

**UNIVERSIDAD DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**Estudio jurídico-sociológico de la propiedad rústica y la  
empresa agraria de las comarcas lucenses**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Emilio Planchuelo Arias**

DIRECTOR:

**Alberto Ballarín Marcial**

Madrid, 2015

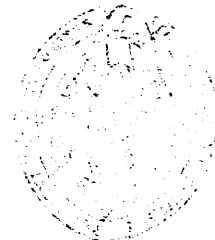
**ESTUDIO JURIDICO-SOCIOLOGICO DE LA**  
**PROPIEDAD RUSTICA Y LA EMPRESA AGRARIA**  
**EN LAS COMARCAS LUCENSES**

**TRABAJO DE TESIS DOCTORAL**

**POR**

**EMILIO PLANCHUELO ARIAS**

**DIRECTOR: D. ALBERTO BALLARIN MARCIAL**



BIBLIOTECA  
DE DERECHO

**= FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID. CATEDRA  
ESPECIAL DE DERECHO AGRARIO =**

TE

145

PRIMERA PARTE :  
\*\*\*\*\*

INTRODUCCION  
\*\*\*\*\*

**= C A P I T U L O I =**

**1.- OBJETO DEL TRABAJO**

**2.- METODO UTILIZADO**

= CAPITULO I =

1.- OBJETO DEL TRABAJO.-

El Derecho ha de estar en permanente congruencia con la realidad social para evitar que quede convertido en una pura abstracción; las normas deben ser siempre fieles intérpretes de esa realidad, ya que, de lo contrario, corren el peligro de resultar ineficaces por petrificación o ser injustas en sus aplicaciones (1).

De ahí que, como se ha dicho, penetrar en la realidad social de España es un objetivo de la máxima importancia, mediante la investigación científica de la opinión pública española; y el instrumento para alcanzarlo no es ni la intuición, ni la inducción aventurada, ni los deseos sublimados: es la genuina investigación sociológica (2), y, por ende, de la socio-jurídica -añadimos nosotros-, por formar parte del ámbito de aquella realidad.

Advierte DESANTES (3) que cuando la ley no acierta a --

---

(1) Para HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Derecho Civil". Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, 1950-, la realidad jurídica debe acomodarse y apoyarse en la realidad social -condicionada históricamente- y en la realidad moral -que es, substancialmente, extratemporal-. Lo jurídico se presenta como una ordenación de lo moral y sociológico.

(2) FERNANDEZ DE LA MORA, Gonzalo -"Conversaciones en Cataluña".- Comentario crítico a un libro de Salvador PANIKER. "ABC", 26-V-66. Madrid-.

(3) DESANTES, José María -"El valor formativo del Derecho". Ateneo. Madrid, 1955-. También es interesante la opinión de ALONSO GARCIA, Manuel -"La enseñanza del Derecho". Revista Arbor del Con

aprehender los hechos, es la fuerza de los hechos la que pretende imponerse a la ley; si bien, los hechos sin norma resultan anárquicos y, por tanto, injustos.

El profesor HERNANDEZ-GIL ha destacado con brillantez - la importancia social-jurídica de los hechos. Así -nos dice-, los hechos son algo más que el "caso" o el campo de proyección de los preceptos. Hay en ellos una "praxis" vivificadora que se comunica a las normas; pertenecen al mundo de lo empírico, pero suministran criterios explicativos. "Las normas no son en sí el derecho, por lo menos en igual medida que tampoco lo son los hechos... Si en la aplicación práctica del derecho por los juristas es indispensable operar con los hechos, no menos indispensable debe serlo

---

sejo Sup. de Inv. Científ., nº.227, noviembre 1964-, quien encierra los dos polos del problema en esta frase: "El Derecho es una ciencia social, pero es, además, una ciencia normativa". -Una crítica a la escuela normativa de Viena, creada por Hans KELSEN, se encuentra en VALLET DE GOYTISOLO, Juan -"La crisis del Derecho". Separata de la Rev. G<sup>al</sup>. Leg. y Jur., Abril, 1962 -: "El estado en la teoría del Derecho puro se aísla de su carácter sociológico, y se concreta en una categoría lógica formal, en un sistema de normas, vértice de la pirámide kelseniana". Con esta construcción -sigue VALLET, citando a KULISCHER- el orden jurídico en definitiva dependerá de la fuerza, pues resulta que el Estado es la última revolución que ha triunfado, y si se identifica con el Derecho, éste no será más que el producto de la fuerza triunfante. Por último, considera como absurdo el hábito de ver la norma aislada de la vida, pues lleva consigo la pretensión de legislar sin atender a las relaciones sociales que la norma pueda provocar (págs. 15 y 16). -Ved también sobre estas ideas, entre otros, a CASTAN TOBEÑAS, José, en "Humanismo y Derecho" -Edit. Reus. Madrid, 1962, donde --

-aunque frecuentemente se olvida-en la teorización" (4).

Fuertes vientos están llegando al mundo del Derecho, -- despejándolo de nubes cargadas de exageraciones individualistas, -- lastre de otras épocas, haciéndonos percibir, en especial en cuanto a la ordenación jurídico-agraria se refiere, un horizonte esperanzador. Así, por ejemplo, en los últimos tiempos ha surgido una nueva concepción del derecho de propiedad que rechaza la secular-idea de que el poder del propietario es absoluto, tanto en la esfera del "hacer" como en la del "no hacer". Se sigue ahora reconociendo el carácter privado de la propiedad, pero bajo la idea de que la conducta de su titular ya no le será indiferente a la Ley. Por ello, simultáneamente se le imponen a aquél una serie de limitaciones y deberes, armonizándose así los intereses individuales y sociales, en consonancia con la afirmación de que la propiedad tiene una función social que cumplir. Bajo estas y otras ideas, -- que oportunamente se analizarán, un Derecho nuevo se está perfilando en nuestra época: El Derecho Agrario (5)

---

se critica al normativismo y se afirma que el hombre es un ser social y el Derecho es forma de vida social (págs. 133 y 135).

(4) HERNANDEZ-GIL, Antonio -"La función social de la posesión. Ensayo de teorización sociológico-jurídica". Discurso. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1967 (págs. 131 y ss.). Los mismos conceptos pueden verse en la conferencia pronunciada por este autor en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos el día 27-III-68, y publicada en recensión por la Revista "Índice", nº.249, Madrid, 15-VI-69, con el título "Perspectiva sociológico-jurídica de la persona".

(5) PLANCHUELO ARIAS, Emilio -"Derecho Agrario. El perfeccionamiento de esta nueva rama del Derecho es transcendental para el campo". "La Voz de Galicia", 23-IV-64

Los viejos códigos y leyes no tuvieron singular preocupación por el campo. Existía tan sólo una regulación global, injustamente igualitaria, sin consideración a que la mejora del sector agrario tiene que llegar a base de prestársele una particularísima atención a través del estudio y resolución de problemas un tanto complejos, en los que se combinan los de índole económica y agronómica con otros de matiz político, social y jurídico.

Estamos viviendo, con el progresivo absentismo y desarraigo del hombre de la tierra que le vió nacer, la deshumanización del agro, sector que tradicionalmente ha sido importante elemento estabilizador de la sociedad. Para corregir este fenómeno, el Derecho Agrario arbitra medidas de tan honda transcendencia como la de facilitar el acceso del cultivador -y preferentemente si lo es a título directo y personal- a la propiedad, modificando, asimismo, el simplista concepto de individuo o propietario por el más específico y profesional de agricultor o empresario agrícola. A este respecto, merece subrayarse el importante papel que a aquel Derecho se le asigna, bien en cuanto gira su contenido en torno al "especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra" (6), bien como "conjunto de normas relativas a la empresa agraria" (7).

Es dentro de estas nuevas concepciones donde pretendemos encuadrar el presente estudio, teniendo bien presente estos puntos concretos, que reiteran lo antes dicho, expuestos por F. - Louis CLOSON (8): a) que para intervenir en la vida política, so-

---

(6) SANZ JARQUE, Juan José -"Pines económico sociales de la Concentración Parcelaria y sus resultados jurídicos". Editado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Madrid, 1963-.

(7) BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Derecho Agrario". Madrid, 1965.

(8) En el prefacio el libro de L.J. LEBRET "Manual de Encuesta Social". Tomo I. Ediciones Rialp. Madrid, 1961.

cial y cultural de un país es preciso tener una visión clara de los diversos fenómenos; b) que la insuficiencia de información -- origina dificultades políticas o económicas; c) que el conocimiento de tales fenómenos no se logra simplemente por una vaga intuición aproximativa, sino con el trabajo y el esfuerzo.

El sistema que hemos seguido es el de todo proceso científico: Recopilación de datos, clasificación de los mismos, ensayo y elaboración de conclusiones. Todo ello, concretado en torno al estudio del estado actual y futuras posibilidades de la propiedad rústica y la empresa agraria en las comarcas de Lugo.

Así, veamos sucintamente las tres fundamentales actividades que tuvimos que desarrollar para la realización del trabajo:

1º.- Investigación propiamente dicha.-- Se subdividió en las siguientes fases:

A) Recogida de los datos primarios, tomados "in situ", -- por medio de las encuestas y demás métodos de que se hablará más adelante. Esta información se ha hecho a base del relleno del -- cuestionario que figura en una ficha a nombre de cada persona entrevistada. La totalidad de los datos de una unidad geográfica de análisis se ha conseguido de la suma de los comprendidos en esas fichas por personas de una determinada parroquia o lugar.

B) Clasificación de los datos procedentes de las fichas por personas en fichas por materias. Hemos utilizado tantas fichas como materias objeto de estudio; v.gr.: a) de la propiedad en general; b) de la propiedad de los ausentes; c) del número de parcelas y superficie de las mismas según tamaños, etc., etc.

A su vez, las fichas por materias las hemos subdividido en varias columnas; así, la del apartado a): en 9 columnas para la propiedad en régimen individual (nº de orden, sexo, edad, estado civil, nº. de hijos, residencia, documentación, inscripción y cargas) y 10 para la propiedad en régimen indiviso (con diversas casillas para especificar los datos de cada cotitular), etc., etc.

Al final de cada columna se detallan los totales por cada concepto. Operaciones, que se han realizado con sumo cuidado para evitar cifras irreales; por ejemplo: se ha tenido en cuenta el que si una persona figura repetida por ser titular de propiedad individual y al mismo tiempo lo es en concepto de cotitular en un pro indiviso, se han computado una sola vez los datos, tales como los correspondientes a las columnas de "sexo", "edad media", etc.

C) Los totales de cada columna de las fichas acabadas de explicar se han trasladado a unos cuadros, también por materias, pero referidos no por número de orden de personas sino por parroquias y lugares, con resúmenes por comarcas, terminando, asimismo, con totales por cada columna.

2º.- Estudio de la doctrina científica y jurisprudencial. Ha sido incorporado al cuerpo del trabajo, previo reflejo en fichas por autores y materias.

3º.- Redacción del texto, partiendo de las actividades 1ª y 2ª. Ha expuesto el autor las estimaciones correspondientes, de carácter objetivo, en unión de sus opiniones personales sobre cada extremo. Constituye la parte rigurosamente intelectual del trabajo.

Aunque, como dijimos antes, las observaciones las hemos tomado concretamente de las comarcas lucenses y no de las restantes de Galicia, no obstante, se ha recogido en lo posible el material existente para toda la región gallega, en especial el bibliográfico y estadístico, porque, evidentemente, proporcionan una mejor visión de conjunto las correspondientes apreciaciones comparativas.

## 2.- METODO UTILIZADO.

Por lo que acabamos de explicar, gran parte de la documentación de las partes Segunda y Tercera nos ha exigido el no prescindir en ningún momento de la visión que nos ha proporcionado

la Sociología. En efecto, para ampliar nuestros iniciales horizontes, el estudio de las nuevas técnicas de investigación sociológica fué de gran utilidad, sin que suponga obstáculo alguno la consideración emitida por DUVERGER (9) de que la Sociología, la más joven de las disciplinas científicas, se encuentra aún poco desarrollada en muchos aspectos.

En este punto consideramos muy oportuno exponer ahora - sucintamente lo que el citado autor, Catedrático de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas de París, expone con claridad y brillantez verdaderamente sugestivas en torno a los métodos de las ciencias sociales (10), al propio tiempo que al seguir tal doctrina indicaremos las aplicaciones que para el objeto de nuestro estudio interesan:

1') La desmembración de la "ciencia social". - En la actualidad ya no se habla de la ciencia social en singular sino de las ciencias sociales en plural. Cada vez más, se considera a la Sociología como una especie de ciencia de síntesis, denominada Sociología general, que viene a cubrir las diversas sociologías particulares. Augusto COMTE y los sociólogos franceses de fines del siglo XIX, especialmente DURKHEIM, eran contrarios a esta dispersión y afirmaban la unidad de la ciencia social, y de igual opinión fué Karl MARX. Pero esta concepción doctrinal no ha sido seguida. La ciencia social se ha desmembrado en disciplinas particulares cada vez más numerosas: etnografía, psicología social, an--

---

(9) Duverger, Maurice - "Métodos de las ciencias sociales". Ediciones Ariel. Barcelona, 1965.

(10) Puede verse a BUVE, Ramón, sobre esta metodología aplicada a la esfera rural - "La investigación sociológica en los problemas del desarrollo rural", dentro del volumen "Aspectos sociológicos de la Ordenación Rural". Madrid, 1967.

tropología, economía, demografía, ecología, lingüística, ciencia-política, sociología jurídica, etc. La complejidad de los hechos sociales y la diversidad de las técnicas empleadas para observarlos exigen una especialización. No existe, hoy día, ningún sociólogo capaz de abarcar el conjunto de la realidad social, a menos que lo haga de segunda mano, es decir, basándose en los datos de las investigaciones especializadas. No obstante, DUVERGER reconoce que comienza a dibujarse cierta reacción contra este desmembramiento, empujando en el mismo sentido la creciente unidad de las técnicas de investigación empleadas por las diversas disciplinas, si bien este autor prefiere seguir la pauta de la mayoría de los manuales anglosajones de metodología que se refieren a los métodos de las ciencias sociales y no a los de una de ellas.

2') Emile DURKHEIM (1858-1917) escribe (11) que los hechos sociales deben ser tratados "como cosas", pero DUVERGER sale al paso de esta afirmación opinando que si bien eso no presenta dificultad alguna para algunos de ellos que son directamente objetivos, para la mayoría, que constituyen representaciones colectivas, fenómenos de conciencia, su tratamiento como "cosas" suscita diversas objeciones. En la práctica, si dejamos a parte la demografía y la ciencia económica, las ciencias sociales se ocupan más de las representaciones colectivas que de los hechos materialmente objetivos.

3') La morfología social.— Aunque se haya estudiado entre acepciones diferentes, comprende para DUVERGER, prácticamente, la geografía humana y la demografía:

1") La geografía humana.— Su terminología no está deter

---

(11) "Las reglas del método sociológico". Editorial Dédalo. Buenos Aires, 1959.

minada. La escuela alemana, siguiendo a RATZEL, la llamaba "antropogeografía". La escuela americana se inclina por la denominación de "ecología humana" (la ecología es la ciencia que estudia las relaciones entre un organismo viviente y su medio). La escuela francesa ha preferido el término "geografía humana", que es el que utiliza DUVERGER.

La influencia del factor geográfico: determinismo o posibilismo. La influencia de los factores geográficos sobre la vida social ha interesado en todas las épocas. Así, PLATON la cita; ARISTOTELES habla de ella con mayor amplitud, y más tarde es tratada por MALEBRANCHE, MONTESQUIEU, etc. Con LE PLAY y la "escuela de la ciencia social" el estudio de la influencia geográfica se hace más sistemático, y es concebido como una especie de determinismo, fué suavizado progresivamente por sus discípulos. La escuela alemana de antropogeografía, al contrario, afirma un rígido determinismo. Su fundador, citado antes, Friedrich RATZEL (1844-1904), padre de la sociología geográfica, afirmó: "la tierra dirige el destino de los pueblos con una ciega brutalidad, la aparente libertad del hombre aparece como anulada por la acción de la tierra; toda la vida del Estado tiene sus raíces en la tierra". La obra científica de RATZEL, comenta DUVERGER, es considerable, pero a menudo entremezcla consideraciones políticas que pretenden justificar el expansionismo germánico; su análisis sobre la importancia del espacio en la vida de los pueblos sirvió de base a las teorías hitlerianas del "espacio-vital". Entre las dos reglas, los sucesores de RATZEL se inclinaron hacia la "geopolítica" (tomando esta palabra del sueco Rudolf KJELLEN), convirtiendo a la sociología geográfica en un medio de justificación de una propaganda política con argumentos aparentemente políticos. La escuela francesa de geografía humana sustituyó la idea del determinismo geográfico por la del "posibilismo". VIDAL DE LA BLACHE la expresaba en esta forma: "En todos sus grados la naturaleza ofrece - -

unas posibilidades; entre ellas el hombre escoge ... La geografía proporciona el cañamazo sobre el cual el hombre borda un dibujo". Por otra parte, el hombre transforma el medio geográfico. Es así posible, dice DUVERGER, invertir la frase de HUNTINGTON de que -- "el hombre no es más que arcilla en manos de la naturaleza", y decir que "la naturaleza es arcilla en manos del hombre". En esta transformación, no sólo el estado de las técnicas empuja al hombre, sino también las ideas y representaciones colectivas: "la reflexión es uno de los grandes factores que han transformado el paisaje terrestre", ha escrito P. DEMANGEON. Debería, pues, hablarse, más que de un posibilismo, de una reciprocidad de influencia entre la naturaleza y el hombre.

DUVERGER resume así las principales orientaciones de la geografía humana: 1ª. Relaciones existentes entre un determinado elemento geográfico y las estructuras sociales o viceversa. 2ª Sociología urbana, aunque en realidad pertenece sólo parcialmente a la geografía humana. Y lo mismo puede decirse de la 3ª orientación, la sociología rural, allí donde se encuentra en estado avanzado. De hecho, la sociología urbana y la sociología rural se limitan a concentrar sobre un tipo de comunidad -la ciudad o una comunidad rural- las diversas disciplinas que estudian los aspectos particulares de la vida social.

1''') La parroquia y el lugar, como unidades de análisis

La provincia de Lugo, en el Noroeste de España, es la mayor de las cuatro provincias gallegas, con una extensión de 9.880,54 kms.<sup>2</sup>, lo que representa el 1,96 por 100 de la total de la Nación, entre cuyas provincias le corresponde a este respecto el 26º lugar. Son sus límites precisos los siguientes: al N., el Cantábrico, cuya costa está comprendida entre la desembocadura del río Eo y la ría del Barquero; al E., las provincias de Oviedo, León y Orense; al S., ésta última, y al O., las de Pontevedra y -

La Coruña (12). Por la reforma que de la división territorial de España acordaron las Cortes Constituyentes el 3 de marzo de 1822, quedaron reducidas a las cuatro de hoy las siete provincias de La Coruña, Santiago, Betanzos, Mondoñedo, Lugo, Orense y Tuy, en que desde finales del siglo XVI permaneciera de hecho dividido el reino de Galicia. El Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 dió plena efectividad a la reforma, y quedó por ella constituida la actual provincia de Lugo con el territorio de la antigua, ligeramente disminuido en determinadas partes y considerablemente acrecentado con la adición total de la provincia de Mondoñedo, más la de la comarca sudoriental de Quiroga, a orillas del Sil, perteneciente a la de Orense, y que más afinidades guarda con la tierra orensana que con la lucense (13).

La provincia está basada, por tanto, en buena parte, en una división artificiosa con escasa uniformidad geográfica y substrato histórico, lejos de la combinación de los factores naturales e históricos que tipifican a las regiones o zonas naturales. De ahí que, aunque nosotros enmarcamos el trabajo en la provincia de Lugo, tuvimos siempre presente a las regiones o comarcas naturales existentes dentro de aquella unidad administrativa (14), —

---

(12) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA - "Nomenclator de la Provincia de Lugo", pag.3. Madrid, 1963.

(13) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA - "Reseña estadística de la provincia de Lugo", pag. 3. Madrid, 1964.

(14) Sobre el carácter artificial de la provincia y la importancia de la región natural puede verse a GAVILAN ESTELAT, Marcelino - "El Plan de Tierra de Campos y sus aspectos jurídico-agrarios". - Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado. Volumen - III, pags. 519 y ss. Milan, 1964-. Trata también el tema DEL MORAL, José María - " El ayer y mañana del regionalismo". Ateneo, Ma-

siendo las más generalmente admitidas las siguientes: Al N., las del Valle de Oro, Valle de Lorenzana y Tierra de Ribadeo; Tierra Llana ("Terra Chá"), al N. de la capital; al E., las de Fonsagrada, Cervantes y el Cebreiro; al S., Tierra de Sarria y Valle de Lemos, amén de otras más como el Valle de Quiroga, la Tierra de Saviñao, la de Chantada, Ulloa, Mondoñedo y otras. Como resumen se agrupan a las diversas comarcas en los tres siguientes grupos: Marifías o tierras de la costa, tierras llanas y montañas (15).

Asimismo, el municipio en Galicia no es más que una mera síntesis administrativa, ocasional y arbitraria de localidades y parroquias. Comprende la provincia lucense sesenta y seis términos municipales, división municipal que por diversas razones ha sido objeto de severa crítica (16). Así, CASTELAO afirma (17): "... Fuera de las villas y de las ciudades, que apenas comprenden una quinta parte de la población total, el municipio en Galicia es un organismo arbitrario, delimitado artificialmente y con una función simulada. El espíritu nivelador del Estado centralista nos impuso un régimen local extraño a las características demográficas de nuestro país... El Municipio español es un organismo creado para regir la vida de núcleos de población con-

---

drid, 1963-. E igualmente puede verse a PEREZ SABADA, Vicente -  
"¿Plan de desarrollo económico?". Revista "Índice", nº 177, septiembre, 1963.

(15) "Nomenclator" cit., pág. 4

(16) Ved la que aparece en la "Reseña" cit., págs. 15 y ss.

(17) CASTELAO, Daniel- "Sempre en Galiza". Edición "As Burgas". - Centro Orensano. Buenos Aires, 1961 (2ª edición), págs. 116-119. La cita es de MIGUEZ, Alberto- "Galicia: Exodo y desarrollo". -- Edit. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1967, págs. 100 y ss.

centrada, antiguamente amurallados o currucados alrededor de un castillo. Pero este sistema no tiene aplicación en Galicia, donde la palabra "municipio" y "pueblo" -sinónimas en España- andan siempre desparejadas en nuestro lenguaje. En el campo gallego no se siente la vida municipal como no sea para renegar del Ayuntamiento. El Ayuntamiento rural de Galicia no se asienta en entidades naturales o históricamente diferenciadas... Cuando se habla de autonomía municipal, como base indispensable del poder autónomo de la región, nos sentimos alarmados porque en las aldeas gallegas el municipio es una entidad monstruosa, causa y origen del caciquismo".

Y este mismo autor explica lo que es el lugar y la parroquia : "Las casas aldeanas esparcidas forman un grupo natural de pocos habitantes llamado "lugar"... Los lugares esparcidos componen una agrupación que se llama "parroquia". Esta entidad es el antiguo clan de los celtas, anterior a la invasión de los romanos y más viejo que el cristianismo. Se llama parroquia o "feligresía" porque la Iglesia procuró asentarse en realidades terrenas y el Estado anda por el cielo de las abstracciones. Los "lugares" se comunican con la iglesia parroquial -erguida en un castro- por caminos, veredas y "corredoiras" (senderos), por donde va y viene la alegría de las fiestas y la tristeza de los entierros. Estos caminos -a veces milenarios- son las raíces de una organización viva y fuerte, cristianizada por la Iglesia y aún no civilizada por el Estado. El atrio de la iglesia es el concejo natural de Galicia. Allí se juntan todos los vecinos en la mañana del domingo, aunque no vayan a misa. Y también celebran asambleas extraordinarias -a veces convocadas a golpe de campanas- para resolver asuntos urgentes ... Podemos, eso sí, aceptar el régimen municipal de derecho español aplicado exclusivamente a nuestras villas y ciudades, pero no se concibe una admi-

nistración local gallega sin conceder personalidad jurídica a las parroquias rurales con efectividad de gobierno y hacienda propias".

Para MIGUEZ la villa es una entidad híbrida en la que la parroquia juega un papel organizativo, ni fundamental, ni marginal, emitiendo el juicio de que la parroquia gallega rural sigue siendo el único organismo vivo y representativo de la vida societaria del campesinado, pese a que la legislación, por reminiscencias liberales y laicas, no quiso admitir tal realidad (18).

Para nosotros, en la parroquia y en el lugar se dan las mutuas relaciones entre el elemento geográfico y las estructuras sociales, constituyendo auténticas unidades de sociología rural. En efecto, en la parroquia existe un vínculo asociativo con habitantes, edificios y extensión perfectamente definidos, cuya realidad está consolidada por circunstancias de carácter tradicional, histórico y religioso, y cuyo patrimonio material está muchas veces, integrado por montes aprovechados en régimen comunitario. Su significación civil, muy anterior a la eclesiástica, perdura a --

---

(18) MIGUEZ, Alberto - Ob. Cit., pags. 103 y 104-. NIETO, Alejandro- "Bienes Comunales" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964-, dice sobre el problema: "... Mientras que en Castilla la población se agrupa casi sin excepción en las villas y pueblos, facilitando la identificación de las estructuras administrativas y las sociales, en Galicia la población se encuentra repartida de tal manera que no es posible encajarla en las células administrativas municipales ordinarias, y los caseríos, parroquias y entidades locales menores (categoría, esta última, que se le ha deslizado a NIETO, sin duda, por mero error, pues no conocemos la existencia en Galicia de esas entidades locales, por lo menos por lo que respecta a la provincia de Lugo) facilitan, como es noto--

través de la contingencia de ésta (19). Existen en la provincia de Lugo 1.279 parroquias.

Por las razones expuestas, escogimos, utilizando la terminología del Padre LEBRET, como "unidad de análisis" básica para nuestros análisis jurídico-sociológicos a la unidad territorial -- parroquia o al lugar, según los casos. Estas unidades creemos que encajan dentro de lo que aquél ilustre sociólogo francés considera como "unidad de vida más o menos completa, en cuyo seno se satisfacen las necesidades humanas en su conjunto y de forma más o menos perfecta, considerándola como unidad de estadística, de equilibrio económico y administrativa y política (20). Sin embargo, es de advertir que LEBRET ha elegido como unidad territorial básica al municipio (además de otras unidades territoriales más importantes como el cantón y el país), y nosotros, en cambio, hemos optado, co-

---

rio, el alejamiento de la intervención administrativa" (pag.455).- Nieto al tratar de los montes parroquiales (pag.465) expresa que - en esta materia no entran en juego entidades locales menores "sino otras células más primarias y reducidas -parroquias, barrios, aldeas, anexos, pueblos, anteiglesias- cuya diferencia jurídica con las anteriores es esencial: mientras que aquellas están dotadas de personalidad jurídica (en líneas anteriores las define el autor como "células inframunicipales con personalidad jurídica propia"), - éstas son meras agrupaciones sociales que no han querido, o no han podido, adquirir el rango de personas jurídicas". La sentencia del Tribunal Supremo de 23-IV-1968, a juicio de este administrativista, reconoce a esos núcleos sociales de población una cierta personalidad jurídica aunque de rango menor o cuasipersonalidad; tesis "dogmáticamente muy discutible, pero en todo caso muy eficaz y de una formidable audacia" (pag. 469, nota 35).

(19) Cfr. "Nomenclator cit. pág.4.

(20) Ob. cit.

15

no queda dicho, por la parroquia y el lugar, los cuales no han alcanzado aún en Galicia las categorías de unidades administrativas y políticas.

Por otra parte, nos hemos remontado en nuestras conclusiones a las unidades territoriales superiores, ya citadas (con las puntualizaciones hechas antes),: municipio, comarca natural y provincia, dado que la parroquia o parte de ella ("lugar") sólo satisfacen imperfectamente las necesidades humanas de sus componentes.

2" ) La demografía.-- Dice DUVERGER que se ha ido pasando, progresivamente, de una concepción matemática y estadística a una concepción sociológica de la demografía. La importancia de ésta - entre las ciencias sociales no deja de aumentar. Así, los Estados y organismos internacionales pretenden, incluso en los países de liberalismo económico, dirigir las migraciones de población, internacionales o internas, a fin de asegurar una mejor utilización de los recursos naturales.

Sólo en razón de esta última finalidad, y su consiguiente enlace con el estado actual de la propiedad de la tierra y la empresa agraria, hemos recogido los movimientos migratorios observados en nuestras unidades de análisis.

4' ) Las sociologías particulares.-- DUVERGER considera - como tales a aquellas ciencias sociales que estudian a la vez los datos de funcionamiento y los de estructura, en oposición a las - que se limitan a estudiar los elementos morfológicos, siendo más-descriptivas (geografía humana y demografía). Son: la ciencia económica, la ciencia política, la sociología jurídica, la sociología religiosa, la sociología moral, la sociología del arte, etc.- Sus fronteras tienen un carácter de pura conveniencia, fundadas - en razones pedagógicas o en facilidades de especialización.

La sociología jurídica.-- El derecho y la sociología ju-

rídica estudian exactamente lo mismo: las constituciones, los códigos, las leyes, los decretos, los textos e instituciones jurídicas en general; pero no lo estudian de igual manera, puntualiza - DUVERGER. Para el jurista, los textos e instituciones expresan -- las reglas del derecho positivo, cuya significación y alcance se trata de determinar mediante un análisis riguroso fundado sobre bases precisas. El sociólogo estudia las reglas de derecho en cuanto que expresan un determinado estado social; pues, en efecto, toda sociedad queda reflejada en su sistema jurídico. De igual modo, intenta determinar en que medida se aplican efectivamente las reglas, en su aspecto normativo; para el sociólogo, las reglas de derecho constituyen hechos sociales objetivos.

Pero -sigue afirmando aquel autor- hay que hacer notar que derecho y sociología jurídica se confunden en la práctica. Hace ya mucho tiempo que el derecho dejó de limitarse al análisis interno de los textos para fijar su alcance. La escuela exegética ha sido abandonada y se tiende cada vez más a determinar el sentido y alcance de las reglas jurídicas, situando el texto que las establece en su contexto social, con lo que el jurista se ve forzado a hacer sociología. Por otra parte, el sociólogo, para conocer el sentido de los textos que estudia, no puede descuidar su análisis jurídico.

Finalmente, la sociología jurídica que empezó a desarrollarse a principios del siglo actual en el campo de los principios fundamentales del derecho, se ha orientado en la actualidad -sin desdeñar los problemas tradicionales- hacia investigaciones más concretas, citando, a vía de ejemplo, el repetidamente mencionado sociólogo, la criminalidad, la evolución de la familia y del divorcio, los tipos de contratos efectivamente utilizados, -- etc.



Con esto, desembocamos, concretamente, en el campo en - que nos hemos movido -y al que se aludió antes-: el del Derecho - Agrario. Así, BALLARIN (21) ha destacado el interés que presenta el estudio de las relaciones entre la Sociología y aquél Derecho, llegando a afirmar que éste "se ha formado precisamente para adaptarse con más justeza a las necesidades reales de la Agricultura- y de ahí que la utilización de la Sociología resulte algo consustancial a nuestra tarea", si bien teniendo precaución para no - - caer en los extremos: o en el conceptualismo exagerado o "en un - sociologismo que prescindiera de la estimativa jurídica, olvidando - que el Derecho ha de realizar valores, sin que quepa confundir - los dos planos fundamentales del ser y del deber ser a los que co rresponden respectivamente la Sociología y el Derecho".

En este fiel de la balanza Derecho-Sociología es donde quisieramos haber estado siempre situados al confeccionar este es tudio. Por formación y vocación jemos partido del plano de la va loración jurídica y nos hemos encontrado "forzadamente" sorpreñdi dos -aunque muy gratamente, justo es decirlo- con el de los datos estadísticos, propios del contexto social.

5') Las técnicas de observación que hemos utilizado - - son:

a) La observación documental, técnica a la que se ha re currido con frecuencia, aunque muchas veces, debido a la carencia de documentación -ya total, ya parcial, por el estado defectuoso de la presentada- tuvimos que acudir para conocer los elementos - objeto de computación a las declaraciones de las personas interesa das. Tenemos la convicción de que las manifestaciones han sido - sinceras y los errores mínimos en cuanto que hemos jugado gene- ralmente con aquellos elementos que DUVERGER califica como "neu-

---

(21) Ob. cit. págs. 417 y 418.

tros", es decir, sin consecuencias perjudiciales para el interesado; resultados poco exactos se hubieran obtenido inquiriendo datos que los interrogados entienden afectan a sus esferas íntimas, ya que las respuestas pecarían de ~~insinceridad~~ por la tendencia a disimular la información veraz.

b) La observación directa extensiva.

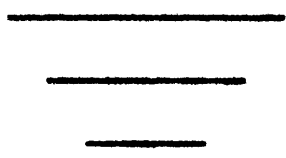
1") El muestreo. Es la forma más difundida de observación directa extensiva a través de las encuestas por sondeos, en los que se estudia una porción escogida de una gran comunidad y se extienden las conclusiones, a las que se ha llegado, al conjunto de tal comunidad, lo cual es válido si la muestra elegida es realmente representativa, como creemos así ha sucedido en nuestro caso. En efecto, hemos seleccionado las muestras más significativas, cuidando de que pertenezcan a la mayor diversidad posible de comarcas. Siempre se procuró el que las conclusiones por comarcas procedan de más de una muestra, para, de esta forma, reforzar la representatividad de las unidades de análisis.

2") Los métodos de interrogación. Como ya dijimos antes, han sido empleados a través de declaraciones verbales y por medio de cuestionarios. Las preguntas fueron normalmente de las calificadas de "abiertas" y de "hecho" o "acción".

c) La observación directa intensiva. No sin razón, se considera que la observación extensiva se efectúa sobre colectividades numerosas, que se estudian por medio de muestras representativas que -se añade-, por lo general, sólo permiten investigaciones superficiales: La observación es muy extensa, pero muy poco profunda; los caracteres de la intensiva -se dice también-, por el contrario, son diferentes, pues se efectúa sobre grupos más pequeños, siendo más profunda aunque menos extensa. No obstante este juicio, opinamos que no existe incompatibilidad en aplicar combinadamente ambos métodos; cosa que hemos hecho puesto que se partió -

de la observación, profunda, de colectividades reducidas (la parroquia y el lugar) para obtener conclusiones extensivas de grupos - tan amplios como son las comarcas e incluso la provincia.

d) El análisis sistemático.- A esta técnica se ha recurrido con frecuencia, pues, lógicamente, su aplicación se ha considerado necesaria de todo punto, ya que -como termina diciéndonos Maurice DUVERGER- la simple búsqueda y observación de los hechos, sin comparación ni sistematización alguna, no constituye un método científico, sino que es mere empirismo.



CAPITULO-II

LA INVESTIGACION JURIDICO-SOCIOLOGICA DE GALICIA

- 1.- IDEA GENERAL
- 2.- LA BIBLIOGRAFIA JURIDICA
- 3.- MENCION DE ALGUNOS INVESTIGADORES

## CAPITULO-II

### LA INVESTIGACION JURIDICO-SOCIOLOGICA DE GALICIA

#### 1.- IDEA GENERAL.-

Un trabajo como el presente dedicado al estudio de la propiedad de la tierra y de la empresa agraria mediante la investigación jurídico-sociológica de parte de la realidad gallega, en el que se pretende destacar el grado de aplicación en el ámbito rural de diversas figuras jurídicas, estimamos que requiere un bog quejo previo de autores, gallegos o no, que en los últimos tiempos han indagado en aquella realidad, mediante la paciente búsqueda de datos, que les han servido como respuesta del medio social-rural a la vigencia de la ley -expresión reglada del Derecho, dictada de manera reflexiva y solemne por legítima autoridad del Estado -o de la costumbre- manifestación espontánea y no reflexiva- del sentir jurídico de la sociedad (22).

Sin ciencia jurídica regional no es posible hablar de un peculiar Derecho foral, ha dicho D'ORS (23). Nosotros creemos que no sólo un derecho genuino como aquél, propio de una determinada región como Galicia, Aragón, etc., necesita ser pulsado en su aplicabilidad sino que también el de alcance general o nacional precisa del baremo constante de la investigación, que nos dé en ajustadas y periódicas cuentas noticia de la plenitud de vida, en fermedad o defunción de la más amplia colección posible de instituciones jurídicas; de lo que el profesor GARCIA GALLO, hablando-

---

(22) Confróntese en CASTAN TOBEÑAS, José -"Derecho Civil Español, Común y Foral", Tomo I, séptima edición. Edit. Reus, Madrid, 1949, págs. 133, 139 y 140.

(23) Cita de BONET CORREA-CALDERON, José -"En torno a la ciencia-jurídica de Galicia". Cuaderno nº.4 de la colección "Grial" que lleva por título "Aspectos económicos y jurídicos de Galicia". -- Editado por Galaxia, Vigo, 25-III-1952, págs. 23 y ss.

nos de Historia del Derecho en sentido subjetivo, llama "devenir-  
del Derecho", es decir, el hecho efectivo de que el Derecho se de  
senvuelve y transforma a través del tiempo (24).

Por tanto, sin propósito exhaustivo y prescindiendo de-  
remotos antecedentes, estimamos útil hacer una somera relación de  
tratadistas que desde mediados del siglo pasado hasta nuestros --  
días dedicaron un esfuerzo a tales estudios. Inspirándonos en la-  
clasificación que hace el citado historiador del Derecho, prescin-  
diremos, pues, en primer lugar, de aquellos que meramente utiliza-  
ron, en el siglo XV, el método histórico-jurídico-normativo (su -  
labor no tuvo otro alcance que hacer inteligibles las leyes anti-  
guas) o el jurídico-pragmático, que apareció poco después en el -  
siglo XVI, utilizando el sentido práctico de conocer con seguri-  
dad la fecha y autoridad de los códigos y leyes antiguas que esta-  
ban aún en vigor, para tener un criterio seguro en su aplicación,  
ni tan siquiera de los que tomaron la orientación, en el siglo --  
XVII, de erudición histórico-jurídica. Queremos concretarnos a --  
los que pudieran encontrarse dentro de una más perfecta y moderna  
orientación iniciada por los juristas que utilizaron el método --  
histórico-crítico (como MARTINEZ MARINA) en el primer tercio del-  
siglo XIX, y continuada por investigadores de la segunda mitad --  
del siglo (como Manuel COLMEIRO y Antonio LOPEZ FERREIRO); son --  
autores que estudian junto a la ley las manifestaciones consuetu-  
dinarias. También desearíamos referirnos a los juristas que por -  
sus métodos de trabajo tuviesen adecuado encuadre en la llamada -  
Escuela histórica del Derecho, cuyo fundador fué Federico Carlos-  
SAVIGNY (1779-1861); movimiento de reacción que el romanticismo -  
hace surgir, sigue diciéndonos Alfonso GARCIA GALLO, frente a la-  
Filosofía del Derecho racionalista, que niega todo Derecho natu--

---

(24) "Historia del Derecho Español". Tomo I, 3ª edición. Madrid,-  
1943, pág. 1.

ral -creado por Dios y común a todos los hombres y todos los tiempos- y admite sólo un Derecho positivo creado por cada pueblo, no de una manera consciente sino instintiva; con lo que el Derecho -consuetudinario pasa a ocupar la atención en primer término con preferencia al legislado.

Ya en la época anterior se había comenzado el método de inducir de los hechos concretos conceptos generales. Pues bien, - esta nueva tendencia se destaca en la segunda mitad del siglo XIX, como resultado de aplicar los métodos de la Sociología, dando lugar a la llamada Escuela Sociológica (entre nosotros, AZCARATE, - COSTA, UREÑA, etc.).

Ahora bien, a los autores cuya relación vamos a hacer - a continuación no nos atrevemos, por temor a no estar acertados - en la calificación, a insertarlos definitivamente en alguna de esas últimas tendencias. En primer lugar, porque desde el punto de vista estrictamente histórico-jurídico es preciso advertir que no -- deben conceptuarse rigurosamente como historiadores del Derecho.- Así, Basilio BESADA al tratar de los foros nos dice: "no nos detendremos en averiguaciones históricas, que nos rabarían mucho -- tiempo para dejar en último resultado más dudas que resolver que- noticias incontestables" (25). Y PEREZ PORTO afirma: "He dado muy poca parte de lo que fué, porque no se trata de una Memoria de ca rácter histórico: atendí con preferencia a lo que está en vigor - y sirve de materia de estudio y de reforma" (26). Y en segundo lu gar, desde el ángulo jurídico-sociológico, porque debemos hacer - constar que los juristas, aún en nuestros días, no han prestado -

---

(25) "Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia". Vigo, - 1849, págs. 17 y 18.

(26) "El Derecho foral de Galicia". Memoria, La Coruña, 1915, - - pág. 128.

suficiente atención a ese interesantísimo aspecto, aunque no — falten, en cierto modo, algunas excepciones (27).

## 2.- LA BIBLIOGRAFIA JURIDICA.-

Es muy abundante aunque no muy fácil de encontrar adecuadamente sistematizada en las obras que se han ido publicando; algunas de éstas incluso carecen de ella. No obstante, recientemente se ha visto notablemente enriquecida aquella con trabajos como el de PAZ ARES, al que más adelante aludiremos, y el más — específico de José Antonio ARJONA. Este autor ha publicado en — la Revista de Economía de Galicia una útil y nutrida relación — bibliográfica que titula, acaso con modestia excesiva: Contribu

---

(27) Así, por ejemplo, el Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos realizó una encuesta bajo el tema "La estructura-socio-económica de las cooperativas de explotación en común de la provincia de Burgos", recogida en el trabajo "La agricultura de grupo como instrumento de la estructura agraria", del jurista BAZ IZQUIERDO.- También cabe citar a ZULUETA Y ENRIQUEZ en — "Resultado de la encuesta sobre formas típicas tradicionales de la contratación del disfrute de la tierra o del ganado". Recensión publicada en la Revista de Estudios Agro-sociales, nº.25,- págs. 123 y ss., bajo la firma de Alejo LEAL GARCIA. Se alude — aquí a la propuesta del profesor italiano BOLLA para la crea— ción de Observatorios de Derecho Agrario, al Decreto de 2 de mayo de 1.935 que creó el Observatorio Español de Economía y Derecho Agrario (Organismo que no pudo llegar a realizar su labor), y a que actualmente el Instituto de Estudios Agro-sociales tiene por uno de sus fines la observación de la realidad jurídica-agraria. La encuesta referida, llevada a cabo por los alumnos — de la Cátedra de Derecho Agrario de la Escuela Técnica Superior

ción a una Bibliografía jurídica de Galicia (28). Obra realizada minuciosamente y presentada en forma sistemática, bajo los siguientes apartados: I. Derecho medieval. Los gremios.- II. La propiedad territorial. Cuestiones agrarias.- III. Derecho civil. IV. Derecho hipotecario.- V. Derecho procesal.- VI. Cuestiones fiscales.- VII. Cuestiones administrativas.- VIII. Documentos de aplicación del Derecho.- IX. Folklore.- Y X. Estudios sobre la literatura jurídica.

Algún apartado del trabajo de ARJONA se subdivide en otros. Así el relativo al Derecho civil contiene referencias -- con estos subtítulos: A. Generalidades.- B. Instituciones varias.- C. Costumbres locales.- D. La comunidad vecinal.- E. La comunidad familiar.- F. Los foros y otros gravámenes análogos -- (sin duda, la materia más tratada por la doctrina gallega, aunque en nuestros días ha perdido mucho de su tradicional importancia).- G. Aparcería.- Y H. Servidumbres.

En total, hemos anumerado en esa extensa reseña bibliográfica trescientas setenta y seis obras.

Es digno de destacar el trabajo de José BONET CORREA-

---

de Ingenieros Agrónomos, bajo la dirección del Sr. ZULUETA, -- versó sobre contratos de arrendamiento, de aparcería, de plantaciones arbóreas, de cesión de tierras entre familiares y otros tipos análogos. En este trabajo de encuesta se observó cómo a causa de la legislación vigente se encuentra la institución arrendaticia en franca decadencia, y cómo la aparcería, si bien en algunos lugares decae, en otros se conserva.

(28) Editado por Galaxia, septiembre-diciembre, 1964. Números 41-42, págs. 104 y ss.

CALDERON titulado: "En torno a la ciencia jurídica de Galicia (29).

### 3.- MENCION DE ALGUNOS INVESTIGADORES

Fácilmente se alcanza que, ante tan ingente número de textos de juristas que se han ocupado de materias relacionadas con el mundo jurídico gallego, el primer problema que se nos ha planteado es el de distinguir dos grandes grupos: uno de índole puramente conceptual o especulativa, y otro, de base jurídica-sociológica. Y aunque a lo largo de esta obra utilizaremos material aportado por ambos sectores, en este apartado nos ocuparemos únicamente de los del matiz últimamente dicho, por entender que los primeros encajan menos que los segundos en el específico método que hemos elegido, y por no olvidar la atinada advertencia del profesor PUENMAYOR, en cuanto al Derecho foral gallego se refiere, de que por ser éste eminentemente consuetudinario su estudio requiere la investigación de la realidad jurídica.

Con arreglo a ese criterio pasamos a esbozar, cronológicamente, las obras de unos cuantos autores, de diferentes épocas, no sin ser conscientes del peligro de haber pasado por alto estudios acaso más ajustados a la línea de la interpretación del ser jurídico.

BASILIO BESADA.— En Vigo, y en el año 1849, publica el libro que lleva por título "Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia", al que añade el subtítulo largamente explicativo de "Tratado útil para los Jueces, Abogados, Escribanos, Peritos y toda clase de personas, que perciban o paguen rentas fora-

---

(29) Es el que vimos en la nota nº. 2 . En él se ocupa de HERVELLA DE PUGA, VILLAAMIL Y CASTRO, LOPEZ LAGO, PEREZ PORTO Y PUENMAYOR CHAMPIN .

les, o vivan en compañía de sus padres, suegros, hermanos, --  
etc., escrito con vista de la obra del Sr. Hervella al alcance-  
de todas las clases, y publicado bajo los auspicios del Excmo.-  
Sr. D. Lorenzo Arrazola".

Comienza Besada en su Introducción por lamentarse de-  
la falta de libros de consulta en la Universidad de Santiago, -  
no en cuanto al Derecho en general, sino en relación con las --  
prácticas de Galicia, surgiendo de ahí su deseo de "estudiar en  
los hechos lo que no había podido aprender en teoría".

Consta su estudio, además de la indicada Introducción,  
de dos secciones. La primera, que es la más extensa, la dedica  
a los foros; critica el sistema de arrendamiento, destacando co-  
mo más óptimo para la agricultura el del foro; establece neta-  
mente las diferencias entre ese derecho y el de enfiteusis, se-  
ñalando para el primero la característica de la temporalidad, y  
la perpetuidad para el segundo. En la sección segunda trata de-  
la sociedad gallega, estudiando la base en que ésta descansa, -  
quiénes la componen, cuáles adquisiciones y deudas son comunica-  
bles entre los socios, cómo se dividen las ganancias y pérdi- -  
das, cómo se extingue, y finalmente, la influencia que a su jui-  
cio ejerce sobre la moral y la riqueza.

Termina añadiendo, a modo de apéndice, tres formula-  
rios sobre apeo, prorrateso y demanda de reconocimiento de renta  
foral.

No hay apenas en la obra de BESADA citas bibliográfi-  
cas, y en cuanto a la localización de sus investigaciones se li-  
mita a generalizar sin precisión geográfica alguna. Creemos que  
hoy día es de más interés su estudio sobre la sociedad gallega-  
que sobre el foro, aunque en su época no fuese así, como se --  
aprecia por la diferente extensión que dedica a una y a otra.

ALFREDO GARCIA RAMOS.— Siendo Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, con su firma, se edita en Madrid (año 1912) una "Memoria" conteniendo un estudio de las — costumbres de Galicia, con este título: "Arqueología jurídico-con-  
suetudinaria-económica de la región gallega". Aunque, a primera-  
vista, de dicha titulación pudiera pensarse se trata de un traba-  
jo de escaso interés porque parece que contiene tan sólo una me-  
ra colección de figuras consuetudinarias carentes de vigencia, —  
no es del todo así, y aún menos lo sería en la época en que se —  
imprimió.

Tras una introducción con indicaciones geográficas y — algunas consideraciones que destacan la importancia de las cos-  
tumbres, traza el autor con sentido realista una síntesis de los  
caracteres de la familia gallega, criticando lo mucho que se ha-  
fantaseado por poetas, escritores regionales y, sobre todo, por-  
jurisconsultos sobre la organización de la familia gallega, dedi-  
cando dos capítulos a recoger las costumbres familiares.

En lo referente a la propiedad de los bienes reseña —  
costumbres de diversos lugares sobre muy varias materias: hornos  
vecinales, eras de "majar", aguas para riegos, comunidades de pas-  
tos, "senaras" concejiles, y hasta lo que el autor considera co-  
mo supervivencias del comunismo, tal como la costumbre, entonces  
ya en decadencia, del "rabusco" o rebusco en trigales, viñedos y  
maizales. No falta la alusión a las limitaciones de propiedad, —  
entre las que cita además de las servidumbres rústicas, las del —  
"agre", "arada y buey", etc.

Acaso la investigación más interesante de GARCIA RAMOS  
es la que gira en torno al derecho de contratación: arrendamien-  
tos de bienes rústicos, de servicios, compraventa en ferias, —  
préstamos y prueba de las obligaciones.

A las costumbres sobre testamentos y particiones dedi

ca parte de un capítulo.

En fin, en este estudio tampoco faltan apartados que se ocupan de diversos aspectos administrativos-régimen parroquial, policía-rural-; de materias de previsión social -socorros mutuos-; de cooperación agrícola -con alusión a una cooperativa-lucense de venta y exportación de ganado-; y de "industrias asociadas a la labranza" -como la de coheteros de Galicia, puntilleras de Noya, encajeras de Camariñas, etc., etc.

JOSE PEREZ PORTO.— Decano que fué de los Colegios Notarial y de Abogados de La Coruña, y Presidente de la Comisión Especial del Derecho Foral, dió a luz su "Memoria", en aquella ciudad, el año 1915. Es un trabajo de excelente calidad que demuestra la elevada formación jurídica de su autor, y al que se aporta una copiosa información, fruto de una seria investigación, realizada muy probablemente, como parece deducirse de sus propias palabras, a modo de equipo, por un conjunto de colaboradores, más o menos organizados, que cumplieron la pauta dada por aquél; viene a ser algo así como una amplísima y documentada exposición de motivos del Proyecto de Apéndice de 1915, confeccionado bajo su dirección.

La buena impresión que tal obra nos ha producido está corroborada por opiniones de diversos autores. Así, CASTAN, después de calificar al autor de "insigne jurista", dice de su obra: "magnífica Memoria que ha de ser considerada como uno de los estudios más serios y acabados que del Derecho foral gallego se han hecho" (30). BONET CORREA afirma: "Es una de las personalida

---

(30) "La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia", pág. 11 de la separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia de diciembre de 1963. Madrid, 1964.

des que, a principios de este siglo, ha contribuido al enriquecimiento de nuestra literatura jurídica con su fundamental "Memoria" ... PEREZ PORTO logró hace años, no sólo mantener viva la atención de una realidad jurídica de la comarca gallega, sino imponer una dirección crítica a los estudios del Derecho foral de Galicia, al contribuir con su "Apéndice" y "Memoria" al ajuste y estudio de las particularidades más sobresalientes de nuestra región. La labor que este autor hizo entonces —secundada por el resto de los jurisconsultos que componían las Comisiones y demás personas que redactaron ponencias o que contribuyeron con sus datos al logro de su obra—, se vé hoy culminada y superada por otro autor, aunque no gallego, digno de ser contado entre los hijos de Galicia por su amor y desvelo hacia ella: D. Amadeo de FUEÑMAYOR CHAMPIN" (31).

Es oportuno, precisamente ahora, recoger también la opinión —que nosotros igualmente suscribimos— que dá el últimamente citado profesor, y justamente ponderado, al enjuiciar la obra de PEREZ PORTO. Dice así FUEÑMAYOR: "Para explicar el Proyecto (de 1915) publicó el Presidente una magnífica Memoria, documento de gran valor, y del que no puede prescindirse en el estudio del derecho regional" (32). Y más adelante aconseja (págs. 269 y ss.), refiriéndose a la postura a adoptar ante la labor de compilación del Derecho de Galicia: "Deberá partirse del Proyecto de Apéndice de 1915, no sólo por disponerlo así el Decreto de 23 de mayor de 1947, sino por que representa un estudio concienzudo del Derecho realmente vivido".

En la parte Práliminar de su obra, PEREZ PORTO hace —

---

(31) Obra citada, págs. 32 a 34.

(32) "Derecho Civil de Galicia", en "Nueva Enciclopedia Jurídica", tomo I, Barcelona, 1950, pág. 242.

historia de los diversos trabajos y Comisiones nombradas para recoger el Derecho foral de Galicia. Recuerda el encargo hecho a Rafael LOPEZ DE LAGO para redactar y suscribir la Memoria de 31 de diciembre de 1880, en donde se aboga por la subsistencia y reforma del foro y de la compañía gallega; menciona la Comisión — presidida por el mismo citado jurista el 15 de mayo de 1899, a quien sustituiría en tal cargo el propio PEREZ PORTO por disposición del Real Decreto de 18 de marzo de 1901 (33).

Estudia los foros con gran detenimiento, mostrándose partidario de esta institución. Al Derecho de labrar y poseer y a las aparcerías dedica la última parte. A lo largo del texto expone abundante material recogido de algunas encuestas hechas a diversos Notarios, y al final del mismo, en varios apéndices — transcribe documentos antiguos e inéditos, así como interesantes datos estadísticos.

Para terminar, diremos que en su repetida Memoria PEREZ PORTO se manifiesta como agrarista al destacar las ventajas del foro, desde una perspectiva histórica, como mejor sistema para el fomento de lo que hoy denominaríamos productividad, subrayando el sentido de profesionalidad del labrador, y preocupándose, de otra parte, por el problema de los daños del minifundio y del remedio de la concentración parcelaria, sugiriendo concretas superficies como unidades mínimas de cultivo, con algunas cifras muy ajustadas a las dadas por nuestras modernas disposiciones sobre la materia. No obstante, aunque es partidario de poner limi-

---

(33) La de 1915, la componían, además de PEREZ PORTO, como Presidente, los siguientes juristas: Cleto TRONCOSO PEQUEÑO, Eduardo MENIEZ BRANDON, Manuel VITURRO POSSE, Enrique PEREZ ARDA, Juan TABOADA GONZALEZ, José BOENTE SEQUEIROS, Felipe RUZA GARCIA, y José BARREIRO MEIRO.

taciones a la facultad de transmitir para evitar la división in moderada y procurar la reconstitución de las antiguas propiedades forales, a nuestro juicio se mostró excesivamente liberal - al opinar (34): "La concentración parcelaria directa nos ha parecido extraña a nuestro cometido, en especial teniendo en cuenta los medios hasta hoy ideados para ponerla en ejecución. Creemos firmemente que vendrá, que resultará lentamente de suyo, como consecuencia del retracto de colindantes y del que se extiende ahora a los coforatrios, y de la prohibición de dividir las fincas aforadas y del mantenimiento del derecho de labrar y poseer. Aunque hemos leído que practican en Asturias las permutas forzosas desde 1781, no nos atrevimos a poner en manos de los caciques lugareños este nuevo resorte de gobierno. La acción individual bien dirigida ha de llevarnos a la consecución del - - ideal sin violencias".

AMADEO DE FUENMAYOR CHAMPIN.- Siendo catedrático de la Facultad de Derecho de Santiago publicó este ilustre civilista un bello trabajo, no por breve (treinta y una páginas) menos enjundioso, titulado "Derecho civil de Galicia", publicado en Barcelona el año 1950 en el tomo I de la Nueva Enciclopedia Jurídica.

Comienza el autor explicando la diversidad de pareceres en torno al problema de si Galicia es territorio de Derecho foral, considerando que -aparte de los propios autores regionales- eran los menos quienes sostenían sin distinción la foralidad (como hizo DE BUEN); una opinión extrema entendía, por el contrario, que debía excluirse a Galicia de los territorios forales (así PEREZ Y ALGUER y PUIG PEÑA), siendo los más, sin embargo, los que entendían que Galicia constituía territorio de Dere

---

(34) Pág. 40 de la Memoria .

cho foral, pero sólo citaron el foro y la sociedad familiar -- (así MANRESA, LA IGLESIA, ISABAL, MOREVA y PUYOL, Leopoldo ALAS, Nicolás S. de OTTO, MOUTON OCAMPO y Federico de CASTRO), mereciendo especial mención una famosa opinión al respecto de CAS- - TAN (35).

Destaca PUENMAYOR el valor de las costumbres en cuanto que el uso social es elemento básico del Derecho consuetudina- - rio. Aunque muchas veces ese uso tiene que descombrirse a través de frecuentes simulaciones y fórmulas habilidosas que salven la-

---

(35) Se refiere, sin duda, a la contenida en las siguientes frases publicadas en el tomo I de su "Derecho Civil Español, Común y Foral", ya citado, págs. 82 y 83: "En vista de estos anteceden- - tes --el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, la base 13 de la - Ley de 11 de mayo de 1888 y el Real Decreto de 24 de abril de -- 1899-- hay que considerar a Galicia como territorio foral, y, sin embargo, históricamente, no hay base para ello; ni los foros -- (que más que una institución peculiar son una variedad de los -- censos), ni la llamada sociedad familiar gallega (institución pu- ramente consuetudinaria), autorizan para hablar de una legisla- - ción foral que nunca ha existido, pues en Galicia se aplicaron - las leyes leonesas y castellanas, y nunca hubo allí autonomía le- gislativa".

Sin embargo, este autor aclaró más tarde ("La Compila- - ción del Derecho Civil Especial de Galicia", obra citada, pág.9):- "Y como la idea de "Derecho" es más amplia que la de "Ley" y está ya muy desacreditado aquel fetichismo de la Ley que caracterizó al siglo XIX, se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del Derecho foral, entendido este en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial ga- llego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario".

dificultad de una aplicación del Derecho legal contenido en el Código Civil. "Para nosotros, dice (pág. 270), siempre que pueda producirse una pugna entre Derecho legal y Derecho consuetudinario nos inclinaremos por el segundo, cuando, respondiendo a una verdadera tradición, afecta a extremos realmente vitales, y no sea contrario al Derecho natural, módulo superior de todo ordenamiento positivo, tanto legal como consuetudinario. Por eso, entendemos que no es incorrecto admitir como Derecho consuetudinario las instituciones gallegas anteriormente estudiadas" (se refiere a las que relacionaremos nosotros más adelante).

De ahí la importancia que este jurista dá a la investigación de la realidad jurídica, como lo corrobora él mismo al decir (pág. 242): "Existen en Galicia como instituciones peculiares de Derecho civil el fore y la compañía familiar y junto a ellas otras manifestaciones, de las que debemos ocuparnos partiendo de los datos que encontramos en la literatura regional y haciendo uso, sobre todo, de los recogidos directamente por nosotros y de los que nos brindaron los notarios del territorio, a propósito de una encuesta con vistas al Congreso de Zaragoza".— Esta se celebró en octubre de 1946 como Congreso Nacional de Derecho Civil en el cual tuvo Galicia una Delegación Territorial (36), asistiendo por ella FUENMAYOR y el Decano del Colegio de —

---

(36) "Es de notar —dice FUENMAYOR, refiriéndose a esta Delegación, en la citada obra y página— que a los representantes de Galicia se les dió acomodo en la Sección de Derecho común, lo cual significaba implícitamente la negación del carácter foral del territorio gallego (los representantes gallegos, por ello, manifestaron en acta que su inclusión en aquella Sección no significaba renuncia a la defensa del carácter peculiar del Derecho gallego)".

Abogados de Santiago José REINO CAAMAÑO (37).

Seguidamente, Amadeo FUENMAYOR procede a exponer "legados obtenidos como consecuencia de la contemplación directa -- del paisaje jurídico de Galicia" (pág. 242) que le hizo descubrir varias instituciones consuetudinarias que han persistido en la región al margen del Código civil con propia vitalidad por -- responder a necesidades vitales y un tanto rudimentarias por falta de adecuados estudios científicos.

Comienza por tratar del foro y de la compañía familiar, haciéndolo brevemente por ser instituciones muy conocidas de todos los juristas españoles. Sigue en apartado extenso con el estudio de la mejora de labrar y poseer, tema el más conocido de su "Derecho Civil de Galicia", probablemente, además de por su extraordinaria calidad, por haberse publicado íntegramente en la prestigiosa revista Anuario de Derecho Civil; notabilísimo trabajo, que por su densidad de contenido hace imposible aquí hacer un resumen del mismo por muy sucinto que fuese (38). Como complemento de esa institución describe la del usufructo universal en favor del cónyuge viudo, recogiendo las tendencias de la práctica notarial sobre la materia y hasta nueve de entre las varias fórmulas empleadas. Finalmente, el contrato vitalicio es estudiado con amplias referencias a REINO CAAMAÑO, a la jurisprudencia, y a los estudios de la doctrina nacional y extranjera.

JOSE-CANDIDO PAZ ARES..- Los estudios e investigaciones

---

(37) Sobre los trabajos preparatorios que se realizaron hasta -- llegar a la vigente Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963, puede verse a CASTAN en la cit. obra, que lleva ese mismo título, págs. 12 y ss.

(38) "La mejora de labrar y poseer", separata del Anuario de D<sup>o</sup>. Civil, Tomo I, fascículo III, págs. 878-921, Madrid, 1948.

de este jurista ha supuesto en nuestros días una de las más importantes contribuciones a la problemática jurídica gallega. Aunque es muy reciente su incorporación a la lista de la bibliografía jurídica de Galicia, sus obras van siendo numerosas.

La de más denso contenido, es aquella que sirvió a su autor para obtener el título de Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, impresa en esta misma ciudad el año 1964, bajo el título "Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia", con prólogo del profesor Pablo FUENTESECA. Pretensión del autor ha sido, y creemos que lo ha conseguido brillantemente, presentar un sistematizado estudio de las fundamentales instituciones que giran en torno a la "Casa", cuyo contenido, al carecer de Derecho escrito y ser sus peculiaridades jurídicas esencialmente consuetudinarias, ha impulsado a PAZ ARES a utilizar, según sus propias palabras, "la realidad jurídica como material de trabajo casi exclusivo, sin perjuicio de acudir a los autores de Derecho foral gallego para calibrar cómo han diagnosticado aquella realidad en distintos momentos y con diversos criterios". Realizó primeramente una encuesta enviada a juristas de todos los partidos judiciales de Galicia; posteriormente, empleó la investigación directa, a través del examen de documentos y de la visita a las cuatro provincias gallegas, destacando -y esto es de interés evidente para nosotros- la efectuada a la de Lugo, "que intencionadamente hemos tomado como piloto, por ser la que conserva con mayor pureza el tipismo jurídico regional".

Decidido partidario de considerar a Galicia como territorio de Derecho foral o especial, define la Casa, presidiendo ese Derecho, como una entidad familiar y patrimonial integrada por la familia labradora asentada en un lugar acasariado y por éste. Señala como piezas de la misma al petruciazgo, a la compañía familiar, a la viudedad universal y al testamento mancomunado.

Incluye el autor numerosa bibliografía y abundantemente—  
documentación.

Deliberadamente, PAZ ARES dejó para un trabajo monográ-  
fico posterior el estudio de la Compilación de Derecho Civil Es-  
pecial de Galicia, aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963. -  
Efectivamente, así hizo con otra obra que vió la luz en la misma  
ciudad y año que la anteriormente aludida publicación. Su título  
es el de "Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. No-  
tas críticas".

"Régimen de los llamados montes de vecinos en Galicia"  
(39), realizado también por el método de investigar la realidad-  
jurídica, mediante el examen de documentación, el estudio de la-  
jurisprudencia y el cambio de impresiones con profesionales del-  
Derecho. Sobre tema tan importante, pues los montes de vecinos -  
constituyen una riqueza económica, que, debidamente explotada y-  
adecuadamente regulada, robustecería grandemente las empresas --  
agrarias gallegas, PAZ ARES hace un interesante estudio de su na-  
tura legal jurídica con conclusiones un tanto aventuradas que en -  
su momento oportuno examinaremos (40).

Artículos suyos son también los siguientes, publicados  
todos en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia:

"Especialidades del agro en el Derecho foral de Gali-  
cia" (R.G.L.J., mayo de 1965). Estudia primeramente el concepto-  
y régimen consuetudinario de esta singular finca rústica, y des-  
pués lo hace en relación con la Compilación.

"Pequeñas instituciones agrarias del Derecho foral de-

---

(39) Está editado por la Editorial Galaxia, Vigo, 1966.

(40) Una crítica de este trabajo puede verse en Revista de Econo-  
mía de Galicia, número único del año 1966, debido a la pluma de-  
José Antonio ARJONA.

Galicia" (R.G.L.J., febrero de 1966).

"Observaciones en torno a la fórmula "liquidatoria" de los foros en la Compilación de Derecho Foral de Galicia" (R.G.L.J., junio de 1966).

"Régimen de la aparcería en la Compilación de Derecho Foral de Galicia" (R.G.L.J., marzo de 1967).

"Examen del ámbito objetivo de la Ley de 27 de julio de 1968 sobre montes vecinales en mano común" (R.G.L.J., enero de 1969). Vuelve aquí el autor a ocuparse de tan interesante tema, reiterando su postura mantenida en el trabajo ya referido, aunque esta vez en relación concreta con esa novísima Ley.

EDUARDO MENENDEZ-VALDES GOLPE.— Junto con PAZ ARES, es te Notario (que durante cierto tiempo lo fué de Becerreá, Lugo) es el más moderno de los expositores de la realidad jurídica gallega.

Varios han sido los comentaristas de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 1963, pero opinamos que hasta ahora ninguno ha estudiado dicho texto legal de forma tan completa como lo ha hecho MENENDEZ-VALDES. Es una exégesis sumamente útil para el que se vea obligado a manejar aquella Compilación, que lleva por título "Las particularidades de Derecho Patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código Civil. (Comentario al texto foral)". Fué firmado en Becerreá, en enero de 1964 e impreso en Vigo en septiembre del mismo año.

Se propuso el autor hallar soluciones prácticas a los problemas que plantea el nuevo texto foral colaborando a aproximar "la mentalidad del jurista a la realidad social del país en que vive (se refiere principalmente a los profesionales del Derecho—Jueces, Registradores, Notarios— que llegan de otras tierras al Noroeste español) en lugar de extraviarla por intrincadas sol

vas conceptuales" (41). "Aspiro -dice- a enfocar aquí el Derecho desde su punto de vista práctico, que es el único que justifica su existencia; pues si el Derecho no sirve para solucionar los problemas que plantea la convivencia social, no tiene razón de ser" (42).

Utiliza este jurista las soluciones que su propia - - práctica profesional le ha sugerido, inspirándose en fórmulas - del Protocolo de la Notaría. Intencionadamente ha huído, en general, de "alardes de erudición", por lo que carece su obra de referencias históricas y de Derecho comparado así como de citas bibliográficas, salvo algunas de éstas contenidas en la parte - del Derecho sucesorio, sin duda, por ser materia más delicada y acaso la más genuina de su profesión.

La sistemática es la de la Compilación. Su estilo es claro, con un lenguaje ameno, no exento, a veces, de ironía.

Tras el comentario al Título Preliminar de la Compilación pasa a ocuparse de los foros, subforos y gravámenes análogos, criticando la amplitud que aquel texto dedica a una materia en trance de desaparición.

Es muy sincero el estudio en torno a la Sociedad familiar gallega, considerando a la institución, tal como está regulada en la Compilación gallega, como criatura fantasmal, haciendo suya la célebre frase de MOURE MARINO de que en ninguna de sus salidas como profesional se ha encontrado con la "Compañía familiar" ni con la "Santa Campaña"(43). En vista de esta consideración MENEZES-VALDES antes de pasar al comentario de la regu

---

(41) Págs. 232 y 233.

(42) Pág. 9.

(43) "El Apéndice Foral de Galicia", diario "ABC", nº. del 27 - de noviembre de 1963.

lación que al respecto dedica el texto foral, y a la que augura-escasa difusión, examina a la luz de su experiencia personal el alcance de esa otra "Compañía familiar", la cual a su juicio no existe sólo en los libros y en los gabinetes de estudio sino que se mantiene viva en gran parte de la montaña gallega.

Hace unas consideraciones previas sobre la aparcería, manteniendo sobre sus ventajas una postura mesurada y realista. Dentro de este título es curiosa y útil la explicación que da de los diversos procedimientos que la práctica jurídica de la Región ha venido "inventando" para tratar de eliminar el retracto.

La parte de más profundo estudio nos ha parecido que es la dedicada al "Derecho de labrar y poseer", muy posiblemente por estimar el propio autor que las principales especialidades gallegas en el campo jurídico se plantean precisamente en el aspecto sucesorio, siendo -en su opinión- en este sector donde los preceptos de la Compilación quizá sean los únicos que pueden tener transcendencia positiva.

Al título V de la Compilación consagra unas páginas de comentario, con más extensión para las comunidades de aguas y montes, y menos a los capítulos III y IV de dicho título (el "Agro" y "Muiños de herdeiros"), probablemente por parecerle tener una finalidad "exclusivamente folklórica" (44).

Termina el interesante trabajo con breves comentarios a las Disposiciones adicional, finales y transitorias de la Compilación.

En la prestigiosa "Revista de Economía de Galicia"(45) publicó MENENDEZ-VALDES un artículo titulado "Notas sobre el pasado de una comarca gallega", basado en datos tomados del archi-

---

(44) Pág. 223.

(45) Núms. 47-48 de septiembre.-diciembre 1965, págs. 50 y ss.

vo notarial de Becerreá, que aunque principalmente es un estudio histórico-sociológico de aquella comarca tiene interés para nosotros, en particular la parte IV referente al régimen territorial y al sucesorio y económico-familiar, si bien en este último punto reitera sus opiniones expuestas en la obra que examinamos anteriormente.

**S E G U N D A   P A R T E :**

\*\*\*\*\*

**LA PROPIEDAD DE LA TIERRA**

\*\*\*\*\*

**EN LAS COMARCAS LUCENSES**

\*\*\*\*\*

**= C A P I T U L O - I I I =**

- 1.- HISTORIA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GALICIA.**
- 2.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.-  
EL DERECHO AGRARIO GALLEGO.**
- 3.- LA SOCIEDAD EN EL AGRO GALLEGO Y BREVE DESCRIP--  
CION DE LAS MUESTRAS OBJETO DE LA INVESTIGACION,  
AGRUPADAS POR COMARCAS.**

1.- HISTORIA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GALICIA.-

La tradición agrícola en Galicia es muy antigua; al parecer, el trabajo de la tierra tenía ya una cierta importancia durante la Época dolménica, como se ha comprobado por los sepulcros megalíticos. Este estado de cosas debió seguir en la Edad del bronce, modificándose con las invasiones célticas a causa de la vida guerrera de estos pueblos (46). En efecto, parece que en esta época Galicia estaba cubierta de bosques de robles y de tojos; los cultivos debieron ser reducidos, agrupados al pie de los "castros", que eran fortificaciones compuestas de uno o más recintos, generalmente de forma circular u oval; llegaron a convertirse en "citanias", es decir, poblados fortificados que no alcanzaron a ser verdaderas ciudades, sino que más bien fueron grandes aldeas, teniendo como trabajadores a las mujeres o a los siervos. Se cultivaban los cereales y el lino; de los primeros sacaban cerveza para beber; hacían pan con harina de bellotas tostadas, y empleaban la manteca para lo mismo que los mediterráneos utilizaban el aceite. La riqueza principal debía ser el ganado, abundando el lanar; de los caballos gallegos hacen grandes alabanzas los latinos. En cuanto a las costumbres, cabe añadir que los gallegos eran un pueblo guerrero; las mujeres trabajaban la tierra, mientras que los hombres se dedicaban a la guerra y a la caza, pues pasarían por cobardes de haber manejado el arado (47).

---

(46) OTERO PEDRAYO, Ramón: "Historia de Galiza", volumen II, -- págs. 174 y 175. Buenos Aires, 1962.

(47) RISCO, Vicente --"Manual de Historia de Galicia". 1ª Edición, págs. 19 a 21. Editorial Galaxia. Vigo, 1952.

La romanización. Después de la conquista por los romanos, se habla de Galicia en Roma, como atestiguan varios autores. Se alaban sus productos: el oro (PLINIO, JUSTINO, etc.), - el pescado salado y el marisco (MARCIAL), los caballos (SILIO ITALICO y JUSTINO), el lino (PLINIO). Los romanos además de dar un fuerte impulso a la minería, también hicieron progresar a la agricultura; los nombres latinos de los instrumentos de labranza y la terminología técnica agrícola subsistieron en Galicia; debieron introducir el cultivo de muchas plantas mediterráneas, probablemente desconocidas aquí como el olivo y la vid; parece que a ellos se les debe la organización y el sistema de explotación de la propiedad rural que persiste en el actual "lugar acasado", derivado de la "villa" romana; se ve en el "palatium" ("pazo") o casa del dueño, la "villa urbana" y la "villa rústica" o habitaciones de los siervos y colonos. Según Alberto SAMPAIO estas propiedades no estaban en manos de los romanos sino de los nobles celtas, que las conservaron mediante el pago de tributos. Por otra parte, por la epigrafía se sabe que existió emigración a Tarragona, Valencia y a la Bética, y que algunos regresaban al país (48).

En el siglo V, los suevos al mando del rey HERMERIC invadieron el país gallego. Se incrementó la producción de la tierra mediante la roturación de tierras antes incultas. De estos lejanos tiempos -dice el historiador Manuel MURGUIA- data la extrema división de la propiedad gallega, "división salvadora que no permitirá jamás que este país se despueble ni que sus habitantes pierdan el carácter de individualidad que les distingue ... , que si nosotros la tenemos (a la propiedad) casi esclava, en cambio no conocemos el errante proletariado, sin casa ni

---

(48) RISCO, obra cit. págs. 36 y 37.

campo propio" (49).

En la dominación visigótica la propiedad del suelo pasó, por el modo violento de la victoria, a poder de los bárbaros, quienes dando a sus antiguos habitantes una parte de la tierra, se adjudicaron las dos restantes. Se vió así como vencedores a los germanos y como vencidos a los romanos; aquellos constituyeron la clase nobiliaria, y éstos, en unión de la gente indígena, la popular; los visigodos ocupaban los primeros puestos y las mejores tierras, siendo realmente los únicos hombres libres de entonces. El triunfo más grande que alcanzó el esclavo bajo la dominación bárbara, esclavitud que ya existió en la época romana, se debe a la influencia cristiana, que consiguió hacer indisoluble el matrimonio y formarle una familia; rasgo principal que le distingue del esclavo romano, constituyendo el más importante paso dado hacia la servidumbre de la gleba (50).

Los árabes se apoderaron de Tuy, Orense, Lugo y otras poblaciones, causando grandes destrucciones a su paso. Britonia (la actual Bretoña de Pastoriza, de Lugo) quedó sin gente e inhabilitable; y en semejante estado quedó Lugo, y, en general, Galicia toda, pese a la breve estancia de los invasores. De esta triste situación se salió merced a los refuerzos de Alfonso I, que con sus huestes entró por la parte del río Eo que divide Asturias de Galicia. Comenzó por poblar a Britonia, siguiendo hacia Lugo; desaloja aquí a los árabes y toma Orense y Tuy, adop-

---

(49) MURGUÍA, Manuel -"Historia de Galicia". 2ª edición. Tomo I, págs. 60 y 61. Coruña, 1901 (La obra está dedicada a su esposa, la célebre poetisa gallega Rosalía de Castro. La 1ª edición es de 1865).

(50) MURGUÍA, obra cit. págs. 75 y 77.

tando una política acertada, cual fué la de poblar las tierras con las familias que andaban errantes y sin hogar propio. Eran los primeros días de la monarquía asturiana. Al primer Alfonso le sucede Fruela (51).

Un nuevo ciclo histórico comienza en toda Europa en los siglos X y XI, con una nueva vida. En Galicia, a pesar de los grandes trastornos sufridos, se nota una gran renovación: aparecen poderosos señores feudales, se levantan iglesias y monasterios, se cultivan heredades, se roturan montes, estudian los monjes en nuevas bibliotecas, guerrear y cazan reyes y condes, trabajan la tierra colonos y siervos, logrando éstos poco a poco su libertad; se repueblan las ciudades... Es el llamado régimen feudal. El Rey elegido con el beneplácito de los grandes nobles nombraba "Condes" y "Potestades", cobraba tributos y derechos, cediéndolos a voluntad a las iglesias y a los grandes; repartía "mandationes", "commisos" e "inmunitates" a sus fieles, que se convertían así en propietarios independientes. Además de los Condes y de los funcionarios cortesanos, la alta nobleza la componían los grandes propietarios inmunes, en cuyas tierras no podía entrar ningún funcionario real, sino que el propio dueño cobraba los tributos, hacía justicia y llamaba al servicio de las armas. Los "infanzones" estaban por debajo de ellos, pero tampoco pagaban tributos; después venían los caballeros ("milites"), que servían con armas al Rey o a los señores. Los no nobles ("iuniores", "inferiores") eran de dos clases: ingenuos o libres y siervos; los primeros eran dueños de sus tierras, o en calidad de colonos trabajaban las ajenas; los últimos lo eran por nacimiento, por su voluntad, por castigo o por la guerra. En general, la vida rural, predominante en Gali-

---

(51) *Ibidem*, págs. 84 a 86.

cia, en aquella época, a excepción de la servidumbre, que iniciaba su desaparición, era sorprendentemente semejante a la de hoy.

En cuanto a las leyes, teóricamente seguía rigiendo el "Forum Judicum", pero en la realidad lo vigente era la costumbre local y el derecho derivado de las concesiones y contratos feudales.

La Iglesia.— Las iglesias gallegas eran muy ricas y los Abades y Obispos cobraban en las tierras eclesiásticas los derechos feudales ("mañería", "goyosa", "luctuosa") o fiscales. Era enorme el número de monasterios existentes en Galicia. Toda la ribera del Sil fué roturada y colonizada por monjes, llamándola "Rivoira Sacrata" por el elevado número de casas religiosas allí instaladas. Aparte del Monasterio de Samos, de origen antiquísimo, aparecen (citamos tan sólo los de Lugo), en el siglo IX, el de Stª María de Ferreira; en el siglo X se restauran o fundan los de Portomarín, Meira y Triacastela. Estos monasterios son de la regla de San Benito, en los que los monjes trabajaban la tierra, plantaban olivares y viñas, etc., fueron no sólo los roturadores sino, en suma, los educadores y civilizadores de Galicia (52).

En los primeros días del siglo XII, aunque sigue la oprobiosa división de clases, sin embargo, se aprecia que sus rígidos lazos se aflojan un tanto, abriéndose una esperanza para los hombres del trabajo, quienes, pasando por todos los grados de la esclavitud, habían llegado, por fin, a la condición de foreros. Así, estos hombres comenzaron el camino de la libertad, pero con el contrapeso de la apropiación de la soberanía -

---

(52) RISCO, ob. cit. págs. 75 a 77.

por parte de los propietarios (53), lo que, en cierto modo hacía ilusorias las libertades conquistadas, pues ejerciendo esa soberanía directa y constantemente con el doble carácter de dueños de la tierra y señores jurisdiccionales, tenían al trabajador en una continua dependencia esclavizadora. Como soberanos y dadores de tierras imponían tributos, mandaban, juzgaban y castigaban; por eso, en el momento en que los concejos fueron realidad, y en que se llevó a cabo la creación de jueces que juzgasen por el Rey, como estableció el Fuero de León, puede decirse que se cercenó a tales señores ese poder, rompiéndose aquel yugo. La libertad del trabajador gallego empezó desde el momento en que el forero pudo abandonar la tierra que cultivaba y mudar de señor. Galicia fué de los primeros pueblos que tuvieron la suerte de conocer esa grata modificación de la oprobiosa servidumbre de la gleba; las clases agrícolas habían logrado, desde aquel afortunado instante, su más preciada conquista. A ello contribuyeron causas poderosas, en especial la fundación de monasterios benedictinos, que desde su principio ejercieron una benéfica y decisiva influencia. Desconocida casi la industria y el comercio, la única riqueza venía de la tierra; de ahí la importancia de la labor de los monjes, que trataron de hacer al trabajador participe de los beneficios interesándole en el cultivo mediante el foro, pues si ellos no crearon este contrato -

---

(53) CAMPS Y ARBOIX, Joaquín -"La propiedad de la tierra y su función social". Edit. Bosch. Barcelona, 1953, págs. 43 y se. -destaca que la anarquía feudal provoca la desmembración de dos instituciones: el poder público, al esfumarse cada vez más el ius eminens del Príncipe en favor de la nobleza, y la propiedad, que queda confundida en una sola entidad con la soberanía ejercida por los señores.

lo extendieron de una manera enorme, consiguiendo en el siglo - XIII que la nobleza gallega se hallase, al mismo tiempo que en su mayor apogeo, en el principio de su decadencia. Con la propa gación de los foros coincidió la preponderancia de los municipi - pias, escuela, estos últimos, del espíritu de resistencia de -- las clases no privilegiadas (54).

Como dice CAMPS Y ARBOIX (55), el bajo medievo es el que ve intensificarse el poder real que va cercenando la autar- quía de la nobleza. Los reyes cayeron en la cuenta que para lo- grar la unificación política tenían a mano un triunfo importante, cada día más poderoso: el municipio. A este despertar municipal se debe el nacimiento de un estamento social nuevo que había de ser factor decisivo en el futuro: la burguesía. Cada villa o -- ciudad fué un auténtico microcosmos político, con su gobierno, -- sus tribunales y jurados. Por otra parte, el burgo o la villa -- era un lugar seguro para los evadidos del despotismo señorial, -- sirviendo de refugio contra los golpes de mano que asolaban el -- campo. No tardó, pues, la ciudad en ponerse bajo la tutela del -- Rey y éste en percatarse en que la ciudad contribuía a destruir -- aquel despotismo.

Por lo que hace a Galicia (56), durante los siglos -- XIII y XIV fué constante la resistencia de los concejos a los -- señores. Estos concejos querían que de mudar de señor este fue- se el Rey, por entender que su yugo era más ligero. Los nobles, relegados a sus posesiones del campo -- tengamos en cuenta que, --

---

(54) MURGUIA, ob. cit., págs. 133 a 137.

(55) Ob. cit., págs. 45 y 46.

(56) Según RISCO -ob. cit., pág. 102- en las ciudades gallegas, especialmente en Compostela, nace a la vida política la burgue- sía, enriquecida principalmente en el comercio.

como ha recordado CAMPS (57) el derecho feudal giró en torno a - la manera de poseer la tierra, lo que dió al feudalismo un conte- nido eminentemente rural (y de ahí que nos hayamos detenido algo más en esta parte histórica)-, veían yermar a la tierra ante la- huída de sus vasallos, a quienes abrumaban con impuestos y sobre quienes cometían toda suerte de atropellos, como se puede compro- bar por la Carta que dió en Lugo Alfonso XI (58).

Relata MURGUIA que en el siglo XV la guerra entre el - elemento popular y el feudal lejos de apagarse se reanudaba. Los pueblos no cejaban en la resistencia y los concejos cobraban áni- mo con las licencias de los monarcas para formar hermandades y - hasta los más pequeños hidalgos aspiraban a derrocar a los pede- rosos nobles. Los Reyes Católicos para doblegar a la nobleza or- ganizaron nuevas hermandades, enviándoles sus estatutos y nombra- do alcaldes. Respiró Galicia; empezó para ella el reinado de la- paz (59). Se restableció el orden, produciéndose el desarrollo eco- nómico, con cierto progreso en la agricultura y la ganadería (60).

En el siglo XVI, después de la rebelión de los moris-  
====

---

(57) Ob. cit. pág. 48

(58) Ob. cit. de MURGUIA, págs. 142 y ss.

(59) Ob. cit. págs. 159 y ss.

(60) La mejor obra sobre la materia, cuyo punto de vista princi- pal es el de que los Reyes Católicos sacaron a Galicia del mara- mo feudal, es la que lleva por título "Galicia en el último ter- cio del siglo XV", debida a la pluma del eminente historiador ga- llego Antonio LOPEZ FERREIRO. Se imprimió en 1883; recientemente, año 1968, la editorial Faro, de Vigo, con prólogo de R. FERNANDEZ POUZA, ha publicado una nueva edición. En este estudio se describe por L. FERREIRO la famosa revolución social campesina de los "Irman- diños", iniciada en 1467 y dirigida exclusivamente contra la nobleza.

cos andaluces, Felipe II llevó once mil familias gallegas y asturianas para colonizar las Alpujarras, donde se mostraron hábiles labradores. A comienzos del siglo, los grandes señores, cuyos gastos habían aumentado considerablemente, imponían a sus vasallos nuevos tributos y cargas. Los señores se iban a vivir fuera de Galicia, y algunos abandonaban sus tierras en manos de mayordomos.

En el campo aparece el problema foral, a causa del despojo de los colonos. He aquí como describe este conflicto COSTA (61): Fué en Galicia la enfiteusis, allí llamada "foro", el más importante de los contratos referentes a la propiedad del suelo: hizo fértil y productivo su territorio, redimiéndolo de los inconvenientes de la amortización; enriqueció a los señores y emancipó a los colonos elevándolos a una condición próxima a la de propietario, y creando temprano una clase media fuerte y poderosa, más aún que por el número, por las energías desplegadas en el trabajo libre de los campos. Es cálculo corriente que se halla sometido a este régimen el ochenta o noventa por cien de toda la propiedad territorial de las provincias gallegas. Por desgracia se da una condición que hace aleatorios e inseguros, para el forero, tales beneficios. Rara vez el foro era constituido a perpetuidad; la regla casi general consistía en por tiempo limitado, ordinariamente "por tres voces", esto es, por tres sucesiones de foreros, o por la vida de tres reyes, principiando por la del reinante, a la que solía añadirse "y por veintinueve años más". Cumplido el término quedaba caducado, y las fincas volvían al forista o aforante con todas sus mejoras. Lo común era que el foro temporal, así caducado, se renovase por otro —

---

(61) COSTA, Joaquín - "Colectivismo agrario en España", págs. - 481 y ss. Madrid, 1898.

período igual de tiempo a favor de la familia del anterior forero. Algunas veces la renovación se hacía a título oneroso, pues llevaba consigo un aumento en la pensión o renta; con lo cual,-- el cultivador se encontraba reducido en su posición. Cuando esto sucedía, y con doble motivo cuando el foreo no se renovaba y el forero y sus hijos eran lanzados de la tierra en que habían nacido y que estaban acostumbrados a mirar como propia, perdiendo encima de eso los capitales invertidos en mejorar las fincas, surgía un conflicto difícil de resolver entre el forista, de un lado, y el colono forero y los numerosos partícipes, subforeros, acreedores, etc., de otro.

El conflicto llegó a revestir los caracteres y proporciones de una cuestión social: Ya en el siglo XVII, muy a sus comienzos se había iniciado un movimiento formidable de opinión que reclamaba la intervención del poder público. La causa de -- los foreros encontró defensores entre los juristas castellanos y gallegos y Junta del Reino de Galicia, quienes solicitaron durante siglo y medio, a partir de 1629, la renovación forzosa -- para los señores del directo. Estas instancias fueron oídas en 1759. El Consejo de Castilla las pasó a informe de las Audiencias de Galicia y Asturias, y admitió como parte en el expediente a las Ordenes de San Benito y San Bernardo, que habían formado una liga contra las pretensiones de los foreros, a la cual se adhirió luego el conde de Altamira. Pasaban años, y el expediente prometía no llegar jamás a su cabo; mientras, los foreros apremiaban, abrumados por las demandas de desahucio en los Tribunales, entablados principalmente por los Monasterios; y es lo que movió al Consejo a acceder a la representación del Marqués de Campo Florido, diputado general del Reino, quién había hecho ver el peligro de graves desórdenes ante el despojo de -- tantos miles de foreros. Tal fué el origen de la famosa Real --

Provisión de Carlos III de 11 de mayo de 1763, mandando suspender todos los pleitos mientras el Consejo no resolviese (62); - por otra Provisión de 28 de junio de 1768 se hizo extensivo - - aquel Decreto, aplicable a Galicia, a Asturias y al Bierzo y en general a todo el Reino. Pasaron cincuenta años y el expediente continuó sin solución alguna. Las Cortes de Cádiz por el artículo 6º. del Decreto de 8 de junio de 1813 confirmaron indirectamente la suspensión de las demandas de despejo. El Tribunal Supremo en 1863 declaró aplicables las Reales Provisiones, e incluso a foros constituidos posteriormente. Finalmente, terminaciéndonos COSTA, en 1889 el Código civil dió acogida al principio socialista de redención de censos a voluntad de los censatarios.

Ahora bien, en realidad, como dijo CASTAN (63), el Código no acertó a dar una solución a la cuestión de los foros, - sino que más bien la soslayó, limitándose a establecer (artículo 1611, apartado 3º) que una ley especial desarrollará el principio de redención de los dominios en los foros, y que los que se constituyan en adelante se registrarán por las reglas de la enfiteusis, si son por tiempo indefinido, o por las de la del arrendamiento, si por tiempo limitado (art. 1655). Al fin, casi cuarenta años después, se declaran redimibles por el Real Decreto de 25 de junio de 1926 todos los foros, subforos y derechos aná

---

(62) Disposición que, como dijo CASTAN TOBEÑAS, José -"Derecho-Civil Español Común y Foral", pág. 359 del tomo III. Sexta edic. Madrid, 1943-, a pesar de su carácter interino ha subsistido - hasta nuestros días, y ha dado lugar a que se considere como un verdadero derecho la renovación indefinida, y consiguientemente la perpetuidad del foro.

(63) Ob. cit., pág. 367.

logos constituidos antes de la promulgación del Código civil en Galicia, Asturias y León. El Decreto de 18 de junio de 1931 estableció que el plazo de cinco años señalado por aquel Real Decreto para redimir las cargas forales por sus pagadores, se considera prorrogado indefinidamente. Finalmente, el Decreto de 3- de noviembre del mismo año extendió a todo el territorio nacional las disposiciones últimas sobre los foros. En su lugar oportuno se verá cómo el problema foral, prácticamente resuelto en nuestros días, lo va a ser legalmente en breve merced a la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre Compilación del Derecho Civil - Especial de Galicia.

Reconsiderando históricamente lo hecho, en cuanto a foros, por Carlos III, dice el historiador MURGUÍA (64) que "para Galicia fué aquél el suceso más grande, más trascendental, más fecundo que tuvo lugar desde que el siervo de la gleba sacudió el yugo penoso de la adscripción..., con ello, tomó la agricultura aquél vuelo que la vimos alcanzar a últimos del pasado-siglo (se refiere al siglo XVIII); sin aquella medida salvadora de nada hubieran servido ni los consejos de las Sociedades Económicas (65) ni los cuidados de gobierno",

---

(64) Ob. cit., págs. 206 y 207

(65) Para RISCO -Ob.cit., pág. 164-"el practicismo de los "ilustrados" llevó a la fundación en 1784 de la Sociedad Económica de Amigos del País del Reino de Galicia, figurando en ella el Obispo de Lugo, D. Antonio Páramo y Somoza, Sánchez Vaamonde, Cornide, Labrada, el diplomático D. José Caamaño, y otras personalidades. Estableció Escuelas de Dibujo y Artes, se preocupó de la plantación de árboles útiles, cuidado del ganado, cultivo del lino y cáñamo, mejoramiento de la agricultura, pesca y salazón de pescado, industrias rurales, especialmente los tejidos -

Pero en el siglo XIX se produce otro acontecimiento - importantísimo: la desamortización y la exolaustración. "Fue ésta -dice Vicente RISCO (66)- la mayor revolución que sufrió Galicia en los tiempos modernos y la que más influyó para cambiar la faz del país. Asegura VILLAAMIL Y CASTRO que en Galicia la propiedad amortizada llegaba cerca del 80 por 100 del territorio, y la mayor parte de ella pertenecía a las iglesias y monasterios, especialmente a los benedictinos y cistercienses. Con la desamortización, los poderosos monasterios de Celanova, Oseira, Sobrado, etc., fueron heridos de muerte y cayeron para no volver a levantarse. Más de siete mil religiosos de todas las Ordenes fueron exolaustrados y reducidos a la miseria... Los bienes raíces fueron vendidos, en general, por mucho menos de su valor. Los adquirentes fueron muchas veces gente rica que los llevaban juntos y los revendían después con fuerte ganancia, con lo cual se hicieron grandes fortunas".

Los efectos económico-sociales de la desamortización han sido muy discutidos. Entienden algunos que ayudó a liberar las tierras de gravámenes perpetuos y estimuló la división de la propiedad y su reversión a los cultivadores, haciendo a muchos paisanos dueños de la tierra; pero estos efectos parecen haberse producido muy a la larga, opina RISCO, refiriéndose, sin

---

de lino y de lana, introducción de nuevas industrias, desecación de la laguna de Antela, tema que ha llegado hasta nosotros, etc. En efecto, aumentó el cultivo del lino, el número de telares domésticos, las fábricas de curtidos, etc. También se desarrollaron mucho en este siglo los Pósitos de marineros y labradores, muchos de ellos de fundación eclesiástica".

(66) Ob. cit. págs. 171 y 172.

duda, a Galicia (67).

Dura fué la crítica que MENENDEZ PELAYO hizo a la desamortización en general, calificándola de "inmenso latrocinio" y de "medio inicuo y reprobable", emitiendo opiniones como éstas - (68): "La venta no fué tal (69), sino conjunto de lesiones enormísimas e inmenso desbarate, en que, si perdió la Iglesia, nada ganó el Estado, viniendo a quedar los únicos gananciosos, en último término no los agricultores y propietarios españoles, sino una turba aventurera de agiotistas y jugadores de Bolsa, que sin la caridad de los antiguos dueños, y atentos sólo a esquilmar la tierra invadida, en nada remediaron la despoblación, la incultura y la miseria de los colonos... La desamortización no se hizo ciertamente en beneficio de los pequeños propietarios, ni fué en sustancia más que un traspaso"(70).

---

(67) Ob. y págs. cit.

(68) MENENDEZ PELAYO, Marcelino -"La "secularización" de España"; dentro del volumen "Estudios en torno al siglo XIX"; selección de obras de aquel autor hecha por BELTRAN DE HEREDIA, Pablo, pág. - 84. Madrid, 1944.

(69) En la ob. cit., págs. 87 y 88, explica así D. Marcelino las subastas: "Mendizábal ... azuzaba a los arbitristas y rematantes para que en breve diesen patrióticamente cuenta de la riqueza -- eclesiástica, bajo la paternal inspección de los milicianos nacionales, que en unión con otros aficionados, provistos de garrotes y porras, vigilaban las salas de ventas, para ahuyentar del remate a todo el que no hubiese dado muestras de liberal muy probado".

(70) Cfr. opiniones semejantes en agraristas como D. Fermín CABALLERO -"Fomento de la población rural". 3ª edición, págs. 117 y ss. Imprenta Nacional. Madrid, 1864--y en MORAN BAYO, Juan- ---

Es interesante recoger la opinión equilibrada expuesta por BALLARIN sobre la desamortización, destacando sus logros y sus defectos: Lanzó al mercado la inmensa mayoría de nuestra riqueza territorial, hasta entonces jurídicamente amordazada, - haciendo posible el nacimiento del Derecho privado moderno con sus pilares de Ley Hipotecaria, Ley del Notariado, Ley de Enjuiciamiento civil y, sobre todo, Código civil de 1889; produjo un aumento en la producción, teniéndose que reconocer que la Agricultura en el siglo XIX dió un formidable avance, auto-abasteciéndonos en cereales por primera vez. Sin embargo, a pesar de tantos resultados positivos la legislación desamortizadora a juicio suyo fué la "gran ocasión perdida" para crear en España una robusta clase media campesina, ya que, al contrario, contribuyó enormemente a la instauración en España de un desequilibrado capitalismo agrario, acentuándose el gravísimo problema social del campo (71).

Para FUENTESECA (72), en el campo gallego, por la peculiar historia de Galicia, la pequeña propiedad campesina hubo

---

"Tres agraristas españoles: Jovellanos, Fermín Caballero y Costa", págs. 19 y ss. Córdoba, 1931-, quién observa que la obra desamortizadora, inspirada en los principios de la escuela liberal individualista, encontró su "Biblia" en el Informe del gran hijo de Gijón (JOVELLANOS).

(71) BALLARIN, Alberto -"Derecho Agrario", págs. 38 y ss. Edit. Rev. D<sup>a</sup>. Privado. Madrid, 1965. Y, también en su conferencia - "La agricultura española en sus aspectos jurídicos, págs. 13 y 14. Madrid, 1962.

(72) FUENTESECA, Pablo -Prólogo a la obra de PAZ ARES, José-Cándido, "Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia". Salamanca, 1964.

de abrirse paso frente al régimen de señorío muy lentamente. En las tierras gallegas, como en general en la zona norte de España— que quedó exenta de la invasión árabe, no se dió el tipo de campesino libre de Castilla, que se asentó en tierra de conquista como en un campamento, y cuyas libertades fueron la contrapartida del riesgo que significaba la vida en el terreno fronterizo con los árabes. Como el campo gallego, en cambio, vivió largo tiempo bajo vínculos de carácter señorial (73), este autor estima que el gran avance de la propiedad libre en Galicia no se ha producido hasta las desamortizaciones del siglo pasado.

Por otra parte, como destaca el romanista acabado de citar, la emigración hacia América significó una ayuda constante a la liberación campesina; el dinero procedente del otro lado del Atlántico hizo propietarios en Galicia en una proporción que no se dió en ninguna otra región española.

Sólo nos resta añadir, para concluir este apartado de la historia de la propiedad en Galicia, que el regionalismo gallego, sobre todo hasta la Restauración, fué más bién un movimiento teórico y literario que efectivo. No obstante, tuvo hombres que hicieron un gran esfuerzo en pro de la agricultura, como sucedió con Alfredo BRAÑAS, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, que comprendió la importancia de las luchas sociales de su época (última parte del siglo XIX), fundó el agrarismo gallego y fué, al parecer, el primero que acogió la doctrina de la encíclica "Rerum Novarum" (74).

---

(73) Ilega a decir FUENTESECA, tajantemente: "La historia de la propiedad de la tierra en Galicia es la historia de los diversos señoríos; en primer lugar, de los grandes monasterios gallegos, y, en segundo, de las grandes casas nobiliarias".

(74) Confróntese a RISCO, ob. cit. págs. 173 y ss.

2.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL DE  
RECHO AGRARIO.

A) La función social de la propiedad de la tie- -  
rra (75).

---

(75) BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

- 1.- ARRESE, José Luis -Capítulos "Propiedad" (págs. 107 y -  
ss.) y "Propiedad colectiva" (págs. 113 y ss.) dentro del-  
volumen "La revolución social del nacional-sindicalismo.--  
Editora Nacional, 1950.
- 2.- BAGI, Louis -"La garantie constitutionnelle de la pro-  
piété" (Doctrina y jurisprudencia)'. Lausanne. 1956.
- 3.- CAMPS Y ARBOIX, Joaquín -"La propiedad de la tierra y-  
su función social". Bosch. Barcelona, 1953.
- 4.- GASTAN TOBEÑAS, J.- Capítulos "La propiedad y su fun-  
ción social" (pág. 35 y ss.) y "Las orientaciones de la --  
doctrina patria en orden a la propiedad de la tierra" (págs.  
53 y ss.), dentro del libro "Familia y propiedad". Reus, -  
Madrid, 1956.- También "La socialización del Derecho y su-  
actual panorámica", pág. 40. Real Academia de Jurispr. y -  
Leg. Madrid, 1965.
- 5.- FERNANDEZ CARBAJAL-"¿Revolución o evolución?", en el --  
vol. "Comentarios a la Pacem in Terris", págs. 624 y ss. -  
B.A.C., Madrid, 1963.
- 6.- HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Reflexiones sobre el futuro-  
del Derecho civil". Conferencia. Editora Nacional. Madrid,  
1958.- "La función social de la posesión". Discurso. Real-  
Academia de Jur. y Leg. Madrid, 1967

- 
- 7.- HIGUERA, P., Gonzalo, S.J.-"La tentación de la violencia", Bol. de la Asoc. C.N. de P., nº. 871. págs. 11 y ss.- Madrid, mayo 1969.
  - 8.- INSTITUTO SOCIAL LEON XIII - Capítulo "La propiedad", - dentro del vol. "Doctrina social católica", por varios autores, págs. 183 a 204. Madrid, 1964.
  - 9.- JUAN XXIII - Encíclica "Mater et Magistra", 104 a 121.- Colección Eclesia. Madrid, 1961.
  - 10.- LECLERQ, Jacques -"El Derecho de propiedad", capítulo del libro del mismo autor "Derechos y deberes del hombre".- págs. 221 y ss. Biblioteca Herder. Barcelona, 1965.
  - 11.- MILLAN PUELLES, Antonio -"La propiedad privada", capítulo del libro del mismo autor "Persona humana y justicia social", págs. 83 y ss. Madrid, 1962.
  - 12.- PABLO VI -Carta encíclica "Populorum Progressio". Cuadernos de Cáritas, nº. 6. Madrid, 1967. Sobre la propiedad, ap. 23, pág. 16.
  - 13.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Federico -"Propiedad y socialización", dentro del volumen "Socialización y libertad" de - la XXIII Semana Social de España, Madrid, 1965.
  - 14.- RUIZ-JIMENEZ, Joaquín "La propiedad", dentro del vol. - "Comentarios a la Mater et Magistra", págs.405 a 465. B.A.C. 1963.
  - 15.- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel-"El Derecho Natural de propiedad en la ideología católica moderna". Anuario de Filosofía del Derecho. Madrid, 1961.
  - 16.- SANZ JARQUE, Juan José-"Mas allá de la reforma agraria. La funcionalidad de la propiedad de la tierra y la cuestión de Sástago". Ediciones y Publicaciones Españolas, S.A. - - (E.P.E.S.A.), Madrid, 1970.
  - 17.- TOPETE, Angel -"El Derecho de propiedad y la doctrina-

La propiedad nace del derecho a la vida.

Si observamos la evolución de los hechos primitivos, vemos que el primer hombre, al encontrarse con la obligación de vivir, busca en su alrededor lo que le puede servir para atender a su necesidad y lo toma, es decir, se apropia de ello.

O sea: que la propiedad nace en tercer lugar.

En primer lugar está el hombre, con su derecho a la vida.

En segundo lugar, la virtud de las cosas a satisfacen las necesidades del hombre.

En tercer lugar, la apropiación de ellas.

Por tanto, la propiedad no nace de un almacena-miento de cosas inútiles, ni el hombre se apropió de las cosas útiles para coleccionarlas. Es decir, que la propiedad no nace "porque sí", sino "porque sirve" para atender a las necesidades del individuo (misión individual).

Pero no es esta sólo la única misión, aunque sí es la primera.

El hombre crece y se multiplica; lo que se apropió el primero tendrá que ser respetado por el segundo, porque teniendo aquél derecho a

---

social de la Iglesia". Edit. Apostolado de la Prensa. Madrid, 1933.

18.- VILLAIN, P. Jean, S.J. -"La Iglesia y la propiedad", cap. del libro del mismo autor "La enseñanza social de la Iglesia", págs. 156 y ss. Sobre el socialismo agrario de Henri GEORGE: págs. 117 y ss.

la vida, tiene derecho a que nadie le impida satisfacer — las necesidades de esa vida. Tiene derecho de propiedad.

Ahora bien, si estudiamos la propiedad en su manifestación primitiva, o sea en la tierra, vemos que no ha sido puesta por Dios para que sirva a éste ni aquél, sino para que sirva a todos.

Lo cual no quiere decir que la tierra debe ser colectiva, sino que la propiedad tiene una segunda misión: la de servir a los demás (misión social).

En otras palabras: no decimos que la tierra "debe ser de todos", sino que "debe servir a todos"; por tanto, podrá ser de aquél o de éste; pero siempre con la obligación de cumplir con la doble misión que le caracteriza — (76).

El problema social ha sido durante mucho tiempo el problema de la propiedad. Hoy, en cambio, hay que significar que ante la creciente complejidad de las cuestiones sociales ha perdido relevancia el tema de la propiedad. Ni los comunistas siquiera insisten demasiado en ella (77).

Como ha destacado JUAN XXIII en su encíclica Mater et Magistra (78), en los últimos tiempos la estructura

---

(76) ARRESE, J.L.—"La revolución social del nacional-sindicalismo", págs. 107 y 108.

(77) INSTITUTO SOCIAL LEON XIII, capítulo "La propiedad", pág. 183, del volumen "Doctrina Social Católica".

(78) Según la exposición hecha por RUIZ JIMENEZ, Joaquín — "La propiedad", dentro del vol. "Comentarios a la Mater et Magistra", págs. 433 y ss.

real de la propiedad se ve afectada por importantes cam-  
bios, manifestados en estos tres rasgos:

1ª) Deshumanización de la propiedad.

Se advierte un progresivo distanciamiento entre el estímulo de lucro o beneficio y la responsabilidad aneja a todo poder del hombre sobre las cosas. En las grandes sociedades anónimas y en las agrupaciones de estas — (truts, cartels, etc.), resulta cada vez más difícil a los accionistas influir en la orientación y gobierno de la entidad industrial y comercial en la que han puesto sus intereses, mediante la adquisición en Bolsa de los correspondientes títulos-valores, por el aliciente de las cotizaciones, y adhiriéndose, más o menos mecánicamente, a un "negocio en marcha".

En este proceso secesionista de posesión y mando, de disfrute y responsabilidad van implicados dos hechos importantes:

La difuminación del carácter personal de la propiedad. El anónimo, cada vez más extendido en las formas capitalistas de la propiedad, es como un símbolo de esa creciente deshumanización de las estructuras económico-sociales y hace que éstas se asemejen de algún modo a las formas colectivistas de la gigantesca y anónima propiedad estatal.

La dificultad que se le presenta a los poderes públicos para ejercitar la necesaria vigilancia y acción fiscalizadora de la actividad de los gestores de esos grandes complejos económicos.

2ª. Desplazamiento desde la propiedad hacia la seguridad social.

El segundo rasgo que expresa el cambio experimentado por la propiedad, y que demuestra —por otra parte, y en unión del tercero, del que luego hallaremos— la disminución de significado del tema de la propiedad, es el desplazamiento del centro de gravedad desde la posesión de patrimonios privados a un sistema eficaz de seguridad social: — Se ha propagado intensamente la tendencia —ante las dificultades que los trabajadores y empleados de distintos niveles encontraban para constituir patrimonios suficientes— a través del ahorro— a ir reemplazando la adquisición de patrimonios de posesión directa por la contratación de pólizas de seguro, prestaciones con mutualidades, etc. con el fin de encontrar una eficaz cobertura de las consecuencias materiales de los riesgos o vicisitudes de la vida humana (accidentes, enfermedad, matrimonio, maternidad, muerte, etc.) De esta suerte, la propiedad privada de corte clásico pierde su privilegiada consideración de único factor de estabilidad personal o familiar para el futuro y deja paso a formas de previsión menos rígidas y más eficaces.

3º. Restauración de la jerarquía de valores entre capital y trabajo.

En conexión estrecha con la que acabamos de analizar, se aprecia en nuestro tiempo una progresiva restauración de la auténtica jerarquía de valores entre el capital y el trabajo, perfilada en el doble hecho, cada día — más acentuado, de la inclinación de los hombres a lograr — una capacidad profesional, una competencia técnica con preferencia a la mera posesión de bienes, o, mejor dicho, a —

una propiedad en cierto sentido estática; y , simultáneamente, la mayor importancia que cada día se atribuye a los ingresos del trabajo frente a los meros réditos o derechos del capital. Las reformas de la propiedad agraria en muchos países, las limitaciones en la urbana, la política fiscal y otros factores, reducen cada día más el círculo de quienes pueden vivir de las rentas patrimoniales heredadas de sus ascendientes. Existe, pues aunque el camino por recorrer en este orden de cosas es muy grande —una profunda tendencia hacia el restablecimiento de la verdadera jerarquía entre el "ser" y el "haber" del hombre, entre su actividad creadora y la mera titularidad de un patrimonio.

A estos tres destacados rasgos del sistema económico social contemporáneo hay que añadir este otro (79):

#### 4º. Socialización y redistribución de bienes.

Se entiende por socialización el proceso de espesamiento o condensación de las relaciones humanas expresado, en cuanto al dominio privado se refiere, en modalidades nuevas de signo cooperativo o comunitario, aparte del otro aspecto más concreto: el de la extensión de las propiedades públicas.

En íntima conexión con este fenómeno está el del reparto mejor de los bienes naturales para acabar con el —desequilibrio entre la población y territorio.

Bajo el acicate de estos hechos que están aconteciendo en torno nuestro se ha agudizado la tendencia revisionista del dominio privado frente a los que mantienen la línea conservadora. Es más, se ha suscitado la duda de si sigue siendo sostenible el principio del derecho de propiedad privada de bienes; duda, a la que contraponemos una —

---

(79) RUIZ JIMENEZ, J.— ob. cit., págs. 440 y ss.

rotunda afirmación: a) Desde el ángulo ontológico hay que seguir repitiendo que el hombre no es para la sociedad, - sino la sociedad para el hombre; aunque simultáneamente - hay que subrayar el deber de servicio de cada hombre a la comunidad en que vive. b) Desde el punto de vista económico-social, hay que reafirmar la necesidad de que sea respetado el espíritu creador del hombre, su iniciativa privada, frente a las tendencias absorbentes y estatificadoras; lo que de otra parte, no se contrapone a la intervención estatal, bajo el principio de subsidiariedad, sino que se armoniza con ella. Por lo mismo, todo cuanto impli que mera presencia pasiva del propietario o ausencia o — dejación de su poder de gestión y disposición va directamente contra ese fundamento justificativo del dominio. — c) Desde la perspectiva política, cabe afirmar que la propiedad privada es garantía de libertades concretas de la persona y debe seguir siendo elemento estabilizador de la Nación.

A estas mutaciones que en nuestros días está experimentando el instituto de la propiedad (80), innecesaria-

---

(80) El profesor HERNANDEZ-GIL —"Reflexiones sobre el futuro del Derecho civil— ob. cit. págs. 14 a 16— recoge la extensa y profunda transformación que se está produciendo en la esfera de la propiedad, en las siguientes proposiciones:

1º. Una mayor penetración del Derecho y el Estado en la organización de la propiedad. Durante siglos, el derecho no penetraba dentro de la propiedad, actuando solamente por medios indirectos —deber general de absten-

ción. Hoy día -y más cada vez-, la norma penetra en la interioridad de la propiedad para regular el contenido del poder que atribuye.

2º. Un marcado incremento de los límites, Del límite, como excepción, se pasa al límite como regla normal. Del límite puramente negativo -no hacer y, a lo sumo, dejar de hacer-, se pasa al límite positivo, activo. Y así surge la propiedad como poder y deber al mismo tiempo inescindiblemente.

3º. "Asignación al Derecho de Propiedad de una función transindividual, en el doble sentido de: una función familiar (vinculación de la propiedad a la familia) y una función social (la propiedad como instrumento de cooperación social, como fuente de riqueza más allá del patrimonio a que figura adscrita)".

4º. "Desplazamiento del centro de la protección-jurídica de la titularidad -independiente del goce de los bienes- hacia el goce efectivo de éstos. Durante siglos, la propiedad ha sido objeto de tutela principalmente como titularidad formal, abstracción hecha del uso que hiciera el propietario de las facultades de utilización. No se tomaba en cuenta la conducta. Esta, en cualquier sentido era lícita. Este criterio estático y formalista, se está superando ampliamente. La cualidad de propietario ha pasado, en cierto modo, de la esfera del ser a la esfera del hacer. El goce, la explotación útil- individual y socialmente de los bienes, es lo que reclama el especial amparo de la norma. La propiedad es un modo de conservar la riqueza, pero también y, sobre todo, medio para producirla".

rio es decirlo, no puede ser insensible la propiedad de la tierra, como lo patentiza la necesidad del nacimiento del Derecho agrario, del que vamos a ocuparnos a continuación.

---

5<sup>ª</sup>. Acoplamiento del Derecho de propiedad a la naturaleza y situación de los diversos objetos. La propiedad, cada día más, tiende a dejar de ser unitaria, igual para toda clase de bienes. El Derecho de propiedad se desintegra en diversos derechos de propiedad en función de los objetos: propiedad mobiliaria e inmobiliaria, propiedad comarcal, propiedad de la empresa, propiedad urbana, propiedad forestal, propiedad agraria....

Corresponden también a este civilista las siguientes afirmaciones en torno a la función social de la propiedad -"La función social de la posesión", ob. cit.-: "A través de la función social penetra en la propiedad privada - el interés genérico de la sociedad -más flexible y difundido que el interés público- y de ciertas situaciones sociales" (págs. 155 y ss.). "La función social se nos ofrece como presupuesto y como fin de la ordenación jurídica" (pág. 66). "Además de la función social derivada de la propiedad, existe otra específicamente predicable de la posesión. La función social de la propiedad estriba fundamentalmente en lo que hay en ella de eliminable. La de la posesión radica, ante todo, en lo que tiene de imprescindible" (pág. 157). "En tanto la función social es un predicado de la propiedad... la función social forma parte de la esencia de la posesión. No es algo que se le agrega modificándola o limitándola" (págs. 193 y ss.).

En relación con la propiedad de la tierra, BALLARIN (81) considera como principio concreto del D. a. español - el que la propiedad debe cumplir su función social. Esta -- función "se concreta hoy, esencialmente, en que la finca - deja de ser instrumento de goce y beneficio puramente indi- vidual para entrar al servicio de los intereses generales- de la producción y de las nuevas exigencias "sociales", de acuerdo con la naturaleza de cose importante, desde el pun- to vista económico-social, que se asigna a la tierra. La -- función social de la propiedad se cumple, ante todo, po- niendo a la finca en situación de producir. Pero, además, - se requiere alcanzar ciertos índices o niveles, con lo --- cual llegamos al principio del "buen cultivo"... Y no se - trata sólo de que la finca produzca. Se está llegando a -- una nueva precisión que es la verdaderamente peculiar del- D. a.: ha de ser, precisamente, el propietario quien la pon- ga en marcha convirtiéndose en empresario (función social- del "propietario" más bien que de "la propiedad")... Por - último, habría que señalar además de la función social de- la propiedad y del propietario, la función social de la em- presa y del empresario como un nuevo desarrollo del proble- ma".

También en torno a la propiedad rústica en rela- ción con el punto concreto de que estamos tratando es de - interés destacar la novísima concepción formulada por el -

---

(81) "Derecho Agrario". Edit. Rev. D<sup>a</sup>. Privado. Madrid, -- 1965, págs. 307 a 309.

agrarista SANZ JARQUE (82) de la "funcionalidad de la propiedad de la tierra", dirigida al "logro de un nuevo estatuto jurídico que institucionalmente ordene y gobierne la propiedad de modo adecuado al cumplimiento de su fin esencial".

Este autor explica así su teoría: En el actual momento histórico se concibe el derecho de propiedad de la tierra como el más amplio, autónomo y soberano poder que se tiene sobre superficies aptas para el cultivo, en función de la producción, de la estabilidad y del desarrollo al servicio armónico de sus titulares y de la comunidad. Antes que estático, negativo y excluyente, cual se ha manifestado en otras épocas, se nos presenta la propiedad de la tierra, — conforme a las exigencias de nuestro tiempo, como un poder dinámico, positivo y participante, esto es, funcional, que atribuye facultades, deberes y limitaciones a sus titulares y ello —aquí la novedad— no sólo en el ejercicio hacia afuera, sino, también hacia adentro, es decir, en su propia estructura en todos sus elementos y aún en su régimen, para hacer posible la concurrencia de los frutos de todo orden y no sólo materiales y económicos, que la propiedad ha de producir en beneficio de los propietarios y de la comunidad.

Este concepto de la funcionalidad, dice su autor, no debe confundirse con la construcción de DUGUIT, en la que se sustituye la idea de la propiedad—derecho subjetivo — por la propiedad-función social, en la que realmente no hay propiedad ni propietarios, sino meras situaciones de hecho—

---

(82) "Más allá de la reforma agraria...", ob. cit., págs. 21 y ss. y, sobre todo, págs. 67 y ss.

y meros detentadores. Tampoco puede identificarse, aunque sí tiene el mismo origen con las concepciones nacidas al calor de la doctrina social de la Iglesia: la propiedad no es una función, pero si tiene una función social que cumplir. También se opone diametralmente a los sistemas socialistas que rechazan la propiedad individual privada por la colectivista o pública. "Estamos, y he aquí la novedad, ante la relación jurídica tipo, en movimiento y vida". Se trata de un poder, si bien respecto de "un derecho de ejercicio obligatorio, cuyo incumplimiento debe presumir el abandono del derecho y ser por ello, formalmente declarado tal abandono, causa de extinción de la propiedad para su titular".

#### B.) El Derecho agrario (83)

---

#### (83) Bibliografía consultada:

##### A). Sobre Derecho agrario en general:

1.- BALLARIN MARCIAL, Alberto- "Derecho Agrario". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965. Es la más completa obra que conocemos.- "La agricultura española en sus aspectos jurídicos". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962.

2.- BAUR, Fritz- "Commenti metodologici per un diritto agrario europeo". Rivista Diritto Agrario, fasc. 3-4 de 1964, págs. 393 y ss. Estima necesario un Derecho agrario-europeo, cuya labor preparatoria debería estar coordinada por una oficina central, siendo el organismo más idóneo el Instituto de D<sup>o</sup>. A. Internacional.- Las mismas ideas, en "Observaciones metodológicas para un D.A. futuro". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Vol. II, págs. 243-y ss. Milán, 1964.

- 
- 3.- CABANELLAS, Guillermo- "Dº. Agrario". Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Madrid, 1963.
- 4.- CAMPS Y ARBOIX, Joaquín- "La propiedad de la tierra y su función social". Edit. Bosch. Barcelona. 1953. Págs. 205 y ss.
- 5.- CARRERA, Rodolfo R. - "El D.A. y el desarrollo económico de los pueblos de Latino América". Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Vol. I, págs. 607 y ss. Milan, 1964
- 6.- CASALS COLLEDECARRERA - "Dº Agrario". Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, 1950.
- 7.- CASTAN TOBEÑAS, José- "Familia y propiedad", págs. 89 y ss. Madrid, 1956.- "La socialización del Derecho y su actual panorámica". Madrid, 1965.
- 8.- CASTRO Y BRAVO, Federico de- "El D.A. de España. Notas para su estudio". Anuario de Dº. Civil. Tomo VII, fasc. II, págs. 377 y ss. 1954
- 9.- COSSIO, Alfonso de- "El concepto de "pequeña empresa -- agraria" y la moderna legislación española". A.D.C. Tomo -- VIII, fasc. III, págs. 727 y ss. 1955
- 10.- DIAZ-BALART, Rafael L.- "Derecho Agrario y Política -- Agraria". Edic. Cultura Hispánica. Cap. II, págs. 41 y ss.- Madrid, 1965. Considera que el D.A. debe actuar de acuerdo con la función social de la tierra, variante lógica de la función social de la propiedad.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA- Voz "Derecho Agrario".
- 12.- FRASSOLDATI, Carlo- "Orientamenti e prospettive del nuovo d. a. e la funzione del contratto agrario". Rivista Diritto A., fasc. 1-2, págs. 8 y ss. 1965. También tiene en ---

---

cuenta la función social de la propiedad fundiaria y el deber jurídico de buen cultivo como uno de los elementos sobre los que se basa el D.A.

13.- GIORGIANNI, Michele- "Il D.A. Tra il passato e l'avvenire". Riv. D. A., fasc. 1-2, págs. 21 y ss. 1964. Con base en el Código civil italiano de 1942, estima que al igual que con el sistema comercial se ha considerado a la Agricultura bajo el punto de vista de la actividad.

14.- HERNANDEZ-GIL, Antonio- "Derecho Agrario", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, 1950.

15.- JORDANO BAREA; Juan B.- "Derecho civil y Derecho agrario", págs. 721 a 731 de la Revista de Derecho Privado. - - Sepbre., 1964. Es una valiosa síntesis sobre el tema.

16.- LOS MOZOS, José Luis de- "Programa para un curso elemental de instituciones del Derecho civil agrario". Rivista di Diritti A., fasc. 3-4, págs. 435 y ss. 1965. Propone estos tres cursos de enseñanza para los futuros empresarios agrícolas: 1) Derecho civil agrario (naciones generales de Derecho y Derecho civil); 2) D<sup>o</sup>. de reforma de la Agricultura y Legislación agraria (colonización, concentración p., - Ordenación rural y la regulación de la administración pública de la Agricultura); 3) Derecho del empresario agrícola - (explotación agrícola, empresa agrícola, agricultura de grupo y estatuto profesional, laboral y fiscal del empresario y del trabajador agrícola).

17.- MARTIN-BALLESTERO y COSTEA, Luis- "Problemas jurídicos de una planificación agraria". Rev. D<sup>o</sup>. Agrario de la Asoc. Aragonesa de D<sup>o</sup>. A. Zaragoza, 1964. Vol. I, págs. 109 y ss. Zaragoza, 1964. Tiene un buen estudio del D.A. en general.

18.- MORALES BENITEZ, Otto- "La reforma agraria y la Alianza para el Progreso". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. - -

---

Vol. I, págs 697 y ss. Milán, 1964. Dice que todos los nuevos principios, función social de la propiedad, interés público, intervención del Estado, etc., dan unas características esenciales al D.A.

19.- RUBIO GONZALEZ, Jorge- "Leyes Agrarias", principalmente en la Introducción. Madrid, 1961.

20.- SANZ JARQUE, Juan José- "Legislación y procedimiento de concentración parcelaria". Madrid, 1963, Pág. 19.- --- "Fines económico-sociales de la concentración parcelaria y sus resultados jurídicos". Madrid, 1963.- "Más allá de la reforma agraria. La funcionalidad de la propiedad de la tierra y la cuestión de Sástago". E.P.E.S.A. Madrid, 1970. Págs. 45 y ss.

21.- VECCHIO, Giorgio del - "Sobre el Derecho Agrario". - Rev. G. de L. y J., noviembre de 1952.

22.- VIOSSAT, G.- "Guide pratique de Droit rural". París, 1958.

23.- ZULUETA, Manuel M<sup>s</sup>.- "El Derecho Agrario". Edit. Salvat. Barcelona-Madrid, 1955.

B). Sobre Derecho procesal agrario:

1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto- "Delimitación del proceso agrario: Litigio, jurisdicción, procedimiento". - Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Vol. I, págs. 431 y ss. Milán, 1964. Opina que los litigios de naturaleza agraria deben ponerse en manos de jueces juristas de la judicatura ordinaria sin que haga falta un código procesal agrario.

2.- CAPPELLETTI, Mauro -"El problema procesal del D<sup>o</sup>.A."- Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol.II, págs. 475 y ss.-

---

Milán, 1964. Sugiere que el procedimiento para las materias que conciernen a la Agricultura sea más rápido, más económico, menos formal y fiscal que el procedimiento civil ordinario.

3.- FIZ ZAMUDIO, Héctor -"Proceso social agrario en el D<sup>o</sup>.-mexicano". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol.I págs. 369 y ss. Milán, 1964.

C). Sobre planificación y reforma agraria.

1.- BALLARIN, A.-ob. citadas, y "Meditaciones sobre una reforma agraria de raíz religiosa". R.E.A.S. n<sup>o</sup>.37, págs. 7 a 49. Oct.-dic, 1961. Dentro del tema Religión y Derecho estudia la materia más concreta de las relaciones entre el problema de la tierra ("reforma agraria") y las creencias religiosas, especialmente a través del ideario del indio VINOBA.- "Planificación indicativa y socializada de la Agricultura española". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1964. Págs. 403 y ss. Dice que planificar es proyectar en forma reflexiva y sistemática en la esfera económico-social; la planificación viene a relacionarse con el tema de las reformas legislativas y de la Codificación, pues el mismo Código civil, en cuanto contiene las normas básicas de la vida económica, resulta afectado por el Plan.-"Principios generales de la reforma agraria integral". R.E.A.S. n<sup>o</sup>.52, - julio-septbre. de 1965. Págs. 197 y ss.

2.- DAIEN, Samuel -"La Economía y la planificación agrícola en Sur-América". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Vol. I, - págs. 633 y ss. Milán, 1964.

3.- FERNANDEZ-BOADO VILLAMIL, Pedro, y LUNA SERRANO, Agustín- "Método y posibilidades de una planificación agraria en España". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Vol. III, págs. 617 - y ss. Milán, 1964.

- 
- 4.- FLORES DE QUINONES Y TOME, Vicente -"El acceso a la propiedad de la tierra". Rev. de D<sup>o</sup>. Agrario, tomo I, págs. — 127 y ss. (Asociación Aragonesa de D<sup>o</sup>.A.).
- 5.- GALLONI, Giovanni -"La pianificazione nella legislazione agraria italiana". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol. II, págs. 629 y ss. Milán, 1964. El plan -dice- es instrumento de libertad y certidumbre del Derecho, y también como instrumento de colaboración entre la Autoridad y la iniciativa privada ante el fin común del desarrollo productivo.
- 6.- GAVILAN ESTELAT, Marcelino -"El Plan de Tierra de Campos y sus aspectos jurídico-agrarios". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol. III, págs. 519 y ss. Milán, 1964.
- 7.- GELSI BIDART, Adolfo -"Planificación agraria desde el punto de vista de algunos países americanos". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Vol. I, págs. 633 y ss. Milán, 1964.
- 8.- GIMENEZ LANDINEZ, Victor -"Bases jurídicas en la planificación de una reforma agraria integral". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol. I, págs. 957 y ss. Milán, 1964.
- 9.- HORNE, Bernardino C. -"La Reforma agr. en Latino-América". Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Vol. I. págs. 661 y ss. Milán, 1964.
- 10.- JACOBI, Heinrich. -"Institutionen Langfristiger Planung". Atti. de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Vol. II. págs. 255 y ss. - Milán, 1964.
- 11.- JONES, Willians C.- "Planning the agricultural use of Government owned lands in the United States: Problems of the Taylor grazing act". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Vol. I, págs. 519 y ss. Milán, 1964.
- 12.- JUGLART, Michel de -"Planification dans la législation-

---

agraire française (Quelques aspects de la ...)" Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Vol. II , págs. 109 y ss. Milán, -- 1964.

13.- KROESCHEL, Kari --"Planung und Freiheit im Recht der Landwirtschaft". Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Vol. II, págs. 273 y ss. Milán, 1964. Bajo el punto de vista del Dº. Teológico Evangélico critica la restricción de libertad que supone el Plan alemán.

14.- MARTIN BALLESTERO Y COSTEA, Luis --ob. cit.

15.- MORALES BENITEZ, Otto -- ob. citada.

16.- REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES. Los nºs. 52 (julio-septiembre 1965), 53 (oct.-dic., 1965) y 54 (enero-marzo, 1966) están dedicados al tema "Reforma agraria y desarrollo en Iberoamérica".

17.- PARLAGRECO, Attilio --"Planificación y autonomía privada en la Agricultura". Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. -- Vol. II, págs. 741 y ss. Milán, 1964.

18.- SAINT ALARY, Roger -- "Planificación française des structures agraires (Aspects juridiques de la ...)" Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Vol. III, págs. 161 y ss. Milán, 1964.

19.- SANZ JARQUE, J.J. --"Más allá de la reforma agraria", -- ob. cit.

20.- VITO, Francesco --"La reforma agraria como instrumento-elevador de los productores". Traducción en la Revista de Trabajo (nº.4, abril de 1949, págs. 312 a 323) de la Revista Internazionale d' Scienze Sociali, enero-mayo de 1948. Milán.

A lo largo de los últimos decenios se ha ido introduciendo en la conciencia de muchos la consideración de que la utilización de la tierra, mediante el ejercicio de los derechos que recaen sobre la misma, ha de estar presidida no por un principio único de signo individualista sino por una yuxtaposición armónica de los elementos individual y social, si bien este último marcará su hegemonía sobre aquél otro, que debe ceder en caso de incompatibilidad. Dentro de esta concepción -que no es otra que la de la socialización del Derecho en general, impulsada por una tendencia-reformadora inspirada en factores realistas al propio tiempo que ideológicos- se mueve la nueva rama jurídica del Derecho agrario (84).

El antiguo Derecho civil romano fué un Derecho eminentemente agrícola; las XII Tablas constituían un verdadero Código agrario. Pero la regulación de la tierra, sin quedar propiamente fuera del "ius civile", no fué recogida en general en el "Corpus iuris" de Justiniano. Esto explica que, al identificarse el D<sup>o</sup>. civil con el contenido en el "Corpus", el Derecho civil medieval y moderno haya vivido casi totalmente de espaldas a la realidad campesina, a lo

---

(84) Véase lo que ya anticipábamos en las págs. 6 y 7 de este estudio y en nuestro trabajo "Derecho agrario. El perfeccionamiento de esta nueva rama del Derecho es trascendental para el campo" ("La Voz de Galicia". La Coruña, 23-IV-64).- A continuación expondremos algunos aspectos sobre el tema, siguiendo en parte la magnífica síntesis de JORDANO BAREA -ob. cit.-, basada en DE CASTRO, COSSIO, BALLARIN y otros.

que contribuyeron las ideas individualistas de la Revolución francesa; y el Código napoleónico, consecuentemente, sometió todos los bienes a un régimen uniforme, haciendo triunfar a la concepción burguesa y urbana: labrador, finca rústica, deber de cultivo, son conceptos de escasa importancia jurídica. De esta manera, en los Códigos civiles del siglo XIX, la regulación del campo pierde su singularidad, influyendo no poco en la dirección del pandectismo o positivismo científico del siglo XIX (85).

El origen del moderno Derecho agrario hay que buscarlo en los movimientos favorables a la reforma agraria y en el abandono de la concepción abstracta del Derecho privado. Asistimos, en efecto, a una rectificación constante y progresiva del individualismo liberal codificado, falta de sentido social.

El carácter distintivo del Derecho agrario se ha tratado de encontrar utilizando diversos conceptos, como los de institución, fundo, relación jurídica agraria y empresa:

a). Con base sobre todo en los arrendamientos rústicos se dice que un espíritu nuevo circula por el D.a.: lo institucional con supremacía sobre el exagerado voluntarismo. Este camino de la institución (seguido por GIMENEZ FERNANDEZ, CAMPUZANO, VAZQUEZ y GARCIA HERRERO y CANOVAS COUTIÑO) va -- siendo abandonado por las direcciones más recientes, tanto -- por la imprecisión técnica del concepto como por no servir pa ra diferenciar unas ramas jurídicas de otras, puesto que a to das es igualmente aplicable.

b). Para BOLLA y VALERI la piedra angular del De -- recho agrario es el "fundus instructus", concebido como - - -

---

(85) José Luis de LOS MOZOS. -- "Las "tierras en exceso" en el conjunto del ordenamiento de la colonización". Rev. D<sup>o</sup>. Privado, abril de 1965, págs. 287 y ss. -- Crítica al pandectismo por ser individualista y formal" mientras que la vida es personal y real!

"institución-cosa". El fundo no es sólo un pedazo de tierra, sino más bien una unidad jurídica y vital, algo complejo y orgánico. Pero esta tesis no es muy convincente, - porque es simplista explicar toda la especialidad del D.a. mediante el concepto del "fundus" aún dotado de "instrumentum" o pertenencias que lo completan, y porque hablar de "institución-cosa" es tan vago o más que hablar de institución.

c) CASTRO Y COSSIO ven la especialidad del D.a. - en la peculiaridad de la relación jurídica agraria. El primero, que vislumbra en la doctrina de la empresa (de la - que hablaremos a continuación) el peligro de que la Agricultura se mercantilice, examina el sujeto de dicha relación (cultivador), el objeto (finca rústica) y sobre todo el carácter de la relación: el destino de la finca rústica al cultivo agrícola (explotación agrícola) (86). El segundo (87) ve las peculiaridades en el sujeto, objeto y forma (contrato), calificando de impreciso el concepto de empresa agrícola.

d). La doctrina hoy dominante encuentra el carácter distintivo del D.a. utilizando el concepto de empresa

---

(86) Ved las págs. 391 y ss. de su cit. ob., especialmente 398 y 399.

(87) Ved las págs. 727 a 736 de su ob. cit. Recordemos, - por otra parte, la magnífica frase de COSSIO -"Evolución - del concepto de persona", en Rev.D<sup>a</sup>. Privado, 1942 -" El - Derecho tiende a resolver el conflicto permanente entre el hombre y la sociedad".

común a aquél y al Derecho mercantil (RUGGIERO-MAROI, POLO y GARRIGUES). Concretamente, respecto al D.A.: BASANELLI, LONGO, CARRARA, etc., definen a este Derecho con las ideas de empresa o empresarios agrarios. En España, la concepción del D. a. como Derecho de la empresa agraria ha tenido una favorable acogida en LEAL GARCIA, CERRILLO-Y MENDIETA, ZULUETA y sobre todo en BALLARIN. Este dió inicialmente esta definición del D.a.: es "aquél que regula las empresas agrarias, fomentando su capacidad productiva y su estabilidad social". Más recientemente (88), la definición la ha perfilado, quedando así: "sistema de normas, tanto de Derecho privado como de Derecho público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica".

Esta posición, a la que en líneas generales nos sumamos (volveremos al tema en la Tercera Parte de éste Trabajo), es defendida por JORDANO BAREA (89), quién la considera como la más certera y adecuada, "no sólo por es

---

(88) La primera definición, que es a la que se refiere JORDANO, fué publicada, según éste en el trabajo titulado "La formación, concepto y fines de un D.a. de la empresa", Atti del primo Convegno internazionale di D.a., II, Milán, 1954.- La última definición puede verse en el "Derecho Agrario", ob. cit., pág. 381.

(89) Ob. cit., págs. 728 y 729.

tar reiteradamente presente en nuestro Derecho, sino porque el peligro apuntado por CASTRO está excluido desde el momento en que se destaquen debidamente las profundas diferencias que median entre empresa mercantil y empresa agraria... La noción de empresa sirve, precisamente, para delimitar con más nitidez D.a. y D. mercantil, alejando toda posibilidad de "contagio" (90)

---

(90) De entre el gran número de definiciones del D.a. hemos recogido éstas: "Conjunto de normas jurídicas que regulan, directa o indirectamente, la obtención de los productos de la tierra" (ZULUETA, ob. cit.).- "El que contiene las reglas sobre bienes, actos, y relaciones jurídicas que a la explotación agrícola se refieren dentro de la esfera privada" (CABANELLAS, ob. cit. ).- "Conjunto de normas o reglamentaciones jurídicas que estudian y estatuyen la situación del hombre en relación con la tierra en cuanto ésta es productora de bienes" (RUBIO GONZALEZ, ob. cit.).- "Rama de las ciencias jurídicas que establece y regula el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las obligaciones que para el Estado y para el individuo se derivan del mismo". (GIMENEZ LANDINEZ, de Venezuela, ob. cit.).- "Conjunto de normas jurídicas que organiza legalmente los factores de la agricultura, tierra, capital y trabajo, y promueve el equilibrio de los elementos que intervienen en la misma: individuo, grupo social y Estado, para servir el bien común mediante el logro de la mayor productividad y la justicia social" (DIAZ-BALART, cubano, ob. cit.).- La definición más reciente es la formulada por SANZ JARQUE --

La naturaleza del D.a.: "No es posible calificar de absolutamente público o privado el Derecho agrario --dice con acierto SANZ JARQUE--, pues si bien su raíz o tronco es fundamentalmente privado no cabe desconocer en su conjunto la inmensidad de normas de matiz netamente público" (91). Por eso BALLARIN, en la definición antes vista, dice que --aquél Derecho es un sistema de normas, tanto de Derecho privado como de Derecho público, añadiendo que el agrarista --"verá las cosas desde una nueva perspectiva que, de entrada, abarcará tanto las normas civiles como las públicas, a través del cristal suyo que será el del sector económico-agrario" (92).

---

("Más allá ...", ob. cit., págs. 45 y ss.), en torno a la propiedad de la tierra: "Conjunto de normas jurídicas que regulan y constituyen, principalmente, el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada como relación jurídica tipo en materia agraria, y las relaciones e instituciones jurídicas que se constituyen o asientan sobre ella".

(91) "Más allá...", ob. cit.

(92) "Derecho Agrario", ob. cit., pág. 372.

Dentro de la postura que considera al D.a. formando --parte del D<sup>o</sup>. privado, están H.-GIL y CABANELLAS. CASALS y JORDANO opinan que "se trata de un D<sup>o</sup>. eminentemente privado, pero que aspira y tiende en todo momento a constituirse como un D<sup>o</sup>. de orden público, que no es lo mismo que D<sup>o</sup>. público, o de D<sup>o</sup>. necesario, ya que limita la autonomía de la voluntad".

RUBIO GONZALEZ dice que el D.a. "hoy es ya, en términos absolutos, un D<sup>o</sup>. público.

La autonomía del D.a.: Ha sido, y es, muy discutida. BALLARIN de acuerdo con MENDIETA y PEREZ LLANA estima que si bien no puede darse una respuesta de carácter general en el terreno de los principios científicos a la pregunta sobre la autonomía o especialidad del D.a., sino que en cada país variará la postura a adoptar sobre este punto, el D.a. español constituye en relación al Derecho común un "ius specialis" (93). Es decir, debe admitirse más que una

---

De carácter en gran parte privado, pero complementado por el público es para ZULUETA el D.a. CASTAN ("Familia y Propiedad, pág. 90) dijo que "aunque el fondo típico del D.a. siga siendo hoy D<sup>o</sup>. privado, cada vez toman más incremento en él las normas de D<sup>o</sup>. público, relativas a la organización agraria, traídas por la preocupación social y económica que matiza el D.a. y, como consecuencia de ello, por una pujante y necesaria intervención estatal, que, sin embargo, no deja de tener sus peligros, si es excesiva". De estos peligros ya hizo serias advertencias DE CASTRO (ob. cit., págs. 387 y ss.). Y BALLARIN (ob. cit., pág. 370), frente a la tendencia a la "publicitación", que acabaría por afisiar la libertad y personalidad, arguye que "hay que desarrollar el agrarismo actual por la vía de las organizaciones y grupos profesionales (cuerpos intermedios)".

(93) Ob. cit. pág. 325. DE CASTRO -ob. cit. pág. 399 -considera al D.a. "como una rama especializada por su materia (como el D<sup>o</sup>. de familia o el D<sup>o</sup>. del trabajo) del D<sup>o</sup>. civil o D<sup>o</sup>. privado general".- MARTIN-BALLESTERO, siguiendo a HERNANDEZ-GIL en el criterio de considerar al D.a. como D<sup>o</sup>. especial, y no como D<sup>o</sup>. singular, aprecia que es un "D<sup>o</sup>. es-

"autonomía" científica en nuestro D.a. una "especialidad".--  
Y lo mismo puede decirse en el terreno didáctico y en el --

---

pecial justificadísimo por el número y la importancia de --  
las disposiciones que en él convergen, por su actualidad, --  
por la necesidad de una rapidez y su entronque con la economía. D<sup>o</sup>. de extraordinaria juventud, de progreso, y con un--  
manifiesto sedimento social y civil". --JORDANO afirma --ob.--  
cit., pág. 730, nota 59--: "Tal vez pueda decirse --al igual--  
que respecto al D<sup>o</sup>. mercantil-- que al D.a. es relativamente  
autónomo, aunque no independiente del D<sup>o</sup>. civil, con el que  
mantiene una relación de subordinación. Así la triple auto--  
nomía legislativa, científica y pedagógica del D.a. sería --  
un hecho sin daño de su innegable dependencia del D<sup>o</sup>. privado  
general, cosa que peligraría si la nueva ciencia cae en--  
manos de inspublicistas o de aprendices pseudoespecializa--  
dos".-- También DEL VECCHIO --ob. cit., pág. 5 de la separa--  
ta-- entiende que la autonomía del D<sup>o</sup>. a. es en sentido relati  
tivo, que comprende normas tanto de D<sup>o</sup>. privado como de D<sup>o</sup>.  
público; aunque predominando las del primero.-- Postura dis--  
tinta a todas estas es la que sostiene SANZ JARQUE --ob. cit.,  
pág. 51-- : "No se trata de un D<sup>o</sup>. especial ni excepcional, --  
sino todo lo contrario, pues mediante él se transforma toda  
situación anticuada y antinatural por otra actualizada y na  
tural". Para LUNA SERRANO --ob. cit., págs. 53 y ss.-- --  
el D. a. español sigue siendo D<sup>o</sup>. civil, aunque un D<sup>o</sup>. ci--  
vil nuevo.

Los agraristas hispano-americanos son radicalmente par--  
tidarios de un D.a. autónomo (Cfr.: HORNE, GIMENEZ LANDINEZ  
y MORALES BENITEZ, ob. citadas).

legislativo (94).

D.a. y política agraria. La reforma agraria:

Decíamos en otra ocasión (95) que "decir "Derecho agrario" no es lo mismo que expresar "Política agraria", si bien entre una y otra disciplina hay íntima conexión. En -- efecto, las directrices que esa Política trace han de ser -- estructuradas por aquel Derecho, previo concienzudo estudio por la ciencia jurídica, a la luz de la realidad moral (con su virtud de la justicia) y de la social".

Para DIAZ-BALART sin D. a. no puede haber Políti-

---

(94) En cuanto a la enseñanza del D. a. puede verse nuestro trabajo "Derecho Agrario", cit., donde , entre otras cosas-- afirmábamos: "Si no queremos en España retrasarnos más de -- lo que estamos en la elaboración del D.a., es tarea ina-- plazable la de fomentar su estudio y difusión". Y abundando en la opinión de ilustres juristas como CASTAN ("Familia y-- Propiedad", ob. cit., págs. 131 y ss.) sobre creación de Cá-- tedras de D.a. en las Facultades de Derecho y Ciencias Eco-- nómicas, sugerimos su creación en otros centros de tipo -- medio, como en las Escuelas Técnicas Agrícolas.-- Ved a -- -- BALLARIN, "D.ºA.º"; págs. 347 y ss.-- En cuanto a la especiali-- dad legislativa puede verse a este último autor, págs. 331 y ss y otro trabajo nuestro titulado "Hacia la codificación -- del D. a. ¿Tendrá también la Agricultura su Ley Orgánica?-- (Comentarios a la Orden Ministerial que crea una comisión -- encargada de redactar un proyecto de Ley de Bases Agraria)?" La Voz de Galicia, 11-V-67.

(95) "Derecho Agrario", ob. cit.

ca agraria, y sin ésta no puede haber Reforma agraria. "El D.a. con sus fines tan amplios y ambiciosos comienza a comprenderse que su estudio, defensa, propagación y aplicación es en sí una Política, y concretamente una Política Agraria. Hay una filosofía general, básica, a la cual ya esté adscrita la Nación en sus leyes, y dentro de esa base, partiendo de ella, viene el D.a., sin salirse de la política, o filosofía general, a hacer posible una Política Agraria específica" (96).

Según BALLARIN, debe existir correlación y armonía entre D.a. y Política a., añadiendo que "los principios del D.a.-que no son todos ellos "políticos"- deben, sin embargo, resultar políticamente admisibles y eficaces" (97). "No hay Reforma agraria sin D.a.", dice Bernardino HORNE (98), la cual -precisa aquel otro autor- se nos aparece hoy día como una faceta o aspecto de la Planificación económica.(99)

C.).El Derecho agrario y el Derecho genuino ga--  
llego.

---

(96) Ob. cit., pág. 63.

(97) "D.a.", ob. cit., pág. 435.

(98) Ob. cit. Dice también que la Reforma agraria para la América-Latina significa un cambio de estructura total y abarca: La Reforma impositiva, un D.a. autónomo, la modificación del estado de la tenencia de la tierra, la tecnificación agrícola, y, por último, el cambio fundamental de las condiciones de vida de los productores.

(99) Ob. cit., pág. 177.

"Mutatis mutandi", puede decirse del Derecho gallego lo que la Ley de 30 de julio de 1959 compiladora -- del Derecho Foral vizcaíno decía de este Derecho: "verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial y familiar". Y, concretamente, la Ley de 2 de diciembre de 1963, sobre compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, nos habla -- de la acusada personalidad de diversas instituciones -- --que a lo largo de este estudio tendremos ocasión de examinar-- "que llenan necesidades del agro gallego y que responden a la necesidad, bien de impedir la atomización de la propiedad o a la de subsanar sus efectos al racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas".

Como ha dicho el profesor FUENTESEBA (100) "Galicia no tuvo entidad política suficiente para hacer -- -- arraigar un sistema de Derecho en la Edad Media, lejos de las tierras de reconquista donde se forjaban reinos y esferas de poder y de vida jurídica. En este sentido Galicia no es región de derecho foral como Aragón, Navarra o Cataluña. Careció incluso de Cortes, uno de los cauces típicos de la personalidad, por lo menos económica frente a la realeza. Pero si Galicia no es región foral en este -- sentido tradicional e histórico ha desarrollado peculiaridades jurídicas suficientes para que se pueda hablar de --

---

(100) Erólogo a la obra de PAZ ARES "Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia". Salamanca, 1964.

un Derecho civil especial", en íntima relación con el Derecho agrario -añadimos por nuestra parte- por cuanto, sobre todo, las instituciones familiares y sucesorias, como dice LACRUZ BERDEJO, tienen siempre como única finalidad la persistencia de algo que es, a la vez, una empresa agraria y - un grupo familiar que se perpetúan en el tiempo (101).

Las instituciones peculiares del Derecho gallego-presentan estas notas distintivas a juicio del maestro CASTAN (102):

1º. Es un Derecho fundamental "agrario" y de base familiar. Todas sus peculiares instituciones (foro, compañía familiar, mejora de labrar y poseer, contrato vitalicio, etc.) están inspiradas y fundamentadas en las exigencias - del cultivo y de la economía familiar en una región en la - que la explotación de la tierra resulta obstaculizada por - la excesiva división del suelo, agravada por el efecto de--sastroso de las particiones hereditarias.

2º. Se trata de un Derecho puramente "consuetudinario". Sus escasísimas fuentes escritas no son de base le-

---

(101) "La aportación de los derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural". Atti de la 2ª. As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1964, págs. 561 y ss.- En otro orden - de ideas puede verse a HERNANDEZ-GIL -"Reflexiones sobre el Derecho foral y la unificación del Derecho". Reg. Gral. L.- y J. Enero, 1955.

(102) La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia". Rev. Gral. de L. y J. Diciembre de 1963. Madrid, 1964, págs. 14 a 16 de la separata.

gislativa, sino judicial (como en el "Common Law inglés),-  
recogiendo las prácticas de la Real Audiencia de Galicia.

3º. Es un Derecho muy "español", en cuanto, a —  
través de fórmulas jurídicas muy originales, está, en el —  
fondo, de acuerdo con el espíritu del Derecho foral de las  
demás regiones hispánicas, fundado en el predominio del —  
principio de estabilidad familiar y patrimonial logrado a—  
través de la pequeña propiedad y la perpetuación de la "ca—  
sa".

4º. Es también un Derecho a la vez "antiguo y mo  
derno" y muy europeo, en cuanto va impregnado de un fuerte  
sentido social y está de acuerdo con instituciones afines—  
adoptadas por muchos pueblos de Europa y América, muy con—  
formes igualmente con el movimiento social católico.

Creemos que no caben mayores elogios para este —  
Derecho genuino de Galicia, a través de los cuales se vis—  
lumbra lo fácil de engarzarlo con la nueva rama del Dere—  
cho agrario.

- - - - -

- - -

-

3.- LA SOCIEDAD EN EL AGRO GALLEGO Y BREVE DESCRIPCION DE LAS MUESTRAS OBJETO DE LA INVESTIGACION, AGRUPADAS POR COMARCAS.-

A) La sociedad en el agro gallego.-

Al estudiar BEIRAS (103) el sistema económico del mundo rural gallego, después de señalar sus aspectos negativos o retardatarios, destaca los de carácter positivo o fecundo, entre los cuales hay uno que nos interesa aquí particularmente, cual es el de la cohesión de la comunidad de base; es decir, que se trata de una sociedad integrada sin conflictos sociales por cuanto no existe un riguroso antagonismo de clases como fenómeno general. Considera que el régimen de la propiedad de la tierra no tiene validez como criterio general de delimitación de clases rurales en el medio rural gallego, por las siguientes atinadas razones: porque la gran mayoría de los labradores son propietarios, aunque no todas las tierras que trabajan las tengan en propiedad; porque el sentido de la propiedad está infiltrado en la mentalidad de los propios colonos, arrendatarios y aparceros, y porque el carácter minifundístico de las explotaciones despoja al hecho de la propiedad de la tierra de gran parte de su significado de situación de poder o dominación en las relaciones sociales.

Como ha dicho RISCO, las clases sociales en la aldea se hallan en relación con el régimen de la propiedad; pero de hecho, la propiedad no es más que uno de los elementos que determinan la consideración social de las personas, y ni siquiera el más importante. Cuando no hay otras diferencias de mayor consideración, se acude, entre los que componen la clase labradora, a las diferencias de fortuna, puesto que éstas determinan la consi

---

(103) BEIRAS, José Manuel -"El problema del desarrollo en la Galicia rural", pág. 73. Editorial Galaxia. Vigo, 1967.

deración social de las personas solamente entre iguales. Especialmente, no hay diferencia de consideración social entre el labriego propietario y el "casetairo": todos forman la misma clase social con respecto a los señores de aldea y a las gentes de la ciudad (104).

Hechas estas consideraciones, veamos cuáles son las clases sociales gallegas, según el excelente estudio histórico y actual hecho por el autor acabado de citar (105).

Hay que distinguir entre la ciudad y la aldea. En ambas, las clases vienen determinadas por circunstancias de índole espiritual, histórica y económica. Como en todas partes, el fundamento de las clases procede de muy antiguo, de la Edad Media, que fué cuando se constituyó la sociedad occidental; después vinieron modificaciones que se operaron muy poco a poco, probablemente en Galicia más despacio que en otros lugares, por haber quedado, hasta hace muy poco, libre del régimen del capitalismo industrial. Impresiona el encontrar, aún hoy, o por lo menos hasta hace pocos decenios, en la zona central de Galicia, en el medio rural, una constitución social que se asemeja mucho a la que nos revelan documentos del siglo XII, incluso con casi la misma nomenclatura: seniores (señores), cojoni (cassiro), — cabanarii (caseteiros).

En general, en las ciudades y villas gallegas, el sentido popular distingue dos clases: los señores (forman la clase media, incluyendo lo que queda de la nobleza; en ella se comprenden los empleados públicos, las profesiones liberales, los-

---

(104) RISCO, Vicente — "Sobre la sociedad y propiedad en Galicia" Revista de Trabajo, n.º.2, febrero de 1949, págs. 104 y ss. Madrid.

(105) Obra y págs. cit.

comerciantes e industriales de cierta importancia, los rentistas y los fidalgos; a la nobleza, hoy apenas se la puede considerar clase aparte) y los artesanos (están aquí comprendidos -- los trabajadores manuales, pero también los pequeños tenderos, -- los pequeños empleados y labradores propietarios del contorno).

En la aldea hay, también, señores (propietarios antiguos, hidalgos y personas de profesión liberal); los demás son labregos o paisanos. A su vez, dentro de éstos se puede distinguir varias clases, fundadas generalmente en la riqueza y determinadas por el régimen de la propiedad. De aquí el que tales -- clases varíen en las diversas comarcas. En aquellas en que predomina el minifundio intenso, como son las del Sur y las de la costa, no existe casi más distinción que la de ricos y pobres. -- En el litoral son clase especial os marifeiros, que aunque suelen ser igualmente labradores, no trabajan la tierra; el trabajo agrícola está a cargo de las mujeres, y éstas desprecian alvarón que trabaje la tierra; regla general es ésta, sobre todo desde Pontevedra hasta la desembocadura del Miño.

Tres clases fundamentales de paisanos se aprecian en la zona central de Galicia, donde existe la tendencia a la conservación de los patrimonios: propietarios, caseiros de medias (colonos de tipo medieval) y caseteiros (son los cabanari de los antiguos documentos).

En muchas comarcas, sobre todo en la provincia de Lugo, los principales propietarios son herdeiros, dueños de un patrimonio que se ha ido conservando mediante las mejoras de tercio y quinto; también reciben, a veces, el nombre de vinculeiros, denominación que recuerda los antiguos vínculos. En muchas partes, el patrimonio consiste en un lugar que, cuando el dueño es paisano, trabaja en cultivo directo y personal con su familia; el lugar puede formar coto redondo o constar de heredades--

55

dispersas. Pero los hay que tienen varios lugares, en cuyo caso trabajan uno y arriendan o dan en aparcería los otros. Los propietarios suelen ser los ricos de la aldea, con casa buena y todos los servicios de labranza, viviendo normalmente con desahogo.

Los caseiros son, en algunas partes y en opinión del autor de que nos ocupamos, la clase más numerosa. Son aquellos que no tienen tierra en propiedad, o la que tienen no les llega para mantenerse y tienen que trabajar superficie ajena. Los caseiros de medias en las comarcas del minifundio intenso, aunque también los hay que llevan una explotación rural completa, los más, cuando les son insuficientes sus tierras, toman en arriendo heredades sueltas, para completar el rendimiento económico que les falta; en cambio en las comarcas centrales arriendan un lugar que trabajan con su familia y en el cual viven. Aquí el caseiro saca muchas veces del lugar un buen producto, y hasta puede llegar a vivir sensiblemente mejor que gran parte de los propietarios de las comarcas de minifundio anteriormente apuntadas; — aunque lo más corriente es que permanezcan en el lugar hasta su fallecimiento y que la labranza la continúe un hijo o un yerno capaces, tienen como inconveniente el vivir en casa ajena, con la consiguiente amenaza del desahucio.

Finalmente, Vicente RISCO, ha observado en la comarca coruñesa de Mellid —límitrofe con la provincia de Lugo— la existencia de los llamados caseteiros. Son éstos, mujeres u hombres, solteros o viudos, o bien casados sin hijos o con hijos de corta edad o ausentes, que lo que más tienen es una caseta mísera en la que viven y, como máximo, poseen una pequeña huerta; pero — gran parte de ellos carecen de todo y viven en casa de arriendo. En suma, son la clase ínfima de la aldea.

100

José Manuel BEIRAS (106) vé, en resumen, "que la sociedad rural gallega tiene un cierto carácter estamental, con dos grandes categorías primarias: los "señores" (y, por extensión, los "señoritos") y los "paisanos" (labradores o, en su caso, pescadores), y una serie de estratos secundarios en la segunda de ellas, definidos por criterios muy variados que van desde los "estudios" al prestigio personal, o simplemente al dinero real o supuestamente atesorado... Pero es de señalar un hecho importante: que los "señores" por razones históricas bien conocidas (el absentismo se inicia con carácter masivo en el siglo XV) acabaron por ser elementos extraños al mundo rural gallego (sinónimo es en el mundo rural señorito de extraño y, en definitiva, de hombre de ciudad). Esto contribuye a que la comunidad de gentes existencialmente radicadas en el medio rural y componentes activos de su sociedad, poseyese una mayor homogeneidad y cohesión".

B) Breve descripción de las muestras objeto de la investigación, agrupadas por comarcas.-

Antes de entrar en el estudio del estado actual de la propiedad, parece útil hacer una rápida descripción de las unidades de análisis sobre las que hemos trabajado. Nos limitamos a señalar escuetamente los datos que nos ofrece el "Nomenclator de la Provincia de Lugo" (107) respecto al número de núcleos urbanos de que se compone cada una de aquellas unidades -"zonas"-, con expresión de las viviendas y número total de habitantes de hecho. Se agregan referencias a la situación geográfica y a las comunicaciones, así como otros significativos datos tomados di-

---

(106) Ob. y pág. cit.

(107) Editado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. Madrid, - 1963.

rectamente de la realidad.

El análisis ha recaído eligiendo hasta un total, en algunos casos, de quince zonas; todas ellas son parroquias o parte de ellas, pertenecientes al grupo, por razón de habitantes, comprendido entre 101 a 500 de éstos, por ser estadísticamente el que va en primer lugar dentro del total de parroquias que corresponden a las diócesis que afectan a la provincia de Lugo: Mondoñedo-Ferrol y Lugo (108).

CUADRO Nº.1.- PARROQUIAS. DISTRIBUCION POR HABITANTES.(109)

Diócesis	Menos de 100	De 101 a 500	De 501 a 1.000	De 1.001 a 5.000	De 5.001 a 10.000	De 10.001 a 50.000	Más de 50.000	Total	Promedio de habitantes por parroquia
Lugo	10	472	155	36	6	-	-	679	565,08
Mondoñedo	6	206	120	68	8	2	-	410	798,75
Orense	20	512	158	31	6	2	-	729	537,13
Santiago	-	107	314	331	8	22	-	782	1.430,16
Fuy	-	80	95	65	13	4	-	257	1.252,63

Se ha procurado obtener los totales por comarcas naturales (se han escogido 8) que afectasen al mayor número posible-

(108) Tres de las muestras tienen, cada una, menos de 100 habitantes, pero es que son parte de parroquias.

(109) Tomado del "PLAN C.C.B.", tomo I, pág. 408. Fuente: "Guía de la Iglesia en España". 1963.

de Municipios. Siguiendo este criterio hemos conseguido muestras referentes a 9 de éstos de la provincia de Lugo, que corresponden a los Partidos Judiciales (según la novísima demarcación) de Mondoñedo, Villalba, Lugo, Sarria y Monforte de Lemos. La población de aquéllas asciende a 3.135 habitantes, que ocupan un total de 696 viviendas y forman 63 aldeas.

El orden de exposición no es el alfabético sino el geográfico: se comienza por el Norte, se continúa por el Centro y se finaliza por la parte Sur de la Provincia. De esta suerte se facilita la localización en un mapa.

Nº.1.- COMARCA DE RIBADEO, (Municipio del mismo nombre, perteneciente al Partido Judicial de Mondoñedo).

1.1.- Zona de Cedofeita.

Está integrada por 10 aldeas de la parroquia de Santa María Magdalena de Cedofeita. Los núcleos de población incluidos en la observación suman 386 habitantes, distribuidos en 87-viviendas.

Atraviesa la zona, por su parte septentrional, el río Grande, que desemboca en la ría de Ribadeo. La cruzan dos carreteras de la Diputación, siendo la distancia media a Ribadeo de unos 10 kilómetros.

1.2.- Zona de Remourelle.

La zona es sólo una parte de la parroquia de San Pedro de Arante. Principalmente la forman 2 aldeas, con un total de 262 habitantes, que habitan 52 viviendas. Tiene capilla propia, donde se celebra la misa dominical.

Por su parte Sur pasa la carretera del Estado de Villalba a Oviedo.

Distancia de Ribadeo unos 13 kilómetros.

1.3.- Zona de Villamariz-Bestilleiros.

Sus habitantes son 132, agrupados en 3 aldeas: Bestilleiros, Villamariz y el Puente; perteneciendo, lo mismo que Remourelle, a la parroquia de Arante. Las casas son 27.

Está atravesada por dos carreteras, una nacional y otra local. La distancia a la capital municipal es de 11 kilómetros.

Nº.2.- COMARCA DEL VALLE DEL RÍO EO. (Municipio de Trabada y Puentenuevo-Villaadrid, del Partido Judicial de Mondoñedo).

2.1.- Zona de Villarbotote.

Forma parte de la parroquia de San Julián de Sante.-- Tiene una población de 76 habitantes, albergados en 18 casas.

Dista del Ayuntamiento (Trabada) 12 kilómetros. Existe la importante carretera del Estado Vegadeo-Pontevedra.

2.2.- Zona de Villacouruz.

Enclavada en el Municipio de Puentenuevo-Villaadrid, comprende la parroquia de Santa Marta de Villacouruz, constituida por una sola aldea, con 139 habitantes y 30 viviendas.

Al igual que Villarbotote, pertenece a la comarca natural de la cuenca del río Eo, atravesándola la misma carretera nacional.

Nº. 3.- COMARCA DE PASTORIZA. (Municipio de Pastoriza, del Partido Judicial de Mondoñedo).

3.1. - Zona de Pastoriza.

Está ubicada en la parroquia de San Salvador de Pastoriza, y es la sede del Ayuntamiento. De Lugo, capital, dista 42 kilómetros, teniendo su núcleo urbano 42 viviendas para 176 habitantes. Una carretera la enlaza con gran parte del Municipio.

### 3.2.- Zona de Saldange.

Lindante con la parroquia anteriormente descrita, comprende la de San Miguel de Saldange con 63 viviendas y 268 habitantes, disponiendo de comunicación por carretera.

### 3.3.- Zona de Vián.

Coincide con la parroquia de Santa María de Vián. Tiene 244 habitantes, que viven en 6 aldeas que comprenden 69 casas.

Por su parte Este, bordea la zona la carretera local de Castro de Rey a Mondoñedo, perteneciente a la Diputación, -- siendo de gran utilidad, pues, aparte de proporcionar comunicación con el Ayuntamiento --distante unos 3 kilómetros--, también la une a la cabeza del Partido Judicial.

Nº.4.- COMARCA DE GERMADE. (Municipio de Germade, Partido Judicial de Villalba).

#### 4.1.- Zona de Castiñeiras.

De las 18 aldeas de que se compone la parroquia de -- Santa María de Germade, hemos escogido como unidad de análisis a ésta zona (normalmente considerada como "tercio" de aquella -- otra división) por ser muy representativa. La componen 3 aldeas y un caserío, con una población de 93 habitantes, distribuidos en 16 viviendas.

Distancia de Germade unos 2½ kilómetros. Está cruzada por la carretera estatal de Vivero a Betanzos.

Nº.5.- COMARCA DE LUGO. (Municipio y Partido Judicial de -- su nombre).

#### 5.1.- Zona de Aday.

Esta muestra comprende toda la parroquia de Santa María Magdalena de Aday. Está integrada por 6 aldeas con 41 vivien

das que acogen a 154 habitantes.

Aunque sólo dista  $4\frac{1}{2}$  kilómetros de la capital de la provincia, sin carreteras y separada por el caudaloso río Miño, está prácticamente aislada.

Nº.6.- COMARCA DE CORGO. (Municipio de su nombre, del Partido Judicial de Lugo).

6.1.- Zona de Cerceda.

La zona -a unos 13 kilómetros del Ayuntamiento- comprende íntegramente la parroquia de San Pedro de Cerceda, con 3 aldeas y 1 caserío. Su población es de 375 habitantes, que ocupan 49 viviendas.

Situada en el centro de la Provincia, a 13 kilómetros del Ayuntamiento, está atravesada por el río Neira, afluente del Miño, y por la carretera de Conturiz a Páramo.

Nº.7.- COMARCA DE SAMOS. (Municipio de Samos, del Partido Judicial de Sarria).

7.1.- Zona de Freituje.

Es una de las 8 aldeas de que se compone la parroquia de Santa María de Loureiro. Tiene 61 habitantes y 14 viviendas; todas estas disponen de agua.

Enmarcada en terreno muy accidentado, está atravesada por el río Sarria, llamado en estos parajes río Samos.

La cruza la carretera del Estado Sarria-Piedrafita, -siendo la distancia al Ayuntamiento de sólo 3 kilómetros.

Nº.8.- COMARCA DEL VALLE DE LEMOS. (Partido Judicial de Monforte de Lemos).

8.1.- Zona de Bascós (Municipio de Monforte de Lemos).

Situada a unos 5 kilómetros de Monforte de Lemos, - -

coincide con la parroquia de San Vicente de Bascós, estando integrada por las aldeas siguientes: Campo, Carranchouza, Outarelo, Regueiro y Vila. La ocupan 200 personas, albergadas en 46-viviendas.

Dos importantes vías de comunicación la atraviesan: la carretera de Lalín a La Gudiña, del Estado, y el ferrocarril Palencia-La Coruña (sin estación ni apeadero).

### 8.2.- Zona de Piñeira (Municipio de Monforte de Lemos).

Más próxima aún de Monforte que Bascós —a sólo 2½ kilómetros, si bien el perímetro llega incluso casi a tocar algún barrio extremo—, se extiende totalmente a la parroquia de San Martín de Piñeira, con las siguientes aldeas: Bodegas, Campo, Carballo, Pereira, Piñeira y Regueira. Tiene una población total de 423 habitantes; el número de viviendas censadas es de 100.

Aunque está atravesada por el río Cabe, la sequedad constituye su mayor problema. Actualmente, tiene un canal principal, esperándose en un futuro los beneficios del Plan de Regadíos del Valle de Lemos.

Como comunicaciones, tiene la carretera estatal Orense-Monforte, la de esta población a Sober, y la inacabada de Monforte a Neiras. También la atraviesa, pero sin apeadero alguno, la línea férrea Palencia-Orense.

### 8.3.- Zona de Mafente (Municipio de Pantón).

Abarca la parroquia de San Mamed de Mafente, con 8 aldeas y una población de 146 habitantes, que usan 42 viviendas.

---

---

---

**- C A P I T U L O   I V -**

**(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)**

**LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA:**

- 1.- LA PROPIEDAD EN REGIMEN INDIVIDUAL Y EN INDIVISION.**
- 2.- LA PROPIEDAD PUBLICA, Y VECINAL: LOS MONTES.**
- 3.- LA PROPIEDAD DE LOS AUSENTES. LAS TIERRAS INCULTAS.**
- 4.- LA PROPIEDAD EN EL REGIMEN FAMILIAR Y EN EL SUCESORIO.**

= CAPITULO IV =

(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)

LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA (110):

1.- LA PROPIEDAD EN REGIMEN INDIVIDUAL Y EN INDIVISION.-

Entendamos que la propiedad en régimen individual se dá cuando la titulación del dominio corresponde, con carácter-exclusivo, a una sólo persona o sujeto activo, y la propiedad en régimen de indivisión cuando aquel derecho real pleno corresponde a una pluralidad de personas determinadas (111).

Cuando un derecho pertenece a varios sujetos y no se divide entre éstos (bien por imposibilidad o por conveniencia) surge lo que se denomina cotitularidad de derechos. FERRARA y GARCIA GRANERO (112) opinan que los conceptos de cotitularidad, comunidad y condominio o comunidad van escalonados en relación de género a especie: la cotitularidad recae sobre toda clase de derechos subjetivos; la comunidad, sobre los derechos de contextura real, y el condominio sobre el derecho de propiedad. O sea, que el condominio no es otra cosa que la especie del género comunidad referida al dominio.

(110) En la Tercera Parte de nuestro trabajo completaremos el estudio de los sujetos con el del empresario y el de las asociaciones agrarias.

(111) Advertimos que empleamos los términos "propiedad" y "dominio" como equivalentes, por razones prácticas, pese a las diferencias que señala la doctrina: Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José -- "Derecho Civil Español Común y Feral", pág. 56 de la ed. sexta, Tomo II. Madrid, 1943.

(112) GARCIA GRANERO, J.-"Cotitularidad y comunidad". Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º.214. Año 1946.

El Código civil, en su artículo 392, párrafo 1º, no distingue adecuadamente esos conceptos. Así, dice: "Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas". La doctrina (113) destaca el error del Código al suponer que hay propiedad de derechos, cuando la propiedad en sentido técnico no puede recaer más que sobre cosas corporales.

El Código acoge la comunidad romana, cuyas características esenciales, son: pluralidad de sujetos, unidad en el objeto (indivisión material), atribución de cuotas (división intelectual) e imprescriptibilidad de las acciones para solicitar la división del derecho común. Dentro de esta forma está la copropiedad o concurso de varios titulares sobre varios derechos de propiedad; estando dividida la cosa común, aunque no en partes determinadas físicamente sino en partes ideales o intelectuales llamadas cuotas (114).

---

(113) CASTAN -ob. cit., págs. 194 y 195.- También BONET RAMON, -Francisco- "Código Civil comentado", pág. 348.

(114) BONET -ob. y pág. cit. Hacemos la salvedad que ésta es la teoría clásica, denominada "teoría de la propiedad plúrima parcial". Va teniendo mucho predicamento la "teoría de la propiedad plúrima total", formulada por SCIALOJA y aceptada, entre otros, por BELTRAN DE HEREDIA- "Naturaleza jurídica de la copropiedad". Rev. de Derecho Privado, págs. 956 y ss. Año 1953.- Según esta teoría en la copropiedad debe verse la concurrencia de varios derechos de propiedad sobre la cosa toda. No hay división en partes materiales o ideales, ya que a cada propietario le corresponde un derecho de propiedad pleno; lo que ocurre es que al estar limitado cada uno de ellos en su ejercicio por la coexistencia de otros tantos derechos resulta diverso cuantitativamente e igual desde el punto de vista cualitativo.

Ahora bien, el origen del estado de proindivisión, en la mayoría de los casos que hemos examinado en nuestras muestras, es la herencia. Aunque a primera vista parecen copropiedades con las características anteriormente señaladas, en rigor son comunidades de herederos en las que no se ha precedido a realizar la partición por diversas causas: muchas veces, por la existencia de coherederos ausentes, quienes no desean que se haga reparto alguno sin su presencia; otras, porque no se tienen noticias del coheredero emigrado a tierras lejanas (tradicionalmente a América). En ambos supuestos, se presenta el escollo del requisito de la unanimidad de la partición. Y, cuando no surge el inconveniente de un heredero ausente, aparece el recelo entre los coherederos de que las valoraciones y adjudicaciones puedan realizarse faltando a la equidad; de aquí que para evitar mayores males se deje "sine die" indiviso el patrimonio transmitido por el causante. Claro es, que en los casos de desavenencias no escasean las particiones judiciales. Finalmente, y ello es menos frecuente, encontramos alguna zona (esto lo trataremos ampliamente más adelante, al estudiar el régimen familiar y sucesorio) donde el porcentaje de indivisión es elevadísimo, siendo la causa más probable el deseo de proteger a la Casa gallega (115).

---

(115) Lo que decimos lo confirman otros autores de modo análogo. Por ejemplo, LUCAS FERNANDEZ, Francisco -"Relaciones asociativas no societarias en la Agricultura española", pág. 23. Murcia, 1966-, opina: "Es curioso que la figura del condominio regulada en el Código civil en sus arts. 392 y siguientes como prototipo de comunidad surge en el campo la mayor parte de las veces como consecuencia de una sucesión hereditaria. Ante las dificultades de la partición, se adjudican proindivisas la propiedad de las-

En consecuencia, es bueno advertir que dentro del -- epígrafe "la propiedad en régimen de indivisión" vamos a ocuparnos del género comunidad, englobando dentro de este concepto no sólo la figura de la copropiedad sino la de la comunidad hereditaria, a sabiendas de que ésta tiene una naturaleza jurídica no idéntica al condominio, ya que es considerada generalmente como comunidad germánica (116).

A) En el compute de los datos hemos tenido en cuenta dos aspectos: el personal, y el objetivo o de superficie. En el primero se ha cuidado, al totalizar el número de propietarios o la edad media de los mismos, el no caer en el error de computar a una persona física más de una vez, cosa nada difícil porque un mismo titular puede figurar como propietario individual y además en uno o varios pro indivisos. Así, en la zona 4.1. de Castiñeiras (Comarca de Germe, nº.4) hemos eliminado dos condominios, integrados, respectivamente, por 33 y 32 propietarios, dado que --aparte de no ser aconsejable tenerlos en cuenta porque sus fines, la explotación de canteras, no suponen actividades estrictamente agrarias-- sus componentes ya --

---

diversas tierras entre los coherederos, unas veces por el deseo de seguir todos vinculados a la explotación agraria, otras por que no hay metálico suficiente en la herencia ni en los patrimonios de ninguno de los herederos que permita las adecuadas compensaciones frente a la adjudicación de toda la finca o fincas que integran la empresa agraria a uno sólo de los herederos, y no interesa o puede no interesar la venta a tercero -- para repartir el precio".

(116) Dentro de la comunidad en mano común --o sea, la colectiva o germánica--, donde ni siquiera hay división ideal en cuotas, se incluye también a la sociedad jurídica familiar gallega.

están contabilizados dentro de la propiedad, bien en régimen individual o en indivisión, según los casos. Lo contrario nos conduciría a obtener un número total de propietarios irreal. En efecto, si en la zona 8.1. de Píñeira (comarca nº.8 del Valle de Lamos) sumamos los 637 cotitulares que componen los 146 proindivisos con los 601 propietarios individuales tendremos la cifra, aparentemente exacta, de un total de 1.238 propietarios; sin embargo, como varios de los copropietarios ya están computados o en la columna de propietarios individuales -por tener, además, propiedad no compartida con otros- o en la misma de pro indivisos -por ser cotitulares de más de un condominio-, la cifra real del número total de propietarios, hechas las precisas deducciones, es de sólo 1.168.

Es de significar, asimismo, que únicamente se ha tenido en cuenta a las personas físicas y no a las jurídicas, debido a la poca relevancia de éstas para el apartado que estamos comentando (en el punto 2. de este capítulo nos ocuparemos, desde otro enfoque, de determinadas personas jurídicas).

El número de comarcas observadas para este tema de la propiedad individual e indivisa es el de 8, y el de zonas de 9 (sólo en la comarca nº.2 del Valle del Eo se han analizado más de una zona a causa de abarcar a dos Municipios, al de Puentenuevo, -Villaodrid y al de Trabada).

La superficie total observada asciende a 2.902 hectáreas, pertenecientes a 2.446 propietarios.

En cuanto al sexo de los titulares de la propiedad, predomina el masculino sobre el femenino, ya que aquél alcanza el 55 por 100. Tan sólo en dos de las muestras se ha observado lo contrario: en la comarca nº.6 de Corgo (zona 6.1. de Cerceda) y en la nº.7 de Samos (zona 7.1. de Freituje), donde el número de mujeres es ligeramente superior al de hombres.

La edad media de los propietarios, por zonas, sorprende de el que sea casi igual en todas las unidades de análisis. En efecto, en ninguna de ellas baja dicha edad de 52,12 años (que es la correspondiente a la comarca de Corgo) ni pasa de 57,36-años (como ocurre en la comarca nº.2 del Valle del Eo, zona -- 2.1. de Villarbotete); siendo la media total de 54,03 años, cifra evidentemente bastante alta.

La indivisión de la propiedad tiene una enorme importancia en las comarcas lucenses, como se comprueba del hecho -- de que del número total de propietarios (2.446), figuran en régimen de indivisión 1287, superando al de propietarios en régimen individual, que son 1.229; el porcentaje de los cotitulares en relación con el número total de propietarios de ambas -- clases asciende al 52,61 por 100, con las ventajas, pero también con los inconvenientes, que se señalan al estado de indivisión dominical (117). Por comarcas, los tantos por ciento oscilan desde el mínimo del 20,25 para la nº.3 de Pastoriza --

---

(117) Las Leyes de Partida ya decían que las cosas se gobiernan mejor cuando son de uno sólo que cuando son de varios, según -- recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 novi. de 1.924 y 28 nov. de 1957, --veáanse en BONET, ob. cit. pág. 367--. También CASTAN --ob. cit. pág.204-- se suma a la opinión de RUGGIERO, consistente en considerar a la comunidad de bienes como un estado antieconómico que sólo puede gobernarse mediante un complicado sistema de limitaciones, las cuales en la práctica no logran evitar frecuentes litigios. "Por ello --sigue este autor-- el Derecho Romano y las legislaciones modernas la han considerado como una situación transitoria y favorecen su extinción -- concediendo a los condueños el derecho imprescriptible de pedir la división de la cosa común". El Código civil en su artí-

(zona 3.1. de Vián) hasta los máximos de 76,62 y 86,81, para las comarcas, respectivamente, de Samos y Corgo. Estas cifras tan elevadas creemos que tienen su explicación en la singularidad de los sistemas económico-familiar y sucesorio que imperan en dichas comarcas.

El número total de proindivisos existentes en las nueve zonas estudiadas es el de 355. Poniendo esta cantidad como divisor y como dividendo la de 1.287 (Ns. de cotitulares), obtenemos el cociente de 3,62: o sea, la media de personas que forman cada comunidad. La media, por zonas, va desde la de 1,46 (comarca de Pastoriza, zona de Vián) hasta la de 4,91 (comarca de Samos, zona de Freituje), seguida por la de 4,36 (comarca del Valle de Lemos, zona de Piñeira) y 4,06 (comarca de Corgo, zona de Cerceda). Vemos aquí, pues, una vez más, el influjo del peculiar régimen familiar y sucesorio; hecho que no desmiente el dato de la muestra de Piñeira, que es producto no de tales sistemas sino de las normales causas de la indivisión, explicadas antes, y, particularmente, del hecho sociológico de la emigración y subsiguiente absentismo.

---

culo 400, párrafo 1º., establece que "ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común". Y el artículo 1.965 de dicho texto legal dispone que "no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas".

CUADRO N.º 2.- LA PROPIEDAD EN RÉGIMEN INDIVIDUAL Y EN INDIVISION

COMARCAS Y ZONAS	Ns. total propietarios	Ns. propietarios varones	Ns. propietarias mujeres	Edad media (años)	Ns. prop. en régimen dual	Ns. prop. en régimen individual	% (1)	Ns. propietarios	Media componentes (2)	Sup. total zona (Has.)	Sup. en régimen dual (Has.)	Sup. en régimen individual (Has.)	% (3)
1.- CO. DE RIBADEO:													
1.1.- Cedofeita	191	103	88	54'98	120	71	37'17	23	3'08	107	90	17	15'88
2.- CO. VALLE DEL HO:													
2.1.- Villarbotote	44	32	12	57'36	28	16	36'36	6	2'66	46	34	12	26'08
2.2.- Villacorus	210	122	88	54'55	94	116	55'23	43	2'69	451	246	205	45'45
RESUMEN COMARCAL	254	154	100	55'95	122	132	51'96	49	2'69	497	280	217	43'66
3.- CO. DE PASTORIZA:													
3.1.- Vián	232	128	104	52'68	185	47	20'25	32	1'46	4'82	435	47	9'75
4.- CO. DE GERMADE:													
4.1.- Castiñeiras	154	94	60	55'86	92	62	40'25	22	2'81	413	348	65	15'73
5.- CO. DE LUGO:													
5.1.- Aday	150	89	61	53'00	62	88	58'66	24	3'66	321	185	136	42'36

.....

CUADRO N.º 2.- LA PROPIEDAD EN RÉGIMEN INDIVIDUAL Y EN INDIVISIÓN (Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	N.º total propietarios	N.º propietarios varones	N.º propietarios mujeres	Edad media (años)	N.º prop. en régimen dual	N.º prop. en régimen individual	% (1)	N.º propiedades	Media componentes (2)	Sup. total zona (Has.)	Sup. en régimen dual (Has.)	Sup. en régimen individual (Has.)	% (3)
6.- C. DE CORGO:													
6.1.- Cerceda	220	109	111	52'27	29	191	86'81	47	4'06	417	196	221	52'99
7.- C. DE SAMOS:													
7.1.- Freituje	77	36	41	52'12	18	59	76'62	12	4'91	93	28	65	69'89
8.- C. VALLE DE LEMOS:													
8.1.- Piñeira	1.168	642	526	53'50	601	637	54'53	146	4'36	572	463	109	19'05
T O T A L E S	2.446	1.355	1.091	54'03	1.229	1.287	52'61	355	3'62	2.902	2.025	877	30'22

NOTAS: (1) Tanto por ciento del número de propietarios en régimen de indivisión en relación con el número total de propietarios.

(2) Media de los componentes de cada pro indiviso en relación con el número de propietarios en régimen de indivisión.

(3) Tanto por ciento de la superficie (en has.) en régimen de indivisión en relación con la superficie total.

En cambio, la superficie de la propiedad indivisa en relación con la superficie total arroja un coeficiente bajo:-- sólo el 30,22 por 100 (mientras que la individual llega al -- 69,78 por 100). La cifra más baja la encontramos, de nuevo, -- en la zona de Vián de Pastoriza con 9,75 por 100; y los por-- centajes más elevados surgen, como es lógico, en las comarcas de Samos ( 69,89 por 100) y Corgo (52,99 por 100).

#### B) Formas especiales de comunidad.

Con este mismo encabezamiento, la Compilación de De recho Civil Especial de Galicia dedica cuatro capítulos a regular las siguientes comunidades; la de montes, la de aguas,-- la existente en los cierres de los agros y la de muñños de -- herdeiros.

De todas estas nos vamos a ocupar ahora, dejando pa ra el apartado siguiente el estudio de la comunidad en mate-- ria de montes (118); haremos mención de otras varias.

##### a) Comunidad en materia de aguas.

PAZ ARES (119) la califica de comunidad especial, -- caracterizada por el origen espontáneo de la coparticipación--

---

(118) BLANCO RAJOY-ESPADA, B. y REINO CAAMAÑO, J. (este último, -- fué vocal agregado a la Sección especial creada en el seno de la Comisión General de Codificación, encargada de la revisión del proyecto de Compilación de 1948, que luego llegó a consti-- tuir el proyecto de Ley que se presentó en las Cortes), exami-- naron esas tres modalidades de comunidad-- "Diversas formas de condominio en la Región gallega". Revista Foro Gallego, nºs.-- 47-48 de 1948, págs. 187-196.

(119) PAZ ARES, José Cándido-- "Pequeñas instituciones agra-- rias del Derecho Foral de Galicia". Revista Gral. de Legial.-- Jur., nº.2, febrero de 1966, págs. 250 a 254.

en el aprovechamiento, así como por la indeterminación de las cuotas de cada porcionero; también en ella, este autor aprecia un estado de posesión compartida proyectada hacia la adquisición, por la prescripción de veinte años del aprovechamiento de ciertas aguas públicas (120) a favor de los que durante ese tiempo han tomado parte en el disfrute.

La Exposición de Motivos de la Compilación explica que se dá un "especial condominio en las aguas de regadío, -- que por su reducido y anormal caudal no permite constituir -- una comunidad de regantes con sus diversos y complicados órganos. En estos especiales aprovechamientos cada regante va -- cuando le place a tomar el agua del caudal común, tapando las derivaciones que la llevan a otras fincas y abriendo las que la conducen a la suya. Y como los demás tienen análogo derecho, sólo disfruta de ese aprovechamiento hasta que otro regante realiza análogas operaciones. Por eso se las llama a estos aprovechamientos "aguas de torna a torna". Se comprende -- que esta anárquica manera de aprovechar las aguas de riego -- sea expuesta a graves discusiones y sucesos lamentables. Para hacer desaparecer esas inconvenientes indivisiones se arbitran los medios legales pertinentes".

Estas afirmaciones del compilador están muy ajustadas a la realidad (121). Efectivamente, informaciones recogidas

---

(120) "Se trata, en general, de aguas procedentes de las montañas, de aguas pluviales o de aguas alumbradas en terrenos de dominio público, que siguen su curso a lo largo de los caminos vecinales o de cauces abiertos en éstos y situados de ordinario al borde de los predios colindantes"; PAZ ARES, ob. cit., pág. 250.

(121) Dice GARCIA RAMOS, Alfredo --"Arqueología jurídico-con--

das por nosotros confirman que este sistema se usa respecto de corrientes de aguas de escasa importancia o cuando las parcelas a regar son de reducido tamaño. No existe, en principio, acuerdo alguno expreso entre los copartícipes, ya sea verbal o escrito; por esto son frecuentes las reyertas entre los beneficiarios del aprovechamiento, también denominado de "aguas de pillota" (rapaña).

De aquí se desprende que para solucionar tales problemas el mejor procedimiento, y así se hace muchas veces, es el de establecer turnos o "roldas" por días o fracciones de días. En las particiones de las herencias realizadas por los prácticos (partilleiros o péritos), éstos solucionan el dilema de cómo distribuir un día sobrante para el riego, fijando en las "partijas" el que cada primer domingo de mes le corresponde regar a un heredero distinto. Este supuesto —de las particiones— es el medio más corriente para fijar los turnos, pues en los demás casos no suele hacerse, salvo que surja serio conflicto, ya que entonces se acude a los profesionales del Derecho o a personas prácticas para que fijen los módulos equitativamente.

---

suetudinaria—económica de la región gallega. Memoria". Madrid, 1912 —que el uso y la costumbre imperan en la distribución, turnos y aprovechamientos de los riegos. No hay jurados, ni tribunales populares, ni Consejos, Suele existir prorateo proporcional a la superficie regable, tanto que el agua es inherente al terreno, no conociéndose enajenación del agua con independencia de la tierra. Al dividirse la herencia se divide también el agua entre los herederos en proporción a la parte de regadío que cada uno representa.

La Compilación, en el artículo 90 (que es el único referente a esta comunidad) dispone que el partícipe en un aprovechamiento de aguas puede solicitar, en cualquier tiempo, la partición o "partija" de las aguas, acomodándose, en cuanto sea posible, a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el apeo de los foros. "La partición se hará por medida, o, en otro caso, por horas, días o semanas, según convengan los interesados o determinen los Tribunales. Los usuarios no podrán dar al agua uso distinto de aquel para el que fué prorrateado. La resolución que recaiga no podrá perjudicar a quienes no hubieren sido parte en el expediente".

De los documentos que transcribimos al final de este apartado se observa que son objeto de transmisión onerosa los turnos, inclusive los de nochas de agua (documento nº.2); que el régimen de aprovechamiento se establece en escrituras notariales, aunque lo más frecuente es que para el prorrato de las aguas se acuda a las personas entendidas o prácticas, de que se habló antes, utilizando modelos escritos (documento nº.5), donde los módulos de partición se fijan en proporción a la superficie de las parcelas a regar; que el porcionero — que no utilice su turno semanal, lo perderá, no pudiendo volver a regar hasta la siguiente semana; asimismo, se establecen normas para la limpieza del cauce general, recogiendo la costumbre de hacerlo dos veces al año: en otoño y en primavera; finalmente, se aconseja el poner compuertas en las tomas de agua, siendo muy usual el colocar lajas de piedra, denominados yugos partidores, que en su parte superior tienen unas muescas o dientes para dar pase regulado a las aguas (122).

---

(122) Descripción detallada, literaria y gráfica, de estos yugos puede verse en OTERO PEDRAYO, Ramón —"Historia de Galicia"

Opinamos que la normativa de aguas en la Compilación es insuficiente y que la legislación en general sobre la materia peca de falta de adaptabilidad a la realidad del agua gallega, caracterizada por el uso atomizado de los caudales, ligados en laberíntica urdimbre con el inmenso mosaico de las parcelas, y por la gran importancia que los riegos tienen para la economía y psicología del agricultor.

Los trámites administrativos para las concesiones e inscripciones de aprovechamiento de aguas públicas, realizados a través de las Comisaría de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, son complicados y costosos (123), reflejo de la ordenación jurídica general de las aguas (124), pensada, por lo que parece, para supuestos de cierta importancia económica. Para comprobar esto, basta con echar una ojeada a esa legislación o a las "Instrucciones para solicitar la concesión de aprovechamientos de aguas públicas", editadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España (125), radicada en

---

Volumen II, Buenos Aires, 1962.

(123) Una crítica sobre este punto véase en MENENDEZ-VALDES- "Las particularidades de D<sup>o</sup>. patrimonial en el Noroeste de España"- . 1964, págs. 219 y ss.

(124) Una excelente obra de consulta sobre el régimen jurídico de las aguas es la de GAY DE MONTELLA, R. y MASSO ESCOFET, C., titulada: "Tratado de la legislación de aguas públicas y privadas". Dos tomos. Edt. Bosch. Barcelona, 1956.

(125) En ellas vemos, entre otros, la exigencia de los siguientes requisitos: instancia dirigida al Comisario-Jefe de la Comisaría de Aguas del Norte de España, conteniendo la solicitud; publicación de la petición en los Boletines Oficia-

Oviedo -existe, por tanto, cierto centralismo a escala inter-regional- y tan sólo con Oficinas Auxiliares en Lugo, La Coruña, Bilbao y San Sebastián.

Sin duda, para paliar tales dificultades, el Decreto 2.021/1962, de 8 de agosto (B.O.E. nº. 192 del 11 de agosto) simplificó los trámites para obtener concesiones de aprovechamiento de aguas públicas con destino a pequeños regadíos, siempre que tales riegos se realicen mediante boqueras o elevaciones que no requieran la construcción de presa algu

---

les del Estado y Provincia que proceda (los gastos serán a cargo del peticionario); durante un período de treinta días, presentación del correspondiente proyecto técnico, por duplicado suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y visado por el Colegio Oficial; al proyecto se acompañará una instancia en la que se concretará la petición y, en su caso, también se presentará permiso del dueño del terreno -- que va a ocuparse; resguardo de la Caja General de Depósitos, acreditando haber ingresado el 1% del presupuesto de las obras; acto de apertura de proyectos; plazo de diez días, si hubiese que completar la documentación; información pública -- mediante anuncios en los Boletines Oficiales de las Provincias y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos; plazo de diez días para reclamaciones; confrontación de los proyectos sobre el terreno, levantándose un acta; elevación del expediente a la Superioridad; redacción de las condiciones de la concesión; notificación al interesado de las mismas para su aceptación o reparo; publicación de la orden de la concesión en el B.O.E. y en el B.O. de la Provincia; inspección de las obras y recepción final de las mismas, siendo de cuenta del concesionario el abono de la tasa correspondiente.

na, y con el límite máximo de extensión, que no podrá exceder de diez hectáreas; es de gran importancia el que esta disposición no exija acompañar a la solicitud proyecto técnico de aprovechamiento (126), bastando un croquis de las obras a realizar, así como la descripción de las mismas y el plano parcelario de la superficie a regar" (art. 3º); si hay varias solicitudes, "tendrán siempre preferencia las de creación de regadíos de menor superficie, siempre y cuando la misma sea superior a la unidad mínima de cultivo de la zona" (art. 5º).

Sin embargo, tan progresiva disposición no tiene aplicación en la práctica, debido, al parecer, a no haberse llevado a cabo lo que prescribe el art. 2º de la misma: que mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, se determine la reserva de los volúmenes, así como la extensión máxima de puesta en riego por cada concesión, fijada de acuerdo con las características agronómicas de la zona regable, pero dentro del límite de las dichas diez hectáreas (127).

Tampoco tiene aplicación el Decreto 2.186/1963, de 10 de agosto (B.O.E. nº.215 de 7 de septiembre de 1963) que autoriza al Ministerio de Agricultura para realizar los Pro-

---

(126) Se nos ha informado que su importe suele ascender a unas 25.000 pts.

(127) Esta falta de desarrollo normativo la hemos visto confirmada en la lectura de una resolución de la Comisaría de Aguas del Norte de España del mes de noviembre de 1962, denegando una solicitud basada en aquel Decreto por no haberse dictado la prevista Orden Ministerial.

yectos de Ordenación de la Propiedad y Mejora de zonas, mediante la asignación con carácter transitorio por el de Obras Públicas de los caudales de aguas públicas necesarias (128).

Un paso interesante es el que da la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 sobre coordinación de los Servicios de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en las comarcas y zonas de ordenación rural y concentración parcelaria, disponiendo lo siguiente, entre otras normas: 1º. Se le concede personalidad suficiente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, a los efectos del artículo 189 de la Ley de Aguas, para solicitar los aprovechamientos de aguas públicas con destino a riego como petición colectiva, bien sea conforme al Real Decreto de 7 de enero de 1927 o con arreglo al ya aludido Decreto - - 2.021/1962, de 8 de agosto (es, pues, de esperar que, al menos en el ámbito concreto de la concentración, tenga eficacia esta importante disposición de 1962). 2º. A requerimiento de dicho Servicio la Comisaría de Aguas enviará una relación de todos los aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas, pudiendo girar una visita a la zona y enviar, junto con la --

---

(128) A esta conclusión llegamos mediante la debida información, corroborada con este ejemplo oficial: En el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo, nº.68 del 24 de marzo de 1969, - aparece la O.M. de Obras Públicas del 7 de febrero de 1969, - resolviendo el expediente incoado por el Instituto Nacional - de Colonización en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pequeño, con destino a riegos en los términos municipales de Cospeito y Castro de Rey (Lugo); pues bien, esta disposición en sus "consideraciones" sólo cita la O.M. - de 16-XI-50 y el R.D. de 7 de enero de 1927.

relación, un informe de carácter general sobre la situación apreciada y las dificultades de previsible en orden a la actualización registral de aprovechamientos existentes.

Resumiendo: Aparte de que la legislación en materia de aguas tiene la dificultad de ser abundantísima y de faltarle la necesaria codificación (129), en lo referente a las Comisarias de Aguas, se presentan ciertas imperfecciones (ajenas a los funcionarios encargados de su cometido), algunas de las cuales pasamos a apuntar, acompañadas de breves sugerencias: a) Por lo que antes se dijo, las Comisarias (130) deberían radicar en las capitales de provincia o, al menos, en las cabeceras de las regiones histórico-naturales (v.gr.: La Coruña, para Galicia); b) conviene reforzar la competencia de tales oficinas, mediante la descentralización de funciones y el robustecimiento de sus actuaciones sancionadoras y ejecutivas, sin merma de las adecuadas garantías jurídicas de los particulares; c) el Registro de Aguas debe vitalizarse, dándole mayor alcance jurídico y concordándolo con las situaciones extrarregistrales, mediante el doble sistema de cancelar los asientos de derechos ya caducados y de

---

(129) Confróntese la colección de normas hecha por el GABINETE JURIDICO ADMINISTRATIVO DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO — que lleva por título "Ley de Aguas". 3ª ed., noviembre de 1968— donde se reseñan hasta 165 disposiciones.

(130) El Decreto de 8 de octubre de 1959 estableció tantas Comisarias de Aguas como Confederaciones Hidrográficas, coincidiendo su jurisdicción con la de cada Confederación; las consideró órganos del Ministerio de Obras Públicas, bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

favorecer el ingreso de situaciones reales que no tienen --  
 constancia registral, y d) las Comisarias tienen que estar do--  
 tadas de personal suficiente, no debiendo faltarles los in--  
 prescindibles servicios jurídicos, especializados en la legis--  
 lación de aguas, con intervención en la tramitación jurídic--  
 administrativa, calificación de documentos, recursos, etc.

Por último, es de justicia destacar que, para los --  
 casos ( como ocurre frecuentemente en Galicia) en los que el--  
 número de regantes sea tan escaso que ni siquiera se puedan --  
 cubrir los puestos de los órganos de una Comunidad de Regan--  
tes, las O.M. de 6 de agosto de 1963 y de 13 de febrero de --  
 1968 han dispuesto que cuando los partícipes sean menos de --  
 veinte quedan eximidos de constituir la obligada Comunidad, --  
 sustituyéndose la tramitación de Ordenanzas y Reglamentos por  
 un Convenio de Riego aprobado por la Administración .

---

= DOCUMENTO Nº.1 =

"Teniendo la finca el derecho a fertilizarse con --  
 las aguas que fluyen del campo de Rigueiro, bajando de la --  
 Fuente da Cal, los martes, miercoles y sábados de cada semana,  
 desde las seis de la tarde del día anterior a igual hora del --  
 siguiente".

(De una escritura autorizada el 20 de octubre de --  
 1878 por el Notario de Monforte de Lemos D. Ventura Novoa y --  
 Vázquez).

= DOCUMENTO Nº.2 =

"En el lugar de Freituje, parroquia de Santa María--  
 da Loureiro, distrito de Samos; a quince de septiembre de mil  
 ochocientos noventa y cuatro antes los testigos que abajo sus

121

criben comparecieron personalmente José Rigueiro becino del -  
pueblo de Bilar parroquia de S. Martín del Real y Manuel Mar-  
tinez de Freituje de la citada parroquia de Loureiro ambos ca-  
sados labradores y maiores del beinte y cinco años de edad y-  
con sus derechos civiles cédulas personales y amplitud legal-  
para contratar dicen: que José Rigueiro benda y da en benta -  
Real y perpétua para Siempre jamas por si hijos y herederos o  
quien su derecho representa una noche de agua correspondiente  
de la Fuente de Freituje que la adquirió este de los herede-  
ros de Manuel Sanchez y demás becinos de Freituje según cons-  
ta en otros documentos y le transfiere el derecho de esta no-  
che al Martínez en el precio y cuantía de siete pesetas cin-  
uenta céntimos los que el bendedor confiesa haber recibido -  
antes de ora de mano y poder del comprador Manuel Martínez y  
este la percibirá desde el Miercoles al ponerse el Sol; asta-  
el jueves a la mañana en cada semana adbertiendo que el Ri-  
gueiro rreserva para-si, el Miercoles por el día con las con-  
diciones siguientes: que siempre y quando que necesite dar es-  
ta finca a cuenta de alg'n capital o en legitima de alguna --  
persona que salga de su casa seguirán percibiendo dicho día -  
según queda mencionado los que llebaren la finca pero en caso  
que pase la finca a otros dueños distintos de los que quedan-  
estipulados ya sea por ser enagenada en benta o en empeño o -  
de otra clase que sea queda el derecho al Martínez al rreco--  
gerla y aprovecharla todos los Miercoles de cada semana desde  
la mañana a la noche para la finca llamada "as lagas" sin que  
hayga oposición para uno ni para otro bajo las condiciones --  
consinadas y de pasar este documento a otro público si una de  
las partes lo rreclama y de pagar las Costas el que de lugar-  
en estas condiciones se conformaron y dan por satisfechos am-  
bas partes y pasar por todo lo aquí puntado y de todo helle -

fueron testigos presenciales Antonio Pumareda de San Martín-de Real y José Martínez y Manuel Pumareda vecinos de Freituje que firman con las partes".

(Documento privado, presentado a liquidación del impuesto de derechos reales el año 1.955).

=DOCUMENTO N.º.3=

"Parcela de prado de regadío que desde tiempo inmemorial se fertiliza con las aguas que nacen en una finca propiedad de los herederos de D. Manuel A. El régimen del aprovechamiento de tales aguas está expresamente establecido en la escritura otorgada ante el Notario de Lugo D. Pedro Menéndez y García de Busto, con fecha 16 de diciembre de 1928, en la que se convino por los que, en aquel entonces eran propietarios de las fincas, que la parcela citada "tiene derecho al percibo de las dos terceras partes de dichas aguas y la otra tercera parte las recibirá la sección de D. José A.G. - las que se distribuirán para una y otra finca en la mencionada proporción a medio de una piedra o yugo partidor".

(Escrito privado, de Aday, Lugo).

= DOCUMENTO N.º.4 =

"Digo yo M.A.A., mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Francos, que me obligo a tener limpio y expedito el cauce que sale de la fuente llamada de Rego Mozo, existente en una finca de mi propiedad llamada "Encima dos Prados - Bellos", que compré a Antonio Y.B. para que por medio de dicho cauce conduzoa el agua hasta fuera de su finca, obligándose a limpiarlo cada año una vez y en el mes de Junio, para abrevadero de los vecinos de Francos.

Y para que conste y a petición de los vecinos de Francos firmo el presente en Francos a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete".

(Nota firmada al final de una "partija" de monte vecinal, perteneciente a los vecinos de Francos, barrio de la parroquia de Bretoña, año de 1935).

= DOCUMENTO Nº. 5 =

" PRORRATEO DE AGUAS.

En la parroquia de ..... Ayuntamiento de ..... provincia de .....; tantos de tantos del mes de ..... de mil novecientos sesenta y siete; y ante los testigos que al final se dirán, libre y espontáneamente se reunieron los Señores siguientes.-

D. Fulano de tal, D. Fulano de tal etc.etc.; todos ellos mayores de edad, propietarios y vecinos de ..... y de .... (Consígnese la vecindad de los mismos; e igualmente si alguno comparece con poder, reséñese el mismo y en nombre de quién actúa). -----

Todos los comparecientes gozan de los derechos civiles necesarios para llevar a cabo el presente contrato; hallándose igualmente previstos de sus correspondientes D.N. de I. y a tal fin

--- EX P O N E N .---

1ª:- Que son los comparecientes copropietarios, y en estado de proindivisión; del agua que fluye del arroyo conocido por ..... radicante en el punto denominado ....., parroquia de ..... Ayuntamiento de .....; del cual fertilizan sus fincas. -----

2ª:- Toda vez que, pese al tiempo transcurrido, no se ha logrado un prorrateo de las citadas aguas; y teniendo -

en cuenta que esta situación embarazosa pudiere conducirles a molestias y transtornos o pleitos que pudieren ser gravesos para todos, de unánime opinión y común acuerdo proceden al prorratio de las mismas o reparto y todo bajo las siguientes.

--- C O N D I C I O N E S ---

a). Cada heredero o copropietario percibirá la cantidad de agua o caudal que a cada uno corresponda; esto con arreglo a las parcelas o parcela que represente.-----

b). El primer usuario o finca de plano superior percibirá sus derechos desde la hora ..... del lunes hasta la hora ... del martes o miércoles, etc. etc., la inmediata del plano superior lo hará desde la terminación de la anterior hasta la hora (X), y así sucesivamente hasta llegar al último predio (procúrese en el reparto a ser posible, que cada usuario disfrute de su derecho una vez a la semana; procúrese igualmente consignar el nombre y apellidos de cada propietario, y si alguna de las fincas fuere de la esposa el nombre y apellido de la misma, haciendo constar la anuencia del marido). -----

c). Durante las horas de servicio asignadas a cada usuario ningún otro socio tanto del plano superior como del inferior podrá perturbar el mismo; si lo hiciere será responsable de todos los gastos y daños que se ocasionen.-----

d). Ningún predio podrá tener más de un boquete o toma; el cual podrá instalar el propietario en el sitio que estime más oportuno; pero sólo y exclusivamente uno. -----

e). Ningún propietario podrá impedir al otro que una vez vencida la hora, haga uso de su derecho, tal y como estipula el presente contrato. -----

f). Todo propietario que en el tiempo a él asignado no hiciera uso de su derecho; lo dará por perdido, sin que por tal -

101

motivo se interrumpa la marcha del mismo, hasta la próxima-  
semana. -----

g). La limpieza del cauce general o arroyo suministrador, se  
hará dos veces al año, una desde el día 1º de Octubre al 15-  
y la otra desde el día 1º de Abril al 15.- Y para esta limpie-  
za cada uno hará la cabecera o cabeceras de sus respectivas-  
fincas; según uso y costumbre llevada hasta el día de la fe-  
cha. -----

h). En las tomas de agua del arroyo general para mayor como-  
didad, así como en el mismo pueden hacerse compuertas, evi-  
tando así más trabajo; caso contrario tendrán que valerse de  
piedras y terrones. (esto según acuerden los interesados).--

Los comparecientes de común acuerdo, previa lectura,  
se afirman y ratifican, ante los testigos presenciales que -  
lo son sin tacha legal para ello D. .... y D. ...  
....., mayores de edad, ..... y vecinos de ..  
.....

(Si algún compareciente no sabe firmar que lo haga  
en su ruego el primero de los testigos, al mismo tiempo que-  
lo hace por sí mismo)".

---

b). Comunidad en el "agro".

El "agro", "agra" o "vilar" es definido por PAZ --  
ARES (131) como "una finca continua, cerrada o cercada, divi-  
dida en varias fincas menores o parcelas, constituidas por -

---

(131) PAZ ARES, José-Cándido --"Especialidades del agro en el  
Derecho Foral de Galicia". Separata de la Rev. Gral. de Leg.-  
y Jurispr. Madrid, 1965.

porciones o secciones horizontales de aquélla, pertenecientes a diferentes propietarios". El "agro" está cercado por muros o por vallados, y, como dice el citado agrarista -como se aprecia fácilmente a simple vista-, su origen fué una sóla finca física y jurídicamente, que debido a las particiones hereditarias ha experimentado una serie de divisiones y subdivisiones que han dado lugar al conjunto de parcelas de hoy (132).

La Compilación contiene la siguiente regulación:

"Art.91.- El muro, cercado o cierre que circunda el agro, "agra" o "vilar", pertenece en comunidad a los propietarios de las parcelas sitas en dicho agro, y todos ellos deben contribuir, en proporción a la respectiva extensión de la finca de cada uno, a los gastos de su limpieza y conservación y la de las cancelas. Sin embargo, si los propietarios de las fincas colindantes con el muro vinieran en la posesión de -- aprovechar las zarzas, esquilmos o árboles que allí nazcan, -- conservarán ese derecho".

Art. 92.- Cuando por cualquier título se transmita el dominio de alguna parcela sita en el agro, se entenderá -- también transmitida la parte ideal que representaba en dicho muro circundante".

El agro implica un tipo especial de propiedad con cierta semejanza a la de casas por pisos; por ello, sugiere --

---

(132) MARTINEZ-RISCO, Sebastián -"Lagunas institucionales en la Compilación del Dº.Civil Especial de Galicia".Rev. Foro Gallego, nºs. 135-136, año 1967- considera que las "agras" son "núcleo de parcelas aptas para un mismo cultivo, pertenecientes a diversos propietarios, no cerradas entre sí y circundadas por muro de piedra o terrones". Añade que existen las --

bien el comentarista citado al decir que es de esperar se mo  
difique de nuevo el art. 8º. de la Ley Hipotecaria para reco  
ger la inscripción de esta típica institución en su conjun  
to y de las fincas que la integran, y también el art. 107 de  
dicha Ley para proclamar la hipotecabilidad de estos bienes.

c). Comunidad "muiño de herdeiros".

\* Denomínase "muiño de herdeiros" -dice la Compi  
ción en el único artículo que dedica a esta figura, el 93- -  
al de propiedad común indivisible dedicado a la molturación-  
de granos para consumo familiar y alimentación del ganado de  
los condueños del molino" (133 ).

Su origen se encuentra principalmente en casas de-  
abolengo, que, por su mayor base económica, disponían de ex-  
celentes prados, junto a los arroyos; equipados con maquina-  
ria primitiva, sirven mayormente para moler granos -hoy, casi  
sólo para piensos-, pero también se usan para distribuir las  
aguas destinadas al riego. En un principio, únicamente perte-  
necían, por partes iguales, a los titulares de herencias, cu  
yos derechos se representan por cuotas que, en realidad son-  
turnos de disfrute, por días o fracciones de días, denomina-  
dos roldas (y roldeiros a sus usuarios) o calendas; estos --  
molinos también reciben el nombre de roulones, por deriva- -  
ción del apelativo de las muelas de piedra. Más tarde, esas-  
cuotas fueron también objeto de transmisión "inter vivos", -  
incluso a extraños, y por esto existen participaciones desi-  
guales.

---

"agras" en varias comarcas "como los planaltos lucenses": En-  
efecto, nosotros mismos hemos visto alguna en la llanura de-  
Cospeito ("Tierra llana").

(133) MENENDEZ-VALDES -Ob.cit., págs.224 y 225 -dá un intere--  
sante comentario de este precepto.

"El aprovechamiento de la cuota indivisa -sigue diciendo la Compilación- se hace por "piezas", o grupos de seis horas, exclusivas de cada heredero, y susceptibles de permuta, enajenación, arriendo, etc. Los copropietarios contribuirán proporcionalmente a los gastos de conservación y reparación del edificio, maquinaria y aprovechamiento del agua sin que haya lugar entre ellos al pago de maquila. Podrán ejercitar el derecho de retracto en caso de transmisiones "inter vivos" de pieza o parte de pieza de que otro partícipe hubiera dispuesto".

Como el régimen de esta copropiedad no difiere en el fondo del condominio ordinario regulado en el Código civil, y además esta institución está en trance de desaparecer, PAZ ARES (134) no ve justificación para su incorporación al citado texto foral.

---

= RESULTADO DE LA ENCUESTA QUE HICIMOS EN LAS COMARCAS DE PASTORIZA Y CASTRO DE REY =

Los molinos constan, principalmente, de una caseta y del correspondiente canal; es costumbre que la llave se deposite en poder del copropietario que viva más próximo a las instalaciones.

Los derechos de utilización consisten en una rolda, kenda o calenda, equivalente a veinticuatro horas, y de fracciones de aquéllas: medias, cuartos, etc.

Muelen maíz y cebada, algo de centeno y poco trigo. Muchos, están inactivos, hoy día. En Ubeda quedan cuatro mo-

---

(134) "Pequeñas instituciones ....", págs. 254 a 256.

linos (sin contar otro más, destinado por su dueño a explotación industrial). También existen algunos en las parroquias de Vián y San Vicente de Reigosa. No falta quienes opinan -- que deberían legalmente suprimirse, porque al no permitir -- sus dueños a los extraños usar las aguas para riego se causa un perjuicio general.

Hemos visto un documento privado del año 1944 en -- el que se vende por cien pesetas (hubo liquidación, exenta, del impuesto de derechos reales) "media rolda en el "Moite -- de Portela", los lunes de Castro de Rey (es decir, el día de la feria de esta villa, que se celebra cada quince días), alternando en uno por el día y al siguiente lunes por la noche?

d) Otras comunidades.

Debido al carácter eminentemente consuetudinario -- del genuino Derecho gallego, se dan en la práctica -- aunque -- cada día van perdiendo virtualidad-- otras muchas modalidades comunitarias, como las de hornos vecinales y eras de "majar" (trillar), de signo colectivista, al decir de MARTINEZ RISCO (135). Y PAZ ARES (136) habla de otra institución de poca difusión y actualidad: del llamado derecho de "posta", -- que pretende remediar el obstáculo del abono en metálico de los derechos de los legitimarios por parte del heredero mejorado o "petruoio", mediante la adjudicación en propiedad a dichos herederos de árboles de la herencia situados en fincas del mejorado; tiene, pues, una función semejante a la de "rentas en saco". El adjudicatario en el derecho de posta --

---

(135) Ob. cit.

(136) Ob. cit., págs. 256 a 258.

adquiere la propiedad de los árboles en fundo ajeno, pudiendo utilizar la superficie del suelo delimitada por la copa del árbol, así como del paso necesario a través de la finca gravada. Se extingue el derecho por la desaparición del árbol. Su naturaleza jurídica es bastante afín al derecho de superficie y, en consecuencia, como dice CASTAN sobre el derecho a aprovechamientos diferentes, no puede hablarse propiamente de condominio porque no se dá la unidad e indivisión material del objeto sino que lo que existe es un concurso o yuxtaposición de derechos de propiedad distintos sobre una misma cosa (137).

Del condominio en el pastoreo en los montes comunales y privados en los Picos de los Ancares (Cervantes) trató hace tiempo GARCIA RAMOS (138).

También existe cierta costumbre, cada vez más intensa, de adquirir entre varios labradores maquinaria agrícola, que luego será utilizada en beneficio común; los casos más frecuentes son los del uso compartido de las aventadoras ("limpadoiras"), tractores, etc., y también de aparatos sulfatadores y de otra índole, como las máquinas trituradoras de carne.

## 2.- LA PROPIEDAD PUBLICA, Y VECINAL: LOS MONTES:

### A). La propiedad de la tierra del Estado, Provincia y Municipio.

En rigor, es de escasa importancia la propiedad de la tierra perteneciente a estos Entes públicos, exceptuando, claro está, la superficie ocupada por las carreteras, caminos

---

(137) Ob. cit., pág. 213.

(138) Ob. cit., págs. 39 y 40.

y obras análogas.

De la información obtenida para las muestras, sabemos que en éstas la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda no tiene bajo su jurisdicción finca rústica alguna adquirida en virtud de embargo por causa de débitos a la Hacienda.

Es muy expresivo el análisis del Catálogo de Montes de la provincia de Lugo, rectificado en 1933, donde se decía categóricamente: "No hay montes de establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia (139). Afirmación que tal texto corrobora con el siguiente cuadro:

CUADRO N.º.3.- RESUMEN DE LOS MONTES EN 1933.

Titularidad	Cabida total (Has.)	Cabida pública (Has.)	Superf. poblada		Superf. masa (Has.)
			Monte alto (Has.)	Monte bajo (Has.)	
Montes del Estado	-	-	-	-	-
Montes de los pueblos	34.587	34.572	77	34.495	-
Montes de los establecimientos públicos	-	-	-	-	-
T O T A L	34.587	34.572	77	34.495	-

(139) "MINISTERIO DE AGRICULTURA: CATALOGO DE LOS MONTES de utilidad pública de la provincia de Lugo. Rectificado en 1933 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24-IV-1931".

En cambio, como dicen LASO y BAUER (140), recogiendo datos oficiales, a partir de las compras efectuadas por el Patrimonio Forestal del Estado desde el año 1940, se alcanza la siguiente estructura en 1963 (en has.), en España:

Estado: 611.000 (2%); pueblos: 8.085.000 (30%); particulares: 18.122.000 (68%).

(También, los autores mencionados señalan -y esto lo recogemos como inciso por referirse a tema diferente- que el monte particular, por lo general, está parcelado con los con siguientes inconvenientes. Así, la superficie media por monte en España, en 1963, es de 630 has. en los montes del Estado; 397 has. en los montes de las Entidades locales, y de 5,4 has. en los montes de particulares).

La diferencia entre los datos de 1933 y los de 1963 - se explica por el hecho -comprobado por nosotros en más de una ocasión- de que los Ayuntamientos procedieron a incluir en sus inventarios vastas superficies de monte, como si fuesen de propiedad municipal, cuando, por regla general, pertenecen a los vecinos de parroquias y lugares. Y, parece, que sobre aquella base el Patrimonio procedió a repoblar en consorcio con los Municipios (141).

---

(140) LASO, M<sup>a</sup> Pilar y BAUER, Erich -"Propiedad forestal en España". Revista de Estudios Agro-Sociales (en adelante R.E. A.S.), nº. 49, octubre-diciembre 1964, págs.7y ss.

(141) "... El celo excesivo, en ocasiones de los funcionarios encargados de la Repoblación Forestal, viene contribuyendo en gran parte a la desaparición de este tipo de comunidad (la de montes vecinales) al englobar en los deslindes de montes públicos otros que tradicionalmente se venían conside

Es muy posible que al amparo del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de 27 de mayo de 1955 (art.35) se hayan facilitado, en demasía la confección de tales inventarios, por cuanto se obligaba a las Corporaciones Locales a la inscripción en el Registro de la Propiedad, bastando para esto una certificación en relación con el Inventario, expedido por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde. La Ley de Montes, que impuso también obligatoriamente la inscripción de todo monte

---

rando como propios de los vecinos del pueblo": MENENDEZ-VALDES GOLPE, Eduardo -"Las particularidades de derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código Civil. (Comentario al texto foral)", pág. 217. Becerra, 1964.- Es interesante, también el parecer de GARCIA CARIDAD, José Antonio -"Notas críticas al Proyecto de Ley Reguladora de los montes pertenecientes en mano común a los núcleos vecinales de Galicia". Rev. Foro Gallego, n.ºs. 135-136 de 1967 pág. 289.-, quien dice: "La Administración Forestal, conocedora de la situación de aprovechamiento anárquico (por pérdida del fin comunitario del monte) y por imperativo económico nacional de reforestación, trató de repoblarlos por medio de Consorcios, pero este fin tan loable tuvo el gravísimo inconveniente de partir de una base falsa y fué entenderse, para realizar tales consorcios, con los Ayuntamientos en que los montes radicaban, desconociendo que los mismos no pertenecían a esas Entidades sino a los vecinos que, con todos los defectos e inconvenientes que se quiera, los venían poseyendo, lo que dió lugar a numerosos pleitos e incluso verdaderas batallas campales y creó un estado de resentimiento frente a Ayuntamientos y Administración Forestal, que se manifiesta elocuentemente en los numerosos incendios forestales de zonas repobladas".

110

incluido en el Catálogo, exigió, en cambio (art. 11), que se hiciese mediante certificación del dominio expedida por la Administración Forestal en la forma y condiciones que previenen los arts. 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento (142).

B). La propiedad de la tierra de la Iglesia Católica.

Es regla general que las Parroquias rurales gallegas -aquí empleamos el término "Parroquia" no en su sentido civil sino en el eclesiástico- tengan una o varias fincas rústicas, cuyo patrimonio suele ser vulgarmente conocido con el nombre de el iglesiario, estando destinado, de hecho, para el sostenimiento económico de los Curas Párrocos y atenciones de las iglesias. Dada la radicalidad de la política desamortizadora, es difícil se trate de restos de las propiedades que tuvo la Iglesia antes de la desamortización, aunque no cabe rechazar el que en algunos casos se librasen de esa operación -por medio de personas interpuestas o por otros procedimientos. Más verosímil parece suponer que los bienes rústicos eclesiásticos tienen un origen posterior, a través de los modos de adquirir reconocidos por el Derecho canónico, principalmente por

---

( 142) La tesis de que la inclusión en los inventarios municipales es base para decidir, en principio, la atribución de titularidad fué compartida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 22-XII-1954 (tomada de A.NIETO -"Bienes comunales".Madrid, 1964, pág. 456- de la Revista Foro Gallego, nº.101, 1955). Dice así la sentencia: "Que el carácter comunal del monte "Do Castelo", de que se viene tratando, surge de una manera principal, mientras contradictoriamente y

la donación, el testamento y el legado (143).

En el estudio de este punto hemos trabajado con determinadas muestras, cuyo resultado es el siguiente (advertiendo que por razones obvias omitimos su localización geográfica, empleando solamente letras para distinguirlas):

CUADRO N.º.4.- LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LA IGLESIA.

Parroquia	N.º. de parcelas	Superficie (Has.)
A	2	15-77
B	7	1-20-91
C	3	36-02
D	4	63-04
E	2	1-77-46
F	17	6-63-35
G	-	-
H	-	-
I	6	26-93
J	6	63-10
K	3	9-21
L	3	44-56
M	9	1-36-62
TOTALES	62	13-56-97

en el juicio ordinario que corresponde, no declaren los tribunales otra cosa, de su inclusión en el inventario de bienes del Ayuntamiento de ....".

(143) Puede verse a MONTERO GUTIERREZ, Eloy "Instituciones de Derecho Canónico", 2ª edición, Madrid, 1943. Capit. II: "De -

Las Parroquias analizadas son 13, estando situadas en las partes Norte, Centro y Sur de la provincia de Lugo, - correspondiendo a las comarcas de Ribadeo, Foz, Valle del Eo, Mondoñedo, Pastoriza, Lugo y Corgo. Todas las muestras aparecen con propiedad, excepte dos de ellas. El total de fincas rústicas es de 62, con un nº. medio de parcelas por Parroquia de 4,7; y con un mínimo y máximo, respectivamente, de 2 y 17 parcelas; la superficie media por finca es de sólo 21-88 as. La superficie total censada es de 13-56-97 has., - correspondiendo a cada muestra 1-04-38 has.

C). La propiedad vecinal: Los Montes.

PARDO Y PARDO (144), siguiendo a la Asamblea Agraria Gallega, celebrada en Monforte en agosto de 1911, afirmaba que existe en Galicia una gran cantidad de montes públicos que no son realmente del Estado, ni propios ni comunes de Municipios sino comunales de parroquias, pueblos o lugares, cuyos respectivos vecinos, con exclusión de otros, secularmente los vienen poseyendo y aprovechando. Son de monte bajo, y no se aprovechan más que en esquilmo y pastoreo, - constituyendo el sostén de aquellas familias más pobres que no podían obtener de otra manera el combustible para su hogar, el estrume o cama para el establo de su vaca, y el pastoreo para sus cinco o siete ovejas. Alguna parte de ellos -decía- figura hoy, a favor de manejos caciquiles, como de propiedad particular. Reconocía que constituyen un gran obs-

---

los bienes temporales de la Iglesia", págs. 332 y ss.

(144) PARDO Y PARDO, Isauro -"Observaciones sobre la economía agraria de Galicia". Lugo, 1936, págs. 21 y ss.

táculo para el desarrollo forestal, agrícola, ganadero y hasta de población del país; y que la proindivisión absoluta — del terreno, o bien el precario turno en su disfrute por tiras o "tenzas" imposibilitan todo cultivo individual o cooperativo, así como la construcción de viviendas y lugares acasados. Abogaba, el autor porque el Estado reconozca la propiedad a las parroquias, pueblos o lugares, tal como viene — tradicionalmente delimitada y disfrutada. El Estado debe desglosar de su catálogo de montes los que realmente son de las parroquias, y, por tanto, autorizar a los respectivos vecindarios para su racional división y reparte.

Informó GARCIA RAMOS (145) que en el partido judicial de Becerreá los vecinos tienen su propiedad en los "pagos" que también se llaman senaras, cuya característica es la indivisión, excepto en el año de cultivo. Las senaras se — trabajan sucesivamente; para ello, se reúnen los comuneros — ("llevadores"), designando la senara que ha de ser roturada. Hecha la designación los llevadores se constituyen sobre el terreno para practicar la división accidental del mismo, en proporción a la parte alícuota que les corresponde. La unidad de medida se llama "vara" (de unos dos metros y medio); — cada vecino representa una participación equivalente a un determinado número de varas. Se lamentaba G. RAMOS (año 1912) — de que sobre estas propiedades de Becerreá; "cuyo dominio, — administración, régimen y regulación corresponde única y privativamente a la reunión de vecinos", que se desnaturalice — por la intrusión frecuente y abusiva de las autoridades administrativas. También recogió el dato de que en el partido—

---

(145) Ob. cit., págs. 39 y 40.

judicial de Fonsagrada existen porciones de terreno inculto, de extensión considerable, de los vecinos de los pueblos que procedan de antiguos títulos de aforamientos, otorgados, juntamente con el labradío, a los moradores de cada lugar, por los señores. Se conservan en pro indiviso y se realizan en común aprovechamientos de leñas, esquilmos y pastoreos; también aquí se especifican las senaras, dividiéndose el monte en lotes e incluso se subdividen en otras porciones con arreglo a adquisiciones hereditarias o contractuales. Se queja, finalmente, de las arbitrariedades del Estado, que, a su juicio, incluyó en sus catálogos muchos de estos montes, obligándose a los vecinos a tributar el 10% por su aprovechamiento.

Según STOLLE ALVAREZ (146), ordinariamente los vecinos cercan en común con seto muerto o con muro de terrón el perímetro de las suertes. A los dos años, después de una cosecha de trigo y otra de avena, levantan el cierre, volviendo el suelo laboreado a la condición de monte para pasto, y la estivada se traslada a otro lugar que no haya sido roturado nunca o que haya permanecido inculto veinte o más años.

Para COSTA (147) los sorteos de tierras de los montes gallegos guardan semejanza con los de Ibias y Grandas de Salime en Asturias. Aporta el siguiente dato sobre el origen de los montes vecinales: para él la situación de su época —

---

(146) STOLLE ALVAREZ, Vicente —"Costumbres regionales ante el Código". Rev. Gral. de Leg. y Jurisp. Tomo 82, pág. 562.— Madrid, 1893.

(147) COSTA, Joaquín —"Colectivismo agrario en España" (Partes I y II, Doctrinas y Hechos), Madrid, 1898.

(1898) es producto quizá de la situación indeterminada existente en el siglo XVIII en que los Caballeros de Galicia se consideraban dueños de los montes por título de posesión — inmemorial (148), pero sin privar a los labradores el que — los roturasen y sembrasen a discreción suya.

---

La problemática de los montes gallegos ha dado lugar a numerosos litigios con sentencias judiciales dispares y con estudios, también, contrapuestos. En los últimos tiempos, el tema ha ganado en tensión con motivo del propósito del legislador de esclarecer la situación jurídica de estos montes llamados "vecinales" a través de la regulación iniciada por la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Reglamento de 22 de febrero de 1962; a cuyos textos ha seguido una normativa muy reciente, constituida por la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia (aprobada por la Ley de 2 de diciembre de 1963) y por la Ley de 27 de julio de 1968 sobre Montes Vecinales en Mano Común.

El artículo 4º, 3 de la Ley de Montes dice así: — "La presente Ley reconoce y reglamentará la existencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra de montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las —

---

(148) A este respecto, cita COSTA el libro de SOMOZA DE MONSORIU "Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia" — (Discurso. Santiago, 1775), quién defendió como abogado de los Caballeros el señorío de estos sobre los montes, oponiéndose al proyecto de repartirlos entre los labradores.

consuetudinarias demarcaciones parroquiales, que serán vincu-  
lados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán--  
el disfrute de sus aprovechamientos de manera que, sin per--  
juicio de los intereses generales de cada Municipio, reciban  
una justa participación los vecinos con derecho a los mismos".  
Esta redacción, y particularmente la frase "serán vinculados--  
a los Ayuntamientos", hizo opinar en forma concluyente a --  
DIAZ DE LA RIVA y a GUERRA LIBRERO (149), entre otros más: --  
"Por tanto, después de la novísima regulación positiva, los--  
llamados montes en mano común de vecinos en Galicia constitu-  
yen una propiedad pública, es decir, pertenecen a los Municipi-  
pios o a las Entidades locales menores en cuyas demarcaciones  
territoriales estén sitos".

La Compilación gallega se ocupó, como es lógico, --  
de esta materia, dentro del epígrafe "Comunidad especial en--  
materia de montes", dedicándole dos artículos. En el artícu--  
lo 88 estableció: "Con independencia de los montes de pro--  
pios, comunales y de los particulares, regulados aquéllos --  
por las Leyes administrativas y éstos por los preceptos del--  
Código civil, son montes de vecinos los que pertenezcan en--  
mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de  
población que tradicionalmente los vino disfrutando, y se --  
regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente". Y en el--  
artículo 89 declara: "Los montes comunales estarán vincula--

---

(149) DIAZ DE LA RIVA, Angel y GUERRA LIBRERO Y ARROYO, Gu--  
mersindo "Montes municipales, públicos en general y de parti--  
culares. Legislación jurisprudencia, comentarios y concer--  
dancias". Ediciones Municipalia, S.A. Madrid, febrero de --  
1963, pág. 24.

dos a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán su disfrute y aprovechamiento... Los montes vecinos son indivisibles, inalienables imprescriptibles e inembargables. Tendrán derecho a su disfrute los que tengan el carácter de vecinos-cabezas de familia de la parroquia o núcleo de población que tradicionalmente los haya poseído".

La regulación de la Compilación que, como se ha podido apreciar, siguió el criterio de la Legislación de montes, ha sido muy criticada. PAZ ARES la calificó, con razón, de "desafortunada" por no precisar la naturaleza de los montes y por olvidar totalmente la tradición regional sobre la materia al vincularlos a los Ayuntamientos, y, por otra parte, -- por no aclarar el alcance de dicha vinculación; asimismo, destacó la incongruencia del art.88, donde se dijo que los montes de vecinos son los que pertenecan en mano común a los vecinos, con el art.89 en que se establecía la famosa vinculación a los Ayuntamientos, con lo que casi se adivina que la Compilación pretendió hacer el regalo de los montes a los Ayuntamientos (150).

NIETO, que encuadra a los por él llamados "montes en mano común de vecinos en Galicia", dentro de las comunidades de tipo germánico (151), el fundamento de su existencia no lo ve en su origen, porque todos o casi todos los --

---

(150) PAZ ARES, José Cándido: "La compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. Notas críticas", pág. 56. Salamanca, 1964.

(151) NIETO, Alejandro --ob.cit. págs. 442 y ss.-- MENENDEZ VALDES GOLPE, Eduardo opina-- ob.cit., pág. 216--, en relación con la postura mantenida por la Compilación, que "no todas las características de la comunidad zur Gesamte Hand--

montes considerados hoy como comunales han tenido también - en el resto de España, en tiempo primitivo, una considera- ción vecinal, y sólo en el transcurso de los siglos, y en - especial en el nacimiento del Municipio adquirieron esa na- turaleza municipal comunal. Lo que sucedió, a su juicio, es que esos bienes comunales, idénticos en su origen, han su- frido en España dos evoluciones diferentes y paralelas: la- solución castellana, en la que fueron absorbidos en el pa- trimonio municipal cuando el Municipio sustituyó al común - de vecinos; y la solución gallega en que se mantiene el vín- culo vecinal sin dejarse dominar por los fenómenos adminis- trativos municipales (152). Ahora bien, este retraso -por - así llamarlo-, sigue diciéndonos NIETO, en la evolución ju- rídica de los montes gallegos, ha sido recuperado bruscamen- te en los últimos años por una legislación con un sentido - de fuerte intervención administrativa; hasta tal punto que- se han venido a asimilar prácticamente con los bienes comu- nales típicos.

---

se dan en los montes vecinales gallegos".

(152) Opinión contraria es la mantenida por PAZ ARES, José- Cándido- "Régimen de los llamados montes de vecinos en Gali- cia", pág. 55. Edit. Galaxia. Vigo, 1966- Dice así, refirién- dose a NIETO: "A nuestro juicio los montes de vecinos de Ga- licia ni responden en la actualidad, ni han respondido en - el siglo XIII, al esquema de los montes comunales sorianos- de dicho siglo por la sencilla razón de que los montes ga- llegos no han sido nunca, ni lo son en la actualidad, pese- al híbrido que acusamos en la última etapa de su ciclo- histórico, montes de propiedad estrictamente vecinal, sino-

Dos opiniones contrapuestas expuso NIETO: a) La de la CAMARA OFICIAL SINDICAL AGRARIA de La Coruña -a nuestro juicio acertadísima- que consideró en un informe (no publicado) que la "vinculación" no puede interpretarse como un cambio en la naturaleza de la propiedad de los montes gallegos, haciéndolos pasar de privados a públicos, pues no hay norma jurídica que en forma implícita o por vía interpretativa sea capaz de provocar tal cambio sin acudir a la expropiación; en definitiva, la vinculación tiene un alcance meramente administrativo sin merma del derecho de propiedad privada. b) La de Benito GONZALEZ PEREZ, quién interpretando el art. 23 del Reglamento de Montes en su frase "pertenecientes a los vecinos"; entendió que quería referirse -este texto tan sólo a los aprovechamientos; en suma, en ese artículo se configuró una propiedad pública municipal, con aprovechamiento en mano común por parte de los vecinos (tesis semejante a la mantenida -ya vista anteriormente- por DIAZ DE LA RIVA y GUERRA LIBRERO).

Reconocía, en principio, NIETO, con sensata lógica jurídica, que los argumentos de G. PEREZ aunque de gran peso no son decisivos porque la única razón decisiva es precisamente la que faltaba: una declaración expresa del legislador; añadía la consideración de que el término "vinculación" no hay que relacionarlo con el problema del dominio, ya que tal vinculación no es al Municipio -persona- como se

---

de una manera fundamental bienes correspondientes a los propietarios de tierras cultivables sitas en el lugar del monte con un nexo de proporcionalidad y accesoriad...".

ría lógico, sino a un órgano: El Ayuntamiento. Pero, seguidamente, al ocuparse del Reglamento de Montes sacó otras — consecuencias, a nuestro parecer no tan atinadas, diciendo que esa disposición "ha delatado inconscientemente que en el ánimo del legislador la titularidad dominical corresponde al Municipio" en el art. 23, 3; y, con este apoyo meramente reglamentario, acabó por inclinarse por la tesis de G. PEREZ, calificando el criterio oficial —que él llamó "legal"— como muy acertado. Tendencia "legislativa" —terminó— que siguió empleando—, confirmada e incluso culminada en la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. No obstante, al final del tema, este prestigiado tratadista, aun manteniendo su postura, expuso unas conclusiones menos teóricas, pero más ajustada a la realista aplicabilidad de la legislación (por cierto, superada ésta por la novísima Ley de Montes Vecinales de 1968, como enseguida se verá), al decir que aun reconocida esta propiedad en mano común de tipo germánico a los vecinos, su regulación suponía una serie de tales limitaciones —indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad— y, sobre todo, una intervención administrativa tan fuerte, que su régimen venía a quedar asimilado en grandes rasgos al de los bienes comunales típicos.

En el terreno discutido de la naturaleza jurídica de la propiedad de los montes de que estamos tratando, PAZARES (153) saca esta consecuencia extrema, refiriéndose a la Ley de Montes de 1957, Reglamento de Montes de 1962 y — Compilación de Galicia de 1963: "Pero lo grande es que no—

---

(153) "Régimen .....", págs. 73 y 74.

ha pasado nada. Acaso parezca una herejía tal afirmación, — más la verdad es que en materia de montes de vecinos gallegos, después de 1957, 1962 y 1963, las cosas han quedado — exactamente igual que se encontraban con anterioridad a dichas fechas .... Por tanto (los montes), habrán de regirse por las normas aplicables a los montes de particulares... — Los únicos montes regulados en aquellos textos son los poseídos en mano común", que para el autor entran tan sólo en la posibilidad de algún caso aislado. Esta radical conclusión — (más adelante volveremos a ocuparnos de ella) es consecuencia de la doctrina del autor concretada en estos puntos (154)

1º. Los llamados montes de vecinos de la región gallega no son rigurosos y propiamente vecinales; son montes que pertenecen generalmente a los propietarios —abstracción hecha de su carácter de vecinos— de las tierras de labradío situadas en la parroquia, aldea o lugar, en cuya demarcación radica el monte, así como en ocasiones a los cesionarios de aquellos — y también a los nuevos vecinos que hayan adquirido su derecho por usucapión. 2º. Dichos montes son bienes de la propiedad privada de dichos particulares. Las Entidades Locales carecen de toda clase de facultades para todo lo concerniente al régimen dominical y de disfrute de aquellos. 3º. Estos — bienes pertenecen a los partícipes en régimen de comunidad ordinaria o de Derecho romano. Las cuotas son, de ordinario, desiguales, si bien, en algunos casos son iguales. 4º. El aprovechamiento se realiza de manera indiferenciada por parte de los copropietarios.

Por fin, después de la redacción de varios anteproyectos, las Cortes, el 24 de julio de 1968, aprobaron el proyecto presentado por el Gobierno, sancionándose como "Ley de

---

(154) "Régimen .....", págs. 79 y 80.

Montes Vecinales en Mano Común el 27 de julio de 1968 (155),  
cuyas líneas generales son:

1º. Los montes vecinales se atribuyen sin asignación de cuotas específicas, es decir, en comunidad germánica, a los vecinos integrantes del grupo comunitario de que se trate, con los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

2º. Unas ordenanzas regularán el aprovechamiento y disfrute, teniendo en cuenta los usos y costumbres.

3º. Mediante resolución dictada por un Jurado Provincial, presidido por el Gobernador Civil, se inscribirán los montes en el Registro de la Propiedad a nombre de cada comunidad. Tal resolución está bajo la garantía de la jurisdicción contencioso-administrativa, además de la de los Tribunales ordinarios, que siguen manteniendo su competencia en materia de propiedad de los montes.

4º. El beneficio líquido que reporten los montes se distribuirá de esta forma: Un 50% en metálico para la Junta de la Comunidad que tuviera derecho al aprovechamiento, para distribuirlo de conformidad a las normas tradicionales establecidas, y, en su defecto, a partes iguales. Un 30% será para que el Ayuntamiento respectivo lo invierta en servicios y obras en provecho de la parroquia, aldea, lugar o caserío titular del monte; y el restante 20% será para el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

---

(155) ROSON PEREZ, Antonio, con motivo de la publicación de esta Ley, escribió, con el título general "Los montes vecinales en mano común", una serie de artículos en el diario "Progreso" de Lugo, los días 1, 8, 15 y 22-IX-68.

5º. Se derogan, en cuanto se opongan a la Ley, -- los arts. 4º, párrafo 3, de la Ley de Montes y el 23 de su -- Reglamento, así como los arts. 88 y 89 de la Compilación de Galicia.

Muchas esperanzas se han puesto en esta nueva ordenación de los montes vecinales, debido a que la situación legal en que se encontraban --como dice la propia Exposición de Motivos-- venía transcurriendo por vías de anormalidad -- con abusos y usurpaciones que cercenaban la extensión de -- las propiedades de este carácter; por otra parte, se hacía necesario prever las modificaciones en los aprovechamientos que se vienen realizando --punto que tiene en cuenta la nueva Ley-- para una mejor explotación técnica y económica.

No obstante, apenas publicada tan ansiada superior disposición, han surgido voces poniendo en entredicho las ilusionadas esperanzas nacidas en torno a ella. Así, el reiteradamente citado agrarista PAZ ARES la califica de -- "Ley llamada a disciplinar una realidad inexistente o que, -- de existir, carece de transcendencia, dada su mínima entidad..." (156) "El imperio de la Ley de Montes Vecinales en

---

(156) PAZ ARES, J.-C. --"Examen del ámbito objetivo de la -- Ley de 27 de julio de 1968 sobre Montes Vecinales en Mano -- Común", pág. 22. Separata de la Rev. Gral. de Legial. y Ju-- rispr., enero de 1969--. Contrasta esta afirmación con la he -- cha por el Ministro de Agricultura DIAZ-AMBRONA, Adolfo -- --"Discurso en defensa del dictamen del proyecto de Ley de -- Montes Vecinales en Mano Común"--, quién afirmó en la sesión plenaria de las Cortes el 24 de julio de 1968: "En Galicia, -- donde de los tres millones de hectáreas, que aproximadamente

Mano Común no podrá, en puro derecho, hacerse efectivo ni en una sola ocasión en que no concurren los presupuestos fácticos condicionantes de su ámbito objetivo. En conclusión, la Ley de 27 de julio de 1968 no es de aplicación a los montes de aprovechamiento comunitario de Galicia que tengan la naturaleza jurídica de comunidad ordinaria o romana. Es decir, a nuestro juicio, la exclusión se extiende a todos los montes que pueden considerarse típicos del Derecho foral gallego... Por el contrario, ... la ley se concreta a los montes de mano común -de dudosa existencia para nosotros". "Tras la Ley de 27 de julio de 1968, los montes de vecinos de Galicia continúan sometidos a su régimen consuetudinario tradicional, sin que la reciente normativa les afecte en absoluto" (157).

---

constituyen su superficie total, más de 900.000 han de considerarse de hecho o de derecho como montes vecinales en mano común". -También GARCIA CARIDAD, José Antonio - "Notas críticas al Proyecto de Ley reguladora de los montes pertenecientes en mano común a los núcleos vecinales de Galicia". Rev. Foro Gallego, n.ºs. 135-136, de 1967, págs. 281 y ss. -cita la estadística elaborada por el Consejo Económico Sindical del Noroeste que arroja la importante cifra de 600.300 has. para la superficie de los montes vecinales en mano común, que representan el 35,7% de los montes de la Región; añade el dato económico de que de aquella total superficie el 10,6 está arbolada (9,5 % del total arbolado regional), siendo su raso el 52,7 % respecto del total raso regional.

(157) "Examen ...", pág. 20.

Esta radical postura no ha dejado de ser crítica— da por alguno, como ARJONA ( 158) que comenta que "las exclamaciones optimistas del autor y su teoría de que esa legislación (se refería a la anterior a la Ley de 1968, sobre la — que adoptó PAZ postura idéntica) nada tiene que ver con la — mayoría de los montes gallegos, nos tememos que no prospere"; también critica la seguridad de PAZ ARES sobre el origen foral casi exclusivo de los montes.



Nuestra opinión, en punto a la naturaleza jurídica de los montes, es el resultado del examen de la documentación que aportamos a este trabajo y de la información recogida directamente de la realidad. Veamos:

a) Montes en régimen de comunidad romana.

Existen en varios puntos geográficos, no importando de la comarca. En efecto, los encontramos en las Comarcas de Pastoriza y Ribadeo. En esta última, en el lugar de Remourelle, parroquia de Arante (documento nº.6). En este barrio, — sus habitantes tenían el dominio útil de los montes abiertos, perteneciendo el directo a los frailes del antiguo y bellísimo Monasterio de Villanueva de Lorenzana; el canon del foro consistía en el quinto del fruto del trigo que producían aquéllos cuando se roturaban. Por virtud de la Ley de — Desamortización de 1º de mayo de 1855, los citados frailes — fueron exclaustrados, pasando la condición de forista, por —

---

( 158) ARJONA, José A.— "En torno al régimen jurídico de los montes de vecinos. Comentarios a una importante monografía"— Rev. de Economía de Galicia. Año IX, enero-diciembre de 1966, nºs. 49-54, págs. 49 y 50. Edit. Galaxia.

incantación, al Estado. En 1869 los dueños del útil, o foreros, solicitaron la redención mediante la compra del foro, a lo que se accedió, vendiendo el Estado su derecho a Domingo - Rodríguez Sellar, en nombre propio y en representación de los demás vecinos copartícipes; el precio consistió en el abono del valor del quinto anual, equivalente a siete fanegas y quince centésimas de otra de trigo (cuatro hectólitros y cuarenta y ocho centilitros). Desde entonces, la titularidad de los montes subsiste en régimen de comunidad romana "a nombre propio, en mixtió*ón* pro indiviso"; las cuotas se han ido transmitiendo por herencia y por actos inter vivos, razón que explica la desigualdad de los derechos de los comuneros. El 29 de diciembre de 1928 suscribieron estos un documento privado por el que llevaron a cabo la división de los montes, en pleno dominio y trezo por trezo, con arreglo a los derechos que cada uno representaba, a excepción de algunas superficies, -- "trocitos de monte de mala calidad". Finalmente, dicho documento privado fué protocolizado notarialmente al año siguiente (el 28 de noviembre de 1929).

En la Comarca de Pastoriza hemos visto montes bajo el mismo sistema de comunidad por cuotas, concretamente en la parroquia de San Juan de Lagoa (documento nº.7). El origen histórico y su curso posterior es exactamente igual que en el caso precedente: pertenecían a los labradores del lugar en calidad de foro, siendo el preceptor de la renta el Monasterio de Bernardos de Meira; el dominio directo pasó de este Monasterio a un tal Ramón Asenjo y de éste a Fernando Lago, quién lo transmitió en venta el año 1863 a otras dos personas, que lo compraron para sí y demás condueños. En 1918 se procedió a realizar las operaciones divisorias, protocolizándose la parti-

ción en el mismo año (véanse, también, los documentos n.ºs. 8 y, sobre todo, el n.º.9, relativos a particiones efectuadas en 1936 y en 1957, respectivamente).

b) Montes en régimen de comunidad germánica.

Estos montes están situados, igualmente, en diversas comarcas: Así, en primer lugar, en la del Valle del Eo, zona de Villacurus, los montes se partieron en el año 1924, aunque parece que la división fué sólo la del aprovechamiento, a juzgar por las suertes que se adjudicaron: "una paracada casa", siendo los adjudicatarios "representantes" de las mismas (documento n.º.10).

Más expresivo es el caso de los montes de Bretoña, Comarca de Pastoriza (documento n.º.11), pertenecientes a los barrios de Currás, Francos, Gemil, Logilde y Pedredo. En el año 1928 un concejal del Ayuntamiento, en representación de los vecinos, solicitó que aquel Organo municipal dictase las bases generales para que el aprovechamiento de los montes pertenecientes a los expresados barrios y lugares resulte lo más beneficioso y cómodo para los vecinos. Se vé claramente por estas expresiones que no existe aquí la comunidad ordinaria del Código civil sino la mancomunada o colectiva, puesto que no se divide el dominio sino tan sólo el mero disfrute o aprovechamiento, que corresponde no a los individuos sino a los "vecinos", o sea, a los "cabezas de familia", que son los que orgánicamente representan a las "casas-viviendas" que forman el lugar o barrio, "con exclusión de otros". Estas bases generales para el aprovechamiento fueron llevadas a la práctica mediante particiones del disfrute realizadas en 1935, 1936 y 1937, para los barrios de Currás, Francos y Pedredo. En los documentos (n.ºs.

12, 14 y 15) se emplea, incluso, la denominación de "monte-vecinal" (recogida por la Ley de 1968), y aún cuando el tecnicismo jurídico, a veces, no es muy correcto (cosa lógica, al no estar redactados por juristas) se encuentran en ellos suficientes pruebas demostrativas del carácter mancomunado de los montes: "pertenecen los aprovechamientos a los vecinos...adjudicándolos a los dueños de las casas que actualmente tienen fuego y están habitadas, resultando haber en la actualidad algunas vacías y sin habitar, pues a estas en el momento que estén habitadas se les adjudicará otro tanto monte" (documentos 12 y 14) (159). Es particularmente significativo el reparto del aprovechamiento del monte de Pedro de Bretaña (documento nº.15, del año 1936, apartados B) y C) de las "condiciones"), donde se imponen los requisitos de inalienabilidad y vecindad, y que ésta esté actualizada en todo momento, ya que el que se marche del lugar perderá el disfrute, que pasará al nuevo dueño o inquilino de la casa (no es preciso, pues, ser dueño de la casa -ni, por tanto, de las fincas dependientes de ésta-; la condición de inquilino es título sustantivo y no meramente accesorio respecto de el del propietario para el disfrute del monte).

Cuando los interesados en un monte, como sucedió en el barrio de Francos el 1 de julio de 1901, regulan la disolución de una comunidad ordinaria no la confunden con el mancomún (compárese el documento nº.13 en relación con el nº.14), explicándonos con buen léxico que "son vecinos en pleno dominio, por herencia de sus causantes" y que, pre

---

(159) Regulación semejante se hizo en el año 1929 en la parroquia de San Juan de Ubeda (documento nº.16).

cisamente por ello, estaban cerradas de tiempos anteriores - las fincas a monte.

Montes en régimen de comunidad germánica son también los de Cela y Cerceda, de la Comarca de Corgo, según - pudimos comprobar "in situ" y se deduce, aunque no muy claramente de la documentación existente (documento nº.17); - por cierto, en el año 1804 hubo reyerta entre los vecinos - de ambas parroquias, con motivo del disfrute de los montes, terminando la pugna mediante transacción realizada en 1805, aunque aún hoy existe discusión sobre los límites exactos.

Creemos haber demostrado que si bien en Galicia - existen montes de origen foral, y, en consecuencia, subsisten bajo el régimen de comunidad romana, también los hay bajo el sistema de propiedad colectiva o germánica, y con estos caracteres: 1º, la vecindad constituye requisito esencial para participar en el disfrute del monte; 2º, puede haber, y de hecho existe, comunidad con cuotas, pero no del dominio sino del mero aprovechamiento; 3º, por lo acabado decir, no pueden admitirse ni particiones ni transmisiones - inter vivos o mortis causa relativas al dominio de cuotas o fincas (160).

---

(160) Sabemos que en la realidad sí se dan estos casos. Por ejemplo, en el documento nº.14, que para nosotros es claro que se refiere a un monte vecinal en mano común, hemos visto que al margen de la relación de fincas de las hijuelas - para aprovechamientos, existen notas de "vendida a Fulano - de Tal" y "permutada a Mengano de Cual", pero estas transmisiones, como ha dicho GARCIA CARIDAD -ob.cit.-, siguiendo a CASTRO SOMOZA, no quiere decir que sean hechos que funda---

Concluyendo, nos parecen más razonables, por estar más ajustadas a la realidad, las opiniones de autores como GUAITA y SIEIRA BUSTELO (161) que entienden se trata de una comunidad que, a veces, tendrá caracteres germánicos y, otras, romanos. En la misma línea se encuentran MARTINEZ-RISCO y ROSON (162) al admitir la hipótesis de las dos clases de comunidad. La Sentencia de 22 de marzo de 1966 de la Sala 1ª de la Audiencia de La Coruña (cuyo ponente fué el Sr. ARTIME PRIETO), decía que en Galicia, Asturias y en parte de la provincia de León es frecuente encontrar al lado de la propiedad privada la propiedad colectiva, en unas ocasiones de carácter romano y en otras de carácter germánico. También la Sentencia de la misma Audiencia de 25 de octubre de 1966 (cuyo ponente fué el Magistrado Sr. CARBALLAL PERNAS) afirmaba lo frecuente de encontrar en Galicia una y otra clase de comunidades.

---

---

menten la comunidad romana sino que tales prácticas son excepcionales y, sobre todo, abusivas y contrarias a derecho.

(161) Según la referencia que nos dan DIAZ DE LA RIVA y GUERRA LIBRERO -ob.cit., págs. 76 y 77.

(162) MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, Sebastián-"Naturaleza jurídica de un monte disfrutado por los vecinos, y acciones que competen al Ayuntamiento para reivindicar porción acotada por particular. Dictamen". Rev. del Dº. Admin. y Fiscal. Año II.- Mayo-septiembre, 1963, nº.5. Vigo- Véase también a ROSON PEREZ-ob.citada, 15-IX-68.

División de los montes abertales de Remourelle

\*EXPOSICION DEL CUADERNO PARTICIONAL

PRIMERO.- Que los citados comparecientes son dueños en propiedad de unas fincas de monte que poseen proindiviso, sitas en este barrio de Remourelle, las cuales estaban aforadas a los frailes del ex Monasterio de Villanueva de Lorenzana, pagando como censo el quinto del fruto del trigo -- que producían dichos montes, cuantas o todas las veces que se roturaban a cabar, y por la Ley de 1<sup>a</sup> de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Estado se incautó de este censo, haciéndose el dueño en propiedad, quedando cesantes los frailes de dicho Monasterio, de este derecho, y en el año de 1869, los vecinos de este barrio de aquella fecha, como dueños del útil de dichos montes solicitaron del Estado la redención en compra-venta de dicho censo, compareciendo D. Domingo Rodríguez Sollar, como partícipe y Demás en nombre y representación de todos los otros partícipes, y habiendo atendido el Estado a dicha solicitud les vendió dicho censo habiéndolo apreciado en siete fanegas y quince centésimas de otra de trigo o cuatro heotólitros, cuarenta y ocho centílitros que annualmente producía dicho quinto, según consta -- de la escritura de compra-venta otorgada por el Sr. Juez de Paz D. Antonio López de Silva, en funciones del de 1<sup>a</sup> Instancia de la ciudad de Lugo de esta provincia, a favor del citado D. Domingo Rodríguez Sollar y consortes, ante el Notario-público y de Hacienda, D. Manuel Estevez de dicha ciudad de Lugo en 17 de julio de 1869.

## FINCAS

1ª.- Una finca de monte al Este del lugar de éste barrio de Remourelle, su cabida 119 hectáreas, 25 áreas y - 95 centiáreas, 487 fanegas. Linda por Este: en montes abertales del lugar de Villamariz y los de Noceda, Norte, con - los pertenecientes a la parroquia de San Miguel de Reinante; Sur, río Lajoso, prado y monte de los herederos de Antonio-Díaz; Oeste, con el rego Cabado, terrenos labrados de los vecinos de Remourelle, pared en medio de estos y con montes nombrados de las Forjas, propios de los vecinos del barrio de la Magdalena.

2ª.- Otra pieza de monte al Oeste de dicho lugar, en cabida de 113 hectáreas, 31 áreas, 75 centiáreas, o sean 463 fanegas. Linda: Norte, montes abertales de algunos vecinos de San Miguel de Reinante; Oeste, montes de San Julian de Cabarcos; Sur, arroyos de los Triguas, que le separan de los vecinos de Villamartin Grande; Este, con montes y labrados de los herederos de Juan Loureiro, y otro monte foral de los lugares de los Fornos, montes y labrados de los vecinos de la Magdalena y montes de los Foyos.

SEGUNDO.- Dentro de dichas fincas deslindadas, se hallan algunos montes cerrados de propiedad particular y el resto los expresados comparecientes los están poseyendo a nombre propio, en mixtión proindivise con legítimos títulos, unos por herencia y otros por compra-venta y otros conceptos cuyos títulos expresan los derechos y parte que cada uno representa en dichas fincas que son desiguales, unos más -- que otros y se hallan fraccionados en treinta y dos trozos denominados en la forma siguiente:

- 1.- Veiga dos Toxos ..... 5-37-24 Has.
- 2.- Veiga dos Toxos ..... 3-27-36 Has.
- 3.- Veiga tras da Casa Vella .... 8-99-77 Has.
- .....

**TERCERO.-** Que estos comparecientes no conviniéndoles por más tiempo permanecer en la mancomunidad de estos montes han acordado por unanimidad proceder a la partición de todos ellos, mensurándolos y reconociéndoles trozo por trozo, y al mismo tiempo evaluándolos, mensurándolos detenidamente, formando en borrador el correspondiente inventario en conformidad, que prescinden de consignarlo aquí, una vez que en las respectivas hijuelas de cada uno de le dará el valor correspondiente.

**CUARTO.-** Procedieron, en vista del inventario, a la división de estos montes, trozo por trozo, con arreglo a los derechos que cada uno representa quedando divididos los trozos Veiga dos Toxos, Veiga do Pozo, Veiguejo, Forcón, Fraga del Cadaval, Fraga de Tapia y Cancela de Fraga, estos treinta parcelas iguales, y en los veinticuatro trozos restantes, cada uno de ellos se dividió en treinta y dos parcelas.

.....

**SEPTIMO.-** Estos partícipes dejan sin incluir en esta operación los siguientes trozos de monte; Al lado Este, de la Veiga del Campo, en los Fornos, un trozo de monte de más de treinta y seis ferrados, y al lado Este, de la fuente de las Yeguas, otros trocitos de monte de mala calidad destinado a servidumbre, y al Oeste, otro trocito de mala calidad;

y al lado Oeste de la Veiga del Campo Rego de Mel, otro trozo; y al Este de la Veiga Fraga de Tapia, otro trozo de monte costanero de mal servicio; y al Este de la Veiga de Parada, otro trozo costanero y peñascoso; y en el intermedio de las Veigas Carreira do Marco y Veiga do Marco, hacia el Pico estas Veigas, otro trocito de figura triangular.

Todos estos trozos los dejan a disposición de todos los partícipes en comunidad, y las parcelas de los partícipes que lindan en dichos trozos, no podrán ampliarlas a fuera de sus demarcaciones, y lo mismo en las Veigas del Calvario, de la Escuela, Fontiña y Rego de Mel, y los árboles que se orien en dichos montes ninguno de los partícipes podrá cortarlos ni arrancarlos por el pie sin el consentimiento de todos los partícipes.

OCTAVO.- Queda extinguida y disuelta la comunidad; cada partícipe podrá hacer en pleno dominio de todas las parcelas que se le dejan, quedando privados recíprocamente de aprovechamientos en comunidad".

(Acta de protocolización, autorizada por el Notario de Mondoñedo D. José Barja y Alonso en Villanueva de Lorenzana el 28 de noviembre de 1929, del documento privado suscrito el 29 de diciembre de 1928 por los vecinos de Remourelle para llevar a cabo la división de los montes abertales. N.º. 623 del protocolo. Año 1929. Mondoñedo).

#### DOCUMENTO N.º. 7

"Año de 1918. N.º. 467.

Copia de escritura o acta de protocolización de las operaciones divisorias de los montes del Barral de la Iglesia, parroquia de San Juan de LAGOA, otorgada por los

vecinos de dicha de Lagoa, practicada por el Perito D. Manuel Agrelo Rego y aprobada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta ciudad, expedida a favor de D. Ricardo Fernández Paz protocolada el 28 diciembre de 1918 ante el Doctor D. José Barja y Alonso, Abogado de los Ilustrísimos Colegios de Madrid y de La Coruña: Notario de Mondoñedo, Delegado y Archivero general de Protocolos de su partido.

DOY FE: Que en mi protocolo general de instrumentos públicos, correspondiente al año 1918 y bajo el nº cuatrocientos sesenta y siete se halla incluida la partición de los montes particulares de la aldea de Laguna o Lagoa, sitios en el barrio de Barral de la Iglesia, de la parroquia de San Juan de Lagoa, término municipal de Pastoriza, la cual copiada literalmente dice: (sigue el Acta de aprobación y protocolización de fecha 28-XII-1918, por el mismo Notario), en la que el requirente D. J.B.G. entrega una certificación del Secretario judicial del Juzgado de 1ª Instancia, del auto del 11-XI último, en autos de ejecución de sentencias recaídas en juicio declarativo de mayor cuantía, por el que se aprueban las operaciones divisorias de los montes particulares. Figura en dicha entrega como valor total del monte dividido, la cantidad de 21.569 ptas., 86 cts., estando extendidas las operaciones en 51 folios.

Sigue el testimonio del auto de aprobación hecho por el Secretario del Juzgado de 1ª Instancia, aludiéndose a la sentencia firme del 14-V-1917, en la que se nombra a una serie de personas vecinas de esa parroquia y de otras (se dicen nombres y apellidos, soltero, vecino de la parroquia de S. Félix de Baltar, o Stª Mª de Vián, Quende, etc., Se alude a la Junta, en el Juzgado, en que se convoca a los

Procuradores representantes de las partes litigantes, y Abogados Defensores "se manifestó en dicha Junta, que por serles indispensables a los partícipes el aprovechamiento de los montes particulares de ...."

Operaciones divisorias.- D. ...., Perito Agrícola, vecino de ..., nombrado por el Juzgado de 1ª Instancia en el pleite mayor contra ...

Cuaderno particional-Bases.- 1ª Descripción general del terreno.- En la parroquia... del Ayuntamiento de Pastoriza, un terreno inculto de producción espontánea, denominado montes del Barral de la Iglesia, que mide (en letra) -- 159 Has. 84 as. 31 cas., equivalentes a 793 fanegas y 11 -- cuartillos y medio, cuyos linderos son ..... 2ª. Procedencia del terreno.- Los montes que quedan descritos, constituyen una parte de los correspondientes a dicha parroquia de Lagoa o Laguna, que le fué asignada a los vecinos del barrio del Barral de la Iglesia, en la división hecha de la totalidad entre todos los barrios o lugares de la misma, cuya parte con las restantes las adquirieron los vecinos de la mencionada parroquia, su dominio útil por foro que a su fagor otorgó en remotos tiempos el Monasterio de Bernardos de Meira, y el dominio directo de D. Fernando Lago Pérez, por escritura de redención de foro otorgada ante el Notario de Mondoñedo, D. Fernando Paz Vivero, a 22 de Febrero de 1863, según la cual aquél vendió a D. José Vila y Uz, del barrio de Abelaira, y a D. Antonio Lorenzo Rodríguez, del Barral, que compraron para sí y demás condueños vecinos y forasteros, el directo dominio de todos los montes abertales de Lagoa, de 6.543 fanegas de cabida y el consiguiente canon foral anual de 4 fanegas y media de centeno, un matadoiro -buey o vaca -

cebada- medio carnero de cada vecino, cuarto carnero de cada viuda, y 20 reales y 20 maravedises. Había adjudicado este directo dominio el vendedor D. Fernando Lago de D. Ramón Asenjo del Villar, quien a su vez lo adquiriera del Estado- al que pasara del referido Monasterio por supresión de esta institución.- 3<sup>o</sup>.- División previa y justiprecio.- La diversidad en la calidad del terreno, su topografía y distancia- al poblado hace necesaria una división previa ... En esta - convención los montes se dividieron en cinco trozos o zonas, cuyas descripción se hace a continuación. 4<sup>o</sup>.- Derechos de los partícipes de la liquidación del haber divisible.- Aun- cuando en el pleito se dice que la división se hace por oc- tavos y estos se subdividen en cuarenta dineros, es lo cier- to que actualmente no se conoce otro tipo de división más - que el dinero y centésima de éste, único que se adopta.

No fué posible obtener de la titulación escrita - presentada por los interesados los conocimientos necesarios para determinar la parte o fracción de monte de cada uno, - ya por no tener muchos casos titulación digna de crédito, - ya por carecer en absoluto de ella, y de ahí la necesidad - de recurrir al estado posesorio actual, además de la titula- ción para fijar los derechos de los condueños. Sumando la - fracción que cada partícipe representa suman las de todos - 315 dineros y 32 centésimas de los cuales corresponde a ca- da uno lo que con expresión del valor que le pertenece se - detalla a continuación:

1<sup>o</sup>.- A D. Ricardo, por herencia de sus causantes- le pertenecen .... dinero y medio; como adquiriente en per- muta de D<sup>o</sup>. ..... y sus hijos, ..... dineros y ..... centé- simas; o sea en conjunto .... dineros y .... centésimas.

2º. A D. ....

3º. A D. .... (así hasta 23)

5º.-Acerca de la división y adjudicación.- Señala- aquí el Peñito otras circunstancias -proximidad casa labor,- contigüedad con fincas particulares y otros-, que tiene en - cuenta.

Adjudicaciones.- Hijuela 1ª.- Cupo de Ricardo.- Le ha correspondido X dineros y X centésimas, que hacen 2.150 - pts., según resulta del nº.1 de la liquidación de la base 4ª, y en pago de esta cantidad le adjudican las parcelas de monte siguientes (previas y debidamente segregadas y amojena- - das): . . . . .

Aclaraciones sobre los caminos generales y servi- - dumbres y árboles pertenecientes a persona distinta del adju dicatario (dándole un año para arrancarlos).

= DOCUMENTO Nº.8 =

Partida amistosa y extrajudicial del monte de Buza rrey sito en los términos de la parroquia de Lagoa otorgada- ante testigos en Julio de 1936.

Ante los testigos que al final se expresarán compa recen los siguientes herederos en el monte de carácter parti cular denominado de Buzarrey. . . . .

BASES

1º.- Que dichos interesados son dueños por justos- y legítimos títulos y por la posesión inmemorial del monte - citado el cual vienen poseyendo mixto y proindiviso entre -- los referidos comparecientes o condueños.

2º.- . . . .

3º.- Se fraccionan dichos montes para subdivisión en siete zonas ....

Ascendió la superficie del monte a 204-50-97 Has., equivalentes a 1.022 fanegas, 2 ferrados y 4 cuartillos y medio.

ADJUDICACIONES:

Hijuela nº.1 .....

.....

CONDICIONES:

Sobre servidumbres: .....

Nombran de entre ellos a D. ... para ser depositario de esta "partija" y del plano topográfico con la obligación de cuidarlos con el mayor esmero y dar vista de ellos a cualquiera de los herederos cuando lo solicite.

"EN SU CONSECUENCIA dan por terminada la presente-operación divisoria entrando en consecuencia en el pleno goce, uso y aprovechamiento".

= DOCUMENTO Nº.9 =

ESCRITURA PRIVADA DEL MONTE DE PEPIN Y SANDE, RADICANTES TAMBIEN EN SAN JUAN DE LAGOA EL DIA 24 DE MARZO DE 1957.

1º.- ...

2º.-: Que son dueños en mixtión o comunidad del monte con una superficie de 51-02-24 Has. y de 131-33-71 Has.

3º.-: Que desde tiempo inmemorial y por los títulos de los que al final se hará referencia, son dueños en mixtión o comunidad del aludido monte, en cuya comunidad no quieren permanecer más tiempo, y haciendo uso de la facultad

que les confiere el artículo 400 del Código Civil, realizan la partición del mismo.- Nombran contador y partidor a D...

4º.-: Algunos en Sande tienen algunos trozos cerrados de hace años, cuyos cerrados son traídos a colación adjudicándolos a cuenta de su haber al heredero o herederos que los poseen.

5º.-: Algunos herederos o comparecientes son partícipes en el término de Sande y dejan de serlo en el de Pepín y viceversa otros lo son en el de Pepín y dejan de serlo en el de Sande.

Hijuela nº. ....

.....

Manifestaciones finales.- Y como el monte es bastante variado por su situación y calidad lo han dividido en tres trozos o zonas en Pepín y en seis en Sande, y en cada trozo o zona cada heredero lleva una parcela y algunos más de una por haberlo así convenido. Algunos partícipes llevan su participación en un trozo o zona en Pepín, haciendo lo propio en el de Sande, pues algunos tampoco llevan en las seis zonas, reduciéndolas a tres, habiéndolo hecho con el fin de hacer parcelas mayores a todo el heredero que se ha interesado.

Procedencia del terreno.- Los montes que quedan descritos proceden del dominio útil del foro concedido por el Monasterio de Bernardos de Meira .... Fernando Lago Pérez .... Notario F. Paz Vivero a 22 de Febrero de 1863 .... José Vila y Uz y A. Lorenzo Rodríguez del Barral .....

Por unanimidad entre los herederos han dejado de incluir dos trozos en la presente partición. Un trozo de 81 as. (cuatro fanegas) nombrado Veiga do Villegal, que linda... Y en Sande La Veiga do Galeón de 71 as. (14 fanegas) que linda...

Dejan para cantera los trozos siguientes: en el término de Pepín la llamada de Froilán, en la parcela adjudicada a Manuel V.B., de 10 áreas o dos ferrados, la Dos Cachotes de 5 as., el Doucedo de 10 as. .... Y en Sande Dos Chaos de 19 as. y Do Galeón de 5 as. (1 ferrado).

= DOCUMENTO N°.10 =

= Montes de Villaouruz =

"Don Eusebio Sequeiro Picos, vecino de Goyos, del Ayuntamiento de Villameá, en concepto de contador nombrado por los Sres. Partícipes de los montes de Villaouruz.

Certifico: Que el día dieciseis de octubre de mil novecientos veinticuatro, los partícipes de los montes abertales de maravedies del pueblo de Villaouruz domiciliados en dicho pueblo, los representantes y arrendatarios o llevadores de herencias de partícipes lejanos a esta vecindad, se reunieron en el pueblo para llevar a cabo la partija amistosa o extrajudicial de los montes abertales de maravedies de los términos del mencionado pueblo, en cuya reunión acordaron formalmente las bases que consideraron ventajosas a los intereses de los partícipes en general, con relación a las costumbres que desde tiempo memorial e inmemorial vienen observando en los montes de este pueblo, acordándose las siguientes

Bases

.....

Tercera.- Que antes del sorteo se practique la demarcación de los trozos y sus mediciones. Terminados estos trabajos se proceda al sorteo y se verifique uno para cada trozo.

Cuarta.- Que el sorteo para cada trozo , o sea de los montes del mencionado pueblo se compone de trece suertes. Cada una posee el nombre de una casa determinada del pueblo, con un representante o heredero.

Séptima.- También acordaron vender varios trozos o retazos de monte independiente y de poca mensura para contribuir ingresos para sufragar los gastos originados en la partija, los cuales serán subastados en pública subasta.

.... Se cortaron trece papeletas, una para cada casa.

(Nota.- El total de lo adjudicado consistió en -- 257 maravedíes. En la adjudicación al hablar de maravedíes se da la equivalencia en ferrados, áreas y centiáreas: V.gr: 2½ maravedías = 2 ferrados y 15 cuartillos= 13 es., 9 cas. y 75 dms.).

= DOCUMENTO Nº.11 =

Montes de Bretoña (Pastoriza-Lugo)

"Por el señor Concejal ....., en representación de una comisión de vecinos de los barrios de Currás, Francos, Gemil, Logilde y Pedredo de la parroquia de Bretoña se propone al Ayuntamiento en Pleno se sirva acordar las bases generales para que los aprovechamientos de los montes comunales pertenecientes a los expresados barrios y lugares, -- con exclusión de otros, resulten los más beneficiosos y cómodos para los vecinos teniendo en cuenta la situación topográfica de cada barrio, la extensión de los montes y su mayor o menor distancia".

"El Ayuntamiento ... (se cita el nº.8 del art. -- 153 del Estatuto Municipal y el nº.4 del art. 216), acuerda como preliminar de la adjudicación de aprovechamientos a cada uno de los expresados barrios y lugares establecer las -

siguientes bases":

1ª. (Se prohíbe interceptar los caminos públicos o particulares, servicio de fuentes para consumo público y -- abrevaderos de ganado).

2ª. (Se exime de aprovechamiento forestal los trozos utilizados para cantera de pizarra).

"3ª. La extensión de los montes comunales que no -- aparezcan sus aprovechamientos adjudicados en las parcelas -- que se señalan a cada barrio queda para el disfrute mancomunado entre los partícipes de los referidos barrios".

"4ª. La división de los aprovechamientos en las parcelas adjudicadas se hará por la Junta vecinal que designará cada barrio y ésta señalará a cada casa-vivienda la parte -- que le corresponda".

5ª. (Aquí se alude a la tenacidad de la parroquia de Santa Mª Mayor, secundada por el Ayuntamiento de Mondofedo en apropiarse del monte de Rioseco, añadiéndose:) "Todos los cabezas de familia de los barrios de Currás, Francos, Gemil, Logilde y Pedredo en el momento de aceptar las parcelas que a cada uno se señalen quedan desde luego obligados a contribuir por partes iguales a satisfacer los gastos originados y que se originen para la defensa de la propiedad del -- monte...".

(De un Acta municipal iniciada el 8-VI-1928 y finalizada el 12-IX-1932).

= DOCUMENTO N.º.12 =

PARTIJA AMISTOSA DE MONTE VECINAL, PERTENECIENTE A LOS VECINOS DEL BARRIO DE CURRAS, PARROQUIA DE BRETOÑA, AGOSTO DE -- 1937.

"En el barrio de Currás, parroquia de Bretoña, --

Ayuntamiento de Pastoriza, partido judicial de Mondoñedo y -  
Provincia de Lugo, a los quince días del mes de Agosto de --  
mil novecientos treinta y siete.-- - - - -

REUNIDOS D. M.M.R. (siguen diecinueve nombres más), todos ma  
yores de edad, labradores y del barrio y parroquia de la fe-  
cha.-- - - - -

Dichos comparecientes aseguran hallarse provistos-  
de sus respectivas cédulas personales del ejercicio vigente-  
y tener según aseguran la capacidad necesaria y jurídica bas  
tante para otorgar la presente operación de división del mon  
te vecinal de los vecinos del barrio de Currás, y los mencio-  
nados vecinos, dijeron: que dicha operación de división de--  
bía tener por base los fundamentos legales de derecho, y a -  
cuyo efecto se pasa a estipular los siguientes

#### SUPUESTOS

Primero: El monte de que se trata es de carácter -  
vecinal según manifiestan los citados vecinos, y por consi-  
guiente pertenecen los aprovechamientos a los mismos, por --  
iguales partes.

Segundo: Que no conviniendo a los partícipes del -  
citado monte continuar por más tiempo en la proindivisibili-  
dad del mismo, han acordado de común acuerdo y según documen-  
te en que se obligaron a proceder a dicha división otorgada-  
en trece de Mayo del año actual y acta de sorteo donde pres-  
taron la conformidad, su fecha diez de Julio del año en cur-  
so, acordaron desde luego proceder a su división amigable y-  
extrajudicial del monte de que se trata, por iguales partes,  
haciendo del mismo tres zonas o clases, y adjudicar a cada -  
uno una finca en cada zona, a excepción de algunos que lle-  
van dos, cuyas adjudicaciones se demostrarán con toda clari-  
dad en las hijuelas de cada interesado.

Tercero: Que a A.C., se le aplica una Cánoba, por razón de que así lo ordenó la inquilina o casera que habita en casa propia de este interesado y por igual motivo se le adjudica otra Cánoba y por partes iguales a J.M. y H.G.S., - por renunciar su casera, que habita en casa propia de estos, a favor de los mismos, renuncia de ambos inquilinos que manifestaron verbalmente ante testigos de esta partición.

Cuarto: Que el subsodicho monte se divide entre cuarenta y un vecinos, cada uno de ellos tiene una participación que se llama Cánoba, base desde luego para proceder a la partición del mismo.

Quinto: Que para ver con la claridad suficiente el monte que se divide y ver además las parcelas de cada uno, - con los metros que tienen de ancho y demás características del terreno, se confeccionó un Plano Topográfico Parcelario, que encabeza este documento, y que se halla sujeto a la escala de uno por cuatro mil, a excepción de la parte superior.

Sexto: Que para la práctica de su operación y a fin de que les auxiliasen en la división de que se trata, - los comparecientes de unánime conformidad eligieron al Perito-Contador M.G.R., vecino de Gemil, el cual hallándose presente aceptó tal compromiso, manifestando que obre fiel y legalmente con intervención de las partes y aprobación de las mismas.

En vista de los supuestos anteriores y todo lo demás que queda consignado, se procede al apeo y deslinde del monte objeto de su división,

**APEO Y DESLINDE**  
 =====

El monte de cuya división se trata denominado "Das Currás", tiene de extensión superficial ciento diez hectá-

reas y sesenta y cinco áreas, equivalentes a quinientas cincuenta y tres fanegas y un ferrado; linda por el Norte, en monte que queda sin dividir; Sur, en fincas particulares, muro en medio y en parte caminos y monte sin dividir; Este, monte de los vecinos de Pedredo, camino en medio y cierres particulares, y Oeste, carretera.

CUERPO DE HACIENDA

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
Reunidos los <u>condueños</u> sobre el mismo terreno y considerándolo de mala calidad, lo han valorado para los efectos de pagar los derechos reales a la hacienda en cinco mil dos pesetas .....	5.002,-	00,-
Total Cuerpo de Hacienda .....	5.002,-	00,-

- LIQUIDACION, DIVISION Y RESUMEN GENERAL -

HIJUELA N.º 1 que se hace para M.M.R., mayor de edad casado, labrador y vecino del barrio de Currás, parroquia de Bretoña, término municipal de Pastoriza y por razón de una Cánoba que tiene en el monte de que se trata, se le adjudican las siguientes fincas:

	Pesetas
HABER DE ESTE INTERESADO .....	122,-

- ADJUDICACION EN PAGO "PARA MEJOR APROVECHAMIENTO" -

1.- En la primera zona y sitio que llaman "Fonte dá Avidueira": una finca de monte de la mensura de sesenta y una áreas, lo mismo que tres fanegas y cinco cuartillos, confina por el Norte, camino; Sur, arroyo de agua y después monte sin dividir; Este, en más de J.M.L, y Oeste, otra de A.B., tiene de ancho por el fonal treinta y siete metros y por la cabece-

ra treinta y ocho metros. Se valora en treinta pesetas.

2.-En la zona de segunda y sitio que llaman "Alto - do Curro do Lomba": otra finca de la mensura de una hectárea y treinta áreas, lo mismo que seis fanegas y media, linda --- por el Norte en monte sin dividir; Sur, camino; Este, en - - otra de A.G.C. y Oeste, en más de J.M. y H.G.S., tiene de an- cho por el fondal sesenta y ocho metros y por la cabecera --- cincuenta y nueve. Se estimó en sesenta pesetas.

3.- En la tercera zona, otra tenso de monte, su --- mensura setenta y ocho áreas, lo mismo que tres fanegas, tres ferrados y quince cuartillos, confina por el Norte, en monte sin dividir; Sur, camino; Este, en más de J.C., y Oeste, de- A.G.C.; tiene de ancho por el fondal veintiún metros y por - la cabecera veintisiete metros. Se justipreció en treinta y- dos pesetas.

Total adjudicado a este interesado ....	122,- Pts.
En su haber ofrecido .....	<u>122,- Pts.</u>
Diferencia .....	<u>000,- Pts.</u>

Con lo cual se dió por terminada esta hijuela, con sujeción a las condiciones del final de esta operación.

(Siguen las hijuelas)

.....

Con lo cual y en la forma que queda demostrado se- dá por terminada esta hijuela, así como las de los demás in- teresados del monte de cuya división se trata, pasando, des- de luego a estipular las siguientes

- CONDICIONES -  
=====

A) Las Bases que se llevaron a efecto para la eje- cución de esta operación de división han sido sencillamente- las que al principio de este documento se mencionaron.

B) Los caminos de nueva creación son de la anchura de seis, ocho y doce metros, según se hace constar en el plano topográfico que encabeza este documento original, y por consiguiente no se pueden hacer excavaciones dentro de cuyo perímetro sino para el arreglo y construcción de los mismos.

C) Cada uno de los interesados queda obligado a — construir el camino en la parte inferior de su finca, haciéndolo de forma tal para que puedan circular carros y ganados — con regularidad expedita.

D) Los cerrumes (muro) de medianería se obligan — los interesados a dar la mitad del terreno para construir dicha cerrume de medianería y por consiguiente separarse de la finca colindante; éste cogerá la mitad del terreno que dicha cerrume ocupe de la finca contigua, bien sea la división de vallado o de pared, cerrumen que construirán de la altura — que señalan las ordenanzas municipales de este Ayuntamiento.

E) Todos los interesados de esta operación de división acuerdan y están conformes en nombrar de entre ellos a D.S.S. para ser depositario de esta partija así como del Plano Topográfico que la encabeza, con la obligación de cuidarlos con el mayor esmero y cuidado y dar vista de ellas a todos y a cada uno de los interesados, cuando sea necesario.

Con las anteriores condiciones se dá por concluida la presente operación de división del monte perteneciente a los vecinos del barrio de Currás de la parroquia de Bretoña, pasando a hacer un resumen del sistema métrico decimal a lo antiguo, para facilitar a los paisanos el comprenderlo".

= DOCUMENTO Nº.13 =

PARTIJA AMISTOSA DE LOS CIERROS DE MONTE LLAMADOS CANCELINIÑAS Y COUSO DA LAGOA ENTRE LOS 45 VECINOS DEL BARRIO DE FRANCOS— A PARTES IGUALES HECHA POR EL AGRIMENSOR D. J.P.P. EL 1º DE JULIO DE 1.901.

175

EN LA PARROQUIA DE SANTA MARIA DE BRETOÑA Y BARRIO DE FRANCOS en el Ayuntamiento de Pastoriza, Partido judicial de Mondoñedo a primero de Julio de mil novecientos uno presentes ante los testigos que al final se expresarán comparecen voluntariamente M.A.S.... todos labradores y vecinos del referido barrio de Frances a excepción de D.S.B. que es propietario y vecino del barrio de Currás y misma parroquia de Bretoña y A.Y.D. de profesión carpintero y vecino de la ciudad de Mondoñedo, presentaron y recogieron sus respectivas cédulas personales del corriente ejercicio, que acreditan las circunstancias manifestadas en cada uno de los comparecientes, las que no menos constan a los testigos y aseguran a estos tener la capacidad legal necesaria para formalizar la presente partijsa de división de montes, libre y espontáneamente manifiestan:

Que son vecinos en pleno dominio por herencia de sus causantes de varias fincas de terreno destinadas a monte, cerradas con muro de piedra y vallado de tiempos anteriores, cuyas fincas o cierros tienen concertado dividir las y amojonarlas entre los vecinos de la parte que cada uno representa por no convenirles estar más tiempo en mixtión y por indiviso, nombrado al efecto para ejecutar dicha división por mutuo acuerdo de todos el Agrimensor perito titular D. J.P.P., de cuarenta años de edad y estado casado y vecino de Santa-Cristina de Cillero y Ayuntamiento de Barreiros, para verificarla estableciendo al efecto las bases que se pasan a detallar.

= B A S E S =

Primera: Dividir los referidos cierros o montes en cinco trozos, con las denominaciones de "Canceliñas Fontes -

Moura o Cántara", "Lagoa das Pedreiras", "Lagoa do Rego", --  
"Lagoa do Couso o Reiga do Medio", "Couso da Lagoa o río de-  
Alfoz".

Segunda: Consignar que dichos montes para los efec-  
tos de la partija se dividirán a partes iguales entre los --  
cuarenta y cinco propietarios anteriormente referidos a ex-  
cepción de dos de los mismos, J.A.S. y N.S. en el trezo das-  
Canceliñas y Ponte Moura siendo iguales porcioneros en todos  
los demás trozos de referencia.

Tercera: Para la confección de esta partija se to-  
maron por datos principales el levantamiento del Plano Topo-  
gráfico de los dos cierros de "Canceliñas" y "Lagoa do Cou-  
so", del que se pone una copia por encabezado de esta parti-  
ja y además de esta copia se sacaron otras tantas como divi-  
siones se hicieron en cada cierre o sea una en el de "Cance-  
liñas" y cuatro en el da "Lagoa do Couso" en mayor escala ex-  
presando en ellas la finca de cada interesado con los metros  
que le correspondieron de ancho en cada parcela.

Cuarta: Que bajo los anteriores conceptos y más --  
del caso necesarios se procedió con mutua conformidad de to-  
dos al sorteo y amojonamiento de cada parcela, teniendo en -  
cuenta que la calidad del terreno se proporcionó igual para-  
todos dentro de lo posible, con las cinco divisiones y suer-  
tes practicadas.

Nº.1

DIVISION DEL CIERRO DAS CANCELIÑAS

(Siguen las divisiones)

.....

CONDICIONES DEL FINAL

Primera: Las bases que se llevaron a efecto para -  
la ejeoución de esta partija fueron sencillamente las al prin-  
cipio referidas.

Segunda: Esta partija mientras no sea protocolizada para hacer los pagos al Estado de la tasa que se considera valer cada hectárea de monte, tienen derecho a ella todos y cada uno de los interesados referidos anteriormente, pero es acuerdo de todos ellos en que la retenga en buen estado y sin deterioro uno de los mayores propietarios de los mismos coparticipes bajo la condición de entregarla a cada uno de ellos cuando le fuese necesaria bajo la garantía de cien pesetas que entregará al peticionario al depositario de la partija mientras no se le devuelva, cantidad que le será reclamada por todos los participes si la dejase extravíar por mal cuidado y deterioro.

Tercera: Igualmente es condición de sostener cerrados con muro de piedra y vallado con las alturas que marca la Ley municipal de este Distrito, todas las cerrunas que los circundan a los dos cierros de Cancellías y Lagoa de Couso en el barrio de Francos, reconociendo cada uno sus cerrunas según las sostenía de antiguo o cerrando nuevamente cada una de sus cabeceras y fondales, siempre que las parcelas sean iguales y en donde no, se considera como lado lateral y se divide por el mismo orden de la suerte de parcelas a partes iguales, multando al indiviso que así deje de cumplirlo en veinticinco pesetas por la primera vez y en cincuenta al que reincidiere en la segunda para pagar a los peones que hagan el trabajo por cuenta de los morosos las que le podrán ser ejecutadas y apremiadas por la vía ejecutiva o Judicial.

Cuarta: Asimismo es condición que nadie podrá apastar libremente más que en su propia finca, mientras no sea de acuerdo con todos apastar libremente dos días en la semana y esto sólo será en las divisiones que tenga la retama y-

tojo sembrado más de tres años que durante los cuales después de sembrada la retama y tojo hasta que sean cumplidos nadie podrá apastar en las divisiones que haya tal siembra si en su propia finca bajo las multas establecidas en la condición anterior para el que así deje de cumplirlas.

Con estas condiciones y no sin ellas se celebra el presente contrato de división que otorgan los comparecientes cada uno en la parte que representa, y bien enterados de los efectos que para cada uno produce se obligan a guardar, cumplir y ejecutar religiosamente, imponiéndose las costas, daños y perjuicios para el que en parte o en todo deje de observar.

Y previa lectura íntegra que se hizo a las partes y testigos de este contrato en un sólo acto y a la vista de todos, enterados del derecho de poderlo hacer por sí, hallándolo todo en un todo conforme los interesados y sin reformar ni salvedad que hacerle lo consienten, otorgan y firman todos los que saben de los al principio referidos y por los que no lo hace el primero de los testigos que lo son el Agriensor que suscribe D. J.P.P. y A.G.M. vecino del barrio de Currás de esta parroquia de Bretoña.

= DOCUMENTO N.º.14 =

PARTIJA DEL MONTE VECINAL PERTENECIENTE A LOS VECINOS DEL BARRIO DE FRANCOS DE LA PARROQUIA DE BRETOÑA. OTORGADA ANTE TESTIGOS EN EL MES DE JUNIO DE 1935.

"EN EL BARRIO DE FRANCOS, parroquia de Bretoña, término municipal de Pastoriza, partido judicial de Mondoñedo, en la provincia de Lago, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

REUNIDOS Don . . . .

todos ellos mayores de edad, provistos de sus cédulas personales del ejercicio vigente, que exhiben y recogen y tienen según y manifiestan ante los testigos que al final se expresarán la capacidad legal necesaria y jurídica bastante para otorgar la presente escritura de división del monte vecinal del barrio de Francos; dijeron QUE dicha operación de división debía tener por base los fundamentos legales de derecho y a cuyo efecto se pasa a estipular los siguientes

SUPUESTOS

\*\*\*\*\*

Primero.- Que los referidos comparecientes desde tiempo inmemorial vienen aprovechando el monte perteneciente al mencionado barrio de Francos, mixto y por partes entre los mismos.

Segundo.- El monte de que se trata lo vienen aplicando y adjudicando a los dueños de las casas que actualmente tienen fuego y están habitadas.

Tercero.- El monte de que se trata se divide en varios trozos e zonas conocidas con los nombres de "Coto da Soledad", "Marefa", "Veiga dos Olgos", "Encima dos Prados Bellos", "Raposeira", "Costa do Corredoiro", "Alto d'a Muñeira", "Entre as Presas", "Chao da Lagoa", "Chao de Francos", "Costa d'o Chao de Francos", "Costa d'a Presa", "Costa dos Pasos", y "encima de Balbis", "Costa de Abajo da Ponte dos Pasos", - - "Veiga dos Corgos" y "Terneiros", los indicados trozos son los que entran en la presente división que al efecto se indicará la forma de adjudicación y aplicación a cada uno de los interesados.

Cuarto.- Que no conviniendo a dichos interesados estar por más tiempo en la proindivisibilidad del mencionado

monte y a fin de que a cada uno de los mismos se les aplique su correspondiente parte para mejor aprovechamiento, acordaron de forma armoniosa y de común acuerdo proceder a su división amigable y extrajudicial.

Quinto.- Que para la práctica de su operación y — evitar en lo posible los gastos judiciales nombran y eligen en concepto de Perito Contador para que les auxiliase como — tal, el cual hallándose presente aceptó tal compromiso con — intervención de las partes y aprobación de las mismas.

Sexto.- El monte de que se trata se divide en cuarenta y dos Cánobas, correspondiendo a cada interesado una, — excepción hecha que Don A.P.S. tiene tres Cánobas y Doña R. — L.A., dos.

Séptimo.- El monte de cuya división se trata arroja una extensión superficial de noventa y siete hectáreas, — treinta y dos áreas y ochenta y cinco centiáreas, equivalentes a cuatrocientas ochenta y seis fanegas, dos ferrados y — catorce cuartillos y cuarto.

En vista de los anteriores supuestos se procede a formar el siguiente

**CUERPO DE HACIENDA**  
\*\*\*\*\*

REUNIDOS los interesados sobre el mismo terreno y — considerándole como de mala calidad lo valoran para los efectos de pagar los derechos reales, en la cantidad de seis mil trescientas pesetas.

Con lo cual y en virtud de lo anteriormente manifestado se procede a hacer la siguiente liquidación, división y resumen general de lo que corresponde a cada uno.

**LIQUIDACION, DIVISION Y RESUMEN GENERAL**  
\*\*\*\*\*

. . . / . . .

Con lo cual y en vista de la supuesta liquidación, división y resumen general que precede, es visto dar comienzo a las adjudicaciones de los condueños de la forma siguiente

**ADJUDICACIONES**

\*\*\*\*\*

HIJUELA N<sup>o</sup>.1 . . . / . . .

. . . . .

**CONDICIONES**

\*\*\*\*\*

A) Las bases que se llevaron a efecto para la ejecución de esta partija han sido sencillamente las al principio de este documento mencionadas.

B) Los caminos de servicio público serán de una anchura de siete metros y los de servicio particular de cuatro metros.

C) Cada uno se servirá para su propia finca siempre que exista comodidad para ello y en caso de que no la haya se deberá hacer por la finca o fincas contiguas y que menos daño y perjuicio cause a los predios sirvientes.

D) Las divisiones de medianería serán construidas en el terreno de ambos colindantes, quedarán al por mitad e iguales partes, ya bien sea construido el medianil de paredo de vallado.

E) El monte de que se trata se aplicó a los dueños de las casas que actualmente están habitadas, resultando haber en la actualidad algunas vacías y sin habitar, pues a éstas en el momento que estén habitadas se les adjudicará otro tanto monte como a cada uno de los aquí autorizantes y en el que queda sin dividir.

F) Todos los interesados en esta operación de división acuerdan y están conformes en nombrar de entre ellos a-

Don A.P.S. para ser depositario de la presente operación divi-  
seria, con la obligación de cuidarla y exhibirla a cada uno -  
de los interesados cuando sea necesario.

Después de todo cuanto queda manifestado los referi-  
dos partícipes declaran terminadas y ultimadas todas las ope-  
raciones concernientes a la operación divisoria del monte de-  
que se trata.

Así lo dicen, consienten, firman y otorgan los que-  
saben, y por los que no saben lo verifica el primero de los -  
testigos a la vez que lo hacen por sí los que son competentes  
y sin tacha legal para ello Don .../...

= DOCUMENTO N.º.15 =

PARTIJA DEL MONTE VECINAL PERTENECIENTE A LOS VECINOS DEL BA-  
RRIO DE PEDREDO DE LA PARROQUIA DE BRETOÑA OTORGADA EN 1936.

En el barrio de Pedredo, parroquia de Bretoña, tér-  
mino municipal de Pastoriza, partido judicial de Mondoñedo en  
la provincia de Lugo, a los veintiocho días del mes de Abril-  
de mil novecientos treinta y seis.

REUNIDOS, Don A.A.G .../...

Dichos comparecientes son mayores de edad y asegu-  
ran hallarse en la plenitud de todos sus derechos civiles y -  
provistos de sus cédulas personales y vigentes y después de ha-  
ber manifestado ante los testigos que se dirán al final que -  
tiene la capacidad legal necesaria y jurídica bastante para -  
otorgar la presente operación divisoria del monte denominado-  
del "Pedredo" dijeron: que dicha operación debía tener por ba-  
se los fundamentos legales de derecho y a cuyo efecto se pasa  
a estipular las siguientes

B A S E S

Primera.- El monte de que se trata es de carácter-

107

vecinal y por tanto corresponde por partes iguales a los vecinos mencionados.

Segunda.-Que a los señores comparecientes no les conviene por más tiempo la proindivisibilidad del citado monte y a fin de que cada uno pueda aprovechar, mejorar y disfrutar las parcelas que a cada uno se le designe, acordaron de unánime conformidad proceder a su distribución y amojonamiento entre los mismos.

Tercera.- Que para la práctica de su operación y a fin de que les auxilie en la división de que se trata de unánime conformidad nombran y eligen en concepto de Perito Contador a M.G.R., mayor de edad, soltero, y vecino de Genil de esta de Bretoña, el cual hallándose presente manifiesta obrar fiel y legalmente según su saber y leal entender con intervención de las partes y aprobación de las mismas.

Cuarta.- El monte de que se trata se divide entre cincuenta y cinco vecinos, a partes iguales, habiendo morías de más o de menos en alguna finca, cuyas participaciones les dan y tienen el nombre de "Cánobas".

En virtud de las bases que preceden se procede a deslindar y apelar el monte objeto de su división y en cuya vista se verifica el siguiente

A P E O

. . . . .

Los cinco trozos de monte arrojan un total de noventa y una hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes a cuatrocientas cincuenta y nueve fanegas, un ferrado y veintidós cuartillos y medio.

En vista de lo anteriormente expuesto se procede a consignar las hectáreas, áreas y centiáreas que componen el -

monte de las clases en que se divide que son primera, segunda tercera y cuarta y en cuya vista se verifica la siguiente

LIQUIDACION

. . . . .

Después de todo lo anteriormente expuesto, es visto consignar el siguiente Cuerpo de Hacienda para hacer efectivos los Derechos Reales a la misma en la siguiente forma:

CUERPO DE HACIENDA

Reunidos los interesados sobre el terreno y considerándolo de mala calidad lo valoran en cuatro mil quinientas noventa y cuatro pesetas.

En vista de lo anteriormente consignado se procede a consignar la siguiente liquidación, división y resumen general de la forma siguiente:

LIQUIDACION, DIVISION Y RESUMEN GENERAL

Corresponde . . .

Con lo cual se da por terminada esta hijuela así como las de los demás conductos y con sujeción a las siguientes

CONDICIONES

A) Las bases que se llevaron a efecto para la ejecución de esta operación han sido sencillamente las al principio de este documento mencionadas.

B) El monte de que se trata se adjudicó a los vecinos del barrio de Pedredo a los que cuya vecindad tiene acreditada y al ser éste como es de carácter vecinal no puede ser vendido ni enajenado en forma alguna, pues las ventas que del mismo se hagan serán nulas y sin efecto.

C) El monte de cuya división se trata se adjudicó a los vecinos actuales, siendo algunos de ellos caseros o in

quilinos, éstos al marcharse a otro barrio o parroquia dis-  
tinta dejarán las parcelas de monte libres y a disposición -  
de los demás vecinos quienes las aprovecharán por partes - -  
iguales hasta el momento de que la casa que dejen desalquila-  
da sea habitada por su dueño o nuevo inquilino, el que pasa-  
rá a disfrutar las parcelas dejadas por su antecesor.

D) Los caminos de nueva creación como igualmente -  
los que se dejan de antiguo son de la anchura de ocho metros  
y por consiguiente no se pueden hacer excavaciones dentro de  
cuyo perímetro.

E) Todos los interesados en esta operación acuer-  
dan y están conformes en nombrar de entre ellos a D.D.M.P. pa-  
ra ser depositario de esta partija así como del plano topo-  
gráfico parcelario, con la obligación de cuidarlos con el ma-  
yor esmero y cuidado y dar vista de ellos a todos y cada uno  
de los interesados cuando sea necesario.

Con las anteriores condiciones se da por terminada  
la presente operación divisoria del monte de Pedredo y por -  
escritas las circunstancias esenciales y accidentales pro- -  
pias de su naturaleza.

Así lo dicen, otorgan y firman los que saben y por  
los que aseguran no saber lo hace por ellos a la vez que lo-  
verifica por sí el primero de los testigos que lo son de edad  
competente y sin tacha legal para ello y vecinos de Bretoña.

Otro sí: Los herederos del monte pactan y libremen-  
te condicionan que el pastoreo queda libre durante el tiem-  
po en que las fincas estén abiertas no pudiendo desde luego  
reconocer ganado de ninguna clase en las mismas hasta el mo-  
mento que sean cerradas.

"PARTIJA amistosa y extrajudicial de dos trozos de monte dividido en cuatro zonas, sites en la parroquia de San Juan de Ubeda otorgada ante testigos en Junio de 1929. (Se presentó a liquidación de derechos reales el 11-XII-57, declarándose exento del impuesto).

PRELIMINARES

1<sup>o</sup>.- Que desde tiempo inmemorial vienen los comparecientes usufructuando y poseyendo quieta y pacíficamente proindiviso mancomunadamente en medio de más monte los trozos de monte que más adelante se deslindarán.

2<sup>o</sup>.- Que con el fin de procurar el estado progresivo y mejoramiento del monte y que desde luego cada uno pueda disponer de su parte correspondiente acordaron proceder a la división amigable y extrajudicial entre dichos comparecientes y con sujeción a las siguientes:

BASES

A) Que el trozo que se deslindará primeramente se ha de dividir en dos zonas haciendo en cada una de las mismas una sola finca o parcela para cada uno de los partícipes siendo igualmente en el segundo trozo, cuyas fincas se han de sortear legalmente y por separado cada una de las zonas.

B) Que los comparecientes D. Antonio Luaces Sindín, D. José Edrosa Cervelo, D. Nicolás Pena Salgado y D<sup>o</sup>. Justa Barro González, tienen acotado, pasa de un año, en dicho monte, cada uno, un pequeño retal el cual se ha de tener en cuenta en la adjudicación, dando la indemnización correspondiente en el 2<sup>o</sup> trozo y el 3<sup>o</sup> y D<sup>o</sup>. Justa en la zona de "Arriba" del camino vecinal del trozo 1<sup>o</sup>.

APEO

PRIMER TROZO.- . . . . .

SUMA TOTAL DEL MONTE DIVISIBLE ... 71-00-76 Has.

TERCERO.- Que el monte se subdivide entre los partícipes a iguales partes entre ellos a excepción de D<sup>a</sup>. Antonia Falcón Hermida que representa dos partes o trossos.

CONDICIONES FINALES.- El monte que se divide es un derecho esencialísimo de las casas que están habitadas y hacen continuamente fuego, y existiendo actualmente algunas casas vacías, si éstas se ocupasen, los interesados pactan que se les ha de dar a aquellas en el restante monte otra igual parte o porción de terreno a cada una, como la que se aplica a cada partícipe en este documento, pero se le señalará en el punto o puntos que la mayoría de los condueños acuerde, - igualando la bondad del terreno que se le demarcará a lo que hay percibido lo más próximo posible".

= DOCUMENTO N<sup>o</sup>.17 =

"ESCRITURA de transacción sobre los montes de San Juan de Cela que otorgaron Angel López, Pedro Díaz y otros - ante el Notario D. Angel López Pallares, en 12 de Septiembre de 1805. En fecha 12 de Septiembre de 1805. AUTORIZADA por DON ANTONIO BUJAN Y RODRIGUEZ. Notario público y eclesiástico del partido judicial de Sarria, ARCHIVERO GENERAL DE PROTOCOLOS Y ESCRIBANO DE ACTUACIONES DEL MISMO. Domicilio y oficina: calle Mayor, n<sup>o</sup>.44.

DON ANTONIO BUJAN Y RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO Y ARCHIVERO de protocolos del partido judicial de Sarria.

DOY FE: Que entre los que se hallan en el mismo se encuentra el del año de mil ochocientos cinco que autorizó -

135  
el Notario Don Manuel López Pallares compuesto de cincuenta y tres folios con índice y certificación final y a los cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro se halla la escritura que dice:

En el lugar y feligresía de San Miguel de Lapio - Jurisdicción y villa y Puebla de San Julián a doce días del mes de Septiembre año de mil ochocientos cinco. Ante mi Escribano de número y testigos parecieron presentes de la una parte Angel López y Pedro Díaz, vecinos del lugar de Ceta, - Fernando Fernández, Manuel Díaz, Tomasa Fernández, viuda de Froilán Pérez, Manuel Fernández, Juan da Fouce, Juan Fernández, Teresa López que es de Sebastián da Vila del lugar de Pacios, Felipe Fernández y Angela Vázquez viuda de Juan Fernández en el de Rañicá, Julian López, Domingo Ceta del da - Puente de Neira que hacen por lo que les toca y a los más - vecinos de que se componen dichos lugares feligresía de San Juan de Ceta, y de la otra Ramón Díaz que hace por lo que - le toca y a su hijo Juan que tiene bajo su patria potestad, en el estado de soltero, por quién presta la suficiente cacción de rate grado en forma y de estar y pasar a todo tiempo por lo que se expresa, Don Juan Pardo, D. Froilán López, Ventura Da Pena, Domingo Alvarez, Bernardo Pérez, Felipe Alvarez, Benito Rodriguez, Martín de Liz, Felipe de Castro, - Bartolomé Díaz, vecinos de la parroquia de San Pedro de Cerceda todos de la jurisdicción de la villa y Puebla de San - Julian; y dijeron los primeros aquí otorgantes haber dado - querella de fuerza en la Real Audiencia de este Reino en ca - torce de Mayo próximo del corriente año exponiendo que a continuación de los de quien derivaban derecho se hallaban y - hallaron en la quieta y pacífica posesión de cortar leña, a

pastar sus ganados, cavar y estivadar por sí solos y sin intervención de los vecinos de Cerceda donde son segundos otorgantes en reducidas porciones de monte abierto de la feligresía de S. Juan de Cela. Del mismo modo era constante se hallaban y hallaron ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesión de pastar toda especie de ganados, rozar y arrancar leña para el uso de sus casas y estercoleros para el abono, de toda la leña que producen los montes abiertos que se distinguen con el nombre de Laja Longa, Castrillón, Bacariza y Cruz do Crego a que hacen circunferencia, no sólo el vecindario de dicha feligresía de Cerceda, sino también el de -- Lapio, y otros de las parroquias de Farnadeiros, cuyo pastoreo y corte de leña hicieron siempre promiscuamente con los referidos segundos otorgantes y más vecinos de dicha feligresía de Cerceda a vista, ciencia y consentimiento de los mismos, sin que se lo contradijesen, ni ellos tuviesen otro uso privativo en los terrenos y monte señalados de las expresadas demarcaciones, más que de cavar y coger frutos en algunas porciones cuando estuvieran de sazón para producirlo, pero después de alzado continuaban y continuaron siempre los vecinos de Cela aquí otorgantes en aprovecharse de los propios montes, como de los más que van expresados para el pasto de ganados, corte de leña para el fuego y abonos, cuya posesión así se había observado a continuación de sus causantes, siendo una prueba de la misma los caminos carreteros que de aquellos montes salían y se dirigían a los pueblos y barrios de la feligresía de Cela, y el que principiaba en el riego de Barreiros sin que tuviese otro uso más que el de conducir leña y transitar los ganados para el pasto y en contravención de dicha posesión experimentaron los primeros otorgantes la-

101

la novedad que hallándose el día veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cuatro, algunos de ellos en el expresado monte en uso de su posesión romando leña para el fuego concurrían aquella parte agavillados y armados de crecidos palos, — Ramón Díaz y Juan Díaz padre e hijo D. Juan Pardo, D. Freilán López, Ventura de Pena, Domingo Alvarez, Bernardo Pérez, Felipe Alvarez, Benito Rodriguez y Martín Láz aquí otorgantes amenazando maltratarles a los primeros otorgantes, y de consiguiente tomaron violentamente un carro que tenían cargado de leña disponiendo conducirlo con la propia junta de los primeros que dicen a su pueblo, pero en vista de las protestas — que les hicieron, desistieron del pensamiento de llevar el carro y ganados, descargaron la leña y la pusieron fuego y no solo quemaron esta sino que estuviera en peligro de incendiarse la mayor parte del monte; y que por último les había-aprendado ocho hoces de las con que trabajaban cuyo insulto-había repetido en el día primero de Junio del propio año mil ochocientos cuatro; que igualmente los repetidos otorgantes-de la primera parte se hallaban cogiendo leña en el demostrado monte y se habían juntado los vecinos de Cerceda a toque-de campana tañida con intervención de su cura párroco Don Manuel de Armada y su criada de gobierno, concurrían a la citada situación del monte, quedando otros para resguardo en las inmediatas, D. Juan Pardo, Benito Rodriguez, Felipe de Castro, Bartolomé Díaz Manan y Vicente de Castro armados con estadaulles de carro y otros palos y repitieron iguales amenazas contra dichos vecinos de Ceta aquí otorgantes, les habían soltado los buyes que tenían en un carro para conducir leña que estaban cogiendo y que con igual violencia le llevarón — ésta los insultantes para su vecindario, con cuyos hechos —

les pertubaran y cometieron notoria fuerza concluyendo en --  
real auto ordinario que a su tenor se recibiese información --  
con citación, y con la misma se compulsase el coto y embargo--  
que se había puesto por los vecinos de esta parroquia de San--  
Miguel de Lapio en Marzo de este año por la justicia ordina--  
ria de la Puebla de San Julian y notificación que se había he--  
cho a dichos vecinos de Carceda y por medio de Peritos se hi--  
ciese reconocimiento y vista ocular de los sitios y monte en--  
disputa, la que se mando despachar en la forma ordinaria y vi--  
brada al efecto la correspondiente real provisión por la Es--  
cribanía de Cámara de Fariña que ejerce D. Pedro Nicolás Ta--  
boada, de cuya ejecución y cumplimiento se cargó en su turno--  
el Recetor Don Domingo Ramón Lodeiro y Varela, quién partió --  
el paraje a dárselo, y en consecuencia ha citado a todos los--  
interesados, quienes ofrecieron su acompañamiento que han presen--  
tado, e hizo su aceptación y jura, y por tal a D. Luis Moreno,  
Notario Eclesiástico de la Audiencia de la ciudad de Lugo, don--  
de es vecino, y con su asistencia se recibieron las declara--  
ciones de algunos testigos. Y en este intermedio entre unos y  
otros otorgantes promediando en ello algunas personas de ca--  
rácter doctas y de sana conciencia deseando amar la paz entre  
todos como buenos cristianos y vecinos, y que los pleitos son  
dudosos desde luego se hallan convenido y transigido en la --  
forma y manera siguiente. Que los vecinos de Cela aquí otorgan--  
tes han de usar del pasto de toda especie de ganado y corta de  
leña en los montes abiertos que se distinguen con el nombre --  
de Laja Longa, Castrillón, Bacariza y Cruz do Grego, según y--  
en la conformidad que lo articularon en su querrela de fuerza  
de que va hecho mérito y posesión en que se hallan hacerlo, --  
que a mayor abundamiento los segundos otorgantes en este instru

mento les confiesen en la que no les perturbaran ellos y -- sus sucesores ahora ni en ningún tiempo, haciéndole o intentándolo consienten ser compelidos por todo riger de justicia y pagar las costas, daños y perjuicios a que dieron motivo sobre que constituyen obligación en bastante forma, sin hacer la menor inervación ni perturbación en los montes y -- términos referidos ni mezclarse los vecinos de Cela también aquí otorgantes en los más montes inferiores que se nombran da Lomba y Uceira que en estos no han de certar ni talar y -- si apastar toda especie de ganados ahora y en todo tiempo y se dividen el da Lomba y Uceira con la división de la Cruz -- nombrada do Crege hasta llegar al trollo de Bacariza, de ésta atravesando por encima de la Uceira al camino que baja -- detrás del agro do Rebolar y sigue dicho camino hasta introducirse en el riego que se nombra da Lagarteira, a donde debe parar éste para división juntamente hasta bajar al agro -- que se dice do Vilar, cuyas cuatro demarcaciones aquí expresadas se deben tener para los referidos montes da Lomba y -- Uceira, sin que los expuestos vecinos de Cela que otorgan -- se puedan aprovechar de la leña y esquilme que produzcan, -- sobre que igualmente se obligan por si y sus herederos de -- no ejecutarlo y haciéndole consienten no ser oídos en juicio ni fuera de él, y pagar las costas a que dieron motivo. Y es condición que lo podrán hacer y todos sus herederos de -- todo lo más restante de certar y talar leña y pastoreo de -- ganados de viestidumbre según hasta aquí lo hicieron y -- continuaran a lo adelante sin la más leve perturbación, contradición ni repugnación de los enunciados Ramón Díaz, D. Juan Pardo y más contenidos en este instrumento, en consecuencia de la posesión en que se hallan los vecinos de Cela y lo -- estuvieron sus causantes quieta y pacíficamente en la que --

no les pertubaran dichos segundos otorgantes y sus respectivos herederos que de igual forma hacen otra obligación como a que precede, sin que ninguno de los otorgantes puedan -- arrancar leña con hazada y si cortar con la hoz. Que todos los gastos ocasionados así en la Real Audiencia, como del -- Recetor comisionado y acompañado que se ha presentado por -- los otorgantes de la segunda parte, papel que se haya gastado se ha de formar de todos ellos una más común, y para el efecto nombran y disputan todos los otorgantes a Ramón Díaz y Angel López, y los que excedieron de más de una y otra -- parte se los hay que abonar el Díaz y López uno al otro sin pleito ni figura de juicio, con cuyas condiciones y no sin ellas hacen y otorgan el presente instrumento de transacción y convenio y juraron según forma judicial de que certifico que para haber de otorgarle no ha sido por temor de que no les fuese guardada justicia, y si lo hacer por amar la paz y la unión entre si como buenos vecinos, con lo cual revocan los poderes dados a sus respectivos procuradores dejándoles en su buena fama y opinión, apartándose de la querrela de fuerza entablada para no seguirla en ningún tiempo; y unos y otros otorgantes se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber de estar y pasar -- por todo el contenido y capitulado en esta escritura de -- transacción, contra la que su temor, modo y forma, no irán -- ni vendrán ahora y en todo tiempo y haciéndolo o intentándolo consienten no se les oigan ni sean admitidos en juicio ni fuera de él, y pagar las costas que acerca de ello dieren motivo. Y para su mayor validación y firmeza de todo lo aquí contenido se sujetan a los Jueces y Justicia seculares de Su Majestad, su fuero, jurisdicción y domicilio para que-

así se lo hagan saber por firme como si fuere sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida y no apelada, cerca de lo cual renunciaron todas las Leyes, Fueros y derechos de su favor con la general que las prohíbe en forma; en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron firman los que asentaron saber y por los que no lo hacen, un testigo a su ruego que lo fueron presenciales D. Julian Rodriguez, Presbítero; D. Froilan Rodriguez y su hermano Angel Rodriguez vecinos de este dicho lugar de Lapío, de todo lo cual y conocimiento de los otorgantes y testigos yo, Escribano de número doy fe Enmendado y entre renglones de Pacios ph=J=na=hermano=valga.

Angel López= Pedro Díaz= Fernando Fernandez= Manuel Díaz= Manuel Fernandez= Juan Fernandez= Jose Fernandez= Julian López= Ramón Díaz= Don Juan Pardo Rivadeira= Froilán López= Benito Rodriguez= Martín de Liz= Como testigos y a ruego= Don Julian Antonio Rodriguez= Ante mí= Angel López Pallares.

Así resulta literalmente de la escritura inserta a que me remito y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que signo y firmo en estas ocho hojas de papel sellado novena la primera, las dos que le siguen del octavo y las restantes del undécimo a solicitud de Francisco Vázquez en Sarria a siete de Febrero de mil ochocientos ochenta.

Signado y firmado: Antonio Buján.\*

3.- LA PROPIEDAD DE LOS AUSENTES.-LAS TIERRAS INCULTAS.-

A). La propiedad de los ausentes.

Advertimos que, en principio, entendemos por propietarios ausentes los que están separados habitualmente -- del punto geográfico en que radican sus tierras; o, dicho de otro modo, son los propietarios que tienen su residencia fuera de la "zona" (parroquia o "lugar") donde están sitas sus fincas rústicas; son, en definitiva, los que están insertados en el fenómeno del absentismo (163). En el apartado B) se aludirá a la ausencia con efectos jurídicos ( y a la declaración de fallecimiento).

a). La emigración gallega en la Historia.

"La emigración, ha dicho VIÑAS Y MEY, es un hecho que está inseparablemente unido a la vida de Galicia a través de del tiempo; es una verdadera constante histórica de esta región. Hoy día, aun restringida por múltiples causas la sangría emigratoria que por tantos años ha venido restando riqueza, vitalidad y fuerzas a nuestra Patria para enriquecer a sus expensas con la savia vital española a otros países,- continúa Galicia en la vanguardia del éxodo migratorio"(164).

---

(163) Lo definió Julio CASARES -"Diccionario Ideológico de la Lengua Española", 2ª edición, parte alfabética, pág. 5.- Edit. Gustavo Gili, S.A.Barcelona, 1963- como "ausencia habitual del propietario de bienes raíces, con relación al lugar en que éstos radican".

(164) VIÑAS Y MEY, Carmelo - Prólogo a la obra de MEIJIDE - PARDO "La emigración gallega intrapeninsular en el siglo -- XVIII". Institute Balmes " de Sociología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Departamento de Histo-

Recoge VIÑAS los testimonios de MARIANA y FERNANDEZ DE NAVARRETE (el de éste es de principios del siglo -- XVII), según los cuales Castilla tuvo por misión sacrificar se, y del sacrificio fué partícipe Galicia como parte integrante de aquel Reino, mientras los demás miembros (los Reinos forales), muy poblados y ricos miran las cargas que pagan aquellos. La postración y miseria en la Galicia del siglo XVIII, al igual que la de los otros Reinos de Castilla, eran el precio del auge ascensional de la periferia oriental y nortea.

MEIJIDE PARDO, a quién se debe un magnífico trabajo de investigación histórica de la emigración gallega (165), considera como tema de interés no sólo el compulsar cómo miles de gallegos se ausentaron camino de las Indias desde el principio del siglo XVI hasta nuestros días, sino también la emigración interna que, ininterrumpidamente, en su doble forma, temporal y definitiva, tuvo su máxima expresión de 1.700 a 1.800, siguió en el siglo XIX y continuó hasta las primeras décadas del siglo actual, por medio, sobre todo, del tipo del segador-emigrante.

Aparte del caso especial del año 1572 en que miles de familias gallegas y de otras provincias del Norte de

---

ria Social. Madrid, 1960.- Este mismo sociólogo -"La agricultura española, sector deprimido de la economía nacional", en el tomo XXI de la Semana social de España. Valencia, -- 1962, pág. 68- opina que las migraciones "son un verdadero-traumatismo demográfico, económico, social, laboral, tecnológico, humano y moral".

(165) MEIJIDE PARDO, Antonio -Ob.cit. en la nota anterior.

España colonizaron las Alpujarras con la finalidad de evitar la despoblación del Reino de Granada, es la migración de tipo ocasional, siempre espontánea y no estrictamente reglada, la que continuó practicándose en el siglo XVII y siguientes.

"En la compleja demografía de Galicia, junto al elemento eclesiástico opulento por su dominio territorial -jurisdiccional del suelo, una nobleza políticamente fuerte y una clase media de escaso vigor numérico en este siglo -- (siglo XVIII) las clases rurales formaban su verdadero nervio demográfico. Y fueron ellas las que en su casi totalidad nutrieron las densas marchas migratorias allende las -- fronteras regionales" (166). La miseria del campesinado no es imputable a la pobreza del suelo sino a una ultradeiciente organización económico-social de la tierra, señalando MEIJIDE como principales agentes de impulso los siguientes: 1) La carencia de la propiedad de la tierra por causa de su injusta acumulación, con los abusos de los foros y la plaga del caciquismo; 2) el estado improductivo del suelo; - las cinco sextas partes del terreno se hallaban incultas; - 3) la pesada carga de los tributos; 4) las frecuentes levadas para el servicio de las armas; 5) el marasmo de la industria y otras fuentes de riqueza como la casi nula explotación de la minería; 6) la ultradispersión geográfica de la población rural, yugulada por el más exagerado individualismo; 7) por último, tampoco puede pasarse por alto el persistente abandono de los intereses materiales de gran parte -- del Poder central, como lo reconoció el mismo CONDE DE CAM-

---

(166) MEIJIDE - Ob. cit. págs. 19 y 20 .

POMANES (167). Desde entonces, una persistente tradición desplazativa se ha ido formando en la ruralía en extensos sectores del interior, más que en el litoral, donde existía un relativamente mejor nivel de vida proporcionado por la pesquería y el tráfico marítimo (168).

Un primer aspecto básico del fenómeno migratorio - destaca MEIJIDE: Su nítido carácter de movimiento libre; el Estado no fuerza el movimiento, ni lo provoca, ni lo dirige; en general, no lo impide.

Dos formas fundamentales de emigración señala este historiador: La emigración temporal, por algunos denominada "golondrina", que ha sido la más corriente y la más visible - numéricamente considerada; en ella, la mayoría de los emigrados sólo permanecen cierto tiempo fuera de Galicia, con el -

---

(167) Este, en su Informe sobre la emigración de los habitantes de Galicia a Portugal, expuso la urgencia de una reforma agraria para evitar el éxodo, sugiriendo al Rey la necesidad de dar a los labriegos pobres tierras para cultivarlas.

(168) A juicio de MEIJIDE PARDO, la incapacidad de la agricultura para el autoabastecimiento obedeció fundamentalmente a una triple motivación: a la escasísima superficie de terreno cultivado; a la precariedad de las cosechas cerealistas, - y a la falta de un producto básico alimenticio. De débil rendimiento eran los cereales panificables: sólo tres millones de fanegas; contrastando con el inusitado interés por el cultivo del lino y, sobre todo, por la conocida fiebre del viñedo. En cambio, la patata, producto básico, sólo comienza a tener importancia alimenticia hacia el último tercio del siglo XVIII.

fín de ganar algún dinero que les permita formar un mínimo-vital para su subsistencia y la de sus familias. Otra es la definitiva, en la que también numerosos emigrados se quedaron para siempre en el país que los acogió.

Otro aspecto importante del problema es, para el -oitado autor, el destino geográfico preferente de los emigrados: Castilla, Portugal y Andalucía. Estos tres puntos- recibieron un contingente de gallegos muy superior al que - se encaminó hacia las Indias y resto de la Península, hasta que desde mediados del siglo XIX dichas tendencias se alteran radicalmente de forma casi exclusiva en pro de la gran-emigración transoceánica. Las provincias de Orense y Lugo - proporcionaron siempre los mayores contingentes, siguiendo- más distanciadas las de Santiago, T<sup>u</sup>y y Mondoñedo, para dis- minuir mucho en las de Betanzos y La Coruña. En contraste - con los dominantes desplazamientos efectuados desde el últi- mo tercio del siglo XIX-en que los lucenses solían encami- narse más bien a Castilla la Nueva (especialmente a Madrid- y Toledo), y los de Orense, a Castilla la Vieja, con prefe- rencia a Tierra de Campos- los emigrados del siglo XVIII -- se dirigieron indistintamente a ambas Castillas.

El agrarista conquense CABALLERO en 1862 dá testi- monio de la emigración de hombres del Norte de la Península y en especial de Galicia, relatando que los gallegos, astu- rianos y pasiegos se veían en gran número por las provin- - cias del interior y mediodía, acreditando laboriosidad y -- honradas (169 ).

---

(169) CABALLERO, Fermín -"Fomento de la población rural". - 3<sup>a</sup> edición. Madrid, Imprenta Nacional, junio de 1864. Memoria

A principios del siglo que corre, Diego PAZOS observó la frecuencia de la emigración a América y otros países de la gente del campo de Galicia: "De estos emigrantes, una parte continúa manteniendo relaciones con la familia y hasta envía de cuando en cuando fondos para adquirir tierras o redención de foros, todo en beneficio de la familia que aquí permanece; pero hay otra parte que se expatría, -- que concluye por romper toda relación con los suyos, ignorándose su paradero y hasta su existencia (170).

Se ha definido el éxodo campesino como un hecho socio-económico universal y permanente (171); pues bien, --

---

premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, -- criticó a los que motejaban de miserables, pedigüños y humildes a los gallegos que van a Castilla, porque aún ganando jornal, "no escusan el pordiosear y porque en su lenguaje y maneras se suavizan y achican demasiado, que jumbrosos y zalameros", explicando en su defensa que son "hábitos nada estraños en gentes cuitadas de un país feudal, donde las tierras eran patrimonios de señores de alcurnia y de monasterios ricos, a cuyas casas iban, los unos, a pagar las rentas, y los otros a recibir limosna" (pág.36). Y más adelante (pág.39) insiste en la misma defensa: "lo de Galicia -- "orinal" de España (por las lluvias) y el pobre aspecto de los infelices trabajadores que van al interior ha contribuido a una idea desfavorable que dista de la verdad".

(170) PAZOS Y GARCIA, Diego -- "Informe sobre la legislación foral de Galicia". Rev. Jurídica de Cataluña. Tomo 24, págs. 289 y 290. 1918.

(171) CAMPOS NORMANN, Ramiro: "Estructura agraria de Espa-

uno de los grandes hechos de la Galicia moderna, como ha dicho RISCO, es el de la emigración, habiéndose llegado por los gallegos a fundar colonias muy importantes en América (172).

El profesor FUENMAYOR explica la emigración del hombre gallego, así (173): "El labrador -el paisano- es hombre entregado a tres amores que llenan su vida toda: el amor a su familia, cuyos miembros se contienen fuertemente agrupados alrededor del jefe, por cariño y respetos bien sentidos; el amor a la tierra que cultiva, y a la que muchos siglos estuvieron encadenados sus mayores, y que quieren hacer suya para seguir unido a ella; y el amor al lugar donde nació y en cuyos horizontes se encierra, a su modo de ver, el mundo entero. Y, sin embargo -he aquí la paradoja-, un buen día ciertos hijos abandonan la casa paterna y dicen adiós a su tierra y su lugar para seguir las rutas que ha de llevarle a un continente lejano en busca de medios de fortuna, mientras otro de sus hermanos guarda la casa y en ella domina como nuevo señor y único dueño. Esto es lo que encontramos en la campiña y que nos deja un tanto perplejos antes de penetrar en la causa profunda del fenómeno. Pero pronto daremos con la clave del enigma si detenemos nuestra mirada y comprobamos que en la campiña los patrimonios son de extensión muy reducida". Es, pues, en el factor minifundio donde FUENMAYOR encuentra la explicación satisfactoria a lo que a primera

---

Ha (estudio sobre los elementos y relaciones que la caracterizan)". Edit. ZYX, S.A. Madrid. 2ª edic., 1968.

(172) RISCO, Vicente--"Manual de Historia de Galicia". 1ª edic. Vigo, 1952.

(173) FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo--"Derecho Civil de Galicia" Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo I, pág. 243. Barcelona, 1950.

vista parece paradójico (174).

b) La emigración actual en las comarcas lucenses.

BEIRAS (175) contraponen las razones de la emigración de ayer, ultramarina tradicional -de necesidades de subsistencia y oportunidades de fortuna- con la emigración de hoy a Europa -de seguridad económica a nivel de países desarrollados- o, a nivel inferior, en el éxodo a los focos industria

(174) Por su relativa similitud con el problema emigratorio del minifundio gallego, es interesante traer aquí la opinión del agrarista suizo RUBATTEL, Rodolphe -"La petite Propriété paysanne dans le canton de Vaud". Lausanne, 1959, - págs. 28 y ss.-sobre la emigración de la mano de obra campesina suiza, que a su parecer tiene estas causas: 1. El carácter no rentable de la pequeña propiedad, completada por la circunstancia de la falta de descendientes directos decididos a continuar en las tareas rurales a la muerte del padre; éstos no volverán a la aldea porque están rodeados de unas condiciones materiales que no tienen nada de común con el campo: las amarras están rotas, y el retorno es imposible.- 2. Pero la causa verdadera y profunda del abandono de la pequeña propiedad es, sin duda, la desafección de la tierra, - el régimen de vida en ella en oposición con el mundo moderno y sus tendencias, o al menos en incompleta armonía con él. En otros términos, el paisano del cantón suizo de Vaud -sufre lo que se llama "complejo de inferioridad: al hombre rural se le mete en la cabeza que es inferior al de las ciudades; el error es monumental, pero es así".

(175) BEIRAS, José Manuel-"El problema del desarrollo en la Galicia rural". Editorial Galaxia. Vigo, 1967.

les peninsulares- reducidos los móviles a una búsqueda del "jornal fijo", a medida que la crisis económica del sector agrario se agrava.

DEL RIO IGLESIA, analiza las tres grandes corrientes en que se diversifican los movimientos migratorios que afectan a la provincia de Lugo (176): 1) La emigración intraprovincial, de Lugo a Lugo; es decir, del campo a las ciudades, es de cierta importancia en los últimos años, como lo demuestra el crecimiento, muy superior al vegetativo, de 11 de las 13 más importantes poblaciones de la provincia. 2) La migración interprovincial, de Lugo a otras provincias y de éstas a Lugo, en la que, según datos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, la provincia, de las cuatro gallegas, es la que más drenaje de población ha tenido en los años 1962-66, presentando un saldo negativo de --- 18.000 personas que salieron para otras provincias, principalmente a Barcelona (el 42%) y Vizcaya (el 17%) y cuya actividad profesional corresponde fundamentalmente a personas inactivas y obreros no calificados. 3) La emigración al exterior no tiene para Lugo la importancia que normalmente se le viene atribuyendo. La emigración transoceánica presentó en los años 62-66 un saldo positivo, puesto que regresaron 500 personas más de las que salieron; y la continental supuso el 8% del total de Galicia, con 6.000 personas en cinco años, frente a las salidas de más de 12.000 de Pontevedra, 21.000 de Coruña y 41.000 de Orense.

---

(176) DEL RIO IGLESIA, Eduardo, Gobernador Civil de Lugo- "La emigración y la reforma agraria". Conferencia. Resumen publicado el 9-IV-1967 en el diario "Progreso" de Lugo.

En la comarca de Tierra Llana ha observado GARCIA SECO (177) dos etapas en la corriente emigratoria: una, a América, a principios de siglo, en la que los emigrantes — que triunfaron en los países de destino influyeron en la comarca desempeñando "lugares" con el dinero que remitían, dejándose sentir el progreso mediante la creación de instituciones (escuelas, hospitales, etc.) que aún subsisten; en suma, aquella emigración trajo una preocupación por el porvenir de la aldea. En cambio, la segunda, a Europa, está — orientada a invertir los ahorros en el beneficio particular del emigrado, quien no se contenta con quedarse en la aldea, al regresar, sino que se instala en las ciudades o villas creando un negocio o adquiriendo un empleo, porque ya no se considera a la agricultura como fuente de riqueza sino de trabajo incómodo y poco productivo.

M<sup>a</sup> Isabel GAYOSO (178) ha estudiado la emigración de la población rural de la comarca de Los Nogales (una de las más atrasadas de la provincia), obteniendo los siguientes resultados: 1. Afecta casi exclusivamente a la población joven y casi por igual a los dos sexos; el 78% de los emigrantes están comprendidos entre los 15 y 40 años de edad. 2. Es excesiva. 3. Es espontánea y desordenada. 4. No reduce el número de familias que viven del campo, sino la mano de obra joven de cada familia. 5. No se observa que re

---

(177) GARCIA SECO, Paulino — "La agricultura en la "Terra — Cha" (Ensayo económico-social). Trabajo inédito galardonado con el 1<sup>o</sup> premio del II Certamen Literario Periodístico de la "Terra Chá". Año 1965.

(178) GAYOSO GASALLA, M<sup>a</sup> Isabel — "El problema de la disper-

porte mejoras ni que reviertan al campo los beneficios económicos de la emigración; se advierte, pues, en este punto, la coincidencia con la conclusión, vista antes, de GARCIA--SECO (179).

Los datos conseguidos por GAYOSO sobre el destino de los emigrantes de la comarca son éstos: A España: 282 -- (68,7%); al Exterior: 128 (31,3 %).

Nuestra investigación sobre la propiedad de la --  
tierra de los ausentes.

Hemos centrado este estudio sobre 14 muestras, --  
encuadradas en las 8 comarcas de Ribadeo, Valle del Eo, Pas-  
toriza, Germade, Lugo, Corgo, Samos y Valle de Lemos; perte-  
cen a los 10 municipios siguientes: Ribadeo, Trabada, Puen-  
tenuevo, Pastoriza, Germade, Lugo, Corgo, Samos, Monforte -  
de Lemos y Pantón.

---

sión de la población rural. Los Nogales (Lugo)". Trabajo --  
 inédito elaborado en 1966.

(179) Confróntese la opinión de FUENTESECA --vista en el ca-  
pítulo III, apartado 1-, quien afirma que la emigración a --  
América significó una ayuda económica constante al campei-  
no.- También OTERO DIAZ, Carlos- "El desarrollo de la agri-  
cultura gallega". Conferencia pronunciada en Lugo el - - -  
24-IV-1967-, es de la opinión de que la emigración otrora -  
constituía un expediente de captación de capitales que --  
tarde o temprano vendrían a favorecer el "lugar" ; en cam-  
bio, la emigración actual es una auténtica deserción de la-  
agricultura para ya no volver más.

CUADRO No. 5.- ESTADO DE LA PROPIEDAD DE LOS AUSENTES

COMARCAS Y ZONAS	Núm. total propiedades	Núm. propiedades que son de zonas	%	RESIDENCIA		REGIMEN PROPIEDAD (Has.)		SISTEMA DE EXPLOTACION (Has.)				Sup. de zonas (Has.)	Sup. de zonas (%)			
				Espa ña	Estran jero	Inal vivo	Inal vivo	Arroz de secano	Arroz de inundacion	Pasa de inundacion	Mue bles			%	Sup. total zonas (Has.)	
																(1)
1.-08.-DE RIBADEO:																
1.1.- Cedofeita	191	104	54,45	83	21	36	7	16,27	40	1	2	4,65	107	43	40,30	
1.2.- Remourelle	103	32	31,06	26	4	34	34	50,00	18	5	45	66,17	465	68	14,62	
1.3.- Villamaris-- Bestilleiros	113	67	59,29	62	5	25	2	7,40	21	-	6	22,22	59	27	45,76	
RESUMEN COMARCAL	407	203	49,87	171	2	95	43	31,15	79	6	53	38,40	631	138	21,87	
2.-08.-VALLE DEL EO:																
2.1.-Villarbetete	44	8	18,18	6	2	0-5	0-88	64,23	0-15	-	0,39	0-83	60,90	46	1-37	2,97
2.2.-Villacourus	210	161	76,66	94	1	66	25-5	99	46,16	73	0-43	29	112	451	214-43	47,50
RESUMEN COMARCAL	254	169	66,53	100	1	68	116	99-86	46,20	73-15	0-43	29-39	112-8	497	215-8	43,42
3.-08.-DE PASTORIZA:																
3.1.- Pasteriza	180	89	49,44	49	40	49	8	24,03	23	2	13	19	31,33	296	57	19,12
3.2.- Saldango	454	240	52,86	165	3	107	70	38,54	50	10	35	82	46,32	525	177	33,71
RESUMEN COMARCAL	634	329	51,89	214	3	156	78	33,33	73	12	48	101	43,16	623	234	28,43



CUADRO N.º 5.- ESTADO DE LA PROPIEDAD DE LOS AUSENTES (Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	Núm. total propietarios	Núm. propietarios ausentes	%	RESIDENCIA			REGIMEN PROPIEDAD (Has.)			SISTEMA DE EXPLOTACION (Has.)					Sup. Sup. total de zonas ausentes (Has.)	%	
				Españoles	Europeos	Amér. os	Indiv. dual	Indiv. viso	%	Aires de campo	Apar. caris	Proced. rto	D. red to	%			
																	(1)
8.-CS. VALLE DE LEMOS																	
8.1.- Baseós	570	423	74,21	308	12	103	87	43	33,07	3	2	43	82	63,07	354	130	36,72
8.2.- Piñeira	1168	972	83,21	842	29	101	240	102	29,82	10	3	41	288	84,21	572	342	59,79
8.3.- Mañante	352	289	82,10	218	8	63	99	30	23,25	14	13	19	83	64,34	198	129	65,15
RESUMEN COMARCAL	2090	1684	80,57	1368	49	267	426	175	29,11	27	18	103	453	75,37	1124	601	53,46
T O T A L E S	3986	2795	70,12	2196	62	537	1053	360	36,20	369	15	103	3886	50,03	1703	601	39,44

- NOTAS: (1) Tanto por ciento del número de propietarios ausentes de la zona en relación con el número total de propietarios (residentes y ausentes).  
 (2) Tanto por ciento de la superficie de los ausentes en indivisión en relación con la superficie total de los mismos.  
 (3) Tanto por ciento de la superficie en directo de los ausentes en relación con la superficie total de los mismos.  
 (4) Tanto por ciento de la superficie de los no residentes en la zona respecto del total de superficie de ésta (o sea, la de ausentes y no ausentes)

CUADRO N.º 6 (COMPLEMENTARIO DEL N.º 5).-- ESTADO DEL N.º DE PROPIETARIOS  
 AUSENTES EN REGIMEN INDIVISO Y DE LOS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO.

COMARCAS Y ZONAS	Núm. total prop. ausentes	Núm. aus. residentes en individua	(1)		Núm. aus. residentes re- sidentes en el Mu- nicipio	(2)	
				%			%
1. C. DE RIBADISO							
1.1. Cedofeita	104	38		36,5	40		38,4
2. C. VALLE DEL BO							
2.1. Villarbotós	8	4		50,0	1		12,5
2.2. Villacourus	161	101		62,7	43		26,7
RESUMEN COMARCAL	169	105		62,1	44		26,0
3. C. DE PASTORIZA							
3.1. Vián	128	33		25,7	70		54,6
4. C. DE GERMAIS							
4.1. Castiñeiras	113	41		36,2	83		73,4
5. C. DE CORGO							
5.1. Ceroeda	141	128		90,7	24		17,0
6. C. DE SAMOS							
6.1. Freituje	58	47		81,0	20		34,4
7. C. VALLE DE LEMOS							
7.1. Piñeira	972	549		56,4	287		29,5
T O T A L E S	1685	941		55,6	568		33,7

NOTAS: (1) Tanto por ciento --  
 del n.º de propietarios  
 ausentes en indivisión en rela-  
 ción con el n.º total de pro-  
 pietarios ausentes.

(2) Tanto por ciento --  
 del n.º de propietarios  
 ausentes de la zona, pero resi-  
 dentes en el Municipio; en re-  
 lación con el n.º total de pro-  
 pietarios ausentes.

El número de propietarios no residentes en las zonas es de 2.795, lo que representa, en relación con el total de propietarios (o sea, residentes y ausentes), el elevadísimo porcentaje del 70,12. Por comarcas, el mínimo corresponde a la de Ribadeo (49,87 %) y el máximo al Valle de Lemos (80,57 %); por zonas, los tantos por cien oscilan entre el 18,18 para Villarbotete de Trabada (zona 2.1.), y el 83,21 y 82,10 para, respectivamente, Pifeira de Monforte y Mañente de Pantón (zonas n.ºs. 8.2 y 8.3).

Estos datos confirman el criterio de que es en la parte Central de Galicia (Sur de la provincia de Lugo) donde la emigración campesina acusa caracteres más intensos, con gran diferencia respecto de las comarcas próximas a la costa.

La residencia de los propietarios ausentes. La gran mayoría reside en España (el 78,56 %); de los que viven en el extranjero (el 21,44 %), hay que distinguir los que permanecen en América, que forman mayoría (19,22 %), y los que están en países europeos (sólo el 2,22 %). La diferencia, en menos, de los residentes en Europa, pese a la cuantiosa emigración continental, tiene parte de explicación en el hecho de la expatriación, generalmente, por corto tiempo, y de la incorporación al regresar a España no a las anteriores zonas agrarias de trabajo sino a puntos geográficos distintos, donde encuentran ocupación en el sector industrial o de servicios. Otros datos que deben tenerse presente (porque elevan bastante el número total de los no residentes y, sin embargo, no son rigurosamente ausentes) son los porcentajes de los que viven fuera de la zona, pero no lejos de ella, como ocurre con los que tienen su domici-

lio dentro del Municipio, en relación con el número total de propietarios ausentes; en el cuadro nº.6 (con 8 zonas, - una de ellas, la 3.1, no vista antes) se puede ver como - - aquellos propietarios suponen el 33,7 % del total de ausentes; el mínimo, por comarcas, está en la del Valle del Eo - (26%) y el máximo en la de Gernade (73,4 %).

EL RÉGIMEN O SISTEMA DE PROPIEDAD DE LOS AUSENTES que predomina es el de indivisión o comunidad, por lo que se refiere al número de personas ausentes, según refleja - el cuadro nº.6 (55,8 % de propietarios ausentes en indivisión en relación con el número total de propietarios ausentes); corresponde los máximos coeficientes a las zonas de - Carceda de Corgo (90,7 %) y Froituje de Samos (81 %). En - cambio, en cuanto a la superficie, según el cuadro número - 5, es inferior la propiedad en régimen indiviso (38,20 %) - a las tierras bajo sistema individual; pero, no obstante, - es superior a la superficie de la propiedad de toda clase - de propietarios en indivisión (recuérdese que el cuadro - - nº. 4 daba sólo el 30,22 %) en relación con la superficie - total.

El sistema de tenencia o explotación de las tierras por parte de los propietarios ausentes es el siguiente: Corresponde al de cultivo directo el mayor coeficiente de superficie (58,03%), en relación con el total de tierras de aquéllos; le sigue en importancia el de arrendamiento; después el sistema de precario, y, por último, el de aparcería. En el capítulo V, sobre contratos agrarios, cuadros nºº 11 12 13 14 15 16 17 podrá comprobarse cómo los ausentes son los propietarios, de entre todos (ausentes y no ausentes, y respecto de cada sistema de culti-

vo), que mayormente utilizan el sistema de arrendamiento - (78,93 %) y el de aparcería (66,6 %), y toleran o sufren el de precario (81,14 %) . Además, es muy significativo el que la vigencia de esos regímenes de tenencia afecte casi siempre a la totalidad de la propiedad de cada propietario ausente: el 82,02 % de esta clase de propietarios tienen íntegramente sus patrimonios rústicos bajo el sistema de precario; el 70,67 % arriendan la totalidad de sus tierras, y el 40% ceden en aparcería todas sus fincas rústicas.

En todo lo visto, creemos ver el inflajo del sistema sucesorio de mejoras, de mucha aplicación en Galicia. Los herederos no mejorados son, por lógica, la mayoría, y también es evidente que son los que menos propiedad reciben de sus causantes; esto explica que sean tradicionalmente los que emigran (aunque en nuestros días van siendo frecuentes los casos de mejorados que abandonan las Casas), ya que las tierras adquiridas "mortis causa" son inferiores en cantidad y calidad. De aquí el contraste entre el elevado tanto por cien del número de propietarios ausentes (70,12, dicho antes) y la menor proporción de la superficie de la que son titulares -1703 hectáreas en las muestras- en relación con la total superficie censada para toda clase de propietarios -4.319 hectáreas- (39,44 %).

#### B). Las tierras incultas.-

Estimamos que este problema, el de las tierras carentes de cultivo agrícola o de preparación para pastos o sin repoblación forestal, está, en buena parte, muy conectado con el del absentismo; éste es uno de los fenómenos causales más importantes de la incultura de las tierras.

Antes de entrar en el estudio de las tierras incultas en Galicia y en las comarcas lucenses vamos a ver cómo tratan este asunto la legislación extranjera y la doctrina y legislación españolas.

a) Legislación comparada.

Venezuela: El artículo 20 de la Ley de Reforma Agraria considera contrario al principio de la función social de la propiedad de la tierra e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país la existencia y el mantenimiento de fincas incultas u ociosas (180).

Según GELSI (181), en Costa Rica (leyes de 1961, y septiembre y octubre de 1962) como terreno inculto será considerado todo aquél que se encuentra en estado natural o de abandono sin que su dueño, por sí o por medio de arrendatarios o colonos, haya emprendido en él trabajos de cultivo o explotación; la simple apertura de carriles para fijar los linderos de la propiedad, la explotación empírica de maderas o el aprovechamiento de los valores naturales superficiales, no le quitarán su carácter de inculto.

---

(180) Cita del argentino CARRERA, Rodolfo R.- "El Derecho Agrario y el desarrollo económico de los pueblos de Latinoamérica". Atti de la Seconda Assemblea del Institute di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Florencia ( en adelante I.D.A.I.C.) Vol.I, págs.607 y ss. Milán, 1964.

(181) GELSI BIDART, Adolfo -"Planificación agraria (desde el punto de vista de algunos países latino americanos)". Atti de la S<sup>a</sup>.A<sup>a</sup>. del I.D.A.I.C. Florencia. Vol. I, págs.633 y ss. Milán, 1964.

El mismo autor acabado de citar nos dice que en Colombia (ley de 13 de diciembre de 1961 sobre "reforma social agraria") la adquisición de tierras de propiedad privada por el Estado para afectarla a la reforma agraria puede lograrse de diferentes modos, uno de los cuales es por extinción del dominio sobre tierras incultas (182).

Afirma MEGRET (183) que es impresionante la superficie ocupada en Francia por las tierras incultas, as-

---

(182) Esa legislación dispone que todo propietario de fondo de extensión superior a 2.000 has. (en el futuro podrá aplicarse a fundos de menor superficie) debe presentar al I.N.C.O.R.A. (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) declaración sobre forma en que se explota económicamente, correspondiendo a aquél la carga de la prueba. Se consideran tierras incultas las que pudiendo ser económicamente explotadas, visiblemente no se hallan bajo una explotación agrícola o ganadera organizada, teniendo en cuenta ubicación, calidad del suelo, posibilidad de riegos, capital y mano de obra empleados, etc. El pago de las tierras incultas se realizan mediante Bonos Agrarios, a un interés del 2% y amortización en 25 años; las inadecuadamente explotadas, el 20% (sin exceder de \$ 100.000) es al contado y el saldo en 8 cuotas anuales con el 4% de interés anual. Los propietarios pueden pedir en cualquier momento la cancelación de la deuda en Bonos Agrarios, a un interés del 7% y amortización en 15 años.

(183) MEGRET, Jean -"La legislación des terres incultes en France". Atti de la S<sup>a</sup>.A<sup>s</sup>. del I.D.A.I.C. de Florencia, -- págs. 123 y ss. Milán, 1964.

condiendo a 2.400.000 hectáreas, de las que se consideran recuperables para el cultivo el 18%; si bien, las estadísticas no comprenden las landas y otras clases de tierras. Según este agrarista, la base del sistema legislativo francés gira en torno a tres puntos: En primer lugar, se considera que la tierra está hecha para ser explotada, siendo conveniente tomar medidas para poner fin a su in explotación; estas medidas pueden consistir en una especie de arrendamiento forzoso (184) mediante la petición de un vecino, o una decisión coercitiva del poder público; o sea, mediante concesión o expropiación, según las circunstancias (arts. 39 y 40 del Código Rural). La segunda idea consiste en que para ser explotada, la tierra debe ser racionalmente ordenada. El tercer punto se refiere a que la colectividad debe aportar su concurso en la realización del ordenamiento racional.

VOIRIN (185) explica las medidas concretas previstas por la legislación francesa para la explotación de las-

---

(184) Este arrendamiento forzoso ("amodiation forcée") tiene para MEGRET una fisonomía jurídica propia: Aunque el art. 39 del Código rural lo califica de arrendamiento ("fermage" el modo de tenencia del cultivador aquí es "suigeneris"; su situación jurídica es parecida a la del arrendatario, pero no la misma, más bien es un pseudo-arrendatario que tiene algunos derechos como aquél, pero que en razón del carácter forzado de su contrato otros no le pueden ser concedidos.

(185) VOIRIN, Pierre -"Réaménagement des structures en - - agriculture". Atti de la 2ª Asª. del I.D.A.I.C. Florencia.- Vol. II, págs. 189 y ss. Milán, 1964.

tierras incultas recuperables: 1) Todo cultivador puede pedir el Tribunal de instancia autorización para la explotación de fundos que lleven más de cinco años en estado de incultura, que estén situados en la proximidad de su propia explotación y que su superficie, fijada por el prefecto, no exceda de un máximo establecido por decreto; cuando el juez de instancia admite la demanda, fija, a falta de acuerdo amigable, las condiciones de disfrute. 2) Se confecciona un inventario de tierras incultas, que lleven en este estado entre tres y seis años. El propietario es intimado a poner en cultivo sus fundos, y en caso negativo el prefecto puede provocar la expropiación o la concesión. 3) Si a pesar de las medidas descritas (entre otras más) los terrenos no pueden ser explotados, los perímetros declarados incultos son objeto de constitución de lotes de parcelas, con vistas a crear fincas racionalmente explotables en función de la naturaleza del suelo y de otros factores. El cuidado de estos trabajos corre a cargo de la Comisión departamental de ordenación rural y de concentración (186).

---

(186) MEGRET - ob. cit.- como conclusión del comentario a esa legislación, prevé a esta numerosas posibilidades favorables. Sin embargo, lamenta que los arts. 9 y ss. del Código Rural no hayan sido jamás utilizados por la Administración.- De otra parte, considera que ciertos textos no darían más que resultados limitados: la "amodiation forcée" representa poca cosa al no poder aplicarse más que a pequeñas parcelas aisladas. No obstante, vé grandes posibilidades en la ordenación rural ("amenagement foncier") a través de los organismos especializados S.A.F.E.R, si bien, con el problema pendiente del otorgamiento de créditos importantes.

b). Doctrina y legislación españolas.

Recuerda BENEYTO (187) el contrato romano "ad pastinandum" (que en su esencia era una colonia parciaria muy aplicada en la Edad Media), la enfiteusis y la precaria medieval (derivación bastardada del "precario" romano), cuyas figuras contractuales para roturación y mejora de terrenos no tienen hoy casi más que interés histórico. En los contratos de roturación de terrenos incultos o abandonados -dice éste historiador del Derecho- es preciso pensar en una nueva y más poderosa influencia árabe; la mejora de las tierras incultas, "vivificación de las tierras muertas", según la terminología musulmana (ihya al-mawat) proporciona la adquisición de la propiedad inmueble, semejante a lo que ocurre con los bienes muebles mediante la especificación; se relaciona esto con dichos contratos, cuyo cumplimiento generaba la propiedad de una cuota del terreno roturado. Actualmente -termina diciéndonos- existe un curioso contrato que sobrevive en nuestro Derecho: es la "rabasa morta" catalana.

El concepto histórico de los denominados bienes baldíos ha sido estudiado por NIETO (188), para quien este tema va inextricablemente unido con el de los bienes comunales, constituyendo ambos un único problema. Primitivamente aparecen esos bienes como terrenos que los cristianos van re

---

(187) BENEYTO PEREZ, Juan -"Instituciones de Derecho Histórico Español. Ensayos". Vol.II. Edit.Bosch. Barcelona, 1930.

(188) NIETO, Alejandro -"Bienes Comunales". Edit. Rev. Ds. Privado. Madrid, 1964. Trata del tema a lo largo de muchas págs. de su obra, pero en particular tiene importancia lo que dice en las 101 a 178.

conquistando y encuentran abandonados. En estas circunstancias el problema capital es el de su ocupación y subsiguiente adjudicación de su propiedad. Con el tiempo se transforma completamente su carácter, y con él su problemática: los baldíos dejan de ser, política y geográficamente, objeto de conquista y repoblación para convertirse, mucho más sencillamente, en zonas incultas, de ordinario pobres y alejadas, pero aprovechadas comunalmente por los vecinos. "Hoy constituyen los baldíos -jurídicamente considerados- un peso muerto en el Derecho Administrativo español, que, por suerte, -ya ha desaparecido casi por completo del ordenamiento positivo, pero que aún sigue siendo un motivo de confusión en la doctrina y en el Derecho histórico" (189).

Según GASSIOT, el escritor político del reinado de Carlos II Miguel ALVAREZ OSORIO Y REDIN testimonió que - en aquella época había en España ciento cincuenta millones-

---

(189) Ob. cit. pág. 137.- Gaspar Melchor de JOVELLANOS-"Informe sobre la Ley Agraria". Edición del Instituto de Estudios Políticos, págs. 60 a 68. Madrid, 1965 -, acendrado individualista, era partidario de reducir los baldíos a propiedad particular, pues en ello veía un bien incalculable.- Propuso para "las provincias septentrionales, que corren - del Pirineo a Portugal, donde por otra parte hay poco numerario y mucha población, y por otra son pocas y de mala calidad las tierras baldías, los foros otorgados a estilo del país, pero libres de laudemio y con una moderada pensión - en grano, serán los más útiles".- NIETO -en la ob. cit., -pág. 142 - califica a JOVELLANOS como "el enemigo más formidable de los baldíos".

de fanegas de tierras baldías sin cultivar (190).

GARCIA-BADELL, a la vista de los datos del Servicio del Catastro de Rústica de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, explica la relación nacional, hoy existente, entre la superficie cultivada y la inculta, diciéndonos que el 48% de la superficie catastrada (45 millones de hectáreas sobre los 50 millones de hectáreas de la superficie nacional) está cultivada y el 52% está sin cultivar, es improductiva y con descuentos (191).

Dentro del epígrafe "Formación de fincas rentables" nuestra legislación tiene como punto de partida, dicen FERNANDEZ-BOADO y LUNA SERRANO (192), las normas sobre laboreo forzoso del año 1939, que cristalizaron en la legislación de fincas mejorables, fincas modelo y explotaciones agrarias ejemplares, cultivos más beneficiosos, crédito agrario, de mejoramiento, transformaciones en regadío, etc. La Ley de fincas manifiestamente mejorables vigente es la --

---

(190) GASSIOT MAGRET, José - Enciclopedia Jurídica Española, voz "Sociedades Agrícolas", pág. 1 del tomo XI, págs. 30 y 31. Barcelona (sin fecha).

(191) GARCIA-BADELL Y ABADIA, Gabriel-"La distribución de la propiedad agrícola de España en las diferentes categorías de fincas". Revista de Estudios Agro Sociales, nº.30 (en adelante R.E.A.S.), marzo de 1960, págs. 7 a 32.

(192) FERNANDEZ-BOADO VILLAMIL, Pedro, y LUNA SERRANO, Agustín - "Método y posibilidades de una planificación agraria en España". Atti de la 3ª. Ass. del I. D. A. I. C. Florencia. Vol. III, págs. 617 y es. Milán, 1964.

de 3 de diciembre de 1953, modificada por la de 14 de abril de 1962. La primitiva, según aquellos autores, tenía un alcance muy limitado al reducir su ámbito de aplicación a aquellos terrenos baldíos susceptibles de aprovechamiento agrícola, forestal o de pastos, tratando, en principio, de estimular a la empresa privada. Si el propietario del terreno inculto no respondía a este estímulo, la Ley preveía la expropiación de la finca o de la parte que permanecía sin cultivar para su adjudicación, previa indemnización, a un cultivador no propietario que se comprometiese a realizar las mejoras previstas en el plan de explotación hecho por el Ministerio de Agricultura; esta determinación legal es congruente con su propio fin, que, sin embargo, quiebra inexplicablemente al prever la posibilidad de ceder la finca expropiada al Instituto Nacional de Colonización o al Patrimonio Forestal del Estado, que no tienen la obligación legal de cumplir el plan de explotación y mejora para la finca sino la simple dedicación a sus fines respectivos. La Ley de 1953 resulta así no sólo timorata sino también, para ciertos supuestos, inconsecuente, piensan F. BOADO y LUNA. La Ley de 1962, que deja vigente la anterior, amplía su ámbito de aplicación, en cuanto que ya no se aplica solamente a los terrenos baldíos -lo cual, ven aquellos autores, perfectamente lógico y natural - en una Ley de mejoras-, pero introduce unas limitaciones cuantitativas y cualitativas que la hacen prácticamente estéril, al restringir la declaración de fincas mejorables a aquellas que tengan una extensión, por lo menos, de 200 hectáreas en secano y 50 en regadío y que, además, estén explotadas en régimen de arrendamiento. Estos límites mínimos tan elevados, -creemos nosotros que también son un serio obstáculo para la-

aplicación de esa legislación al territorio gallego, eminentemente minifundista, si exceptuamos las grandes fincas de montes públicos y vecinales (193).

Para BALLARIN (194) el sistema ahora instaurado - sobre fincas mejorables que, en definitiva, viene a traspasar el dominio desde el propietario inerte al cultivador, - no es más que la versión modernizada del derecho histórico-a "escaliar" que tendió a favorecer el cultivo y a que se poblaran terrenos yermos o abandonados.

c). Las tierras incultas en Galicia.

El problema de la existencia de terrenos incultos en Galicia es de siempre y, como es natural, la extensión - ocupada por éstos debió ser más grande en otras épocas que en la actualidad. El historiador MARTINEZ MARINA (195) nos dice que los monasterios de los siglos X y siguientes se ocupa-

---

(193) GARCIA BADELL -ob.cit. -dice que entre el número de propietarios en España con extensiones superiores a 5.000 has. hay 394 propietarios; y de ellos, 11 son de Lugo. Esta chocante afirmación la aclara, sin embargo, el autor, -- afirmando que en esa clasificación están incluidas parcelas pertenecientes a bienes comunales, montes públicos, etc.

(194) BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Derecho Agrario". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965, pág. 17.

(195) MARTINEZ MARINA, Francisco -"Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio", pág. 94 de la 2ª edc., tomo I. Madrid, 1834.

ban en labrar los campos y promover la agricultura, a cuyo -  
ramo eran casi los únicos que se pedían aplicar en aquellos-  
tiempos con inteligencia y constancia: "los monjes, señalada-  
mente los legos, que eran muchos, rompían las tierras incult-  
tas, desmontaban las malezas" y, en suma, redujeron a culti-  
vo muchas tierras antes abandonadas o siempre selváticas, --  
porque -como nos confirma MURGUIA- "el monasterio, a un tiem-  
po centro social y político, fomentaba el trabajo de los cam-  
pos, única fuente de riqueza en aquellos días" (196).

Según MEIJIDE PARDO (197), la provincia de Lugo a-  
fines del siglo XVII, con su censo de 200.000 habitantes, --  
ocupaba el segundo puesto por su extensión territorial (28 -  
por 100), pero ofrecía el más bajo índice de tierra cultiva-  
da del reino gallego (6,3 por 100), por más que fuera una de  
las provincias de mejores condiciones naturales para el desa-  
rrollo agropecuario. Sus campos producían diversidad de ce-  
reales, con el centeno como cosecha "fuerte" (con 400.000 fa-  
negas de producción); legumbres y hortalizas de todas clases,  
nabos (de hasta 50 libras); frutos diversos, en especial las  
castañas; notable cantidad de linos (más de 15.000 arrobas -  
anuales), y algo de seda en las tierras de Monforte; aquí --  
también llegó la típica "fiebre del viñedo" (recogiéndose --  
unas 185.000 arrobas de vino). Mondofío ocupó el sexto ran-

---

(196) MURGUIA, Manuel -"Historia de Galicia", pág. 112 de la  
2ª edic. tomo I. Coruña, 1901.- Análogas expresiones pueden-  
verse en RISCO, Vicente- "Manual de Historia de Galicia", pág.  
177 de la 1ª edición, Vigo, 1952-, como ésta: Los monjes "fu-  
ron los roturadores, los civilizadores y los educadores de-  
Galicia".

(197) MEIJIDE PARDO, Antonio -ob. cit., págs. 17 y ss.

go por su población (95.000 habitantes) y el cuarte en porcentaje de tierra cultivada (26 por 100 de su área). Su riqueza agropecuaria era idéntica a la de su vecina provincia de Lugo, apareciendo incluso el viñedo en los valles de Mondoñedo, Lorenzada y Vivero; fué importante el cultivo del lino y su beneficio industrial; como dato curioso cabe señalar el que las primeras plantaciones de patata se efectuaron en esta desaparecida provincia, cultivo que comenzó a generalizarse por Galicia entera a partir de 1768.

MEIJIDE resume así el estado del cultivo del suelo (en %) a fines del siglo XVIII: Betanzos: 32,3; Túa: 29,4; La Coruña: 27,6; Mondoñedo: 26,4; Santiago: 19,8; Orense: 11,1; Lugo: 6,3. El total para Galicia era: 15,1 (198).

COLMEIRO, en el año 1843, se preocupó de los baldíos del territorio gallego, que para él son "tierras de pan llevar que permanecen eriales, unas por indolencia, - - otras por ignorancia, y las más por el horror y antipatía que tienen vulgarmente los labradores a todo acotamiento en bienes comunes". Aconsejaba que este terreno se redujese a propiedad particular, porque "produce mil veces más, que mientras subsiste en el dominio del común" (199).

---

(198) En MARTINEZ-BARBEITO, Carlos -"Economistas gallegos - del pasado, 1700-1900". Separata de la Rev. "Información Comercial Española", nº. 354 de febrero de 1953. Madrid, 1958. - puede verse cómo varias personalidades gallegas de los siglos XVIII y XIX se preocuparon por el problema de las tierras incultas.

(199) COLMEIRO, Manuel - "Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes á la estremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia". Santiago, 1843. págs. 23 y ss

El agrarista VIZCONDE DE EZA, en su obra "El problema agrario de España ( 200), nos proporciona unos datos - sobre la superficie cultivada en Galicia a principios del - siglo actual que, aunque más optimistas que los anteriormen- te vistos de finales del siglo XVIII, evidencian la persis- tencia del mal del inculco. En efecto, según esas estadísti- cas, existían los siguientes porcentajes para el suelo cul- tivado y el inculco, respectivamente: La Coruña: 43 y 52; - Lugo: 21,1 y 77,1; Orense: 28 y 70, y Pontevedra: 38,4 y - 59,1. Es decir, que las provincias gallegas que van en cabe- za en cuanto a superficie no cultivada son: Lugo, en primer lugar, y después Orense.

PAZ-ANDRADE, comentando las estadísticas de la - distribución del suelo gallego, dice que de la superficie en principio clasificada como productiva, la parte labrada sólo ocupa el 16,2 % y la no labrada el 69,9 %; el contraste más violento se produce al reparar en que la superficie no la- brada es casi cinco veces superior a la otra. Mientras los- prados y pastizales representan el 5,2 %, la producción de- especies forestales, maderables o no, absorbe el 64,7 % del espacio disponible para la agricultura; dentro de tan eleva- do porcentaje, sólo el 20,3 % está dedicado a pinares, euca- liptos, robles, castaños, etc.; y el resto -el 44%-, o sea, - más del cincuenta por cien de la disponibilidad total, figu- ra como destinada a especies no maderables: tojales, brez- les, terrenos inculcos, aunque no totalmente improductivos- (201 ).

---

(200 ) Según la cita que hizo PEREZ PORTO, José-"El Derecho - Foral de Galicia". La Coruña, 1915, págs. 38 y ss.

(201 ) PAZ-ANDRADE, V, -"Galicia y su desarrollo económico",

Este es, pues, el panorama del mal de las tierras incultas gallegas; de él puede apreciarse que no se trata de un problema exclusivo de las regiones tradicionalmente consideradas como latifundistas (Andalucía, Extremadura - etc.) sino que también afecta a la calificada corrientemente como región minifundista del Noroeste español.

Creemos que la cuestión tiene su origen en diversas causas, entre las que destacan:

1º. En la inmensa superficie no repoblada de los montes, debida a la inacción, por dificultad e impotencia de los Entes públicos y las Comunidades vecinales.

Nos remitimos a cuanto ya se dijo en el apartado nº.2 de este capítulo IV, no sin dejar de recordar el remedio proyectado, por lo que se refiere a los montes vecinales, de la explotación de los mismos mediante la previa puesta en marcha de los mecanismos previstos en la Ley de Montes Vecinales en mano Común.

Estamos de acuerdo con NIETO (202) en que fué un error la política de roturaciones a ultranza -sin perjuicio de la justificación de buena parte de sus casos concretos-, consistente en haber tomado en consideración solamente los rendimientos por hectárea, porque puede llegar, pasados los años, un descenso en la producción cerealista, inferior a su rentabilidad económica y porque ha privado a los ganados de sus pastos, rompiendo el equilibrio agronómico de la

---

págs. 7 a 25 del nº. extraordinario de la "Revista Financiera del Banco de Vizcaya", julio de 1967. La fuente de los datos es el Anexo al Plan de Desarrollo Económico y Social.

(202) Ob. cit., pág. 138.

economía rural. En fin, estimamos que en este punto debe adoptarse una postura racional; o sea, que es preferible adoptar un sistema adecuado a la vocación de cada clase de tierra, - ya que unas veces el mejor destino será el agrícola, otras - el forestal, y otras el pecuario.

2º. En el absentismo. Este fenómeno, en unión del anterior, constituye uno de los factores que mayormente han contribuido a incrementar las cifras de tierras incultas susceptibles de producción.

Coincidimos con otros autores (203) en que los - - efectos del absentismo son: 1º. La inercia en toda clase de -

---

(203) Confróntese: ABAD FLORES, Odón Luis -"Medidas preparatorias necesarias de la reforma agraria". Diario coruñés "La Voz de Galicia", día 15-VI-1967- quién dijo: "Los efectos del absentismo sí son conocidos. El más grave es el abandono de la tierra, que queda inculta aunque algún "encargado" la vigile -familiar o no del ausente-, más para que nadie saque-- provecho de ella que para beneficiarse él mismo, porque la - limitación de los todavía primitivos medios de explotación - constituyen una barrera infranqueable a la expansión superficial de las empresas agrarias. Se detiene el tráfico jurídico de tales bienes o, al menos, se entorpece, porque para- el que se va -cerca o lejos, por mucho o por poco tiempo- sus tierras son el cordón umbilical que lo une a su origen que a pesar de ser mísero, representa para él seguridad, apoyo o - retiro. Obstaculiza la incorporación de mejoras permanentes, a las fincas por el que las cultiva, temeroso de verse priva- do del esfuerzo y capital que representan por el retorno del que se fué".- También GARCIA SECO -ob. cit.- ha observado en

actividades forestales y agro-pecuarias. 2º. Cuando menos, - se obstaculiza la incorporación de mejoras permanentes. Y 3º El tráfico jurídico queda paralizado por causa, de una parte, de la exigencia jurídica del principio de la unanimidad en la partición hereditaria (artículo 1.059 del Código civil), que hace a ésta muy dificultosa en el supuesto -frecuentísimo- de la existencia en los pro indivisos de ausentes; y de otra, por el hecho comprobado de que el ausente - no desea transmitir sus tierras por razones afectivas y de prudencia económica.

3º. En la inacción por parte de los propietarios-residentes, sin excluir a los considerados como auténticos-empresarios o profesionales de la agricultura. Es frecuente apreciar que muchos de estos campesinos no sólo mantienen - incultas importantes superficies de tierras vírgenes sino -

---

la comarca de Tierra Llana la existencia de dificultades "debid<sub>as</sub> a esta despreocupación de los ausentes por sus propiedades, cuando se trata de dar carácter legal a la propiedad- (se refiere al tiempo en que se confeccionó el Catastro y a- cuando se proceda a concentrar las tierras)... porque aún no se hicieron las partijas de los abuelos por estar dos tíos, - uno en Cuba, sin saberse de él desde hace varios años, y otro en Argentina; los que de vez en cuando escriben, pero cosas - intrascendentes o sin sentido como lo de "haced lo que mejor os parezca y repartid las tierras como hermanos que yo estoy conforme con lo que vosotres hagais", sin darse cuenta que - legalmente esto no es suficiente para resolver los proble - mas particionales". Y análogos problemas surgen cuando se de - sea solicitar créditos.

que, sobre todo en nuestros días, fincas que de siempre fueron cultivadas son dejadas presa del tojo, de la retama o de la maleza. Y el principal motivo de esta conducta es, — también, la emigración: la de la mano de obra joven (la de los miembros de la familia del propietario), cuya falta, ante la casi inexistencia de mecanización, hace materialmente imposible atender al laboreo de todas las tierras, reduciéndose necesariamente las tareas a las más llevaderas o rentables.

4º. Por último, cabe citar las tierras incultas de propietario no conocido o sin dueño (bienes mostrencos). Por cierto, las Leyes de Ordenación Rural (art. 21) y de Concentración Parcelaria (arts. 39 y 40) se ocupan, para los supuestos de comarcas y zonas sometidas a su regulación, del destino y titulación de aquéllas (204).

---

(204) Es importante resaltar la transcendencia del Decreto de 19 de junio de 1969 (en relación con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Rural y los artículos 84 y 85 de la Ley de Concentración Parcelaria), por cuanto al considerar financiables, con cargo al Presupuesto del Estado, las roturaciones de terrenos en zonas concentrables, se podrán poner en explotación grandes superficies de tierras hoy incultas o de bajo rendimiento, como son las dedicadas a tojo o retama (ya mediante siembra de estas leguminosas, hecho frecuente de los campesinos gallegos, o por el crecimiento espontáneo de las mismas).— El ingeniero agrónomo SANZ GARCIA, — Juan — "Estudio técnico-económico de transformación de tojales en pastizales en una comarca de ordenación rural". Boletín de Información del Servicio N. de Concentración P. y Or

Estas consideraciones nos conducen a la conclusión de que debe ponerse remedio a la existencia nociva de las tierras incultas en el minifundio gallego y al estado actual de la propiedad rústica de los ausentes, mediante una normativa progresiva y enérgica.

Como escribe HERNANDEZ-GIL (205), "durante siglos, la propiedad ha sido objeto de tutela principalmente como titularidad formal, abstracción hecha del uso que hiciera el propietario de las facultades de utilización. No se tomaba en cuenta la conducta. Esta, en cualquier sentido, era lícita. Este criterio, estático y formalista, se está superando ampliamente. La cualidad del propietario ha pasado, en cierto modo, de la esfera del ser a la esfera del hacer. El goce, la explotación-útil individual y socialmente de los bienes, es lo que reclama el especial amparo de la norma. La propiedad es un modo de conservar la riqueza, pero también y, sobre todo, medio para producirla".

---

denación Rural. N.º. 23, de julio-septiembre de 1967, págs. 55 y ss.- ha calculado que el coste por hectárea de la transformación del matorral en prado ascenderá a unos 13.000 pts. cuya inversión considera justificada pues se puede prever que la tierra totalmente improductiva en el corto plazo de dos años es capaz de proporcionar una producción final media de 5.000 a 6.000 pts. hectárea (para la comarca lucense de Pastoriza).

(205) HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Reflexiones sobre el futuro del Derecho Civil". Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el 8-VI-1957 y publicada por Editora Nacional. Madrid, 1958, pág. 16.

El Fuero de los Españoles, de 1945, advierte solemnemente que "la riqueza no podrá permanecer inactiva", dentro de un precepto (el art. 30) que considera a "la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales". Y el punto I de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 proclama que "la iniciativa privada, fundamento de la actividad económica, deberá estar estimulada, encauzada y, en su caso, suplida por la acción del Estado".

Los procedimientos creemos que deben emplearse para suplir esa falta de iniciativa: la expropiación forzosa de las tierras incultas (206) y el acceso a la propiedad de los ausentes por parte de sus cultivadores (207); y, ambos, debidamente matizados en normas específicas para el minifundio.

BALLARIN observa que "a quien no cultiva no se le confiscan los bienes ni se le impone ninguna pena corporal;

---

(206) Existen los precedentes vigentes de las Leyes Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación de Fincas Rústicas por Interés Social de 27 de abril de 1946, la anteriormente mencionada de Fincas Manifiestamente Mejorables de 3 de diciembre de 1953, la de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, art.36, ampliada por la de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, art.7, etc.

(207) Precedentes actuales: el Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 29 de abril de 1959, arts. 24 y 103, el art. 9 de la Ley de Ordenación Rural en materia de redistribución preferente de tierras disponibles a favor de los cultivadores personales, etc.

se le expropia, pagándole una compensación económica, de — tal modo que así queda reconocido el principio de propiedad y, hasta cierto punto, amparada su libérrima decisión de no trabajar la tierra, armonizada, por otra parte con las necesidades productivistas, ya que mediante la expropiación pasará a través de los cauces de las leyes de fincas mejorables, leyes de expropiación forzosa por interés social o de colonización a verdaderos agricultores dispuestos a su cultivo... Algo semejante ocurre a propósito de la obligación de mejorar ... Naturalmente que, en algunos casos, el abandono del cultivo de la tierra, lo que ahora se llama incumplimiento de la función social de la propiedad, cuando sea prolongado, puede conducir a la pérdida de la finca sin compensación" ( 208).

---

(208) "Derecho Agrario"; ob. cit., págs. 323 y 324.— También en otro trabajo— "Aspectos institucionales de la adaptación de la empresa agraria española al desarrollo económico y social" (Ponencia a la 2ª reunión de estudio de la Asociación Española de Economía y Sociología Agraria). R.E.A.S., nº.62, enero-marzo de 1968, págs. 16 y 17— en torno al tema de la reforma agraria, en el punto concreto de las fincas incultas o deficientemente cultivadas, rechaza la supuesta tesis de encomendar a la Administración la búsqueda y denuncia — del estado de tales fincas, pues los funcionarios caerían mal a los ojos populares y se consideraría como una ingerencia en la vida privada. Tampoco aconseja que en cada Hermanidad de Labradores se constituya una Junta de Buen Cultivo — pues surgiría una guerra de envidias, de odios, de caciquismo político. Estima que esas Juntas podrían funcionar siem-

ABAD FLORES considera útil la medida del acceso a la propiedad de esas tierras por quienes las cultivan, -- porque muchas explotaciones pueden ver ampliada sustancialmente su base física, reduce además, de modo notable, los trabajos jurídicos que la reforma agraria lleva consigo, y crea ambiente de redistribución", "Por otra parte --sigue escribiendo ABAD--, dado que en una región minifundista domina la explotación familiar privada, el acceso a las propiedades de los absentistas, que la favorece, no despertará tensiones graves y recibirá el apoyo manifiesto de la población rural favorecida, y también el apoyo, menos manifiesto, de los otros sectores de la economía, excepción hecha de -- los afectados" (209 ).

---

pre que estuvieran asesoradas por el Instituto Nacional de Colonización y presididas por un Juez de carrera, aunando lo profesional y lo técnico.-- Aquí nos permitimos apostillar a BALLARIN que sólo ha pensado en el supuesto clásico del latifundio (se deduce de la exclusiva referencia al Instituto N. de Colonización y de los términos que emplea en la línea 16, pág. 18 de su trabajo). Nosotros sugerimos que, puesto que en el minifundio, y en general en toda clase de tierras de Galicia, existe también el problema --grave, por cierto-- del abandono o deficiencia del cultivo, debe darse beligerancia al Servicio N. de Concentración P. en la solución de tal cuestión, que sus técnicos conocen con exactitud, y, por ende, a las Comisiones Locales de Concentración P.; que presiden los Jueces de 1ª Instancia.

(209 ) Ob. cit. En otro artículo, en el mismo diario, del día 22-VI-1967, este autor estudia el sistema más apropiado

Para corregir los perjudiciales efectos de la ausencia de los propietarios, también nos parece adecuado el buscar un procedimiento más efectivo que el actual para conseguir la declaración legal de ausencia y, sobre todo, la declaración de fallecimiento. Nos consta que son raros los casos en que los campesinos incoan los complicados y costosos expedientes de ausencia y fallecimiento regulados en el título VIII del libro primero del Código civil (arts. 181 a 205) y en el título XII del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil (arts. 2.031 a 2.047), a pesar de la simplificación dada a estos textos por las Leyes de 8 de septiembre y 30 de diciembre de 1939.

En la declaración de fallecimiento -punto que nos interesa aquí mucho más que la de la ausencia, ya que sin ésta puede pasarse directamente a la declaración de fallecimiento (art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil), y, además porque el ausente declarado sigue siendo el titular de su patrimonio, como dice COSSIO (210) -vemos un instrumento que, debidamente facilitado sin merma de las indispensables precauciones, puede proporcionar la merecida y necesaria titularidad dominical a muchos agricultores llamados a ella.

---

de pago a los propietarios afectados, según las circunstancias: bien por el método de capitalizar el líquido imponible o por el de capitalizar la renta media del predio rústico en los cinco años anteriores.

(210) COSSIO -"El patrimonio del ausente", Rev. de D. Privado, 1942, págs. 372 y ss.

Uno de los campos en que podría tener mucha aplicación dicha declaración sería en el de la concentración parcelaria, aprovechando sus importantes efectos no solo en lo -- agronómico sino en lo jurídico. Durante el curso de la misma, previa la investigación de los casos de fallecimiento, se -- instaría de manera automática la iniciación de los expedientes para ante la Comisión Local de Concentración Parcelaria, que preside el Juez de 1ª Instancia e Instrucción y tiene como vocales-juristas al Registrador de la Propiedad a un Notario y a un Letrado del Servicio Nacional de Concentración -- Parcelaria (quien podría tener la facultad, y obligación, de incoar tales expedientes, dada su condición de investigador-jurídico en el procedimiento concentrador). Los numerosos y costosos edictos que exige el art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil podrían ser sustituidos por los gratuitos y eficaces avisos que exige la Ley de Concentración Parcelaria. La declaración de fallecimiento la haría el Juez en su condición de tal (y no con el carácter administrativo de Presidente de la Comisión), previa la intervención del Ministerio Fiscal. Abierta la sucesión en los bienes del ausente, se procedería a su adjudicación, mediante los trámites y garantías previstos en los arts. 196 y 197 del Código civil -- (sin olvidar que el art. 195 a la declaración de fallecimiento le dá un alcance de mera presunción, admitiéndose investigaciones en contrario) a favor de los herederos, a quienes se les entregaría -- como a los demás participantes en la concentración-- los correspondientes títulos de propiedad, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad (con la gratuidad propia de todo el expediente de concentración, salvo en lo relativo al pago del Impuesto General de Sucesiones).

#### 4.- LA PROPIEDAD EN EL REGIMEN FAMILIAR Y EN EL SUCESORIO.-

##### A). La propiedad en el régimen familiar (211)

##### a). La compañía familiar gallega.

La comunidad doméstica es producto de un Derecho-consuetudinario todavía vigente en varias comarcas españolas, como la comunidad familiar del Alto Aragón, la sociedad familiar leonesa y la compañía familiar gallega. HINOJOSA (212) observó el hecho de que la familia española de la alta Edad Media en esas comarcas fué una comunidad doméstica más amplia que en el resto del país, al estar integrada no sólo por padres e hijos sino también por los hijos casados, nietos, tíos, primos, etc.; y todo parece indicar que esta familia constituía una comunidad patrimonial según el principio del mancomún, conservando proindivisa la propiedad inmueble y explotándola en común. Inspiraba a estas viejas comunidades -comenta G. DE VALDEAVELLANO (213)- el sentido de solidaridad y de continuidad de la familia y sigue inspirando sobre todo en la población rural.

---

(211) Al patrimonio familiar rústico y a la Casa gallega -- volveremos a referirnos en la Tercera Parte de esta obra, -- dentro del tema de la empresa agraria.

(212) Según la cita de G. DE VALDEAVELLANO, Luis --"La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval". Universidad de Salamanca. Salamanca, 1956.

(213) Ob. cit.

Aunque sobre la organización de la familia gallega se fantaseó bastante, al decir de GARCIA RAMOS (214), "la — compañía familiar gallega ha servido tradicionalmente para — estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras haciendo — más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella — una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla sino de vigorizarla, dotándo la de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social".

Según la AUDIENCIA DE LA CORUÑA (215), "antes de — la vigente Compilación del Derecho Civil de Galicia no había reconocido la doctrina jurisprudencial la pervivencia de la — sociedad familiar gallega — Sentencia de 22 de mayo de 1886, — entre otras—, pero con todo, tal criterio jurisprudencial — era vacilante y contradictorio con la costumbre y aún opuesto a la Ley de Bases del Código civil, sin que pueda decirse

---

(214) GARCIA RAMOS, Alfredo —"Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega". Memoria. Madrid, — 1912.— En sentido muy entusiasta sobre la Compañía gallega — veáse a PEREZ PORTO, José — "El Derecho Foral de Galicia. Memoria". La Coruña, 1915.— También a Diego PAZOS Y GARCIA — — "Informe sobre la legislación foral de Galicia". Rev. Jurídica de Cataluña. Tomo 24, págs. 284 y ss. Año 1918.

(215) Sentencia del 29 de octubre de 1968, cuyo ponente fué — el señor Carballal Pernas.

que tal institución fuera un "fantasma" (216), ya que la misma ha servido hasta época muy reciente y aún sirve para la defensa, precisamente, del patrimonio familiar del agrogallego, especialmente para seguir cumpliendo una función social".

La Compilación se ocupa extensamente de esta institución (dedicándole íntegramente su título 2º., arts. 47- a 58), en los siguientes términos:

Concepto: "Debe reputarse formada desde el mismo momento en que personas unidas por vínculos de sangre viven juntas bajo el mismo techo, comiendo a una misma mesa y mantiles y dedicadas a comunes empresas en provecho de quienes la constituyen por acto de voluntad presunta", dice la Exposición de Motivos. "La compañía familiar gallega se constituye -aclara el artículo 47- entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o "lugar acasarrado" pertenecientes a todos o algunos de los reunidos" (217).

---

(216) Quizá quiera referirse a la frase de MOURE MARIÑO, — Luis— "El Apéndice Foral de Galicia", diario "ABC", 27-XI-63— "en mi opinión, esta "compañía" debe tener una existencia etérea, semejante a la de la misteriosa Santa Campaña".

(217) PAZ ARES, J.C.— "Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia".Salamanca, 1964, págs.79 y ss.— la define como "asociación familiar de constitución ordinariamente tácita, integrada generalmente por dos matrimonios labradores gallegos, el del padre -instituyente- y el del hijo -"petrúcio"- y en ocasiones por algún otro parien-

Sus fines son: Además de lo que se desprende de lo anteriormente transcrito, la percepción de los frutos, el sostenimiento de la casa y cargas familiares, y la distribución de los frutos a la fecha y cesación de la vida en común (art. 48).

Su naturaleza jurídica es para ARTIME la de una auténtica sociedad de gananciales (218). PAZ, en cambio, no considera que sea propiamente una sociedad sino más bien una asociación familiar, de constitución generalmente tácita (219). Es la opinión de MENENDEZ-VALDES, es en la realidad una comunidad familiar, y, en definitiva, no es más que una

---

te más, que tiene como fin esencial establecer entre sus miembros una amplia comunidad de vida, de significada transcendencia en el orden afectivo y en cuanto a la explotación conjunta del patrimonio común siempre al servicio de la institución de la Casa y que produce como efectos inmediatos la atribución igualitaria de los frutos y gastos ordinario a los distintos asociados?— Señala Rafael FERNANDEZ MARTINEZ—"Realidad de "la Casa" asturiana". Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1953 —que la institución de la Casa Asturiana es la formada por los padres, el hijo mayor, generalmente, y la esposa de éste, o aún incluso, aunque menos frecuentemente, por un nieto u otro pariente, trabajando en la casa de los padres o abuelos con quienes conviven.

(218) ARTIME PRIETO, Manuel — "Galicia como región foral. — La casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia". Foro Gallego, n.ºs. 135-136, año 1967, págs. 247 y ss.

(219) Ob. y págs. cit.

comunidad hereditaria ampliada con la agregación de posibles aportaciones extrañas a la herencia indivisa; por ello, critica la regulación de la Compilación, ya que de su contexto se desprende que es una modalidad de la sociedad civil, sujeta a las normas del Derecho de Obligaciones y no a las del Derecho de Familia, aunque el interés familiar ha ya sido tenido en cuenta (220).

Elementos subjetivos: Forman parte de ella los labradores ligados con vínculos de parentesco. La mujer casada tiene personalidad propia y es de condición igual a su marido (art. 47). Tienen capacidad para constituir la Compañía gallega los que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, sean parientes entre sí y residan habitualmente en territorio rural regido por la Compilación (art.49).

Elementos reales: Son bienes sociales, según el art. 50: 1º. Los aportados por los socios y los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, mientras dure la Compañía. 2º. Los que durante el mismo período se adquirieran por industria, trabajo, sueldo, o pensiones, de todos o de algunos de los socios, incluso los productos de la caza y de la pesca. 3º. Los frutos, rentas, intereses y laudemios percibidos o devengados durante el mismo tiempo, procedentes de los bienes sociales. 4º. Las edificaciones, reconstrucciones, plantaciones y toda clase de mejoras hechas en los bienes sociales. De otra parte, entre las cargas de la Compañía están los gastos de manutención, vestido, instrucción, asistencia médica y enterramiento (art. 51.1º).

---

(220) MENENDEZ-VALDES, Eduardo—"Las particularidades de Derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código civil", págs.77 y ss.Becerra, 1964.

Elementos formales: Las Compañías constituidas — con posterioridad a la entrada en vigor de la Compilación — deberán adoptar necesariamente forma escrita (221). Tan sólo en un caso se admite la forma presunta: es cuando un labrador "case para casa" a un pariente; y en este supuesto se entenderá, salvo pacto en contrario, constituida la Compañía agraria (art. 48).

La administración corresponde a la persona que determine el contrato de constitución y, en su defecto, corresponderá sucesivamente al "petrucio", a su viuda o al que de modo notorio la ejerza (art. 52).

Se extingue la Compañía, entre otras causas, por muerte o renuncia de los socios, o acuerdo de todos ellos — (art. 56).

(221) Hace más de cien años que Basilio BESADA - "Práctica legal sobre Foros y Compañías de Galicia". Vigo, 1849- decía que en la Compañía "no hay convenio alguno por escrito, ni de palabra, no hay pactos particulares; no hay absolutamente nada, más que la circunstancia de vivir reunidos los abuelos, los padres, hijos y yernos, comer a una misma mesa, cultivar recíprocamente los bienes de todos, recoger los frutos sin hacer separaciones, atender a sus mutuas necesidades diarias, y continuar así sin alteración" (pag. 144).- Una crítica a la exigencia de forma puede verse en PAZ ARES -"La Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. Notas críticas". Salamanca, 1964, págs. 34 y 35.- También MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, Sebastián- "Lagunas institucionales en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia". Foro Gallego, nºs. 135-136, de 1967, págs. 301 y ss.- Censura tal-

En la liquidación se pagarán primeramente las deudas con los bienes sociales y, en caso de insuficiencia de éstos, con los bienes propios de los socios en proporción a sus cuotas. Después, cada socio recibirá los bienes que subsistan de los que haya aportado o el equivalente de los que hubiera transmitido en propiedad a la Compañía o enajenado en su beneficio. Finalmente, el remanente líquido se repartirá entre los socios o sus derechohabientes en proporción a las cuotas de aquéllos.

MENENDEZ-VALDES (222 ) augura escasa difusión a la Compañía familiar, negada su subsistencia por un amplio sector de autores, tal como la regula la Compilación. Frente a esas normas -dice- situadas en el campo de las criaturas fantasmales, existe en el campo de la realidad, contrastada por su experiencia personal, una forma usual de comunidad familiar que se mantiene viva no en toda Galicia, pero sí en -- gran parte de la montaña gallega, derivada de las mejoras -- que, en testamento o en capitulaciones se hacen imponiendo al mejorado y a su esposa la obligación de vivir y trabajar--

---

imposición de forma, que a su juicio es "ad solemnitatem", -- en una institución hasta ahora surgida tácitamente o por presunción; injustificada excepción al principio de libertad de contratación, requisito, en cambio, no exigible para el nacimiento de la sociedad civil. Pronostica el golpe de muerte-- para cuando dentro de unos años desaparezcan las compañías -- tácitas, pues la forma escrita la desnaturaliza, dando ocasión a complejidades documentales impropias de ella.

(222 ) Ob. y págs. cit.

con sus hijos menores en la casa y compañía de los mejorantes; permitir a los restantes hijos no mejorados vivir en la casa siempre que trabajen para ella en la medida de sus posibilidades; y dar alimentos a dichos hijos no mejorados en tanto no salgan de la casa o perciban su participación hereditaria. Este autor observó que en la comarca lucense de Becerreá esta institución es de naturaleza más bien moral que jurídica, sin contenido y efectos perfectamente definidos, que se traduce en una situación de convivencia y mutua ayuda entre los miembros de la familia, y en una participación en los frutos obtenidos en común, y sin que, por tanto, se dé una especie de comunismo familiar, incapacitando a los "consocios" para adquirir en nombre propio como lo ha entendido la vigente Compilación (223).

Tenemos que decir que nuestras observaciones también coinciden en líneas generales con las de M.-VALDES, — puntualizando, empero, que el ámbito geográfico de esta institución se extiende más allá de la denominada "montaña gallega". En efecto, las muestras que hemos recogido personal

---

(223) "Notas sobre el pasado de una comarca gallega". Revista de Economía de Galicia, n.ºs. 47-48 de septiembre-diciembre 1965, págs. 50 y ss.— Añade: "lo que pasa es que de pronto se apoderan los juristas de esa costumbre; le empiezan a buscar complicaciones, que para eso están; y acaban construyendo la "Sociedad familiar" de los libros: y es de notar cómo cuando esto sucede los otorgantes suelen sacudirse de encima las complicaciones de esa nueva Sociedad o bien establecen cuidadosamente los pactos por que ha de regirse" (pág. 67).

mente, se extienden a las siguientes comarcas y zonas lucenses:

Comarca de Foz, zona de Villaronte.- Testamentos-  
= = = = = \_ \_ \_ \_ \_  
de 1944, 1946, 1960 y 1965 (ved los documentos n<sup>os</sup>, 18, 19, 20, 21 y 25) por los que se otorgan legados y mejoras a un hijo con la obligación de vivir en compañía del testador y de su cónyuge, cuidándoles y asistiéndoles hasta el fallecimiento del último, costeándoles el entierro y funeral.

Comarca del Valle del Eo, zona de Villarbotote --  
= = = = = \_ \_ \_ \_ \_  
(Municipio de Trabada). Testamento de 1954 y 1960 (documentos n<sup>os</sup>. 36 y 37). Se mejora con la obligación de vivir en la casa petrucial a un pan y mantel, cuidando, atendiendo y reverenciando al testador y esta obligación pasará a los hijos del mejorado. Este deberá de cuidar y tener en casa a su hermana, y si ésta marchara se le dará además de su legítima una vaca, cuyo valor se imputará al tercio de mejora.

Comarca de Trabada. Testamentos de 1955, 1956 y -  
= = = = =  
1962 (documentos n<sup>os</sup>. 28, 34 y 35). Los legados y mejoras se supeditan al cumplimiento de la condición suspensiva de seguir en la casa y compañía del testador y esposa, cuidándoles, asistiéndoles, etc.

Comarca de Pastoriza. Se nos informa (224) que la  
= = = = =  
sociedad o compañía, aunque no es muy frecuente, cuando -- existe la forman solo el matrimonio paterno y el del mejorado y, a veces, algún tío, pero nunca la integran matrimo--

---

(224) Por D. Casto Fernandez Rivas.

nios con cuñados:

Zona de Cadavedo: Escritura de donación de la nuda propiedad a favor del hijo "casado en casa" del año 1967 (doc. nº.42) con la carga y condición de que el hijo donatario conviva con la donante y le asista en salud y enfermedad y en toda necesidad.

Zonas de Corballe, Santiago y San Vicente de Rei-gosa: Testamentos de 1941, 1949, 1963 y 1966 (documentos — nºs. 43, 46, 47 y 49), en los cuales, además de la obligación impuesta al legatario y mejorado de vivir en la casa — y compañía del causante y su ónyuge, le obliga a consentir en la casa a un hermano soltero, siguiendo el orden de mayor a menor edad. Por escritura notarial (doc. nº.48) se — constata la no convivencia del legatario y, por tanto, el — legado pasa a una hermana.

Zona de Ubeda: Por testamento del año 1929 (doc.— nº.50) se lega al hijo o hija que "se case en casa" con consentimiento y agrado del testador, y en su falta de la esposa cuidando y asistiendo a ella, determinados bienes. Es obligación del legatario y mejorado que los hijos solteros, tantovarones como mujeres, disfruten en tal estado de derecho de habitación en la casa. Se detallan minuciosamente quienes y cómo "formarán cabeza en casa".

Zona de Vian: Testamento de 1967 (doc. nº.51), con teniendo disposiciones análogas a las ya vistas.

Comarcas de Germade y Villalba.  
=====

Se nos informa (225) que es usual en los testamentos el imponer al mejorado vivir en compañía de los padres —

---

(225) Por D. Paulino Garcia Seco y D. Gumersindo Couto Ramudo.

testadores, y fallecido uno de ellos subsiste la obligación para con el cónyuge sobreviviente; además se impone la obligación de cuidarlos y sufragar el entierro "y demás piadoso" (funerales, misas, etc.). También se exige dar habitación a los hermanos mientras permanezcan solteros. Caso de incumplimiento de esas obligaciones se le advierte al beneficiado — que perderá la mejora o el legado.

Comarca de Corgo, zonas de Cela y Cerdada.— Por capitulaciones matrimoniales (doc. n.ºs. 56, 57, 58 y 60) se impone que el mejorado y su futura esposa han de vivir en la casa y compañía del padre mejorante y la suya, atendiendo y cuidando a estos tanto en salud como en enfermedad, ayudándoles en el cultivo y laboreo de sus bienes, comiendo con los mismos a una mesa y mantel y funerándolos a sus respectivos órbitos con arreglo a su clase y condición social; se impone también la convivencia con una hermana del mejorado mientras ésta "esté soltera y quiera, y ayude en casa y en el campo". Si el mejorado deja de cumplir con dichas condiciones —que será de su cuenta el justificar su más exacto cumplimiento— dará lugar "ipso facto" a la rescisión total de dicha mejora. Para el caso del fallecimiento del mejorado se prevé que los beneficios subsistirán en la esposa, si ésta cumple y no se vuelve a casar.

Por testamento del año 1953 se establecen disposiciones semejantes. Y por otros del mismo año y de 1962 se hace lo mismo por los abuelos respecto de un nieto; estando éste obligado a tener en su compañía a sus hermanos, nietos de los testadores, hasta que lleguen a casarse; mientras éstos no reclamen sus legítimas y trabajen en beneficio de la Casa sin remuneración o soldada alguna, si bien aquél les dará —

alimentos y vestidos con arreglo a su posición.

Comarca de Samos, zona de Freituje.— Testamentos de 1939 y 1954 (documentos n.ºs. 65 y 66) imponiendo al hijo-mejorado la condición de asistir al testador y a su esposa y vivir en su compañía continuamente en la casa que habitan, ayudándoles, según costumbre, en los trabajos de la casa y laboreo de los bienes, a no ser que se lo impidan causas ajenas a su voluntad, y permitiendo que también viva con él en familia una hermana, alimentándola a la misma mesa y cuidándola en sus enfermedades. Si dicho hijo fallece antes o después que el otorgante, sin contraer matrimonio, o no cumple las condiciones impuestas pasarán mejora y legado en otro hijo determinado, en las mismas condiciones; en defecto de éste, por las expresadas causas, pasarán ambas gracias a otro hijo que se designa, y así sucesivamente hasta el último de los hijos.

Comarca del Valle de Lemos, zona de Bascós.— Testamento del año 1925 (documento n.º.68), disponiendo el otorgante que la gracia del tercio y quinto que hace a un hijo es con la condición de vivir en la casa petrucial en compañía de su madre —a quién concede el testador el usufructo del tercio de libre disposición—, atendiéndola y cuidándola debidamente, trabajando en común los bienes de la casa, y fundando "sociedad familiar", según es costumbre en el país.

**b) Las capitulaciones matrimoniales.**

**a') Su vitalidad en las comarcas lucenses.**

El Código civil considera a las capitulaciones matrimoniales como un contrato (lo regula dentro del título III, titulado "Del contrato sobre bienes con ocasión del ma-

rimonio" ) que pueden otorgar los que se unan en matrimonio con anterioridad al mismo "estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a sus bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas" en el Código (art. 1315).

Podemos decir que la aplicabilidad de este contrato matrimonial en las comarcas objeto de nuestro estudio gira en torno a dos extremos: o no se utiliza de una manera absoluta -lo que implica la regla general- o tiene una vigencia muy intensa -aunque limitada a determinados puntos geográficos- como instrumento formal, en unión del testamento, para conservar indiviso el patrimonio familiar rústico y, por ende, la Casa gallega, mediante la atribución de la mayor parte de los bienes a uno de los hijos, a quien se le concede la mejora y se le hace legatario con sujeción a determinados condicionamientos. Por ello, donde se utilizan, tienen importancia estos capítulos o cartas matrimoniales, si bien es notoria su progresiva decadencia.

Dice al respecto BALLARIN que "de la importancia que tienen las capitulaciones para el Derecho Agrario nos damos cuenta ante el espectáculo del Derecho Foral (226 ), que cuenta cientos de casas, es decir, de empresas -si preferimos una terminología más técnica y moderna-, las cuales viven con arreglo a una constitución escrita que asegura su

---

(226 ) CASTAN TOBEÑAS, J.-"Derecho Civil Español Común y Foral". Sexta edic. Madrid, 1944, págs. 535 y 536- destacó la importancia de las capitulaciones en las regiones forales, donde estas llegan a constituir un pacto amplio de familia, mientras que el Código civil, para los territorios de Dere-

permanencia en el tiempo... No puede pensarse, ciertamente, una mayor adaptación del derecho a la vida". Añade que, sin embargo, no conviene hacerse ilusiones sobre su porvenir como algo en que pueda confiar el Derecho Agrario futuro, debido a que se advierte su decadencia en los ambientes rurales, en el Derecho Agrario comparado, que se centra principalmente en el Derecho sucesorio, e incluso en la Ley del Patrimonio Familiar, que no alude a las capitulaciones. "En suma -concluimos- creemos que como no se vitalice de alguna manera la capitulación matrimonial, ésta irá languideciendo, quedando reducida a las comarcas de montaña, sobre todo, allí donde perdure más tiempo una concepción patriarcal de la vida" (227).

El cuadro nº.7, lo hemos confeccionado sintetizando los datos de los últimos siete años, a excepción de 1969- (228), que aparecen en la Estadística Notarial que publica anualmente la Dirección General de los Registros y del Notariado. Su exactitud es total, debida a ser la intervención notarial requisito formal "ad solemnitatem" impuesto por el art. 1.321 del Código civil ("Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de - -

---

cho común, las concibe, normalmente, más restringidamente -- como contrato referente a las relaciones económicas de la -- sociedad conyugal; excepcionalmente permite estipulaciones de carácter sucesorio en los arts. 826, 827, 831 y 1.331.

(227) BALLARIN MARCIAL, Alberto -"El Código Civil y la agricultura". R.E.A.S., nº.2 de enero-marzo de 1953, págs.72 a 74.

(228) Son los últimos datos publicados, pues el "Anuario" -- de la citada Dirección General correspondiente a 1969, según es costumbre, no saldrá hasta finales de 1970.

constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio"), salvo la forma excepcional que se verifica ante los Secretarios de Ayuntamiento si concurren -- las condiciones a que se refiere el artículo 1.324 del Código ("que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y ascienden a un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario"). De dicho cuadro se desprende lo siguiente:

No se autorizan en absoluto capitulaciones matrimoniales en los territorios de las Notarías (expresadas de Norte a Sur) de Ribadeo, Ferreira del Valle de Ore, Vivero, Puentenuevo, Mondoñedo, Bretoña (Pastoriza), Meira, Castro de Rey, Guitiriz y Quiroga. En sentido relativo, tampoco -- existe costumbre de concertar capítulos, por cuanto en el septenal período no llega la media anual ni a un otorgamiento, en : Villalba, Castroverde, Páramo, Monforte de Lemos y Palas de Rey. Una observación tenemos que hacer: en Friel -- parece irrelevante la costumbre, pues en seis años, de 1962 a 1967, inclusive, sólo se autorizaron dos contratos; la explicación del elevadísimo número de 55 contratos autorizados en el año 1968 -- cifra no alcanzada en el período por -- ninguna otra Notaría parece encontrarse en la exclusiva labor personal del Notario (229). En cambio, la escasa cantidad de capitulaciones de la Notaría de Páramo, contrasta -- con la cabeza del Distrito notarial a que pertenece, Sarria,

---

( 229) Algo semejante puede que haya sucedido el año 1968 en Sarria, pero aquí el caso es distinto, ya que por los datos de los anteriores años se deduce la existencia de tal costumbre.

que tiene el máximo índice provincial; probablemente, la explicación se encuentre en que debe de existir hábito de acudir para contratar a dicha localidad o a Lugo.

En definitiva, ateniéndonos solamente a las comarcas en cuyos territorios notariales, existe costumbre de otorgar capitulaciones, dado que el porcentaje de éstas respecto del total alcanza el 84%, en cifras absolutas, resulta el siguiente orden: 1º., Sarria, con 178 contratos; 2º., Lugo, con 116; 3º.-si excluimos a Friol, por lo ya dicho-, la comarca montañosa de Becerreá; 4º., Chantada, con 23; 5º., Monterroso y la también comarca de montaña de Fonsagrada, ambas con 16, y 6º., Navia de Suarna (dentro, asimismo, de la montaña lucense), con 9.

Ahora bien, estas cifras por sí solas no evidencian la realidad, pues estando las capitulaciones fuertemente ligadas con el matrimonio (véase el art. 1.326 del Código civil) es indispensable que aquellos datos vayan comparativamente referidos al número de matrimonios celebrados en cada año. Esto es lo que hemos hecho en los cuadros nºs. 8 y 9. Así, en el nº.8 se aprecia que la importancia de la costumbre, respecto del número de matrimonios contraídos, y para el período 1962-68, presente el siguiente orden: 1º., Sarria, con el 26%; 2º., Becerreá, con el 20%; 3º., Monterroso, con el 5,2 %; 4º., Chantada, con el 3,6 %; 5º., Lugo, con el 3,2 %; 6º., Fonsagrada y Navia de Suarna, con el 3% para cada una. La media para estas siete comarcas -que, como antes vimos, prácticamente absorben el total provincial- alcanza sólo el 6,5 % (230). Siendo significativo, por otra -

---

(230) Rafael FERNANDEZ MARTINEZ -obra citada- "la Casa astu

parte, contra lo que pudiera creerse, el que las comarcas de montaña ocupan los últimos puestos (Fonsagrada y Navia de Suarna), a excepción de la de Becerreá, que está en segundo lugar.

Ya sólo nos queda por demostrar la progresiva decadencia de la costumbre de suscribir capitulaciones matrimoniales, y esto resulta del cuadro nº.9. En éste puede verse el grado de descenso de la costumbre, sin más que contrastar los períodos (de siete años, cada uno) 1954-1960 y 1962-1968. Como en el primer período el nº total de capitulaciones matrimoniales autorizadas fué el de 1.132 y el de matrimonios celebrados el de 27.730, el resultado es el de un 4% de aquéllas respecto de éstos. En cambio, en el segundo período, donde las capitulaciones alcanzaron la cifra de 479 para 23.452 matrimonios (dato, este último, que refleja, en otro sentido, la emigración provincial), el porcentaje es solamente del 2 ; es decir, que en estos últimos siete años -a excepción de 1969, sin computar aún- ha descendido en un cincuenta por cien la costumbre de otorgar capitulaciones matrimoniales.

---

riana" - aportó el siguiente estudio estadístico de las capitulaciones matrimoniales en Asturias en relación con el número de matrimonios, referido al quinquenio 1940-44: a) Partido judicial de Cangas del Narcea. Nº. de escrituras de capitulaciones : 495; nº. de matrimonios: 1.023. Tanto por cien de las primeras en relación con los segundos: 45. b) Partido judicial de Tineo. Nº. de escrituras de capit.: 366; nº. de matrimonios: 1.224. Tanto por cien: 32. Como puede apreciarse los porcentajes son más elevados que en las comarcas lucenses, aunque no debe dejarse de tener en cuenta que se refieren a diez o más años atrás (cif. cuadros nºs. 9 y 8).

CUADRO Nº.7.-ESCRITURAS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES AUTORIZADAS EN LA PROVINCIA DE LUGO EN EL PERIODO 1962-68 (x).

NOTARIAS	AÑOS							Total periodo
	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	
<u>Becerra</u>	11	8	6	11	6	2	2	46
<u>Chantada</u>	2	1	2	3	1	1	13	23
<u>Monterroso</u>	4	3	5	3	1	-	-	16
<u>Palas de Rey</u>	2	-	-	1	1	-	1	5
<u>Fonsagrada</u>	2	4	4	3	3	-	-	16
<u>Meira</u>	-	-	-	-	-	-	Vacante	-
<u>Navia de Suarna</u>	6	1	Vacante	Vacante	2	-	-	9
<u>Lugo</u>	36	14	25	7	13	7	14	116
<u>Castro de Rey</u>	-	-	-	-	-	-	Vacante	-
<u>Castroverde</u>	4	-	-	-	-	-	-	4
<u>Friol</u>	1	1	-	-	-	-	55	57
<u>Mondofío</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Bretaña</u>	-	-	Vacante	Vacante	-	-	-	-
<u>Ferreira del Valle de Oro</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Monforte</u>	1	-	2	-	1	-	-	4
<u>Quiroga</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Ribadeo</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Puentenuevo</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Sarria</u>	44	40	29	23	18	10	14	178
<u>Páramo</u>	-	-	1	-	1	1	1	4
<u>Villalba</u>	1	-	-	-	-	-	-	1
<u>Guitiriz</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Vivero</u>	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTALES</b>	<b>114</b>	<b>72</b>	<b>74</b>	<b>51</b>	<b>47</b>	<b>21</b>	<b>100</b>	<b>479</b>

(x) FUENTE: Los correspondientes "Anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado"- "Parte III. Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría. Colegio de La Coruña. Lugo. Contratos por razón de matrimonio".

CUADRO N<sup>o</sup>.8.- RESUMEN ORDENADO DE LAS ESCRITURAS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES AUTORIZADAS EN EL PERIODO 1962-68 EN RELACION CON EL N<sup>o</sup>. DE MATRIMONIOS CONTRAIDOS EN CADA MUNICIPIO (Complemento del cuadro n<sup>o</sup>.7) (x).

N <sup>o</sup> . de orden	Notarías	N <sup>o</sup> . capitulaciones matrimoniales autorizadas	N <sup>o</sup> . matrimonios contraidos	% del n <sup>o</sup> . de capitulaciones en relación n <sup>o</sup> matrimonios
1	Sarria	178	681	26,0
2	Becerreá	46	230	20,0
3	Monterrose	16	305	5,2
4	Chantada	23	632	3,6
5	Lugo	116	3.574	3,2
6	Fonsagrada	16	527	3,0
7	Navia de - Suarna	9	229	3,0
TOTALES		404	6.178	6,5

(x) FUENTES: Los "Anuarios" citados al pié del cuadro n<sup>o</sup>.7, para las capitulaciones m., y, para los matrimonios, el "Avance" estadístico proporcionado por el Delegado Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, Don Darío SAEZ MORENO.

CUADRO N.º.9.-ESTUDIO PROVINCIAL COMPARATIVO ENTRE LOS PERI--  
DOS 1954-60 Y 1962-68, RESPECTO DEL N.º.DE ESCRITURAS DE CAPI-  
TULACIONES MATRIMONIALES AUTORIZADAS EN RELACION CON EL N.º.DE  
MATRIMONIOS CELEBRADOS (Complemento del cuadro n.º.7) (x).

Años	N.º.capitulacio- nes m. autoriza- das	N.º.matrimo- nios contrai- dos	% de cada periodo del n.º.capitulaciones en- relación n.º.matrimonios
1954	197	4.026	4%
1955	186	3.962	
1956	163	4.040	
1957	176	4.079	
1958	136	3.880	
1959	129	3.887	
1960	145	3.856	
<b>TOTALES</b>	<b>1.132</b>	<b>27.730</b>	
1962	114	3.663	2%
1963	72	3.461	
1964	74	3.477	
1965	51	3.359	
1966	47	3.220	
1967	21	3.221	
1968	100	3.051	
<b>TOTALES</b>	<b>479</b>	<b>23.452</b>	

(x) FUENTES: Las expresadas para los dos cuadros anteriores, respecto del período 1962-68, y, para el período 1954-60, -- la "Reseña Estadística de la provincia de Lugo" - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. Madrid, 1964 - en la que no apare-- ce, por pertenecer al decenio en curso, los datos del año -- 1961, omisión que creemos carece de trascendencia.

b') Su contenido

Están basadas las capitulaciones matrimoniales en el pacto sucesorio que permite el Código civil en su artículo 827 para otorgar la mejora contractual (231) combinada -- con la Compañía familiar; se suelen especificar aportaciones de dote, así como la cláusula en que se recoge la voluntad de los esposos de sujetarse al régimen de gananciales (232), que aunque innecesaria en el fondo (por la presunción de que goza este régimen en el artículo 1.407 del Código civil) sirve para no privar a las capitulaciones de su genuino carácter económico-matrimonial (233).

La redacción más frecuente que hemos visto en los documentos (veáanse los documentos nºs. 56, 57, 58 y 60) es la siguiente: El padre dota a la hija con el fin de atender a las cargas del matrimonio que ésta va a contraer, como -- DOTE inestimada, en una determinada cantidad de dinero, la cual es en concepto de anticipo de las legítimas paterna y materna, por mitad en cada una de éstas, obligándose la hija a colacionarla en estas herencias. Como va a vivir a la casa

---

(231) Cfr. en MENENDEZ-VALDES -ob. cit., pág. 157.

(232) BALLARIN -ob. cit., págs. 75 y 76 -critica el que el Código civil en su art. 1.417 disponga que "la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio o al ser declarado nulo". Es decir, que no admite, a diferencia de lo que hace el Derecho aragonés y propugna el Derecho Agrario más moderno -aspecto digno de tener en cuenta para Galicia-, el que el cónyuge y los herederos puedan mantener la indivisión de sus bienes.

(233) Cfr. en PAZ ARES -ob. cit. pág. 124 - y en MENENDEZ -- ob. cit., págs. 157 y 158.

y compañía del futuro suegro, aquélla, de acuerdo con su prometido, entrega al padre de éste en concepto de depósito gratuito la tal cantidad, obligándose a devolverla a la depositante cuando le sea exigida la restitución, sin intereses. Los dotantes liberan de la obligación de hipoteca legal al futuro yerno, algunas veces; otras, en cambio, imponen la garantía hipotecaria de manera expresa o con la frase "y de cuyas pesetas responde la finca denominada X".

Como contrapartida, el padre del novio mejora a éste con el carácter de irrevocabilidad, con arreglo al Código civil, en el tercio de mejora, y, además, le dá la mitad del tercio libre, o bien, con cargo a este tercio le lega una finca determinada. Esta mejora la efectúa el mejorante normalmente con estas limitaciones: a) Reserva para sí y su esposa el usufructo vitalicio de los bienes de la mejora, o bien sólo de la finca que se le dona con cargo al tercio libre; b) el mejorado y su futura esposa han de vivir en la casa y compañía del mejorante y la suya, empleándose la frase "se casará para casa de ..." y la de "siéndoles humildes y obedientes" (nos remitimos a lo ya visto en este punto); c) también suele imponerse la obligación de tener en casa a un hermano o hermana, mientras éste o ésta "esté soltero o soltera y quiera, y ayude en casa y en el campo"; d) si el mejorado deja de cumplir esas condiciones -siendo de su cuenta el justificarlo- dará lugar automáticamente a la rescisión total de la mejora.

Finalmente, el mejorado manifiesta en la escritura su aceptación.

Otras veces, sucede que los prometidos van a vivir a la casa de los padres de la novia, en cuyos casos - -

ella es la mejorada y el novio es quien entrega la cantidad en metálico al futuro suegro.

c) La dote.

Según el Código civil (arts. 1.336 y 1.337) se compone la dote de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiriera por donación, herencia o legado con el carácter dotal; y, asimismo, tienen el carácter dotal los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros bienes dotales, por derecho de retrato perteneciente a la mujer, por dación en pago de la dote y por compra con dinero perteneciente a la dote.

Nosotros sólo hemos visto constituida la dote en nuestras comarcas en capitulaciones matrimoniales (234) y, por tanto, según los arts. 1.315, 1.319, 1.320 y 1.321 del Código civil con anterioridad a la celebración del matrimonio. Nos remitimos, pues a todo lo ya visto en el apartado anterior, con las siguientes observaciones: 1ª. Presenta la modalidad de dote inestimada (cfr. art. 1.346 del C.c.) mueble, ya que consiste en una cantidad de dinero (véase el art. 174 de la Ley Hipotecaria); 2ª. La constitución de la garantía hipotecaria en definitiva no se cumple, pues si bien se hace referencia a ella en la escritura de capitulaciones, no suele procederse a su inscripción (235), con lo que falta

---

(234) Según el art. 250 del Reglamento Hipotecario la hipoteca legal dotal podrá constituirse "en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal o en escritura pública separada".

(235) Cfr. M.-VALDES, ob. cit. págs. 211 y 212.

este requisito esencial de hipoteca (236); 3ª., muchas veces, como advierte M.-VALDES (237), aparece la cláusula de que la aportación se entenderá hecha a cuenta de las legítimas paterna y materna, lo cual únicamente es correcto — cuando intervienen el padre y la madre (véase el documento nº.60) y no, como es frecuente, cuando comparece en la escritura uno de ellas; 4ª., por último, como advierte aquel autor, en realidad no es dote en sentido propiamente jurídico pues no se trata de una aportación que vaya a administrar el marido, como exige para la dote el Código civil (art. 1.357) sino que suele correr la administración a cargo del "petrúcio" a cuya casa va a vivir el nuevo matrimonio.

#### d) El salario familiar

Decía, a principios de siglo, GARCIA RAMOS que desaparecieron en Galicia las llamadas "soldadas", costumbre que consistía en la obligación de las madres viudas de pagar salarios a los hijos o hijas que después de muerto el padre seguían viviendo en su compañía. Afirmaba este escritor, con indudable espíritu de justicia, que los niños-campesinos realizan trabajos más rudos y peor retribuidos que en talleres y fábricas "sin que para ellos se pidan — leyes de protección ni asociaciones de amparo" (238). No obstante, consideró como perjudicialísima para la agricultura

---

(236) El art. 1875 del C.c. y la L.H., en sus arts. 145,2º (hipotecas voluntarias) y 159 (hipotecas legales), exigen dicho requisito.

(237) Ob. cit. págs. 208 y ss.

(238) Ob. cit. pág. 31.

ra el que el labrador gallego tuviera que retribuir los trabajos auxiliares de las diarias faenas. "Si se desarrollan-terminó diciendo- y viven las industrias agrícolas y pecuaria en Galicia es gracias a la costumbre de que los familiares -padres, hijos, nueros, yernos y nietos- coadyuven con su esfuerzo personal y gratuito".

No faltan autores, sin embargo, preocupados por este tema tan humano. Así BALLARIN (239) opina que la misma empresa familiar ha de sufrir revisiones importantes, en el sentido de sustituir las estructuras de mando absoluto emanadas de la patria potestad y del dominio por otras de colaboración entre padres e hijos, más bien asentadas en la "affectio" que en la "potestas". Estima interesantes las observaciones de BLOCH L'AINÉ sobre la existencia de un consejo de parientes, que vendría a contrapesar los poderes absolutos del jefe de la empresa familiar (existe el precedente del Consejo de Parientes del Derecho aragonés) en determinados puntos y entre ellos en el de la retribución del trabajo de los hijos.

Con base a esta opinión ABAD (240), refiriéndose a Galicia, destaca la realidad de la existencia de los abusos por parte de los padres en relación a los hijos, "tema casi virgen en nuestra tierra que lleva dentro de sí un explosivo de poder extraordinario que más o menos tarde habrá

---

(239) BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Planificación indicativa y socializada de la agricultura española". R.E.A.S. nº.44 de julio-septbre. de 1963, pág. 79.

(240) ABAD FLORES, Odón Luis -"El salario de los hijos" en "La Voz de Galicia" de La Coruña, días 3-IV, 28-V y 4-VI de 1964.

de reventar". Recoge la Declaración final de la ASAMBLEA-NACIONAL DE LABRADORES Y GANADEROS en la que se dijo que "los descendientes de un cultivador agrícola que teniendo más de 18 años participan directa y efectivamente en la explotación, sin estar asociados a los beneficios, ni a las pérdidas, y que no reciben salario en dinero en contrapartida de su colaboración, deben ser reputados legalmente beneficiarios de un contrato de trabajo de salario diferido. Por cada uno de los años durante los que el descendiente ha participado en la explotación en estas condiciones, el importe de este salario sería igual a la mitad del salario anual de un trabajador agrícola, al que se den alojamiento y manutención. Si el descendiente está casado y su cónyuge participa igualmente en la explotación en las condiciones indicadas, cada uno de los esposos será reputado legalmente beneficiario de un contrato de salario diferido de trabajo". Los redactores de esta Declaración -comenta ABAD- adoptan el modelo francés del contrato de trabajo entre padres e hijos (241), ignorando el fracaso de este sistema en Francia que (entre otros puntos criticados) no ataca el problema de fondo: el desarrollo de la personalidad de los hijos, que lleva, a su juicio, el crear un "ambiente" previo de exigencia en aquellos.

---

(241) Sobre esta materia puede verse en la doctrina francesa a G.VIOSSAT -"La salaire différé", epígrafe incluido en su obra "Guide Pratique de Droit Rural". Paris, 1958, págs. 73 y 74.

Para MENEZES-VALDES (242) las aportaciones de trabajo a la Sociedad familiar gallega suponen una situación derivada del sentimiento de solidaridad familiar, y dotada de caracteres propios que la diferencian del contrato de trabajo (las labores de tipo familiar quedan excluidas de la legislación laboral) y del arrendamiento de servicios (faltan el precio y el plazo), y la asemejan, sin confundirla, con los contratos de tipo precario, y con el cuasicontrato (a base de la pretensión de enriquecimiento sin causa).

A este tema tan importante como delicado, tenemos que añadirle que hemos visto testamentos (veáanse los documentos n.ºs. 61 y 62) en los que los testadores cuidan en extremo el evitar que las prestaciones de trabajo de tipo familiar tengan como contrapartida una auténtica retribución. Efectivamente, se les impone a los mejorados el que mantengan en la Casa y compañía a sus respectivos hermanos, mientras sigan solteros, no reclamen sus legítimas y "trabajen en beneficio de la Casa sin otra remuneración"; o bien se utiliza la fórmula de rancio sabor: "que trabajen los hermanos solteros para la Casa, sin que éstos exijan al mejorado "soldadas", y él les dará alimentos y vestidos con arreglo a su posición". Es decir, que recibirán los trabajadores familiares alimentos en el sentido amplio del art. 142, párrafo 1.º del Código civil.

---

(242) Ob. cit. págs. 80 y 81.

B) La propiedad en el régimen sucesorio

a) En el Código civil.

Dice LACRUZ BERDEJO (243) que así como los Derechos Forales forman verdaderos sistemas jurídicos, pero no completos, en cambio, en tema de familia y de sucesión, puede hablarse con propiedad de sistemas jurídicos autosuficientes y completos, en los que la regulación del Código tiene poco que hacer. Ahora bien -sigue diciéndonos- es precisamente en los institutos familiares (con excepciones) y sucesorios donde la visión campesina ha preponderado sobre el Derecho urbano de la economía dineraria, crediticia y mercantil (244). Lo que se conserva en los derechos forales son, en líneas generales, los mismos institutos que en otro tiempo regularon la vida de la familia rural; son formas adecuadas de disposición "mortis causa", desde los testamentos de mancomún y los pactos sucesorios, hasta la herencia de

---

(243) LACRUZ BERDEJO, José Luis- "La aportación de los derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural". Attide la Seconda Assemblée del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán-1964, págs. 561 y ss.- En esta publicación, págs. 795 y ss. puede verse el trabajo de Domenico PESTINA "Gli istituti del Diritto sucesorio nel regime fondiario in relazione agli indirizzi pianificatori in agricoltura", donde expone su criterio para mantener la indivisibilidad del patrimonio rural en la transferencia por causa de muerte.

(244) No podemos silenciar sobre esta materia el famosísimo y profundo trabajo de ROCA SASTRE, Ramón M<sup>o</sup>, "La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio" -Anuales de la Academia Matritense del Notariado. Madrid, -

confianza y la fiducia para elegir heredero, y la seguridad de la situación del cónyuge viudo. "Si hoy podemos señalar como modelo de Derecho sucesorio rural el creado y mantenido por la costumbre en determinadas regiones de los territorios forales españoles, es porque este Derecho, hecho para campesinos, ha sido hecho precisamente por campesinos. Estas concepciones ofrecen un fuerte contraste con la regulación de la sucesión hereditaria del Código civil español de 1888 y también con el del Derecho castellano que le precedió; éste para LACRUZ se había convertido desde hacía tiempo en un Derecho de legistas, es decir, erudito, y bajo la-

---

1945, págs. 335 a 337 -En este estudio ROCA afirma la necesidad de diferenciar un doble régimen urbano y rural en las materias de Derecho sucesorio, que gira en torno a dos concepciones distintas de la familia: la que considera la familia como entidad propia permanente y la que la concibe como algo transitorio. Al primer tipo de familia la denomina familia de tipo rural, troncal o estable, y al segundo familia de tipo urbano, no troncal o temporal; la familia, en el primer tipo, forma un órgano permanente a modo de círculo intermedio entre el estado y el individuo, robusto, crisol de virtudes y depósito de tradiciones. Pero para que la familia rural o troncal subsista -dice- es preciso que sea posible el sistema de heredero único y es absolutamente indispensable - que el "quantum" legitimario sea cierto.- Véase también en este sentido a CAMPS y ARBOIX, Joaquín-"La propiedad de la tierra y su función social". Bosch. Barcelona, 1953, págs. 229 y ss. con referencias a Galicia en las págs. 236 y 237.

inspiración de este Derecho y de la del Código civil francés (245) e inclusive de la del italiano de 1865, "el legislador español construye un Código para individuos y propietarios".

A juicio de LACRUZ son tres los puntos más importantes del ordenamiento sucesorio foral que sirven a la — continuidad de la explotación agraria: a) Un sistema de legítimas lo suficientemente flexible como para permitir la transmisión íntegra del patrimonio a un sucesor único, aunque sean muy pocos los bienes que existan fuera de él, o — acaso ninguno, quedando a los otros herederos derechos de tipo alimenticio. b) El contrato sucesorio, instrumento — que sirve para asegurarse el titular de la explotación la colaboración de uno de sus hijos, que luego va a heredarle. c) La fiducia testamentaria, medio para los casos en que — el titular del patrimonio fallezca cuando los hijos sean — todavía pequeños y la elección no ofrezca seguridades de — éxito (246).

Afirma BALLARIN (247) que de todas las partes del Derecho Civil, el Derecho sucesorio es el más importante complejo de normas con repercusión directa y gravísima en los intereses de la Agricultura, pues es en el momento crítico de la transmisión "mortis causa" cuando la explotación agraria, como unidad económica, se pone a prueba en —

---

(245) Cfr. en G. VIOSSAT, ob. cit.

(246) También son interesantes los puntos de vista que al respecto expone DE LOS MOZOS, José Luis—"El mantenimiento de la unidad de la empresa agrícola en la transmisión "mortis causa".

(247) "El Código civil...", ob. cit., págs. 43 a 72.

la partición hereditaria, chocando con el sistema legitima-  
rio y con el peligro de la pulverización de las tierras en-  
la sucesión "abintestato". Gira este autor su opinión de ne-  
cesidad de la reforma de nuestro Derecho sucesorio, "si se-  
quiere servir como merecen los intereses vitales de la Agri-  
cultura", en los siguientes puntos, entre otros, que adapta-  
mos a la realidad del agro gallego.

1.-Prohibición del testamento mancomunado y por -  
comisario.

El Código civil prohíbe el testamento manco-  
munado, o sea, el otorgado en un solo instrumento por ambos  
cónyuges, al decir: "No podrán testar dos o más personas --  
mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en  
provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero"; precep-  
to que se ratifica en el art. 733, cuando dice: "No será vá-  
lido en España el testamento mancomunado, prohibido por el-  
art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero...".  
Tratándose de explotaciones agrícolas no debe regir esa pro-  
hibición, ya que "como quiera que reúnen en sus manos la --  
plena titularidad sobre los elementos de la hacienda, la --  
pueden transmitir indivisa a un sólo heredero". Esta opi-  
nión, a la que nos sumamos, está sustentada para el Derecho  
agrario gallego por varios autores, entre ellos PAZ ARES y-  
MENENDEZ-VALDES (248 ).

---

(248 ) MENENDEZ -"Las particularidades ...", págs. 170 y 171  
-se muestra partidario de restablecer la tradición gallega-  
del testamento mancomunado con una regulación semejante a -  
la del art. 19 del Apéndice aragonés.- PAZ dedica un aparta-  
do al tema con este título: "El testamento mancomunado - -

La delegación de la facultad de testar hecha recíprocamente por cada cónyuge a favor del que sobreviva — sirve para mantener indivisa la explotación, especialmente en los casos en que uno de los padres muere joven y con hijos, para dar tiempo a que éstos crezcan y se coloquen y — entonces poder elegir el superviviente con acierto el heredero. Sin embargo, el Código, en el art. 670 considera que — "el testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo o en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario". Y más grave aún es para el labrador gallego, que gusta en su testamento de mejorar, el art. 830 que dispone que "la facultad de mejorar no puede encomendarse a otro", interpretando la doctrina y la jurisprudencia que esta prohibición alcanza no solo a la facultad hecha por testamento sino también a la realizada por contrato o por promesa e incluso — a la que dispusiere el mismo mejorado (249 ). Sólo cabe la excepción del art. 831, que hemos visto aplicado en alguna comarca lucense, que dice: "Podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en

---

de los cónyuges, disimulado como dos testamentos sucesivamente otorgados en Galicia" — véase "Instituciones..."; págs. 173 al (249 ) Cfr. CASTAN, Derecho Civil Español, Común y Foral". Tomo IV de la sexta edición, pág. 530. Madrid, 1944.

vida por el finado" (250).

## 2.- La sustitución fideicomisaria.

Nuestro Código mantuvo en esta materia una solución razonable ya que admite las sustituciones fideicomisarias, pero restringiendo la vinculación, como se aprecia de la regulación hecha en los arts. 781 a 789, el primero de los cuales nos dá su concepto, diciendo que son aquellas disposiciones "en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia" siempre "que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador. En nuestra investigación nos hemos encontrado con escasos supuestos de sustituciones fideicomisarias, como luego se verá (251). Y es que como dice BALLARIN- el Derecho Agrario moderno trata de volver a la vinculación, pero no por el cauce de la sustitución fideicomisaria, sino más bien a través de un régimen jurídico singular: el del Patrimonio Familiar, que nada tiene que

---

(250) Cfr. PAZ ARES, ob. cit. págs. 131 a 133.- También MENENDEZ VALDES, ob. cit., págs. 193 a 204.

(251) Son muy frecuentes, en cambio, en los testamentos vistos por nosotros, en las comarcas lucenses las cláusulas con la sustitución vulgar del art. 774 del Código civil, y más escasas como es lógico, por su índole, las que contienen la pupilar del art. 775 C.c. y, sobre todo, la del art. 776 C.c., denominada ejemplar a cuasi pupilar. Son instituciones, como dice ROCA -ob.cit. págs 366-, indispensables para la familia rural o troncal, dirigidas a impedir a todo trance la sucesión intestada.

ver con aquella, salve el fin de mantener los bienes en la familia, aunque, en definitiva, la mejor fórmula es la vinoulación consuetudinaria y voluntaria de las regiones forales españolas.

### 3.- Sistema legitimario: Cuantía de la legítima.

Frente a los que critican al Código civil, \* como ROCA SASTRE Y VALLET DE GOYTISOLO, la excesiva extensión que dá a la legítima (véase el art. 808, donde se señala como legítima de los hijos y descendientes legítimos— las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, si bien de una de ellas puede disponerse como mejora a alguno o algunos de aquéllos), BALLARIN dedica — alabanzas a aquel texto legal y críticas a las legislaciones forales por el olvido e minimización de la legítima individual. Después se verá cómo los Notarios en las comarcas objeto de nuestro estudio obtienen el máximo aprovechamiento de la reglamentación hecha por el Código en este — punto con el fin de mantener en lo posible la integridad — del patrimonio rústico (252).

### 4.- La sucesión troncal.

La vieja idea de la troncalidad, "solo inspirada por la mística de la sangre común, no puede jugar - -

---

(252) ROCA, al defender la reducción del "quantum" de la legítima, dice —ob.cit.,pág. 374 —"Véase, sino, el forcejeo que se produce en tierras de Avila, de Guipúzcoa y hasta de Asturias y Galicia, para eludir la excesiva legítima del Código civil".—Un estudio global sobre los sistemas legitimarios puede verse en VALLET DE GOYTISOLO, Juan—"Clasificación de los sistemas legitimarios". Rev.Gral.Leg.Jur. Diciembre, 1968.

hoy", aunque también se trata de conservar los bienes en la familia, como antaño, pero por cauces distintos.

5.- La legítima del viudo, regulada por los arts. 834 al 839, pese a la modificación hecha por la Ley de 24 de abril de 1958 (si concurre el cónyuge viudo a la herencia con hijos o descendientes, "tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora"), sigue siendo raquítica, y cada vez es más general la opinión, y así sucede en Galicia, en pro del usufructo universal, porque, como dice nuestro autor, gracias a este usufructo, muerto el padre o la madre, todo sigue igual en la empresa: se retrasa la división de los bienes, "dando tiempo para que los hijos menores alcancen la mayoría y para que los no destinados a continuar en la explotación busquen acomodo fuera de ella".

6.- La entrega de la finca con sus accesorios.

Tiene interés para el tema de la explotación agrícola el art. 883 del C.c., según el cual "la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios", ya que el complejo formado por el fundo y sus accesorios abarca la totalidad de los elementos de una hacienda agraria, haciendo "posible en nuestro Derecho los negocios jurídicos unitarios sobre la hacienda agraria. Esta puede venderse, donarse, darse en usufructo o en arrendamiento".

7.- La sucesión intestada.

En los arts. 912 y ss. regula el Código la sucesión abintestato. Pero en esos arts. "se olvida por completo el legislador de la existencia de unidades económico-familiares dignas de protección para seguir un sistema individualista que, junto a las normas estudiadas en materia de partición de herencia, ha conducido a desastrosos

efectos". Esta crítica se extiende a las legislaciones forales, "que tampoco han previsto remedio alguno directo para el caso del abintestate, si bien sus efectos se atenúan en este caso por el juego de otras instituciones, como la del usufructo universal, y por la influencia decisiva de la costumbre de testar y hacer capitulaciones matrimoniales" -- (instituciones, añadimos nosotros, que tienen gran aplicación en nuestras muestras de observación).

8.- La regla de igualdad "in natura" en las particiones hereditarias y el derecho a la legítima "in natura". Excepciones a estos principios.

La regla de igualdad "in natura" se establece por el Código civil en el art. 1.061, según el cual "en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie". Parece ser que el precedente inmediato de este precepto es el art. 832 del Code Napoléon, inspirado en el espíritu igualitario e individualista de la Revolución francesa, y cuyo sistema si fué favorable a la división de las grandes propiedades, al mismo tiempo condujo al fraccionamiento excesivo de las pequeñas, "contribuyendo, con otras causas, a plantear el problema actual de la concentración parcelaria".

El art. 1.062 del Código es complemento del acabado de citar. Dice así: "Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero". Hasta aquí --es el párrafo primero-- el art. es considerado por BALLARIN como progresivo, puesto que conduce a la conservación de la empresa, pero no así el párrafo segundo, que ha-

ce depender la integral atribución del arbitrio de cualquiera de los herederos, y, lo que es más grave, permite que el patrimonio familiar salga de la familia y sea adquirido por un extraño: "Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños para que así se haga".

Relacionado con el criterio legal expuesto está la exigencia de que el pago de la legítima se haga con bienes de la herencia; o sea que la legítima sea "in natura" y no "en valor". No obstante, en el Código hay atenuaciones al respecto, aparte de la importante excepción del art. 1.056, que posibilita la íntegra transmisión de una explotación agrícola hecha por el padre a uno de los hijos, y que será objeto de estudio al tratar de la Empresa agraria. Ejemplos de la moderación de la regla de la legítima "in natura", entre otros, son el art. 821 (referente al caso del legado sujeto a reducción que no admite cómoda división) y el 829. Este último es muy utilizado en las comarcas lucenses por los testadores. Se refiere a la mejora en cosa determinada, y dice así: "La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados" (253).

---

(253) La mejora en cosa cierta y determinada "como medio de mantener la unidad de la explotación agrícola" forma parte del "Temario" elaborado por el profesor DE LOS MOZOS, José Luis, en su trabajo "Programa para un curso elemental de las instituciones de Derecho Civil Agrario" -Revista di Diritto Agrario de jul.-diciembre de 1965, págs. 435 y ss. Milán.

El principio de unanimidad en la partición, exige do por el Código civil.

Antes de cerrar la síntesis de la regulación que en materia sucesoria, con repercusiones en lo agrario, hace el Código vamos a referirnos a este tema de la unanimidad en la partición por los inconvenientes prácticos que supone la aplicación de principio tan rígido en las comarcas rurales gallegas, de fuerte tradición emigratoria.

Dice el Código en el artículo 1.059: "Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil". Con el título "El principio de unanimidad en la partición. Sus inconvenientes y remedios contra los actos de emulación", se ocupó CASTAN (254) del problema que provoca tal precepto, del cual sacó la evidente conclusión de que es "indispensable el consentimiento de todos los herederos, siempre que el testador no realice por sí mismo la partición, ni designe un contador que la practique; y si no se produce el acuerdo han de acudir a los Tribunales... Salta a la vista los inconvenientes de ese régimen que facilita a cualquier coheredero, por ambición o mero capricho, el medio de estorbar abusivamente la formalización y aprobación de la partición. Se dirá que este abuso de derecho o acto emulativo que la actitud del heredero, discorde de los

---

(254) CASTAN TOBEÑAS, J. -ob. cit. págs. 252 a 255, y, también alude al asunto, solidarizándose con COVIAN, al tratar de la partición judicial, pág. 217.

demás o de la mayoría, acusa casi siempre, podrá tener su remedio en la vía judicial, ... pero ello es a costa de las dilaciones y gastos consiguientes a esos complicados e incabables procedimientos judiciales, que acaso podrán llegar a causar la ruina total de la herencia".

Con agudeza, PAZ ARES estudia el problema más concreto -y más próximo al que nos preocupa, en cuanto se relacione con la problemática de los propietarios ausentes- "de si el heredero adjudicatario de la explotación agrícola puede disponer de ésta, total o parcialmente, e inscribirla a su favor, sin el concurso de los legitimarios, antes de la total liquidación y pago de las legítimas de éstos". Cuestión, que califica muy atinadamente este autor como de gran interés práctico y de especial relevancia por "el hecho de que en Galicia son muy frecuentes los casos de ausentarse - en Ultramar, por lo que, de entenderse que dichos legitimarios tienen una coparticipación hereditaria, se produciría en muchísimos casos el estancamiento en el tráfico jurídico de los bienes atribuidos al petrucio" (255).

---

(255) "Instituciones ...", págs. 122 y 123. La solución para el autor es positiva: el petrucio puede efectuar toda clase de actos de disposición sobre los bienes hereditarios que forman la explotación agrícola, así como también puede obtener la inscripción de la misma a su favor, a través del artículo 15 de la Ley Hipotecaria. Razona tan progresiva -- postura en que se trata de un legitimario de parte alícuota; no hay juicio de testamentaría (la partición ya está hecha por el testador y no existe comunidad hereditaria); el here

Efectivamente, en la práctica nos encontramos con tínuamente con el bloqueo del tráfico jurídico ante la impo sibilidad o dificultad extrema de lograr el consentimiento de todos los interesados en la herencia y no solo por la causa expuesta por CASTAN de disconformidad injustificada en la partición sino por el hecho jurídico-sociológico de la ausencia de alguno o algunos de los partícipes.

Es un problema de enorme importancia práctica al que la doctrina no ha prestado la suficiente atención, pues la atínada observación de PAZ tiene por base nuestro hecho-jurídico-sociológico -la ausencia-, pero con presupuestos - jurídicos contrarios, pues en nuestro caso, precisamente, - existe comunidad hereditaria y la partición no ha tenido lugar.

Afortunadamente, contamos recientemente con una interpretación armónica, progresiva y valiente de nuestro Tribunal Supremo sobre los artículos 1.059 y 1.080 del Código civil (256) que se ajusta exactamente a la realidad ju rídica-sociológica de los ausentes a lejanas tierras en re lación con el principio de la unanimidad en la partición. Se trata de la Sentencia de 5 de diciembre de 1959 que dice

---

dero se halla autorizado para satisfacer la legítima en me tálico, y, finalmente, los legitimarios quedan suficientemen te garantizados con la mención registral.

(256) El art. 1.080 dice: "La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros inte resados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al prete rído la parte que proporcionalmente le corresponda".

así (257), partiendo del núm. 1º del art. 1.261 C.o. y del 1.080 : "... la falta de intervención de dos ausentes, no puede determinar la inexistencia del contrato particional, aun cuando el art. 1.059 haya venido a sancionar el principio de la unanimidad en su otorgamiento, pues no puede reputarse más grave el reconocimiento y adjudicación de bienes a los no presentes que incluso pueden satisfacer sus derechos, que la omisión absoluta del copartícipe sin asignarle cuota alguna y ni siquiera mencionarle; pero en último término, con relación al omitido o no interviniente, la partición así verificada tendría la condición de "res inter alios acta", ineficaz respecto a él, con arreglo al art. 1.257, pero sin impedirle hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del mismo artículo, para aceptar en su caso la adjudicación hecha, si la estimara favorable; doctrina que en ningún caso puede significar que quede al arbitrio de una parte de los herederos realizar la partición con exclusión de los demás, porque, con arreglo al art. 1.080, su validez nunca podría mantenerse cuando la eliminación fuera arbitraria y, por consiguiente, de mala fe".

Confiamos en que no faltará en el futuro otra Sentencia análoga de nuestro Alto Tribunal, para formar Jurisprudencia, y, sobre todo, en hallar la solución definitiva a través de la reforma del art. 1.059 del C.c. y de los concordantes de la Ley de Enjuiciamiento y de la Legis

---

(257) Un extracto de ella puede verse en BONET RAMON, Francisco —"Código Civil comentado", págs. 780, 798 y 799. Madrid, 1962.

lación hipotecaria (258), en el sentido juicioso que expuso CASTAN, es decir, sustituyendo "el principio de unanimidad por el de la mayoría", pues como dijo este civilista, - el Derecho moderno y el Derecho español (art. 398 y 399 C. c. sobre copropiedad ordinaria; arts. 1692 y ss. C.e., sobre sociedad civil, y 129 y ss. del de Comercio, etc.) tienden a eliminar el principio de unanimidad sustituyéndolo - por el de libertad contractual o el de mayoría, y "en la - llamada "comunidad incidental", una de cuyas manifestaciones es la comunidad entre coherederos, el principio de unanimidad tiene todavía menos fundamento, dado el carácter - esencialmente provisorio e involuntario para los condóminos (herederos) que reviste este estado de proindivisión".

b) En el Derecho gallego

El derecho de labrar y poseer lo regula la Compi  
= = = = = = = = = = = = = = =  
lación en título 4º, con sólo cuatro artículos. La Exposición de Motivos lo define como una institución de derecho-consuetudinario, con arreglo a la que puede el padre elegir anticipadamente al hijo que haya de sustituirlo en la explotación del patrimonio familiar. Por lo general el alcance de esta figura es conservar la "casa petrucial", el - - lugar acasariado, que desea el labrador permanezca unido como base y soporte económico de la familia rural.

---

(258) Según el mismo CASTAN -ob. cit. pág. 255, nota (1), - el problema se llevó a la Comisión Gral. de Códigos por uno de sus vocales, que hizo la propuesta de un anteproyecto de ley con la reforma de toda esa legislación civil precesal e - hipotecaria,

Esta mejora podría llamarse también -según CAS-  
TAN (259)- mejora por designación de "petrucio", ya que --  
con éste último nombre se designa al jefe de familia, y par-  
ticularmente al sucesor elegido por él.

De las dos formas que se conocen de la mejora ga-  
llega: la "por la vieja", de tercio y quinto, que es la --  
más frecuente, y la "por la nueva", que comprende los dos-  
tercios de mejora y libre disposición, (260) la Compila-  
ción adopta la primera. Así, dice el art. 84: "El ascen-  
diente que quisiere conservar indivisos un lugar o una ex-  
plotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquie-  
ra de sus hijos o descendientes, por actos "intervivos" o-  
"mortis causa", y aunque las suertes de tierras estén sepa-  
radas. Esta adjudicación implica la mejora tácita en las --  
siete quinceavas partes de la herencia, si el testamento --  
no dispusiere otra cosa, y no impide que el ascendiente --  
disponga, a favor del descendiente preferido, del resto --  
de las porciones de libre disposición. Cuando el ascendien-  
te -sigue el párrafo segundo- haya hecho uso de esta facul-  
tad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legí-  
timas, o las porciones de mayor entidad en que los institu-

---

(259) CASTAN TOBEÑAS, José -"La Compilación del Derecho Ci-  
vil Especial de Galicia", pág. 21.

(260) FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo, escribió el mejor trabajo  
sobre la materia- "La mejora de labrar y poseer". Anuario-  
de Derecho Civil. Tomo I, fascículo III, págs. 878 a 921.-  
Madrid, 1948, -puede verse también su artículo "Derecho Ci-  
vil de Galicia", en Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I, --  
págs. 239 a 270.

ya, con metálico u otros bienes, si los tuviere". Este derecho lo regula la Compilación, dice FUENMAYOR, en torno a la figura central de la mejora en cosa determinada, tema del art. 829 del Código civil; la diferencia está en la alternativa de pagar en metálico "u otros bienes". Es una presunción -o sea, mientras el testador no disponga otra- de mejora tácita. "En las siete quinceavas partes de la herencia". Con estas pocas palabras han quedado dichas muchas cosas: a) que en Galicia rige el sistema sucesorio del Código civil, con su distribución de tres tercios de la herencia; b) que el exceso de valor (las dos quinceavas partes) debe imputarse preferentemente en el tercio libre - - (261).

En tales casos, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles tanto en la sucesión "mortis causa" como en las particiones que el ascendiente hiciera en vida (art. 85).

Los muebles, frutos, apenos de labranza y ganados que correspondan a las legítimas de los que no disfrutaban el derecho de labrar y poseer serán entregados a sus dueños, o pagados en metálico (art. 86).

Queda sin efecto la mejora: 1º. Por el incumplimiento de las "condiciones" impuestas al establecerla. 2º. Cuando el mejorado abandona totalmente el cultivo de los bienes que la componen. Y 3º. Por la mala conducta perso-

---

(261) FUENMAYOR, Amadeo -"El Derecho sucesorio en la Compilación de Galicia". Foro Gallego, nºs. 135-136, págs. 267 y ss.-Ved también a PAZ ARES y a MENENDEZ-VALDES, ob. cit.

nal del mejorado, que haga imposible la convivencia familiar (art. 87). "Condiciones" aquí aclara FUENMAYOR, es en el sentido de los arts. 647 y 1.333, nº.1º del C.c., es decir, es un término equivalente a cargas y gravámenes.

Esta es la breve regulación que hace de esta institución la Compilación en el título IV, "que más que alejamiento definitivo de aquél derecho es un muro de contención para el art. 1.976 -del Código civil-, que ya no será, al menos con plenitud, disposición "final" en tierras de Galicia. Viene a ser -en suma- un buen retrato, no de las costumbres campesinas en su verdadera entraña sino de las costumbres -ataviadas por los notarios del territorio con una indumentaria que -antes de la Compilación- no podía tomarse más que del Código civil" ( 262).

Las piezas complementarias de la mejora. Dice - -  
===== FUENMAYOR ( 263) que la mejora gallega, tal vez por no ser - en rigor mejora ( 264) o por su lejano parentesco con la que regula el Código civil, necesita de unas piezas complementarias (acogidas algunas por la Compilación y otras no), como son:

a') Las rentas en saco, que según la repetida Ex-

---

( 262) Ob. cit.

( 263) Ibidem.

( 264) FERNANDEZ OUBINA, Adolfo -"Problemática de la mejora-gallega". Foro Gallego, nº. 141, año 1969, págs. 33 a 35-- dá estas conclusiones negativas de la mejora: no es exclusivamente gallega; no es mejora especial y tampoco cumple función alguna socio-legal.

posición de Motivos se originan por la concesión a un heredero del derecho de labrar y poseer e impiden la pulverización de la propiedad gallega. Sólo podrán constituirse (art. 22) para el pago de la legítima a quienes no corresponda el derecho de labrar y poseer, debiendo señalarse y describirse las fincas que quedan gravadas; el pagador puede redimir tales rentas en cualquier momento y el perceptor no puede exigir la redención hasta transcurridos diez años de la constitución.

b') El casar para casa, único supuesto (art. 48) de constitución tácita de la Compañía gallega. Es no sólo pieza complementaria de la mejora, sino uno de los varios instrumentos para conservar el lugar acasurado. Dice ARTIME (265) que es una institución que surge cuando el hijo se casa para vivir bajo un mismo techo y comer "a pan y mantel" con los padres y desde que se efectúa el matrimonio.

c') El usufructo universal en favor del cónyuge viudo es otra institución complementaria de la mejora, criticándose a la Compilación por la doctrina (266) el haberla

---

(265) ARTIME PRIETO -"El pacto de "casar para casa" y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia". Foro Gallego, nº. 140, año 1968.

(266) CARBALLAL PERNAS, Ramón -"Pasado y presente del Derecho civil gallego", en Foro Gallego, nºs. 135-136, 1967, -- págs. 325 y ss. -critica la omisión del usufructo viudal. -  
-PAZ ARES- "Instituciones al servicio de la Casa", págs.165 a 171-considera a la viudedad universal en Galicia de una "vigencia evidente", encontrándola compatible, pese a la --

silenciado, por ser de mucho arraigo en el país. Subsistirá, no obstante, a través de la práctica notarial de la "cautela socini", apoyada en el art. 820, 3ª. del Código civil.

d') La delegación de la facultad de designar "petrúcio" en favor del cónyuge viudo, tampoco ha sido acogida por la Compilación gallega. El único y angosto cauce sigue siendo el art. 831 del Código, termina diciéndonos -- FUENMAYOR, pese a que serviría para la conservación de unidades agrarias.

c) En las comarcas lucenses.

Además de lo ya anticipado, de nuestra investigación resultó lo siguiente:

Comarca de Foz, zona de Villaronte.--  
=====

Son frecuentes los legados de cosa cierta y determinada con la obligación de vivir en compañía del instituyente y en la de su esposa (veáanse documentos nºs. 18, 19 y 25). Existen mejoras amplias, o sea, las que comprenden los dos tercios de mejora y libre disposición (doc. nº. 20), complementadas con la exigencia de convivir con el --

---

aparente contradicción, con el derecho del viudo en el C.c. Según una encuesta de este autor, en la provincia de Lugo -- el usufructo universal se da; en el 90% de los testamentos -- en Villalba, Quiroga, y Palas de Rey; y en otras comarcas -- también es frecuente, como en Monforte, junto con el legado de "frutos verdes y secos". En Mondoñedo, a veces, lleva la facultad de talar y vender árboles. En el partido judicial de Lugo, Friol, llega hasta el 98%. Rige también en Fonsagrada (más bien el de los 2/3), Chantada y Becerreá.

testador y con su cónyuge.

Los testamentos contienen la institución de heredero en el tercio restante, a partes iguales. Existe el caso (dec. nº.21) de instituir heredero universal al cónyuge, faltando hijos, a condición de que siempre ha de vivir en la casa en que habita "y no podrá contraer segundas nupcias" (267).

Es muy usada la sustitución vulgar simple del art. 774 del C.c. Existe el caso de nombramiento de sustituto ejemplar, al que el testador le lega y mejora los tercios de libre disposición y de mejora y, además le nombra albacea "mientras no se parta la herencia, con facultad de talar pinos"; asimismo designa tutor y protutor, con relevación de fianza (doc. nº.22).

Las facultades del contador-partidor se refuerzan con la sanción al heredero que impugne el testamento o la partición de percibir sólo su legítima corta (doc. nº.23).

En la sustitución fideicomisaria, al heredero-fiduciario se le otorgan facultades dispositivas por actos "inter vivos", sólo en caso de necesidad, la cual quedará a la libre apreciación de los herederos, con el requisito de a falta de bienes propios y con la finalidad de atender con el producto o precio los gastos de enfermedades (doc. nº.24).

---

(267) El art. 793 del C.c. permite imponer la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio cuando lo hayasido "al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste".

Se lega con frecuencia al cónyuge el usufructo universal y vitalicio, con relevación de inventario y fianza, autorizando al usufructuario para tomar por sí mismo posesión del legado. Contiene la "cautela Socini". Tiene el cónyuge sobreviviente la facultad de cortar árboles maderables, libremente, aunque tales cortes excedan de las facultades como usufructuario (doc. nº.25).

Comarca de Ribadeo.

\* \* \* \* \*

Zona de Cedofeita.

Del examen de la documentación, que afecta a toda la zona, solo hemos encontrado tres usufructos. — Dos de ellos, se instituyeron en testamento, y con el carácter universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo. El tercero es un usufructo establecido en escritura pública a título oneroso, vendiéndose no sólo el usufructo (valorado en 2.400 pts.) sino también la nuda propiedad (valorada en 22.000 pts.). Solamente uno de ellos recae sobre propiedad en régimen de proindivisión; los restantes lo hacen sobre propiedad individual.

Zona de Remourelle.

Se mejora a uno de los hijos con el "tercio y quinto" de sus bienes, o sea, la mejora "por la vieja". Entre otros bienes, se adjudica al mejorado la casa petrucial, con cuanto haya en ella, vagos, anejos y dependencias, ganados, útiles de labranza, los montes y las fincas más próximas a la casa. Se hacen mejoras a varios nietos. Se instituye herederos a todos los hijos (doc. nº.27).

Comarcas de Trabada y del Valle del Eo.  
=====

Zonas de Trabada, Sante y Villarbotete (doc. n<sup>o</sup>s.  
28 al 37).

Existe la preocupación de mantener íntegro el patrimonio rústico y, para ello, es frecuente en los testamentos el adjudicar "la explotación agrícola" (que comprende toda la herencia) al que resulte mejorado, cumpliendo la condición suspensiva de convivir con el testador y su cónyuge, y con la obligación de abonar en metálico las legítimas, "aunque no lo haya en la herencia".

Es frecuente la mejora "por la nueva" o de los dos tercios de mejora y libre disposición, y siempre con la condición suspensiva de la convivencia; y otras veces, sólo se dispone del tercio de mejora.

Alguna vez, al describir la mejora de la casa "con cuanto en ella se halle", se hace referencia a las limitaciones del art. 347 del Código civil, que dice: "no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos".

No es usual la delegación de la facultad de mejorar. En un caso (doc. n<sup>o</sup>.33), se delegó testamentariamente en el cónyuge "para hacer manda en el tercio y quinto", pero creemos que esta delegación cae en la prohibición general del art. 830 C.c. ("la facultad de mejorar no puede encomendarse a otro"), pues tal facultad no cumple con los requisitos que exige el art. 831 C.c. para la excepción de la

prohibición, principalmente con el requisito de que el pacto se celebre en capitulaciones matrimoniales y con el de que muera intestado uno de los cónyuges. La explicación — puede encontrarse en la no intervención notarial en el caso — testamento ante testigos, estando el testador "gravemente enfermo" ("peligro inminente de muerte", dice el art. 700 del C.c.)—.

Los usufructos a favor del cónyuge viudo son universales y vitalicios y, muchas veces, con facultad de vender bienes en caso de necesidad (268).

Comarca de Pastoriza.

=====

Zonas de Baltar, Bretoña, Cadavedo, Corbelle, Saldange, Santiago de Reigosa, S. Vicente de Reigosa, Ubeda y Vian (docum. n<sup>o</sup>s. 38 al 51).

Al hijo que se "queda en casa" (generalmente, el mayor y varón) se le asigna la casa y lo de "puertas adentro", muebles y ganado, así como la cosecha recogida dentro de la casa (la "seca") y la que está fuera, aún sin recoger (la "verde"); es decir, que los frutos son para el mejorado. La mejora suele ser la del tercio de su nombre.— A veces, resultan mejorados los nietos.

En ocasiones, cuando el testador no le pertenece todo lo que dispone como legado, quiere que éste valga como legado de cosa ajena. Es la aplicación del art. 861 del

---

(268) Puede verse a FONT BOIX, Vicente—"El usufructo de disposición y el fideicomiso de residuo". Rev. de D<sup>o</sup>.Español y Americano. Enero-marzo de 1968, págs. 75 a 99.

C.c.: "El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que le era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación".

El testamento-partición es muy utilizado.

Al cónyuge viudo suele legársele el usufructo universal y vitalicio, con facultad para tomar por sí mismo posesión del legado. Con ello se evita la prohibición del art. 885 del C.c.: "El legatario no puede ocupar por su propia - autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y - posesión al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla"; y, como dijo el Tribunal Supremo (S. de 26 oct., 1928), el art. 885 no prohíbe al testador conceder a - los legatarios la facultad de apoderarse por sí mismos de - los bienes legados.

Los testamentos suelen contener cláusulas con derecho de representación (269), sustitución vulgar y, alguna vez, con sustitución fideicomisaria.

Los hijos e hijas que abandonan la casa al casarse acostumbran a llevar un "equipo". Este consiste: para -- los varones, en su dormitorio y algún dinero, según la posición económica de los padres; y para las mujeres, en ajuar-

---

(269) El derecho de representación, dijo CASTAN TOBEÑAS, J. -- "El derecho de representación y mecanismos jurídicos afi-- nes en la sucesión testamentaria". Rev. Gral. Leg. y Jur. -- Madrid, 1942- no se funda sólo en razones subjetivas (la -- presunta voluntad del causante) sino en consideraciones ob-- jetivas, de orden familiar, social y humanitario.

de ropa, máquina de coser y dormitorio. También es costumbre que los hijos no reclamen su herencia hasta el primer aniversario del fallecimiento del último de sus padres, cuyo día aprovechan para liquidar todas las cuentas. El impuesto general sobre sucesiones suele pagarlo el mejorado, que es el que vive en la casa (270)

Comarca de Germe (Part. Judic. de Villalba)  
=====

Zona de Castiñeiras

Es frecuente el que los testadores mejoren a algunos de los hijos, que normalmente suele ser el varón de más edad o al "casado en casa". Como es raro que la hija se case en casa, la mujer tiene menos posibilidad de ser mejorada. Hay casos, cuando la hija vive casada en casa de sus padres, en que éstos la benefician con la mejora, pero no a ella sola sino en pro indiviso y a partes iguales con otra hermana soltera; de esta forma los causantes confían en que aquellas vivirán en común al menos mientras la soltera no contraiga matrimonio.

La fórmula más usual en los testamentos es ésta: "Lega y en su caso mejora con cargo a los tercios establecidos por la Ley, a su hijo ... la casa en que habita el testador, con la era, holganzas, hórreo, alboyos, y demás edificaciones anejas a la misma; la llamada "Cortiña"; el prado da "Porta" (o sea, el que está próximo a la puerta de la casa), y la "Horta" (Huerta). Todo lo cual forma un conjunto de tantos ferrados, que linda así ...".

---

(270) De la información que recibimos "in situ" de D. Casto FERNANDEZ RIVAS.

El mejorado suele recibir las cosechas verdes y las secas, y casi siempre un carro y una o dos vacas. Es usual imponer al mejorado el vivir en compañía de los testadores (nos remitimos a lo ya dicho al tratar del régimen familiar).

En el remanente del caudal hereditario instituyen los testadores a partes iguales a sus hijos.

No se acostumbra el abono de las legítimas en dinero.

Es frecuentísimo conceder al cónyuge supérstite- usufructo universal y vitalicio, con relevación de hacer inventario y fianza.

Los testamentos son casi siempre otorgados ante el Notario, en los que se instituyen los usufructos dichos.

Las particiones. Cada día se realizan en número creciente las divisiones de herencias por los propios causantes. Para ello los caudales de los dos cónyuges forman un solo bloque de manera expresa, a pesar de reconocerse en los documentos cuáles son los bienes del esposo y cuáles los de la esposa e incluso se enumeran los de carácter ganancial.

Son realizadas en las aldeas por personas de confianza de la familia; son los prácticos o partilleiros (de "partilla" o partija), a quienes se nombra contadores-partidores con prórroga de un año del plazo legal; y si sobrevive el cónyuge, hasta un año después del fallecimiento de éste.

Se protocolizan en pocos casos (271).

---

(271) Información facilitada por los Sres. GARCIA SECO y COUTO RAMUDO.

Del examen de la documentación resultó lo siguiente:

Existe un usufructo vitalicio singular (que recae sobre propiedad en régimen individual), instituido en escritura pública de compraventa por vía de retención; se dispone que al fallecimiento de la usufructuaria se consolidará en el titular de la nuda propiedad el pleno dominio.

Sobre propiedad en régimen de indivisión existentes usufructos: Uno, instituido en testamento a favor del cónyuge sobreviviente sobre la mitad de su caudal (dos hectáreas y media quedan afectadas) "con lo que se entenderá totalmente pagada la cuota legal". El otro es un usufructo universal y vitalicio, instituido también en testamento a favor del cónyuge, con la siguiente redacción: "si alguno de los hijos reclamase su legítima se entenderá modificada la cláusula usufructuaria en el sentido de que su esposa recibirá en concepto de legado el tercio de libre disposición en pleno dominio, además de su cuota legal usufructuaria, perdiendo el hijo que la reclame los derechos que le pudieran corresponder en el tercio de mejora, que acrecerá al otro".

Comarca de Corgo. Zonas de Cerceda y Cela.

El régimen económico-familiar y sucesorio de esta comarca es tan peculiar que se destaca profundamente del resto de las restantes muestras (a excepción de la de Samos, que será examinada a continuación). Aquí parece tener realidad la familia denominada por ROCA SASTRE rural, troncal estable, o sea, la familia como entidad permanente y continuada, que sobrevive a los cambios del jefe; éste es el --

propietario de los bienes, pero en rigor es un simple administrador o gestor, y los bienes, el patrimonio, más bien se considera como vinculados a la entidad familiar, órgano permanente. En este tipo familiar, a diferencia de la familia de tipo urbano, no troncal o temporal no hay división o reparto a la muerte del padre, puesto que no existe el criterio de liquidación del patrimonio familiar sino el de su continuación (272).

En efecto, de la documentación que hemos examinado de modo exhaustivo, pudimos comprobar que desde tiempo inmemorial no existe costumbre de partir la herencia. Al fallecimiento del titular lo único que se confecciona es un mero inventario de bienes para la liquidación del impuesto de sucesiones. Tanto en las transmisiones "mortis causa" como en las "inter vivos" no suelen precisarse las parcelas o fincas que se transmiten, sino que, unas veces, se expresa una parte alícuota del patrimonio, la que a su vez es otra porción indivisa en el caudal del titular de la generación anterior, y lo mismo sucede en el conjunto de bienes de éste, y así sucesivamente si nos remontamos en el tiempo, de generación en generación; otras veces, en los documentos ni siquiera se hace referencia a

---

(272) ROCA SASTRE -ob. y págs. cit., principalmente la 371, donde dice este autor: "El concepto de división o partición hereditaria es extraño al tipo de familia troncal o estable, pues ésta tiende a la permanencia y perduración y, en cambio, la partición sucesoria tiene como presupuesto esencial la liquidación del patrimonio relicto y la distribución o reparto de sus bienes".

parte alícuota alguna sino que con fórmula abstracta se dice que se transmiten "los bienes, derechos y acciones que me correspondiere por la herencia de Fulano de tal".

Se utilizan todos los medios, que la legislación ofrece para evitar la desmembración del patrimonio familiar, y cuando esto no es posible por regir la sucesión abintestato se llega a extremos como en este caso, rigurosamente comprobado: Fallece sin testamento un padre de familia, heredándole sus hijos por partes iguales; como esta igualdad no la ven los herederos con agrado para la subsistencia de la Casa, la herencia una vez aceptada por los hijos es cedida en escritura pública a su madre: un tercio en pleno dominio y los dos tercios restantes en usufructo vitalicio; a su vez, la madre testa a favor de todos sus hijos, pero mejorando al único hijo varón con el tercio de mejora y legándole la mitad del de libre disposición.

El espíritu de troncalidad se desprende, en partes, de lo frecuentísimo que es el otorgamiento de escrituras de cesiones de derechos hereditarios entre familiares- (273) con la finalidad de evitar que los bienes vayan a parar a manos extrañas, además de la anteriormente explicada

---

(273) Véase el trabajo de GULLON BALLESTEROS, Antonio: - - "La venta de herencia". Rev. General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1959. Estudiando el autor los arts.1531 y concordantes del C. c., en relación con el art. 1.000, - afirma "que no siempre la transmisión de la herencia tiene por causa un negocio oneroso, sino que puede realizarse -- por título lucrativo".

de luchar contra la desmembración del patrimonio familiar - mediante la atribución a un solo titular (274). Veamos este caso real: Un propietario, durante su matrimonio, sin hijos, adquiere mediante escritura pública, con carácter ganancial, los derechos hereditarios de una hermana. Al quedarse viudo, la parte ganancial de su esposa, que no testó, pasaría a -- los padres de ésta, pero en virtud de escritura pública -- (véase el doc. nº.52) los suegros hacen renuncia en favor - de su hijo político a cuantos derechos puedan corresponderles por razón de los gananciales habidos durante el matrimo- nio de su finada hija, y más especialmente con respecto a - la escritura de cesión de derechos hereditarios otorgada en el matrimonio de aquélla.

En ocasiones, el testador que es propietario de - varios lugares acasarrados, procura que éstos no se dividan, y para ello acuerda distribuir íntegramente un lugar o con- junto de éstos, separadamente, a cada hijo (doc. nº.59). Tam- bién se acude al procedimiento del legado de cosa ajena con el mismo fin de evitar la división de la Casa y fincas ane- jas (doc. nº.62).

Al mismo criterio responde la costumbre de pactar en capitulaciones matrimoniales la delegación de la faoul- tad de mejorar, tal como la autoriza el art. 831 del Código- civil (doc. nº57). Hay supuestos que aún sin llegar a esa - facultad parecen aproximarse a ella (doc. nº.59), y es cuan-

---

(274) En la Tercera Parte, dedicada a la empresa agraria, - se verá gráficamente esta costumbre de concentrar el patri- monio en una sola mano.

de el testador mejora a uno de los hijos, pero solo para el caso de que en lo sucesivo su cónyuge, que, de momento, no tiene intención de mejorar, variando de opinión, acordare mejorar a otro hijo en perjuicio de aquél.

Las mejoras (275) más frecuentes son: las del tercio de su nombre, juntamente con la mitad del tercio libre; las de los dos tercios citados, íntegros; algo menos usuales son las mejoras reducidas al tercio; finalmente las menos utilizadas son las mejoras del tercio de mejora y dos quintas partes del de libre disposición, o sea, la mejora "por la vieja" de las siete quinceavas partes de la herencia. Suelen disponerse tanto en testamento como en escritura de capitulaciones.

Existen capitulaciones en las que se dispone de la mejora del tercio y, además, se hace donación de una finca con cargo al tercio libre, reservándose el usufructo de esta finca. Hay testamentos en que se mejora en el tercio y se lega el tercio íntegro de libre disposición; y en pago de éste se lega una finca, y si ésta fuere de valor insuficiente se completará el tercio con otros bienes.

El usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge es muy frecuente.

Por último, a veces se otorgan documentos privados que contienen contratos de anticipo a cuenta de legítimas (doc. nº.64).

---

(275) Entendido el término en el sentido usual del país, no en el jurídico propiamente dicho que solo se refiere al tercio denominado precisamente de "mejora".

Comarca de Samos. Zona de Freituje.

Presenta caracteres semejantes, aunque no tan --  
marcados, a los de la comarca anterior (ver doc. nºs. 65 y  
66).

Comarca del Valle de Lemos (doc. nOs. 67 y 68).  
\* \* \* \* \*

Zona de Bascós.

Son frecuentes las mejoras, combinadas con la --  
obligación de convivir con el testador y su cónyuge.

Zona de Piñeira.

Lo más frecuente son los testamentos con mejora-  
del tercio; algo menos utilizadas son las de "tercio y --  
quinto"; pero siempre más que la del sistema" por la nue--  
va" o de los dos tercios. El mejorado puede ser cualquiera  
de los hijos o hijas. Hay casos en que la mejora está con-  
dicionada con la obligación de alimentar a los instituyen-  
tes y convivir con ellos.

Suelen disponerse legados de fincas determina- --  
das.

- - - - -

- - - - -

- -

C). DOCUMENTOS

a) Comarca de Poz. Zona de Villaronte.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.18-

"Lega y en su caso mejora al hijo o hijos que vivan en su compañía y en la de su esposa, cuidándolos y -- asisténdolos hasta el fallecimiento del último, la parte que al testador pertenece en la finca X". (Testamento del-25-I-1944. Notario de Ferreira del Valle de Oro: D. Vicente Leis Vidal).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.19-

"Lega al hijo o hijos que cuiden y asistan a la testadora, viviendo en su compañía al tiempo de su fallecimiento las siguientes fincas..." (Testamento de la viuda del otorgante del doc. n<sup>o</sup>.18, del 26-X-65. Notaría de Ferreira del Valle de Ore).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.20-

"Lega a su hijo menor A., que vive en compañía del testador, el tercio de libre disposición. Mejora al -- mismo hijo con el tercio de mejora. Este hijo tendrá la -- obligación de cuidar y asistir al testador hasta su fallecimiento, y ocurrido éste, la de costear su entierro y funeral. En el tercio restante instituye herederos por partes iguales a sus cinco hijos". (Testamento de 18-VI-46. Notario de Ferreira del Valle de Oro: D. Francisco Vigil de -- Quiñones).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.21-

Don J. se casó dos veces, sin hijos en ambas ma-

trimonios. A la 2ª esposa la instituye heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones, "a condición de que siempre ha de vivir en la casa en que habita en la actualidad y no podrá contraer segundas nupcias". (Testam. del 3-III-46. Notario de Ferreira del Valle de Oro: D. Francisco Vigil de Quiñones).

-DOCUMENTO Nº.22-

Designa sustituto ejemplar de su hijo J. a la hermana de este Mª.J. (a ésta le lega y mejora los tercios de libre disp. y de mejora), a la cual el testador " nombra albacea mientras no se parta la herencia, con facultad de talar pinos ". Nombra tutor de su hijo J. a Don P., vecino de ... y en su defecto a Don P., vecino de este lugar, a quien le designa protutor, relevando a ambos de fianza. (Test. del 19-V-47. Notario de Ribadeo D. José Román Penzol).

-DOCUMENTO Nº.23-

"Catorce. Si alguno de sus herederos impugnare este testamento o la partición que practique el Contador Partidor nombrado, percibirá sólo su legítima corta o estricta, acreciendo lo que el impugnante o impugnantes pierdan por tal causa a los demás que acaten la voluntad del testador por vía de mejora y legado en su caso" (Test. del año 1959. Notaría de Mondofredo).

-DOCUMENTO Nº.24-

El testador instituye a Dª R. heredera fiduciaria y a Don J. como fideicomisario. A la fiduciaria se le

otorgan facultades dispositivas por actos intervivos sólo - en caso de necesidad, la cual quedará a libre apreciación - de los herederos, pero condicionada a los siguientes requi- sites: A la falta de bienes propios y a la finalidad de - - atender con su producto o precio a satisfacer gastos de en- fermedades (Test. del 26-X-59. Notario D. Jesús Olavarría - Téllez).

-DOCUMENTO N°.25-

"Segunda.- Sin perjuicio, en su caso, de la legítima de su esposa, lega a ésta el usufructo de todos sus bienes, derechos y acciones, relevándole de la obligación de hacer inventario y prestar fianza, y facultándole para que por sí misma tome posesión de este legado. Subordinado a lo ordenado en esta cláusula se entenderá lo que dispone en las siguientes. Quiere que sus hijos respeten esta disposición, quedando reducido el que no la respete a su legítima estricta.

Tercera.- Lega a su esposa los árboles maderables que existan en sus fincas con cargo al tercio libre, para que pueda cortarlos libremente, aunque tales cortes excedan de sus facultades como usufructuaria.

Cuarta.- Lega, con cargo al tercio de mejora y en su caso al de libre disposición, a su hija E. Todos los derechos que puedan corresponderle en la casa que habita en el barrio de X., con sus vagos, cabaña, huerta unida, cosechas verdes y secas, ganado de todas clases, aperos de labranza, muebles y en general todo lo que haya de puertas adentro en la citada casa. Es condición de este legado que su citada hija viva con el testador y su esposa, ouidándo-

los y asistiéndolos hasta el fallecimiento del último.

Quinta.- Instituye herederas por partes iguales a sus hijas E. y A.

Sexta.- Sustituye a las favorecidas en las cláusulas anteriores por sus descendientes legítimos". (Test.-abierto del 13-XII-60. Notaría de Ferreira del Valle de Oro).

-DOCUMENTO Nº.26-

"II.- Instituye heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones con el carácter de usufructuario a su expresado esposo Don S. con imputación al tercio libre y a la cuota viual.

III.- Instituye y nombra como única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones en nuda propiedad a su expresada hija M<sup>a</sup>., la cual consolidará el dominio pleno al fallecimiento del usufructuario". (Test.-del 3-V-62. Notario: D. Francisco Vigil de Quiñones).

b) Comarca de Ribadeo. Zona de Remourelle.  
= = = = =

-DOCUMENTO Nº.27-

"II.- Manda al hijo A. el tercio libre y además la quinta parte de toda la herencia como mejora.

III.- Mejora a su nieto N. en el labradío "Cortija de Arriba", de ferrado y cuarto, y al nieto C., hermano del anterior en el Campo de Vedro, de unos dos ferrados.

IV.- Reconoce adeudar a su nuera L. cinco mil pesetas que recibió de ella y ordena se le restituyan.

V.- Instituye herederos a sus nueve hijos y nieto nombrados en la cláusula I.

VI.- Se adjudicará el mejorado entre otros bienes la casa petrucial con cuanto haya en ella, sus vagos, anejos y dependencias, los ganados, útiles de labranza, los montes y las fincas más próximas a la casa" (Testam. del 11-VI-1947. Notario de Ribadeo: D. José Román Penzol - Lavandera Vijande).

c) Comarcas de Trabada y del Valle del Eo.  
 = = = = =

1.- Zona de Sante.

-DOCUMENTO Nº.28-

Como toda su herencia forma una explotación agrícola la adjudica íntegra al que resulte mejorado (cumpliendo la condición suspensiva de seguir viviendo con el testador y esposa hasta el fallecimiento de ambos, cuidándoles y reverenciándoles), que pagará en metálico a sus coherederos" (Testamento del 8-I-55. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones).

-DOCUMENTO Nº.29-

"Manda el tercio libre y de mejora a dos de los cuatro hijos del testador, ordenando además que "teniendo pocos bienes inmuebles" éstos se les adjudiquen a esos dos hijos, "los cuales abonarán a sus otros dos hermanos M. y F. dos mil pesetas" (Test. del 29-VII-61. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones).

2.- Zona de Trabada.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.30-

"Mejora en la casa en donde habita con cuanto - en ella se halle, sin más limitaciones que las taxativas - del art. 347 del Código civil, con los vagos, cabozo, era, pajar y tres huertas contiguas". (Testam. del 22-IV-1920.- Notario de Trabada: D. Rafael Pardo y F. Argüelles).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.31-

Usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo con facultad de vender bienes en caso de necesidad con cargo al tercio libre y con el consentimiento - de su hijo J., nudo propietario" (Testam. del 21-V-47. Notario de Villameá: D. Carlos Sanz Pastor y Fernández).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.32-

Usufructo universal y vitalicio autorizado en - escritura de compraventa, a favor del vendedor (Testam. - del 3-II-57. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones).

3.- Zona de Vidal.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.33-

"Tercero.- Faculta para este testamento a su re-ferida esposa S. para hacer manda en el tercio y quinto - de sus bienes, empezando por la casa donde habita y bienes más próximos, al hijo mayor, llamado E., y si éste no lo mereciere a otro de los que le sigan, conservando el - orden de edad" (Testamento ante cinco testigos, estando - el testador "gravemente enfermo". Fecha del otorgamiento:

6-VII-1930; fué aprobado por auto del Juzgado de Ribadeo - el 23-VIII-30 y posteriormente protocolizado por el Notario de Ribadeo D. Leonardo Cuervo Miranda).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>. 34-

II.- Manifiesta el testador que tiene cinco hijos. . . . .

"III.- Manda por partes iguales a sus hijos Bautista y Manuela los tercios libre y de mejora si cumplen la condición suspensiva de seguir en la casa y compañía de la testadora y su esposo, cuidándoles, asistiéndoles y reverenciándoles y obteniendo el hijo Bautista su benéplácito si se casa en vida de ellos y manteniendo su estado de soltera sin descendencia su hija Manuela. Si Bautista muere estando cumpliendo dichas condiciones, pasará la manda a los hijos de él que sigan cumpliéndolas en lo que su edad se lo permita y si no, lo mismo que en cualquier otro caso de incumplimiento, pasará la manda de los dos tercios al hijo o hija de la testadora que las cumpla, prefiriendo a Manuela si permanece soltera y después a los demás hijos por orden de edad.

IV.- Si la hija Manuela por contraer matrimonio o tener descendencia de soltera perdiera su parte en la manda de la cláusula precedente impone al mejorado Bautista la obligación de entregar a su hermana Manuela la finca a labradio llamada "Fonte", de ferrado y medio, y dos vacas a elegir por la hija Manuela, en la parte que le corresponda.

V.- Nombra a su esposo administrador de los bienes de la manda de la cláusula tercera, mientras penda la-

condición suspensiva que los afecta, y si nadie de los llamados cumple la condición expresada pasará a su esposo el usufructo de dichos bienes.

VI.- En pago de la manda se adjudicará al mejorado o mejoradas la casa en que habita la testadora, con sus muebles, ropas, enseres, aperos de labranza, ganados, cargaciones verdes y secas y las fincas más próximas a dicha casa.

VII.- Instituye herederos en el remanente a sus cinco expresados hijos".(Testam. del 29-II-56. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones).

-DOCUMENTO N.º.35-

II.- Manifiesta el testador que tiene cuatro hijos.

III.-"Lega con cargo al tercio libre, por iguales partes, a sus hijas C. y H. las fincas ..., y además el de recho de habitación en la "casa petrucial" mientras permanezcan solteras y no alteren la paz familiar.

IV.- Manda al hijo A. el resto del tercio libre y el tercio íntegro de mejora si cumple la condición suspensiva de continuar viviendo en compañía del testador y su esposa, cuidándoles y asistiéndoles hasta su fallecimiento. Si A. fallece estando cumpliendo dichas condiciones, será preferentemente sustituido por los hijos de él que sigan cumpliendo en lo que su edad se lo permita.

Ordena el testador que a su hijo A. se le adjudique preferentemente la casa que habita con todo cuanto en ella exista de puertas adentro... y las fincas próximas".

V.- Instituye herederos a partes iguales a sus cuatro hijos.

VI.- (Esta cláusula contiene el usufructo universal a favor del cónyuge viudo.

(Testam. del 25-X-62. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones)

4.- Zona de Villarbotete.

-DOCUMENTO Nº.36-

III.-"A su hijo F. manda el tercio de mejra con la obligación de vivir en la "casa petrucial" "a un pan y mantel", cuidando, atendiendo y reverenciando al testador, y esta obligación pase a los hijos de F.

IV.- En el remanente instituye y nombra únicos y universales herederos a sus cuatro hijos F., D., O. y L., sustituyéndolos por sus descendientes legítimos.

V.- Con objeto de no dividir los caseríos que constituyen su herencia es su voluntad que se adjudiquen a sus hijos:

a) A F. la parte y derechos que correspondan al testador en la casa que habita con cuanto en ella exista de muebles, ropas, enseres, ganados, cargaciones verdes y secas, aperos de labranza y las fincas de todas clases que constituyen el caserío llamado del .....

b) A D. ....

c) A O. ....

d) A L. ....

Impone al hijo F. la obligación de satisfacer en metálico a sus hermanos O. y L. por el exceso de adjudicación". (Test. del 18-IX-54. Notario de Ribadeo: D. Francisco Vigil de Quiñones).

## -DOCUMENTO N.º. 37-

II.- Lega a su esposa el usufructo vitalicio de la totalidad de la herencia con relevación de hacer inventario y de prestar fianza y con imputación al tercio libre.

III.- Manda el remanente del tercio libre y mejora en otro tercio de los de legítimas a su hija H., con la condición de que viva con sus padres y los alimente, y se cuide de su hermana B y la tenga en casa. Si ésta marcharse le dará además de su legítima una vaca, imputándose el valor de esta, en su caso, al tercio de mejora de esta herencia.

IV.- En el tercio de legítima estricta instituye herederos a sus diez hijos y a su esposa en la cuota legal-usufructuaria.

V.- Prohíbe la intervención judicial y a los comisarios contadores partideros les impone como regla de partición la de adjudicar sus bienes en la siguiente forma:

A su hijo N. se le darán en pago de su legítima, todas las fincas propiedad del testador, que cultiva en la actualidad. Si el valor de éstas excede de dicha legítima, la diferencia se tendrá como legado y mejora en su caso a su favor, con preferencia a la manda ordenada en la cláusula III.

Y a su hija H. se le adjudicarán todos los demás bienes muebles, inmuebles, semovientes, aperos de labor y ajuar doméstico, abonando a los demás coherederos sus legítimas en metálico aunque no lo haya en la herencia.

VI.- Nombra albacea a su esposa con facultades de administrar y representar ampliamente la herencia mientras-

se halle indivisa. (Testam. del 13-VII-1960 ante el Notario de Vegadeo D. Pedro Altuna Uriarte).

d) Comarca de Pastoriza.  
=====

1.- Zona de Baltar.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.38-

2<sup>a</sup>. Lega el usufructo vitalicio de toda su herencia a su esposo.

3<sup>a</sup>. Lega con cargo al tercio de mejora y en su defecto al de libre disposición a su nieto todo lo que por cualquier título corresponde a la testadora y radique en el Municipio de Mondofedo y, además, la mitad de lo que por cualquier título corresponda a la testadora y radique en la parroquia de Baltar.

4<sup>a</sup>. Instituye heredera a su citada hija con sustitución vulgar en favor de su descendencia.

(Test. del 5-IX-67. Notario de Mondofedo: D. Pablo Valencia Ces).

2.- Zona de Bretaña.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.39-

"A cuenta del tercio de libre disposición y si excediere en valor a cuenta del de mejora, lega a su hijo G. la casa donde vive el testador, llamada ..., sita en..., con la era de majar, pajar y cabozo. Declara el testador que en la legada casa y debido a ciertas reconstrucciones tienen algunos derechos los herederos de su difunta esposa, y, como se la lega íntegra a su hijo G., la parte corres-

pendiente a los citados herederos se entenderá como legado de cosa ajena.

(Testamento ante el Notario de Meira D. Baudilio Pagés Quer, del día 18-III-67).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.40-

"Lega a su esposa D<sup>a</sup>. S. el usufructo universal y vitalicio de su herencia con relevación de inventario y fianza, incluido en este legado su cuota viudal. Para el caso de que su hija y heredera única no acatase esta disposición, se entenderá legado a su esposa el tercio de libre disposición en pleno dominio, sin perjuicio de su cuota viudal" (Testam. del 26-VII-67, autorizado por el Notario de Lugo D. José Luis Crespo Romeu).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.41-

"Novena,- El hijo D. F., como hijo casado en casa, queda obligado a asistir a la madre donante en toda necesidad, así en salud como en enfermedad, conforme a las buenas costumbres tradicionales y mientras la madre permanezca en la "Casa Petrucial".

(Escritura de donación -con reserva de usufructo- otorgada ante el Notario de Bretoña D. José Antonio Sanz Saez, el 14-III-68).

3.- Zona de Cadavedo.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.42-

II.- Que con motivo de la concentración parcelaria de la zona de Cadavedo y deseando la donante que su hi-

jo legítimo "casado en casa", R. sea propietario de su lote al terminar o concluir las operaciones de la concentración-parcelaria, que ya están de hecho iniciadas, tiene a bien disponer la siguiente donación sin perjuicio de los lotes de los otros hijos según partición ya otorgada.

-Disposiciones-

a) D<sup>a</sup> A., dona a su hijo D. R. la nuda propiedad de las fincas y participaciones descritas en esta escritura, estableciendo la carga y condición de que el hijo donatario conviva con la donante y le asista en salud, enfermedad y en toda necesidad.

b) La donante establece la prohibición de enajenar mientras ella viva, salvo que dé permiso la misma.

c) Esta donación se entenderá perfectamente conforme con la partición que la donante tiene otorgada y por lo tanto colacionable en ella, en la proporción predispuesta en la misma partición.

Los otros hijos recibirán en su día las fincas — que le asignan en dicha partición o, en su caso, las parcelas de reemplazo de las mismas que vaya atribuyendo el Servicio de Concentración Parcelaria en las zonas respectivas.

d) D. R. acepta agradecido esta donación en los términos consignados.

Los otorgantes desean acogerse a los beneficios fiscales que correspondan bien por el parentesco, bien por la concentración.

Disposición adicional: Los efectos de este otorgamiento y contrato quedan expresamente referidos por término suspensivo al día en que se apruebe oficialmente la conclu-

ción o terminación de la concentración parcelaria de la zona de Cadavedo, por la Autoridad correspondiente, de manera que sólo a partir de ese día y de modo automático surtirá efecto esta donación.

..... Consigno expresamente la advertencia - de que esta donación no incluye el usufructo vitalicio de los bienes donados en nuda propiedad, que, cuando entre en efecto la donación, continuará disfrutándolos por sus días la donante D<sup>a</sup>. A." (Escritura de donación del 13-III-67 ante el Notario de Bretoña D. José A. Sanz Sáez).

#### 4.- Zona de Corbelle.

##### -DOCUMENTO N<sup>o</sup>.43-

"Quinto: Será obligación de la hija E. ..., por el legado de la cláusula tercera y la mitad del tercio que se le adjudica en la cuarta, vivir en casa y compañía de la testadora y su esposo hasta el fallecimiento del último de éstos, asistiéndolos y cuidándolos en salud y enfermedad; y, además por las adjudicaciones que en dichas cláusulas se le hacen en nuda propiedad, tener en su compañía y cuidar, también sano y enfermo, a su hermano el F...., - siempre que éste voluntariamente no dejase su compañía, en cuyo caso quedará libre de esta obligación la E.

(Test. del 4-IV-49 ante el Notario de Mondoñedo: D. José M<sup>a</sup> de la Fuente y Bermúdez).

#### 5.- Zona de Loboso.

##### -DOCUMENTO N<sup>o</sup>.44-

La herencia, a partes iguales, le corresponden a M. y a C. (hermanos de la instituyente) como herederos fi-

duciarios, y a J. (hijo de C.) y E. (hijo de M.), ambos -  
sobrinos de la testadora, como fideicomisarios. A los fi-  
duciarios se les otorgan facultades dispositivas por ac-  
tos inter vivos sólo en caso de necesidad, la cual queda-  
rá a libre apreciación de los herederos, pero condiciona-  
da a los siguientes requisitos: a la falta de bienes pro-  
pios y a la finalidad de atender con su producto o precio  
a satisfacer gastos de enfermedades.

(Test. del 26-X-59 ante el Notario de Mondoñedo  
Sr. Olavarria Téllez).

6.- Zona de Saldange.

-DOCUMENTO N° 45-

-Claúsulas-

". . . . .

3°. Lega a su esposo el usufructo universal y -  
vitalicio de su herencia, relevándole de la obligación de  
hacer inventario y de prestar fianza.

4°. Con cargo al tercio de libre disposición y -  
en lo que de él exceda al de mejora, la testadora hace los  
siguientes legados en toda la parte que a la misma corres-  
ponda por cualquier concepto sobre los bienes que lega.

A su hijo N., la casa en que vive con sus caba-  
ñas, cabozo, era, pajar, pozo, corral, vagos y holganzas.  
En la finca denominada "Cortifa", unida a la casa. Todo -  
lo anterior forma un sólo conjunto. En todo lo que exista  
de puertas para adentro de la referida casa y anejos como  
ropas, muebles, enseres, ajuar de casa, aperos de labran-  
za, incluso carros, excluyendo los ganados y las cosechas  
verdes o secas, salvo una vaca que le lega por entero a -

escoger por él mismo. En el prado Carballo de ferrado y medio. En la finca Horta, de un ferrado.

A su hijo D. . . . .

Instituye herederos a partes iguales a sus cuatro expresados hijos . . . . .

6ª. Ordena la testadora que el heredero que no acate íntegramente este testamento, especialmente el usufructo a que se refiere la cláusula 3ª., quede reducido a su legítima corta, acreciendo las demás conforme lo que para esto deje o dejen de heredar". (Testamento del 29-XII-64. Notario: D. Jesús Olavarría Téllez).

7.- Zona de Santiago de Reigosa.

-DOCUMENTO Nª.46-

" . . . . .

3ª. Lega a sus nietos, a partes iguales la "Casa de ..." con un ferrado de tierra en la cortiña del mismo nombre, y aunque la testadora sabe que no le pertenece la mitad de todo ello, no obstante, lega por entero todo lo que queda reseñado.

4ª. Lega en usufructo vitalicio a su yerno F., y en nuda propiedad a su nieto P., cuya nuda propiedad se convertirá en pleno dominio cuando fallezca el usufructuario, lo siguiente: casa-habitación, era, hórreo, huerta unida y media fanega de labradío existente a continuación, de dicha huerta y demás edificaciones, agregados y dependencias de dicha casa.

Impone a dicho nieto, bajo pena de ineficacia de este legado, la condición de habitar arraigadamente en la casa objeto de él. Si no cumple esta condición pasará el --

legado en la misma forma, o sea en la nuda propiedad, a la nieta que la cumpla, prefiriendo la de más edad a la de me nos edad.

5°. En el remanente de sus bienes instituye herederos a sus hijos y nietos nombrados; a aquélla, o sea a I. la mitad por derecho propio, y a los expresados cuatro nietos en la otra mitad por porciones iguales representando a su madre".

(Test. del 13-IV-1941 ante el Notario de Mondofiedo D. Melchor Egerique y Villalva).

-DOCUMENTO N°.47-

"Mejora a su hija María con cargo a este tercio- y en su caso al de libre disposición en los bienes siguientes . . . . .

Le impone como obligaciones a cuyo cumplimiento- quedará sujeta esta mejora y legado las de vivir en su com pañia cuidándolo y asistiéndole en salud y en enfermedad y funerándolo a su óbite según el uso y costumbre del país.

Caso de que la mejorada no cumpla las obligacio- nes dichas, pasará esta mejora a aquel de sus hijos que — así lo hiciere, prefiriéndose el de mayor edad.

Tercera.- Con el remanente de todos los bienes,- derechos y acciones, instituye herederos a iguales partes- a sus hijos dichos, sustituyéndoles con su descendencia.

Cuarta.- Manifiesta el testador su deseo de ha- cer la partición de sus bienes en vida y ordena a sus hi- jos que pasen por ella y que las diferencias de valor que- puedan existir entre los distintos adjudicatarios, se con- sideren como legado a favor del agraciado.

Prohíbe la intervención judicial y si alguno de sus hijos se opone a este testamento o a la partición ordena que el que así obrare quede reducido a legítima corta o estricta, acreciendo el exceso a los conformes".

(Testam. del 29-I-66 ante el Notario de Castro de Rey D. José Andrés García Lejarreta).

-DOCUMENTO N.º.48-

Escritura pública de partición de bienes (n.º. 58 del mismo notario).

IV.- Que C., D. y E. renuncian al legado que les hizo su abuela y en beneficio de la masa hereditaria. Que Don P. "no convivió" con su abuela y por tanto el legado pasa a la hermana del mismo D.º.C.

V.- Que una vez separada, con su haber hereditario D.º. I, la parte que por herencia de sus abuelos, y en representación de su madre R. correspondió a los otorgantes C., P., D., y E., ha venido estando en posesión y cultivo, unida a los bienes de su padre G., por lo cual y habiéndose así convenido, han acordado dividir la comunidad de bienes, formada por los propios de ambas partes y con las condiciones que en el otorgamiento se insertarán. Y a este fin forman el siguiente INVENTARIO: . . . . .

OTORGAMIENTO: . . . . .  
. . . . . 4.º. La partición se hace conforme a lo que disponen los artículos 1.271 y 1.056 del C.c. y por lo tanto en recíproca dependencia en cuanto a los bienes que afectan al patrimonio de G. y a los sobrinos, de tal forma -- que si el 1.º. revoca o modifica la presente partición, que

dará rescindida en su totalidad la de los sobrinos, ya que el presente documento se hace bajo esta condición resolutoria y por lo tanto se entenderá firme el día del fallecimiento de G., si no hubiera habido indificación del presente documento.

5º. G. se reserva el usufructo de las dos primeras fincas del inventario, así como el de las suyas propias.

6º. Si al fallecimiento de G. apareciesen más bienes de los descritos se dividirán a partes iguales.

8.- Zona de S. Vicente de Reigosa.

-DOCUMENTO Nº.49-

COPIA SIMPLE de la parte dispositiva del testamento otorgado por Don P. el día 5 de abril de 1963 ante el Notario de Bretoña Don José Murillo Gaete. (Nº. 49 del Protocolo)

---

CLAUSULAS:

PRIMERA: Declara ser hijo legítimo de Miguel y Carmen, ambos difuntos y que se halla casado en únicas nupcias con Dª. L. de cuyo matrimonio tuvo tres hijos, llamados Don S., Don A. y Don L., el último de los cuales falleció en estado de soltero y sin descendencia.

SEGUNDA: Declara ser católico y deja a la voluntad de su citado hijo S. todo lo relativo a su entierro, funeral y sufragios por su alma, pero sin imponerle la obligación de sufragar los gastos que esto ocasione, que serán costeados por mitad entre sus dos hijos.

TERCERA: Lega a su esposa L. el usufructo univ-  
ersal y vitalicio de sus bienes, con relevación de inventario  
y fianza, facultándola para tomar por sí misma posesión de  
este legado.

CUARTA: Instituye herederos a sus dos hijos ac- -  
tualmente vivos S. y A., en la proporción que resulte de --  
las adjudicaciones que, en pago de los derechos que tienen-  
en esta herencia, pasa a efectuar en favor de los mismos, -  
usando del derecho que le concede el artículo 1.056 del Cód-  
igo civil:

HIJUELA QUE HACE PARA EL HIJO S.

Adjudica a este hijo los siguientes bienes, radi-  
cantes todos ellos en la parroquia de la fecha:

1.- Todo lo que por cualquier título corresponda-  
al testador en la casa donde vive el mismo, conocida por --  
"CASA DAS ...", sita en el lugar de la fecha, compuesta de-  
planta baja, piso alto y desván, con todo lo que a la hora-  
de su fallecimiento exista de puertas adentro, incluso el -  
mobiliario, ganados de todas clases y aperos de labranza, y  
las cosechas verdes y secas, y con todas sus dependencias y  
accesorios, a saber: pajar, chozas, pozo, cuadras, horno, -  
cabezo u hórreo, huerta, corral, era de majar y, en general,  
todo lo que se halle comprendido dentro del cerco de dicha-  
casa y de sus huecos.

2.- Pegado a la casa anterior, un labradío llama-  
do "CORTINA", de unas cincuenta y ocho áreas. Linda: .....

HIJUELA QUE HACE PARA SU HIJO A.

Adjudica a este hijo los siguientes bienes, sitios  
todos en la parroquia de la fecha: .....

QUINTA: Impone a su hijo S. la obligación de vivir en la casa y compañía del testador y de su esposa, cuidándolos y asistiéndolos en todas sus necesidades y enfermedades mientras vivan; y la de consentir en la casa antes descrita a su hermano J., mientras permanezca soltero.

SEXTA: Las diferencias que existan entre las respectivas hijuelas de los hijos del testador se entenderán como legado, y en su caso mejora, en favor del hijo favorecido.

SEPTIMA: Es voluntad del testador que sus hijos respeten íntegramente este testamento; si alguno de ellos no acatere íntegramente lo dispuesto por el testador, especialmente lo ordenado en la cláusula tercera, o promoviere la partición judicial, o cualquier cuestión judicial acerca de este testamento, quedará reducido a su legítima estricta, acreciendo lo que aquél deje de percibir por este motivo al otro hijo que respete la voluntad del testador. Y para el solo caso de que ninguno de sus hijos respetase el usufructo legado en dicha cláusula tercera, lega a su esposa en pleno dominio el tercio de libre disposición, sin perjuicio o además de su cuota legal usufructuaria.

OCTAVA: Los bienes y derechos de que el testador dispusiera por actos "inter vivos" con posterioridad a este testamento, serán valorados por los herederos al fallecer aquél, y el perjuicio será indemnizado por el otro adjudicatario con la cantidad que corresponda de suerte que el perjuicio quede repartido entre ambos en la misma proporción en que son herederos.

NOVENA: Los bienes y derechos del testador que no hayan sido objeto de adjudicación especial, han de entender-

se adjudicados proindiviso a ambos hijos en la misma proporción en que son herederos.

DECIMA: Todas las disposiciones las hace el testador con cláusula de sustitución vulgar en favor de los descendientes de los respectivos adjudicatarios.

UNDECIMA: Revoca expresamente todo testamento anterior al presente. Así lo dice y otorga ..... etc. (sigue el otorgamiento y la autorización).

### 9.-Zona de Ubeda.

-DOCUMENTO N.º 50-

(Testamento del año 1.929).

Legó al hijo o hija que "se case en casa" con consentimiento y agrado del testador y en su falta de la esposa, cuidando y asistiendo a ella, determinados bienes:

Es obligación del legatario y mejorado que los hijos solteros del testador (hijos o hijas) y mientras permanezcan en ese estado vivan en casa, entendiéndose este derecho sólo en cuanto a habitar.

Si ninguno de los hijos o hijas se casase en vida del testador o de su esposa, pasará a quién la contraiga -- "formando cabeza en casa" después del fallecimiento de los mismos, pero en este caso será preferido el primogénito o el de mayor edad o de forma que el segundo hijo no se podrá casar sin que previamente desista de realizarlo el primero o se lo consienta éste, y el tercero sin que desista de efectuarlo o se lo consientan los dos anteriores y así sucesivamente y las hembras sin que sea acuerdo de todos sus hermanos varones.

Si ningún hijo o hija "se casa en casa" formando cabeza en la misma y en las condiciones indicadas o casándose fuese a vivir fuera de ella se entenderá a favor de los hijos o hijas que permanezcan solteros y mientras lo sean y vivan en la repetida casa.

En este supuesto si alguno de los legatarios falleciese su parte acrecerá a los demás solteros y que reúnan las condiciones expresadas y si todos falleciesen en este estado, el legado pasará íntegro a los hijos casados o en su defecto, a los hijos legítimos de los mismos, siendo de advertir que si este último supuesto se da se dividirá el legado en tantas partes como hijos casados, sucediéndose los descendientes por estirpes.

10.- Zona de Vian.

-DOCUMENTO Nº. 51-

(Testamento-partición de D. O. ante el Notario de Bretoña D. José Sanz Sáez, el 22-XII-67, nº.70).

. . . . .  
. . . . . 3º.- Lega el usufructo universal y vitalicio a su viuda, dispensándola de la obligación de inventario y fianza. Si alguno de sus hijos se opone a este legado deberá entenderse que opta por reducirse asimismo a su legítima corta. Ruega el testador a su esposa que en el disfrute de este legado tenga en cuenta siempre el interés de todos los hijos.

4º.- Impone el testador al hijo R., como condición de lo que haya de recibir en exceso de lo que le correspondiese por su legítima larga, es decir, por el doble de la-

legítima corta, la de cuidar y asistir al testador y a su -  
esposa y convivir con ellos hasta sus últimos días,

5ª.- Instituye herederos a sus tres hijos , , , .  
Sustituye fideicomisariamente de manera recíproca  
a P. y M., para el caso de fallecer alguno de estos dos sin-  
testar.

e) Comarca de Cerge,  
= = = = =

1.- Zona de Cerceda.

-DOCUMENTO N.º. 52-

"Quinto. Como contraprestación , Don C. y su es-  
posa D.ª. E. renuncian en favor de su hijo político Don L. -  
a cuantos derechos puedan corresponderles o les correspon-  
dan por razón de gananciales habidos durante el matrimonio  
de su hija, la finada D.ª. F. con su marido y viudo Don L. y  
más especialmente con respecto a la escritura de cesión de  
derechos hereditarios otorgada el 13 de enero de 1955 ante  
mí, bajo el número 68 de protocolo, y por la que Don L. en  
estado de casado con D.ª. F. adquirió a título de cesión de  
su hermana D.ª. V. los derechos hereditarios que ésta repre-  
sentaba de su padre Don J., cuyos derechos tendrá en el fu-  
ture Don L.", (Escritura pública n.º. 348, Notaría de Don --  
Francisco Alonso Rey).

-DOCUMENTO N.º. 53-

Claúsula 3ª: "Ratifica la mejora del tercio de -  
su herencia destinado por la Ley a ese objeto, que hizo a-  
favor de su hija F. en la escritura de capit. matrimonia-  
les.

Claúsula 4ª: "En el resto de todos sus bienes, - derechos y acciones, instituye y nombra únicos y universales herederos a sus tres citados hijos F., R. y C.

(Testam. otorgado el 20-XII-32).

-DOCUMENTO N.º. 54-

Claúsula 2ª: "Dispone de todo su caudal en simple usufructo vitalicio a favor de su mencionada esposa Sª

Claúsula 3ª: "Mejora a su hijo M. en el tercio íntegro de su herencia destinado por la Ley a éste objeto, y lega además a su mencionado hijo M. la mitad íntegra del tercio de libre disposición de la herencia del testador...".

Claúsula 4ª: "Y en el resto de su herencia nombra herederos a sus mencionados hijos designados en la cláusula 1ª. por partes iguales". (Testam. otorgado el 9-I-54).

-DOCUMENTO N.º. 55-

Claúsula 2ª: dispone de todo su caudal en usufructo vitalicio con relevación de fianza a favor de dicha esposa F.

Claúsula 3ª: ... Mejora a su hijo D. en el tercio íntegro de la herencia del testador destinado a tal objeto por la Ley, lega además al referido D. la mitad enteramente del tercio de libre disposición ...

Claúsula 4ª: En el remanente de su herencia nombra a sus hijos por partes iguales. (Testamento otorgado el 18-IV-44).

-DOCUMENTO N.º. 56-

Escritura de capitulaciones matrimoniales. (Año 1944). Con el fin de atender a las cargas del matrimonio - Don J. dota a su hija E., como inestimada, y en el consep

to de anticipo y a cuenta de sus legítimas paterna y materna en diez mil pesetas... obligándose a colacionarla en las herencias de sus padres. Que como el nuevo matrimonio va a ir a vivir a la casa y compañía de Don Z. (futuro consuegro), la D<sup>a</sup>. E. de acuerdo con su futuro marido entrega en este acto a su futuro suegro en concepto de depósito gratuito, las diez mil pesetas, cuya cantidad se obliga a devolver a la depositante cuando le sea exigida la restitución, sin intereses. Don Z. mejora a su hijo Don A. con el carácter de irrevocabilidad con arreglo al Código civil, en el tercio de mejora (además le dió la mitad del tercio libre). Esta mejora la efectúa con estas limitaciones: a) Reserva para sí y su esposa el usufructo vitalicio de los bienes de la mejora... b) "El mejorado, y su futura esposa han de vivir en la casa y compañía del mejorante y la suya, atendiendo y cuidando a estos tanto en salud como en caso de enfermedad, ayudándoles en el cultivo y laboreo de sus bienes, comiendo con los mismos a una mesa y mantel y funerándoles a sus respectivos óbitos con arreglo a su clase y condición social.- c) y si el mejorado deja de cumplir con dichas condiciones- que será de su cuenta el justificar su más exacto cumplimiento- dará lugar "ipso facto" a la rescisión total de dicha mejora.

Don A. acepta.

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>. 57-

Escritura de capitulaciones matrimoniales: Se contrae el matrimonio bajo el régimen de gananciales. Recibe el hijo F. en concepto de anticipo de legítima paterna y materna 15.000 pesetas que recibe en el acto. Si esa cantidad

excediera de la que por legítima estricta le corresponde -  
queda dispensado de colacionar el exceso que se imputará -  
al tercio de mejora en cada una de sus herencias paterna y  
materna. En concepto de depósito gratuito recibe las 15.000  
el suegro P. obligándose a vivir aquél en compañía de sus-  
suegros. Estos se obligan en consideración al matrimonio -  
de la hija prometiendo mejorarla en una tercera parte de -  
sus caudales, subordinado a que los futuros consortes vi-  
van en compañía mesa y manteles, etc. Pactan los futuros -  
contrayentes que muriendo abintestate uno de los cónyuges,  
el viudo que no volviese a casarse podrá distribuir a su  
prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en - -  
ellos a los hijos comunes.

-DOCUMENTO Nº. 58-

(Escritura de capitulaciones matrimoniales).

Los padres de E. con el fin de que ésta contribu-  
ya a las cargas del matrimonio, la dotan con veinte mil pe-  
setas. Dicha dote es en concepto de anticipo a cuenta de -  
las legítimas paterna y materna, por mitad en cada una de-  
ellas. N. futuro esposo, recibe las pesetas en concepto de  
bienes dotales, las que se obliga a restituir cuando proce-  
da. Los donantes liberan de la obligación de hipoteca le-  
gal a N. Este entrega las pesetas a sus padres J. y D. en -  
concepto de depósito voluntario, y J. y D. mejoran a su hi-  
jo N. en la tercera parte de cada una de sus respectivas -  
herencias, y J. además, dona a su hijo con cargo al tercio  
libre, la finca "Las Cabadas" de 14 áreas. Don J. y D. D.  
se reservan para ambos y cada uno de ellos, el usufructo -

vitalicio de las mejoras de la finca donada. Las mejoras y donación están sujetas: a) A que N. y su futura esposa vi-  
van en compañía de sus padres en la casa donada, cuidándo-  
asistiendo y cultivando, etc. b) Se obligan a tener en ca-  
sa a M, hermana de E. mientras ésta esté soltera y quiera,  
y ayude en casa y en el campo. Si N. fallece los benefi- -  
cios subsisten en E., si ésta cumple y no se vuelve a ca-  
sar.

2.- Zona de Cala.

-DOCUMENTO N° 59-

(Testamento del 30-IV-1918. Notario de Lugo: Don Manuel Montero Lois).

"Tercera. Que usando de las facultades que le --  
concede el Código civil y siendo su voluntad que no se di-  
vidan los lugares acasarados que le pertenecen, acuerda --  
distribuir su herencia entre sus dos hijos en la forma si-  
guiente:

A) A su hijo S. el patrimonio o lugar acasarado-  
denominado C. con todos sus inmuebles, muebles, semovientes  
y D<sup>os</sup>, sito en la parroquia de L., y también el lugar acasa-  
rado llamado P., sito en la parroquia de C., con todos sus  
bienes...

B) Que su hijo P. le sucederá en todos sus bie-  
nes y D<sup>os</sup>. que a continuación se expresa : (menciona va- -  
rios lugares acasarados).....

Cuarta. Que aunque cree que la distribución en-  
tre sus dos hijos se acerca a la igualdad, si así no fuere  
y hubiere diferencia, el exceso que resulte, se entenderá-  
como mejora hecha expresamente a aquél de sus hijos a cuyo

favor resultare el exceso.

.....

Sexta. Que cree que su esposa no piensa mejorar a ninguno de sus hijos; pero, caso de que en lo sucesivo, -variando de opinión acordare mejorar a uno de dichos hijos, el otorgante quiere que el hijo que no resultare preferido por la madre, siendo perjudicado por la mejora hecha por ésta, se entienda expresamente mejorado en el tercio de la herencia del testador destinada a tal objeto en el Código -civil".

-DOCUMENTO N.º.60-

(Escritura de capitulaciones matrimoniales del -1-XII-60. Notario: D. José María Orol Balseiro).

I.-"Que en virtud del matrimonio proyectado Don R. y D.ª C. MEJORAN a su hijo A., con caracter irrevocable, en el tercio de mejora de sus respectivas herencias, imponiéndole las condiciones siguientes:

Que "se casará para casa" de sus padres viviendo en compañía de los mismos, cuidándoles y asistiéndoles en todas sus enfermedades, comiendo a igual mesa y manteles - en compañía, y ayudarles en el cultivo y laboreo de sus -bienes.

II.- El matrimonio constituido por Don S. y D.ª.M. (futuros suegros) entregan en este acto a su hija L., a -- cuenta de lo que en su día pueda corresponderle en las herencias de ambos, la cantidad de X pts., cuya cantidad se-imputará por mitad en ambas legítimas paterna y materna.

III.- La D.ª. L. entrega en este momento a su futuro suegro Don R., en concepto de depósito gratuito, la -

expresada cantidad de X pts., las que recoge el expresado - Don R., otorgándole carta de pago y de cuyas pesetas le ~~corresponde~~ responde con la finca llamada J."

-DOCUMENTO Nº. 61-

(Testamento de la abuela de N. a favor de éste -- del día 11-III-53. Notario de Páramo. Distrito de Sarria: - Don Telesforo Sánchez Gal).

3º. Mejora al nieto N. con el tercio de mejora, y además le lega el tercio íntegro de libre disposición, disponiendo que en pago del mismo se le adjudiquen los derechos que a la testadora le corresponden sobre la siguiente finca.... Si la finca descrita no cubriere el tercio libre se le adjudicarán bienes bastantes hasta completarlo.

4º. La referida mejora y legado se hanen a su citado nieto N. con las siguientes condiciones: Que ha de vir en la misma Casa y compañía de sus abuelos y madre, ayudándoles según costumbre en los trabajos de la Casa y laboreo de los bienes y auxiliándoles en sus necesidades. Y mantenga también en su Casa y compañía a mesa y manteles a sus respectivos hermanos, nietos de la testadora, hasta que lleguen a casarse, mientras éstos no reclamen sus legítimas y trabajen en beneficio de la Casa sin otra remuneración. Si voluntariamente dejare de cumplir cualquiera de las citadas condiciones le sustituirá en la mejora y legado su hermano M., y en defecto de éste serán sustitutos, y por este orden uno en defecto del otro M., R. y C., imponiéndoles a todos los nombrados iguales condiciones que a N.

## -DOCUMENTO N.º.62-

"Sexto: Lo que le lega al nieto N. (la casa y todo lo que hay dentro de ella, más la "cortifa") y no sea del testador se entenderá como legado de casa ajena a fin de que no se divida dicha casa y finca".

Séptimo: Le impone como condición a su repetido-nieto N., que permitirá vivir en la casa a sus hermanos — solteros, o viudos sin hijos, siempre que trabajen para la misma, sin exigirle soldadas, y el les dará alimentos y — vestigos con arreglo a su posición".

(Testamento del abuelo de N. del 19-X-62, Notario de Lugo: Don José M.ª Orel Balseiro).

## -DOCUMENTO N.º.63-

(Testamento del 9-II-53. Notario de Lugo: D. Angel Olavarria Téllez).

Mejora a su hijo A. en el tercio de mejora " y — además por cuenta del tercio de libre disposición lega los derechos que al testador correspondan en la finca ....

Impone al mejorado y legatario las condiciones — siguientes: a) "Casarse y vivir, con su esposa e hijos — si llegare a tenerlos— en la casa y compañía del otorgante, — la esposa de éste y los hermanos del legatario que permanezcan solteros. b) Y la de ayudar a sus padres y hermanos solteros en el cultivo y laboreo de sus bienes, tanto en — estado de salud como en caso de enfermedad según costumbre del país".

Si el mejorado y legatario no cumpliera con las — condiciones impuestas, tal mejora y legado pasarán a su — hermano T. —aunque no contraiga matrimonio— siempre que —

cumpla la obligación dicha y las demás condiciones expuestas a A."

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>. 64-

(De un documento privado de "contrato a cuenta de legítimas").

En Lugo a ....., reunidos

Don A.

Y Don E.

Obran por su propio nombre y derecho, y aseguran tener capacidad legal suficiente para finalizar el presente contrato de a cuenta de legítimas.

EXPONEN

Primero: Que en este acto el Don A. (es el mejorado) entrega a su hermano Don E. la cantidad de 60.000 pts., en concepto de anticipo a cuenta de sus legítimas paterna y materna, cuya suma recibe el Don E. de manos del Don A. a su entera satisfacción en dicho concepto de anticipo a cuenta de sus legítimas materna y paterna, en cuyas herencias ofrece colacionarla en la forma y proporción en que resulte ser heredero en las mismas.

Segundo: Establecen los comparecientes como pacto expreso de este contrato que si el Don E. conviene en su día con su hermano Don A. en ceder a éste la participación hereditaria que represente en las herencias de sus padres, la cantidad entregada como anticipo se tendrá como parte del precio de dichas cesiones; y si por el contrario dicho Don E. prefiere obtener su participación hereditaria en dichas herencias, en bienes de las mismas, entonces vendrá obligado dicho Don E. a devolver a su hermano Don A. las

expresadas sesenta mil pesetas, que acaba de recibir de és te como anticipo a cuenta de sus legítimas paterna y mater na sin que pueda exigirle intereses por razón de las mis mas, dada la condición de efectuarse la entrega en dicho concepto de anticipo a cuenta de legítimas.

Tercero. El propio Don A., por la misma razón an tedicha, se priva de reclamar a su hermano Don E. la devo lución de dichas 60.000 pts. hasta tanto no fallezcan los padres de ambos.

Así lo otorgan y firman en la fecha y lugar que encabezan.

f) Comarca de Samos, Zona de Freituje.

-DOCUMENTO N.º.65-

"TERCERA.- Mejora a su hijo J., mandándole en -- tal concepto, la tercera parte íntegra de todos los bienes derechos y acciones del testador, que la Ley destina a ese objeto; y le manda o lega, además, al mismo hijo J., la -- quinta parte del remanente de su caudal o herencia, por -- cuenta del otro tercio llamado de libre disposición, en -- plena propiedad.- - - - -

CUARTA.- La mejora y el legado de la cláusula an terior los hace a su hijo J., a condición de que éste asis ta al testador y a su esposa doña C., y viva en su compa -- ñía continuamente en la casa que habitan en Freituje del - Real, ayudándoles, según costumbre, en los trabajos de la casa y laboreo de los bienes, a no ser que se lo impidan - causas ajenas a su voluntad, y permita que viva también -- con él en familia, alimentándola a la misma mesa y cuidán-

dola en sus enfermedades, su hermana Amparo. Si dicho hijo J., no cumple, por su voluntad, esas condiciones impuestas, o fallece sin dejar descendientes legítimos, recaerán en -- cualquiera de esos casos, los referidos legado y mejora en la hija E., en las mismas condiciones; y por la falta de ésta o no cumpliendo cualquiera de ellas, pasarán a la otra hija M., de ésta a la C., de ésta a la F. y de ésta a la L.; -- todas ellas en las mismas condiciones impuestas a los dos -- primeros. - - - - -

QUINTA. -- Y del resto de todos sus bienes, derechos y acciones instituye y nombra únicos y universales herederos, a partes iguales, a sus siete hijos. A su esposa D<sup>a</sup>.C., la instituye en la cuota o porción usufructuaria vitalicia -- que la Ley le concede". - - - - -

(Testam. del 9-III-39 ante el Notario de Sarria -- D. Alejandro Morillo Rodriguez).

-DOCUMENTO N<sup>o</sup>.66

(Testamento del 22-XI-54 ante el Notario de Sarria D. Antonio Leirado Sacristán)

"Tercera. Mejora a su hijo J., mandándole en tal concepto, la 3<sup>a</sup> parte íntegra de los bienes, derechos y acciones, que la ley destina a este objeto; y le manda o lega, además, al mismo hijo J., la mitad del otro tercio llamado de libre disposición de todo su caudal o haber, en plena -- propiedad.

Cuarta. La mejora y el legado hechos a su hijo J., son a condición de que ha de vivir al frente y cuidado de -- la casa y bienes del testador. Si dicho hijo J. fallece an-

tes o después que el otorgante, sin contraer matrimonio, o no cumple las condiciones impuestas, pasarán o recaerán, - en cualquiera de esos casos, mejora y legado, en el otro - hijo T., en las mismas condiciones; en defecto de éste, por las causas expresadas, pasarán ambas gracias, en igual forma a su hija A., y si éon ésta sucediese lo mismo, recaerán los referidos mejora y legado, en la otra hija F., en idénticas condiciones.

Quinta. Señala en primer lugar para pago de la mejora hecha a su hijo J., en la cláusula 3ª, la casa que habita el testador en Freituje, llamada de "C" y la finca denominada Prado de V.

Sexta. En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, instituye herederos, por partes iguales, a sus cuatro hijos".

g). Comarca del Valle de Lemos.

1. Zona de Bascós.

-DOCUMENTO Nº.67-

(Documento privado de partición otorgado el - - - 24-7-1915).

"Crean los interesados estar autorizados para -- ello por el art. 1058 C.c., puesto que los tres son mayores de edad; más como ninguno de ellos sabe practicar las operaciones dan amplias facultades para ello a su convecino D. ....

Bases:

1ª. El José está mejorado en el tercio y quinto - del haber, según testamento de fecha 20 de Abril de 1882,-

otorgado en Monforte por el Notario D. Francisco Arechaga.

.....

3º. La Manuela (esposa de José) permite dividir la finca de Noudelo, donde tiene asegurada su dote, pero desde luego abonándole el Antonio (hermano de José, el otro coheredero) la parte que le corresponda y quedando obligado a su pago de la referida dote su citado esposo, en la misma finca que le corresponde a éste, y si es necesario a hacerle nueva hipoteca, pues la actual la hizo la que fué poseedora de este capital que aquí se menciona. - Teniendo presentes estas bases, el "inteligente" susodicho, procede a la función del inventario del haber repartible".

-DOCUMENTO Nº.68-

(Testamento otorgado en 19 de noviembre de 1925 por D. Camilo ante el Notario de Monforte D. Manuel Banet Fontela)

".....

3º. Que lega a su esposa por los días de su vida el usufructo del tercio de todo el haber hereditario del testador, llamado de libre disposición.

.....

5º. Que mejora en el tercio de todo su haber hereditario a su hijo T. y lega además al mismo el quinto del remanente de su caudal detruido el citado tercio de mejora. Y esta gracia del tercio y quinto se la hace a su hijo T. con la condición de que habrá éste de vivir en la casa petrucial en compañía de su madre, atendiéndola y cuidándola debidamente, trabajando en común los bienes de la casa, y fundando sociedad familiar, según es costumbre en el país.

6º. Que en el remanente de su haber instituye por universales herederos a sus dichos ocho hijos y a su esposa en la cuota legal usufructuaria\*.

Nota. T., el mejorado, vive con 7 hijos en Bascós. No partió con sus ocho hermanos (varios de los cuales residen en América).

-----  
-----  
-----

**- CAPITULO V -**

**(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)**

**EL ELEMENTO OBLIGACIONAL EN LA RELACION JURIDICA AGRARIA:**

**LOS CONTRATOS AGRARIOS.**

- 1.- EL FORO
- 2.- EL ARRENDAMIENTO
- 3.- APARCERIA
- 4.- EL PRECARIO
- 5.- EL CREDITO AGRARIO



- CAPITULO V -

(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)

EL ELEMENTO OBLIGACIONAL EN LA RELACION JURIDICA AGRARIA:

LOS CONTRATOS AGRARIOS (276).

En la llamada "cuestión social", dice BALLARIN, viven inmersos los contratos agrarios. Se refiere a aquellos -- contratos que ponen en marcha la explotación de la tierra -- por medio de persona distinta del propietario; son los que -- dan lugar al conflicto entre propiedad y trabajo, dependiendo en su nacimiento, desarrollo y extinción de las estructuras políticas, económicas y sociales. El contrato agrario de desemboca en el fenómeno grandioso del acceso a la propiedad --

---

(276) Para el estudio histórico de los contratos agrarios -- puede verse a BENEYTO PEREZ, Juan -- "Instituciones de Derecho Histórico Español. Ensayos. Edit. Bosch. Barcelona, 1930.--

Entre la abundante bibliografía extranjera existe la siguiente: CARRARA-- "I contratti agrari". Recensión por BALLARIN en R.E.A.S., nº.4, julio-septiembre de 1953, págs.201 a 207.-- CERRILLO, F.-- "Despido de aparceros". Anuario de D<sup>o</sup>. Civil. Tomo IV, fasc. IV, págs. 1501 y ss.-- FRASSOLDATI, Carlo, estudia el c. agrario como contrato para la empresa -- -- -- "Orientamenti e prospettive del nuovo diritto agrario e la funzione del contratto agrario". Rivista de D<sup>o</sup>. A<sup>o</sup>., fasc. -- 1-2 de 1965, págs. 8 y ss.-- FROMONT, Pierre -- "Economía Agrícola". Aguilar. Madrid, 1961, págs. 16 y ss.-- GALLONI -- "Limiti dell'autonomia privata nella nuova disciplina dei contratti agrari". Rivista D<sup>o</sup>.A<sup>o</sup>., fasc. 1-2 de 1964, págs. 75 y -- ss. Sostiene este autor que la categoría de los contratos a.

por parte del cultivador, superando así la antítesis o tensión entre el propietario estático y el empresario dinámico (277). Esto es lo que, según éste autor, hizo el Código civil al declarar redimibles los censos, cerrando así el ciclo evolutivo al reunir en una sólo mano los dos polos de la propiedad. Proceso distinto, en cambio, llevó aquél texto legal en el contrato de arrendamiento en que la situación del arrendatario resulta parecida a la del precatista, al ser inestable, sometida a revocación anual, si así lo deseaba el propietario. La explicación la encuentra BALLARIN en esta ley histórica: "La concesión revocable de tierra es el sistema que corresponde a los momentos iniciales de la evolución de una estructura agraria, cuando se da una gran abundancia de suelo que ofrecer a los cultivadores", como sucedió al liberalismo jurídico del C.c. que se apoyaba en la gran corriente desvinculadora y desamortizadora que había hecho entrar en los cauces de la economía privada grandes extensiones de propiedad; "a medida que se

---

puede ser encuadrada en la categoría, más amplia que los de cambio, de los contratos de empresa, que están caracterizados por la forma de colaboración entre las partes, en vista del fin económico común perseguido: Ved "La comunione di scopo nei contratti agrari", en Rivista D<sup>a</sup>.A<sup>a</sup>.fasc.1-2 de 1965, págs.85 y ss.-VIOSSAT, G.: "Guide Pratique de Droit Rural".- Paris, 1958, págs.15 y ss. WIGODZINSKI, W y SKALWEIT, A.-"Economía y política agraria, págs. 52 \* 69 y ss.

(277) "Un ensayo sobre la biología de los contratos agrarios", en R.E.A.S., n<sup>o</sup>.23, abril-junio de 1958, págs. 7 a 33.

intensifica el cultivo y escasean en el mercado las tierras nuevas va produciéndose un fenómeno de estabilización de — los cultivadores ya instalados". El Real Decreto-Ley de 21- de noviembre de 1929 inicia el movimiento rectificador del C.c. estableciendo una prórroga a voluntad del arrendatario, y reconociendo a éste el derecho de reclamar al finalizar — el arriendo el abono de las mejoras útiles introducidas por él en el fundo; siendo esto último importante por cuanto significa la sustitución del principio romano de la accesión, — como fundamento para adquirir tales mejoras, por el del tra- bajo. La ley de arrendamientos rústicos de 1935 dá un avance decisivo hacia el acceso a la propiedad, mediante prórro- gas, indemnización de mejoras y retracto (278). La ley de — 15 de julio de 1954 (con base en el Fuero del Trabajo de — 1938 y del Fuero de los Españoles de 1945) concede al arren- datario protegido — que es el que cultiva directa y personal- mente y abona una renta inferior al precio de cuarenta — —

---

(278) Sin embargo, desde el punto de vista histórico, no debe olvidarse, como ya dijo CAMPUZANO (En Rev. D<sup>a</sup>. Privado, — 1935, pág. 185) — según la cita de SERVAN MUR, Victor, en — "Los contratos agrarios en la realidad actual de España. — R.E.A.S., n<sup>o</sup>.15, abril-junio de 1956, págs. 93 a 156— que — la Pragmática de Carlos II de 13-VI-1680, la de Felipe V de 7-VIII-1702, la Real Provisión de Carlos III de 1773 y la — Real Cédula de 6-XII-1763, confirmada por otra de 1794, — son disposiciones que revelan la escasa novedad de la moder- na legislación de arrendamientos, ya que la prohibición de- subir las rentas y de subarrendar y la prórroga obligatoria

quintales métricos de trigo — nuevas prerrogas, y, por primera vez en España, el derecho de acceso a la propiedad.

En conclusión termina diciendo BALLARIN, las etapas fundamentales en esta perpetua transformación del contrato agrario son las señaladas por LABOULAYE: la consesión, el canon y la propiedad, pero tal evolución hay que ponerla en contacto con la directriz histórica del desdoblamiento del dominio en los dos polos de la propiedad formal (por ejemplo, la del arrendador, que es el capitalista) y propiedad sustancial (la del cultivador) (279).

---

estaban ya consignadas en esas disposiciones. De otra parte observó CAMPUZANO el desplazamiento del arrendamiento de fincas rústicas desde el campo del Derecho civil al del Derecho social, produciendo una restricción de la libertad contractual en aras del superior interés de la colectividad.

(279) Ved también a BALLARIN sobre contratos agrarios en los siguientes trabajos: "El Código Civil y la Agricultura". R.E.A.S., enero-marzo de 1953, págs. 76 a 88—. "La Agricultura española en sus aspectos jurídicos". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962. Aquí propugna una regulación en el Código civil definitiva y estable de los contratos de arrendamiento y aparcería; el arrendamiento debe regularse "como una enfiteusis modernizada, es decir, como una vía normal de acceso del trabajo a la propiedad — cuando el contrato se prolonga durante cierto tiempo o haya importantes mejoras"..., "la aparcería continuará descansando en el regazo del Derecho consuetudinario, pero su —

Dice CAMPS (280) que el Derecho agrario moderno - establece una escala jerárquica en el valor del trabajo - agrícola por virtud del interés social. Así, en el primer grado de la jerarquía rústica laboral figura el arrendamiento; en el grado intermedio aparece la aparcería, y, finalmente, en la cumbre de la jerarquía se sitúa el trabajo directo, personal y privativo del propietario.

HERNANDEZ-GIL (281), bajo el tema "la posesión como exigencia de la necesidad y de la libertad", entiende - que el considerar que se protege al arrendamiento en cuanto tal es un espejismo, porque el centro de la tutela jurídica es para la posesión, como situación de disfrute, frente a la propiedad como titularidad dirigida a producir la renta, la venta o la herencia. No se coloca en posiciones de tensión o antítesis -aclara- propiedad y arrendamiento (me-

---

regulación deberá fomentar la aportación de capital por el cedente de la tierra, pues ahí radica su verdadera función-económico-social"...debe introducirse un contrato nuevo en el Código ... el de coparticipación"- . En su obra "Derecho Agrario"-Edit.Rev.Dº.Priv.Madrid, 1965 - también se ocupa de los c.a.

(280) CAMPS Y ARBOIX, Joaquín-"La propiedad de la tierra y su función social", págs.248 y ss. Edit.Bosch.Barcelona, 1953.

(281) HERNANDEZ-GIL, Antonio -"La función social de la posesión (Ensayo de teorización sociológico-jurídica)". Discurso. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1967.

dio jurídico éste último frecuentemente empleado para el — desplazamiento de la posesión) sino la propiedad como titularidad abstraída del goce de los bienes y la posesión efectiva de éstos; prueba de ello es que cuando el propietario aspira a poseer, o sea, a la explotación directa, tiene derecho preferente: "el poseedor propietario es antepuesto al poseedor no propietario" (282).

## 1.- EL FORO.

### A). En la doctrina.

Históricamente, los foros han representado una — enorme importancia en el régimen de explotación de la tierra con la realización de una indudable función social.

No hay autor, antiguo o moderno, que se ocupe de la historia o del régimen jurídico de la propiedad en Galicia que no dedique su parte, por escasa que sea, a la materia de foros. Enumerar a todos ellos sería árduo y de escasa utilidad. Ya al tratar de la historia de la propiedad se ha visto lo que nos dicen los especialistas en la materia;— ahora nos basta con una referencia a las opiniones más destacadas.

Para BESADA (283) los foros fueron el antídoto —

(282) Un resumen de la legislación contemporánea sobre contratos agrarios se encuentra en Alejo LEAL —"La legislación agraria de los últimos cinco lustros". R.E.A.S., nº.50 enero-marzo de 1965, págs. 75 a 78.

(283) BESADA, Basilio — "Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia". Vigo, 1849.

del mal gravísimo que sin ellos hubiera afligido a Galicia; se realizaba por su medio un hecho altamente económico: la-desamortización de la propiedad.

Lacónicamente decía COLMEIRO de los foros: Fueron una institución ~~institución~~, han sido un bien, pero hoy no satisfacen (284).

De mal mortífero calificó el agrarista conquense-CABALLERO (285) al foro: "La subdivisión mayor que en parte alguna, por razón de los foros y subforos, ha llegado en Galicia a una pasmosa pequeñez... El contrato de foro es una calamidad insostenible para la agricultura de Galicia, pues sobre haber fraccionado las tierras al infinito ha multiplicado las pensiones, y embrollado de tal manera los dominios directo y útil, que es un semillero de pleitos".

Es sintomático, respecto de la importancia pretérita de los foros en Galicia, el que MURGUIA escribiese un — trabajo (286) con título referido a esa figura jurídica y,— sin embargo, al desarrollarlo identificó el problema de los foros con el de la propiedad territorial.

Joaquín COSTA destacó el hecho de que en Galicia—

---

(284) COLMEIRO, Manuel—"Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la estremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia". Santiago, 1843.

(285) CABALLERO, Fermín—"Fomento de la población rural". 3ª. edic. Madrid, 1864.

(286) MURGUIA, Manuel—"Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia: El foro. Sus orígenes, su historia, sus condiciones". Madrid, 1882.

el foro fué el más importante de los contratos referentes a la propiedad del suelo: enriqueció a los señores y emancipó a los colonos, elevándoles a una condición próxima a la de propietario, y creando temprano una clase media fuerte. "Es cálculo corriente que se halla sometido a este régimen el 80 ó 90 % de toda la propiedad territorial de las provincias gallegas" (287). En este aspecto estadístico — LOPEZ DE LAGO, que fué representante de Galicia en la Comisión de Codificación, señaló "que las nueve décimas partes de la propiedad territorial en Galicia tienen la condición de foral" (288).

Uno de los autores más entusiastas del foro fué PÉREZ PORTO, quien lo calificó de "medio de que se conviertan en propietarios los que carecen de ahorro para comprar tierras", y cuya supresión por ser una institución insertada en las costumbres, "entrañaría enorme e innecesaria violencia" (289). Algunos escritores fueron más radicales en cuanto al futuro del foro: unos (290), aún cantando sus excelencias, reconocían que se imponía su desaparición, aun-

---

(287) Págs. 481 y ss. de su "Colectivismo agrario en España". Madrid, 1898.

(288) Citado por Marceliano ISABAL —"Derecho civil de Galicia". Artículo insertado en la Enciclopedia Jurídica Española. Tome XI, págs. 30 y 31. Barcelona.

(289) "El Derecho foral de Galicia. Memoria", págs. 26 a 30. La Coruña, 1915.

(290) Como Diego PAZOS Y GARCIA —"Informe sobre la legislación foral de Galicia". Rev. Jurídica de Cataluña, tomo — — XXIV, 1918.

que con dudas en cuanto a la realización práctica de la redención forzosa por dificultades crediticias; otros, más — clarividentes, proclamaron que los foros "a pesar de ser una especialidad gallega y asturiana, regida por el derecho con suetudinario, salvo en lo adjetivo ... han dejado de existir para lo futuro" (291).

Los autores modernos suelen dedicar a este tema — poco espacio. FUENMAYOR sobre el foro y la compañía familiar se expresa así: "Poco vamos a decir de estas dos insti tuciones, por ser muy conocidas de todos los juristas españo les"; por lo que exclusivamente al foro se refiere, se limi ta a hacer referencias a PEREZ PORTO y a SANCHEZ ROMAN (292). ROSON alude a lo mucho que supuso la redención forzosa para la consolidación del dominio, pero no, en cambio, para la — concentración de la propiedad (293). PAZ ABES, considera — que los escritores gallegos han prestado al foro y sus deri vados una atención desorbitada, pues en definitiva constitu yen una mera especialidad de la enfiteusis, no siendo una —

---

(291) Vicente STOLLE ALVAREZ — "Costumbres regionales ante — el Código". Rev. Gral. de Leg. y Jurisp. Tomo 82, págs. 553- a 566.

(292) FUENMAYOR CHAMPIN, A. — "Derecho Civil de Galicia". Artículo publicado en la Nueva Enciclopedia jurídica. Tomo I, — págs. 239 a 270. Barcelona, 1950.

(293) ROSON PEREZ, — "Concentración parcelaria y patrimonio-familiar: Bases de la revolución agraria gallega". Penencia por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Lugo en el III Congreso S. Agr. de Galicia. Santiago de Compostela, octubre — de 1952.

institución que contribuya a justificar suficientemente como "foral" al Derecho de la región gallega (294). Finalmente, MENENDEZ-VALDES, acaso por ser intérprete de la Compilación, es de los juristas actuales el que más atención dedica al tema (295).

### B) En la Compilación

Por nuestra parte tenemos que decir que la importante función que desempeñó el foro, como se ha visto en la parte histórica de este trabajo, ha finalizado. De hecho en los últimos tiempos esta institución ha ido desapareciendo; los foros que quedan hoy día son muy pocos y de escasa importancia. Ya sólo faltaba para su definitiva liquidación (296) que se regulase la fórmula apropiada. Esto es lo que ha hecho en el año 1963 la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia; por cierto, con un exceso de disposiciones (desde el art. 3 hasta el 46, en un texto cuyo total de artículos es el de 93) que contrasta con la brevedad dedicada a otras instituciones de mayor vigencia.

---

(294) Instituciones al servicio de la Casa en el D<sup>o</sup>. Civil de Galicia". Salamanca, 1964.

(295) "Particularidades de D<sup>o</sup> patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código civil (comentario al texto foral)". Becerra, 1964.

(296) Recuérdese lo que decíamos en el epígrafe "Historia de la propiedad de la tierra en Galicia" sobre la postura del Código civil (arts. 1611, 3<sup>o</sup> y 1655) y la redimibilidad declarada por los R.D. de 25-VI-1926, 18-VI-1931 y 3-XI-1931.

Ha concedido la Compilación un primer plazo de cinco años para que los pagadores puedan instar la redención, y un segundo plazo, también de cinco años, para que los perceptores la consigan forzosamente de aquéllos. Y lo que se instituye para el foro es aplicable al subforo y gravámenes análogos (foros frumentarios, cédulas de plantura, etc.), salvo para las ya aludidas rentas en saco.

La disposición más importante no está en ninguno de los artículos del título primero dedicado a los foros sino en la disposición transitoria segunda, que viene a ser el tipo de gracia a este viejo contrato, al decir: -- "Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de esta Compilación, no se admitirán por los Juzgados y Tribunales demandas en que se ejerciten acciones, directa o indirectamente encaminadas al reconocimiento, redención, apeo y prorrateo de foros, su prescripción, consolidación de dominios o pago o reducción de pensiones forales de cualquier especie".

c). Según nuestra investigación.

Por el Ministerio de Agricultura se encargó en septiembre de 1967 al Servicio de Concentración Parcelaria, en colaboración con el Instituto de Estudios Agro Sociales, la misión de elaborar los datos precisos a fin de que por el Estado se pueda habilitar un mecanismo de préstamos oficiales y exenciones fiscales para facilitar la redención de cargas forales en Galicia. La creación del aludido mecanismo fué propugnada en la moción que elevó al Gobierno la Comisión de Justicia de las Cortes, al dictaminar el pro--

yecto de Ley sobre Compilación Especial del Derecho Civil - de Galicia.

La Dirección de aquel Servicio acordó que sus Delegaciones en las cuatro provincias gallegas y León llevasen a cabo una investigación en las zonas de actuación de aquél Organismo sobre determinados puntos relativos a los foros.

No conocemos el resultado conjunto de dicha investigación, pero por lo que se refiere a las muestras que hemos estudiado en la provincia de Lugo ha resultado lo siguiente:

Comarca de Ribadeo.  
=====

Zona de Cedofeita. (107 hectáreas)

Del examen íntegro de la documentación exhibida solo han resultado vigentes los siguientes foros:

Foro de dos ferrados de trigo de canon anual equivalente a treinta y dos litros con treinta y dos centilitros de trigo. Recae sobre una parcela de 10-90 áreas perteneciente a un sólo propietario.

Foro de un ferrado y doce cuartillos de trigo de canon anual equivalentes a veinticuatro litros y veinticuatro centilitros de trigo. Recae sobre una parcela de 0-51 áreas. Pertenece a un sólo propietario.

Foro de dos ferrados y cuatro cuartillos de trigo de canon anual equivalentes a treinta y cinco litros de trigo. Recae sobre una parcela de 3-88 áreas perteneciente a un sólo propietario.

Foro de cinco ferrados y ocho cuartillos de renta

anual "de trigo limpio y fresco de todo otro mal grano a -- vista de panadería", según se expresó en una escritura ante escribano de 30 de noviembre de 1800. Desde hace unos doce años la renta anual consiste en 250 pesetas. Recae sobre -- dos parcelas, con un total de 12-95 áreas, pertenecientes a un sólo propietario.

Foro de un ferrado, cuatro cuartillos y tres cuartos de otro de trigo, y dos ferrados y un cuartillo de forraje, equivalentes a diecinueve litros y treinta y cinco centilitros de trigo, y treinta y tres litros de forraje. -- Recae sobre una parcela de 36-70 áreas pertenecientes a un sólo propietario.

Foro de dos ferrados de trigo, equivalentes a -- treinta y dos litros y treinta y dos centilitros de trigo. -- Recae sobre una parcela de 14-31 áreas perteneciente al mismo propietario del foro anteriormente ditado.

De esos seis foros, perciben el canon seis foristas, siendo abonado por cinco foreros.

Se examinó en un documento privado, del 5 de septiembre de 1960, la redención de un foro que recaía sobre -- una finca de 3-06as. La renta anual era de dos ferrados de trigo. El precio de redención se fijó en 1.332 pesetas.

Zona de Remourelle. (465 hectáreas) No existe ningún foro.

Zona de Villamariz-Bestilleiros. (59 hectáreas).

Un sólo foro existe. Su canon anual es de 24 litros y 24 centilitros de trigo. Recae sobre cuatro parcelas, que pertenecen a un único forero, cuya superficie total es--

de una hectárea con una área. No se conoce más que un sólo perceptor de la renta.

Se dió por extinguido un foro pactado "por la vida y voces de tres señores reyes y veintinueve años más".

Comarca del Valle del Eo  
=====

Zona de Villarbotote (46 Hactáreas)

No existe ningún foro vigente.

Comarca de Mondofiedo  
=====

Zona de El Carmen (340 hectáreas)

Foro de un ferrado y tres cuartillos de centeno.  
Se redimió el 8-VI-1927 por 140,50 Ptas.

Foro de tres ferrados de centeno. Se redimió el-  
27-III-1927 por 376,50 Ptas.

Comarca de Pastoriza.  
=====

Zona de Bretaña (3.095 hectáreas)

No existe ningún foro con vigencia. Se redimió -  
uno de 15,55 pesetas de canon anual, que recaía sobre una-  
parcela de 2-51 áreas. Se redimió verbalmente.

Comarca de Germade  
=====

Zona de Castiñeiras (413 hectáreas)

No existe ningún foro.

Comarca de Lugo.  
=====

Zona de Aday (321 hectáreas)

Hay un foro sobre dos parcelas de un propietario  
que afectan a un total de 9-18 áreas. Su renta anual - - -

es de 13 litros y 20 centilitros de centeno.

Existe un sólo foro sobre veintiocho parcelas, - que afectan a 8-38 hectáreas. Su renta anual es de 395 litros de centeno y cuatro capones. Es forista una sola persona, y foreros son dos propietarios que integran un proin

diviso,

Es curioso el canon anual de un foro ya extingui

do. Consistía en  $\frac{25}{44}$  partes indivisas de un capón (297).

---

(297) También es curiosa la enorme variedad de prestacio-- nes usuales en que ha consistido el canon del foro, según la relación hecha por PEREZ PORTO (ob. cit., pág. 44): "En los foros de canon cierto las prestaciones consisten, - ya en metálico; ya en frutos naturales, trigo, centeno, - cebada, avena, maíz, lino, mijo, habas, castañas, avella-- nas, nueces, higos pasos, legumbres, vino, miel, aceite, - cera, yerba, leña; ya en especies, carneros, capones, ga-- llinas, patos, cabritos, conejos, huevos, perdices, marra-- nas, lacones (brazos de cerdo), lomo y costillas (de idem.), longanizas, jabalíes, lomo y jamón de ciervo, perniles de vaca, manteca, quesos, salmones, anguilas, truchas, lam-- preas, sardinas, merluzas, congrios, sollas, bogas, paños-- de lino o de otra clase, pan, bollos de manteca, "filloas", roscas de huevo, tinta para colorear el vino, estacas pa-- ra viñas, carros de estiércol; ya en servicios, jornales, - transportes (acarretos) cosidos de odres y de botas, mo-- liendas, etc. Frecuentemente aparecen pensiones mixtas: di-- nero y frutos, o especies, o servicios, con su reducción a metálico, a veces".

Comarca de Corgo.  
=====

Zona de Cerceda (417 hectáreas)

No se conoce ningún foro.

Comarca de Samos.  
=====

Zona de Freituje (93 hectáreas)

No se conoce ningún foro.

Comarca del Valle de Lemos  
=====

Zona de Bascós (354 hectáreas)

Sólo rige un foro de un ferrado de centeno de canon anual equivalente a 11  $\frac{1}{2}$  kilos de ese cereal. Recae sobre una parcela de 0-04-89 hectáreas de superficie. Hay un sólo perceptor y un único pagador.

Zona de Piñeira (572 hectáreas)

No existe ningún foro

Zona de Mañente (185 hectáreas)

No existe ningún foro.

El resumen de lo investigado se expresa en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º.10.-RESUMEN DE LA INVESTIGACION SOBRE LA VIBENCIA DE LOS FOROS EN LAS COMARCAS LUCENSES.

N.º. de zonas investigadas	N.º. de zonas o foros	% (1)	N.º. de foros	N.º. de celas vadas	Sup. tal vest. (Has.	Sup. granda (Has.	% (2)
13	4	30	10	42	6.467	10-32 0	

- NOTAS: (1) Tanto por 100 del nº. de zonas con foro en relación con el nº. total de zonas investigadas,
- (2) Tanto por 100 de la superficie gravada con foros en relación con la superficie total investigada.

En este cuadro se aprecia que la importancia actual de los foros es mínima, pues sólo en un 30 por 100 de las muestras estudiadas existen foros; y, a su vez, dicho contrato grava únicamente al 0,16 por 100 de la superficie investigada. De otra parte, el total de la renta anual de esos foros es de 167,47 litros de trigo; 419,70 litros de centeno; 33 litros de forraje; 4 capones y 250,-pesetas.

Siendo de tantísimo arraigo la tradición del foro, es lógico lo poco frecuente del uso de otras figuras - análogas del Derecho común, como, v.gr., el censo enfiteú-tico. No obstante, se nos exhibió una escritura pública - del año 1913 (documento nº.70) en la que se constituyó dicho contrato; en otra escritura pública de compraventa - - (documento nº.71) se menciona la existencia de la carga de una pensión por enfiteusis. Ya PEREZ PORTO (298) se lamentó de que como único sustitutivo del foro quedase la enfiteusis castellana, añadiendo con ironía, "de la que se nos hizo gracia y donación desde el 1º de mayo de 1889 mediante el artículo 1.655 del Código civil, manera de contratar dura para nuestras costumbres (no se practica el comiso)".

---

(298) Ob. cit., págs. 26 a 30.

-DOCUMENTO N.º.69-

Comarca de Pastoriza,  
=====

(De un documento privado, liquidado del impuesto correspondiente, de venta del dominio directo de un foro).

Primero. La finca X está gravada con el canon fo-  
ral de cuatro ferrados de centeno, por la medida de Meira,  
a razón de doce kilos y medio de dicho cereal por cada fe-  
rrado, a pagar en el mes de septiembre de cada año, en - -  
buen grano, limpio, fresco y sin descuento alguno.

Segundo. Don Tomás vende a D. Eusebio, que compra,  
el derecho real del apartado anterior por precio de dieci-  
nueve mil pesetas.

Tercero. Cede y transmite al propio tiempo el D.  
Tomás el derecho a la percepción de la totalidad de las -  
rentas pendientes por el precio de mil pesetas.

-DOCUMENTO N.º.70-

Comarca de Castro de Rey. Zona de Pacios.  
=====

Escritura de censo enfiteúutico otorgada por Don -  
F. a favor de Don M. el 19 de junio de 1913 ante el Notario  
de Lugo Don Manuel Montero Lois.

Estipulaciones: A) El Don F. concede en censo en-  
fiteúutico al Don M. el caserío llamado de "X" que se compe-  
ne de las 32 partidas de bienes y fincas descritas antes, -  
transmitiéndole el dominio útil de las mismas con los usos-  
aguas, derechos y servidumbres a ellos inherentes.

B) Fijan el capital del censo o valor del expresa-  
do caserío que ha de servir de tipo para la redención, en -

la cantidad total de diez mil pesetas.

C) Que como pensión ha de pagar el Don M. al Don F. la de 250 pts. en dinero que satisfará el día 11 de noviembre de cada año al Don F. y en el domicilio de éste, libre de toda clase de contribuciones ordinarias o extraordinarias, impuestas o que en lo sucesivo se impongan; y, además el mismo Don M. pagará a Don F. la renta anual de once ferrados de centeno por la medida de Avila, iguales a un hectólitro 52 litros y 62 centilitros en buen grano seco y limpio y por uno de los meses de Agosto o Septiembre de cada año, empezando a verificarlo, tanto del dinero como del centeno, en el presente año y meses indicados.

D) Que la redención de la referida pensión no podrá llevarse a cabo si el Don F. no la concede voluntariamente durante el plazo de sesenta años.

E) Que la repetida pensión ha de serle siempre satisfecha y conducida a su domicilio al Don F. por una sola persona, no admitiendo entregas parciales de la misma.

F) El Don F. se reserva los derechos anexos al dominio directo, además del de cobrar las pensiones, tales como el comiso, los de tanteo y retracto, el de reconocimiento del censo y cuantas le concede el Código civil vigente, otorgando al enfiteuta los propios del útil.

G) Que a los efectos legales, distribuyen las --

pensiones mencionadas, consignando que la 1ª finca descrita responde de 14 pts.; la 2ª de ...; la 3ª. ... y tres ferrados de centeno, etc. etc.

(Nota: Los herederos de Don M. el año 1968, porante Notario, compraron el dominio directo, consolidándose así el pleno dominio).

-DOCUMENTO Nº.71-

(De una escritura pública de compraventa autorizada el 14-I-1947 por el Notario de Lugo D. Feliciano Rodríguez Estalot).

"Finca sita en la parroquia de San Pedro de Pígarra, Ayuntamiento de Guitiriz, partido judicial de Villalba, dedicada a apastadero en el lugar de Aira Bella, que mide, toda, tres áreas y dos centiáreas; linda ..... Grava la totalidad de esta finca la pensión o canon anual de ferrado y medio de centeno que por censo enfiteúutico -- constituido sobre ella se paga a los herederos de F. S., -- vecinos de la parroquia de Pígarra."

---

## 2.- EL ARRENDAMIENTO (299).

### A) En la doctrina.

GARCIA RAMOS (300) recogió las siguientes peculiaridades del arrendamiento en Galicia a principios del siglo en curso, muchas de las cuales tienen aún vigencia en las -

---

(299) Ignacio NART -"Ex arrendamientos". Anuario de D<sup>o</sup>. Civil. Tomo IV, fasc. III, págs. 891-984-, a la pregunta de si la legislación especial de arrendamientos rústicos con el sistema de prórrogas obligatorias ha desvirtuado el instituto arrendaticio, contesta: "Se está cerrando el círculo: de la enfiteusis, estamos llegando a la enfiteusis a través del arrendamiento... La solución del future está, a nuestro juicio, en la definitiva enfiteuticación del arrendamiento-urbano y rústico; pero arbitrando un mecanismo más flexible que el momificado del Código civil: posibilidad de redención por un precio justo, corrección del canon, flexibilización del comiso".

Sobre las ventajas e inconvenientes del arrendamiento puede verse a W.WYGODZINSKI-A.SKALWEIT -"Economía y Política Agraria". Edit. Labor. Barcelona, 1930: págs. 52, 53 y 69.- También a GOMEZ GOMEZ-JORDANA, Francisco "Problemas jurídicos de la Concentración Parcelaria. Madrid, 1963, págs. 29 y ss. y, además, sobre el tema de la concentración parcelaria frente al problema del arrendamiento.

(300) GARCIA RAMOS, Alfredo -"Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega. Memoria", págs. 74-y ss. Madrid, 1912.

comarcas de Lugo: Los contratos de arrendamientos de bienes rústicos son casi todos verbales, no estilándose hacerlos -- por escrito, siendo escasos los juicios de desahucio; los de rechos de los arrendatarios sobre unas mismas tierras se -- transmiten de padres a hijos durante generaciones (301), has ta tal extremo que las tienen como suyas, no cuidándose del- dueño más que para el pago de la renta, por lo que los con-- tratos arraigan más en la idea de un cuasidominio, tanto que la renta raramente es alterada. El subarriendo no se consien te. La renta se abona en especie: en cierta cantidad de fe-- rrados de centeno o trigo que se entregan en el domicilio -- del arrendador, en agosto y septiembre, o en el del apodera-- do. Respecto del cese del contrato, recoge este autor la cos tumbre de requerir con un año de anticipación sin formalidad alguna.

Son curiosos los datos que GARCIA RAMOS proporcionó en torno al arrendamiento de servicios y en particular en cuanto a lo que él denominó servicio doméstico rural: los -- jornales de los trabajos agrícolas en el campo, y sobre todo el del cuidado de ganados, oscilaban entre sesenta y cien pe-- setas al año (cita los jornales que se percibían en Barrei-- ros: 1,50 pts. diarias los hombres y 1 pta. las mujeres), --

---

( 301) Sobre este punto puede verse a FERRANDIS VILELLA, José -- "Sucesión en los Arrendamientos Rústicos". Anº. Dº. Civil, -- tomo VIII, fasc. III, págs. 845-872.- Asimismo a LUCAS FER-- NANDEZ, Francisco - "Relaciones asociativas no societarias - en la Agricultura española". Tomo I, págs. 52 a 54. Murcia, -- 1966 -, para quién el supuesto es un "arrendamiento conjun-- to".

con derecho a un traje para el criado o criada, manutención (recoge RAMOS hasta la clase de comidas) y lavado de ropas. La jornada no tenía horas fijas y, además, dependía de la estación climática. Destaca el hecho del traslado de cuadrillas de segadores a Castilla y a la Mancha (302). Transcribe el testimonio recogido en Becerreá por Eduardo ROSÓN sobre el repugnante contrato denominado "menguela", consistente en pactar por escrito la leva y explotación de personas anormales y tullidas -y, a veces, de seres normales- para ejercer la medicina.

Isauro PARDO (303) confirmó la anterior opinión de que el propietario gallego nunca se interesó en los plazos del arrendamiento ni abusa del desahucio y, por el contrario, "mima todo lo que puede al colono, que a su vez suele también ser propietario". Calculó que hacia el año 1911, más de la mitad de las tierras cultivadas estaban en arriendo. La influencia de la Primera Guerra Mundial produjo un profundo cambio, en el sentido de provocar el acceso a la propiedad mediante la compra de las tierras por parte de --

---

(302) Nos hemos entrevistado con algunos de estos segadores -hoy, como es natural, son ya ancianos- quienes, según su relato, en agotadoras marchas a pié, con escasos alimentos (principalmente, tocino y pan de centeno) ascendían hasta la meseta lucense, y de aquí, atravesando las montañas, llegaban a los puntos de recolección de mieses en Castilla, a -- centenares de kilómetros algunas veces. El regreso, con las escasas ganancias conseguidas en el intenso y agotador trabajo, lo hacían de la misma forma.

(303) PARDO PARDO, Isauro -"Observaciones sobre la economía agraria de Galicia". Lugo, 1936.

los arrendatarios; adquisiciones éstas que cifró en 350 millones de pesetas. Señaló como más probable que en 1936 -- unas dos terceras partes de los lugares acasarados modestos eran ya propiedad de campesinos, y también lo eran, en la misma proporción, de la pequeña propiedad en fincas sueltas. Las compras fueron disminuyendo desde 1922, pero apareció otro hecho imprevisible: que si las rentas disminuían, aumentaba, en cambio, el deseo de vender en los terratenientes acaudalados a los cultivadores, porque las pagaban mejor. A este factor añadió el autor otro, cual es la tendencia en toda la comarca gallega de las Juntas municipales de repartos y amillaramientos a recargar los tributos de los hacendados "forasteros", a quienes van lentamente decidiendo, por ello, a vender particularmente las tierras situadas fuera del municipio de su residencia.

Como arrendamiento de servicios consideró PARDO -- aquél que surgía en razón de que a muchos labradores pequeños le sobraba tiempo para emplear sus aperos y ganados, -- utilizándolo para cultivar las tierras de otros por un tanto alzado que pagaba el dueño, reservándose éste los productos que luego vendería al que presta el servicio o a otro cualquiera.

#### B). Según nuestra investigación

Para nuestras comarcas, se puede decir en términos casi absolutos que los arrendamientos rústicos, aún los de los lugares acasarados, son los denominados "protegidos", o sea, aquellos cuyas rentas no superen el valor de cuarenta quintales métricos (304). He aquí los resultados de nuestra

---

(304) Sobre la Ley de Arrendamientos Rústicos Protegidos, --

investigación:

Comarca de Ribadeo.

Zona de Cedeitea

-DOCUMENTO N.º.72-

(Datos tomados de una demanda de desahucio, presentada el año 1960): "Arrendamiento de lugar acasurado o -

---

puede verse, entre otros muchos autores, a los siguientes:

SERRANO SERRANO, Ignacio -"Ley de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la Ley de 4 de mayo de 1948". Anuario de D.º.Civil. Separata del tomo VII, fasc.III, págs. 809-828. En la pág. 9 de la separata dice SERRANO que los arrendamientos protegidos a que se refiere la Ley del 54 "Son muchos, especialmente en la región castellano-leonesa y quizá, también, en Galicia; menos importante es el problema en las restantes regiones".- Del mismo autor: "Disposiciones complementarias de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre acceso a la propiedad". An.º.D.º.C., tomo VIII, fasc. II, págs. 485-496.-GARCIA GALAN, Eduardo, y RODRIGUEZ SOLANO, Federico-"Consideraciones sobre la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de julio de 1954".R.E.A.S.nº.8, julio-sobre 1954, págs.7 y ss.-frente a las críticas que se hicieron a esta Ley levantan su defensa, afirmando que trató de evitar que una enorme masa de familias campesinas salieran de la tierra que cultivaban desde hace más de veinte años. Calculan en 800.000 - - arrendatarios, de toda España, que son cultivadores directos y personales de la tierra con renta no superior a cuarenta Qm. de trigo.- En el mismo nº. citado de R.E.A.S. se encuentra el trabajo de Manuel HIDALGO: "Sistematización y reforma de la legislación de arrendamientos rústicos. Algunas notas sobre el tema".

explotación agrícola, radicado en dicha parroquia, compuesto de las siguientes fincas: 1. Casa conocida por "T." con pozo y holganzas. 2. "T.", era, labradío e inculto de 62 áreas, todo cerrado. 3. Tras da Huerta, labradío de 50 áreas. 4. Cortiñas de Debajo de la Huerta, labradío de 1-20 hectáreas. 5. Cortiña de Arriba, labradío de 60-50 áreas. Prado de Arriba, regadío de 55-50 áreas. 7. Prado de Moin, regadío de 29-40 áreas. Estas fincas son de las herencias indivisas de D. .... y D<sup>a</sup>. ....". "La demandada las lleva en arrendamiento más de veinte años".... "Renta anual: veinticinco fanegas de trigo, o sea 1.350 kilos de dicho cereal, según la media usual en la comarca; se paga en el mes de septiembre de cada año"...." Conforme a las disposiciones que rigen el valor del patrón trigo para rentas de arrendamientos rústicos, el importe anual es de 3.645 pesetas".

Comarca de Pastoriza.

=====

a) Arrendamientos de terrenos a labradío.

A veces, los contratos se fijan en una cantidad de dinero, pero son más frecuentes aquellos cuyas rentas se fijan en especie. Lo normal en otro tiempo era que por cada ferrado de tierra destinada a labradío la renta fuese de un ferrado de cereal (12 kilos), muy corrientemente de centeno; pero actualmente se valora más en trigo (también un ferrado de tierra equivale a 12 kilos de este cereal). Se cobra a finales del mes de Agosto, o sea, después de la trilla; sin embargo, los de los caseríos o explotaciones agrarias, suelen comenzar hacia el quince del mes de octubre.

b) Arrendamientos de prados. - Es más frecuente --

que la renta sea en dinero que en especie (cereal). Su duración es de enero a enero.

c) Arrendamiento de montes.— En montes de particulares han sido poco frecuentes, debido a la abundancia de montes vecinales abiertos. Hoy, al estar repoblados éstos, van arrendándose aquéllos.

Comarca de Gernade.  
=====

Zona de Castiñeiras.

Se arriendan toda clase de terrenos, aunque es menos corriente arrendar la superficie a monte y prado. La renta consiste normalmente en especie (X ferrados de centeno, y hoy más frecuente en trigo); no obstante, cada vez es más frecuente que la especie sirva de módulo de valor, sobre todo para evitar la devaluación del dinero, si bien la entrega se efectúa en pesetas una vez hecha la sencilla operación aritmética de multiplicar el número de ferrados de cereal por su precio, que no es el oficial que se fija oficialmente sino el más realista y ajustado a la carestía de la vida, fijado en cada feria de septiembre.

Comarca del Valle de Lemos.  
=====

Son frecuentes los arrendamientos, y aunque lo son más tratándose de labradíos, también existe costumbre de arrendar prado, incluso tojal y monte. La renta suele consistir en dinero más que en especie, y varía como es lógico según la calidad del terreno. Comienzan a regir en cualquier época del año.

= CUADRO N.º 11: LOS CONTRATOS AGRARIOS =

1.- EL ARRENDAMIENTO

COMARCAS Y ZONAS	Ns. total propie- tarios	Ns. arrend- da- dos (1)	Ns. arrend- da- dos ausen- tes	% (2)	Ns. de arrend- da- rios	Ns. de total parce- las	Ns. parce- las arrend- da- das	% (3)	Sup. total zona (Has.)	Sup. arrend- da- das (Has.)	Sup. arrend- da- das con pro- piedad indiv. (Has.)	Sup. arrend- da- das con pro- piedad indiv. (Has.)	% (4)	Sup. arrend- da- das con pro- piedad indiv. (Has.)	Sup. arrend- da- das con pro- piedad indiv. (Has.)	% (5)
23-08.-DE RIBADEO																
1.1.-Cedeifeira	191	114	88	77,19	58	808	445	55,07	107	56	51	5	52,33	5	5	8,92
2.-08.-VALLE DEL EO																
2.1.-Villarbotote	44	11	2	18,18	9	389	20	5,14	46	1	0	0-10	2,17	0-10	0-10	10,0
2.2.-Villacourus	210	49	49	100,0	34	3081	390	12,65	451	73	39	34	16,18	34	34	46,57
RESUMEN COMARCAL	254	60	51	85,0	43	3470	410	11,81	497	74	39-90	34-10	14,88	34-10	34-10	46,08
3.-08.-DE PASTORIZA																
3.1.-Vian	232	78	57	73,07	118	1866	360	19,29	482	93	89	4	19,29	4	4	4,30
4.-08.-DE GERMAJE																
4.1.-Castiñeiras	154	21	20	95,23	13	2000	186	9,30	413	33	28	5	7,99	5	5	15,15
5.-08.-DE LUGO																
5.1.-Aday	150	30	22	73,33	16	831	100	12,03	321	26	8	18	8,09	18	18	69,23

= CUADRO N.º 11: LOS CONTRATOS AGRARIOS =  
1.- EL ARRENDAMIENTO

(Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	Ns. total propie- tarios	Ns. arren- dados	% (1)	Ns. arren- dados ausen- tes	% (2)	Ns. arren- datis- rios	Ns. total de parcelas arren- dadas	% (3)	Sup. Sup. total arren- zona dada (Has.) (Has.)	% (4)	Sup. Sup. arren- dos en posesión pro- piedad indivi- dual (Has.) (Has.)	% (5)
6.-CS. DE CORGO	220	4	1,82	2	50,0	8	1202	1,49	417	4	0	100,-
6.1.- Ceroada												
7.-CS. DE SAMOS	77	3	3,89	2	66,66	6	617	1,46	93	1	1	-
7.1.- Freituje												
8.-CA. VALLE DE LEMOS	1168	27	2,31	24	88,88	18	3545	0,98	572	12	9	25,-
8.1.- Pifeira												
<b>T O T A L E S</b>	<b>2446</b>	<b>337</b>	<b>13,77</b>	<b>266</b>	<b>78,93</b>	<b>280</b>	<b>14339</b>	<b>10,90</b>	<b>2902</b>	<b>299</b>	<b>10,30</b>	<b>24,44</b>

NOTAS: (1) Tanto por ciento del número de arrendadores en relación con el número total de propietarios.

(2) Tanto por ciento del número de arrendadores ausentes en relación con el número total de arren-  
dadores.

(3) Tanto por ciento del número de parcelas en arrendamiento en relación con el total de parcelas  
de la zona.

(4) Tanto por ciento de la superficie arrendada en relación con la superficie total de la zona.

(5) Tanto por ciento de la superficie arrendada por propietarios en régimen indiviso en relación-  
con la superficie total arrendada.

Del cuadro nº.11 resulta lo siguiente:

El número de propietarios que arriendan sus tierras en relación con el total de propietarios representa - el 13,77 por 100. El mayor porcentaje -elevadísimo- lo dá la comarca de Ribadeo (zona de Cedofeita), con el 59,68, -seguida de la de Pastoriza (Vian), con el 33,62; y el más-pequeño lo proporcionan las comarcas de Corgo (Cerceda), - con el 1,82, y Monforte de Lemos (Piñeira), con el 2,31. - Se aprecian aquí grandes oscilaciones en los datos, lo cual tiene su explicación jurídica-sociológica: en Ribadeo nos- la dan los restos del antiguo señorío de la propiedad te- rritorial, que desde hace algún tiempo no lleva el cultivo directo de la tierra; en Corgo, el especialísimo régimen - económico-familiar y sucesorio, y en Monforte, el fondo de- un aparente régimen masivo de cultivo directo, que no es - otro que el absentismo más radical: el que lleva consigo - la dejación del cultivo sin ningún régimen de tenencia im- tante que evite la incultura de la tierra, exceptuando el- de precario como en su lugar se verá. Pero esto nos lleva- al siguiente resultado de nuestra investigación:

! La causa más importante del arrendamiento es - la ausencia del propietario del lugar donde están sitas - sus fincas? Debe contestarse afirmativamente a esta pre- gunta, pues, del total de propietarios de las muestras que arriendan sus tierras, el 78,93 por 100 viven fuera de don- de radican éstas. En este punto, está en cabeza la comarca de Germade (Castiñeiras), con el 95,23 por 100, seguido de la comarca del Valle de Lemos (Piñeira), con el 88,88 por- 100; el porcentaje más bajo -50,0- corresponde a la comar- ca de Corgo (Cerceda).

El número total de arrendatarios es el de 280, -- que cultivan las fincas de 337 propietarios, lo que supone que hay 83 arrendatarios por cada 100 propietarios arrendadores. En la zona de Cedofeita de Ribadeo la media es la de que a cada arrendatario le corresponden dos propietarios -- (matemáticamente, 1,9). Lo normal son las muestras en las que el nº. de los que arriendan es superior al de los arrendatarios, pero hay algunas en que sucede a la inversa; así ocurre en Cerceda de Corgo y Freituje de Samos, donde cada dos arrendatarios trabajan las tierras de un propietario.

El número de parcelas arrendadas (1.563) puesto en relación con el total de fincas, estén o no arrendadas, -- (14.339) nos dá el resultado de que de cada cien parcelas -- casi once (el 10,9) están arrendadas. Aquí sobresale con -- gran diferencia en más la comarca de Cedofeita de Ribadeo, -- con el 55,07 por 100, perteneciendo el mínimo al Valle de -- Lemos (Piñeira) con el 0,98 por cien.

Un coeficiente aproximado al anterior (el 10,30) -- es el que se obtiene para la superficie arrendada (299 has.) en relación con la total superficie de las muestras (2.902 -- has.). Por zonas, el máximo corresponde a Cedofeita de Ribadeo (52,33) y el mínimo a Cerceda de Corgo (0,95).

La superficie arrendada por propietarios en régimen de proindivisión en relación con la superficie total -- arrendada alcanza el 24,44 por 100. El máximo corresponde a Cerceda de Corgo, con el 100 por 100; la explicación, una -- vez más, volvemos a justificarla en el genuino sistema sucesorio y económico-familiar (confróntese con el cuadro nº.2). El mínimo, con el 4,30 por 100, lo proporciona Vian de Pastoriza.

- CUADRO N.º 12: LOS CONTRATOS AGRARIOS -  
 EL ARRENDAMIENTO SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCA Y ZONA	N.º. to- tal de arrenda- dores	N.º. pro- priet. que arrien- dan la total. de su prop.	% (1)	N.º. to- tal de arrenda- dores ausen- tes	N.º. aumen- tes que arrien- dan la totali- dad	% (2)	N.º. to- tal par- celas arren- dadas	N.º. parcelas de las que arrien- dan la tot. de su prop.	% (3)	Total superficie de arrend. (Has.)	Sup. de la prop. arrendada de la total. (Has.)	% (4)
1.-0. DE RIBADEO												
1.1.- Cedofeita	114	72	63,15	88	70	79,54	445	193	43,37	56	21	37,50
2.-0. VALLE DEL EO												
2.1.-Villarbotote	11	2	18,18	2	1	50,00	20	4	20,00	1	0-11	11,00
2.2.-Villauruz	49	44	89,79	49	43	87,75	390	372	95,38	73	61	83,56
RESUMEN COMARCAL	60	46	76,66	51	44	86,27	410	376	91,70	74	61-11	82,58
3.- 0. DE PASTORIZA												
3.1.- Vián	78	29	37,17	57	28	49,12	360	211	58,61	93	62	66,66
4.-0. DE GERMADE												
4.1.- Castiñeiras	21	14	66,66	20	14	70,00	186	180	96,77	33	4	12,12
5.-0. DE LUGO												
5.1.- Aday	30	27	90,00	22	22	100,00	100	84	84,00	26	22	84,61

- CUADRO N.º 12: LOS CONTRATOS AGRARIOS - (Continuación)

EL ARRENDAMIENTO, SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCA Y ZONA	N.º. prop. total de arrendatarios que dan la totalidad de su prop.	% (1)	N.º. to- tal de arrendatarios ausentes	N.º. ausen- tes que arriendan la totali- dad	% (2)	N.º. to- tal par- celas arren- dadas.	N.º. par- celas de los que arriendan la tot. de su- prop.	% (3)	Total Superf. de superficie de arrend. de inte- (Has.) (Has.)	Sup. de la prop. arrendada de inte- gramente (Has.)	% (4)
6.-C. DE CORGO	4	0	2	0	-	18	0	-	4	0	-
6.1.- Cerceda											
7.-C. DE SAMOS	3	0	2	0	-	9	0	-	1	0	-
7.1.- Freituje											
8.-C. VALLE DE LEMOS	27	11	40,74	24	10	41,66	35	74,28	12	3	25,00
8.1.- Píñeira											
T O T A L E S	337	199	59,05	266	188	70,67	1.563	1.070	68,45	299	173-11 57,89

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º. de propietarios que arriendan la totalidad de su respectiva propiedad en relación con el n.º. total de arrendadores (tanto los que arriendan parte como los que arriendan toda su prop.)

(2) Tanto por ciento del n.º. de propietarios ausentes que arriendan la totalidad de su propiedad en relación con el n.º. total de arrendadores ausentes (en general).

(3) Tanto por ciento del n.º. de parcelas de los que arriendan la totalidad de su propiedad en relación con el n.º. total de parcelas arrendadas (en general).

(4) Tanto por ciento de la superficie de las propiedades arrendadas en su integridad en relación con la total superficie arrendada.

Todos estos datos para ser plenamente significativos necesitan completarse con otros que nos expliquen la relación que guarda lo que arrienda cada propietario con la totalidad de la propiedad rústica de éste; es decir, si el propietario se limita a ceder el cultivo de una parte de su propiedad, o si se abstiene plenamente del cultivo, cediéndolo en su totalidad. La explicación nos la proporciona el cuadro n<sup>o</sup>.12.

El tanto por cien de propietarios que arriendan íntegramente su propiedad (sólo se exceptúan algunas veces las tierras a monte, principalmente, si están repobladas, como suele suceder en la costa), en relación con la totalidad de arrendadores es el de 59,05. El máximo corresponde a la comarca de Lugo (Aday), con el 90, seguida de la comarca del Valle del Eo, con el 76,66. El mínimo es para Pastoriza (Vian), con el 37,17. En cambio, la comarca de Ribadeo (Cedofeita), aunque con un porcentaje no despreciable, puesto que es el 63,15, no está en este punto al nivel que le corresponde por los datos anteriores; esto es debido a la compleja temática arrendaticia de esta comarca. En efecto, dentro del 36,85 por 100 restante están aquellos propietarios que por simple comodidad en el cultivo, por ejemplo, por el alejamiento de la casa de labor, ceden en arrendamiento alguna o algunas parcelas, pero, al mismo tiempo por el motivo contrario, se convierten en arrendatarios de parcelas de otros; y toda esta trama se complica con el cultivo directo, casi siempre personal, del resto de la propiedad.

Los que estando ausentes arriendan la totalidad de su propiedad, en comparación con el número total de arrendadores ausentes, representan el elevado porcentaje del 70,67.

El tanto por ciento del nº. de parcelas de los que arriendan la totalidad de su propiedad en relación con el total de parcelas arrendadas (en general) alcanza el 68,45.

La superficie de las propiedades arrendadas en su integridad en relación con la total superficie arrendada implica el 57,89 por 100.

### 3.- LA APARCERIA (305 ).

#### A). En la doctrina.

---

(305 ) Sobre la aparcería en general, entre otros muchos autores, puede consultarse a: CASSO Y ROMERO, I. - "Aparcería agrícola y pecuaria". Edit. Calpe, Madrid, 1922-, para quién la aparcería agrícola no puede calificarse exclusivamente ni de sociedad ni de arrendamiento, sino de contrato independiente y especial, con estos caracteres: a) Se aplica sólo a los predios rústicos; b) constituye una forma de cesión temporal del uso y disfrute, y c) el precio no consiste en metálico, sino en una parte proporcional de los frutos. - "Asimismo se descubre en ella una nota de cooperación o colaboración entre el capital y el trabajo, representado el primero por el dueño de la tierra y el segundo por el cultivador, aparcero o mediero". La aparcería pecuaria la define (pág. 26) como "el contrato por el que una de las partes entrega a la otra un determinado número de cabezas de ganado para que lo custodie, nutra y utilice bajo las condiciones estipuladas". - HERNAINZ MARQUEZ, Miguel - "La aparcería y el trabajo agrícolas". R.E.A.S., nº. 17, octubre-diciembre de 1956, págs. 7 a 29. -, señala las notas comunes y de distinción entre las figuras del contrato de trabajo y la aparcería". LOZANO SERRALTA, M. - "Notas críticas sobre la naturaleza de la aparcería". R.E.A.S., nº. 3, abril-junio de 1953, págs. 87 a 107.

Dice Vicente RISCO (306) que en Galicia los contratos de aparcería varían especialmente en las tierras bajas y en la montaña. En muchas comarcas del centro suele ser a medias en el valle y al tercio en la montaña. El contrato normal cree que es el siguiente: el dueño cede al casero la casa y tierras por tiempo indeterminado, con la obligación de avisarlo con un año de antelación si quiere echarlo. La simiente es puesta por el dueño o por mitad. El dueño levanta la mitad del producto de las tierras de labradío; las patatas, la huerta, la fruta, son en muchos casos íntegramente para el casero. El monte se emplea para abono de las tierras, y el dueño cede la leña al casero. Este pone el trabajo y paga las medias y, muy corrientemente, la mitad de la contribución. Si el casero paga una estivada -es decir, rotura una tierra inculta- por lo general no paga al dueño más que el tercio del producto, o tan solo la simiente, o nada. El ganado puede ser de uno o de otro. Si es del dueño, al entregarlo al casero se hace una tasación, que constituye lo que se llama o péi; en caso de venta de una res, el excedente del precio de tasación se reparte por mitad, y las crías y productos del ganado se dividen por mitad. Si quien pone el ganado es el casero,

---

-LUCAS FERNANDEZ- "Relaciones asociativas no societarias", - págs. 67 a 69 y 71 a 73.- En la doctrina extranjera: CARRARA, Giovanni-"Función productiva y capacidad social de la mediaria".R.E.A.S., nº.9, oct.-dic., 1954, págs. 7 y ss. -- Traducción de Alejo LEAL.

(306) "Sobre la sociedad y propiedad en Galicia". Revista de Trabajo, nº.2, febrero de 1949, págs. 104 a 110. Madrid.

todos los productos suelen ser para él, pero, entonces paga por las herbas (los pastos), por lo general, un tanto en metálico (307). Este contrato tipo, sigue diciendo RISCO, - no excluye numerosísimas variedades: o se contrata que todo vaya a medias, o que el casero pague un tanto fijo, en fruto o en dinero, o que pague por la huerta tantos capones o huevos, etc., etc. También se dá en aparcería, sobre todo - en las comarcas de minifundio, fincas aisladas o solamente-ganado o hasta gallinas. Lo importante, termina diciendo es te autor, de la institución de los caseros es que no sean - simples aparceros o arrendatarios, sino que reside en que al casero se confíe una explotación con su familia, en que es uno de los medios para la conservación de los patrimonios - familiares (308)

---

(307) Más simple parece el denominado "contrato ganadero de reposición", también conocido por el de "recibir ganado a - reposición", existente en Extremadura, Córdoba, Huelva, Sevilla y en Alentejo de Portugal. Véase el trabajo del presbítero D. José Antonio INFANTES FLORIDO "El contrato ganadero de reposición. Su naturaleza jurídica". R.E.A.S., nº.15, de abril-junio de 1956. Lo define como "aquel contrato por el que una persona se encarga del cuidado y alimentación del ganado perteneciente a otra a cambio de una suma de dinero - en metálico que resulta de multiplicar el nº. de arrobas -- que en su peso aumente dicho ganado por el precio señalado - a cada arroba".

(308) Cfr. sobre esta materia a OTERO PEDRAYO, Ramón - "Historia de Galiza". Vol. II, págs. 191 y 192. Edit. N.ºs. Buenos Aires, 1962. - y a VILLANUEVA, Valeriano - "Geografía General del Reino de Galicia", pág. 154. Barcelona.

Antonio ROSON (309) propuso la formalización por escrito y duración mínima, a falta de pacto, de dos rotaciones de cultivo a las aparcerías cuando se constituyan - en su doble modalidad, rústica y pecuaria sobre unidades - completas de cultivo familiar y el dueño de los fundos suministra inicialmente casa-vivienda y lo suficiente para - los demás usos, los ganados, los establos, aperos y maquinaria que las partes convengan, dirigiendo efectivamente - la explotación, sin que su participación exceda de la mitad del producto bruto; incluyó también en la propuesta la obligatoriedad de una contabilidad elemental por duplicado (310) así como la sugerencia de que la legislación imprima a esta figura jurídica autónoma el espíritu de "empresa" - (311).

PAZ ARES, para Galicia, señala las siguientes - clases de aparcerías (312): a) La del lugar acasurado, que

---

(309) ROSON PEREZ, Antonio - Ponencia titulada "Ordenación-jurídico-agraria de Galicia", publicada en la "Memoria del Congreso Sindical Agrario de Galicia". Santiago de Compostela, septiembre de 1949.

(310) Sobre la fuerza probatoria de la libreta de aparcería en materia de deudas del concedente o del aparcerero escribió Franco FATICHENTI-"Note sulla efficacia probatoria - del libretto colonico". Atti de la Seconda Assemblea I.D. A.I.C. de Florencia, págs. 567 y ss. Milán, 1964.

(311) LOZANO SERRALTA -ob. cit.-dice que el nuevo Código - italiano toma como concepto cardinal el de "empresa agraria"

(312) "Régimen de la aparcería en la Compilación de Derecho Foral de Galicia". Rev. Gral. de L. y J., Marzo de 1967.

es la típica, por la que se cede al aparcerero el uso y disfrute de una explotación agrícola, comprendiendo todos los elementos de la misma. Es un contrato complejo que comprende el disfrute de la casa, las fincas labrantías y los ganados de la explotación y los prados, pastos y montes del lugar acasariado. "En fin, que, en parecida forma a lo que ocurre con la masovería catalana, concurren en la aparcería del lugar acasariado elementos propios de la aparcería, del arrendamiento de cosas, del arrendamiento de servicios, etc", pero sustancialmente preponderan los primeros. b). La aparcería de fincas aisladas, no constitutivas de fincas agrícolas tiene también existencia, pero carece de especialidades. c). Respecto de la aparcería pecuaria gallega, hay que distinguir la de los ganados incorporados al lugar acasariado y que forman parte del "complexus" de este tipo de aparcería, y la aparcería pecuaria en sentido estricto, en la que el único contenido del contrato, en el que se excluye toda referencia a la cesión de fincas, es la cesión de animales -- por el propietario a favor del aparcerero para que los cuide y se sirva de ellos y de sus productos, con un reparto proporcional de los beneficios. Esta última modalidad, "expone de la penuria del agro regional y de las escasas posibilidades de los cultivadores de las tierras, que carecían de medios propios para la adquisición de la ganadería necesaria para la explotación agrícola", la califica el autor de "poca simpática y nada deseable variante de la aparcería"; y nosotros mismos hemos tenido ocasión de comprobar personalmente su subsistencia en alguna comarca, como en la de Palas de Rey (parroquia de Carteira).d) La aparcería forestal, de escasa raigambre, más bien es una institución - - -

atípica con rasgos propios de las relaciones de custodia y de servicios, en la que la misión del encargado es el cuidado y vigilancia de los árboles del propietario mediante una contraprestación.

B). En la Compilación. ( 313)

La Compilación gallega en su Exposición de Motivos encuentra muy justificado el ocuparse de la aparcería: "Las familias no propietarias disfrutaban de las fincas como si a ellas pertenecieran, habitan la casa y dependencias ajenas, cultivan las tierras de labr y aprovechan los productos accesorios de los montes, sin estar sujetas al pago rígrado de la merced, como sucede en los arrendamientos, aún ante la pérdida de las cosechas por esterilidad de la tierra arrendada o por casos fortuitos ordinarios. Tal es la razón de que este negocio parciario goce de gran predicamento en Galicia, y de ahí también la necesidad de reglamentarlo debidamente, por cuanto su desenvolvimiento se halla carente de normativa escrita, entregado totalmente a la regulación consuetudinaria". En el título tercero se contiene toda la regulación de la aparcería (arts. 59 a 83), además de en las disposiciones transitorias tercera y cuarta:

Disposiciones generales de la aparcería: Se regirá por el título de su constitución y, en lo no previsto en él, por las normas de la Compilación; ambos se interpretarán --

---

(313) Amplios comentarios de este texto legal han hecho PAZ ARES -ob. cit.- y MENENDEZ - VALDES -ob. cit., págs. 115 a 151.

teniendo en cuenta las costumbres del lugar, pudiéndose invocar por los aparceros los beneficios que les concede la legislación general de arrendamientos rústicos (art. 59). La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años y finalizará, según las comarcas, el día de San Miguel, el de Todos los Santos, el de San Martín y el de San Silvestre del año correspondiente (art. 62).

La aparcería agrícola en general. Pueden ser objeto de aparcería agrícola las fincas rústicas de cualquier clase, sin que pierda tal carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias (art. 64).

La aparcería del "lugar acasariado". Este "lugar" comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal (art. 66). El propietario y el aparcerero suministrarán las semillas y pagarán las contribuciones e impuestos que graven las fincas, los seguros de las cosechas y los gastos para combatir las enfermedades de las plantas, proporcionalmente a lo que cada uno represente en los frutos (art. 67). Será de cuenta exclusiva del propietario el suministro de los aperos e instrumentos de labranza que se denominan "mayores", como carro, arado y otros (art. 69), y de cuenta del aparcerero todos los trabajos ordinarios que requiera la eficaz explotación del "lugar" y la aportación de los instrumentos de labranza "menores" para ese fin (art. 70).

La aparcería pecuaria. Pueden ser objeto de esa aparcería los animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio. No podrá pactarse que el "mantenedor" o aparcerero sufra en su totalidad la -

pérdida del ganado, ni que el "ponedor" o propietario lleve una mayor parte en la ganancia, o que reciba a la conclusión del contrato más de lo que aportó, ni que quede relevado de la evicción y saneamiento (art. 72).

En la aparcería forestal el propietario de ciertas fincas concierta el cuidado y vigilancia de ellas con una o varias personas para que estas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas existentes o que se creen, otorgando a cambio el aparcerero los aprovechamientos secundarios que se determinen y, en su caso, la parte alícuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles a cuya plantación y cuidado haya contribuido (art. 79).

La aparcería, en fin, que tuvo gran importancia en Galicia, sobre todo la más típica, la del "lugar acasarado" se encuentra en crisis; y lo grave, como dice PAZ es — que esto está ligado a un fenómeno de mayor alcance: la — crisis del campo gallego (314).

---

(314) Por otra parte, es antigua la discusión sobre las ventajas e inconvenientes de la aparcería y sobre si conviene — mantener esta institución o suprimirla. CASSO —ob. cit.— defendió la aparcería agrícola por que "conduce al progreso — agrícola y al bienestar social" y "es más apta, más potente y útil, económica, social y jurídicamente, que el arrenda— miento". CARARRA —ob. cit.— También es partidario de ella, — opinando que debe ser respetada, si bien debe adaptarse a — la técnica y economía avanzadas. LOZANO —ob. cit.— opina — que no es conveniente una política legislativa de fomento — de las formas aparceras, sino que "el legislador debe permaner neutral frente a los contratantes, sin tratar de in—

### C). Según nuestra investigación

#### Comarcas de Germae y Villalva =====

a) Aparcerías de labradíos.-- Lo normal es que el propietario ceda tan sólo la tierra sin aportar semillas ni abonos. También a cargo exclusivo del aparcerero está el segar la cosecha de cereales; según va recolectando, los moyos (haces o gavillas) los va agrupando, en la misma parcela, por conjuntos, formando medeiros. Cuando llega el día de recoller o fruto avisa al propietario para proceder ambos a rentar (repartir) la cosecha; efectuado el reparto, cada uno se lleva su parte a su respectiva meda (conjunto total que se deposita en la era).

Esta operación depende fundamentalmente de cómo se haya pactado la participación en los beneficios. En los más de los casos se reserva al propietario un tercio o un cuarto de la cosecha, siendo hoy cada vez más frecuente el que

---

fluir en la forma a que se quieran acoger". BALLARIN -"Aspectos institucionales de la adaptación de la empresa agraria española al desarrollo económico y social". R.E.A.S., - nº.62, enero-marzo de 1968 - se inclina por la postura de considerar a la aparcería como arrendamiento parciario (es decir, como renta a la parte, aunque mejor renta en dinero que en especie). Nosotros creemos que la aparcería debe mantenerse, y, sobre todo en Galicia, la del lugar acasarado, por la finalidad económico-social que aún cumple; su prohibición atacaría la libre autonomía contractual, y subsistiría, aunque reducida, merced a la fuerza de la costumbre.

500

darse tan sólo con el quinto; ahora bien, el reparto material es así: Por ejemplo, si es al tercio, el cultivador se para el primer par de moyos para él y lo mismo hace con el segundo, hasta que llega al tercer par que lo aparta para el dueño; de nuevo toma otros dos pares para sí y seguidamente aparta el del propietario, y así sucesivamente hasta el final.

Una vez rentada su participación, el amo procede a la malla (trilla) de la misma, por su cuenta; y otro tanto, naturalmente, hace el cesionario o aparcerero.

En la aparcería de patatas no existe ninguna particularidad en la comarca de Germade, pero sí en Villalva - (y lo mismo se nos ha informado que es usual en la zona de Pacios, perteneciente al Ayuntamiento de Castro de Rey). En efecto, el propietario pone la tierra y el aparcerero el trabajo, así como, generalmente, la semilla; el abono no se emplea, pues este sistema ordinariamente se utiliza en tierras de monte que se roturan de cuando en cuando. Se pacta la participación por surcos o regos. Así, si es al tercio, se comienza apartando el primer surco y el segundo para el aparcerero y el tercero queda para el dueño, siguiéndose así en el reparto.

En el cultivo del maíz no se conoce la explotación en régimen de aparcería en estas comarcas.

b) Aparcerías de pasto. - El aparcerero se encarga de segar la hierba para el dueño, sin retener para sí nada de lo segado. Pero, en cambio, una vez que ha efectuado esa tarea y la de las labores complementarias como las de limpiar los regos o surcos, indispensables para el drenaje o el riego -

(según sea época de lluvias o de estiaje), y de extendido- el abono, que es de cargo del propietario, tiene derecho a que su ganado se aproveche del pasto de la siguiente forma: del brote de otoño, denominado autonía (o sea, otoñada), -- del pastoreo de invierno y del brote o autonía de primavera. De esas expresiones resulta la denominación típica que se le dá a esta modalidad de aparcería: "Ter po l'autonía".

c) Aparcería de ganado.--

a') Ovino. Tuvo vigencia en otro tiempo, pero en la actualidad ha caído en desuso, sin duda por escasear esta clase de ganado y ser sustituido por el vacuno.

b') Vacuno. Tiene cierta frecuencia en la comarca. Una vez adquirida la res, su propietario la cede a otra persona para que ésta cuide de la alimentación del ganado y -- abone medicinas y honorarios del veterinario; la leche, man teca, etc., quedan en beneficio del cuidador. Una vez deduci do para el cedente el capital aportado, las crías se reparten a medias entre los dos contratantes.

d) Se dan casos especiales en que la contraprestación del -- aparcero consiste en la realización de trabajos manuales. -- Así:

a') En los árboles del propietario, éste le permi te al aparcero recoger las hojas con el fin de hacer estiér col; generalmente, la recogida se hace en la fraga (bosquecillo de robles) o en el souto (arbolado de castaños), tan -- abundantes en toda Galicia. La operación, que se realiza -- utilizando un rastrillo (enciffo), es conocida con el nombre de apañar a folla o recoller a folla. A cambio, el recoge--

dor de las hojas ofrece al dueño su trabajo personal en cualquier tarea durante un día o dos.

b') Hay otra costumbre que se dá en los terrenos destinados a prado. Consiste en que el aparcerero se aprovecha de los pastos, y, en compensación, en favor del cedente sólo se obliga a segar y a meter la hierba del propietario en la palleira o henil de éste (315).

Comarca de Pastoriza. (316)  
= = = = =

Normalmente se extiende la aparcería a toda la propiedad del cedente, es decir, no sólo a las tierras destinadas a labradío, sino también a las de prado y monte, incluyéndose los aperos y ganados del dueño e incluso la casa-vivienda (sobre la aparcería del lugar acasarado nos remitimos al contenido del interesantísimo documento nº.73). Estuvo muy extendido el sistema a medias, pero hoy la tendencia que va predominando es la de dos tercios para el aparcerero.

a) Aparcerías de terrenos a labradío. Sólo en casos excepcionales se concreta a un cultivo determinado, generalmente al de patatas y casi nunca al de cereales.

b) Aparcerías de terrenos para pastos. Subsiste, - al igual que en las comarcas de Germade y Villalva, la costumbre del pastoreo outonía (llamada "pación" en el litoral). Se permite pastar desde que se siega la cosecha, a finales del mes de julio, hasta el día primero de enero.

---

(315) Información proporcionada por los Sres. GARCIA SECO y-COUTO RAMUDO.

(316) Información facilitada por D. Casto FERNANDEZ RIVAS.

c) Aparcerías exclusivamente de ganados (lanar y vacuno, principalmente). Suele ser a medias, pero en los últimos tiempos ha disminuido notablemente, ya que se prefiere comprar la res, aunque se carezca de dinero, pues éste se obtiene mediante el préstamo.

a') La de ganado ovino. Generalmente se basa en el pastoreo en los montes. Los tratantes en ovejas -- compran un lote de éstas en los meses de marzo o abril, y las entregan al pastor para su cuidado. En los meses de -- septiembre a octubre se procede a la venta; una vez deducido para el aportante el valor del ganado cedido, las ganancias (crías, lana, etc.) se reparten por mitad entre las partes contratantes.

b') La de ganado vacuno. En el caso de que el cedente sólo aporte la res, es semejante a la aparcería de las comarcas de Germade y Villalva. La alimentación y demás gastos son de cargo del aparcero, ya sea éste propietario del prado o sólo su arrendatario; pero se queda íntegramente con los productos, tales como la leche y manteca, salvo las crías que se reparten por igual.

En el caso de que la cesión sea no sólo del ganado sino también del terreno, a su cargo, sólo tiene el -- aparcero el cuidado de las reses, pues los gastos, como -- los de enfermedad, son por mitad. En la misma proporción -- el cedente percibe no sólo las crías sino todos los demás -- productos, como la leche y mantequilla.

Es de advertir que la aparcería de ganado vacuno en el primer supuesto tiende a desaparecer, ya que al quedar la leche en provecho exclusivo del aparcero, el cedente ve perjudicada su parte en las crías, al no alimentarse

éstas plenamente con ese producto.

d) Casos especiales.

a') Rige la costumbre de apañar a folla en las fragas y soutos: el aparcerero se queda con las hojas de los árboles y, a cambio, el dueño le realiza determinadas labores.

b') En los terrenos a prado, a veces, se acuerda el sistema de "curar a herba", en el que el aparcerero realiza las faenas de segar, secar e introducir en el heñil del dueño la hierba de éste, a cambio del aprovechamiento de los pastos.

Generalmente se extinguen estos dos últimos contratos el primero de enero de cada año.

c') Aparcería de aguas bravas (yeguas salvajes), también denominada más genéricamente de ganado mostrenco, por referirse no sólo al ganado caballar, sino también al vacuno, aunque siempre se trata de ganado salvaje o semi salvaje.

Ha disminuído mucho esta singular aparcería, debido a que la orianza se realizó siempre en montes públicos, y al ir siendo repoblados se reduce el área del pasto. Se nos informa que hoy sólo subsiste en las parroquias de Bretoña, Cadavedo y Lagoa.

De las reses que vagan por el monte en régimen de semi libertad son más abundantes las de ganado vacuno que las de caballar, aunque lo típico es la aparcería de ésta última clase, constituida en gran parte por yeguas y por algunos machos reproductores. Los animales se venden para carne y raramente para la doma.

En esencia , esta aparcería consiste en que el propietario pone el ganado a disposición del aparcero, - con la obligación por parte de éste de vigilarlo, sin que - tenga que alimentarlo de forma concreta ni que abonar veterinario ni medicinas; tampoco responde de las reses muertas. No se hace valoración previa del ganado aportado. El reparto consiste en un tanto por ciento del valor de las crías - -generalmente, para el aparcero consiste en un treinta o un cuarenta por ciento-; suele hacerse en el mes de octubre, - aprovechando las ferias anuales para la venta.

= DOCUMENTO Nº. 73 =

(Modelo de contrato de aparcería de lugar acasara rado de la comarca de Pastoriza).

"ESTIPULACIONES.

1ª.- Don Francisco cede en concepto de aparcería a Don Manuel las fincas y demás bienes que se enumeran en - relación adjunta a este documento, por el plazo de dos años, que comenzará el próximo día 15 del mes de febrero de 1958- y terminará el 15-XI-1960, prorrogable a voluntad de ambas partes por períodos de dos años, habiendo de constar necesariamente la voluntad de D. Francisco por escrito.

2ª.- Se hace constar, de acuerdo con la legisla- ción vigente, que el propietario aportará además de los bienes dedicados, directamente a la explotación agrícola los - siguientes valores: casa-vivienda para el aparcero y fami- lia, cuadras, alpendres y cabozo.

3ª.- Será de cuenta del propietario, el aportar - el ganado vacuno, incumbiendo al mismo el determinar el nº. de cabezas de dicha clase que se hayan de mantener en la explotación.

4º.- El ganado de cerda destinado a la ceba y matanza, será aportado de por mitad entre ambas partes, y en número que el propietario determine, cuyo producto tanto de ceba como de cría será repartido a partes iguales, entre propietario y aparcerero.

5º.- Los aperos de labranza destinados y necesarios a la explotación serán aportados por el propietario, pero sus renovaciones serán de cuenta y por mitad entre ambas partes contratantes, siendo de cuenta del aparcerero el arreglo de los mismos, así como la compra de las cestas destinadas a la recolección de las cosechas. Es de la incumbencia del propietario el determinar qué aperos de labranza se consideran necesarios para la explotación.

6º.- Las pérdidas de ganado, que por cualquier causa pudieran ocurrir durante la vigencia de este contrato o prórrogas del mismo, y los aumentos o disminución de valor que experimenten, serán de cuenta por iguales partes, para ambos contratantes, a cuyo efecto el ganado aportado por el propietario figura valorado en la relación adjunta.

7º.- Todos los trabajos referentes al cultivo de las fincas y cuidado del ganado serán de cuenta del aparcerero, en cuyos trabajos se consideran comprendidas las nivelaciones ordinarias de los predios (terreos) y las reparaciones de cierres de fincas y cancillas, cauces, etc. etc., de forma que al final del contrato queden éstas en perfecto estado.

8º.- Las semillas de toda especie serán facilitadas de por mitad por cada contratante.

9º.- Los otorgantes pagarán por mitad los impuestos de las contribuciones e impuestos municipales que estén

en relación con las fincas y ganados objeto de la explotación. También serán de por mitad los gastos de trilla y limpieza de las cosechas.

10º.- El propietario se reserva la total dirección de la explotación agrícola objeto de este contrato y lo mismo la ganadera, bien directamente o por medio de persona que le represente, así como determinación de cultivos, roturaciones o cavadas, compra y cría de ganados, compra y venta de los mismos, semillas y abonos que han de emplearse en la explotación y de cuanto sea necesario y conveniente a la mejor explotación de la aparcería.

11º.- Para el reparto del producto de fincas y ganados de esta explotación se atenderán las partes a las siguientes

#### B A S E S

a) El trigo, centeno, patatas, maíz y habas se repartirán al por mitad entre ambas partes contratantes.

b) Las plantas forrajeras tales como hierba, nabos, remolacha, maíz verde, coles, etc., se destinarán a la alimentación del ganado.

c) Los productos de animales de cría, tales como terneros, cochinitos, etc. corresponderán por iguales partes a los dos contratantes, repartiendo los mismos productos o su importe en caso de venta.

d) La leche se repartirá por iguales partes entre ambos contratantes, lo que se efectuará diariamente, y hora del ordeño en la casa que habita el propietario.

e) Serán atribuidos exclusivamente al propietario los aumentos de valor que puedan experimentar las fincas objeto de este contrato.

f) En ningún caso podrá el aparcero sin autorización escrita del propietario vender leñas, talar, cortar, -transplantar o arrancar árboles, ni vender o prestar ganados. Tampoco podrá subarrendar inmuebles o pastos, ni permitir que entren ganados extraños en las fincas objeto de esta aparcería. Tampoco el aparcero podrá sin permiso del propietario tanto él como su familia prestar ningún servicio.

g) El propietario facilitará las leñas necesarias para el consumo de la explotación, siendo de obligación del aparcero el recogerlos y transportarlos; asimismo el aparcero acarreará los que sean necesarios al propietario y su familia y de no hacerlo podrá el propietario en cualquier momento utilizar el ganado de esta aparcería. Igualmente podrá el propietario utilizar el ganado de la aparcería para cultivar sus propiedades.

h) A la finalización del plazo contractual o prórrogas del mismo, las existencias de paja, hierba verde o seca, estiércoles, nabos, remolacha, maíz y coles quedarán a favor del propietario.

i) Los abonos químicos que el propietario crea conveniente utilizar en la explotación serán pagados a partes iguales.

#### ESTIPULACIONES ADICIONALES

1º.- Se obliga el aparcero a cuidar diligentemente que en las labores de explotación se cumplan las disposiciones de la vigente Legislación de Trabajo.

2º.- El cumplimiento de algunas de las estipulaciones o bases de este contrato serán a causa de la extinción-

del mismo, pudiendo el propietario ejercitar acción de deshaucio y el aparcero abandonar las fincas, previo requerimiento a la otra parte sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios.

3ª.- En cualquier momento del día y de la noche podrá el propietario entrar en la planta baja de la casa donde reside el aparcero al objeto de inspeccionar el estado de los ganados y comida de los mismos, así como cualquier otra dependencia donde se alberguen ganados y piensos de la explotación.

4ª.- La luz que utilice el aparcero, tanto eléctrica como de otra índole, será de su cuenta".

Comarca del Valle de Lemos  
=====

(Resumen de la información obtenida verbalmente).

En el supuesto de la aparcería del lugar acasurado, se le cede al aparcero la casa y alrededores, las tierras e incluso el ganado. Los gastos de la maja, herrero, siega, etc., son a medias.

Hoy es poco frecuente la existencia de "caseros". Va siendo corriente, por otra parte, que el aparcero lleve dos-terceras partes de beneficios.

Aparcerías de tierras. - El cedente aporta la tierra. Las semillas y el abono, en general, se aportan a medias; caso de que el aparcero hiciese sólo esa aportación, le pertenecería íntegramente la paja. Los frutos se reparten a la mitad.

Aparcerías de ganado. - Los contratos más frecuentes son los de ganado vacuno; los de cerda y otros animales - - - carecen de importancia, salvo que vayan incluidos dentro de -

la cesión del lugar acasariado.

En el vacuno, el propietario aporta la res. El — aparcero tiene a su cargo la alimentación del ganado y demás cuidados normales. Se reparte primeramente para el dueño el costo o valor del ganado aportado; una vez hecho esto, se reparten los beneficios a medias: crías, leche, y, en general, todo aumento del capital inicial.

Comarca de Palas de Rey.

=====

Parroquia de Carteira.

Ya se dijo antes que como un exponente del bajo nivel económico de los cultivadores subsiste aún en algunos puntos de Galicia —afortunadamente, cada vez son más raros— los casos— la aparcería pecuaria en sentido estricto, o sea, la que no lleva consigo cesión de finca alguna. Esta es la que pudimos observar personalmente en esta parroquia, próxima a la provincia de La Coruña, donde la propiedad del ganado está en muy pocas manos, cediéndose para que el aparcero lo cuide, el cual se queda con los productos como leche y otros. Las crías se reparten por mitad entre cedente y cesionario, y lo mismo se hace con las pérdidas.

Estudio estadístico de la aparcería (cuadros n.ºs.  
=====

13 y 14.  
=====

El número de propietarios que ceden sus tierras en aparcería en relación con el total de propietarios representa tan sólo el 0,98 por 100. Los mayores porcentajes corresponden a las comarcas de Lugo (Aday) y de Germa de Castiñeiras) con, respectivamente el 4,66 y el 2,59; el más —

bajo pertenece a la comarca del Valle del Eo (Villauruz de Puente nuevo) con el 0,47. De las nueve muestras analizadas hay cuatro donde no encontramos subsistente ningún contrato de aparcería. Son: Villarbotote de Trabada (Comarca del Valle del Eo), Vián de Pastoriza, Cerceda de Corgo y Freituje de Samos.

Al igual que en el arrendamiento, la causa más importante de la cesión de fincas en aparcería es la ausencia del propietario del punto geográfico donde radican sus fincas, pues el número de propietarios cedentes que están ausentes en relación con el total de propietarios cedentes asciende al 66,6 por 100, correspondiendo los porcentajes más elevados a la comarca de Ribadeo (Cedofeita) y a Villauruz de Puente nuevo, con el 100, siguiendo el Valle de Lemos (Piñeira) con el 90,90; el mínimo pertenece a la comarca de Germade (Castiñeiras), con el 25.

El número total de aparceros es el de veinte, los cuales cultivan las fincas de veinticuatro propietarios. — Hay muestras, como en Piñeira de Monforte de Lemos, donde el nº. de aparceros es inferior al de propietarios cedentes; en cambio, en otras, sucede al contrario: en Castiñeiras, el único propietario cedente tiene cinco aparceros; y en Aday de Lugo siete cultigadores llevan en aparcería las tierras de tres propietarios.

El número de parcelas en aparcería (son 215) puesto en relación con el total de parcelas censadas (14.339), — estén o no sometidas a este contrato, nos dá el resultado de que de cada cien parcelas casi una y media (el 1,49) están en aparcería. Los máximos porcentajes se hallan en las-

comarcas de Lugo (6,85) y Germade (5,05), y los mínimos en las de Valle del Eo (0,20) y Ribadeo (0,61).

Coefficiente algo superior (el 3,58) se obtiene - para la superficie sometida al régimen de aparcería - - - (103-96 has.) en relación con la total superficie de las - muestras (2.902 has.) Por zonas, el máximo corresponde a - Aday de Lugo (17,44) y el mínimo a Villacorus de Puentenuvo (0,09).

La superficie cedida en aparcería en régimen de proindivisión en relación con la superficie total en aparcería alcanza un porcentaje sin importancia (el 0,21).

Veamos ahora los datos que nos proporciona el -- cuadro nº.14, relativo al estudio de la aparcería cuando - afecta a la totalidad de cada propiedad; o sea, cuando el propietario se abstiene plenamente del cultivo, cediéndolo en su totalidad bajo ese sistema.

El tanto por cien de propietarios que ceden en - aparcería íntegramente su propiedad (a veces, se exceptúan las tierras a monte, sobre todo, si están repobladas) en - relación con el total de propietarios cedentes es el de -- 29,16. El máximo corresponde a Aday de Lugo (con el 42,8) - y el mínimo a Piñeira de Monforte de Lemos (con el 36,3), - siendo estas muestras las únicas que tiene aquella clase - de propietarios.

Los que estando ausentes ceden la totalidad de - su propiedad en aparcería en comparación con el número total de propietarios cedentes ausentes, representan el 40 - por 100 (correspondiendo a Aday de Lugo el 100 por cien, y a Piñeira de Monforte sólo el 33,3 por cien).



- CUADRO N.º.13 : LOS CONTRATOS AGRARIOS -  
3.-LA APARCERIA

(Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	N.º. de propietarios cedentes		N.º. de propietarios cedentes ausentes	N.º. de aparceros	N.º. de total de parcelas en las aparcerías	N.º. de aparcerías	N.º. de parcelas cedidas en reg. indiviso	Has. en la zona	Has. en aparcería	Has. de propie. cedidas en reg. indiviso	%				
	N.º. propietarios cedentes	% (1)										% (2)	% (3)		
7. C. DE SAMOS	77	0	0	0	617	0	0	93	0	0	0				
7.1. Freituje															
8. C. VALLE DE LEMOS	1168	11	0,94	10	90,90	6	3545	45	1,26	572	4	0,69	3-88	0-12	0,03
8.1. Pineira	2446	24	0,98	16	66,6	20	14339	215	1,49	2902	10396	3-58	10374	0-22	0,21
T O T A L E S															

- NOTAS: (1) Tanto por ciento de los propietarios cedentes en relación con el n.º. total de propietarios.  
 (2) Tanto por ciento del n.º. de propietarios cedentes ausentes en relación con el n.º. total de propietarios cedentes.  
 (3) Tanto por ciento de las parcelas en aparcería en relación con el n.º. total de parcelas.  
 (4) Tanto por ciento de la superficie en aparcería en relación con el total de la zona.  
 (5) Tanto por ciento de la superficie cedida en régimen indiviso en relación con la superficie total en aparcería.

- CUADRO Nº.14 : LOS CONTRATOS AGRARIOS -  
LA APARCERIA. SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCA Y ZONA	Nº. total de predios ceden-tes	Nº. prop. que ce- den la total. de su prop.	% (1)	Nº. total prop. cedentes	Nº. que ce- den la total.	% (2)	Nº. total aparce- ría	Nº. aparce- las de los que ce- den la total. de su prop.	% (3)	Sup. to- tal en aparce- ría (Has.)	Sup. de la prop. cedida en su total. (Has.)	% (4)
1.00. DE RIBADEO												
1.1. Cedofeita	1	0	-	1	0	-	5	0	-	1-53	0	-
2.00. VALLE DEL EO												
2.1. Villarbotote	0	0	-	0	0	-	0	0	-	0	0	-
2.2. Villaurus	1	0	-	0	0	-	7	0	-	0-43	0	-
RESUMEN COMARCAL	1	0	-	0	0	-	7	0	-	0-43	0	-
3.00. DE PASTORIZA												
3.1. Vián	0	0	-	0	0	-	0	0	-	0	0	-
4.00. DE GERMADE												
4.1. Castiñeiras	4	0	-	1	0	-	101	0	-	42	0	-
5.00. DE LUGO												
5.1. Aday	7	3	42,8	3	3	100,0	57	26	45,61	56	23	41,07

- CUADRO N.º.14: LOS CONTRATOS AGRARIOS - (Continuación)  
LA APARCERIA. SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCA Y ZONA	N.º. total de propie- tarios ceden- tes	N.º propie- tarios que ce- den la total. de su prop.	% (1)	N.º total N.º. au- sentes que ce- den la total.	% (2)	N.º total N.º. parce- las en aparce- ria	% (3)	Sup. to- tal en aparce- ria (Has.)	Sup. de la propie- dad cedida en su total. (Has.)	% (4)
6. CA. DE CORGO	0	0	-	0	-	0	-	0	0	-
6.1. Cerceda	0	0	-	0	-	0	-	0	0	-
7. CA. DE SAMOS	0	0	-	0	-	0	-	0	0	-
7.1. Freituje	0	0	-	0	-	0	-	0	0	-
8. CA. VALLE DE LEMOS	11	4	36,3	10	33,3	45	91,11	4	3-14	78,50
8.1. Píñeira	24	7	29,16	15	40,0	215	31,16	103-96	26-14	25,14
T O T A L E S										

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º. de propietarios que ceden en aparcería la totalidad de su propiedad en relación con el n.º. total de propietarios cedentes (tanto los que ceden parte como los que ceden toda su propiedad).

(2) Tanto por ciento del n.º. de propietarios ausentes que ceden la totalidad de su propiedad en relación con el n.º. total de propietarios ausentes cedentes (en general).

(3) Tanto por ciento del n.º. de parcelas de los que ceden en aparcería la totalidad de su propiedad en relación con el n.º. total de parcelas en aparcería (en general).

(4) Tanto por ciento de la superficie de la propiedad cedida en aparcería en su totalidad en relación con la superficie total en aparcería (en general).

El tanto por ciento del nº. de parcelas de los -  
que ceden la totalidad de su propiedad en aparcería en re-  
lación con el total de parcelas sometidas a este contrato-  
alcanza el 31,16 (a Piñeira le corresponde el máximo: - -  
91,11).

La superficie de las propiedades cedidas en apar-  
cería en su integridad en relación con la total superficie  
sometida a este régimen de tenencia implica el 25,14 por -  
cien (máximo: 78,5, para Piñeira).

#### 4.- EL PRECARIO.

##### A). En la doctrina

En el estudio de algunos casos de contratos inno-  
minados en el Derecho Romano ARIAS RAMOS ( 317) incluye al-  
precarium, en el que a ruegos (preces, de ahí precarium) -  
de sus clientes, los patronos los dejaban disfrutar de al-  
gunos terrenos o de otras cosas; era una situación de he-  
cho revocable en cualquier momento en que el dueño quisie-  
ra que cesase. Posteriormente, se dieron casos de precario  
fuera de las relaciones entre patronos y alientes. Al prin-  
cipio, el precarista era para el concedente como un extra-  
ño cualquiera; más tarde se le concedió el interdicto de -  
precario; la situación de aquél, frente a terceros, fué am-  
parada por el pretor con los interdictos posesorios, lo que  
le supone una possessio en sentido técnico.

El precario, a juicio de este romanista, se trans-  
formó en un verdadero contrato cuando, aparte sus acciones

---

( 317) "Derecho Romano", vol.II, págs. 83 y 84. Edit. Rev.-  
Dº. Privado. Madrid, 1943.

reales como propietario, se otorgó al concedente una acción personal contra el precarista, aproximándose mucho, entonces, al comodato ( 318). "Ello sucedió bastante avanzada la época imperial. Pero en edades anteriores la importancia económica-social y la utilización como reserter de influencia política de esta institución, calificada como enigma por SAVIGNY, debió ser pronto muy grande".

NOGUERA (319) demuestra que el instrumento jurídico mediante el cual en Roma se concedía la tierra a un cul-

---

(318) Sin embargo, cuida este autor de no confundir el precario con el comodato, considerándolo más bien como uno de los contratos innominados. Las diferencias más importantes que apunta entre una y otra figura son: a) En el comodato el comodatario no puede ser privado de la cosa hasta que termine el uso para el que le fué concedida, mientras que el precario es revocable en cualquier momento; b) el precarista tiene la possessio ad interdicta, y el comodatario la simple detentio, y c) en general el precario supone un goce de la cosa más amplio que el que se dá en el comodato.

(319) "El precario y la "precaria". Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos". Col. Not. de Barcelona, 1950. La referencia que aquí hacemos está tomada de BALLARIN—"Un ensayo sobre la biología de los contratos agrarios". R.E.A.S., nº.23, abril-junio, págs. 7 a 33.

PUIG PEÑA, Bederico—"Compendio de Derecho Civil Español". Tomo III, de Obligaciones y Contratos, vol. 2, págs. 781 a 784—, se ocupa del precario bajo la rúbrica "Algunas consideraciones de este contrato", señalando tres fases en su evolución: Posesión rogada, posesión tolerada y posesión sin título.

tivador, atribuyéndole un mínimo de derechos, fué el precario. El precarista no tenía garantía alguna de derecho, -- pues había recibido la tierra en calidad de concesión gratuita revocable al arbitrio del concedente, sin surgir auténtica relación contractual; estaba obligado a prestaciones personales y económicas ("obsequium"). Característica -- asimismo del precario fue la no transmisibilidad por herencia. Durante el Bajo Imperio volvió a resurgir el precario, llegándose a la distinción entre propiedad formal y sustancial. Es el sistema de manial o colonato, antesala del sistema feudal, en el que habiendo desaparecido prácticamente el Estado, el gran propietario va a sustituirlo y a devenir señor. Renace el precario en la Alta Edad Media, utilizado, como siempre, para otorgar concesiones de tierra con las máximas garantías jurídicas en favor del concedente. En época posterior, aun conservando el nombre de precario o "precaria", se trata ya de un arrendamiento, en realidad. De la misma manera para este autor se transforma el precario en enfiteusis en el siglo X, al no ser ya una simple relación de hecho revocable; surge una nueva figura jurídica contractual que da origen a un verdadero derecho real.

Según CASTAN (320) en Roma el precario, a diferencia del comodato, se concedía el uso de la cosa in genere, a título de tolerancia, sin determinación de tiempo, finalidad ni modo. Vió una reminiscencia de esta distinción en --

---

(320) Derecho Civil Español, Común y Foral". Sexta edición, tomo III, págs. 183 y 184. Edit. Reus. Madrid, 1944.

nuestro Código civil en el art. 1750: "Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad". Este es el precario en sentido estricto. Pero, a su juicio, existe otra acepción amplia muy distinta que comprende todos aquellos casos en que se posee alguna cosa sin derecho para ello. "En esta acepción extensa precario no supone necesariamente un contrato o una posesión concedida o tolerada; se trata simplemente de una situación posesoria de puro hecho o incluso ilegítima, para ser privado de la cual se utiliza el juicio de desahucio". Se refiere a ella el art. 1565, 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando dice que procederá al desahucio contra "cualquier persona que disfrute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced". Este es también el sentido que le dió la Sentencia del Tribunal Supremo de 1934.

REYES MONTERREAL (321) no ve auténtica situación

---

(321) REYES MONTERREAL, José Mº.-"La figura del precario". Rev. Gral. de Leg. y Jur., nº. de julio-agosto de 1965- ataca a los partidarios de la posibilidad del "precario contractual" (CASTAN, DE DIEGO, PUIG PEÑA, ESPIN CANOVAS, etc. y la S.T.S. de 21-VI-34), que la ven en el art. 1750 C.c. Se suma a los autores como PLAZA, FERRER MARTIN, MORENO MOCHOLI ("El precario". Barcelona, 1951) y LATOUR BROTONS ("El Precario", Rev. Dº. Privado, 1959, págs. 1065 y ss.), los cuales niegan tal consideración contractual, no viendo en dicho precepto más que una simple situación posesoria.

de precario más que en el típico del Derecho Romano (entrega de una cosa a ruegos del precarista para que use de - - ella y la devuelva a voluntad del concedente) y en el nº.3 del art. 1565 de la L.e.c. (uso y disfrute de una cosa sin título legitimante alguno, sin pago de renta ni merced de ninguna clase). Niega tanto la realidad de esa figura - en el caso del art. 1750 C.c. como en los de degradación - o supuesta transformación de la situación posesoria legitimada por un título eficaz hasta determinado momento (esa - degradación no transforma el comodatario, usufructuario o arrendatario en precarista: éstos pueden ejercitar la acción reivindicatoria o de desahucio propias del contrato - en cuestión, pero no por precario).

Dice este autor que son dos clases de precario - dispares, aunque sólo en apariencia. Esos dos estados suponen una auténtica "situación posesoria", la cual en ambos casos (el tradicional y el de la L.e.c.) "se apoya y sustenta en un título integrado por la licencia, tolerancia, condescendencia o consentimiento del dueño, siquiera en, - unos supuestos este consentir se patentice de un modo expreso - precario, contractual, romano- y en otros de un modo tácito o presunto, toda vez que siempre, para tolerar, - jurídicamente hablando, es exigido el conocimiento previo o simultáneo por el dueño de la actitud, actividad o conducta que se tolera. Porque de ignorarlos... más que tolerar y autorizarlos, lo que ocurre es que desconoce que sobre su efectiva posesión se están realizando actos contrarios. El llamado precarista siempre tiene un título que legitima su posesión ... porque cuenta siempre con el con-

sentimiento del dueño o poseedor real de un modo u otro.

Hasta aquí, las opiniones de REYES nos parecen - acertadas, en general, pero con brusquedad da un viraje a su postura (322), francamente desconcertante: hasta el final del trabajo que estamos comentando ("La figura del precario") no hace más que sustentar reiteradamente esta tajante tesis que restringe en demasía todo lo que brillantemente nos había venido explicando (323). "Como resumen de cuanto antecede, cabe decir que la esencia de todo precario, -- cualquiera que sea la razón de ser de la detentación que se venía haciendo de la cosa, radica en el desentendimiento -- que hace el poseedor material de ella del requerimiento (se refiere al del nº.3 del art. 1565 de la L.e.o.) efectuado -- por el que lo es real o dueño de la misma para que cese en la situación posesoria en que se encuentra, ilegítimándose ésta ... Sólo será precarista quien, transcurrido el plazo del preaviso, se mantiene en la posesión de la cosa que se le reclamaba en forma. Por que también su posesión, cualquiera que fuera el signo de su origen se tornará precaria... incidirá aquél en el carácter de poseedor de mala fe, a los efectos de nuestro estudio en precarista". Esta conclusión le permite, en su opinión, llegar a un concepto unitario -- del precario, pues tanto cabe en ello el tradicional del Dº. Romano, como el llamado procesal, e incluso el que para -- otros se hace derivar del comodato del art. 1750 del C.c. --

---

(322) Desde la pág. 54 de la separata de la R.G.L.J.

(323) Su radical conclusión él mismo (pág. 64) parece reconocerla: "Aunque no se llegue por los autores a la extrema con secuencia a que nosotros llegamos".

o el engendrado por la degradación de transformación de relaciones jurídicas preexistentes.

Creemos que esta construcción, amplia en principio, queda en definitiva muy encerrada dentro de una postura procesalista. A nuestro juicio la situación posesoria del precarista, en general, es de duración indefinida: se inicia con los actos de posesión en simultaneidad con la concesión o tolerancia del dueño, y subsiste "normalmente", es decir, con buena fe, hasta que requerido por el propietario se mantiene en la posesión, permitiendo el transcurso del plazo del preaviso, momento, a partir del cual, la posesión se ejercita ilegalmente, apareciendo, entonces, el precario en su sentido exclusivamente procesalista, con base en una situación posesoria "anormal" o de mala fe, cuyo fin -por- virtud del desahucio- es inmediato.

Es SEGURA SANCHEZ (324) uno de los escasos autores que con más ardor destaca la realidad jurídica de la institución del precario. Dice así: "La mera supervivencia del precario como particular figura jurídica a través de veintitantos siglos, el hecho de haber podido resistir el contraste con otras más robustas y mejor perfiladas instituciones, adoptándose a las exigencias que imponía el cambio de relaciones según las necesidades de cada época; son circunstancias que acusan plenamente una virtualidad en nuestra institución, caracterizándola como rigurosa realidad en el Derecho; por lo que tiene una existencia propia, delimitada y

---

(324) SEGURA SANCHEZ, Antonio -"Desahucio por precario". Colección Nereo. Barcelona, 1962.

104  
definida, con su ámbito respectivo; apareciendo bien encuadrada en la posesión, para cuya defensa se dispuso siempre de oportunos remedios y un apropiado cauce procesal".

Se lamenta SEGURA, con razón, de la poca atención que a la figura del precario se ha venido prestando, salvo excepciones, tanto en la doctrina extranjera como en la española. La diferencia de la donación, del préstamo simple y comodato, del depósito y del arrendamiento de cosas y de servicios. Dice que el Código civil no se refiere expresamente nunca al precario, aunque por el contenido del art. 1750, se manifiesta su intención de hacerlo; silencio criticable por la existencia de la L.e.c., que admitió como uno de los motivos del desahucio la situación de precario, y la jurisprudencia del T.S. La posesión natural, material o de "facto" del art. 430 es indudable que pertenece al precarista (325), mientras que el "precario dans", o concedente ostenta la civil o civilísima, o posesión real, como la denomina la L.e.c.; pero "no sería del todo correcto confundir al precarista con el detentador", aunque de otra parte -por su condición de poseedor a nombre de otro, sin disfrutar la cosa en concepto de dueño - (326), careciendo de justo título y sin probada buena fe - -

---

(325) Art. 430 : "Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos".

(326) Art. 432 C.c.: "La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona".

( 327), mal podría invocar la prescripción. En cuanto a la capacidad para adquirir la posesión de las cosas, no se requiere que sea especial, pues según el art. 443 C.c. hasta los menores e incapacitados pueden adquirirla.

Como función complementaria del precario -con independencia de sus fines principales y específicos--señala SEGURA los siguientes supuestos: en el Derecho clásico romano: a) En la compraventa con pago diferido podía dejarse la cosa en poder del comprador en calidad de precario, transfiriendo la posesión con reserva de la propiedad; b) El comprador o adjudicatario -subsiste hoy día esta función- permite que el vendedor o deudor sigan con el disfrute de la cosa una vez vendida o adjudicada, dando lugar a ello a verdaderas situaciones de precario, y c) "También por razón de prolongadas ausencias, el propietario dejaba la cosa en poder de algún familiar, para que, a su regreso, pudiera recuperarla sin mayores complicaciones y sin riesgo de prescripción, por haberla virtualmente cedido en precario". Este último supuesto jurídico-sociológico tiene plena realidad hoy en Galicia y concretamente en las comarcas lucenses, como demostraremos más adelante; es más, es la causa más importante de la existencia del precario en las zonas rurales que hemos investigado, y, por tanto, no puede decirse que tenga una función meramente complementaria.

Consideramos que para completar el estudio del --

---

( 327) Advertimos, sin embargo, que según los arts. 1951 y 434 "la buena fe se presume siempre y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba".

100

precario son muy interesantes las lúcidas y magistrales - - ideas que en torno a la posesión ha expresado el profesor - HERNANDEZ-GIL (328), aún cuando en ningún caso de una manera concreta se ha referido a aquella institución (recordemos la poca atención dedicada por la doctrina al precario):

Cuando el art. 348 del C.c. incluye en la propiedad el "derecho de gozar", evidentemente comprende la posesión; ésta es una de las formas de goce. El derecho de disfrute correspondiente al usufructuario (art. 467 del C.c.)-consiste también en la posesión, y el "goce a uso de una cosa por tiempo determinado" a que se refiere el art. 1543 del C.c. como derecho del arrendatario y obligación del arrendador, etc.

Hay una situación posesoria mínima que constituye el primer peldaño de la escala posesoria: la posesión natural (que VALLET la denomina detentación). El efecto jurídico correspondiente a esa situación está constituido por -- las acciones interdictales. El art. 446 del C.c. es omnicompreensivo ("Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido por los medios que las leyes de procedimiento establecen") y lo mismo es el art. 1651 L.e.c. Para esta tutela basta, pues, con solo hallarse en la posesión - (Advierte H.-GIL que en la natural hay intencionalidad, aunque no la de la posesión civil, sino en el sentido de que -

---

(328) " La función social de la posesión.(Ensayo de teorización sociológico-jurídica". Discurso. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1967.

no se trata de meros datos físicos o de la naturaleza sino de aptitudes de la persona; aunque, de otro lado no basta - la pura intencionalidad psicológica sino que se precisa de la estimación social de su exteriorización puesta de manifiesto por su conducta ( 329).

Hay una graduación vertical de dos posesiones: la inmediata es el contacto directo con la cosa traducido en - actos de utilización, y la mediata, una posesión superpuesta ejercida a través del mediador posesorio. VALLET DE GOYTISOLO ("La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble", en R.G.L.J., pág. 32, año 1947) asigna - algún contenido directo al "señor" de la posesión mediata: - "pago de contribuciones, realización de mejoras y de reparaciones en la cosa, ejercicio de los derechos de inspección, de ciertas gestiones, etc.". Siempre hay, sin embargo, una superposición que trae consigo, para la posesión mediata, una alejamiento de la cosa, sin perjuicio del cual se ostentan las prerrogativas posesorias. El arrendador es el poseedor mediato...; el arrendatario es el empresario, el trabajador o ambas cosas a la vez.

B) El precario en la legislación especial agraria.

a) La legislación especial de arrendamientos rús-

---

( 329) Insiste H.-GIL (Pág. 106) que la eliminación en la posesión natural de un específico "animus" ensancha grandemente el ámbito de la posesión, pues, en consecuencia, no es indispensable, para ser poseedor el albergar una intención dominical. No es que cuando falta esta intención sólo hay tenencia, aunque interdictalmente protegida.

ticos (También la de urbanos) otorga al poseedor (arrendatario) una específica protección y se le reconoce en ciertos casos el acceso a la propiedad (330). Una protección semejante nos parece que se merece la situación posesoria del precarista de fincas rústicas. Se ha visto antes la importancia económica-social que históricamente tuvo esta institución y cómo fué el instrumento jurídico mediante el cual se concedía la tierra a los cultivadores, atribuyéndole un mínimo de derechos, llegando éstos a robustecerse mediante el equiparamiento o transformación en arrendamiento o en enfiteusis, dejando de ser el precario una simple relación de hecho revocable para dar paso a una nueva relación jurídica que dió nacimiento a un verdadero derecho real. Supone el precario una auténtica situación posesoria que se apoya en un título, ya sea éste la simple tolerancia o el consentimiento del dueño, ya se patentice de un modo expreso o de manera tácita o presunta. Es una figura jurídica que sobrevive a través de los siglos, resistiendo el embate de otras instituciones más fuertes y delimitadas, que tiene una patente presencia en la realidad jurídico-social de nuestros días y que por ello debe ser acogida por el moderno Derecho agrario. El precarista se encuentra dentro de la distinción entre poseedores no propietarios y propietarios no poseedores, entre propiedad sustancial y propiedad formal. Es preci

---

(330) Dice Ureisinio ALVAREZ SUAREZ -"Contestación" al discurso de H.-GIL, en la ob.cit.pág. 237, en cuanto a la protección que al poseedor otorgan las legislaciones especiales sólo lo puede recordarse la que conceden las de arrendamientos.

so tener en cuenta que la actuación del precarista es misión de gestión, de trabajo. Y esto requiere "la consideración del rendimiento de las cosas en función del trabajo, o lo que es lo mismo con vistas a la posesión y a la profesionalización de la actividad posesoria, y el cambio global de la sociedad" (331). Dicho de otro modo, hay que llegar "a una coincidencia entre propiedad y gestión, que hoy falta en muchas ocasiones, derivándose de tal fallo la mayor parte de los problemas agrarios, y la propiedad de la tierra estará más difundida que nunca entre los agricultores. Donde no sea así, deberá hablarse de una estructura social agraria de tipo inestable y, por tanto, transitoria, cuando no patológica" (332).

b) La ley de Bases de la Reforma Agraria republicana de 1932 otorgó una posesión al campesino "asentado", pero sin definir lo que el "asentamiento" significaba, lo que dió lugar a diferencia de opiniones, pues mientras algunos, como FECED, entendieron se trataba de una concesión administrativa sin libertad de disposición, otros, como SANCHEZ ROMAN, y León LEAL se inclinaron en considerar al asentamiento como una modalidad del precario (333). Como dice BALLARIN (334) estas situaciones transitorias del colono son reconocidas incluso por las legislaciones que ponen en

---

(331) H.-GIL, ob. cit., pág. 193.

(332) BALLARIN -"Un ensayo ...", ob. cit., pág. 33

(333) Cfr. en BALLARIN -"Derecho Agrario". Edit. Rev. D<sup>a</sup>. Privado, pág. 140. Madrid, 1965.

(334) "D<sup>a</sup>. Agrario", pág. 141.

primer término a la propiedad, como sucede con la Ley de Patrimonios Familiares, que a pesar de datar del 15-VII-52 no se ha adjudicado todavía ningún patrimonio; la situación de los colonos asentados durante el período de adjudicación provisional, del que no han salido, se hace a título de concesión revocable por la Administración. La Ley de 27-VII-1968 (desarrollada por el Decreto de 10-VII-1969) trata de dar una mayor flexibilidad en la constitución de patrimonios familiares a que se refiere la Ley de 1952, anticipando el otorgamiento de los títulos de propiedad de los lotes adjudicados, transcurrido el período de concesión, que para las "explotaciones agrarias de magnitud familiar" se señala en un máximo de ocho años y mínimo de cuatro; no obstante, en circunstancias especiales, mediante petición de los concesionarios, podrá sustituirse la transmisión de la propiedad por la prórroga del plazo de la concesión administrativa, la cual no podrá exceder de veinte años, a cuyo término, con justas causas, podrá ser renovada la concesión a favor del mismo concesionario o de su causahabiente (dispos. adicional de la Ley).

c) El precario como sistema de tenencia en la Ley de Concentración Parcelaria (Texto refundido de 8 de noviembre de 1962).

Teniendo en cuenta la escasa importancia dedicada a la institución del precario no sólo por parte de la doctrina sino también por la legislación, tiene cierto interés el que una ley agraria de importancia, como la de Concentración Parcelaria, se ocupe expresamente de tal figura. Lo hace en dos preceptos:

El párrafo último del art. 39 faculta al Servicio de Concentración Parcelaria, transcurridos los cinco años siguientes a la fecha del acta de reorganización "para ceder en precario al Ayuntamiento a que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea, mientras el Ministerio de Hacienda no resuelva lo pertinente sobre el destino de tales fincas", a los efectos de terminados en la legislación de Mostrencos. La otra disposición es el art. 40 -también párrafo último-, que vuelve a utilizar el sistema de precario como tenencia de las tierras sobrantes de la concentración: "El Servicio de Concentración Parcelaria podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes al Municipio o a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos durante los indicados tres años" (plazo que se cuenta desde que el acuerdo de concentración sea firme).

Es claro que se trata del precario en su modalidad contractual, puesto que para su existencia se requiere pacto entre dicho Servicio y los Organismos expresados. La Circular nº.60 de la Dirección Gral. del Servicio, de julio de 1963, confirma ese carácter contractual, previendo un modelo de escrito de ofrecimiento de la "cesión gratuita en precario" y otro de aceptación de tal cesión de la "posesión en precario". Otra característica es la de que los sujetos cedente y cesionario son personas jurídicas administrativas y no simples personas particulares -- (se parte del supuesto de que "nadie posea"), ya físicas o jurídicas, lo que le da el matiz de pacto administrativo; pero la sustancia del precario se respeta: "en cualquier momento y por la sólo decisión del Servicio" deberá

reintegrarse la posesión de las fincas, y "en todo caso - las mismas deberán ser entregadas al Estado, si éste las reclama".

### C) El precario en las comarcas lucenses.

Anticipamos antes que el principal factor del precario en nuestras comarcas y, en general en toda Galicia, es la prolongada ausencia del propietario, bien dentro de España o fuera de ella. El dueño deja su patrimonio casi siempre en manos de algún pariente, de forma gratuita y sin ningún pacto expreso; así, a su regreso, puede recuperarlo sin dificultades y sin miedo a la prescripción, por ser un derecho que no tiene el precarista. El propietario sabe que sus tierras están poseídas de hecho por sus parientes residentes en el lugar; conocen esa situación posesoria por existir, al menos en principio, un mínimo de comunicación epistolar, intercambiándose noticias sobre la llevanza de las tierras. En ese conocimiento va incurso el consentimiento expreso o tácito del propietario. Pasan los años, y muchas veces se corta toda comunicación entre el propietario ausente y el poseedor residente, o entre los herederos de ambos, (la situación suele persistir durante generaciones), pero la situación continúa igual: el precarista sigue trabajando las fincas (incluso, a veces, las mejora), sacando un beneficio para sí y para la comunidad nacional, evitando en el peor de los casos la incultura de las tierras; paga las contribuciones, hace reparaciones y realiza determinadas gestio-

nes (335), con motivo de la confección del Catastro, o en el caso de expropiaciones -cobrando la indemnización correspondiente-, declarando la propiedad a nombre de su dueño al realizarse la concentración parcelaria, ejercitando en nombre de éste la pertinente defensa mediante la interposición de recursos ante los diversos organismos, etc. - etc.

En suma, el precarista campesino gallego tiene la posesión natural y la inmediata, pudiendo decirse de él lo que se ha dicho del arrendatario, y aún más: es el trabajador, el empresario y ambas cosas a la vez.

Este es el resultado, en cifras, de nuestra investigación sobre el precario en las unidades de análisis:

Estudio estadístico del precario (Cuadros nºs. -  
=====

15 y 16.)  
=====

El número de propietarios afectados por el precario en relación con el total de propietarios representa el 14,30 por 100. Los mayores porcentajes corresponden a las comarcas del Valle del Eo, con el 36,22, y de Samos (Freituje), con el 22,07; el más bajo pertenece a la comarca de Corgo (Cerceda), 0,91, y de Ribadeo (Cedofeita), 2,61, lo que demuestra -y se confirmará con los datos que siguen- que el precario es aquí prácticamente inexistente.

---

(335) Esta actividad parece aproximar el precario al cuasi contrato de la gestión de negocios ajenos del art. 1888 — del C.c. : "El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otros, sin mandato de éste...".

= CUADRO N<sup>o</sup>. 15 : LOS CONTRATOS AGRARIOS =  
4.- EL PRECARIO

COMARCAS Y ZONAS	No. de propietarios afectados		No. de propietarios afectados en sus sentencias	%	No. de precaristas	No. total de parcelas	No. de parcelas en precario	%	Has. de la zona	Has. en precario	%	Has. de propiedad afectada en registro individual	%		
	No. propietarios afectados	%												% (1)	% (2)
1.C <sup>o</sup> . DE RIBADEO	191	5	2,61	2	40,0	5	808	9	1,11	107	0,44	0,41	0-21	0-23	0,52
1.1. Cedofeita															
2.C <sup>o</sup> . VALLE DEL BO															
2.1. Villarbotote	210	87	41,42	66	75,86	32	3081	450	14,60	451	36	7,98	13	23	63,88
2.2. Villauruz	44	5	11,36	3	60,-	5	389	16	4,11	46	0,70	1,52	0,55	0,15	0,21
RESUMEN COMARCAL	254	92	36,22	69	75,0	37	3470	466	13,42	497	36,70	7,38	13,55	23,15	63,07
3.C <sup>o</sup> . DE PASTORIZA															
3.1. Vián	232	33	14,22	23	69,69	48	1866	190	10,18	482	73	15,14	70	3	4,10
4.C <sup>o</sup> . DE GERMADE															
4.1. Castiñeiras	154	22	14,28	16	72,72	15	2000	218	10,90	413	27	6,53	27	0	-
5.C <sup>o</sup> . DE LUGO															
5.1. Aday	150	18	12,00	13	72,22	8	831	30	3,61	321	13	4,04	2	11	84,61
6.C <sup>o</sup> . DE CORGO															
6.1. Cercoeda	220	2	0,91	2	100,0	2	1202	40	3,32	417	8	1,91	8	-	-

CUADRO N.º 15 : LOS CONTRATOS AGRARIOS =

4.- EL PRECARIO

(Continuación)

COMARZAS Y ZONAS	N.º total propietarios afectados	N.º propietarios afectados	% (1)	N.º propietarios afectados ausentes	% (2)	N.º de precaristas	N.º total de parcelas en precario	N.º de la zona	Has. en precario	% (3)	Has. de las propiedades en régimen individual	% (4)	Has. de las propiedades afectadas en régimen individual	% (5)		
7.06. DE SAMOS	77	17	22,07	13	76,47	9	617	117	28	18-96	93	28	30-10	15	13	46,42
7.1. Freituje																
8.06. VALLE DE LEMOS																
8.1. Píñeira	1168	161	13,78	146	90,68	132	3545	472	48	13,31	572	48	8,39	43	5	10,41
T O T A L E S	2446	350	14,30	284	81,14	256	14-339	1542	2902	10-75	234-24	8,06	178-76	55-38	23,65	

- NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º. de propietarios afectados en relación con el n.º. total de propietarios.  
 (2) Tanto por ciento del n.º. de propietarios afectados ausentes en relación con el n.º. total de propietarios afectados.  
 (3) Tanto por ciento del N.º. de parcelas en precario en relación con el n.º. total de parcelas.  
 (4) Tanto por ciento de la superficie en precario en relación con el total de la zona.  
 (5) Tanto por ciento de la superficie afectada por el precario en régimen indiviso en relación con la superficie total bajo esa tenencia.

La ausencia del propietario de donde están sitas las zonas es factor causal significadísimo en este sistema de tenencia: el número de propietarios ausentes cuyas fincas están sometidas al precario en relación con el total de propietarios afectados alcanza el elevadísimo porcentaje del 81,14 por 100, correspondiendo los más altos a Cerceda de Corgo (100) y a Piñeira de Monforte (90,68), y el mínimo a Cedofeita de Ribadeo (40).

El número total de precaristas es el de 256, que cultivan las fincas de 350 propietarios. La única muestra en la que éstos son inferiores en número a los precaristas es la de Vian de Pastoriza (a cada propietario le corresponden, matemáticamente hablando, 1,45 precaristas); en las demás, sucede lo contrario, salvo en Cedofeita de Ribadeo, Villacouruz de Puentenuevo y en Cerceda de Corgo, donde existe equiparación.

El número de parcelas en precario (son 1.542) relacionado con el total de parcelas censadas (14.339), estén o no sometidas al régimen de precario, nos dá el resultado de que de cada cien parcelas casi once (10,75) están en manos de precaristas. Los máximos porcentajes se encuentran en las comarcas de Samos (18,96), y Valle del Eo (13,42), y los mínimos en las de Ribadeo (1,11) y Corgo (3,32).

Inferior coeficiente (8,06) se obtiene para la superficie sometida al régimen de precario (234-14 has.) en relación con la total superficie de las muestras (2.902 has.). Por zonas, el máximo corresponde a Freituje de Samos (30,10), y el mínimo a Cedofeita de Ribadeo (0,41) y a Cerceda de Corgo (1,91).

La superficie afectada por el precario en régimen de proindivisión en relación con la superficie total bajo esa tenencia alcanza un porcentaje medio nada despreciable (el 23,65), con otro concreto muy elevado (84,61) para -- Aday de Lugo, siendo inexistentes para Castiñeiras de Ger-- made y Cerceda de Corgo. En Piñeira de Monforte de Lemos, -- de los 161 propietarios afectados, 75 figuran en proindivi-- so.

El cuadro nº.16, relativo al estudio del preca-- rio cuando afecta a la totalidad de cada propiedad, es de cir, cuando el propietario se abstiene plenamente del cul-- tivo, quedando éste totalmente en manos del precarista, -- arroja los siguientes resultados:

El tanto por cien de propietarios cuya propiedad queda sometida íntegramente a la tenencia del precario en-- relación con el total de propietarios afectados por este -- sistema es el 80,28; muy superior, por tanto, a los coefi-- cientes ya vistos en los mismos supuestos para el arrenda-- miento (59,05) y la aparcería (20,16). La explicación la -- encontramos en que la dejación del cultivo, al no haber -- contrato o al menos pacto expreso, es más radical y exten-- sa de por sí, con una indudable influencia del factor "au-- sencia", aquí más acentuado, como se verá a continuación.-- El máximo porcentaje corresponde al Valle de Lemos con el-- 77,01, y el mínimo a Ribadeo, con el 20.

Los que estando ausentes tienen sometida la tota-- lidad de su propiedad bajo la tenencia del precario en com-- paración con el nº. total de propietarios ausentes afecta-- dos por este sistema (en parte o en todo), representan el-- 88,02 por 100 (máximo: Vian de Pastoriza, con el 91,30; mí-- nimo: Cedofeita de Ribadeo, con el 50).

= CUADRO N.º. 16. LOS CONTRATOS AGRARIOS =

4.- EL PRECARIO. SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCAS Y ZONAS	N.º total- propie- afecta- dos	N.º pro- pie- afect. en la to- tal. de su prop	% (1)	N.º to- tal pro- pie. - afectad. ausen- tes	N.º su- sentes afect. en la- totali- dad	% (2)	N.º to- tal -- parce- las en preca- rio	N.º par- celas - de las- afecta- das en la tot.	% (3)	Sup. ts Sup. de tal exha pro- preca- pie. a- rio afectad. (Has. en su - tot. (Has.	% (4)	
1.08. DE RIBADEO												
1.1. Cedofeita	5	1	20,00	2	1	50,00	9	1	11,11	0-44	0-07	15,90
2.08. DE VALLE DEL EO												
2.1. Villarbetoté	5	2	40,00	3	2	66,66	16	6	37,50	0-70	0-26	37,14
2.2. Villaurus	87	53	60,91	66	44	66,66	450	309	68,66	36	28-74	79,83
RESUMEN COMARCAL	92	55	59,78	69	46	66,66	466	315	67,59	36-70	29-00	79,01
3.08. DE PASTORIZA												
3.1. Vián	33	23	69,69	23	21	91,30	190	50	26,31	73	9-02	12,35
4.08. DE GERMADE												
4.1. Castiñeiras	22	11	50,00	16	10	62,50	218	120	55,04	27	18-42	68,22
5.08. DE LUGO												
5.1. Aday	18	12	66,66	13	10	76,92	30	27	90,00	13	11-77	90,53
6.08. DE CORGO												
6.1. Cerceda	2	0	-	2	0	-	40	0	-	8	0	-

CUADRO N.º 16. LOS CONTRATOS AGRARIOS \* (Continuación)

4.- EL PRECARIO. SU ESTUDIO, CUANDO AFECTA A LA TOTALIDAD DE CADA PROPIEDAD

COMARCAS Y ZONAS	N.º total propie- dades afecta- dos	N.º propie- dades afect. en la to- talidad de su prop.	% (1)	N.º total propie- dades afect. ausen- tes	N.º au- sentes en la totali- dad	% (2)	N.º total preca- rio en su totali- dad	N.º par- celas de las afect. en la to- talidad	% (3)	Sup. to- tal en preca- rio (Has.)	Sup. de la propie- dad en su totalidad (Has.)	% (4)
7.03. DE SAMOS												
7.1. Freituje	17	0	-	13	0	-	117	0	-	28	0	-
8.03. VALLE DE LEMOS												
8.1. Pineira	161	124	77,01	146	116	79,45	472	364	77,11	48	36-32	75,66
<b>T O T A L E S</b>	<b>350</b>	<b>281</b>	<b>80,28</b>	<b>284</b>	<b>250</b>	<b>88,02</b>	<b>1542</b>	<b>1192</b>	<b>77,30</b>	<b>234-14</b>	<b>104-60</b>	<b>44,67</b>

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º de propietarios afectados en la totalidad de su propiedad en relación con el n.º total de propietarios afectados (tanto a los que el precario les afecta en parte como a los que les afecta en toda su propiedad).

(2) Tanto por ciento del n.º de propietarios ausentes afectados en la totalidad de su propiedad en relación con el n.º total de propietarios ausentes afectados (en parte o en todo).

(3) Tanto por ciento del n.º de parcelas de los afectados en la totalidad de su propiedad en relación con el n.º total de parcelas en precario.

(4) Tanto por ciento de la superficie de la propiedad afectada en su totalidad en relación con la superficie total en precario.

El tanto por cien del nº. de parcelas de los --  
afectados en la totalidad de su propiedad en relación con-  
el nº. total de parcelas en precario es el 77,30 (máximo:-  
Aday de Lugo, con el 90; mínimo: Cedofeita de Ribadeo, con  
el 11,11).

La superficie de la propiedad afectada en su to-  
talidad en relación con la superficie total en precario --  
arroja sólo el 44,67 por 100 (máximo: Aday de Lugo, con el  
90,53; mínimo: Vián de Pastoriza, con el 12,35).

5.- RESUMEN DE LOS DATOS DE LOS TRES SISTEMAS DE TENENCIA-  
(ARRENDAMIENTO, APARCERIA Y PRECARIO) Y ESTUDIO COMPARATI-  
VO ENTRE LOS MISMOS.

Del cuadro nº.17, que es resumen de los cuadros-  
anteriores, se obtienen los siguientes extremos:

a) El número de propietarios que no cultivan di-  
rectamente sus fincas rústicas (son 711) en relación con -  
el total (2.446) de propietarios, cultivadores directos o-  
no, de las muestras investigadas supone el 29,06 por 100.-  
El máximo corresponde al precario (14,30), seguido del a--  
rrendamiento (13,77); el mínimo, con grandísima diferencia  
(0,98), pertenece a la aparcería.

b) El porcentaje del nº. de propietarios no cul-  
tivadores directos ausentes en relación con el nº. total -  
de propietarios no cultivadores directos (es decir, tanto-  
de los ausentes como de los no ausentes) es muy elevado: -  
el 79,60. Aquí también figura en cabeza el precario (81,14),  
si bien no hay mucha diferencia con los restantes sistemas  
(78,93, para el arrendamiento, y 66,66, para la aparcería).

- CUADRO N.º.17 : LOS CONTRATOS AGRARIOS -

- RESUMEN DE LOS TRES SISTEMAS DE TENENCIA (Arrendamiento, aparcería y precario) -

SISTEMA DE CULTIVO	N.º, propietarios no cultivadores directos	% (1)	N.º, propietarios no cultivadores directos ausentes	% (2)	N.º, de cultivadores	N.º, parcelas en cultivo directo	% (3)	Sup. de los sistemas (Has.)	% (4)	Sup. de los tres sistemas con parcelas indivisas (Has.)	% (5)
Arrendamiento	337	13,77	266	78,93	280	1.563	10,90	299	10,30	73	24,4
Aparcería	24	0,98	16	66,66	20	215	1,49	104	3,58	0,22	0,2
Precario	350	14,30	284	81,14	256	1542	10,75	234	8,06	55	23,50
<b>T O T A L E S</b>	<b>711</b>	<b>29,06</b>	<b>566</b>	<b>79,60</b>	<b>556</b>	<b>3.320</b>	<b>23,15</b>	<b>637</b>	<b>21,90</b>	<b>128,22</b>	<b>20,12</b>

- NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º. de propietarios no cultivadores directos en relación con el n.º. total de 2.446 propietarios.  
 (2) Tanto por ciento del n.º. de propietarios no cultivadores directos ausentes en relación con el n.º. total de propietarios no cultivadores directos (en general, ausentes y no ausentes).  
 (3) Tanto por ciento del n.º. de parcelas en cultivo no directo en relación con el n.º. total de 14.339 parcelas (en general).  
 (4) Tanto por ciento de la superficie de los tres sistemas de cultivo en relación con la superficie total de 2.902, has. (en general).  
 (5) Tanto por ciento de la superficie de los tres sistemas de cultivo en régimen indiviso en relación con la superficie total de los tres sistemas (en general).

c) El nº. de cultivadores de las muestras es el de 556, algo inferior al de propietarios no cultivadores-directos, que suman 711; esto dá lugar, matemáticamente, a que por cada cultivador haya 1,27 propietarios no cultivadores.

d) El nº. de parcelas en cultivo no directo es el de 3.320, y el total de parcelas sin distinción de régimen de tenencia es el de 14.339. O sea, que el 76,85 -- por 100 de las parcelas investigadas no están sometidas a ninguno de esos tres sistemas, sino únicamente el 23,15 por 100 restante. A este respecto, el primer lugar lo ocupa el arrendamiento (10,90), siguiéndole con escaso margen el precario (10,75), y a mucha distancia (1,49) la -- aparcería.

e) Las superficies de los tres sistemas de tenencia suman 637 hectáreas, que puestas en relación con la -- total superficie catalogada, que asciende a 2.902 hectáreas, resulta el porcentaje de 21,90 para aquéllas. El orden es el mismo que en el caso anterior: 1ª. el arrendamiento (10,30), 2ª. el precario (8,06), y 3ª. la aparcería (3,58).

f) Por último, el tanto por cien de la suma de las superficies de los tres sistemas de tenencia en régimen de propiedad indivisa -128,22 has.- en relación con -- la superficie total de aquéllos (con propiedad indivisa -- o no) -637 has.- es el de 20,12. El máximo es para el -- arrendamiento (24,4), seguido muy de cerca del que le -- corresponde al precario (23,5); es bajísimo, en cambio, --

el de la aparcería (0,2).

La escasa importancia de la aparcería en las comarcas lucenses se ha visto claramente; y más aún se aprecia para este sistema de tenencia con estos otros porcentajes obtenidos al comparar los datos de los tres sistemas: - a') El nº. de propietarios cedentes supone sólo el 3,3. - - b') El nº. de aparceros, el 3,5. c'). El nº de parcelas en aparcería, el 6,4. d'). Y la superficie trabajada en aparcería, el 16,3.

- - - - -

- - -

-

## 6.- EL CREDITO AGRARIO.-

### A). En general ( 336 ).

( 336 ) :  
BIBLIOGRAFIA.- ASOCIACION ESPAÑOLA DE D<sup>o</sup>. AGRARIO, volumen-  
titulado "El crédito agrario". Zaragoza, 1968. Contiene los  
siguientes trabajos, por orden de exposición: 1. "El Crédito  
Agrario", por Luis TEJADA GONZALEZ.- 2. Crédito agrícola y  
Desarrollo Económico", por Pedro RIVERO TORRES.- 3. El C.A.  
supervisado o de capacitación", por Marcelino GAVILAN.- - -  
4. "La acción concertada de ganado vacuno de carne y los --  
réditos supervisados", por Leandro CARBONERO BRAVO.- 5. "El  
problema de las garantías en materia de créditos para cla--  
ses medias. Referencia especial al D<sup>o</sup>. Agrario", por Jesús-  
LÓPEZ MEDEL.- 6. "El Crédito oficial en los Estados Unidos",  
por José VIÑAS CALVO.- 7. "La Banca privada y el C.A."- 8.--  
"Necesidad de regulación del C. de la Banca Privada, por --  
León J. BUIL GIRAL.- 9. "El C.A. en las dos comarcas de or-  
denación rural de la provincia de Guadalajara", por Ernesto  
CALMARZA DALDA y Francisco CORRAL DUEÑAS.- 10. "Estudios so  
bre Asturias y el C.A.", por Virginia CASTIÑEIRA FERNANDEZ.  
11. "El C. Agrícola", por Leocadio BUESO ZAERA.- 12. "El pa  
garé agrario", por Alberto BALLARIN MARCIAL.- 13. "Présta--  
mos a las colonizaciones de interés local", por José GARCIA  
ATANCE.- 14. "Análisis económicos en Concentración Parcela-  
ria y Ordenación Rural", por Juan José SANS JARQUE.- 15. "Las  
Cajas Rurales como instituciones al servicio del Crédito y-  
Ahorro campesino", por Manuel GARRO QUIROGA.- 16. "Crédito-  
y Política Agraria", por Santiago PARDO CANALIS.

CASARES GREINER, Luis.- "Crédito agrario". Manua-  
les de Orientación Rural, n<sup>o</sup>.2. Edit. por la Hermandad N.--

de Labradores y Ganaderos. Madrid, 1966 (Libro eminentemente práctico. Contiene diversos modelos de escritos).- NOSTI NAVA, Jaime, y FERNANDEZ RUBIES, Ramón -"Aspectos financieros en el campo de la producción agraria".R.E.A.S., nº.62,- enero-marzo de 1968, págs. 27 y ss.-, opinan que el c.a. ha de quedar encuadrado dentro de una política general agraria de acción conjunta.- SERVICIO N.DE CONCENTRACION PARCELARIA -Boletín de Información, nº.24, oct.-dic. de 1967: "Encuesta". Opinión del personal del Servicio sobre aspectos de la Ordenación Rural, págs. 43 y ss., particularmente las respuestas de los letrados RODRIGUEZ LOPEZ, Nicolás, y CALVO, Maximino, que enumeran los obstáculos que se encuentran para la concesión de créditos en Ordenación Rural, razonando las posibles soluciones.- SILVA MUÑOZ- "Crédito a. y sistema fiscal", en el mismo nº. de la citada revista-, trata, - entre otros puntos, de la evolución histórica del c.a.: - - 1º., época de los Pósitos (comienzan hacia el siglo XIV); - - 2º., la solución hipotecaria (Ley Hipotecaria de 1861); - - 3º., hacia los institutos de c.a.; 4º., la acción de los católicos y las Cajas Rurales, y 5º., el c.a. y el nuevo Estado.- TEJADA GONZALEZ, Luis- "El carácter social de c.a. a través de sus precedentes legales". R.E.A.S., nº.68, julio-sepbre. de 1969, págs. 39 y ss.

GIMENEZ LANDINEZ, Victor- "Bases jurídicas en la planificación de una reforma agraria integral". Atti de la Seconda Assemblea I.D.A.I.C. de Florencia. Vol.I, págs. 957 y ss. Milán, 1964-, autor venezolano, considera que la reforma a. integral debe reconocer como derechos esenciales del hombre que trabaja la tierra, entre otros, el derecho al crédito y además un tipo de crédito especial en el interés y - en el plazo.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio- "El c.a. progresivo",

Se puede decir que el problema de la capitali- -  
ción de la Agricultura en España ha sido un mal permanente  
en España. Ya Joaquín COSTA (337) exclamaba: "¿ He de re--  
frescaros la memoria desplegando a nuestra vista el cuadro  
desgarrador de nuestra Agricultura en sus relaciones con -  
el crédito? ... En España no se encuentra capital sino en-

---

en la revista mencionada anteriormente, págs. 369 y ss. —  
autor mejicano, propugna para las zonas rurales de Iberoamé-  
rica, donde predomina el analfabetismo, restablecer el cré-  
dito individual directo, y no a través de sociedades, a ba-  
se del que hubo en la época colonial con la institución —  
española de los "Pósitos", modernizándola.— DUNHAM, Alli-  
son— "Farm credit in the United States" (El crédito agra-  
rio en los E.E.U.U.), en la misma publicación, págs. 487 y  
ss.—, explica que la experiencia demuestra que conceder —  
créditos sin la previa educación e instrucción de los agri-  
cultores pobres en los métodos de una Agricultura moderna-  
no dá buenos resultados.— VIOSSAT, G.— "Guide pratique de-  
droit rural", capítulo "Le crédit rural", págs. 121 y ss.—  
Paris, 1958.— WIGODZINSKI, W., y SKALWEIT, A.— "Economía y  
política agraria, capítulo "Capital y crédito en la agri-  
cultura", págs. 111 y ss. Barcelona, 1930—; es interesante-  
el estudio de los autores sobre el origen del crédito en -  
las cooperativas, así como el estudio de los antecedentes-  
legislativos sobre el particular en España, por el anota-  
dor Eugenio TAPIA ALONSO, en págs. 124 a 126, y 137 y 138.  
(337) COSTA MARTINEZ, Joaquín—"Agricultura Armónica (Expee-  
tante, popular)". Tomo I, pág. 142. Madrid, 1911.

cantidades relativamente mezquinas, y en condiciones tales, que bien puede decirse que acudir al crédito es entregarse en cuerpo y alma al acreedor, y convertirse en una especie de obnoxidado, a estilo de la Edad Media. En España no hay crédito para cultivar sino para arruinarse".

Varios años después de entrar en vigor la Ley — Hipotecaria surgieron críticas en torno a uno de los fines proclamados por ésta. Así se dijo: "Es un hecho sabido de todos que el Registro de la Propiedad, en lo que respecta al crédito territorial, ha sido un inmenso fracaso. No ha logrado atraer a sus libros la propiedad inmueble sino en muy exigua parte, siendo todavía para ella, treinta años — después de planteado y vigente, como una institución extranjera; no ha disminuido el interés del dinero en la más mínima proporción, y antes bien hay quién asegura, aun entre los mismos Registradores de la Propiedad, que ha sido parte en encarecerlo" (338). Transcurridos más de cien años desde la primitiva Ley Hipotecaria, lo mismo puede decirse en — nuestros días en cuanto al crédito agrario hipotecaria (339).

El negocio jurídico de crédito agrario es estudia

---

(338) Del "Proyecto de reforma de la legislación procesal, notarial e hipotecaria", presentado al Ministro de Gracia y Justicia el 8 de junio de 1893 por la Comisión de la Junta-directiva de la "Cámara Agrícola del Alto Aragón". Publicado en el tomo "Agricultura Armónica" de COSTA, el cual fué uno de los firmantes.

(339) Cfr. hasta la Ley de reforma hipotecaria de 1944 a ROCA SASTRE- "Derecho Hipotecario". Tomo I, págs. 86, 87 y 88.

do por FERNANDEZ-BOADO (340). Define a este crédito como "crédito especial concedido directa o indirectamente por el Estado a los agricultores para fines específicamente tipificados de carácter agrario". Con este concepto el autor destaca el destino y la peculiar organización de la concesión. Señala las siguientes notas:

1º. Destino exclusivamente agrario del crédito.

En el negocio de crédito ordinario existe también una determinación finalista que configura el negocio concreto; pero en ellos la determinación del fin es puramente subjetiva y su relevancia jurídica relativa, sólo en la medida de la declaración de la voluntad de las partes. En cambio, en el crédito agrario la determinación del fin está "a priori" configurado y establecido por el ordenamiento jurídico que, al mismo tiempo, adopta las disposiciones necesarias para asegurar su realización. La diferencia fundamental, desde el punto de vista dogmático, entre crédito para la agricultura y crédito agrario estriba en que en el primer caso aparece el motivo, cuando más, como determinación accesoria de la voluntad y, por tanto, fuera de la causa del negocio, mientras que en el negocio jurídico de crédito agrario el fin insertado en la causa tiene carácter esencial en el negocio, siendo consustancial al mismo.

2º. La posición jurídica del Estado en la relación crediticia. El Estado no sólo tipifica los fines, si-

---

(340) FERNANDEZ-BOADO VILLAMIL, Pedro—"El negocio jurídico de crédito agrario". Revista de Dº. Agrario, I, págs. 79 y ss. Asociación Aragonesa de Dº. Agrario. Zaragoza, 1964.

no también señala las condiciones del préstamo, y ello por la fundamental razón de que mediatamente el Estado se constituye en parte del negocio jurídico que regula (las entidades que integran la organización a través de la cual se canaliza el crédito agrario tienen el carácter de coadyuvantes respecto del Estado, que requieren delegación expresa y especial en virtud de convenio). La legislación de c.a. es, por una parte, especial, y por otra, de "ius cogens", aplicable a todos los negocios de c.a. que puedan concluirse, encajando en parte dentro de los contratos de adhesión y, formalmente, dentro de un contrato tipo.

3ª. Especialidad en cuanto a los sujetos. El sujeto activo es el Estado por medio del Banco Agrícola y de las entidades coadyuvantes (siempre personas jurídicas) (341).-

---

(341) En relación con el importante tema del crédito de la Banca privada a la agricultura, BUIL GIRAL -ob. cit. págs. 146 y 147- afirma que aquélla no presta unos servicios de crédito proporcionados a la participación del sector agrario en la renta nacional. Esta situación, que atinadamente califica de injusta y antisocial, debe corregirse mediante la imposición a la Banca privada de unas normas de distribución cualitativa de sus recursos ajenos. "Si al igual -añade- que ocurre con las Cajas de Ahorros, se ordenara a la Banca la inversión en préstamos para mejoras en fincas rústicas de un porcentaje de sólo el 10% de sus recursos ajenos, tendríamos la cifra de 60.000 millones de pts., que supondrían una importante ayuda al resurgimiento del agro, — bien distante aquélla de la de 4.000 millones que actualmente se conceden en créditos "directamente para la agricultura".- GIMENEZ LANDINEZ -ob. cit.- considera que es indispen

Solamente están legitimados para ser parte los empresarios-agrícolas, sean personas físicas o jurídicas (el Decreto de 1954 se refería a los "agricultores", y en cambio el Decreto-Ley de 1962, art. 2º., apartado B) habla de "empresarios agrícolas"); dicho concepto, aunque es amplio, viene calificado a través de la titularidad de una explotación agraria-unido a la asunción de los riesgos inherentes a la misma.

4º.- Especialidad en cuanto al contenido y efectos. El interés está fijado por la Ley de una manera imperativa, y la duración viene determinada en función a la finalidad a que se destine, sin exceder de un determinado plazo.

F.-BOADO señala otros aspectos del c.a.:

a) Cauces contractuales: Préstamo mutuo, con o sin garantías reales. Podría añadirse la anticipación (forma de apertura de una cuenta corriente agraria) y el suministro (medio de proveer al cultivador de abonos y semillas). Funcionalmente el c.a. se rige por el sistema de concesión discrecional, atendiéndose a la importancia del fin a destino del crédito.

b) Clases del c.a.: De ejercicio (financiación de un ciclo productivo), de mejoramiento (tendente a aumentar la capacidad de producción y la rentabilidad de las explotaciones) y de adquisición (para la formación de una unidad de

---

sable estimular a la Banca privada a dar c.a. En Colombia —dice— una ley obliga a los Bancos privados a utilizar parte de sus depósitos en c.a., y en Alemania el Estado bonifica parte de los intereses que pagan los agricultores a la Banca privada. También opina que la industria debería tener cierta obligación en el financiamiento agrícola.

explotación suficiente y rentable). Este último es de potencial importancia como encaminado a la reordenación de las estructuras.

c) Las garantías del c.a.: Critica el autor el sistema de garantías clásicas, proponiendo: a') Crédito de ejercicio: prenda de las cosechas y frutos a obtener durante el ciclo productivo, quedando libres los restantes elementos de la explotación. b') De mejoramiento: a") mejoras en los elementos de producción: prenda sin desplazamiento o la hipoteca mobiliaria sobre los ya existentes o los que se incorporen a la explotación por el crédito mismo; b") mejoras en el fundo: garantía hipotecaria sobre la finca (si bien, ante el inconveniente de la extensión de la hipoteca cree sería mejor un sistema análogo al de la anotación del crédito refaccionario, con determinación previa del valor). c') De adquisición: hipoteca de la finca adjudicada. Si se tratase de un cultivador no propietario: la garantía personal o préstamo fundado en el honor, el trabajo y la competencia profesional. El riesgo de insolvencia se cubriría mediante un seguro especial.

La importancia del crédito personal agrario ha sido puesta de relieve en reciente monografía de RUIZ SANCHEZ (342), quién, con indudable acierto, entiende que su conce-

---

(342) RUIZ SANCHEZ, José Luis - "Crédito personal agrario y sus garantías jurídicas". Madrid, 1968. Lo que decimos de esta monografía es según la amplia recensión de Agustín LUNA SERRANO, aparecida en el n.º. 68 de R.E.A.S., julio-septiembre de 1969, págs. 177 y ss.

sión debe considerarse como un verdadero servicio público; y, teniendo en cuenta que la capitalización del campo no ha alcanzado un nivel deseable, dicho crédito supone la única posibilidad de lograr el objetivo proyectado. El autor considera que, por esencia, el crédito agrario sólo puede concederse a un cultivador (es decir, precisamos nosotros, a un empresario agrario), enumerando a este respecto a los cultivadores con titularidad dominical plena, a los que tienen titularidad dominical limitada (titularidades derivadas de censos, superficie, "rabassa morta", usufructo, uso y servidumbre de pastos), a los cultivadores en posesión inmediata de la finca rústica y aquellos otros que derivan su titularidad de explotación del contrato de arrendamiento rústico, del de aparcería, de la titularidad derivada de la prescripción adquisitiva y de la institución particularmente querida por nosotros -estudiada en el anterior apartado de este capítulo- del precario.

RUIZ SANCHEZ también estudia dentro del crédito personal agrario la importante materia de las garantías del mismo, examinando, además de la fianza civil y de las diversas formas de garantía personal del Derecho mercantil, la letra de cambio -la cambial agraria- y el cheque. BALLARIN ha estudiado (343) lo que denomina "pagaré agrario", definiendo esta modalidad de letra de cambio como "documento en que un agricultor se obliga, por medio de su firma como aceptante, a pagar una cantidad de dinero determinada en una fecha tam-

---

(343) BALLARIN MARCIAL, Alberto - "El pagaré agrario", ob. - cit., págs. 187 y ss.

bién indicada en el documento, a favor del Banco de Crédito Agrícola, de un Banco inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja de Ahorros o Caja Rural o de otra entidad de ese tipo a la que se haya endosado" (344).

B). En la región gallega.

En el año 1862 José PARDO BAZAN (primer conde de Pardo Bazán y padre de Emilia, eximia novelista) escribía - sugiriendo la creación de un Banco Agrícola en la Coruña.- Reconocía que el diezmo eclesiástico venía a ser un pequeño banco agrícola que funcionaba en las casas rectorales de cada parroquia y, en parte, paliaba los males de la usura. -- Contra este delito consideraba el autor que más eficaz que la represión legal sería la libre concurrencia y el facilitar la seguridad del pago al plazo estipulado. Desde el Estado -decía- al último particular, todos deben erigirse en prestamistas al 3 ó 4 por 100, y no al 30 ó 40 que exigen los usureros; sólo la Administración, tanto nacional como provincial, podría establecer en Galicia un Banco Agrícola. Proponía lo siguiente: el plazo de reintegro debía de ser a un año sin intereses, y a partir del segundo año debería imponerse un 5% para gastos de administración y para constituir un fondo progresivo. Ese Banco facilitaría fondos con -

---

( 344) Sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio agrícola puede verse a GIUFFRIDA, Giuseppe- "Ancora sulla natura giuridica della cambiale agraria". Rivista di Diritto Agrario, fasc. 1-2 de 1963, págs. 185 y ss. Estima que la letra de cambio agraria está relacionada con la causa del título mismo, lo que le distingue de la letra de cambio ordinaria, que es un título abstracto.

garantía hipotecaria del favorecido, o con la del párreco, - la del dueño de la tierra o de cualquier fiador de confianza. La dirección del Banco correspondería a la Diputación Provincial de La Coruña, con sucursales en cabezas de partido (345).

Joaquín DIAZ DE RABAGO en nombre de la Sociedad Económica de Santiago contestaba al interrogatorio del Gobierno sobre el crédito agrícola (puesto en circulación en 1881), diciendo que las tres instituciones jurídico-económicas gallegas más características, la compañía familiar, el foro y la aparcería deberían formar la base del crédito agrícola de la región. Los Pósitos eran para él una excelente base para el establecimiento de dicho crédito, pero a condición de que se modernizasen y adaptasen a las necesidades de la agricultura de entonces. Rechazó el criterio de que al Estado correspondiese la creación de Bancos agrícolas, pues a su juicio tan sólo le correspondía la fijación de condiciones para que la iniciativa privada actuase. En suma, propugnó una organización no centralista sino personal y local, y a lo sumo regional, mediante Cajas de Ahorro o Bancos Populares, sin olvidar que las Cooperativas son excelentes vehículos de crédito.

También Eugenio MONTERO RIOS trató del c.a., y aun

---

(345) Tomado del artículo de Carlos MARTINEZ-BARBEITO "Economistas gallegos del pasado. 1700-1900". Separata de la Revista "Información Comercial Española", nº.354, febrero de 1953. Madrid, 1958. De este autor son también las referencias a DIAZ DE RABAGO y MONTERO RIOS.

que no creía que fuese esencialmente distinto de los demás-  
créditos, sin embargo, señaló -entre otras- la diferencia -  
de que las liquidaciones deberían ser superiores a los no-  
venta días del crédito mercantil usual.

Durante siglos, en Galicia, -dijo PEREZ PORTO - -  
( 346)- la renta en sacco suplió con manifiesta ventaja a la -  
hipoteca, "de que tan amargo recuerdo conservan los incau-  
tos que en 1873 acudieron a ella para redimir a bajo precio  
las odiosas prestaciones de foro o subforo ... La renta sisa  
desempeñaba el papel que ahora se quiere condeder a las Ca-  
jas Rurales o al Banco Hipotecario" ( 347).

Para apreciar la situación actual del c.a. es in-  
teresante, por su realismo, la "Memoria-resumen" del CONSE-  
JO ECONOMICO SINDICAL DEL NOROESTE" ( 348), donde se dice --

---

( 346) PEREZ PORTO, José-"El Derecho Foral de Galicia.Memo-  
ria", pág. 73. La Coruña, 1915. En la pág. 76 explicaba que las  
rentas en sacco proceden de ventas del derecho de propiedad y  
las sisas eran representativas de derechos legitimarios.

( 347) GARCIA RAMOS, Alfredo-"Arqueología jurídico-económica-  
de la región gallega.Memoria": Madrid, 1912-, recogió la cita  
de Roque BARCIA sobre la existencia de un curioso medio grá-  
fico de probar algunas obligaciones, como las compras a fia-  
do (se refería a las tarjas en Santiago y otros lugares).Con-  
sistía en un palo partido por medio con encaje en los extre-  
mos para ir marcando lo que se saca o compra, haciéndose una  
muesca; la mitad del listón lo lleva el que compra y la otra  
mitad el que vende, y al tiempo del ajuste conforman las - -  
muescas de uno y otro lado para que no haya engaño.

(348) Santiago de Compostela, 1967.

que en general el crédito concedido a la agricultura es bajo en relación con las necesidades, y se propugna una simplificación ante la gran variedad de conductos para proporcionarlo; que el crédito oficial debe, por tanto, aumentar en gran medida, pues la baja rentabilidad actual de la agricultura impide acudir al crédito de la banca privada, que, por otra parte, dada la pequeña cuantía de estos créditos, les presta en muchos casos una escasa atención. Es evidente el hecho de que gran parte de las fincas rústicas de la región no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, haciendo inútil todo sistema basado en la garantía hipotecaria. Se destaca la labor de las Cajas de Ahorro, concediendo créditos, tanto como corresponsales del Banco de Crédito Agrícola, como con cargo a sus propios fondos (349).

---

(349) Añade los siguientes datos: En Lugo, en junio de 1967, comenzó a funcionar una Caja Rural Provincial, que concedió, dentro de ese mismo año, créditos por valor de 1.932.000 pts.- Dentro del plan para la Mejora e Intensificación de la Producción Maicera en las provincias gallegas, iniciado en 1967, se concedieron subvenciones por importe de 8.654.298 pts. También se otorgaron subvenciones dentro de la campaña de fomento de forrajeras y pratenses, así como las correspondientes a carburantes. El Instituto Nacional de Colonización en los años 1964 a 1967, ambos inclusive, concedió en préstamos para Galicia un total de 120.793.189 pts., correspondiendo a la provincia de Lugo el 9,59 % de esa cantidad (11.587.003 pts.). Dicho Instituto otorgó, asimismo, un préstamo de 37 millones de pts. a una Bodega Cooperativa de Orense. En el mismo período, los préstamos del Banco de Crédito

Tomando como fuente las estadísticas de los Registros de la Propiedad, publicadas en los Anuarios de la DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (previa reelaboración nuestra), para el período 1962-1968 (ambos inclusive) se obtienen en cifras estos resultados para las cuatro provincias gallegas:

A) Hipotecas constituidas sobre fincas rústicas:  
Nº. de fincas hipotecadas: 1964 (Lugo: 303 fincas, que suponen el 15,4%); capitales asegurados: 931.693.698 pts. (Lugo: 144.484.001 pts. , y 15,5%).

B) Préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas:  
Nº. de préstamos: 2657 (Lugo: 144, y 5,4%); importe de los capitales prestados: 2.614.194.680 pts. (Lugo: 876.586.728 y 33,5 %).

C) Enajenaciones de fincas rústicas con pacto de retro: Nº. de fincas así vendidas: 860 (Lugo: 507, y 5,4%); precio estipulado: 7.914.427 (Lugo: 3.698.087, y 46,72%). — Aquí el primer puesto regional le corresponde a la provincia de Lugo, y uno de los primeros a escala nacional.

Comparando los datos de los apartados A) y B) con los del decenio 1951-1960 se observa un notable incremento a favor del período 1962-1968: Nº. fincas hipotecadas en aquel período: 411; capitales asegurados: 196.610.616; nº de préstamos: 144; capitales prestados: 27.292.087.

---

Agrícola a través de Cooperativas y Secciones de Crédito de las Hermandades de Labradores supusieron 318.709.000 pts., correspondiendo a Lugo el 38,82 % (123.702.000 pts.). Dicho Banco prestó 52 millones de pts. a otra Bodega Cooperativa de Orense.

C). En las comarcas lucenses.

Tiene completa realidad en estas comarcas la precisión expuesta por LOPEZ MEDEL (350) en torno a los términos, "crédito" y "ahorro", que son muy correlativos, "hasta el punto de que tampoco pueden ser dos términos desequilibrados. Concretamente: quizá sea en los medios agrarios donde más ahorro exista -en relación con la capacidad económica, se entiende-, pero, sin embargo, se carece, paradójicamente, de créditos. El ahorro se forma quitándole al consumo; y el crédito se obtiene, con dificultad, de las mismas entidades a quienes se entrega... Con un consumo mayor en las zonas rurales, el ahorro habría de ser minúsculo porque la rentabilidad de muchas tierras, descontados impuestos, jornales, etc., apenas llega al 4 por 100".

La información que hemos obtenido en las muestras respecto de la usura, es que ésta existe, pero parece que no está tan extendida como comunmente se cree. Por la misma razón, el pacto de retro, aunque no es muy frecuente, también se utiliza (351), y, como dijo QUINTANO RIPOLLES - - -

---

(350) LOPEZ MEDEL, Jesús -"El problema de las garantías en materia de créditos para clases medias", nº.35 de R.E.A.S., abril-junio de 1961, págs. 25 y ss. Puede verse también reiterada esa realista opinión en estos otros trabajos del mismo autor: en el ya cit. volumen "El crédito agrario", de la Asociación Española de D<sup>a</sup>.Agr., págs. 73 y ss.; y en el libro "Estudios de sociología y derecho sindical", pág. 77, Madrid, 1968.

(351) Recordemos la importancia relativa del pacto, a escala regional y nacional, en toda la provincia.

(352), "viene siendo desde tiempo inmemorial uno de los artilugios más idóneos para el enoubrimiento de préstamos en las más leoninas condiciones; a lo que posiblemente impele el propio origen de la institución, confundida en el Derecho romano con la "fiducia" y el préstamo pignoraticio... - Ahn hoy día, prescindiendo de la enconada disputa sobre la naturaleza civil del pacto de retraer, que para los tradicionalistas sigue siendo una obligación condicional resolutoria accesoria de la compraventa (353), y para otros una obligación nueva y autónoma, las semejanzas con la pignoración, sobre todo en la práctica, no pueden ser desconocidas".

Pasemos ahora a transcribir los resultados de la encuesta realizada en diversas comarcas:

COMARCA DE YILLALVA  
- - - - -

El pacto de retro o retracto convencional es poco frecuente.

Tampoco se suele acudir para obtener numerario a los fiadores ya que la fianza se considera superflua teniendo en cuenta que constituyen mejores garantías las propias fincas de los deudores.

Lo verdaderamente corriente es el préstamo realizado bajo la forma de contrato plasmado en un simple papel,

---

(352) QUINTANO RIPOLLES, A.- "Usura civil y usura penal". - Rev. de Dº. Privado, abril de 1965, págs. 273-286.

(353) El Código civil se ocupa del pacto, que denomina "retracto convencional", en un capítulo relativo a la resolución de la venta, dentro del título que regula el contrato de compra y venta.

en el cual como condiciones principales se hace constar la cantidad prestada y el plazo de devolución del capital, no mencionándose finca alguna. Asimismo, tampoco se expresa en el documento el interés, que suele llegar con frecuencia a un 7 y un 8 % (parece que casi nunca excede el interés de esos porcentajes). Como cantidad prestada figuran cifras que no responden exactamente a la realidad por cuanto los acreedores engloban el capital más los intereses de un año, y especifican que se trata de "préstamo sin interés". De esta manera, se previenen para el caso de tener que acudir al Juzgado, en el cual al no dilucidarse intereses de ninguna clase se orilla el peligro de ser acusados de no pagar impuesto alguno por la condición de prestamistas profesionales, y no digamos del calificativo grave de usureros, en su caso. Si al finalizar el primer año se abonan los intereses encubiertos los prestadores procuran que se prorrogue el contrato con las mismas condiciones que para el primer año, y así sucesivamente, mientras no haya lugar a la devolución del capital o de demandar al deudor en los casos de falta de pago de los intereses.

No se utiliza el procedimiento de acudir al crédito otorgado por los Bancos, pues a parte de que la suma de intereses, gastos e impuestos suele exceder de ese 7 u 8 % de que hablamos antes, teme el campesino que la entidad bancaria sea más exigente que un prestamista de su confianza, en punto a demandar al deudor en cuanto se cumplan los plazos sin haberse abonado las deudas.

#### COMARCA DE PALAS DE REY

En la parroquia de Carteira, del Municipio de Pallas de Rey, nos informaron que es utilizado el crédito entre

particulares, con un interés máximo del 6% (se entiende in terés simple), sin limitación rígida de tiempo, y no dándo se, por lo general, casos de embargo ni de abusos por ninguna parte contratante. Existe cierta resistencia a arriesgarse a solicitar préstamos oficiales, por temor a encontrar un sistema menos flexible.

#### COMARCA DE PASTORIZA

Se nos informa que habiéndose elevado el nivel - de vida medio en estos últimos años, se invierten casi todos los ahorros en mejoras, maquinaria, etc. Hay, pues, necesidad de dinero. Los pactos de retro no son muy frecuentes. Hay cierto temor de acudir a los bancos o al crédito oficial, a causa de las complicaciones burocráticas, prefiriéndose acudir al préstamo de persona particular conocida. Parece que no es corriente la usura: el 6% de interés es el frecuente, y rara vez se pacta el 7%; no suele fijarse plazo, quedando éste "a voluntad del prestador", siendo raro - el embargo. La letra de cambio sólo se utiliza por los industriales y comerciantes, nunca por el campesino. Se desconocen hipotecas.

#### COMARCA DEL VALLE DE LEMOS.

Para la obtención de dinero se acude normalmente al préstamo con garantía de un fiador que responde de la - falta de pago por el deudor. Cuando la cantidad prestada es pequeña, se prescinde incluso de la intervención del fiador, (se considera de poca cuantía la de hasta 5.000 pts.; normal mente es hasta de 10.000, y en raras ocasiones hasta 25.000-pts.).

Menos frecuente, aunque no raro, es la utilización del pacto de retro en la compraventa; el cual siempre se ha ce por escrito. La duración del derecho de retraer oscila entre uno y cinco años.

El interés suele ser de hasta un 7%, aunque a veces es superior.

- - - - -

= DOCUMENTO N.º. 74 =

(Comarca de Pastoriza).

Compraventa con pacto de retro (otorgada en Mondoñedo el 20-VI-1966 ante el Notario D. José Alvarez Vega, n.º. 261).

Fincas: Cortiña de la Casa, labradío de 1-07-28

Prado de Arriba, Prado de 26-40 as.

La mitad en proindivisión de un inculte de 2-16-85 Has.

"Estipulan:

a) Don F., vende a Don S., que compra, con el pacto que se dirá, los bienes descritos, con todas sus pertenencias y servidumbres.

b) El precio de esta venta es el de 109.583 pts.,- que el vendedor confiesa recibidas del comprador, por lo que le da carta de pago.

c) Se reserva el aquí vendedor el derecho a re- -- traer a su dominio los bienes descritos, cuando fuere su voluntad, pero siempre dentro del plazo máximo de 10 años; a contar desde el día del pago, debiendo reintegrar al aquí -- comprador, caso de ejercitar este derecho, el precio de esta venta y demás gastos de legítimo abono.

d) Mientras no ejercite Don F. el aquí reservado-derecho de retracto llevará en arrendamiento los bienes descritos por la renta anual de 5.480 pts., pagaderas por anualidades vencidas en el domicilio del aquí comprador.

e) La falta de pago de la renta pactada, durante dos años consecutivos completos, lleva consigo la pérdida, - por parte de Don F., de su derecho a ejercitar el de retracto aquí reservado, y asimismo la pérdida de su condición de arrendatario".

Notas: Esta escritura notarial contiene la liquidación de derechos reales por compra (7,40%) y por arrendamiento (1,40%).

El liquidador puso una nota final que decía: "Al transcurrir el plazo de retro y no haciendo uso de él el — transferente, se presentará de nuevo este documento en esta Oficina dentro de los 30 días siguientes, para la práctica de la liquidación que proceda".

= DOCUMENTO N.º. 75 =

(Comarca de Pastoriza).

(Modelo de recibo de cantidad prestada).

"Digo Yo: Fulano de tal, mayor de edad, casado, la brador y vecino de la parroquia de ..... Ayuntamiento de ... provincia de ..... que para socorrer mis necesidades familiares acudía a D. .... vecino de y de ..... quién me facilitó la cantidad de (X) pesetas, y cuya suma me comprometo a devolver en el momento en que me las exija.

Si para el cobro de la misma hubiere gastos tanto judiciales como extra judiciales serán todos ellos de mi — propia cuenta. Y para que así conste y sirva de justificante, firmo el presente recibo de deuda en ..... a .... de ....de."

**= CAPITULO VI =**

**(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)**

- 1.- EL OBJETO DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA:  
LA FINCA RUSTICA Y SU ESTADO ESTRUCTURAL.**
- 2.- LOS REQUISITOS DE FORMA EN LA RELACION JURIDICA AGRARIA: EL USO DE LA DOCUMENTACION, Y EL DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

= CAPITULO VI =

(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)

1.- EL OBJETO DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA:  
LA FINCA RUSTICA Y SU ESTADO ESTRUCTURAL (354).

A). En general.

En torno al tema "el minifundio, la aglutinación social y la tensión social que produce" el profesor HERNANDEZ-GIL (355) precisa que no todo fraccionamiento físico -- múltiple crea, económica, social y jurídicamente, el minifundio. Tal ocurre, por ejemplo, cuando la pequeña o pequeñas parcelas forman parte de un más extenso patrimonio territorial perteneciente a un solo propietario. Entonces, aunque se genera alguna dificultad no sustrae nada ni agrega a la condición de terrateniente, la cual se determina ante todo por la extensión superficial continuada.

Desde este punto de vista, H.-GIL vé como notas - que tipifican al minifundio las siguientes:

- 1º. Patrimonio rústico único, con respecto a un determinado sujeto económico y jurídico, compuesto por una suma de parcelas que no impliquen una situación residual o accesoria, sino que se muestren como el exclusivo potencial económico agrario.
- 2º. Dispersión parcelaria.
- 3º. Extensión

(354) En la tercera Parte se completará el estudio del objeto de la relación jurídica agraria con el de la explotación y empresa agrarias.

(355) HERNANDEZ-GIL, Antonio-"La función social de la posesión (Ensayo de teorización sociológico-jurídica)". Discurso. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid,- 1967. Págs. 167 y ss.

insuficiente de la finca. Todos estos caracteres, y en especial el último, impiden considerar a la tierra como objeto de actividad profesional, y sólo con grandes esfuerzos puede ser medio de subsistencia.

El estado de cosas existente es el resultado de un conjunto de factores de diversa naturaleza. Considera el citado autor como evidente, en un orden estrictamente técnico-jurídico, "que el régimen sucesorio del Código civil si no impone, facilita grandemente la atomización campesina". - La única norma correctora (el art. 1.056, párrafo 2º.) carece de efectividad práctica y de alcances general en cuanto - confía la posible subsistencia de la unidad de la explotación agrícola al parecer del padre que otorgue testamento. - Los arts. 815 y 832 del Código civil francés, creadores del problema del fraccionamiento agrícola, fueron modificados - hace tiempo (por disposiciones de los años 1938 y 1943); no se determinó el mínimo de la explotación, pero definido el concepto de unidad, hay base para que los tribunales decidan.

En un orden técnico-agrario, la quiebra del minifundio se relaciona en gran medida con la mecanización agrícola, la cual exige, para un empleo adecuado, el logro de - otras unidades de cultivo.

Estos son, dice el mencionado civilista, algunos de los aspectos del problema, que tiene, sin embargo, raíces más profundas: el llamado "vivir de la labranza" ha - - sido desbordado o al menos grandemente conmovido por el - - tránsito de la antigua economía cerrada o doméstica a la - - economía nacional. Disposiciones relativas a la concentración parcelaria, a la ordenación rural y a las asociaciones

son "parciales y recientes enfoques" en torno al problema del minifundio, pues de un modo completo no se han estimado adecuadamente estas tres unidades: la territorial, la económica y la jurídica. "Hay, podría decirse, un minifundismo originario no creado por la transmisión hereditaria y no corregido por el poder de compra del campesino ni de otro modo".

La tensión social que produce el fenómeno del minifundio es objeto por parte de H.-GIL de las siguientes consideraciones: 1ª. El antagonismo de intereses entre propietarios y poseedores tiene menos virulencia que en el latifundio. 2ª. Las diferencias entre propietario y poseedor o colono no vienen determinadas por una radical contraposición de rango económico. La condición de terrateniente monopolizador de la propiedad privada extensa absorbe e imprime carácter incluso desentendiéndose de la explotación; en cambio, el pequeño propietario, como la conversión de propiedad en renta no es retributiva, a expensas de ella no puede ejercer el propietario un predominio económico sobre el poseedor. Por lo mismo y porque el pequeño propietario apartado de la explotación tiene que buscar formas de vida distintas, no ejerce una presión sobre la sociedad. La tensión social, pues, entre pequeños propietarios y poseedores tiende a amortiguarse: unos y otros, se consideran antes que rivales, postergados ante la acción estatal.

Con todo, existe una tensión interna derivada del llamado "arrendamiento protegido" (aquél cuya renta anual no excede de cuarenta quintales métricos; o sea como ya se vió en el estudio de los contratos, el único arrendamiento prácticamente existente en el agro gallego), de duración

mínima, pero, de hecho, por obra de la sucesiva legisla- -  
ción complementaria, se torna indefinida. La tierra así no  
interviene en el tráfico jurídico; las pequeñas fincas rú-  
ticas quedan sustraídas a la libre economía de mercado. Es-  
ta fórmula socialmente valiosa, muestra, sin embargo, des-  
de el mismo punto de vista, algunas quiebras, entre las --  
cuales señala H.-GIL: que se grava a la pequeña propiedad-  
con una función social específica sin tener en cuenta el --  
propio problema social que ella incorpora, en contraste --  
con la gran propiedad incomparablemente más libre. Sin em-  
bargo --concluye el autor-- la principal y más concreta cau-  
sa de dicha tensión está en el entorpecimiento de la enaje-  
nación lucrativa; no es, pues, una pugna sobre la posesión  
sino por el deseo de los propietarios de convertir la tie-  
rra en otra expresión de capital.

Para SANZ JARQUE (356) el fenómeno de la parcela-  
ción de la tierra puede presentar dos aspectos diferentes:  
bien el de una división de la superficie agrícola en un --  
gran número de explotaciones de dimensiones excesivamente-  
reducidas, o bien en el de una diseminación de las peque--  
ñas parcelas que en mayor o menor número constituyen una --  
explotación. Lo primero se designa con la palabra "minifun-  
dio" y lo segundo con la de "parcelamiento"; también se --

---

(356) SANZ JARQUE, Juan José --"Régimen de Concentración Par-  
celaria. Madrid, 1961. Capítulo I: "El minifundio y el par-  
celamiento", págs. 1 y ss. También en "Legislación y procedi-  
miento de Concentración Parcelaria". Madrid, 1963, págs. 1 y  
ss. Edit. por el Servicio N. de Concentración Parcelaria.

suelen emplear las voces de "microfundio" y "microparcelamiento" o "parvifundio", respectivamente. En Francia se habla de "morcellement" en el primer caso y de "parcellement" en el segundo. Los efectos económicos y sociales en cada uno de estos dos casos son totalmente distintos: mientras que la existencia de un gran número de pequeñas explotaciones es justificable desde el punto de vista social siempre que su tamaño sea suficiente para proporcionar al cultivador un nivel decoroso, el parcelamiento y parvifundio no produce ningún efecto social beneficioso, a la par que imposibilita todo cultivo racional y económico del suelo; lo primero es exclusivamente cuestión de límites, de determinar cuál es la extensión ideal para la "explotación agrícola"; lo segundo, la "atomización y dispersión de la propiedad" correspondiente a un sólo propietario se opone al progreso de la agricultura y a la adecuada explotación de la propiedad rural, convertida materialmente en harapos.

Las causas de la abusiva parcelación de la tierra las enumera S. JARQUE así: a). Las inevitables en atención a las condiciones naturales del terreno. b). Las que tienen su origen en actividades humanas de carácter, no agrícola - - (trazado de caminos, carreteras, ferrocarriles, canales, etc.). c). Las que desde el punto de vista agronómico resultan racionales y económicas. d). Las que sin obedecer a las causas anteriores resultan irracionales de acuerdo con la naturaleza, función y fines de la propiedad. Las tres primeras causas tienen su razón de ser; pero no así la última.

El Código civil español de 1889, siguiendo a su modelo francés, dice este autor, "tuvo como afán principal- (art. 1061) asegurar la partición igualitaria de los bienes,

con lo que arbitró el modo de triturar la tierra, romper las fincas, deshacer las haciendas y proletarizar el campo". Son excepciones a ese principio otros artículos -- (1062, 1523, 1067, 808, 1056), pero sin apenas virtualidad o eficacia, frente al espíritu individualista que en su conjunto encierra (357).

Como remedio al abusivo parcelamiento está la institución de la concentración parcelaria, cuya primera Ley reguladora se promulga el año 1952, y, tras varias modificaciones, rige actualmente el texto refundido aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1962. Es definida por SANZ JARQUE así: "Es una institución de Derecho Agrario, una parte especial de esta rama del Derecho, cuyo objetivo es conseguir por el cauce formal del procedimiento de su nombre, la mejora de las estructuras agrarias, allí -- donde el minifundio y la dispersión, esto es, el abusivo-

---

(357) Aparte de las críticas al Código civil vistas al estudiar el régimen familiar y sucesorio (y, en general, las recogidas a lo largo de este trabajo), en el punto concreto de la anómala distribución de nuestra propiedad agrícola, puede verse a GARCIA BADELL, Gabriel -- "La distribución de la propiedad agrícola de España en las diferentes categorías de fincas". R. E. A. S., nº. 30, de enero-marzo de 1960, págs. 7 a 32-. Propugna este autor, además de la reforma del Código civil (sobre todo, la de los arts. de la posesión 400, 401, 402, 404 y 407 ), las disposiciones de carácter procesal y penal relacionadas con las disposiciones sustantivas.

parcelamiento, hacen de la propiedad de la tierra un derecho no apto para el cumplimiento de su fin" ( 358).

---

( 358) "La concentración parcelaria como método universal para resolver el grave problema del abusivo parcelamiento de la propiedad de la tierra", Rev. de D<sup>o</sup>. Español y Americano, julio-septiembre, 1964, págs. 11 y ss.

La bibliografía sobre concentración parcelaria es abundantísima. He aquí la que nosotros hemos consultado:

- 1.- AGUNDEZ, Antonio -"Procedimiento de C.P., y régimen impugnativo de sus acuerdos".R.E.A.S., nº. 55, abril-junio de 1966, págs. 31 y ss.
- 2.- ANDRINO HERNANDEZ, Manuel -"Especialidades que introduce la C.P. en las transmisiones inter vivos y mortis causa, y alcance de la subrogación que opera". Rev. Foro Gallego,- nº. 141, año 1969, págs. 19 y ss.
- 3.- ANLLO VAZQUEZ, Juan -"Estructuras y problemas del campo español", Madrid, 1966, págs. 61 a 70.
- 4.- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Introducción al estudio de la Ley de C.P." R.E.A.S., nº. 4, julio-septbre., 1953. Encuadra el autor a la c.p. dentro de las limitaciones legales - por causa de utilidad pública, por subrogación en cuanto al objeto de dominio. Destaca los rasgos típicos de la c.p. española.-"La agricultura española en sus aspectos jurídicos", págs.59 a 62. Madrid, 1962.
- 5.- FOSAR BENLLOCH, Enrique-"Juicio crítico de la legislación de mínimas unidades de cultivo". R.E.A.S., nº. 21, - - oct-diciembre de 1957, págs. 39 a 55.
- 6.- FUENTES QUINTANA, Enrique-"El desarrollo económico de España (Juicio crítico del Informe del Banco Mundial)". - -

---

Rev. de Occidente, Madrid, 1963, (Recopilación de trabajos de varios autores).

7.- GARCIA ATANCE, Manuel -"La evolución de la legislación agraria española y el Mercado Común europeo". Rev. D<sup>a</sup>. Agrario de la Asoc. Aragonesa de D.A. Zaragoza, 1964, págs.199 y ss. Con el fin de evitar que después de la c. resulten patrimonios antieconómicos, propugna facultades de expropiación para el Servicio N. de Concentración Parcelaria.

8.- GARCIA DE OTEYZA, Luis -"Algunos aspectos sobre la rentabilidad de las inversiones en C.P." Edit. por el S.Nac<sup>o</sup>nal de C.P. Madrid, 1963.- Del mismo autor, en colaboración con BUENO GOMEZ, Miguel, y CRUZ CONDE, Fernando:"Variación de los factores de la producción agrícola como consecuencia de la C.P.". Edit. por el S.N.C.P. Madrid, 1962.

9.-GOMEZ GOMEZ-JORDANA, Fco.-"Problemas jurídicos de la C.-P. Edit. por el S.N.C.P. Madrid, 1963 (Contiene amplia bibliografía sobre la materia). Para el autor la c. entra en el marco del D<sup>a</sup>. Agrario, si bien, -por lo menos, la que - - lleva a cabo la Administración Pública- no es un negocio jurídico sino un acto de Derecho público, pese a la solicitud voluntaria de los beneficiarios.

10.- GONZALEZ PEREZ, Jesús -"El régimen jurídico de la c.-p.". Anuario de D<sup>a</sup>. Civil. Tomo VII, fasc. III, págs. 829-866. Madrid, 1954.

11.- LEAL, Alejo -"La legislación agraria de los cinco últimos lustros" R.E.A.S., nº. 50, de enero-marzo de 1965.

12.- LOPEZ MEDEL, Jesús -"La C.P. como empresa política - (Introducción a su fundamentación filosófico-jurídica y política)". Edit. por el S.N.C.P. Madrid, 1961. Afirma que - que la c.p. explica en su origen, y realiza en su desarro-

---

llo la función social de la propiedad privada agraria.-"Introducción al estudio de las estructuras agrarias", en el Cuaderno de estudios, nº. 10, de la Delegación Nal. de Organizaciones, titulado "Política agraria -1962-."Estructuras agrarias", Madrid, 1964.- "Principios orientadores de la c.p.", en Rev. de D<sup>o</sup>. Esp. y Americano. Enero-marzo de 1968, págs. 145 a 159.

13.- MARTINEZ DE BEDOYA Y M.CARANDE, Ignacio-"Algo sobre las medidas conservatorias de la c.p.". R.E.A.S., nº. 13, oct.-dic., 1955, págs. 61 a 90.

14.- MORENO TORRES, Manuel-"La c.p. y el Registro de la Propiedad".R.E.A.S., nº.16, julio-sepbre. de 1956, págs.81 a 107.

15.- PIÑEL MIGUEL, Marcelino -"La C.P. y el Registro de la Propiedad" (Ponencia al 1<sup>er</sup>. Congreso de D<sup>o</sup>. Registral).— Madrid, 1961. Edit. por el Servicio N.de C.P.-"Algunos aspectos hipotecarios de la c.p.". Conferencia en el Instituto de Estudios Jurídicos. Boletín de Inf. del Servicio N. de C.P., abril-junio de 1962,

16.- ROCA SASTRE, Ramón M<sup>o</sup>.-"Suplemento al "Derecho Hipotecario". Edit. Bosch. Barcelona, 1960.

17.- SANZ JARQUE, Juan José - Las más completas obras sobre la materia son las ya citadas "Régimen de C.P." y "Legislación y procedimiento de C.P.". Ved también la citada al comienzo de esta nota nº. 348, y, entre otras muchas, — las siguientes: "Concentración P., Registro y Catastro". — Conferencia en la Real Academia de Jur. y Leg., edit. por el Servicio N. de C.P. Madrid, 1961.- "La Concentración P. y la propiedad de la tierra en Suiza". Madrid, 1962.-"La C.P. como instrumento de la planificación agraria en España"

B). En Galicia.

El calamitoso "status" del campesinado en Galicia era mucho mayor en el siglo XVIII que en otras partes de España, dice DOMINGUEZ ORTIZ (359), en razón del gran número de señoríos, los muchos braceros sin tierra, la cantidad insuficiente de ella que poseían los pequeños propietarios y la cuestión de los foros. En la estructura agraria de Galicia prevaleció con fuerza un auténtico latifundismo señorial-eclesiástico, favorecido por circunstancias históricas y políticas, que impuso sobre la tierra un triple vasallaje social, material y jurisdiccional. El minifundio también era un problema peculiar de la región, "aunque la pulverización de la propiedad no alcanzará aún las-

---

Atti de la Seconda Assemblea del I.D.A.I.C. de Florencia.- Tomo III, págs. 589 y ss. Milán, 1964.- "Normativa de la c. p. y de la ordenación rural: Reforma de estructuras agrarias". Rev.D<sup>a</sup>.Esp. y Americano. Julio-septbre de 1965, págs. 11 y ss.

18.- TAMANES GOMEZ, Ramón -"Introducción a la economía española". Madrid, 1967.

19.- VELARDE FUENTES, Juan (veáse a FUENTES QUINTANA).

20.- En la doctrina extranjera: FROMONT, Pierre, "Economía Agrícola". Madrid, 1961.- NOILHAN, Henri -"Legislación de - - -  
terres incultes en France". Atti de la Seconda Assemblea -- del I.D.A.I.C. de Florencia, págs. 151 y ss. Milán, 1964.-

VOIRIN, Pierre - "Réaménagement des structures en agri- - -  
culture", en el mismo volumen acabado de citar.

( 359) "La sociedad española en el siglo XVIII. Madrid, 1955.

proporciones tragicómicas que después ha tomado".

COLMEIRO ( 360) se lamentaba en el año 1843 del - exceso de la partición del suelo de Galicia, por la cual - se señala "a cada poseedor una fracción atomística". Se - mostró partidario de un sistema intermedio entre las grandes y pequeñas propiedades "único que apeteceamos para nuestra Galicia, si bien para llegar a él reconocemos la necesidad de dar impulso a una reacción a favor de la aglomeración de las fracciones territoriales, porque la estremada-subdivisión es precisamente el mal de que se duele su agricultura". COLMEIRO fué prudente en la fijación de los principios en que debe basarse su plan: "Nuestra reforma será de carácter regenerador porque partirá del principio de la inviolabilidad de los derechos adquiridos... No destruiremos la actual constitución agrícola". Para corregir la subdivisión territorial sugirió una serie de medios, unos directos y otros indirectos.

Entre los medios directos para sustituir el "desuartizamiento" de la propiedad propuso COLMEIRO aumentar el dividendo (la cantidad de tierras labrantías), o disminuir el divisor (el número de labradores) "empujando el esceso de la población agrícola hacia las artes y el comercio". Para el primer caso (dividendo) señalaba estos medios: a) Bienes. nacionales. Tras dura crítica a la desamortización propugnada por "reservar el gobierno una parte de las fincas rústicas pertenecientes a la nación para dar

---

( 360) COLMEIRO, Manuel - "Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la estremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia". Santiago, 1843.

les a censo a nombre del estado, estipulando un canon redi-  
mible (empleó los términos de "estado censalista" y "la-  
brador censatario". b) Bienes baldíos. Se mostró partida-  
rio de acotarlos y de reducirlos a propiedad particular e-  
incluso colonizarlos, trasladando para ello a poblaciones.  
c) Artes y comercio: debía eliminarse el atraso de su in-  
dustria manufacturera y mercantil.

Entre los medios indirectos para evitar la subdivi-  
sión territorial, apuntó los culturales (fomento de la -  
enseñanza del arte de cultivar), jurídicos (solución al -  
problema de los foros y elaboración de un código rural), -  
económico (creación de bancos agrícolas) y otros (como el-  
abrir nuevos caminos para la circulación de los productos-  
(361).

---

(361) Sobre COLMEIRO puede verse el trabajo de LOPEZ RODO,  
Laureano -"La propiedad agraria en COLMEIRO y en el Dere-  
cho moderno, en volumen de la Univ. de Santiago, contien-  
do diversas conferencias pronunciadas en sus aulas durante  
el Congreso Internacional de Estudios Administrativos que  
en Santiago se celebró en homenaje a COLMEIRO. Recensión -  
publicada en el cuaderno nº. 4 de la colección Grial, edit.  
Galaxia, Vigo 25-III-1952 -Considera L. RODO que COLMEIRO-  
rechazaría las fórmulas de "remembrement" (concentración -  
parcelaria), ya que la recomposición predial que implica -  
supone un predominio excesivo del criterio técnico por en-  
cima de valores humanos entrañables, la libertad de inicia-  
tiva y de disposición sobre los propios bienes. Pretender-  
que todas las fincas rústicas tengan la misma extensión, o  
que ésta se circunscriba a límites máximos y mínimos estre

Fernán CABALLERO (362) señaló en lo por él cali-  
ficado como "mal de la subdivisión" las siguientes causas:  
1º. El deseo de contrariar la aglomeración antigua, habien-  
do dejado perder la desamortización una excelente coyuntu-  
ra de crear "cotos redondos" adecuados. 2º. La desconfian-  
za de los interesados en compensaciones y trueques de la -  
propiedad: quieren que todos los pedazos se partan, ya por  
que el interés ciego se los representa todos como mejores,  
ya porque la envidia les infunde el diabólico pensamiento-  
de que nadie se lleve uno entero, aunque todo se haga tri-  
zas, ya por el odio (363). 3º. "La subdivisión, mayor que-

---

chos equivale a matar el espíritu de negociación y a agos-  
tar los afanes que estimulan la explotación agrícola. El -  
"remembrement", a juicio de RODO, es inadecuado para re- -  
solver los problemas que plantea la iniciativa, el respeto  
a la personalidad humana, y conduce directamente al socia-  
lismo. (A nuestro juicio L.-RODO expuso unas ideas en esta-  
materia un tanto liberales, que la realidad social y polí-  
tica se está encargando de contradecir).- También sobre -  
COIMEIRO, en este punto, ved a MARTINEZ-BARBEITO, Carlos -  
-"Economistas gallegos del pasado. 1700-1900". Rev. Infor-  
mación Comercial Española, nº. 354, febrero de 1953. Ma- -  
drid, 1958.

(362) "Fomento de la población rural". 3ª edición. Madrid, 1864.

(363) FROMONT, Pierre -obra citada -estudia las estructuras  
agrarias de Francia, y dentro del tema señala como causa -  
primera de la parcelación una de naturaleza geográfica: la  
heterogeneidad del medio físico.

en parte alguna, por razón de los foros y subforos ha llegado en Galicia a una pasmosa pequeñez\*.

En fin, a este fraccionamiento excesivo le llama en forma muy expresiva "el grande estampido de la pirotecnia rural\*.

PEREZ PORTO (364), a propósito del proyecto de concentración parcelaria de 22 de octubre de 1907, dió un informe sobre los daños del minifundio en Galicia a principios del siglo, en el que afirmaba la existencia de parcelas de tres a ocho áreas e incluso de diez a treinta metros cuadrados; y, después de enumerar los inconvenientes derivados del minifundio, se lamentaba de que nada se hiciera para remediar estos males, pese a que no faltaron quienes hayan trazado "el camino que conviene seguir", citando al respecto el informe de 1844 del Colegio de Abogados de La Coruña y el de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, del año 1875, y los consejos de CALDERON COLLANTES, LOPEZ LAGO, PAZOS y el VIZCONDE DE EZA; — este último en su libro "El Problema Agrario de España" — afirmó rotundamente que sin la concentración parcelaria no es posible pretender progreso alguno". Consecuentemente, PORTO se mostró partidario de poner limitaciones a la facultad de transmitir para evitar la división inmoderada. Guiándose por su personal observación y por gran número de referencias proponía las siguientes superficies mínimas: una hectárea para el monte; media hectárea para labradío-secano,

---

(364) PEREZ PORTO, José —"El Derecho Foral de Galicia. Memoria". La Coruña, 1915, págs. 25 y 26.

y veinticinco áreas para labradío de regadío y prado, excluyendo los solares, huertas y jardines.

A pesar de las progresivas afirmaciones de este destacado agrarista gallego, concluye con este criterio individualista: "La concentración parcelaria directa, nos ha parecido extraña a nuestro cometido, en especial teniendo en cuenta los medios hasta hoy ideados para ponerla en ejecución. Creemos firmemente que vendrá, que resultará lentamente de suyo, como consecuencia del retracto de colindantes y del que se extiende ahora a los foratarios, y de la prohibición de dividir las fincas aforadas y del mantenimiento del derecho de labrar y poseer. Aunque hemos leído que se practican en Asturias las permutas forzosas desde 1781, no nos atrevimos a poner en manos de los caciques lugareños este nuevo resorte de gobierno. La acción individual bien dirigida ha de llevarnos a la consecución del ideal sin violencias".

PARDO Y PARDO (365) observó que en Galicia en vez de "latifundios" hay "fundos latos", que no son dehesas, cazaderos, ni enormes fincas sino grandes propiedades hasta de cinco y más lugares acasarádos contiguos, — todos pertenecientes a un dueño, pero en colonato cada uno por arriendos tradicionales. Tras estas y otras atinadas observaciones, pasa PARDO a proponer unas soluciones que juzgamos ingenuas: "Y en todos estos casos, también — la baratura y facilidades de transmisión, juntamente con un derecho de tanteo de los colonos en las ventas de cada

---

(365) PARDO Y PARDO, Isauro — "Observaciones sobre la economía agraria de Galicia". Lugo, 1936.

trozo, bastarían como remedio, sin necesidad de proyectos de concentración parcelaria, que con razón asustan sólo - de oír sus tasas de tantas áreas como parcela mínima, o - tantas como máxima o tantos metros como distancia...".

FUENMAYOR considera a la campiña gallega como - "un enorme mosaico de pequeñas piezas, de diminutas parcelas, que apenas bastan para sustentar una familia". Y es en este factor del minifundio donde este jurista vé la ex plicación del abandono de la casa paterna por parte de - ciertos hijos para seguir a otros continentes lejanos en busca de fortuna. "La cuestión se agrava -sigue explicando- por la manía que tienen las gentes rurales (acaso sugerida por la equivocada interpretación que dan los "per tos prácticos", encargados ordinariamente de hacer las - particiones hereditarias, al artículo 1061 del Código civil) de participar en los bienes de todas clases recayentes en la herencia, distinguiendo con tal fin, además de su varia naturaleza, la diversidad de cultivos. De ahí - proviene el tecnicismo vulgar: cupo d'os prados, cupo d'as leiras, cupo d'os montes, cupo d'os lameiros, cupo d'as ca sas, etc. con lo que se quiere indicar que todos han de - percibir algo de todo (366).

---

( 366 ) FUENMAYOR CHAMPIN, Anadeo- "Derecho Civil de Galicia". Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo I. p<sup>á</sup>a. 243. Barcelona, - 1950-, cita el caso que le suministra el Notario de Orense D. Luis Costa Figueiras, que tuvo en sus manos un cuaderno-particional y se negó a procolizarlo porque el partidór dis tribuyó una casa (lo úndo de la herencia) entre los herede

Para ROSON (367) la propiedad rústica de Galicia en nuestros días no sólo está dividida sino que también está desintegrada. "Los "lotes" correspondientes a cada propietario se diluyen en el espacio, y este, agravado por infinidad de lindes, cierres, divisorias y servidumbres, da lugar al endiablado laberinto que encadena y reduce a la impotencia a la clase agrícola". Refiriéndose a los profesores alemanes WYGODZINSKY y SKALWEIT, que señalan un número muy elevado de parcelas en once municipios del distrito de Kifel, pregunta: "qué dirían si conociesen que en un sólo municipio de Lugo, Villalba, en donde la subdivisión es menor que en otros términos, el número de fincas pasa de las 110.000 ?".

Da ROSON orientaciones sobre el particular, expresándose en estos términos: 1º. Que el proceso de concentración no sea uniforme, sino adaptado a las diversas zonas, respetando, hasta el límite de lo posible, el sistema del pueblo. 2º. Determinación previa del mínimo del área predial cultivable, distinguiendo el secano del regadío; por-

---

res, asignándoles habitaciones, pero a última hora faltaba un heredero por adjudicar y todas las habitaciones, estaban ya adjudicadas, si bien faltaba la escalera. La solución fué adjudicar la escalera al heredero involuntariamente excluido.

(367) ROSON PEREZ, Antonio—"Concentración Parcelaria y Patrimonio Familiar. Bases de la revolución agraria gallega" Ponencia por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Lugo en el III Congreso Sindical Agrario de Galicia. Santiago de Compostela, 1952. Edit. en folleto por la edit. Celta de Lugo.

debajo de este límite el Estado debe conceder un derecho - al colindante a exigir la venta o permuta de las fincas. Si Si multáneamente, deberá restablecerse, para el caso de concu rrencia de retractos la preferencia en Galicia del de co-- lindantes o asurcanos. Deberá, pues, modificarse el párra- fo 2º. del art. 1523 del Código civil en el sentido de que el retracto de colindantes sea aplicable aunque las tie-- rras estén separadas por arroyos de escaso caudal y cauce, acequias, pequeñas depresiones del terreno o servidumbres-- en provecho de otras fincas. 3º. Y a través del derecho he reditario estableciendo el "predio hereditario" (patrimo-- nio familiar), reconociendo y regulando para ello la mejo-- ra de labrar y poseer (368). Ahora bien, reconoce este -- autor con sinceridad no exenta de energía, que esos medios no serán suficientes "pues se necesitan de remedios heroi-- cos", proponiendo que se lleve a efecto la reordenación -- por imposición, y estimando inútil el propósito de COLMEI-- RO de llegar a la ampliación de las unidades de cultivo -- por un procedimiento voluntario" (369).

---

(368) Conclusiones semejantes fueron también presentadas - por el mismo ROSON al Congreso Sindical Agrario de Galicia, de septiembre de 1949, las cuales con esta misma fecha se - publicaron en Santiago de Compostela, a modo de "memoria" - con el título "Ordenación jurídico-agraria de Galicia".

(369) Citando a ROSON, José Manuel BEIRAS -"El problema del desarrollo en la Galicia rural". Edit. Galaxia. Vigo, 1967-- , entiende que en las tierras de Galicia "el minifundio no es reflejo de un pretendido atavismo individualista paisano, -

PAZ ANDRADE (370) señala el conjunto de los inconvenientes estructurales de Galicia: "servidumbre de paso y acueducto, la proliferación litigiosa, el costo excesivo de los acarreos, etc. Tales son los principales efectos visibles de la anarquía predial. Cuentan, además, los efectos invisibles. Aquéllos podrían combatirse, al menos en sus más agudos brotes, mediante la política de reagrupación parcelaria, llevada a ritmo más acelerado...".

En la opinión de Alberto MIGUEZ (371) la población campesina gallega ofrece, en el aspecto de la práctica jurídica y por causa del minifundio, un panorama de excesiva dinamicidad ... Digamos que el minifundismo se ha hecho consustancial con la costumbre, y la mentalidad del campesino gallego, en relación con la colectividad, es también "minifundista"; es decir, individualista e insolidaria. Todo -

---

sino de unas instituciones (como las del ordenamiento jurídico común español y la política económica del Estado nacional decimonónico) desacordes con la estructura demográfica y agraria del país".

(370) PAZ ANDRADE, V.-"La depresión del sector rural", dentro del volumen editado por el BANCO DE VIZCAYA que lleva por título "Galicia y su desarrollo económico". Bilbao, julio de 1967.

(371) Pag. 76 de la obra de este autor "Galicia: éxodo y desarrollo". Edit. Cuadernos para el diálogo. Madrid, 1967. - Entiende que se hace necesario -ante la emigración y absentismo crecientes- "replantear el plan de concentración, al menos en el caso del país gallego".

ello se explica a través del concepto de propiedad".

Es cierto -dice SANZ JARQUE ( 372)- que en las provincias gallegas "el tamaño medio de la parcela desciende por bajo de cualquier cálculo, por pesimista que este sea y que para entenderse no hay que hablar de hectáreas, ni tampoco de áreas, sino de centiáreas, llegando a medirse - las fincas, como los solares , por metros cuadrados y, en algunos casos, por pies". Pero -añade- mayor nivel alcanza el problema en León y Castilla en el sentido de que si bien no se alcanza los límites de fraccionamiento existentes en Galicia y, en general, en las regiones nortefías "si, en cambio, la dispersión es mucho más acusada".

A través de la opinión de los autores acabados - de mencionar queda bien claro que Galicia es una región - eminentemente minifundista. Pasemos ahora al estudio del - problema en las comarcas lucenses.

### C) En las comarcas lucenses.

Hemos examinado minuciosamente el grado de parcelación de la propiedad, a base de los datos obtenidos "in-situ" en las diferentes zonas, las cuales se reflejan por-conceptos en los cuadros nº. 18, 19, 20, 21, 22 y 23, en - la siguiente forma:

I.- Número de parcelas y superficie de las mismas, según tamaños (Cuadro nº.18. Datos anteriores a la - concentración parcelaria).

1º. El nº de parcelas inferiores a diez áreas - (son 7.356) en relación con el total de parcelas existen-

---

( 372) "Régimen de C.P.", ob.cit.capítulo 1º., págs. 1 y ss.

tes en las muestras (14.339) representa el 51,30 por 100 - (máximo: 67,07 %, para Cedofeita de Ribadeo; mínimo: 27,6%, para Cerceda de Corgo. La superficie de este grupo de parcelas (371 has.) en relación con el total de hectáreas de las muestras (2.902) supone sólo el 12,78 por 100 (máximo: 26,16, para Cedofeita de Ribadeo; mínimos: 4,67 y 4,70, para, respectivamente, Aday de Lugo y Cerceda de Corgo) - - (373).

2ª. El nº. de parcelas con superficies comprendidas entre diez áreas e inferiores a media hectárea. (son -- 5.804) en relación con el total de parcelas representa el 40,47 por 100 (máximo: 51,26%, para Aday de Lugo; mínimo: 28,71 %, para Cedofeita de Ribadeo). La superficie de este grupo de parcelas (1.234 has.) en relación con el total de has. supone el 42,52 por 100 (máximo: 61,2, para Freitujede Sanos; mínimo: 29,9, para Aday de Lugo).

3ª. El nº. de parcelas con superficies entre media ha. e inferiores a una ha. (son 791) en relación con el total de parcelas representa el bajo coeficiente de -- 5,51 (máximo: 13,9, para Cerceda de Corgo; mínimo: 2,65 para Piñeira del Valle de Lemos). La superficie de este grupo de parcelas (549 has.) en relación con el total de has. supone el 18,91 por 100 (máximo: 27,57, y mínimo: 11,18, - respectivamente, para las mismas zonas).

---

(373) Los máximos y mínimos se obtienen de comparar las parcelas y superficies existentes en las zonas, dentro de cada grupo, con los totales de cada zona, y no con la suma de todas las muestras.

4º. El nº. de parcelas con superficies entre una ha. e inferiores a 2 has. (son 297) en relación con el total de parcelas representa al 2,07 por cien (máximo: 6,4,- para Cerceda de Gorgo; mínimo: 0,4 para Freituje de Samos). La superficie de este grupo de parcelas (396 has.) en relación con el total de has. supone el 13,64 por cien (máximo: 23,0, para Cerceda de Gorgo; mínimo: 0,93, para Cedofeita de Ribadeo).

5º. El nº. de parcelas con superficies desde -- 2 has. en adelante (son 91) en relación con el total de -- parcelas representa el 0,63 por cien (máximo: 8,03, para Vián de Pastoriza; mínimo: 0,10, para Freituje de Samos).-- La superficie de este grupo de parcelas (352 has.) en relación con el total de has. supone el 12,12 por cien (máximo: 28,03, para Aday de Lugo; mínimo: 0,65, para Cedofeita de Ribadeo).

En resumen: Donde predominan las parcelas de tamaño ínfimo (inferiores a diez áreas) es en la comarca de Ribadeo, tanto en número como en superficie, a diferencia-- de lo que sucede en la comarca de Gorgo. En cambio en esta última comarca abundan en mayor porcentaje las parcelas de tamaño medio (de media a una hectárea) e incluso las relativamente grandes (de una hectárea y menores de dos). Todo -- ello, debido en buena parte al régimen familiar y sucesorio.

El número de parcelas pequeñas, o sea, las inferiores a media hectárea, es elevadísimo (13.160), alcanzando el 91,77 por cien del total de las muestras. La superficie también es importante (1.605 has.), pues supone el -- 55,3 por cien de la suma de las superficies de todas las --



= CUADRO N<sup>o</sup>. 18: GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD =

I.- NUMERO DE PARCELAS Y SUPERFICIE DE LAS MISMAS, SEGUN TAMAÑOS. (Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	Menores de 0-10 Has.			De 0-10 y men res de 0-50 Has.			De 0-50 y men res de 1 Ha.			De 1 y menores de 2 Has.			De 2 Has. en adelante			Total parce las zona Has.	Total super ficie zona Has.						
	Núm (1)	Sup Has (2)	% (2)	Núm (1)	Sup Has (2)	% (2)	Núm (1)	Sup Has (2)	% (2)	Núm (1)	Sup Has (2)	% (1)	Núm (1)	Sup Has (2)	% (2)								
Cs. DE CORGO																							
Cerceda	332	27,60	20	4,70	606	5040	138	3308	168	1390	115	27,57	78	6,40	100	23,07	18	1,40	44	10,50	1202	417	
Cs. DE SAMOS																							
Freituje	298	48,20	13	1390	289	4680	57	6120	26	4,20	17	18,20	3	0,40	4	4,30	1	0,10	2	2,10	617	93	
Cs. VALLE DE LEMOS																							
Pineira	1782	50,57	100	1748	1616	45,50	310	54,20	94	2,65	64	11,18	32	0,90	41	7,16	11	0,31	57	9,96	3545	572	
T O T A L E S	7356	51,30	371	12,78	5804	40,47	1234	42,52	791	5,51	549	18,81	297	2,07	396	13,64	91	0,63	352	12,12	14339	2902	

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n<sup>o</sup>. de parcelas del grupo en relación con el n<sup>o</sup>. total de parcelas de cada zona.

(2) Tanto por ciento de la superficie del grupo en relación con la superficie total de cada zona.

muestras, a pesar de que de por sí son las parcelas de menor tamaño.

El número de fincas inferiores a una hectárea -- (13.951) supone el 97,29 por cien alcanzando su superficie (2,154 has.) el 74,22 por cien. Estos coeficientes son, -- comparativamente, más elevados que los nacionales (91 % y 15,61 %, respectivamente).

Los datos regionales catastrales son:

Nº. de parcelas inferiores a media hectárea: --  
Orense: 98,0 % ; Pontevedra: 97,3 %; La Coruña: 89,2 % y --  
Lugo: 87,5 % . Como puede apreciarse, por lo que respecta a --  
Lugo, este porcentaje es inferior al que nosotros hemos ob --  
tenido (91,77 %).

Nº. de parcelas inferiores a una hectárea: Oren --  
se: 99,3 %; Pontevedra: 99,1 %; La Coruña: 96,3 % y Lugo: --  
96,0 % . Nuestro porcentaje para Lugo, pues, es algo supe --  
rior (97,29 %). (374).

II.- Número de propietarios, número de parcelas --  
y superficie, según grupos de parcelas (Cuadros nºs. 19 y --  
20. Datos anteriores a la concentración parcelaria)(375).

El grupo de parcelas que tiene mayor porcentaje-

---

(374) Cfr. a Gª.-BADELL, ob. cit., sobre datos catastrales.

(375) En la clasificación de los grupos nos hemos inspira --  
do en GARCIA DE OTEYZA, Luis --"Estudio sobre el tamaño de --  
la propiedad y de la explotación en la Cuenca del Duero", --  
edit. por el Servicio N. de Concentración Parcelaria. Ma --  
drid, 1963 - Las comparaciones con Castilla la Vieja las --  
hacemos refiriéndonos a éste autor.

- CUADRO N.º.19 : GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD -  
 II.- N.º. DE PROPIETARIOS, N.º. DE PARCELAS Y SUPERFICIE, SEGUN GRUPOS DE PARCELAS.-

COMARCAS Y ZONAS	De 1 a 6 parcelas												No. pro- pio										
	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6											
CO. DE RIBADEO																							
Cedofeita	6	44	4	16	28	2	2	2	4	93	10	2	68	14	1	4	6	191					
CO. VALLE DEL EO																							
Villarbototo	4	4	2	4	5	6	4	6	87	1	5	14	2	7	6			44					
Villaouruz	1	16	3	34	87	11	44	23	24	3	27	66	2	1	22	44	2	1	15	34	210		
RESUMEN COMARCAL	2	20	34	5	13	16	50	27	2	33	4	32	80	2	1	22	44	2	108	15	34	254	
CO. DE PASTORIZA																							
Vián	62	5	20	73	2			58	30		8	2	147	6	7	1	4	9				232	
CO. DE GERMADE																							
Castiñeiras	27	2	18	44	11	21	26	18	9	98	8	35	2	247	7	7	21	2	2	1	8	154	
CO. DE LUGO																							
Aday	31	24	5	25	63	20	25	98	26	42	19	1	1	60	7	62	2	91	2	1	5	22	150
CO. DE CORGO																							
Cerdeza	28	3	51	54	22	34	96	33	15	96	32	31	1	14	16	48	40	43	7	1	41	220	

- CUADRO N<sup>o</sup>. 19 : GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD - (Continuación)

II.- N<sup>o</sup>. DE PROPIETARIOS, N<sup>o</sup>. DE PARCELAS Y SUPERFICIE, SEGUN GRUPOS DE PARCELAS.-

COMARCAS Y ZONAS	De 1 parcela		De 2 a 5 parcelas		De 6 a 10 parcelas		De 11 a 20 parcelas		De 21 a 30 parcelas		De 31 a 40 parcelas		De 41 a 50 parcelas		De 51 a 60 parcelas		Más de 60 parcelas		Total N <sup>o</sup> .										
	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.	Co. de P. N.	Sup. Has. M.											
CS. DE SAMOS																													
Freitujo	14	10	1	14	21	5	4	38	6	9	79	8	1	21	5	17	146	28	2	87	10	7	59	10	9	156	20	77	
CS. VALLE DE LEMOS																													
Pineira	422	246	46	470	951	136	15	864	118	73	827	119	32	363	67	13	133	30	1	44	16	1	52	4	1	65	34	1168	
TOTALS	669	430	100	780	171	289	35	1054	328	230	227	439	148	223	510	102	1498	394	64	1185	258	20	490	103	55	258	466	2446	

**=CUADRO N.º 20. (Resumen del cuadro n.º 19): GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD =**  
**II. BIS. -- TANTO POR CIENTO DEL N.º DE PROPIETARIOS, N.º DE PARCELAS Y SUPERFICIE, SEGUN GRUPOS DE PARCELAS. --**

GRUPOS DE PARCELAS	N.º de propietarios	% ( 1 )	N.º de parcelas	% ( 2 )	Superficie (Has.)	% ( 3 )
De 1 parcela	669	27,4	431	3,1	100-17	3,4
De 2 a 5	800	32,8	1.715	11,9	289	9,9
De 6 a 10	358	14,6	1.966	13,7	342-83	11,9
De 11 a 20	230	9,4	2.277	15,9	439	15,2
De 21 a 30	148	6,0	2.233	15,5	510	17,6
De 31 a 40	102	4,2	1.498	10,4	394	13,6
De 41 a 50	64	2,6	1.180	8,2	258	8,8
De 51 a 60	20	0,8	490	3,4	103	3,5
Más de 60	55	2,2	2.559	17,9	466	16,1
<b>T O T A L E S</b>	<b>2.446</b>	<b>-</b>	<b>14.339</b>	<b>-</b>	<b>2.902</b>	<b>-</b>

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º de propietarios del grupo en relación con el n.º total de propietarios.  
 (2) Tanto por ciento del n.º de parcelas del grupo en relación con el n.º total de parcelas.  
 (3) Tanto por ciento de la superficie del grupo en relación con la superficie total.

de propietarios es el de dos a cinco fincas, con el 32,8,-  
siguiéndole el grupo de una sola parcela (376), con el --  
27,4 (en Castilla la Vieja, Cuenca del Duero, los porcenta-  
jes son casi idénticos; 32,4 y 20,8 respectivamente).

Los propietarios de más de 21 parcela, cuyo n.º.-  
representa el 15,8 por cien del total de aquellos, les co-  
rresponde el 55,4 por cien del n.º. total de parcelas y el-  
59,6 de la superficie total (Cuenca del Duero, respectiva-  
mente: 17,1, 66,6 y 67 por cien. Resultados, pues, aproxi-  
mados a los nuestros).

III.- Promedios del tamaño de las parcelas y del  
número de éstas y superficie por propietario (Cuadro n.º.21.  
Datos anteriores a la concentración parcelaria).

Distribuyendo la superficie total de las mues- -  
tras (2.902 has.) entre el total de parcelas de las mismas  
(14.339), corresponde a cada parcela una superficie de só-  
lo 20-23 áreas (máximo: Aday de Lugo con 38-62 áreas; mini  
mo: Villarbotote del Valle del Eo con 11-32 áreas, seguido  
de Cedofeita de Ribadeo, con 13-24 áreas; no obstante, como  
en estas dos muestras no se computó la superficie destinada  
a monte es más exacto considerar que el mínimo está en la-  
muestra de Villacouruz, de la comarca del Valle del Eo, con  
14-63 áreas).

Teniendo en cuenta el total de propietarios - --

---

(376) Hay que advertir que aunque, en principio, en este -  
grupo por cada parcela debe haber un propietario, por la -  
existencia de proindivisos el n.º. de propietarios es supe-  
rior al de parcelas.

(2.902) y el total de parcelas, corresponde de media a cada uno de aquellos casi seis parcelas: 5,86 (El máximo pertenece a la muestra de Villacorus, con 14,67 parcelas; el mínimo, a Pifeira del Valle de Lemos, con 3,03 parcelas).

La superficie media por propietario es de 1-18-64 has. (máximo: Castifeiras de Germade, con 2-68-18 has., seguida muy de cerca por la muestra de Villacorus, con --- 2-14-76 has.; mínimo: Pifeira del Valle de Lemos, con --- 0-48-97 has., y Cedofeita de Ribadeo, con 0-56-02 has.).

Ahora bien, ajustándonos más a la realidad, debido a que en dos de las muestras no se censó la superficie destinada a monte (Cedofeita y Villarbotote), excluyendo el cómputo a estas dos unidades de análisis obtenemos el siguiente resumen:

=====  
Tamaño medio por parcela: 0-20-91 has.

Número de parcelas por propietario: 5,94

Superficie media por propietario: 1-30-47 has.

Las estadísticas oficiales (377) arrojan al respecto los siguientes resultados nacionales: Extensión media por parcela: 0-79-13 has. (en cabeza están Sevilla y Cádiz, con 8 has.; la provincia con menor extensión media por parcela es Pontevedra que tiene 11 áreas). Cifra media del número de parcelas por propietario: 9 (la cifra mayor corresponde a Soria, con 26 parcelas, y la menor, a Baleares, con 2). Extensión media por propietario: 7-13-90 has. (la mayor corresponde a Cádiz, con 27 has., y la menor a Pontevedra con 1-37-04 has).

---

(377) Cfr. G<sup>o</sup>.-BADKLL, ob. cit.

= CUADRO N.º 21 : GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD =

PROMEDIOS DEL TAMAÑO DE LAS PARCELAS, Y DEL N.º DE ESTAS Y SUPERFICIE POR PROPIETARIO.

Z O N A S	Superficie de la zona (Has.)	Número total de parcelas	Número total de propietarios	Tamaño medio de la parcela (Has.)	Número de parcelas por propietario	Superficie media por propietario (Has.)
CS. DE RIBADEO						
Cedofeita (x)	107	808	191	0-13-24	4,23	0-56-02
CS. VALLE DEL EO						
Villarbotote (x)	46	389	44	0-11-82	8,84	1-04-54
Villacouras	451	3.081	210	0-14-63	14,67	2-14-76
RESUMEN COMARCAL	497	3.470	254	0-14-32	13,66	1-95-66
CS. DE PASTORIZA						
Vián	482	1.866	232	0-25-83	8,04	2-07-75
CS. DE GERMAINE						
Castiñeiras	413	2.000	154	0-20-65	12,98	2.68-18
CS. DE LUGO						
Aday	321	831	150	0-38-62	5,54	2-14-00

= CUADRO N.º 21 : GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD = (Continuación)  
 PROMEDIOS DEL TAMAÑO DE LAS PARCELAS, Y DEL N.º DE ESTAS Y SUPERFICIE POR PROPIETARIO.

Z O N A S	Superficie de la zona (Has.)	Número total de parcelas	Número total de propietarios	Tamaño medio de la parcela (Has.)	Número de parcelas por propietario	Superficie media por propietario (Has.)
CS. DE CORGO	417	1.202	220	0-34-69	5,46	1-89-54
CS. DE SAMOS	93	617	77	0-15-07	8,01	1-20-77
CS. VALLE DE LEMOS	572	3.545	1.168	0-16-13	3,03	0-48-97
Piñeira	2.902	14.339	2.446	0-20-23	5,86	1-18-64
T O T A L E S				0-20-91	5,94	1-30-47
TOTALES (Sin incluir las señaladas con (x) por no haberse computado en ellas la superficie a monte)						

Los datos regionales catastrales son:

Tamaño medio por parcela (Has.): Lugo: 0-25-77;  
Orense: 0-15-15 ; La Coruña: 0-14-96 ; Pontevedra: 0-11-21.  
Total: 0-2 has.

Número de parcelas por propietario: Lugo: 17,91;  
Orense: 14,31 ; La Coruña: 13,95 y Pontevedras: 12,24. To-  
tals: 14,6.

Superficie media por propietario (Has.): Lugo:-  
4-61-79; Orense: 2-16-78; La Coruña: 2-08-75 y Ponteve-  
dra: 1-37-04. Total: 2-5 Has.

Comparando estos datos con los nuestros se apre-  
cian grandes diferencias, sobre todo en cuanto al nº. de  
parcelas y superficie por propietario. La causa probable-  
mente debe estar en no haberse tenido en cuenta en los da-  
tos oficiales el nº. de personas copropietarias componen-  
tes de cada proindiviso (378).

IV.- Distribución de la superficie por grupos -  
de parcelas después de la concentración parcelaria (Cua-  
dros nºs. 22 y 23).

1º. En el grupo de propietarios con una sólo fin-  
ca de reemplazo se encuentra el mayor porcentaje de aqué-  
llos (antes de la concentración la primacía en el número -  
de propietarios estaba en el grupo de dos a cinco fincas),  
con el 57,8, a los que les corresponde solamente el 28,4%

---

(378) Muy posiblemente, debe ser porque cada proindiviso se  
consideró como un sólo propietario. Si nosotros hubiéramos se-  
guido este inexacto sistema habríamos operado con 847 propieta-  
rios menos (con 1.599, en vez de los 2.446 existentes en las  
nueve muestras).





**= CUADRO N.º.23. (Resumen del cuadro n.º.22): GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD =**  
**TANTO POR CIENTO DE LA DISTRIBUCION DE LA SUPERFICIE POR GRUPOS DE**  
**PARCELAS DESPUES DE LA CONCENTRACION PARCELARIA. =**

GRUPOS DE PARCELAS	N.º. de propietarios	% (1)	N.º. de parcelas	% (2)	Superficie (Has.)	% (3)
De 1 parcela	1.416	57,8	935	28,4	401	13,8
De 2 a 5	837	34,2	1.676	50,9	1.539	53,0
De 6 a 10	172	7,0	547	16,6	810	27,9
De más de 10	21	0,8	133	4,0	152	5,2
<b>T O T A L E S</b> <b>de las 8 zonas</b>	<b>2.446</b>	<b>-</b>	<b>3.291</b>	<b>-</b>	<b>2.902</b>	<b>-</b>

NOTAS: (1) Tanto por ciento del n.º. de propietarios del grupo en relación con el n.º. total de propietarios.

(2) Tanto por ciento del n.º. de parcelas del grupo en relación con el n.º. total de parcelas.

(3) Tanto por ciento de la superficie del grupo en relación con la superficie total.

del nº. de parcelas (379 ),y el 13,8 % de la superficie.

2º. Con dos a cinco parcelas están el 34,2% de los propietarios, que, en cambio, tienen los máximos porcentajes en nº. de parcelas, 50,9 , y superficie, 53.

3º. Del grupo de seis a diez parcelas resultan, - como consecuencia de la labor concentradora, coeficientes - mucho más bajos: el 7 para el nº. de propietarios; el 16,6- para el de parcelas y el 27,9 para la superficie.

4º. Con más de diez fincas de reemplazo sólo está el 0,8% de propietarios, con el 4% de parcelas y el 5,2 de superficie.

En fin, con una simple comparación de los datos - de este apartado y los del II (cuadros nºs. 19 y 20) pueden apreciarse claramente los resultados de la concentración -- parcelaria; lo cual se completa, desde otro punto de vista, en el apartado que sigue.

V.- Estudio comparativo del grado de parcelación- de la propiedad antes y después de la concentración ( Cua- dro nº.24).

Debido a las complejidades de la propiedad del - agro gallego, con factores de muy varia índole, entre los - cuales ocupan un puesto nada despreciable el psicológico, - los resultados de la concentración parcelaria en las comar- cas objeto de nuestra investigación, aunque de suyo son im- portantes, no alcanzan la espectacularidad que arrojan los-

---

(379) Como ya explicamos antes, el que en ese grupo exis- tan más propietarios que parcelas es por la existencia - - de copropietarios.

de otras regiones, como las de León y Castilla ( 380).

Estimando sólo los datos donde se han tenido en cuenta toda clase de tierras, inclusive las destinadas a monte, o sea, en sólo siete de las nueve muestras, resultó lo siguiente:

Número de parcelas antes: 13.142. Idem. Idem. después: 2.978. El índice de reducción, por tanto, es el de 5,43 (el máximo corresponde a Castiñeiras de Germade, con el 10,52; el mínimo pertenece a Piñeira, de la C<sup>a</sup>. del Valle de Lenos, con el 2,87).

La superficie media por parcela, que antes de la concentración era de 0-20-91 has., pasa a ser de 1-23-97 has. Ateniéndonos a los datos oficiales de las cuatro Delegaciones Provinciales de Galicia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, la extensión media por parcela (en has.) antes de la concentración era para Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense, respectivamente, de 0-21, 0-09, 0-06 y 0-05; y después de la concentración, siguiendo el mismo orden, que dó así: 0-93, 0-59, 0-29 y 0-26 (381).

Finalmente, el n.º. de parcelas por propietario, que antes de la concentración parcelaria era de 5,94, se reduce después de la recomposición predial a 1,52.

---

(380) Cfr. a GARCIA DE OTEYZA, ob. cit., principalmente págs. 26 a 28, sobre la Comarca del Duero; donde, por ejemplo, el tamaño medio de la parcela pasa de 0-6 has. a 4-6 has., y el n.º. de parcelas por propietario, que antes de la concentración era de 13,1 se redujo a 1,8.

(381) Cfr. CONSEJO ECONOMICO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL NOROESTE -"Informe sobre resultados en Galicia del I Plan de Desarrollo Económico y Social". Boletín Informativo, n.º. 12.— Santiago de Compostela, 1969. Significamos que la diferencia entre el dato oficial de la superficie media después de la concentración para Lugo, 0,93, y el nuestro, 1-23-97, se debe a no estar incluida, en aquella cifra, por razón de fecha, la muestra de Villacouruz del Valle del Eo.

**-CUADRO N.º 24 : ESTUDIO COMPARATIVO DEL GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD ANTES Y DESPUES DE LA CONCENTRACION. -**

ZONAS	Número de parcelas		Indice de reducción	Superficie media per parcela (Has.)		Número parcelas per propietario	
	Antes	Después		Antes	Después	Antes	Después
	CS. DE RIBADISO	808		201	4,02	0-13-24	0-53-23
Cedofeita (x)							
CS. VALLE DEL EO	389	99	3,92	0-11-82	0-46-46	8,84	2,25
Villarbotote (x)	3.081	516	6,00	0-14-63	0-87-40	14,67	2,45
Villeourus							
CS. DE PASTORIZA	1.866	485	3,84	0-25-83	0-99-38	8,04	2,09
Vián							
CS. DE GERMADE	2.000	190	10,52	0-20-65	2-17-36	12,98	1,23
Castiñeiras							
CS. DE LUGO	831	220	3,77	0-38-62	1-45-90	5,54	1,46
Aday							

CUADRO N.º 24 : ESTUDIO COMPARATIVO DEL GRADO DE PARCELACION DE LA PROPIEDAD ANTES Y DESPUES DE LA CONCENTRACION. (Continuación)

ZONAS	Número de parcelas		Índice de reducción	Superficie media por parcela (Has.)		Número parcelas por propietario	
	Antes	Después		Antes	Después	Antes	Después
CS. DE CORGO							
Cerros de	1.202	226	5,31	0-34-69	1-84-51	5,46	1,02
CS. DE SAMOS							
Freitaje	627	207	5,76	0-15-07	0-86-91	8,01	2,38
CS. VAJES DE LENOS							
Pineira	3.545	1.234	2,87	0-16-13	0-46-35	8,03	1,05
TOTALES (9 zonas)	14.339	3.278	5,11	0-20-23	1-07-50	5,86	1,55
TOTALES (7 zonas) (1)	13.142	2.978	5,43	0-20-91	1-23-97	7-94	1,52

(1): Sin incluir las señaladas con (x) por no haberse computado en ellas la superficie a monte).

Con base en los datos hasta el 31-XII-1969 (Fuente: Servicio N. de Concentración P. Marzo de 1970), resulta lo siguiente: Superficie (has.) concentrada y en trámite de c.: España (38 provincias): 5.196.434. Galicia: 221.229; o sea, el 4,25 % de aquella cifra (2,77; 0,81; 0,37 y 0,30 -- por cien, para, respectivamente, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra). Sup. (has.) concentrada: España (38 prev.): - - - 2.286.790. Galicia: 64.084; o sea, el 2,80 % de aquella cifra (2,19; 0,37; 0,14 y 0,10, para, respectivamente, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

2.- LOS REQUISITOS DE FORMA EN LA RELACION JURIDICA AGRARIA: EL USO DE LA DOCUMENTACION, Y EL DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

A) Idea general.

Acaso exista la impresión, un tanto superficial, de que el campesino gallego carece de documentos relativos a su propiedad. Sin embargo, tal opinión estaría muy alejada de la realidad. En efecto, de la investigación que hemos realizado sobre centenares de propietarios y titulares de derechos podemos deducir que son raros los casos en que se carece de manera absoluta de documentación. El hombre del campo gallego cuida mucho de la conservación de sus "papeles", que en su día pasarán a sus sucesores, y de éstos a los suyos, y así indefinidamente. En muchas ocasiones hemos visto documentos en poder de los labradores con más de cien años (alguno data del siglo XVI); y esto sucede no sólo en familias de abolengo sino en las de condición más humilde. Precisamente, como un previo y engorroso problema se le presenta al investigador el seleccionar de -

entre el cúmulo de documentos los que verdaderamente tienen utilidad; hay que clasificarlos uno a uno, reconstruyendo la cadena de transmisiones a base, a modo de guía, de la previa elaboración de un árbol genealógico. En esta tarea hemos invertido, en ocasiones, por cada propietario, muchas horas.(382).

Cosa distinta es la calidad de la documentación, la cual muchas veces es privada e inactual, por lo que la eficacia probatoria de los derechos entraña serias dificultades.

Por documentos privados entendemos los que las partes o terceros, conjunta o aisladamente, extienden sin intervención de funcionario público (383), aunque no con el criterio tan amplio como el del artículo 1.229 del Código civil, que no exige la firma de los interesados. La-

---

(382) GARCIA SECO, Paulino -"La agricultura en la "Terra-Chá". Ensayo económico-social". Ob. inédita, galardonada con el 1er. premio del II Certamen Literario-Periodístico, del año 1965 -, al describir a la familia de la Tierra Llana lucense, describe así el "cuarto" de la casa: - "En la "naveta" de la mesa reposan documentos de foros, - arrendamientos y "partillas"; todos ellos enrollados y mezclados con licencias militares del bisabuelo cuando regresó de la campaña de Cuba, y con copias de testamentos, de aquellos que comenzaban con la encomienda a todos los santos y santas, etc... y los recibos de la contribución o "pagas".

(383) Cfr. BONET RAMON, Francisco-"Código civil comentado"; pág. 927. Madrid, 1962.

documentación privada que se ha examinado tiene siempre la firma de los interesados -o huella dactilar, en el caso de no saber firmar- y la de testigos; y, en gran medida, tienen fecha fehaciente y eficacia respecto de terceros, en el sentido de que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 1227 del C.c., principalmente el último - - - : "... desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio". Este funcionario casi siempre suele ser el Liquidador del Impuesto de Transmisiones. No creemos que tenga mucha aplicación a nuestras muestras la afirmación de que en la "labor de anata del documento privado merecen singular mención las oficinas de liquidadores rurales a cargo de Registradores de la Propiedad" (384). Existe, además, en la práctica la equívoca creencia, compartida por la gran mayoría de labradores, de que el hecho de presentar para su liquidación en la oficina correspondiente, cuyo local y funcionarios son los mismos que los del Registro, un documento privado (o público), implica su inscripción. Esa errónea opinión hace

---

(384) RAMOS POLQUES, Rafael -"La tradición y el modo". -- Pág. 24, nota 3, del volumen "Curso de conferencias de - - 1951 sobre Derecho Inmobiliario Registral", edit. por el - Colegio N. de Registradores de la Propiedad-. Añade el autor: "En los Registros por mí servidos he podido comprobar que la disminución del documento privado desde el año 1925 ofrece un porcentaje del 80 al 90 por 100.

que aquéllos se ufanen de la plena eficacia jurídica del documento, por malentender que está "pasado por el Registro", es decir, inscrito, cuando en puridad sólo contiene la prueba de haber sido liquidado o declarado exento del impuesto correspondiente y la eficacia restringida propia de todo documento privado, de que antes se habló.

Al decir "documento público" nos atenemos al concepto que dá el art. 1.216 del Código civil: "Son documentos públicos los autorizados por Notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la Ley". Es decir, que, en principio empleamos la acepción en este sentido amplio, aunque normalmente los documentos públicos que se nos han exhibido eran notariales, siendo escasos -- los judiciales y muy raros los autorizados por otros funcionarios públicos (385).

El Registro de la Propiedad es una institución no utilizada, en general, en el mundo rural gallego y, concretamente, en las comarcas de Lugo (386). La llamada "co-

---

(385) Sobre el concepto de "instrumento público" puede verse a AVILA ALVAREZ --"Estudios de Derecho Notarial". 2ª. edic. Castellón, 1955.

(386) Cfr. el documento nº. 76, que contiene la transcripción literal de una advertencia impresa del año 1931 hecha a sus clientes por un Registrador de Lugo, que en el fondo es una clara síntesis del Dº. Inmobiliario Registral, en la que se detallan las "extraordinarias ventajas que supone la inscripción", y en la que de entrada su autor dá testimonio radical de que la institución del Registro de la Propiedad "no se desarrolló en este Distrito Hipotecario?"

riente desinscribitoria" es una frase poco correcta para estas comarcas, ya que no cabe hablar de desinscripción de lo que nunca estuvo inscrito.

Fué propósito de los redactores de nuestra primera Ley Hipotecaria, la de 1861, el que al Registro de la Propiedad que se iba a crear se incorporasen todas las fincas de España. Así GENOVÉS AMORÓS (387) califica de cándida creencia la de GÓMEZ DE LA SERNA, uno de los autores de aquella Ley, de que en un plazo de veinte años estaría inscrita en el Registro toda la propiedad española. En Galicia, tierra minifundista por excelencia, por mucho que se facilitara el acceso al Registro (como ocurrió con la reforma hipotecaria de 1867, que creó el medio fácil de inscripción de las certificaciones administrativas de posesión), nos parece -a la vista de la documentación examinada- que ello no fué muy trascendente. Y es que como muy bien decía GENOVÉS "al cabo de noventa años de regir la Ley Hipotecaria, se puede calcular que un cuarenta por cien de las fincas -y quizá esta valuación es más optimista que la realidad- siguen sin inscribirse en el Registro,

---

En muchas escrituras públicas hemos visto, a continuación de las notas del Liquidador-Registrador, esta otra advertencia, con el indudable fin de fomentar la inscripción: "IMPORTANTISIMO: Propietario, este documento no queda registrado a su nombre. Vaya al Registro y exija su inscripción". (387) "Directrices iniciales y evolución posterior del régimen inmobiliario español", pág. 3 del volumen cit. "Curso de Conferencias de 1951...".

y ello es un fracaso práctico. Sabemos que hay zonas urbanas y rurales, y aun provincias enteras, en que casi toda la propiedad está inscrita, y esto nos puede inducir a pensar que nuestro régimen no adolece de excesiva perfección (y correlativamente, de excesivo coste) cuando se aplica a fincas de bastante valor y sometidas a rápidas transmisiones, pero que en cambio no resulta adecuado para los predios pequeños y para las comarcas en las que la propiedad está inmovilizada y no se utiliza a efectos del crédito territorial" (388).

Otra cosa será en Galicia cuando la concentración parcelaria se realice, pues "las fincas resultantes de ésta o parcelas de complemento se inscriben inexcusablemente en el Registro y también inexcusablemente se reflejan en el Catastro de rústicas, al que se incorporan los planos de la concentración. Por tanto, en ese instante existe una perfecta y absoluta correlación entre los tres elementos: realidad física y jurídica, Registro y Catastro". En cuanto a la historia jurídica futura de aquellas fincas, debe necesariamente formalizarse en documento público e inscribirse en el Registro, pues lo contrario "equivaldría a -

---

(388) GENOVES, ob. cit., pág. 15.—También es significativa la sincera frase de la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944: "A los dieciséis lustros de la promulgación de la más fundamental de nuestras Leyes Hipotecarias, todavía se halla sin inscribir más del sesenta por cien de la propiedad, se ha iniciado una corriente desinscribitoria y paulatinamente se retrocede, en amplios sectores de la vida nacional a un régimen de clandestinidad...".

escribir sobre la arena de la playa si las parcelas de --  
reemplazo puedan seguir transmitiéndose mediante documenta-  
ción privada ininscribible, con lo cual antes de medio si-  
glo lo concentrado habrá tornado a fraccionarse" (389).

B) Estudio de los datos recogidos (Cuadros n.ºs. -  
25 y 26. Antes de la concentración parcelaria).

La investigación se ha centrado en torno a cua-  
tro comarcas: Ribadeo, Mondoñedo, Pastoriza y Corgo, con -  
una muestra o zona en cada una de ellas, a excepción de la  
de Pastoriza que contiene los datos de dos unidades de aná-  
lisis.

Como la intervención notarial es frecuentísima -  
en los actos "mortis causa", sobre todo en la autorización  
de testamentos, nos hemos limitado al cómputo de los actos  
"inter vivos"; no obstante, en la singularísima muestra de  
Cerceda de Corgo se han tomado en cuenta las donaciones --

---

(389) LA RICA Y ARENAL, Ramón de -"Realidades y problemas-  
en nuestro Derecho registral inmobiliario", discurso leído  
el día 12 de marzo de 1962 en la Real Academia de Jur. y -  
Leg. Madrid, 1962.- La opinión de este autor y la de otros  
(como SANZ JARQUE en la ob. cit. "Concentración P., Regis-  
tro y Catastro") sobre la inexcusabilidad de la inscrip-  
ción de los posteriores actos y contratos a la concentra-  
ción, se recogió en el art. 70, 2.º, del texto refundido de  
la Ley de C.P. de 8 de noviembre de 1962. De esta suerte,-  
se abre una perspectiva para la difusión del crédito te-  
rritorial y, sobre todo, para la seguridad en el tráfico -  
jurídico.

"mortis causa", que allí tienen cierta importancia. Por es to, daremos dos clases de totales: uno, con los datos de las cinco muestras (incluida Cerceda), y otro, con los de sólo cuatro zonas (excluida dicha muestra).

Distingamos cinco grupos de datos en torno al es tado actual de la documentación de la propiedad (no nos ocupamos de la relativa a otros derechos, por ejemplo, la del arrendamiento o aparcería, que, por cierto, casi siempre se formalizan mediante pactos verbales):

### 1.- Propiedad sin documentación.

Los tantos por cien de la superficie sin documentación en relación con la superficie total de las muestras son el 3,97 (en cinco muestras) y el 4,90 (cuatro muestras) (máximo: Comarca de Mondofedo, 5,88; mínimo: Comarca de Corgo, 0,47).

Los porcentajes para el n.º. de parcelas sin documentación en relación con el n.º. total de parcelas son el 5,62 (cinco muestras) y el 6,29 (cuatro muestras) (máximo: C.º. de Mondofedo, 7,02; mínimo: C.º. de Corgo, 1,08).

### 2.- Propiedad con documentación pública, sin inscripción registral.

Los tantos por cien de la superficie con documentación pública sin inscripción en relación con la superficie total de las muestras son el 20,04 (cinco muestras) y el 13,89 (cuatro muestras) (máximo: C.º. de Corgo, 43,35; mínimo: C.º. de Ribadeo, 0,22).

Los porcentajes para el n.º. de parcelas con documentación p. sin inscripción en relación con el n.º. total de parcelas son el 14,96 (cinco muestras) y el 11,69 (cuatro muestras) (máximo: C.º. de Corgo, 37,18; mínimo: C.º. de

Ribadeo, 0,37).

3.- Propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad.

Los tantos por cien de la superficie inscrita en relación con la superficie total de las muestras son el 2,53 (cinco muestras) y el 2,15 (cuatro muestras) (máximo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 9,47; mínimo: C<sup>o</sup>. de Pastoriza, 1,14).

Los porcentajes para el n<sup>o</sup>. de fincas inscritas en relación con el total de parcelas son el 1,57 (cinco muestras) y el 1,41 (cuatro muestras) (Máximo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 6,18; mínimo: C<sup>o</sup>. de Pastoriza, 0,20).

4.- La propiedad con documentación pública sin y con inscripción registral (o sea, la suma de los datos de los dos últimos grupos).

Los tantos por cien de la superficie con documentación pública de esta clase en relación con la superficie total de las muestras son el 22,57 (cinco muestras) y el 16,04 (cuatro muestras) (máximo: C<sup>o</sup>. de Gorgo, 47,34; mínimo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 9,70).

Los porcentajes para el n<sup>o</sup>. de parcelas o fincas con documentación pública de esta clase en relación con el n<sup>o</sup>. total de parcelas son el 16,53 (cinco muestras) y el 13,09 (cuatro muestras) (máximo: C<sup>o</sup>. de Gorgo, 39,10; mínimo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 6,55).

5.- La propiedad con documentación privada.

Los resultados se obtienen por diferencia entre la suma de los porcentajes de los tres primeros grupos (o lo que es lo mismo, del primero y cuarto grupos) y la cifra cien:

- CUADRO N.º 25: ESTADO ACTUAL DE LA DOCUMENTACION DE LA PROPIEDAD -

COMARCAS Y ZONAS	PROPIEDAD SIN DOCU- MENTACION		PROPIEDAD CON DOCUMENTA- CION PUBLICA (sin inscripción registral)		PROPIEDAD CON INSCRIP- CION REGISTRAL		% TOTALES DE LA PROP. CON DOC. FIEL. (con y sin insc. registral)							
	Superf. Has.	% (1)	N.º de parcelas (2)	Superf. Has.	% (1)	Superf. Has.	% (1)	Superf. (1)	Finca (2)					
1.00. DE RIBADEO	1-38-08	1,29	25	3,09	0-24-00	0,22	3	0,37	10-14-30	9,47	50	6,18	9,70	6,55
1.1. Cedeafeite														
2.00. DE MONDOÑO	20-CL-63	5,88	234	7,02	54-90-98	16,14	428	12,85	10-82-87	3,18	57	4,71	19,33	14,56
3.00. DE PASTORIZA	17-74-41	3,68	115	6,16	56-57-07	11,73	162	8,68	0	0	0	0	0	-
3.1. Vián														
3.2. Santiago de Reigosa	38-32-11	5,88	138	6,46	107-81-01	16,56	358	16,76	12-99-54	1,99	8	0,37	18,55	17,14
RESUMEN COMARCAL	56-06-52	4,94	253	6,32	164-38-08	14,50	520	12,99	12-99-54	1,14	8	0,20	15,65	13,19
4.00. DE GORGO	1-98-24	0,47	13	1,08	180-77-69	4,335	447	37,18	16-64-73	3,99	23	1,91	47,34	39,10
4.1. Corceda (x)	79-44-47	3,97	525	5,68	400-30-73	29,04	1398	14,98	50-61-44	2,51	146	1,27	22,27	16,23
TOTALES (excepto tuando la zona (x)	77-46-23	4,90	512	6,29	230-53-04	13,69	951	11,64	33-96-71	2,15	115	1,41	16,04	13,09

NOTAS: (1) Tanto por ciento en relación con la superficie total de la zona.  
(2) Tanto por ciento en relación con el número total de parcelas de la zona.

Los tantos por cien de la superficie con documentación privada en relación con la superficie total de las muestras son el 73,46 (cinco muestras) y el 79,06 (cuatro muestras) (máximo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 89,01; mínimo: C<sup>o</sup>. de Corgo, 52,19).

Los porcentajes para el n<sup>o</sup>. de parcelas con documentación privada en relación con el n<sup>o</sup>. total de parcelas son el 77,65 (cinco muestras) y el 80,62 (cuatro muestras) (máximo: C<sup>o</sup>. de Ribadeo, 90,36; y mínimo: C<sup>o</sup>. de Corgo, — 59,82).

En resumen: Es escasa la propiedad que carece de justificación documental, máxime si tenemos en cuenta que en los datos de este grupo está comprendida aquella propiedad que fué adquirida con documentación, pero que posteriormente se extravió o se destruyó por accidente; con lo cual, la propiedad englobada en dicho concepto es irrelevante. Esta última conclusión puede aplicarse a la propiedad inscrita, a la vista de porcentajes tan bajos como los anteriormente expresados. En el cuadro n<sup>o</sup>. 25 puede apreciarse el predominio en la muestra de Cedofeita de Ribadeo de las primeras inscripciones. En concreto, esta comarca del litoral cantábrico, que es la que va en el último puesto en cuanto a superficie y fincas en documentación pública y, en cambio, va en cabeza en cuanto a superficie y fincas inscritas, viene a demostrarnos que a un mayor uso de documentación pública no corresponde un mayor acceso al Registro de la misma ( 390).

---

( 390) Para una visión global del problema de la forma son interesantes los datos de los diferentes ANUARIOS DE LA DI

**=CUADRO N.º.26.(Ampliación del cuadro n.º.25): LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL EN LA ZONA DE CEDOFEITA (C.º. DE RIBADEO) = (1)**

Año de la inscripción	N.º. de fincas registradas	% (2)	Orden de las inscripciones	Superf. inscrita (Has.)	% superf. inscrita en relación con la superficie total de la zona
1923	3	-	1.ªs.	1-10-19	-
1.932	2	-	4.ªs.	18-36	-
1.938	2	-	1.ªs.	47-59	-
1.940	1	-	1.ª	53-24	-
1.942	3	-	1.ªs.	47-58	-
1.944	1	-	5.ª	22-73	-
1.946	8	-	seis 1.ªs. y dos 4.ªs.	2-31-27	-
1.948	7	-	2.ªs.	73-94	-
1.949	8	-	dos 1.ªs. 5.ªs. y tres 7.ªs.	83-64	-
1.950	1	-	1.ª	12-28	-
1.952	2	-	1.ª	28-82	-
1.957	10	-	nueve 1.ªs. y una 2.ª	2-59-31	-
1.961	1	-	1.ª	12-68	-
1.964(3)	1	-	1.ª	12-67	-
<b>TOTALES</b>	<b>50</b>	<b>6,18</b>	<b>-(4)</b>	<b>10-14-30</b>	<b>9,47</b>

- NOTAS:** (1) Es posible que en los asientos del Registro de la Propiedad existan más inscripciones que las aquí relacionadas. Nosotros nos basamos únicamente en lo que resulta de la documentación examinada que, de hecho, afecta a toda la propiedad de la zona.
- (2) Tanto por ciento del n.º. de fincas registradas en relación con el n.º. total de parcelas de la zona.
- (3) Hasta el mes de Abril inclusive de dicho año de 1964, fecha en que se efectuó la toma de datos.
- (4) El tracto sucesivo se resume así: inscripciones - primeras, 31; segundas, 8; terceras, 0; cuartas, 4; quintas, 4; sextas, 0 y séptimas, 3. Total: 50 - inscripciones de fincas.

C) Alusión a la legitimación de roturaciones arbitrarias.

Como cierre de este capítulo añadiremos que sólo tuvimos la ocasión de examinar un documento de concesión de finca por roturación legitimada (véase documento nº.77). Se entiende por legitimación de roturaciones arbitrarias — "la facultad que concede el estado a los particulares de proveerse de un título y legitimar de derecho la situación posesoria en que se encuentren quienes realizan labores agrícolas, poniendo en cultivo terrenos incultos o baldíos

---

RECCION GENERAL DE LOS REGISTROS: a) Estadística de los instrumentos notariales autorizados entre los años 1962 a 1968, ambos inclusive, correspondiente a la provincia de Lugo: En estos siete años no se advierte ningún aumento progresivo— importante en el nº. total de instrumentos autorizados. — b) Para la misma provincia y en el mismo período, en punto a la estadística de fincas rústicas registradas por primera vez resulta lo siguiente: Nº. de fincas de menos de cinco has.:16.263; su valor, en pts.: 118.545.120. Nº. de fincas de más de cincohas.: 278; su valor, en pts.:5.375.428. Para el decenio 1951-1960, se registraron 16.803 fincas de menos cinco has., con un valor de 45.873.000pts.; y de más de cinco has. se inscribieron, 343 fincas, con un valor de — — — 38.851.000 pts.(véase para estos últimos datos la "Reseña estadística de la provincia de Lugo".Madrid,1964).En resumen: en el período 1951-1960, resultó que anualmente se inscribieron 1714 fincas, con un valor de 8.462.400 pts.; y en el período 1962-1968 se aprecia cierto ascenso en las cifras anuales:2.363 fincas registradas, con un valor de 31.988.649 pts.

de dominio común" (391).

El art. 30 del Reglamento Hipotecario, después de su última reforma por Decreto de 17 de marzo de 1959, dispone que los títulos de roturaciones legitimadas se inscribirán en el Registro. La legislación especial está compuesta por la Ley de 1 de diciembre de 1923, y Reglamento de 1 de febrero de 1924; por el Real Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1925, y por los Decretos de 7 de diciembre de 1931 y 30 de enero de 1935.

En base de esa legislación da ROCA SASTRE una síntesis de la misma (392), de la que entresacamos lo siguiente:

Las personas que antes del 1º de diciembre de 1923 vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, de propiedad, dichos terrenos del Estado o de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la pro

---

(391) CHICO ORTIZ, FERNANDEZ CABALEIRO y AGERO HERNANDEZ - "Manual del Registro de la Propiedad", pág. 115. Madrid, 1966.- Sobre legislación de roturaciones arbitrarias, - - puede verse a LA RICA - "Comentarios a la reforma del Reglamento Hipotecario", págs. 50 y ss. Colegio N. de Registradores de la Prop. Madrid, 1959.

(392) "Suplemento al Derecho Hipotecario" (5ª edic.), págs. 114 y 115. Barcelona, 1960.

vincia respectiva dentro del plazo de un año a partir del 1º de diciembre de 1923 y abonan el justo precio que tuvieran los mencionados terrenos en la época de su ocupación, que fijarán funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de terrenos propiedad de municipios, la legitimación de roturaciones será pedida al Alcalde correspondiente y resuelta por acuerdo del Ayuntamiento (este tipo de legitimaciones se conceden con mayores facilidades).

Es preciso acreditar la posesión previa y continua durante año y día, respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas; si tienen extensión superior, tal posesión deberá ser de un año y día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, hasta el tope de diez hectáreas.

El interesado, en su caso, recibirá una certificación expedida por el Delegado de Hacienda de la provincia.

ROCA estima que una vez transcurrido el plazo para solicitar la legitimación desapareció esta figura jurídica y, en su lugar, surgió el sistema de concesiones temporales para el cultivo agrícola otorgadas por el Ministerio de Agricultura, las cuales no interesan al Registro de la Propiedad de un modo directo.

---

-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LUGO

El Registro de la Propiedad, establecido por el Estado para asegurar el dominio y los derechos reales sobre inmuebles, para garantizar la propiedad inmueble, para crear el crédito real, etc., no se desarrolló en este Distrito Hipotecario por el desconocimiento, por parte de los propietarios, de sus efectos y de las extraordinarias ventajas que supone la inscripción, y sobre todo por la confusión muy extendida "de creer que con el otorgamiento de escritura pública y pago del impuesto de Derechos reales ya puede quedar tranquilo el propietario".

No. El otorgamiento de escritura pública es necesario. El pago del Impuesto de Derechos reales es necesario. Pero la inscripción en el Registro de la propiedad es necesaria también. Tan necesaria es la inscripción para la propiedad inmueble, tan necesaria es la inscripción en el Registro de la Propiedad para el aseguramiento de la propiedad inmueble como el otorgamiento de escritura pública y pago del Impuesto de Derechos reales. Y más es decir, Es más necesaria la inscripción que el otorgamiento de escritura pública y que el pago del Impuesto de Derechos reales. Lo que ocurre es que sin haber otorgado antes escritura pública y haber satisfecho el Impuesto de Derechos reales no puede verificarse la inscripción en el Registro de la propiedad, de igual manera -y perdonarme la comparación- que no se puede viajar en ferrocarril por ejemplo sin sacar previamente billete. El billete que hay que sacar previamente es el pago del Impuesto de Derechos reales y otorgamiento de escritura, pero el vehículo es la inscripción. -

Que poco importa que "saqueis ese billete" si está interrumpido el servicio de ferrocarriles, el servicio de locomoción, si interrumpís la inscripción, si no inscribís.

¿Os dais cuenta como se opera o realiza la -- transmisión del derecho? ¿Como y cuándo sale éste del poder de transmitente y entra en poder de adquirente? ¿Cuándo se adquiere verdadero derecho real sobre el objeto -- transmitido?.

Si el derecho real ha de ser debidamente respetado por todos, por ser este uno de los caracteres esenciales de dicho derecho; si el derecho ha de preexistir en el transmitente; si ni la certidumbre de ésta preexistencia ni aquél respeto pueden obtenerse sin ser conocidos; y si éste conocimiento no puede presumirse en las relaciones jurídicas sobre bienes inmuebles, porque por su propia naturaleza son inciertas o dudosas y deben ser claras y evidentes; no cabe duda de que el momento en que la adquisición se realiza, el momento en que el objeto se adquiere, el momento en que cambia de sujeto el derecho real, tiene que ser aquél en que de hecho se hace público en forma tal que pueda y deba presumirse que ha llegado o podido llegar a conocimiento de todos. Y ese momento ¿Cuál es? ¿El otorgamiento de la escritura pública? ¿La posesión material? ¿La inscripción?.

Según el art. 609 del C.c. la propiedad y los -- derechos reales se adquieren por virtud de ciertos contratos mediante la tradición. Según el 1095, el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla, pero no adquiere derecho real sobre

ella hasta que le haya sido entregada. Y los arts. 1462, — 1472 dan reglas referentes a la entrega de la cosa.

De estos preceptos legales resulta, que la entrega de la cosa, o la tradición, se entiende cumplida por el otorgamiento de la escritura, y aún sin ella, por la posesión material, por el uso del derecho en él adquirente y — hasta por el simple acuerdo o conformidad de los contratantes. Únicamente en el caso de venderse a dos personas una misma cosa inmueble, si media inscripción se adquiere por el primero que la inscribe, y si no media, por el que materialmente la tiene en su poder (art. 1473).

Pero el art. 608 del mismo Código, declara que — debe respetarse todo lo establecido respecto a terceros — en la Ley Hipotecaria, y con arreglo a esta ley, los títulos inscritos perjudican a tercero, no valiendo nada ante la inscripción el hecho de la entrega o posesión material, ni la voluntad de los interesados, ni el otorgamiento de la escritura.

¿Qué quiere decir esto? Quiere decir lo siguiente: "Que para los efectos de la seguridad de un tercero, — el dominio, y los derechos reales, en tanto se consideran constituidos o traspasados en cuanto conste su inscripción en el Registro de la propiedad, quedando entre los contra-  
yentes, cuando no se haga la inscripción, subsistente al — derecho civil. Así, una venta que no se inscriba, ni se — consume por la tradición, no traspasa al comprador el domi-  
nio en ningún caso; si se inscribe ya se lo traspasa res-  
pecto a todos es decir respecto al vendedor y a la Humanidad entera; si no se inscribe, aunque obtenga la posesión, —

303

aunque se hubiese otorgado escritura será dueño con relación al vendedor tan sólo pero no respecto a otros adquirentes que hayan cumplido el requisito de la inscripción. O lo que es igual, que el Código Civil sólo trata de las relaciones entre los contratantes, respetando en cuanto a terceros la legislación hipotecaria.

Y es que ni el otorgamiento de la escritura ni la posesión material, determinan la adquisición del derecho real porque no realizan la publicidad de ese derecho en forma tal que pueda y deba presumirse que ha llegado a conocimiento de todos.

La posesión material, notifica o hace público el derecho de un modo incompleto, confuso, inseguro, cuando se trata de bienes inmuebles. Señala un poseedor y nada más que un poseedor, pero no puede determinar si es un dueño, un usufructuario, un arrendatario, etc., ni mucho menos si el derecho del poseedor está o no limitado con cargas, gravámenes o condiciones.

La existencia de la escritura, la intervención del Notario, presta al acto autenticidad, pero al efecto que se persigue sólo revela la voluntad de transmitir de un modo formal, de un modo indudable. ¿Quién conoce fuera de los otorgantes y testigos el contenido de la escritura? ¿Cómo sabe el adquirente que realmente ha adquirido? ¿Cómo puede apreciar los gravámenes o limitaciones que afectan al inmueble? ¿Cómo puede tener la certidumbre de que su propiedad no ha de ser atacada, de que no ha de sufrir menoscabo alguno por limitaciones impuestas con anterioridad por el transmitente, y por el adquirente desconocidas, que

obligarían a este ante el derecho civil, si constaban también en documento público y no mediase inscripción? ¿Cómo una relación cuya extensión y transcendencia queda desconocida aún por el mismo otorgante que adquiere, puede ser respetada por el número inmenso de terceros que ignoran su existencia y no tienen medios eficaces para conocerla?

No; la escritura no puede ser por sí el modo de adquirir, para todos y contra todos el derecho real. No puede presumirse una notificación de derecho en actos y contratos que de hecho no se conocen, ni pueden fácilmente conocerse, ni aún conocidos revelarían toda la transcendencia de la relación. Si el Estado impusiese tal sistema, entonces sí que obraría tiránica y caprichosamente, ofendiendo a la misma masa social cuya representación ostenta y atentando al derecho de cada uno de sus individuos, imponiéndoles la obligación de respetar derechos no conocidos.

La notificación de hecho por medio de la inscripción, es la que única y verdaderamente puede significar la notificación de derecho a la masa social, es la que realiza el efecto de poner en conocimiento de todos la existencia del derecho real en todo su alcance y transcendencia, es la que hace que ese derecho real pueda perseguirse contra todo el mundo, es la que faculta para oponer contra todos el derecho en la cosa y es por tanto, la que verdaderamente produce la adquisición.

Y es que una de las características del sistema hipotecario español, consiste en la publicidad. Este principio se aplica en dos aspectos y para dos efectos. En --

uno de dichos aspectos la publicidad significa que la ad-  
quisición de bienes inmuebles y derechos reales se efec-  
túa íntegra y definitivamente por la inscripción en el Re-  
gistro de la propiedad, que es la promulgación del acto o  
contrato que la produce, para que todos lo conozcan y nin-  
guno pueda excusarse de sus efectos por ignorancia. Su-  
puestas varias enajenaciones de una finca o derecho no es  
dueño de ellos el que primero los adquirió ni el que an-  
tes tomó posesión sino el que inscribe su título en el Re-  
gistro de la propiedad, y lo es, para el efecto más trans-  
cendental del dominio, para el ejercicio de la facultad -  
de disponer, pues las enajenaciones que realice también -  
serán íntegra y sustantivamente válidas, quedando los de-  
más adquirentes burlados en sus derechos de naturaleza ci-  
vil inútiles contra el título inscrito. En otro aspecto -  
la publicidad significa que el Registro es un medio de no-  
toriedad accesible a todo el mundo y el único que se pue-  
de consultar para conocer en cualquier momento el estado-  
jurídico de los bienes inmuebles, pues para el extraño no  
hay más historia cierta que la que esté inscrita en los -  
libros del Registro de la propiedad.

El principio de la publicidad se aplica según -  
dije para dos efectos: el uno está ya dicho, porque es el  
que se refiere a la adquisición de la propiedad; el otro  
hace relación a las cargas, gravámenes hipotecarios y con-  
diciones, todas las cuales limitaciones de dominio, si no  
son públicas, o sea si no constan en el Registro de algún  
modo, según la naturaleza y la forma exigida en cada caso,  
pierden su condición de derecho real, contra el adquiren-

te de los bienes a que se refieran que no fuera otorgante del acto o contrato que las produjo y que inscriba el título de su adquisición en el Registro. Los dueños del derecho real perdido -como en el caso anterior los adquirentes del dominio- ejercerán las acciones personales que les correspondan, pero en la esfera de la ley Hipotecaria sus intereses son desconocidos.

—

He dicho al principio que muchos propietarios creen que con el otorgamiento de escritura pública y pago del Impuesto de Derechos reales ya pueden estar tranquilos. He tratado de la escritura pública a fin de contribuir a que desvanezcan ese error. Ahora trataré del pago del Impuesto de Derechos reales, aludiendo al documento privado.

El Registro de la Propiedad nada tiene que ver con la Abogacía del Estado ni con otra oficina liquidadora. Una cosa es pagar el Impuesto de Derechos reales, que es lo mismo que pagar el Impuesto de consumos, o la cédula, o la contribución territorial, y otra muy distinta es el Registro de la Propiedad. El pago de un impuesto no quita nada derecho de carácter civil; en cambio, la inscripción en el Registro es la garantía más eficaz del dominio.

Por otra parte, los documentos privados no se inscriben, no se registran. La ley Hipotecaria no le merecen garantías de autenticidad, no le merecen confianza, aunque naturalmente hubiesen sido objeto del pago del Impuesto de Derechos reales. El que crea que pagado el Impuesto de Derechos reales logra la máxima seguridad para su adquisición está equivocado. A los que tal crean les brindo el art. 41 del Reglamento de tal tributo que entre otras cosas

dice "El impuesto se exigirá precoindiendo de los defectos tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a la validez y eficacia del acto o contrato liquidable". El Fisco conoce una transmisión y la grava, sin que le preocupe que tenga o no validez jurídica.

De las consideraciones expuestas ya os habéis dado cuenta del alcance de la inscripción. Sin embargo, haré un resumen de los efectos de la inscripción o sea de los beneficios que disfruta el propietario que inscribe en el Registro de la propiedad.

Quien inscribe, goza entre otros de los siguientes derechos:

1º. Todo título inscrito perjudica a quién no — tiene inscrito.

2º. Todo juicio ejecutivo, embargo, procedimiento de apremio contra finca inscrita, se sobrees, se silencia presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativo de que dicha finca se haya inscrita a nombre de persona distinta de aquélla contra quién se procede. Si carece de inscripción el dueño de la finca embargada, aunque sea persona diferente del deudor, tiene que acudir a una tercería para que se le excluya del embargo. La inscripción, por tanto, evita la tercería, sus gastos y preocupaciones. Y al mismo alcance tiene, ante los Tribunales, la inscripción, cuando en los inventarios de testamentos o abintestatos se incluyen, como del causante, fincas inscriptas a favor de persona distinta.

Y más os digo. Si no quereis molestaros presentando en autos aquella certificación de que os acabo de hablar,

no molestaros. Esperar, y no impacientarse. El mandamiento de anotación de embargo habrá de llegar al Registro, y al llegar ya el Registrador os defenderá. Y os defiende porque la ley le obliga a ello. Al llegar el mandamiento de anotación de embargo al Registro, el Registrador, de oficio, os garantiza vuestra propiedad. Y os la garantiza denegando la anotación de embargo. Desde ese momento el embargo se silencia, se sobrees. Al demandante o ejecutante no le queda entonces más remedio que trabar el embargo en finca distinta.

Dicho se está que mientras el mandamiento de anotación de embargo no llegue al Registro, el dueño de la finca inscrita no tiene porque preocuparse. Al Registro habrá de llegar. Tener presente que el embargo, tratándose de bienes inmuebles, no tiene otra forma legal de realizarse que la anotación en el Registro de la Propiedad, en cuyo sentido la misma anotación viene a ser forzosa y deberá ordenarse, aunque existiendo parte actora en el procedimiento ésta no la solicita.

3º. Quién tenga inscripto, no puede ser atacado por otro título, sin anular la inscripción.

4º. El que adquiere a título oneroso (dando algo) de quien tiene inscripto, lo hace con la seguridad de que su adquisición, una vez registrada, es inatacable, es decir, no se anulará ni rescindirá por causa que no aparezca del Registro, y sin peligro derivado de cargas o gravámenes ocultos que la finca pudiese tener. Esto justifica la conveniencia de exigir al vendedor o transferente título inscripto y la de examinar en el Registro el estado de las fincas antes de comprarlas o adquirirlas o llevar a

cabo otros contratos sobre las mismas.

5º. Si una finca se vende a dos personas distintas, la adquiere la que primero inscribe; de donde se infiere que no inscribiendo se corre el peligro de quedarse sin finca, si el vendedor la vuelve a enagenar.

6º. Solo el que tenga la propiedad inscrita puede ofrecerla en hipoteca para conseguir un préstamo o garantizar sus obligaciones, en condiciones más beneficiosas que quién carece de inscripción.

Debo advertir que la hipoteca no existe sin que se inscriba. Y entre ella y la venta con pacto de retroventa o recobración hay grandes diferencias. En la hipoteca no puede el acreedor quedarse con la finca aunque venza el plazo del préstamo, pues debe requerir de pago al dueño del inmueble y seguir una tramitación que exige tiempo, durante la cual se puede pagar. Aunque se llegue a vender la finca, judicial o extrajudicialmente, siempre se hará en pública subasta y el remanente del precio, una vez cobrado el acreedor y pagados gastos, es del deudor. En la venta a retro se queda el deudor sin la finca por el mero vencimiento del plazo. El acreedor también tiene mejoras garantías en la hipoteca, que siempre debe ser inscrita, que en la venta a retro sin inscribir.

En la venta de inmuebles con pacto de retro, se paga a la Hacienda por Impuesto de Derechos reales el 4,80 por ciento, de cuotas; y en la retroventa dentro del plazo el 2,40, y pasado el plazo el 4,80 con comprobación de valores. En la hipoteca el 0,90 e impuesto de utilidades. Resulta más barata la hipoteca.

7º. La acción de retracto legal se extingue trans

curridos los plazos que la Ley señala a contar desde la fecha de la inscripción aunque quien pudiera ejercitarla ignore la venta o dación en pago. Sin inscripción los -- plazos no corren sino desde que el retrayente conozca la transmisión, y es preciso probar, en su contra, tal conocimiento, lo que no siempre es fácil. En suma en las fincas no inscritas, las acciones de retracto están latentes, amenazando el dominio, entretanto no sean conocidos los actos por las personas a quienes asisten dichas acciones. Para salir pues de la inseguridad en que se encuentra el dominio no hay más solución que inscribir ¡Cuidado con las ventas simuladas, en forma de permuta o censo enfitéutico...!.

Otras acciones rescisorias, como las derivadas de donaciones, se enervan con la inscripción y subsisten sin ella.

8º. Contra la finca inscrita no corre la prescripción ordinaria.

9º. La propiedad inscrita no responde de otras deudas o cargas que las que figuran en el Registro, ni de más contribución territorial que la del último año, y cada finca por la suya. La propiedad no inscrita responde de quince años de contribución territorial.

Os recuerdo las molestias y disgustos que se -- producen con motivo de venderse a más de uno, las tierras de que se compone un lugar, o las diversas fincas de una persona, estando la contribución en junto o en globo. Por la contribución que se ha de pagar por los distintos compradores, siempre hay disgustos, el acuerdo siempre viene

tarda. Pues bien, el que inscribe se libra de esas molestias y disgustos.

Asimismo, si comprais una finca y están sin pagar los derechos a la Hacienda, por razón del Impuesto — de Derechos reales, por el título de compra o herencia, — etc., que alegue el vendedor, la finca que compréis, si — no la inscribís, responde de esos derechos a la Hacienda — mientras no prescriba el derecho de la Administración a — liquidar el impuesto. (Prescriben a los quince años las — herencias, y las compras, etc., en escritura pública. Pero ese plazo no es aplicable a los documentos privados; — a ellos se aplica otra regla (párrafo 2º. artículo 142 — del Reglamento) en virtud de la que, (y a fin de explicarme de modo que me entendáis) tenéis que esperar más, y por tanto tenéis que estar más tiempos sujetos a las re— sultas de la Hacienda). Pero si inscribís, la finca no — responde de esos derechos.

---

Como final de este trabajo, ruego a los que lo lean me consulten lo que estimen conveniente referente a la inscripción de sus propiedades y derechos. Gratuitamente, me será muy satisfactorio asesorarles en las materias propias de mi cargo.

Lugo, 31 de mayo de 1931

El Registrador,

J. OTERO."

"(Delegación de Hacienda de la Provincia de Lugo).  
(Administración de Propiedades y Contribución —  
Territorial)

DON FAUSTO GARCIA ABOAL, Jefe de Administración-  
de segunda clase del Cuerpo General de la Administración-  
de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda de esta pro-  
vincia:

**CERTIFICO:** Que esta Delegación de Hacienda, con  
fecha de dos de Septiembre de mil novecientos treinta y -  
dos dictó la siguiente resolución que copiada dice así:

"Vista la instancia formulada por Don J., veci-  
no de San Martín de Corbelle, Ayuntamiento de Pastoriza -  
de esta Provincia.

**RESULTANDO:** Que en la misma se solicita la legi-  
timación de la roturación arbitraria de la finca sita en -  
el lugar de Corbelle parroquia de S. Martín de Corbelle, -  
Ayuntamiento de Pastoriza procedente de bienes comunales -  
con las siguientes características:"

Denominada Regabella, dedicada a tojal. Está ce-  
rrada de vallado de tierra.- Tiene la cabida de UNA HECTA-  
REA, VEINTE AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS, y linda Norte,  
parcela de A.; Este, id. de C; Sur id. de M. y Oeste id. -  
de S. Su valor es de CIENTO SESENTA Y DOS PESETAS.

no hallándose sujeta a servidumbres de fuentes o abrevade-  
ros, no comprendida en los casos a que se refieren los --  
arts. 2º. y 4º. del Real Decreto de 1º. de diciembre de --  
1923.

RESULTANDO: que tasada la finca por el Perite - nombrado al efecto se ha fijado su precio total de la venta de la misma indicado anteriormente, del cual el 20 por ciento pertenece al Tesoro Público y el 80 por ciento restante al Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el interesado, se halla conforme con el valor asignado.

CONSIDERANDO: Que en este expediente se han cumplido todas las disposiciones que a la materia se refie--ren.

Esta Delegación acuerda: La concesión de la legitimación de la finca descrita mediante el precio total-indicado anteriormente, cuyo 20 por ciento deberá ser ingresado, -deducida la bonificación del 5 por ciento por --año en caso de anticipación de plazos, - en el Tesoro pú--blico en el término de quince días, y al propio tiempo --veintiocho céntimos --- pesetas correspondientes al cuartillo por ciento de premio de enajenación, además de noventa y un céntimos --- pesetas por gastos de publicación --de l anuncio en el Boletín Oficial. El 80 por ciento restante deberá ser ingresado en igual plazo y forma en las--Arcas municipales del Ayuntamiento de ....., quedando di--cha finca especialmente hipotecada a favor del Estado y --del Ayuntamiento hasta el pago total de precio de la legitimación sin que aquél esté sujeto a evicción ni sanea--miento.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso--de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Pro--vincial en el término de quince días. Notifíquese en forma al interesado".

Y verificado el ingreso del total importe de la legitimación así como de los gastos de anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia según justificantes que obran en el respectivo expediente, se expide el presente certificado a los efectos del artículo veinte del Reglamento primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud de este certificado, puedan oponerse.

Y para que conste se expide la presente, marcada con el sello de esta Delegación en Lugo a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Fmdo: Fausto Garcia Aboal.

Sellado.

TERCERA PARTE

LA EMPRESA AGRARIA

Y

CONCLUSIONES

**= CAPITULO - VII =**

**LA EMPRESA AGRARIA:**

**1.- EN GENERAL**

**2.- EN LAS COMARCAS LUCENSES**

LA EMPRESA AGRARIA.

1.- EN GENERAL,

=====

A). La empresa (393).

MARTIN-SANCHEZ JULIA define la empresa "agrícola" desde el punto de vista económico y jurídico como "la conjunción de tierra, capital y trabajo de todas clases, en unidad de responsabilidad económica, ordenada a la obtención lucrativa de productos del campo, agrícolas, ganaderos o forestales" (394).

Para BALLARIN la empresa "agraria" "es la unidad de producción económica, constituida por el empresario y sus colaboradores, así como por la tierra y demás elementos organizados mediante los cuales se ejercita a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta"<sup>395</sup>

---

(393) Téngase en cuenta los diversos conceptos y definiciones que del Derecho agrario han dado varios autores -vistos en su lugar oportuno-, y, sobre todo, los de aquellos que, como BALLARIN, centran su idea sobre la empresa.

(394) MARTIN-SANCHEZ JULIA, Fernando -"La empresa agraria: sus características y posibilidades en España". XXI Semana Social de España en Valencia, 1962. Madrid, 1963, págs. 175 y ss.- Dice que las características actuales de la empresa en España son fundamentalmente: la pequeñez, la pobreza y la inconsciencia de los propios campesinos respecto a su categoría de empresarios.

(395) "Derecho Agrario". Editorial Rev. Dº. Privado. Madrid, 1965. Pág. 243.

El significado del nuevo Derecho agrario de la empresa lo explica así este autor (396):

a). Significa una revalorización general del trabajo, no sólo como factor más de la producción, sino incluso, como fundamento para la adquisición de la propiedad; la teoría de la ocupación deja paso en el Derecho moderno a la del trabajo.

b). Además, implica una mayor preocupación por los problemas técnicos y económicos de la producción. El Derecho agrario de la empresa descansa en una antropología bien distinta de la del Derecho individualista liberal; para éste el hombre era individuo; para aquél es un yo inserto en su circunstancia profesional, en su circunstancia familiar.

c). La empresa concebida como institución contiene un interés privado y público a la vez.

d). La empresa-institución asume un papel nuclear o básico para la edificación no sólo del Derecho agrario, sino de la Economía y de la Política agrarias.

Frente a esta postura está la de aquellos que centran el Derecho agrario en torno a la propiedad. DE CASTRO (397) ha dicho que "en la afanosa búsqueda de carácter dis-

---

(396) "La agricultura española en sus aspectos jurídicos".- Institute de Estudios Políticos, Madrid, 1962. Págs. 25 y ss.

(397) "El Derecho agrario de España. Notas para su estudio", págs. 383 y ss. Anuario de Derecho Civil. Tomo VII, fasc.II, págs. 377 y ss. Madrid, 1954.

tintivo del Derecho agrario se ha creído encontrar una solución utilizando el concepto de empresa; recogido de la doctrina mercantil, no puede sin más ser aceptado para lo agrario, que por su origen y objeto es tan diferente del tráfico comercial... aparte de la dificultad de definir el contorno del concepto de empresa ... Por ello no parece posible considerar a la empresa como materia única, ni siquiera como símbolo del Derecho agrario; su objeto básico y distintivo es la tierra cultivable".

FERNANDEZ-BOADO y LUNA SERRANO (398) nos dicen que "todo el sistema del Derecho agrario, es decir el "ius proprium" de la agricultura, se fundamentará, si la planificación se lleva por los cauces propuestos, en el instituto de la propiedad, al que se añadiría indisolublemente el instituto de la empresa. De esta manera, la propiedad agraria ya no sólo tiene un carácter institucional y ontológico sino también eminentemente funcional y desempeña un papel fundamental en toda la organización de la agricultura. En este sentido construir el Derecho agrario sobre el concepto de propiedad antes que sobre los de empresa o de finca, no nos parece una regresión sino un horizonte de grandes posibilidades... Es muy probable que pueda en el futuro

---

(398) FERNANDEZ-BOADO, Pedro y LUNA SERRANO, Agustín- "Método y posibilidades de una planificación agraria en España". Atti. de la 2ª. As. del I.D.A.I.C. Vol. III. Milán, - 1964. Págs. 617 y ss.- También en LUNA SERRANO -"Las modernas tendencias legislativas en la organización de la agricultura española". Revista de Derecho Agrario de la Asoc.- Aragonesa de D.a. Tomo I. Zaragoza, 1964. Págs. 53 y ss.

ser considerada la propiedad como la institución cardinal del Derecho agrario, tanto porque se tiende a hacer propietarios a todos y a solo los cultivadores como porque es otro de los fines de la actual Política agraria el que funcione una empresa agrícola por cada finca cultivable, de modo que el empresario sea siempre el propietario cultivador".

Es del sociólogo francés LOUIS SALLERON esta frase: "La propiedad es una noción más fundamental que la empresa, ya que es una noción permanente y universal" (399).

SANZ JARQUE (400) califica de compleja y difícil la teoría de la empresa, "en la que todo está en discusión y en elaboración, desde el nombre hasta su régimen, pasando por sus elementos, estructura, construcción y naturaleza". Añade: "nos basta decir que la empresa y la empresa agraria en particular, no es otra cosa sino la organización en su dinámica de los elementos que integran la propiedad de la tierra, en armonía con la funcionalidad de ésta"; considera equívoca la frase "lo importante no es la propiedad, sino la empresa", "en razón a que siempre el empresario, siquiera no sea el titular del dominio, se su-

---

(399) De la recensión publicada por la Prensa diaria de la conferencia pronunciada en octubre de 1967 en el Instituto de Estudios Jurídicos, bajo el título "Empresa y propiedad en la constitución" Gaudium et Spes".

(400) " Más allá de la reforma agraria. La funcionalidad de la propiedad de la tierra y la cuestión de Sástago". -- E.P.E.S.A. Madrid, 1970.

broga o debe subrogarse en el ejercicio de éste, salvando su titularidad dominical, en virtud de contrato u otra justa causa.

En el fondo no se trata de posiciones rigurosamente antagónicas, como pudo apreciarse de lo transcrito, sino de dar primacía a uno de los dos conceptos, o al de propiedad o al de empresa, pero sin rechazar totalmente al otro. - El mismo DE CASTRO tiene frases como éstas: "Nada se opone - y hasta mucho aconseja tener en cuenta la existencia de la - empresa agrícola.... El concepto de empresa puede utilizarse para señalar el límite de la aplicación de las normas pecu-- liares del Derecho agrario". Y BALLARIN tiene como verdadero principio de Derecho agrario el buscar la coincidencia entre propiedad y empresa, pues si el propietario no es cultivador, sufrirá una "degradación" de su derecho, ya que se verá ame-- nazado con la pérdida de la cosa, en un proceso de reforma - agraria o simplemente de colonización, o bien, dentro del -- contrato agrario tendrá preferente protección el cultivador-- directo y personal y el cultivador directo con relación al - simple propietario (401).

Dentro de la postura, que hacemos muestra, que ve - como núcleo del Derecho agrario a la empresa agraria (402) - y como uno de sus principios el que coincida ésta y la pro--

---

(401) "Derecho Agrario", ob. cit., pág. 316

(402) JORDANO BAREA, que acepta también esa posición, define a la empresa a. "Como actividad profesional del titular de - elementos organizados con el fin de la producción agrícola"- "Derecho civil y Derecho agrario". Rev. D<sup>o</sup>. Privado, setiem-- bre, 1964, pág. 729.

piedad, se encuentra el delicado tema de la consideración-jurídica de aquella empresa.

La empresa agraria, como concepto jurídico legal, no goza en los modernos Derechos positivos de adecuada regulación (403). Es en el Código civil italiano de 1942 donde se encuentra, en su art. 2.135, un concepto legal a través de la definición de empresario: "Es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fondo, a la silvicultura, a la ganadería y a actividades conexas. Se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o enajenación de los productos agrícolas — cuando entran en el ejercicio normal de la agricultura". — En cambio, en el Derecho positivo español no encontramos un precepto directamente encaminado a proporcionar un concepto de e. a.; lo que si hay son numerosas normas que hacen referencia a ésta, o, mejor dicho, a la explotación agrícola, pues se utilizan ambos términos como sinónimos. — El texto legal más reciente nos parece que es la Ley de 27 de Julio de 1968 de Ordenación Rural (véanse los arts. 1, 2, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 29, 32, donde se habla de "explotaciones" y "explotaciones agrarias"; y la exposición de motivos y arts. 33, 34, 36, 38 y 45, que utilizan los términos "empresa" y "empresa agraria", así como las Ordenes del Min. de Agricultura de 19-VI-69 y 22-I-70).

---

(403) Cfr. a AMAT ESCANDELL, Luis - "Noción jurídica de la empresa agraria". R.E.A.S., nº 57, octubre-diciembre, 1966, págs. 55 y ss. -, y a BALLARIN ob. cit., págs. 269 y ss.

El profesor GARRIGUES (404), aunque reconoce — que algunos juristas al tomar posesión del concepto económico de empresa lo encontraron demasiado vago y descolorido, entiende que existe la empresa como unidad económica, protegiendo la ley su conservación por ser más favorable a la economía nacional (en este sentido cita el art. 1056 del Código civil). Opina que a falta de un concepto legalmente acuñado no puede darse un concepto jurídico unitario de la empresa: ésta no es más que un conjunto de elementos heterogéneos, los cuales no se funden entre sí, perdiendo su individualidad, sino al contrario, la conservan y siguen constituyendo objeto de distintos derechos. Los requisitos legales que exige el ilustre mercantilista para reconocer a la empresa como un todo unitario son: 1º.— La configuración de la empresa como un objeto jurídico único, del cual los derechos conexos serían como partes constitutivas o pertenencias. 2º. La transmisibilidad como un sólo objeto. 3º. La protección de la organización como — creación artística del empresario. 4º. La conservación de la unidad de la empresa y la defensa contra su desmembración o su liquidación antieconómica. Añade: "Hay que reconocer que nuestro Derecho positivo no ha dado todavía este paso. Ningún precepto de nuestra legislación ha definido la empresa. Tampoco encontramos en las leyes los datos positivos de su unidad jurídica antes mencionados. Sólo — encontramos preceptos aislados e inconexos que son quizá — exponente de la tendencia a la unidad jurídica de la empresa".

---

(404) GARRIGUES, Joaquín —"La empresa mercantil". Capítulo V de su "Curso de Derecho Mercantil". 3ª edic., págs.149 y ss. Madrid, 1959.

En torno al tema de la sociedad anónima, años — más tarde (405), GARRIGUES decía que no debe confundirse — "empresa" y sociedad anónima, porque la primera es un organismo económico de la producción, mientras que la segunda es una organización jurídica del titular de la empresa. Lo que ocurre es que el objeto social de la s.a. la constituya la explotación de una empresa y está hecho ha sido la base de aquella confusión. Pero una cosa es tener por objeto la explotación de una empresa y otra es la empresa misma.

En línea con estas ideas, BALLARIN ve en la empresa agraria una unidad sociológica o real, más no jurídica, en el sentido de que la empresa como tal no es un sujeto, ni tampoco un objeto de derecho. Sería preciso, para ello, que de por sí sola implicara la personalidad jurídica, cosa que ningún ordenamiento ha llegado a establecer.— Jurídicamente la noción económico-social de la empresa se resuelve en otras dos nociones plenamente jurídicas: la explotación (aspecto objetivo) y el empresario (aspecto subjetivo) (406).

---

(405) "Panorama actual de problemas en la sociedad anónima". Conferencia pronunciada el 19-XI-1968 en la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

(406) Estas ideas las expresa en su "Derecho Agrario" —ob. cit. págs. 242 a 277— y en "Las instituciones jurídicas — en relación con la empresa agraria"— págs. 179 y 180 del — vol. de la XXI Semana Social. Madrid, 1963.

Sin embargo, pese a los fuertes argumentos de — tan brillantes expositores, no podemos ocultar nuestro deseo de que el tratamiento jurídico de la empresa llegue al gún día a concretarse merced a la maduración de los trabajos científicos, hoy sumidos en una gran heterogeneidad de teorías, que hacen que los legisladores actúen con gran — cautela. No olvidemos, aparte de la teoría de ENDEMANN que considera a la empresa como persona jurídica, la atrayente postura de Michel DESPAZ, que sobre la base de la unión íntima de las células económica y social, dice que la naturaleza jurídica de la empresa hay que buscarla en la línea — de disociación entre "empresa" y "empresario", que se manifiesta como la ascensión a la vida jurídica de un nuevo-sujeto de Derecho que puede calificarse todavía de naciente. El mismo BALLARIN no rechaza de manera absoluta este — camino al afirmar: "lo más que podríamos decir, con DESPAZ, es que la Empresa es una persona jurídica en formación" — (407). GARRIGUES, a nuestro entender, fundamenta demasiado su postura en que la unidad jurídica de la empresa depende de la legislación positiva, lo cual es rigurosamente correcto en cuanto que al espaldarazo formal, si llega algún día,

---

(407) "D<sup>o</sup>.Agr.", pág. 244.— Una exposición más amplia en — torno a DESPAZ la hace el mismo autor en otro trabajo—"Planificación indicativa y socializada de la agricultura española". Atti de la 2<sup>a</sup>.As. del I.D.A.I.C., págs. 403 y ss.— Milán, 1964—, donde afirma: "Habrà, pues, en el futuro que definir legislativamente lo que se entiende por empresa y personificarla (aunque no a todos los efectos jurídicos, pero sí por lo que al Plan se refiera, o al D<sup>o</sup>.del Trabajo, etc.

tiene que ser a través del ordenamiento jurídico, pero ello no obsta a la esperanza de que por vía científica se prepare el terreno; por otra parte, admite que en esa legislación, que "todavía" no ha dado ese paso, hay atisbos de la "tendencia" hacia él.

Es interesante traer aquí la Sentencia del T.S. de 16-XII-60 que afirmó: "la empresa tiene una realidad y una eficacia jurídica práctica que en nada necesita de definiciones para sobrevivir". En este mismo sentido se pronuncia AMAT ESCANDELL (408), respecto de la afirmación de BALLARIN de que "la empresa es una realidad en sentido sociológico, más no en sentido jurídico". Esta opinión le parece a aquél "algo excesiva, pues el hecho de no poder -- afirmarse rotundamente que la empresa sea un sujeto, ni -- tampoco un objeto, y la circunstancia de que la legislación positiva no haya acertado a dar una satisfactoria definición de la unidad de la empresa, no nos autoriza a negar le toda realidad jurídica a la misma, la cual encuentra, -- por otra parte, cada vez más frecuentes referencias legales, y, sobre todo, vive en el Derecho práctico, el de los actos jurídicos y contratos, pues no cabe duda que aunque la empresa no esté definida como unidad en el Derecho positivo, como tal es considerada en innumerables contratos de compraventa o traspaso en bloque de empresas organizadas, -- en los que, junto con los bienes de que se compone la explotación, se transmiten créditos y deudas que venían figurando a nombre del anterior empresario, y se ceden contratos--

---

(408) Ob. cit., págs. 104 y 105.

en curso de ejecución, en los que era parte dicho empresario".

B). El empresario.

Como ha dicho Antonio GARRIGUES (409), estableciendo los contrastes entre propiedad (en su sentido económico y social) y empresa, así como la propiedad es la forma de utilización y conservación de las fuerzas productivas de la Naturaleza, de las energías naturales, la empresa es la forma de utilización y conservación de las fuerzas productivas de la naturaleza humana, de las energías del hombre: El propietario es el que trata con las cosas y sólo a través de ellas con los hombres; en cambio, el empresario es el que trata con los hombres y sólo a través de ellos, con las cosas. La propiedad es un hecho; la empresa es un hacer. El empresario es siempre un hacedor, cuya actividad consiste en hacer que otros hagan, en hacer - hacer, que es la suprema forma de acción.

Aunque estas precisiones no han sido hechas pensando, probablemente, en el empresario agrario -al cual en el D.a. español no se le impone la organización de mano de obra ajena-, es útil destacar de ellas, para nuestro caso, que ese empresario es el elemento principal de la empresa agraria; es el que la crea, la rige e impulsa.

Dice BALLARIN (410) que mientras la empresa es -

---

(409) "La empresa pública". "ABC" del 19-XI-1952.

(410) "D<sup>o</sup>. Agr.", ob. cit., págs. 248 y ss.- Ved también, de este autor "La Agricultura y el Derecho Mercantil". Rev. D<sup>o</sup>. Mercantil, n<sup>o</sup>.66 oct.-dic., 1957, págs. 279 y ss.

una realidad económico-social que no ha sido todavía asumida por el Derecho, en cambio podemos encontrar normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico dirigidas a definir el empresario agrícola. Así, el art. 6º. de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940 (ahora nº.5 del art. 11 del Reglamento de Arr. Rust.), dice: "se entenderá por explotación directa (léase cultivador directo, o sea, empresario) aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar"; es decir, que no hay que organizar la empresa, ni dirigir personalmente su marcha sino que basta asumir los riesgos y abonar los gastos. Virtualmente, el propietario es el empresario agrícola; -- concepción, pues, fuertemente ligada a la vieja técnica -- del Código civil. Por esto, dicho autor da una muy distinta definición de empresario agrario: "Es toda persona natural o jurídica que, teniendo el uso y disfrute de la tierra y demás elementos organizados en la explotación, lleva a cabo, en nombre propio, una actividad de cultivo, pecuaria, forestal o mixta".

Al lado del empresario-cultivador directo existe en el Derecho español la figura más concreta del empresario- cultivador directo y personal, que lleva consigo una fuerte dosis de profesionalidad, y que más que del empresario-individuo se trata de la familia labradora (411). Es

---

(411) BALLARIN -"Dº.Agr.", ob. y págs. cit.- Ved también otro trabajo suyo: "Sobre el concepto de cultivo directo y personal". Rev. Dº. Privado, nº. 445, abril, 1954.

el empresario especialmente protegido por las leyes de Arrendamientos Rústicos (véase el concepto en el nº. 3º. del art. 83 del Rgto. de Arr. R.), por la del Patrimonio Familiar de Colonización y también por la Ley de Explotaciones familiares indivisibles.

No puede omitirse aquí la referencia al trascendental tema de la llamada agricultura asociativa o de grupo, que responde al instinto de cooperación y solidaridad inherente a la naturaleza humana, y constituye una importantísima parte del Derecho agrario y más concretamente -- aún de la empresa agraria ( 412).

---

( 412) Bibliografía consultada:

1.- ARCO ALVAREZ, José Luis del --"Formación y acción cooperativas en el campo". Tomo XXI de la Semana Social de España de 1962, págs. 225 y ss. Madrid, 1963. Dice el autor -- que la cooperativa se muestra como una organización de personas, organizadas en empresa para la realización de fines económico-sociales, pero no sobre la base de la economía de lucro, sino sobre la economía de servicio. Frente a la primacía de los factores materiales, sobre todo el capital, está en ellas la primacía de la persona humana y del trabajo.- "Estudio crítico de la aplicación de los principios cooperativos a las cooperativas agrícolas", dentro del -- vol. "La Agric. españ., el cooperativismo y otras formas de asociación agr.", nº. 9 de Anales de Moral Social y Económica. Madrid, 1965. - "Análisis de la Ley de Cooperación en su aspecto agrario", dentro del vol. "Las Asociaciones-profesionales agrarias y Agricultura de Grupo", págs. 59 y ss.. Madrid, 1964.- "Las cooperativas, expresión óptima de

---

la economía de grupo en la Agricultura", págs. 71 y ss. de 1<sup>ª</sup>s. Conversaciones franco-españolas de D<sup>ª</sup>.a. Organ. Sindical, 1965.- "¿ Pueden las Coop. agrícolas constituir o formar parte de Sociedades no cooperativas?". Rev. Estudios - Coop., nº.7, págs. 61 y ss., abril, 1965.- "La integración en la Agricultura y las Coop." Rev. Est. Coop. nº.8, págs. 21 y ss., 1965.- "Problemas jurídicos en torno al régimen-jurídico de las coop. agrarias". Jornadas de Cooperación - Org. Sind., págs. 69 y ss, 1965.- "Las Coop. Agrícolas de Comercialización en Francia". Rev. Es. Coop., nº. 14, enero-abril, 1968, págs. 53 y ss.

2.- BALLARIN MARCIAL, Alberte -"Sindicalismo y Agricultura", dentro del vol. "Sindicalismo". Org. Sindical. Madrid, 1964, págs. 33 y ss.- "Nuevas fórmulas asociativas para la Agricultura", págs. 31 y ss. del vol. cit. "Las Asociaciones..." "Organización de la agricultura para el mercado", dentro del vol. cit. nº.9 de Anales de Moral S. y E.- "Principios para una nueva ordenación de las cooperativas", en Jornadas de Coop., cit., págs. 37 y ss.- "Agricultura asociativa" -- 1<sup>ª</sup>s. Conversaciones cit. págs. 13 y ss.

3.- BAZ IZQUIERDO, Fernando -"Explotación colectiva de los bienes comunales de aprovechamiento agrícola". R.E.A.S., -- nº.51, de abril-junio de 1965, págs. 33 y ss.

4.- BUENO GOMEZ, Miguel y CRUZ CONDE, Fernando -"Estudio de la 1<sup>ª</sup>. Cooperativa de Producción constituida en una zona -- concentrada: Zuñiga, 1954-1959". Servicio N.de C.P., 1961.

5.- BUENO GOMEZ, Miguel y SANCHEZ DE LA NAVA, Isidoro -"Asociaciones para el cultivo en común y su relación con la concentración parcelaria". R.E.A.S., nº. 56, julio-septiembre.1966,

---

págs. 43 y ss. afirman los autores que la concentración parcelaria y la agrupación para el cultivo en c. no son soluciones alternativas sino complementarias.

6.- CARBONELL DE MASY, Rafael, S.J.- "Asociaciones de productores agrícolas en el Mercado Común". Rev. Est. Coop., nº.15, mayo-agosto, 1968, págs. 75 y ss.

7.- GOMEZ Y GOMEZ-JORDANA, Francisco -"Forma jurídica de las agrupaciones agrícolas de explotación en común", dentro del vol. cit. "Las Asociaciones...", págs. 11 y ss. -- Trabajo crítico y constructivo sobre Cooperativas, Grupos Sindicales, y sobre todo sobre "Sociedades de Explotación", "Plenas" ( en éstas desaparecen las explotaciones individuales y la Sociedad es la única dueña de la tierra; entre otros requisitos, propone: duración mínima de diez años e intervención de la Administración -Servicio N. de C. Parcelaria- en el nacimiento, vida y extinción) y las "Menos-Plenas" (los socios retienen aquí la propiedad de la tierra; cabe la cesión temporal del uso de la tierra a la asociación, cuya transmisión debe tener acceso al Registro).

8.- LAFONT MATEO, Jesús -"Experiencias cooperativas en el campo burgalés" R. Est. Coop., nº. 8 de 1965, págs.57 y ss.

9.- LOPEZ MEDEL, Jesús -"La política familiar en relación con las unidades agrarias". R.E:A.S., nº. 47, de 1964, págs 53 y ss.- "Estudios de Sociología y Derecho Sindical. Madrid, 1968. Págs. 105 y ss.

10.- LUCAS FERNANDEZ, Francisco -"Relaciones asociativas no societarias en la Agricultura Española". Murcia, 1966.

11.- MUGA LOPEZ, Faustino -"Cooperativas Agrarias", dentro del vol. de Jornadas de Coop., cit.- "Anotaciones prácti--

cas sobre Sociedades agrarias". 1<sup>as</sup>. Conversaciones franco-españolas, cit.

12.- MEGRET, Jean -"Los Grupos Agrícolas de Explotación en Común, innovación del Derecho francés (G.A.E.C.)". 1<sup>as</sup>. Conversaciones franco-españolas, cit., págs. 23 y ss. Fueron creados por Ley en 1962. Están integrados por los jefes de explotaciones con sus colaboradores familiares y asalariados. No son cooperativas; son sociedades de tipo capitalista, pero, a diferencia de las soc. capitalistas clásicas, su centro de gravedad se aleja del capital para aproximarse al trabajo. Son sociedades civiles con una de las características de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada: precisamente, la limitación de responsabilidad.

13.- NEVARES, Ambrosio -"Misión de las Cooperativas Agrícolas en el desarrollo económico". Rev. Est. Coop. nº.2, 1963, págs. 60 y ss.

14.- PEREZ PEREZ, Emilio -"La agricultura de grupo francesa". Boletín de Información del Servicio N. de C. Parcelaria, nº. 25, págs. 101 y ss.

15.- PLANCHUELO ARIAS, Emilio -"Cooperativismo agrario. Urge la plena aplicación en nuestro campo de los principios democráticos". "La Voz de Galicia" del 3-IV-64. En este trabajo hacíamos una crítica de la rigidez de la Ley de Cooperativas de 1942.

16.- RIVERO TORRES, Pedro -"Las posibilidades de la integración cooperativista en el sector agrario". Rev. Est. Coop., nº. 18 de 1969, págs. 25 y ss.

17.- SALVADOR NIVELA, Francisco -"Grupos Sindicales de Colonización" 1<sup>as</sup>. Conversaciones ..., cit.

- 
- 18.- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel -"La cooperación agrícola en las zonas del Norte español". Rev. Est. Coop., nº.1, - págs. 84 y ss. 1965.
- 19.- SANZ JARQUE, Juan José -"La Concentración Parcelaria como base para el desarrollo cooperativo de las zonas rurales". Rev. Est. Coop., nº.2, 1963, págs. 33 y ss.- "Criterios para la ordenación de las explotaciones comunitarias". Vol. nº. 9, cit., de Anales de Moral S. y E.- "Cooperativas y Concentración Parcelaria". Jornadas de Coop., cit.- "Agricultura asociativa: Agrupaciones y Cooperativas de explotación en común". Rev. Est. Coop. nº. 10, - - 1966, págs. 11 y ss.
- 20.- SANZ JARQUE, J.J., y GARCIA LOBO, Albino -"Las cooperativas agrarias de trabajo comunitario", en el vol. nº.9, cit. de Anales de Moral S. y E., págs. 177 y ss.
- 21.- SEGURA FERNS, Antonio - "Cooperativas Agrarias" . -- Rev. "Actualidad Económica", nºs. 313 y 314 de 14 y 21 de marzo 1964.
- 22.- SOL FERNANDEZ, Emilio del - "Las cooperativas y los entes sindicales agrarios", págs. 85 y ss. del vol. Jornadas de Cooper. cit.
- 23.- STEPHENSON, Thomas E. "Problemas que se plantean a la Gerencia de las Cooperativas agrícolas y ganaderas" -- Rev. Est. Coop. nº.7, 1965.
- 24.- VIOSSAT, G - "Guide pratique de Droit rural. Paris, - 1958. Capítulo "L'exploitation collective", págs. 6 y ss.
- 25.- ZABALA, Jaime -"Zúñiga. Amasando cooperativas". Pamplona, 1965.

### C). La explotación agraria.

Consideramos como de una gran claridad las puntualizaciones que hace AMAT ESCANDELL en torno a los conceptos siguientes: La hacienda agrícola es, simplemente, un conjunto de cosas (en el que una de ellas es preponderante sobre las demás); la explotación agrícola añade a esas cosas unas determinadas actividades (cultivo, ganadería, etc.), y la empresa, en fin, acoge bajo su seno las cosas que constituyen la hacienda, más las actividades que integran la explotación, más los sujetos responsables de las mismas (agricultores en su más amplio sentido).

O sea, esquematiza AMAT,:

HACIENDA = Conjunto de cosas.

EXPLOTACION = Cosas + actividades

EMPRESA AGRARIA = Cosas + actividades + sujetos.

Y añade este autor: "Sin que llegemos a admitir que la explotación agrícola es un término intermedio, equidistante entre la hacienda y la empresa agraria, hemos de reconocer que está más próxima de esta última la explotación — que la hacienda" (413).

---

(413) Ob. cit., págs. 72, 76 y 77.— SANZ JARQUE — "Mas — — allá ...", ob. cit., págs. 82 y ss. — distingue: "Mera superficie agrícola"; superficie delimitada por una línea poligonal perteneciente a un sujeto o a varios en común: "finca", ordinaria o especial, según haya sólo unidad física o varias unidades físicas en unidad económica de explotación. Y si del sentido jurídico de pertenencia vamos al económico de producción y rentabilidad habremos pasado a la idea de "explotación". Por último, está el concepto de "empresa".—

BALLARIN de esta definición de la hacienda agraria (explotación): "Unidad orgánica según criterios técnico-económicos, formada por la tierra, sus pertenencias y - accesorios, mediante los cuales el empresario ejercita en su propio nombre una actividad de cultivo, pecuaria, forestal o mixta" (414)

Existen normas que protegen la explotación agraria, como, por ejemplo, las de Unidades Mínimas de Cultivo, de Explotaciones Familiares, de Concentración Parcelaria, - etc. etc., de cuyo contenido no podemos ocuparnos (415).

---

BALLARIN - "D<sup>o</sup>.Agr.", ob. cit., págs. 263 y ss.- utiliza in distintamente los términos de "explotación" (de origen - - francés) y "hacienda" (de abolengo castellano).

(414) "D<sup>o</sup>.Agr.", ob. cit., pág. 275 y 276.

(415) Puede verse a LEAL GARCIA, Aleje - "En torno a la -- Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares". R.E.A.S., nº.3, 1953, págs. 41 y ss.- "La Ley sobre fincas manifiestamente-mejorables". Anuario de D<sup>o</sup>. Civil, tomo VII, fasc. I, págs. 175 y ss. Dice que la Ley no sólo trata de transformar las fincas para ponerlas en cultivo sino que pretende organi--zar la explotación creando unidades de magnitud conveniente. FOSAR BENLLOCH, Enrique - "Juicio crítico de la legis--lación de unidades mínimas de cultivo. R.E.A.S., nº. 21 -- de octubre-diciembre, 1957.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Ma--nuel + "La conservación de las unidades agrarias".- Anua--rio de D<sup>o</sup>. C. tomo XII, fasc. III, págs. 970 y ss. Año - - 1958. Es un trabajo de indispensable consulta por lo com--pletísimo sobre el tema.

El mismo Código civil tiene algún precepto tendente a la protección de la explotación familiar como el art. 1056, párrafo segundo, que dice: "El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos".

Este precepto del Código civil permite la transmisión íntegra de la "explotación agrícola" (haciendo gala el legislador de un modernismo notable al utilizar ese término técnico, dice BALLARIN) a uno de los hijos. La doctrina, interpretando ese párrafo, entiende que en la noción de "explotación agrícola" se deben incluir además de los inmuebles, los demás elementos que la integran, pues lo contrario sería desorganizarla totalmente; predomina la opinión de que el párrafo se refiere tanto si hay metálico en la herencia como si no lo hay, ya que de no ser así el texto sobraría por redundante e inútil (416).

---

(416) Cit.: ALBALADEJO GARCIA, Manuel - "Dos aspectos de la partición hecha por el testador". An. Dº. Civil, tomo I, fasc. III, págs. 922 y ss.- BALLARIN MARCIAL, A.- "El Código civil y la Agricultura". R.E.A.S., nº. 2, enero-marzo, 1953, págs. 62 y ss.- FOSAR BENLLOCH, Enrique - "La explotación agrícola y el párrafo 2º. del art. 1056 del Código civil". An. Dº. C., 1963.- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino - "Efectos de la partición inter vivos que regula el art. 1056". R. G. L. J., marzo de 1952.

El criterio de dimensión óptima de la explotación agraria ha de ser relativo. Y este carácter relativo no está determinado sólo por la comparación de unas explotaciones con otras sino también por las exigencias de las necesidades de la persona y de la producción nacional. Dice GARCIA DE OTEYZA que al concepto de explotación agrícola viable debe atribuirse un valor más dinámico que estático. "Una explotación agraria deja de ser viable cuando el nivel de renta deja de ser satisfactorio, y este aspecto depende del nivel medio de la renta nacional del país y del nivel medio de la renta de los restantes sectores económicos. La explotación para que se mantenga viable en el transcurso del tiempo, ha de llevar consigo unas necesarias posibilidades económicas de adaptación a la evolución de la renta media de la sociedad que la envuelve" (417).

---

(417) "La explotación agraria cara al futuro". R.E.A.S., nº. 63, junio de 1968, págs. 7 y ss. - Sobre este punto también cfr. a : GOMEZ MANZANARES, Emilio - "Determinación de la dimensión óptima de explotaciones familiares en una comarca del secano español". R.E.A.S., nº. 55 y 57 de 1966. - LEAL GARCIA, Alejo - "Problemas civiles e hipotecarios de la pequeña y mediana propiedad". Ponencia para el Congreso de D<sup>o</sup>. Registral. Colegio N. de Registradores, 1961. - RUBATTEL, Rodolphe - "La petite propriété paysanne dans le canton de Vaud". Lausanne, 1959 -, estudia la viabilidad de la pequeña explotación en Suiza.

Con la protección a los llamados "patrimonios familiares", regulada en España para los lotes adjudicados por el Instituto N. de Colonización por la Ley de 15 de julio de 1952, se pretende "reavivar la concepción vincular de la explotación agraria, uniéndole a la comunidad familiar", con gran aproximación con nuestras instituciones familiares y sucesorias de los llamados Derechos forales (418).

---

(418) LOPEZ JACOISTE, José Javier - El patrimonio familiar rústico". Ateneo. Colec. "O crece o muere". Madrid, 1958 - Ve este autor en el patrimonio familiar más bien una empresa agrícola, por darse en él los requisitos de actividad, dedicación profesional, organización y producción.- Ved también a: AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio -"El Patrimonio Familiar. Legislación española y procedimiento para lograr el acceso de los asalariados al mismo". Instituto N. de Previsión. Madrid, 1954.- LUNA SERRANO, Agustín -"El Patrimonio Familiar", 1962. Es quizás el estudio más completo y amplio sobre el tema.- BALLARIN MARCIAL, A. - "Familia y patrimonio". Edic. del Congreso de la Familia Española. Madrid, 1958. Dice su autor que no es preciso por ahora reconocer a la familia personalidad jurídica, y, por tanto, el patrimonio familiar como masa de bienes de la que aquella sería titular. Para la protección del interés familiar estima sería suficiente con regular todas las masas integrantes del patrimonio familiar como un haz de patrimonios de destino.- CASTAN TOBEÑAS, J. - "Familia y Propiedad", capítulo sobre "La propiedad familiar en la esfera civil y en-

Cerremos este apartado aludiendo a la ordenación rural, definida, en sentido amplio, "como la mejora integral o nueva estructura agronómico-social y jurídica de la propiedad de la tierra en todos sus elementos; es decir, en cuanto a las fincas u objetos del derecho, en cuanto a los propietarios o sujetos del mismo y en cuanto a toda la gama de relaciones o situaciones que pueden recaer sobre aquéllas" (419). Tal ordenación se regula en la Ley de 27 de julio de 1968, de la cual se ha dicho que "cierra un brillante ciclo legislativo del proceso de desarrollo, de día en día más incesante, del Derecho agrario español y es de esperar que abra una nueva etapa para la política legislativa de la Agricultura" (420).

---

la del D<sup>o</sup>. Agrario". Reus, Madrid, 1956.- LACRUZ BERDEJO, José Luis -"La aportación de los Derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural" Atti de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Milán, 1964.- PEÑA BERNARDO DE QUIROS, ob. cit. RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino - Apartado "Regulación jurídica del patrimonio familiar" dentro de su trabajo "Filosofía de la Familia". R.G.L.J., marzo de 1960.- WYGODZINSKI SKALWEIT-"Economía y Política agraria", particularmente, sobre la institución Anerbenrecht, págs. 59 y ss.

(419) SANZ JARQUE - "Ordenación Rural (Antecedentes, régimen y problemática)". R.G.L.J., febrero de 1968.

(420) MOZOS, José Luis de los -"La Ordenación Rural en la nueva Ley de 27 de julio de 1968". Rev. de Estudios Políticos, nº. 164, marzo-abril de 1969, págs. 77 y ss. - Dice este civilista, entre otras cosas: "... La importancia de la nueva Ley es realmente extraordinaria... La regulación-

---

de la ordenación rural supone el ordenamiento fundamental - de la pequeña reforma agraria, y no en sentido peyorativo, - por que por razones de orden práctico la reforma de la agricultura hay que llevarla a cabo gradualmente, aunque de forma progresiva... La o.r., aparte de haber superado los esquemas de la concentración parcelaria y de haberse integrado en la técnica legislativa del desarrollo comunitario, como instrumento de la reforma agraria, ya desde el Decreto - del 2-I-64, ha atraído a su esfera a las técnicas propias - de la colonización, lo que todavía se refuerza, aún más, en la Ley de 27-VII-68, al hacer de la redistribución de tierras una de las piezas maestras de su actuación".

Véase también sobre ordenación rural:

BENEYTO SANCHIS, Ramón -"La Ordenación Rural en España". Edit. por el Servicio N.de C.P. y O.R. Madrid, 1963.- GARCIA DE OTEYZA, Luis -"La Ordenación Rural como instrumento de planificación y desarrollo". Anales de Moral Social y Económica, dentro del Vol. "La agricultura española el cooperativismo y otras formas de asociación agraria", págs. 3 y ss. Madrid, 1965.-"Aspectos comunitarios de la Ordenación Rural". Rev. Est.Cooperativos, nº.16 de 1968,págs.13 y ss.- RANDIER Robert J.F.- "Les Sociétés d'aménagement foncier et d'etablissement rural (S.A.F.E.R.). Rivista di Diritto Agrario, fasc. 3-4, de 1963, págs. 400 y ss.- El objeto de estas sociedades, dice este autor, es el de mejorar las estructuras agrarias, ya sea por medio de las haciendas pequeñas, o por medio de la instalación de nuevos agricultores, creando o reordenando haciendas. Para lograr ésto las S.A.F.E.R. compran terrenos, que los venden después de haberlos labrado y mejorado. Su naturaleza jurídica: son sociedades anónimas,-

## 2.- EN LAS COMARCAS LUCENSES.

### A) "La Casa" como empresa agrícola.

Mientras el Código civil contempla exclusivamente la finca como un inmueble sin funcionalidad, y al propietario de aquélla como un simple individuo, los Derechos forales, evolucionando a lo largo de la Historia por obra de la costumbre, han centrado sus instituciones en torno a la Casa, a modo de entidad no sólo patrimonial sino moral con fuerte sentido humano, o mejor dicho familiar.

Con diferencias de matiz, el "Caserío", "Case-ría" o "Casa" se extiende por diversas regiones españolas, principalmente por las cantábricas y pirenaicas.

Dice ARANGÓ que es un verdadero patrimonio familiar por sus fines, aunque no por su titularidad. Existe en el Caserío una unidad orgánica de explotación que no es meramente subjetiva por razón de pertenencia, sino objetiva, de organización económica. Unidad que se fundamenta no únicamente en la obtención de mayores productos sino en el sostenimiento de la familia campesina. "Resumien-

---

pero de un tipo particular, porque falta la finalidad de lucro y porque hay siempre motivos de orden público. -- SIGUAN SOLER, Miguel; GOMEZ AYALI, Emilio; YELA GRANIZO, Mariano; G. BARBANCHO, Alfonso; Revdo. P. Frac. GOMEZ, S. J., y Revdo. P. Carlos ABAITUA --"El factor humano en el Desarrollo Económico y Comunitario". Edit. por el Servicio N. de C.P. y O.R. Madrid, 1.964.

do lo antedicho, el Caserío es una unidad orgánica de explotación agropecuaria, capaz de sostener a una familia campesina, a la que sirve de hogar y solas" (419).

Para FERNANDEZ MARTINEZ la Casa es una institución que trae su causa del matrimonio. "Su naturaleza es la de una universalidad, o como señala MARTIN BALLESTEROS "una unidad en la pluralidad" (420)

PRIETO BANCES (421) refiriéndose, al igual que los anteriores autores, a la Casería asturiana, entiende que ésta es el patrimonio familiar por excelencia, que constituye una realidad que debe reconocerse como unidad rural, y cuyo camino lo abrió el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria de 1.915.

FONT BOIX (422) afirma que en el concejo asturiano de Cangas del Narcea la Casería viene a ser una pequeña empresa agrícola, a modo de una unidad mínima de cultivo para el sustento familiar.

---

(419) ARANGO Y CANGA, Ladislao G. - "Notas al margen del Caserío o Casería asturiana". Rev. Crítica de Dº. Inmobiliario, nº. 292, septiembre, 1.952, págs. 661 y ss.

(420) FERNANDEZ MARTINEZ, Fafael - "Realidad de "la Casa" - asturiana". Instituto de Estudios Asturianos (Discurso de recepción). Oviedo, 1.953.

(421) PRIETO BANCES, R. - "La Casería asturiana". Rev. Crítica de Dº. Inmobiliario, noviembre y diciembre de 1.941, págs. 728 y ss.

(422) FONT BOIX, Vicente - "La mejora del tercio por actos-intervivos". Rev. de Dº. Notarial, 1.961, págs. 351 y ss.

Dice FOSAR BENLLOCH que la facultad del testador del párrafo segundo del art. 1.056 del Código civil es de aplicación frecuentísima en Galicia, al igual que en Guipúzcoa y parte de Asturias. En todas estas regiones el problema, de vida o muerte de la economía rural, es el mismo: conservar indiviso el pequeño patrimonio agrícola, atribuyéndolo por diversos medios a un sólo heredero, reduciendo en lo posible los derechos legitimarios, que serán pagados en dinero y compensados mediante la concesión de los "derechos de casa". "No es capricho de los campesinos el intentar atribuir la Casería a un sólo heredero: la orografía, durísima, limita de tal modo la posibilidad de la división material de las fincas, que obliga a su atribución integral" (423).

LUNA SERRANO ve como fruto del insuperable ingenio jurídico de los gallegos los varios medios creados para evitar, hasta cierto punto, la excesiva fragmentación de la tierra y la transmisión íntegra de la "casa petrucial" (424).

La Casa gallega es estudiada con particular atención por PAZ ARES, quien, inspirándose en MARTIN BALLESTE-

---

(423) "La explotación agrícola...", ob. cit. págs. 378 y 379.

(424) "El Patrimonio Familiar", ob. cit. págs. 22 y 23.- - Ved a PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS -"La conservación...", ob. cit., para quien la Sociedad gallega es un medio de conservación de las explotaciones agrarias.- En análogo sentido de CASTAN -"Familia y Propiedad", ob. cit., págs. 73 y ss.

ROS y LACRUZ BERDEJO, la define como la "Entidad familiar y patrimonial integrada por la familia labradora asentada en un lugar acasurado y por éste". Destaca así el doble - aspecto patrimonial -constituído por el conjunto de bienes que integran la explotación agrícola y cuya conservación a través de la sucesión hereditaria es indispensable- y familiar -que imprime a la institución un significado moral y espiritual que trasciende del orden meramente económico (425).

La Casa tiene a juicio de este autor los siguientes elementos personales: a) El padre, jefe de familia o soberano doméstico. b) El "petrucio", que es el hijo elegido para asumir a la muerte del padre la jefatura de la Casa; si bien, en vida de éste ostenta de hecho una cotitularidad de gestión, cuyo contenido se va ampliando a medida que el jefe de la familia va perdiendo facultades.-- c) La viuda, que actúa a modo de gerente, pues el "petrucio" no asume definitivamente sus poderes y derechos a la muerte del padre. d) Los "Célibes", hermanos solteros del jefe de la familia, que continúan viviendo en la Casa sin retirar su legítima. e) Los legitimarios, hermanos del "petrucio", que siguen viviendo en la Casa, mientras se conservan solteros o viudos sin hijos, trabajando para la

---

(425) PAZ ARES, José Cándido -"Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia". Salamanca, -- 1.964. Principalmente, págs. 29 a 37.- Véase todo lo dicho a lo largo de nuestro estudio, principalmente la parte referente a Familia y Sucesiones.

misma. Y f) La Compañía familiar, integrada por dos matri  
monios: el de los padres y el del "petrucio".

El substrato real de la Casa -dice PAZ- está -  
constituído por el "lugar acasurado": casa petrucial, tie  
rras labrantías, prados y montes, que aún no siendo colin  
dantes físicamente constituyen una unidad orgánica de ex  
plotación. "En una palabra -dice PAZ-, el soporte físico-  
de la Casa es la explotación agrícola, que sirve de sus-  
tento a la familia asentada en ella y que, al menos en --  
las zonas de la Alta Montaña de la provincia de Lugo, se-  
mantiene íntegra a través de las sucesivas generaciones...  
La Casa, en efecto, realiza magníficamente las modernas -  
ideas de las explotaciones o patrimonios familiares... --  
(con ) la flexibilidad suficiente para adaptarse lo mismo  
al tipo de familia casi-patriarcal y organización agraria  
que vivió nuestro campo hasta no hace mucho que a las nue  
vas estructuras que la evolución socio-económica está im-  
poniendo en la actualidad".

ARTIME PRIETO llega a decir que el Derecho foral  
gallego gira en torno a la institución más caracterizada -  
del mismo: la Casa. "El Caserío, indivisible y estable po-  
demos definirlo como una "entidad rústica existente en Ga-  
licia fuera de la zona natural de ensanche de las pobla-  
ciones, que forma un cuerpo de bienes independientes e uni  
dos, con una o más viviendas habitables, por quienes con -  
su trabajo familiar y personal lo dedican a explotación --  
agrícola". Guarda semejanza con el "Anerbenrecht" alemán y  
el "Homestead" norteamericano". Y en cuanto al pacto "ca-  
sar para casa", visto en la parte de Familia y Sucesiones,

añade este autor que de él "surge el matrimonio, una sociedad familiar, un contrato agrario, una empresa agrícola" -- (426).

El artículo 8º de la Ley Hipotecaria ordena que-- se inscriba como una sóla finca, bajo un mismo número: "1º. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia y Asturias, siempre que reconozcan un sólo dueño directo o varios coindivisos, aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o fore a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término. 2º: Toda explotación agrícola, con-

---

(426) ARTIME PRIETO, Manuel --"Galicia como región foral. La Casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia". Foro Gallego, nºs. 135-136, págs. 247 y ss. Año 1.967. Véase también su trabajo "El pacto de "casar para Casa" y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia". Foro Gallego, nº. 140, de 1.968.--Las Sentencias de la AUDIENCIA DE LA CORUÑA de 7-XII-1965 y 15-V-1968, cuyo ponente fué, como Magistrado, este mismo autor, dicen respectivamente: "El Caserío constituye una unidad de explotación, pero no el Pago gallego que no es sino un símbolo familiar"; "La Casa gallega --como han puesto de relieve, con indudable acierto, algunos civilistas--, guarda afinidad con la Casa aragonesa, la Masía catalana y el Caserío vasco y asturiano, e inclusive con figuras jurídicas del Derecho extranjero (italiano, alemán, y de países americanos --el "Rancho")".-- Puede verse, también a Vicente RISCO- "Sobre la sociedad y propiedad en Galicia. Rev. de Trabajo, nº.2, febrero, 1949. Madrid. Págs. 104 a 110.

o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque-  
esté constituida por predios no colindantes ...".

Es interesante también la descripción que del "lu-  
gar acasarado" hace la Compilación del Derecho Civil Espe-  
cial de Galicia, art. 66 (referente a la aparcería de este-  
"lugar"): "El lugar acasarado "comprende la casa de labor, -  
edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colin-  
dantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación-  
agropecuaria y forestal.

En conclusión, puede apreciarse por lo expuesto -  
que la Casa gallega es realmente una empresa agraria, y una  
empresa agraria familiar de enorme importancia en el agro -  
gallego, y, por tanto en el lucense -y no sólo en la llama-  
da Alta Montaña de Lugo, sino, como veremos inmediatamente,  
en la parte central y llana. Es de lamentar, pues, que no -  
exista una normativa que se ocupe globalmente de esta insti-  
tución desde el punto de vista del espíritu del moderno De-  
recho agrario. Como ha dicho ROSON (427) los Caseríos no lo  
son en realidad en cuanto que "no se refieren a ningún tipo  
racional de explotación. Son "explotaciones parcelarias", -  
compuestos agrícolas de treinta, cuarenta y más fincas ais-  
ladas y alejadas, por todo un término, con un total super-  
ficial que, difícilmente, rebasa las dos o tres hectáreas".

---

(427) "Concentración Parcelaria y Patrimonio familiar: Ba-  
ses de la revolución agraria gallega". Ponencia por la - - -  
C.O.S.A. de Lugo en el III Congreso Sindical Agrario de Ga-  
licia. Santiago de Compostela, oct. de 1.952. Existe separa-  
ta editada por Celta de Lugo.

## B) Nuestra investigación (427)

Se tuvo en cuenta para el cómputo de datos de la empresa tanto la propiedad en régimen individual como en in división, así como, en usufructo, siempre que las tierras estén llevadas en cultivo directo. Por otra parte, hemos ex cluido las superficies cedidas en cultivo a un tercero. Se han añadido las tierras que el cónyuge del empresario tiene en propiedad (o por título de disfrute), a excepción de las cedidas a otros en arrendamiento y aparcería o toleradas a título de precario; necesariamente, también se han considerado como de la empresa las superficies de propiedad ajena-cultivadas por el empresario y su familia.

En suma, consideramos como empresario (salvo en la edad) no a uno de los cónyuges ni tampoco al matrimonio, sino a la familia, columna en la que se apoya la empresa -- agraria lucense.

---

(427) Cfr. sobre el problema de la estructura de las explotaciones a ANLLO, Juan --"Estructura y problemas del campo -- español". Edit. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1.966, -- págs. 50 y ss.-- CAMPOS NORDMANN, Ramiro --"Estructura agraria de España". Madrid, 1968.-- GARCIA BADELL Y ABADIA, Gabriel --"La distribución de la propiedad agrícola de España-- en las diferentes categorías de fincas". R.E.A.S., nº. 30.-- Enero-marzo de 1960, págs. 7 a 32.--GARCIA DE OTEYZA, Luis-- "Los regímenes de explotación del suelo nacional". R.E.A.S., nº. 1, oct.-- dic., 1952, págs. 49 a 62.-- MIGUEZ, Alberto -- "Galicia: Exodo y desarrollo". Edit. Cuadernos para el -- Diálogo. Madrid, 1967.

En el cuadro nº. 27 tenemos los siguientes datos: El nº. total de empresarios, que es el de 682 y 601 (según las muestras sean seis o cuatro), y su edad media que es — bastante alta (56,4 años), incluso superior a la de los propietarios (54,03 años), con los consiguientes inconvenientes físicos y psíquicos para regir la empresa. Muy interesante, sobre todo pensando en una acción de reforma agraria, — es el saber si existen empresarios que carecen de propiedad, o sea, los que sólo trabajan tierras ajenas; pues bien, — existen en las muestras, y su porcentaje en relación con el nº. total de empresarios es el de 3,6 (máximo: comarca de Ribadeo, con el 22; mínimo: comarca de Corgo, con el 4,3).

La superficie trabajada bajo los sistemas de tenencia de arrendamiento, aparcería o precario en relación con la superficie total de las explotaciones supone el 18,7 (para seis muestras) y el 16,2 (para cuatro muestras). De aquí se deduce que el régimen jurídico principal de la empresa es el del dominio: 81,3 % y 83,8 % (respectivamente, para las seis y cuatro muestras) (428)

---

(428) Wfr. a GARCIA DE OTEYZA, Luis, BUENO GOMEZ, Miguel, y CRUZ CONDE, Fernando — "Explotaciones agrarias familiares. — Contribución a su estudio en la provincia de La Coruña", — pág. 41. Edit. por el Servicio N. de C.P. Parcelaria, Madrid 1963 —, quienes estudiando las zonas de Barcala y Cabanas, — de Negreira (La Coruña) obtuvieron el resultado de que el régimen de propiedad en las explotaciones se aproxima a un 60 por 100 de la total de la explotación; cifra ésta, pues, bastante inferior a las de nuestras unidades de análisis. —



CUADRO N.º 27 : ESTUDIO DE LOS EMPRESARIOS Y DE LAS EXPLOTACIONES = (Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	N.º total empresarios	Edad media (años)	N.º empresarios sin propiedad	% de éstos	Superficie en propiedad o en usufructo. (Has.)	Superficie cultivada en arn., span y prec. (Has.)	% de esta superficie	Superficie total de explotas. (Has.)	Superficie por explotas (Has.)	N.º total parcelas explotadas
Cs. VALLE DE LEMOS										
Zona de Piñeira	501	57,4	27	5,4	400-43-21	67-45-64	14,4	467-88-85	0-93-34	2377
T O T A L E S	682	56,4	59	8,6	1.102-88-25	255-01-13	18,7	1.357-89-38	1-99-10	5468
T O T A L E S	601	-	-	-	1.028-06-53	204-97-16	16,2	1.233-03-69	2-05-16	4842
										8,01
										47,0

(Sin incluir (x) por no haberse computado la superficie a monte)

La superficie media por explotación es muy baja: gira alrededor de las dos hectáreas. Y el nº. de parcelas por explotación es el de 8,01 (para seis muestras) y 8,05 (para cuatro muestras, en todas las cuales se tuvo en cuenta la superficie a monte) (429).

En el cuadro nº. 28 hemos hecho unos estudios comparativos entre la explotación y la propiedad - - -

---

En la Memoria del CONSEJO ECONOMICO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL NOROESTE- "Reforma de estructuras y del Régimen Jurídico de la tierra". Comisión 2ª. Subcomisión 2ª. Lugo, junio de 1.964)-- se dice, coincidiendo con nuestros resultados, que "la gestión por el sistema de arrendamiento y la aparcería (no se habla del precario, pero, probablemente, los datos de éste van englobados en esos otros dos sistemas de tenencia) es en Galicia minoritaria; probablemente no alcance el 20% de las explotaciones".-- El 1.º Censo Agrario de España --"Año 1962. Resúmenes nacionales. INSTITUTO N. DE ESTADISTICA, Madrid, 1966 --da estos porcentajes para la propiedad: Total España: 75,8; idem. Galicia: 72,88. Pontevedra: 85,2; Orense: 71,9; Lugo: 71,2, y Coruña: 69,0.

(429) La citada Memoria del CONSEJO ECONOMICO S., comentando los datos del Avance del 1.º Censo Agrario, que arrojan un promedio de 21,38 parcelas por 0,26 Has. parcela para Galicia, añade que según esto la dimensión de la explotación gallega "sería de 5,5 Has., incluidas las parcelas de monte, que son las más grandes. Estimamos que este resultado excede al real y que la extensión media de tierra cultivada, por explotación, no alcanza en Galicia las dos hectá



CUADRO N.º 28 : SUPERFICIE MEDIA DE LA PROPIEDAD Y DE LA EXPLOTACION - (Continuación)

COMARCAS Y ZONAS	PROPIEDAD				EXPLOTACION			
	N.º de propietarios	Superf. (Has.)	Superficie por propietario (Has.)	N.º parcelas por propietario	N.º de empresas	Superficie (Has.)	Superficie por explotación	Superficie explotada
Co. DE SAMOS	77	93	1-20-77	8,01	26	66-40-19	2-55-39	19,15
Zona de Freituje								
Co. VALLE DE LEMOS	1168	572	0-48-97	3,03	501	467-88-85	0-93-34	47,0
Zona de Pineira								
T O T A L E S	1.854	1.648	0-88-88	4,6	682	1.357-89-34	1-99-10	8,01
T O T A L E S	1.619	1.495	0-92-34	4,5	601	1.233-03-69	2-05-16	8,05

(Sin incluir (x) por no haberse computado la superficie a monte).

(430). He aquí sus resultados.

Las cifras de 1.854 y 1.619 para el nº. de propietarios (seis y cuatro muestras, respectivamente) se reduce a 682 y 601 para el nº. de empresarios.

Las superficie media por propietario no llega a la hectárea, en tanto que las superficie media por explotación es aproximadamente la de dos hectáreas, es decir, el doble. El tamaño medio nacional de la explotación guarda esta misma proporción, aunque las cifras son bien diferentes: 15,5 Has. para el tamaño medio de la explotación, y 7,1 Has. para el de la propiedad (431).

El nº. de parcelas por propietario es el de 4,6 y 4,5, mientras que el de las de la explotación es de 8,01 y 8,05.

En fin, que la estructura de la explotación, como se ha podido apreciar, es sumamente deficiente, pese a ser

---

reas.- GAYOSO GASALLA, M<sup>a</sup> Isabel - "El problema de la dispersión de la población rural. Los Nogales (Lugo)". Trabajo inédito, realizado en el año 1.966<sup>7</sup> ha obtenido el siguiente tamaño de la explotación para el Municipio de Los Nogales, mediante una encuesta: Tierra de cultivo: 2-08 Has.; - monte: 5-14 Has. Total de la explotación: 7-23 Has.

(430) Nos inspiramos en el sistema de GARCIA DE OTEYZA, Luis - "Estudio sobre el tamaño de la propiedad y de la explotación en la Cuenca del Duero". Servicio N. de C. Parcelaria. Madrid, 1963, págs. 29 y ss.

(431) Cfr. OTEYZA, ob. cit. Dice que en Castilla la Vieja - la explotación es más de tres veces mayor que la propiedad.

más favorable en líneas generales que la de la propiedad. Compartimos la opinión de que para Lugo y sus comarcas la extensión más rentable para una explotación familiar ha - de ser actualmente, de 15 a 20 Has., dependiendo de la zo - na y del número de componentes de la familia, así como de la evolución de las necesidades socio-económicas; debien - do estar concentrada en 3 ó 4 parcelas como máximo (432).

Teniendo en cuenta todo lo que de bueno tiene - el genuino régimen económico-familiar y sucesorio, real - mente vivido en determinadas comarcas lucenses como las - de Corgo y Samos, véanse los tres árboles genealógicos - que hemos confeccionado con datos tomados de la documen - tación exhibida, correspondientes a otras tantas Casas de la primera de las zonas, mencionadas. En ellos puede apre - ciarse como tanto por medio de actos "inter vivos" como - "mortis causa" se trata de que el substrato real de la em - presa familiar se concentre en una sola persona (el mejo - rado).

En el fenómeno asociativo de nuestras comarcas - lo que se destaca grandemente - como se vió al tratar de la propiedad - es la proindivisión, consistente más que en - condominios en comunidades de herederos (433). La agricul - tura de grupo, propiamente dicha, carece de trascenden - cia, aunque últimamente parece vivificarse (434).

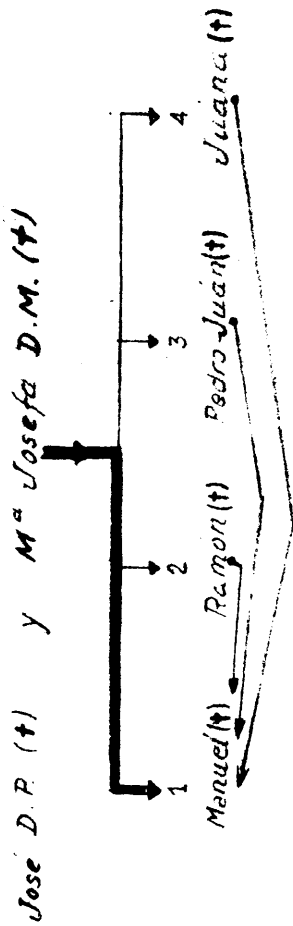
---

(432) Cfr. el Informe para Lugo del CONSEJO E.S. de 1.962, pág. 28.

(433) Cfr. a LUCAS FERNANDEZ, Francisco -"Relaciones asocia - tivas no societarias en la agricultura española". Murcia, 1966.

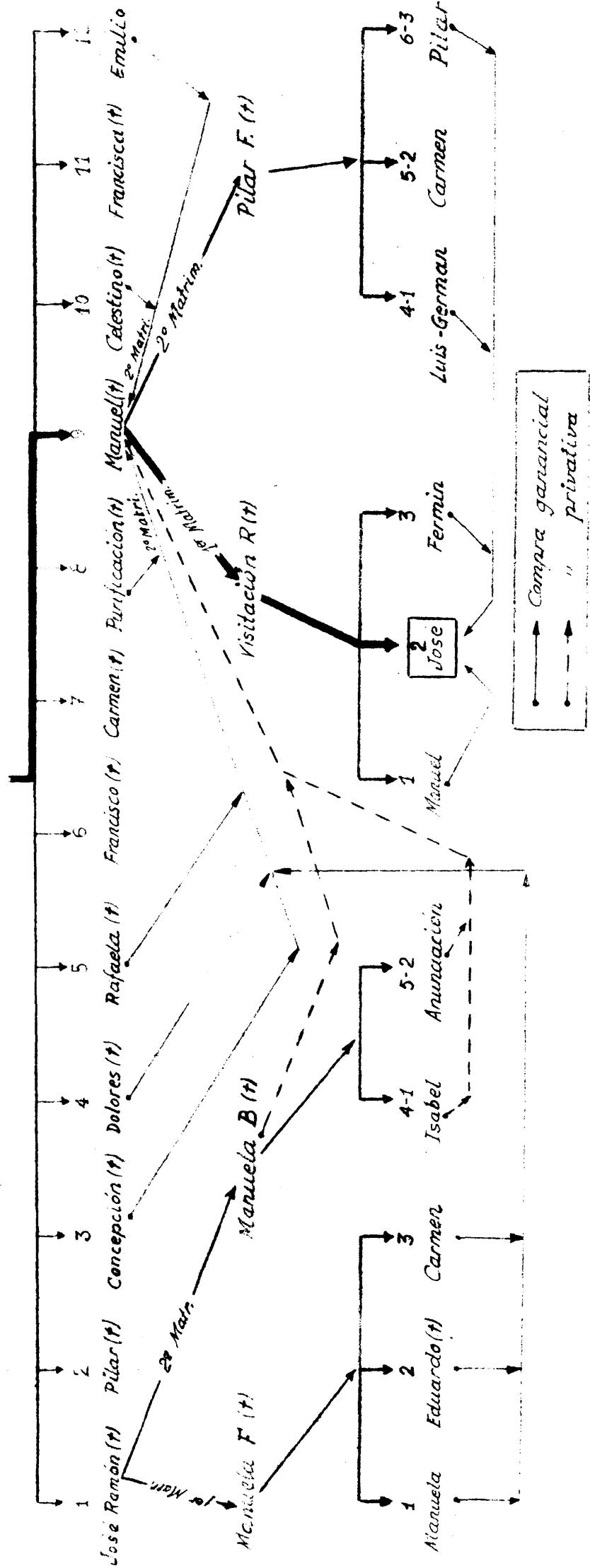
(434) Con motivo de la Ordenación Rural, en la Comarca de -

-ARBOL G. N.º. 1.-

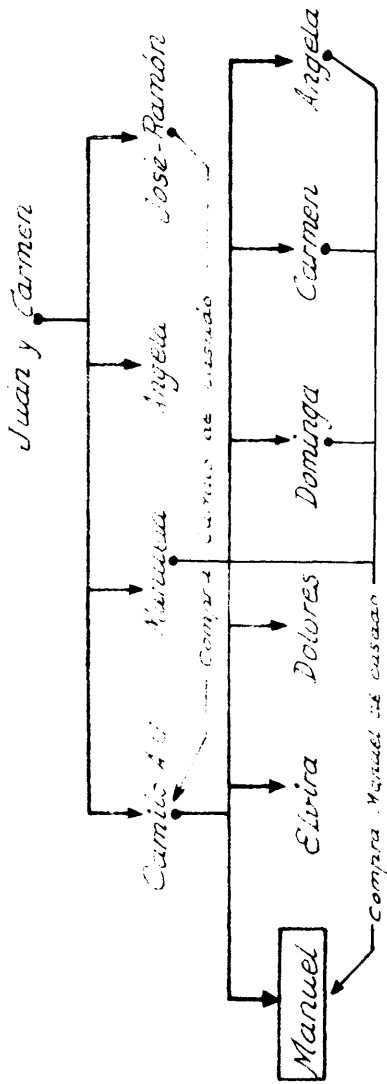


-ARBOL G. N.º. 2.-

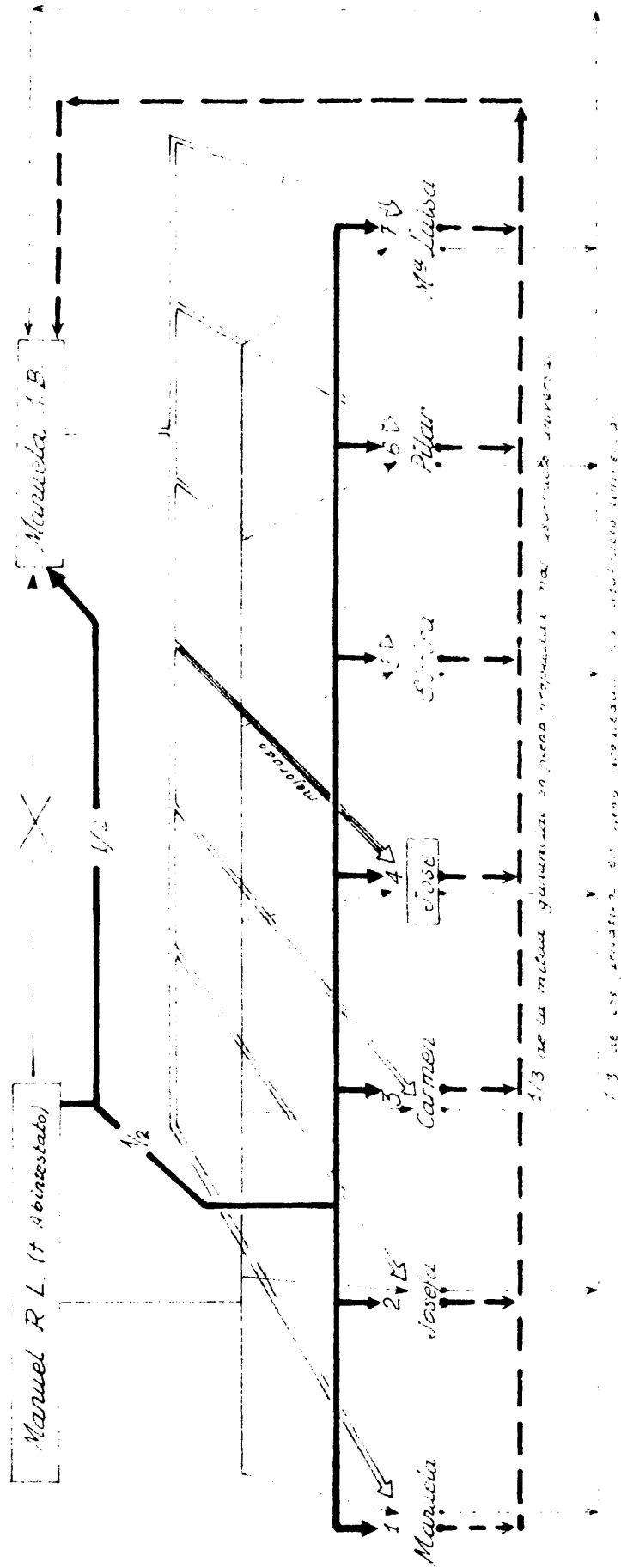
Carmen P. R.



-ARBOL Gº.Nº.3-



-ARBOL Gº.Nº.4-



1er. 100  
2º 100  
3er. 100  
JUAN-CARLOS  
Prudencia

Son interesantes las sociedades mutuas de seguros ganaderos, de cierta antigüedad y mucho arraigo en toda la costa lucense (municipios de Barreiros, Cervo, Fox, Jove, - Lorenzana, Orol, Ribadeo y Vioede). Tienen como fines (véase la transcripción íntegra de un minucioso reglamento, que hacemos a continuación) el seguro mutuo de ganado vacuno para el caso de que "per enfermedad o accidente casual e inesperado, parezcan o se inutilicen para los servicios a que se destinan, siempre que la cura, en este caso, sea imposible". Los asociados contribuyen al pago de los siniestros en proporción al capital asegurado. Con motivo de la Ley de Asociaciones, estas sociedades han tenido que adaptar sus estatutos o bien constituirse en cooperativas con reglamento de socorros mutuos.

- - - - -  
—DOCUMENTO N.º. 78—

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD GANADERA DE...

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NOMBRE, DURACION Y FINES DE LA SOCIEDAD.

Art.º. 1.º.- Con el nombre de sociedad ganadera de

---

Pastoriza, al 31 de diciembre de 1.969 se habían constituido dos cooperativas, con un total de 37 socios y 97 Has. de tierra; y doce grupos sindicales, con 94 socios y 308 Has.- En la Comarca de Ordenación R. del Nordeste de Lugo (Ribadeo, S. Cosme de Barreiros y Trabada), a la fecha del Decreto de O.R. (19-VIII-67) existían 6 cooperativas de consumo, 2 grupos sindicales para efectuar traídas de aguas y 3 sociedades mutuas de seguros ganaderos.

Begonte, se constituye una sociedad mutua para seguro de ganado vacuno mayor y menor con sede o domicilio social en la capitalidad del Municipio de Begonte.

Artº. 2º.- Para poder inscribirse en la Sociedad es condición precisa que los interesados posean ganado vacuno.

Artº. 3º.- La duración de la Sociedad es de carácter indefinido y no podrá disolverse mientras tanto cuente, por lo menos, con veinte socios.

Artº. 4º.- En caso de disolución los bienes que la sociedad posea se repartirán a prorrata entre los socios que entonces existan y lleven por lo menos un año en ella.

Artº. 5º.- Serán fines propios de esta sociedad el seguro mutuo de sus ganados desde el nacimiento al término, siempre que por enfermedad o accidente casual e inesperado, perezcan o se inutilicen para los servicios a que se destinen, siempre que la cura, en este caso, sea imposible.

Artº. 6º.- Para los efectos del seguro se dividen las reses en mayores y menores, entendiéndose por menores las que no pasen de un año y por mayores todas las demás.

## CAPITULO II

### INGRESO Y VIDA EN LA SOCIEDAD.-

Artº. 7º.- En la solicitud de ingreso como socio debe consignar el interesado el número total de reses vacunas, mayores y menores que posea, detallando su valor y —

circunstancias particulares que las distinguan, reseñando -- las mayores con la numeración que la Sociedad les facilite.

Artº. 8º.- Los socios estarán obligados: 1º.- a dar buen trato a su ganado y denunciar a la Junta Directiva cualquier abuso o falta que observen en los socios. 2º.- A prestar a sus reses, inmediatamente de advertir que están enfermas, asistencia de Veterinario, debiendo, para acreditar el cumplimiento de esta exigencia, obtener el documento que así le acredite del Veterinario. 3º.- Avisar al Vocal del barrio a que pertenezca, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que tenga lugar o se advirtiese el nacimiento de las crías, las adquisiciones y sustituciones de reses de todas clases que realicen, las enfermedades de dichas reses y cualquier siniestro repentino que les ocurra.- 4º.- A contribuir al pago de los siniestros de reses mayores en proporción del capital que resulte asegurado el día en que ocurra, entregando la cantidad que le corresponda al Vocal del barrio, dentro de los cuatro días, incurriendo, transcurrido dicho plazo, en el recargo del seis por ciento, para gastos generales de la Sociedad. 5º.- A contribuir al pago de los siniestros de reses menores en proporción del número de las de esa clase que resulten de tener aseguradas el día en que ocurran, entregando la referida proporción al Vocal del barrio, dentro de los cuatro días de haber ocurrido el siniestro; transcurrido el expresado plazo incurrirán en el recargo del seis por ciento de la cuota, para gastos generales de la Sociedad. 6º.- A contribuir asimismo para los gastos generales de la Sociedad con relación al capital asegurado.

Artº. 9º.- Los socios podrán dejar de serlo cuando les convenga, pero si al cesar constase en la Sociedad - el que existe algún siniestro pendiente de pago o que está enferma alguna de las reses aseguradas en la misma, quedarán obligados a satisfacer lo que le corresponda a tal siniestro o del que pueda ocasionar la referida enfermedad.

### CAPITULO III

#### DE LAS VALORACIONES.-

Artº. 10º.- Acordada la admisión del socio, los Vocales de la Junta Directiva tasarán las reses mayores de que se trate, haciendo constar el valor de cada una en una papeleta que suscribirán todos y que el Vocal del barrio entregará al Secretario, quién la archivará después de practicar los asientos a que se refiere el artículo 37, en su número 6º.

Artº. 11º.- La tasación de las reses mayores se renovará cada tres meses siguiendo el procedimiento prevenido en los artículos 10 y 14

Artº. 12º.- Si en el momento de hacer la evaluación trimestral una res mayor está sufriendo una enfermedad, se esperará a que se haya restablecido, continuando con la tasación y cuota anterior.

Artº. 13º.- En igual forma se valorarán las reses mayores que por cualquier título adquiriera el socio, después de pertenecer a la Sociedad, y las reses menores que en poder del dueño se conviertan en mayores tan pronto como cumplan el año.

Artº. 14º.- Para la tasación de las reses mayores se observarán las siguientes reglas: 1º.- Los Vocales, al -

apreciar el valor de una res, no deberán nunca tasarla más de lo que valga. 2ª.- Cuando al tasar una res mayor se esté en la duda si estará o no preñada, se tasará por vacía, pero si antes de la nueva tasación se declarase preñada y el dueño de la res quiere aumentarle el valor, se le aumentará el quince por ciento. 3ª.- Al parir una vaca que se le haya tasado como preñada o aumentado el valor del quince por ciento al declarar se le descontará la cantidad que se fija para las reses menores que no pasan de treinta días.

Arts. 15ª.- Cuando el Presidente tenga noticias de que murió repentinamente o está enferma una res menor -- que pase de treinta días o quiera vender en conjunto con -- res mayor, los Vocales de la Junta Directiva procederán sin demora, y siempre dentro de las primeras veinticuatro horas, a tasar la indicada res, estendiendo del resultado una papeleta que firmarán todos y que el Socio entregará al Secretario de la Sociedad.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SINIESTROS.-

Arts. 16ª.- A los efectos del seguro se entiende por siniestro la pérdida total o parcial de una res asegurada, siempre que provenga de causas ajenas a la voluntad del dueño.

Arts. 17ª.- Constituye pérdida total la muerte o inutilización absoluta de res menor en todo caso, y la de una res mayor cuando no puedan aprovecharse su carne o su piel. Pérdida parcial, la muerte o inutilización absoluta de res mayor de la que sea utilizable la carne y la piel o una de ambas cosas.

Artº. 18º.- Tanto la pérdida total como la parcial dan derecho al socio que la sufra a recibir indemnización de la Sociedad en la cuantía y en la forma que establece este Reglamento.

Artº. 19º.- El socio que tenga una res enferma - - tres meses consecutivos y el Veterinario la diagnosticara - - de incurable podrá exigir que la Sociedad se haga cargo de ella y se le indemnice desde luego como pérdida total.

#### CAPITULO V

#### DE LAS INDEMNIZACIONES, SU CUANTIA Y FORMA DE SATISFACERLAS.

Art.º 20º.- Por la pérdida total de reses menores que tengan menos de treinta días se abonará la cantidad - - de 1.500 pesetas.

Artº. 21º.- Por la pérdida total de reses menores que pasen de treinta días se pagará el importe de la tasación que se haya practicado, después de ocurrido el siniestro o inutilización absoluta a que hace referencia el artículo 17, no satisfaciéndose en ningún caso cantidad inferior a 1.500 pesetas. Por la pérdida total de reses mayores se indemnizará la que figura en sus respectivos asientos.

Artº. 22º.- Por la pérdida parcial de una res se pagará la misma indemnización que expresa el artículo anterior deduciéndose el precio en que hayan sido vendidas la - - carne o la piel, o ambas cosas si se hubieren aprovechado.

Artº. 23º.- Por las reses que nazcan muertas y estén cubiertas de pelo se abonará 1.500 pesetas.

Artº. 24º.- Los siniestros de reses mayores y meno

res se indemnizarán haciendo un reparto proporcional de la cantidad a que ascienda entre el capital que resulte estar asegurado el día en que tengan lugar y correspondiendo a ca da socio con la prórroga que le corresponda.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA INDEMNIZACION.-

Artº. 25º.- Acordado por la Junta Directiva el pa go de un siniestro, el Secretario procederá a efectuar el reparto que preceptúa el artículo 24, tomando como base el capital que resulte tener asegurado cada socio, según los asientos que figuran en el libro correspondiente. Practica- da tal operación, formará y entregará a cada Vocal una lis- ta detallando la cantidad que a cada socio de su barrio le corresponde abonar. Los Vocales, tan pronto reciban el im- porte de dichas listas, las entregarán al Tesorero. Una vez reunida en Tesorería la cantidad total a que ascienda la in demnización, el Secretario dará cuenta al Presidente, y és- te, sin demora, ordenará el pago. En el mismo día o al si- guiente el Tesorero hará efectiva la indemnización mediante recibo.

## CAPITULO VII

### DEL CAPITAL RESPONSABLE DE LOS SINIESTROS.

Artº. 26º.- Estarán directamente afectos al pago- de los siniestros que sobrevengan dentro de la Sociedad la- cantidad en que al ocurrir estén tasados los ganados mayo- res y menores.

## CAPITULO VIII

### DE LA JUNTA DIRECTIVA--

Artº. 27º.- Para el gobierno y administración de la Sociedad habrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario y tantos Vocales como barrios existan en el término que cuenten con asociados.

Artº. 28º.- Los cargos de la Junta Directiva son obligatorios, pudiendo, sin embargo, el que forme parte de dicha Junta excusarse de volver a pertenecer a ella hasta que transcurran dos años.

Artº. 29º.- La Junta Directiva se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente.

Artº. 30º.- Si dentro del año se produjera alguna vacante, asiste facultad a la Junta Directiva para nombrar sustituto a cualquier socio que no hubiese dado lugar a reclamaciones judiciales.

Artº. 31º.- La Junta Directiva se reunirá siempre que sea necesario, para la admisión de nuevos socios, reconocimiento, tasa y seguro de su ganado, así como cuando lo pidieran tres de sus miembros, razonando la causa.

Artº. 32º.- La Junta Directiva tendrá los derechos y deberes siguientes: 1º.- Vigilar la observación del Reglamento y castigar, sin ulterior recurso, las infracciones -- del mismo; 2º.- Adoptar las medidas que juzgue más convenientes para el régimen interior, buena administración y fomento de los intereses de la Sociedad. 3º.- Formar un presupuesto de los gastos probables que habrá semestralmente, --

haciéndolo efectivo en la segunda decena del primer mes del semestre, mediante un reparto proporcional en la forma prevenida en el artículo 24, para indemnizar las reses mayores.

4º.- Determinar, habida cuenta de los antecedentes y circunstancias del caso concreto, si procede o no indemnizar la pérdida de la res asegurada para lo cual se reunirá, previa convocatoria del Presidente, siempre que ocurra un siniestro. Contra la resolución que adopte no cabrá recurso alguno.

#### DEL PRESIDENTE.-

Artº. 33º.- Corresponde al Presidente: 1º.- Ejercer la suprema inspección en el gobierno de la Sociedad. — 2º.- Convocar y presidir las Juntas Generales y las reuniones de la Directiva. 3º.- Dirigir las discusiones en ellas. 4º.- Firmar los anuncios y comunicaciones, libramientos, cartas de pago y demás documentos. 5º.- Autorizar las actas de las reuniones de las Juntas generales y Directiva. 6º. - Vigilar el cumplimiento del Reglamento, exigiendo que todos los que intervienen en las incidencias del seguro realicen la misión que les está encomendada con el mayor celo y diligencia.- 7º.- Convocar a la Junta Directiva para cumplir lo que determina el artículo 31, tan pronto los Vocales le den cuenta de la existencia de un siniestro. 8º.º Ordenar el pago de los siniestros. 9º.- Representar en juicio a la Sociedad, sin que para comparecer como demandante o demandado precisase más requisitos que el acuerdo de la Directiva, autorizándole al efecto.

#### DEL VICEPRESIDENTE.-

Artº. 34º.- Corresponde al Vicepresidente susti-

tuir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o muerte.

DEL TESORERO.-

Artº. 35º.- Corresponde al Tesorero: 1º.- Custodiar bajo su responsabilidad personal, los fondos de la Sociedad. 2º.- Expedir los recibos de las cantidades que perciba, cuyos recibos se presentarán en Secretaría para la toma de razón. 3º.- Llevar contabilidad especial de pagos que se hagan en concepto de indemnización. 4º.- Pagar, previo libramiento autorizado por el Presidente y Secretario y sello oficial de la Sociedad, las indemnizaciones acordadas por la Junta Directiva. 5º.- Formalizar a fin de año un estado-resumen de ingresos y gastos. 6º.- Exhibir al Presidente los fondos y los justificantes de su inversión, siempre que así se lo ordene.

Artº. 36º.- En los casos de ausencia, enfermedad o muerte, sustituirá al Tesorero el Vocal que designe la Junta Directiva.

DEL SECRETARIO.-

Artº. 37º.- Corresponde al Secretario: 1º.- Extender por riguroso orden correlativo y firmar, junto con el Presidente, las actas de las Juntas generales y reuniones de la Directiva, a cuyo efecto tendrá bajo su custodia los libros correspondientes. 2º. Leer en cada sesión el acta de la sesión anterior. 3º. Refrendar los libramientos. 4º. Firmar, junto con el Presidente, las convocatorias. 5º. Custodiar los papeles y documentos oficiales. 6º. Llevar un libro-registro en el que se destinarán a cada socio el número de folios que prudencialmente se consideren precisos al - -

efecto de consignar el historial del seguro. El registro - de cada socio se dividirá en dos secciones: una, de reses mayores, y de menores, la otra.

Como primera partida de la Sección respectiva se consignará el número, valor y, en su caso, circunstancias de cada una de las reses que el socio tenga al ingresar en la Sociedad, tomando la tasación de la papeleta que menciona el artículo 10. A continuación se irán anotando las alteraciones que por la nueva tasación trimestral, por pase de una res menor a mayor, por venta, por nacimiento, por siniestro o por cualquier otro motivo que experimentó el socio a que el asiento se refiere, de modo que pueda conocerse en todo momento el número y valor de las reses que el asegurado tiene. Al agotarse los folios destinados a un socio, se le abrirá nuevo registro en el mismo libro o en otro, haciendo en este caso las debidas referencias en el primitivo. 7º. Llevar un libro en el que se consignen, por orden riguroso de fechas, los siniestros que ocurran. 8º.- Llevar la contabilidad de la Sociedad, detallando los ingresos y pagos de todas clases, y, al final del ejercicio o año, rendir la cuenta correspondiente, en la que se reflejará la situación económica. 9º. Practicar con vista a los datos que arrojen los asuntos respectivos, los reparos que ordena el artículo 24. 10º. Formar las listas que previene el artículo 25.

#### DEL VICESECRETARIO.-

Artº. 38º. Corresponde al Vicesecretario: 1º. — Substituir al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad o muerte. 2º. Auxiliar al Secretario en los casos de urgencia.

## DE LOS VOCALES.-

Artº. 39º.- Son deberes y atribuciones de los Vocales: 1º.- Dar cuenta al Secretario de la Sociedad de los siniestros que ocurran y las enfermedades que sobrevengan en las reses de su barrio, así como de las alteraciones — que por cualquier circunstancia experimenten los socios en la clase y número de reses que tengan asegurada, cuyos partes conducirá el socio que los motive. 2º.- Practicar las tasaciones que ordena este Reglamento. 3º.- Recibir de los socios que pertenezcan a su barrio las cantidades que aquellos deben satisfacer para pago de los siniestros y entregarlas al tesoro dentro del siguiente día de recaudadas, recogiendo recibe en el que constará la toma de razón que suscribirá el Secretario. 4º.- Deliberar y votar en la sesiones o reuniones de la Junta Directiva y Junta General — y velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

## CAPITULO IX

### DE LAS JUNTAS GENERALES:-

Artº. 40º.- La suprema autoridad para el gobierno de la Sociedad es la Junta General de socios, única competente para modificar el Reglamento.

Artº. 41º.- La Junta General la constituyen los socios que concurren al local social a la hora designada — para celebrarla y los que entren en él antes de cerrar la sesión.

Artº. 42º.- Para constituirse la Junta General — se requiere la presencia de la tercera parte de los socios. Si no llegase a reunirse se verificará nueva convocatoria —

y en el día que la misma señala, se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de socios que concurren.

Artº. 43º.- Se celebrará Junta General ordinaria el primer domingo de Enero de cada año, en la que tendrá lugar la elección de la Junta Directiva, y se nombrará — una Comisión de tres socios para el examen de las cuentas del año anterior. También se reunirá el tercer domingo de dicho mes para dar posesión de la nueva Junta elegida, — leer el informe de la Comisión de censura de cuentas, aprobar o desaprobar las mismas, y acordar exigir en su caso — las responsabilidades a que haya lugar.

Artº. 44º.- Podrá el Presidente, cuando lo juzgue oportuno, alterar el día en que deberá de celebrarse cualquiera de las Juntas Generales Ordinarias, pero en ningún caso podrán dilatarse más allá de los últimos días del mes de Enero.

Artº. 45º.- Habrá un número indeterminado de Juntas Generales extraordinarias, debiendo convocarse a ellas cuando el Presidente o la Junta Directiva lo acuerden así, siempre que lo soliciten por escrito diez o más socios.

Artº. 46º.- Para todas las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se convocará mediante aviso — escrito que se fijará el día festivo, en el punto de costumbre de las respectivas iglesias parroquiales, o entregando un ejemplar a cada uno de los Vocales de los respectivos barrios, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, expresando en las de las extraordinarias el objeto que las motiva.

Artº. 47º.- En las Juntas Generales ordinarias — podrán discutirse y aprobarse cuantas disposiciones se —

formulen , pero en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos especiales que las motivaren.

Artº. 48º.- Los acuerdos de las Juntas Generales son inapelables.

Artº. 49º.- En las Juntas Generales se hablará - por turno y siempre después de concedida la palabra por el Presidente declarándose el asunto suficientemente discutido cuando así lo acuerde la Junta propuesta del Presidente.

Artº. 50º.- La votación en las Juntas podrá ser por levantados o por sentados.

Artº. 51º.- En todas las votaciones formará acuerdo la mayoría teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artº. 52º.- De todas las sesiones de la Junta General se extenderá un acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

## CAPITULO X

### DE LAS ELECCIONES.-

Artº. 53º.- La elección de cargos para la Junta Directiva se verificará entregando cada socio una papeleta blanca, doblada, en la que consten los nombres y apellidos de todos los Vocales que votan y cargos que han de ocupar cuya papeleta introducirá el Presidente en una urna, preparada al efecto y colocada en sitio visible para todos los concurrentes. El Secretario anotará el nombre de los votantes, y terminado que sea el escrutinio y leídas por el Presidente las papeletas, éste proclamará como miembros de la Junta Directiva con los cargos que les correspondan a los-

que hubieran obtenido mayoría de votos. En caso de empate-  
decidirá la suerte,

## CAPITULO XI

### DE LA SANCIO PENAL.-

Artº. 54º.- El socio que no cumpliera los debe-  
res que se consignan en los números 1º, 2º y 3º del artí-  
culo 8º. dentro de los que en los mismos se fijan, será --  
expulsado de la Sociedad y perderá todo derecho a percibir  
indemnización por el derecho que le haya ocurrido o pueda-  
ocurrirle.

Artº. 55º.- El socio que no realice lo que pre-  
ceptúan los números 5º, 6º y 7º del artículo 8º en los pla-  
zos que determina este Reglamento, será demandado judicial-  
mente por el Presidente, para que lo verifique y sufrirá--  
además, el correctivo que por su morosidad acuerde impo-  
nerle la Junta Directiva.

Artº. 56º.- El socio que de palabra o por escri-  
to atentase contra el buen nombre de la Sociedad, menosca-  
base su prestigio o alterase el orden de las Juntas, será  
expulsado de la Sociedad.

- - - -

**- CAPITULO - VIII -**

**CONCLUSIONES**

C O N C L U S I O N E S

Se ha pretendido demostrar, como punto de partida y como idea que ha presidido todo el estudio, que, con los métodos apropiados, la investigación de la realidad misma del Derecho en su contexto social -en nuestro caso referida a las comarcas lucenses- es de importancia suma, por cuanto sirve para suministrar criterios explicativos de evidente alcance confirmatorio o revisionista de las instituciones jurídicas, en armonía con las tendencias del nuevo Derecho agrario.

Como fenómeno asociativo se demuestra la capital existencia de la preindivisión, consistente más que en condominios en la enorme abundancia de comunidades de herederos.

Existen en el campo gallego varias formas especiales de comunidad, siendo las más importantes las de aguas y las de montes vecinales. La normativa sobre aguas en la Compilación de Galicia es insuficiente, y la legislación general sobre la materia peca de falta de adaptabilidad a la realidad del sector rural gallego; debería simplificarse la tramitación para las concesiones e inscripciones de aprovechamientos de aguas públicas. En punto a la naturaleza jurídica de las comunidades sobre montes, y como resultado de la documentación e información recogidas, se acredita que existen montes tanto en régimen de comunidad romana como germánica.

Es una constante histórica la emigración del campesinado gallego, y, dentro de él, la del propietario rústico

co; creemos ver en este fenómeno, en parte, el influjo — del sistema sucesorio de mejoras. El problema de las tierras incultas está muy conectado con el del absentismo; — se prueba que no es un mal exclusivo de las regiones españolas consideradas de ordinario como latifundistas. Se sugiere remedio a esta situación mediante una legislación correctora, enérgica, que abarque incluso a las vigentes normas sobre declaraciones judiciales de fallecimiento, — mediante la simplificación de su tramitación, ya que en dichas declaraciones apreciamos un instrumento que, debidamente facilitado sin merma de las indispensables garantías, puede proporcionar la base de una necesaria y merecida titularidad dominical a muchos agricultores llamados a ella.

Existe en la realidad una asociación familiar gallega, que no coincide plenamente con la regulada en la Compilación, y aunque de contornos imprecisos tiene extenso arraigo y no sólo, como generalmente se afirma, en la llamada "Montaña gallega".

Las capitulaciones matrimoniales se conciertan con frecuencia, aunque sólo en determinadas comarcas, utilizándose como instrumento formal en unión del testamento para conservar indiviso el patrimonio familiar rústico, — mediante la atribución de la mayor parte de los bienes a uno de los hijos. No obstante, se acredita su progresiva decadencia, por lo que acaso conviniera estimular su vitalización.

Se considera necesaria la reforma de nuestro Derecho sucesorio en puntos como : la supresión de la prohibición del testamento mancomunado, el cual tuvo su arraigo

en la tradición del agricultor gallego; la instauración de la delegación de la facultad de mejorar, hecha recíprocamente por cada cónyuge a favor del que sobreviva, para mantener indivisa la explotación; la implantación del usufructo universal y vitalicio del viudo, que sirve para retra—sar la división de los bienes y dar tiempo a que los hijos menores alcancen la mayoría de edad, y uno de ellos pueda hacerse cargo de la rectoría de la empresa familiar; la — reforma de la sucesión intestada, que tenga en cuenta las unidades económico-familiares, etc. Se propugna la sustitución del principio de unanimidad de la partición, exigido por el Código civil, y su sustitución por el de la mayoría, y no sólo ante el caso de la disconformidad injustificada de un heredero en la partición sino por el hecho jurídico-sociológico de la ausencia de alguno o algunos de los participes, de gran transcendencia en las comarcas observadas por producir trastornos prácticos tan graves como el bloqueo indefinido del tráfico jurídico.

Entre los contratos agrarios, se demuestra con — datos precisos que el foro ha perdido, de hecho, su virtualidad; el arrendamiento sigue subsistiendo en gran proporción, y la aparcería tiende a perder importancia, conservándola aún la del "lugar acasado". Sería de gran alcance social facilitar o imponer el acceso a la propiedad por parte de los cultivadores, incluidos en estos los precaristas, pues la figura del precario —hasta ahora, en general, menospreciada por la doctrina— es una rigurosa realidad, — con existencia propia, encuadrada en la posesión, digna de un adecuado tratamiento dentro del Derecho agrario.

El crédito agrario, aún incipiente en las comarcas analizadas, requiere la máxima difusión para evitar la usura y capitalizar el campo.

Se confirma la gravedad de la pulverización de la propiedad de la tierra, para cuyo remedio, aparte de las reformas legislativas apuntadas y otras como la modificación del retracto de colindantes del art. 1.523 del Código civil, se considera indispensable la continuación e intensificación de la labor de recomposición predial, con vistas no sólo al mejoramiento de la estructura de la propiedad sino también al robustecimiento de la base real de la empresa agraria.

La documentación de la propiedad es muy deficiente y la institución del Registro de la Propiedad no es utilizada, generalmente.

Se considera como núcleo del Derecho agrario a la empresa agraria, y como uno de los principios de aquélla que coincidan ésta y la propiedad. Se estima a "la Casa" gallega como empresa agraria de carácter familiar, subsistente no sólo en la Alta Montaña de Lugo, como hasta ahora se ha sostenido, sino en la parte central de la provincia. Se precisa de una ordenación que se ocupe globalmente de esa institución, desde el punto de vista del espíritu del Derecho agrario, y sobre todo de la explotación agraria, que constituye el soporte físico de la empresa, pues aunque del estudio comparativo con la propiedad en las comarcas lucenses se aprecia una mejoría de la estructura en favor de aquélla, no obstante, no responde a un tipo racional de explotación.

---

LUGO, abril de 1.970.

**- BIBLIOGRAFIA -**

---

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

- ABAD FLORES, Odón Luis -"El salario de los hijos", en "La -  
Voz de Galicia" de La Coruña, días 3-IV, 28-V y 4-VI de -  
1964.
- ABAD FLORES, Odón Luis -"Medidas preparatorias necesaria de  
la reforma agraria". Diario coruñés "La Voz de Galicia",-  
día 15-VI-1.967.
- AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio -"El Patrimonio Familiar. Legis-  
lación española y procedimiento para lograr el acceso de-  
los asalariados al mismo". Madrid, 1.954.
- AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio -"Procedimiento de C.P. y régi-  
men impugnativo de sus acuerdos". Revista de Estudios - -  
Agro Sociales (R.E.A.S.) nº. 55, abril-junio de 1.966.
- ALBADADEJO GARCIA, Manuel -"Dos aspectos de la partición he-  
cha por el testador" An. Dº. Civil, tomo I, fasc. III.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto -"Delimitación del proceso  
agrario: Litigio, jurisdicción, procedimiento". Atti de -  
la 2ª. As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1.964.
- ALONSO GARCIA, Manuel -"La enseñanza del Derecho". Revista  
Arbor, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas,  
nº. 227, noviembre 1.964.
- ALVAREZ SUAREZ, Ursicino -"Contestación" al discurso de HER-  
NANDEZ GIL, Antonio -"La función social de la posesión".-  
Madrid, 1957.
- AMAT ESCANDELL, Luis -"Noción jurídica de la empresa agra-  
ria". R.E.A.S., nº. 57, oct.-dic., 1.966.
- ANDRINO HERNANDEZ, Manuel -"Especialidades que introduce la  
C.P. en las transmisiones entre vivos y mortis causa, y -  
alcance de la subrogación que opera". Rev. Foro Gallego,-  
nº. 141, año 1.969.

- ANLLO VAZQUEZ, Juan -"Estructuras y problemas del campo español". Madrid, 1.966.
- "Anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado". Años 1.962-1.968.
- ARANGO Y CANGA, Ladislao G. -"Notas al margen del caserío o casería asturiana". Rev. Crítica de D<sup>o</sup>. Inmobiliario, nº. 292, sepbre, 1.952.
- ARCO ALVAREZ, José Luis del -"Formación y acción cooperativas en el campo". Tomo XXI de la Semana Social de España de 1.962, págs. 225 y ss. Madrid, 1963.
- ARIAS RAMOS, J. -"Derecho Romano", vol. II. Madrid, 1943.
- ARJONA, J.A. "En torno al régimen jurídico de los montes de vecinos. Comentarios a una importante monografía". -- Rev. de Economía de Galicia. Año IX, nºs. 49-54.
- ARRESE, José Luis -"La revolución social del nacional-sindicalismo". Editora Nacional, 1950.
- ARTIME PRIETO, Manuel -"Galicia como región foral.- La casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia".- Foro Gallego, nºs. 135-136.
- ARTIME PRIETO, Manuel "El pacto de "casar para casa" y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia". Foro Gallego, nº. 140, año 1.968.
- AVILA ALVAREZ -"Estudios de Derecho Notarial". Castellón,- 1.955.
- BAGI, Louis -"la garantie constitutionnelle de la propriété" (Doctrina y jurisprudencia). Lausanne, 1.956.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"El Código Civil y la agricultura". R.E.A.S., nº.2, enero-marzo 1.953.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Introducción al estudio de la Ley de C.P.", R.E.A.S., nº. 4, julio-sept., 1.953.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Sobre el concepto de cultivo -

- directo y personal". Rev. D<sup>o</sup>. Privado, n<sup>o</sup>. 445, abril,-  
1.954.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"La Agricultura y del Derecho -  
Mercantil". Rev.D<sup>o</sup>.Mercantil, n<sup>o</sup>.66, oct.-dic., 1.957.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Familia y patrimonio". Madrid,-  
1.958.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -" Un ensayo sobre la biología -  
de los contratos agrarios".R.E.A.S., n<sup>o</sup>.23
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Meditaciones sobre una reforma  
agraria de raíz religiosa".R.E.A.S.,n<sup>o</sup>.37, oct.-dic.,--  
1.961.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"La agricultura española en sus  
aspectos jurídicos". (Conferencia). Madrid, 1.962.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Las instituciones jurídicas en  
relación con la empresa agraria". Madrid, 1.963.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Planificación indicativa y so-  
cializada de la agricultura española". R.E.A.S., n<sup>o</sup>. 44,  
julio-sept., de 1.963.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Derecho Agrario". Madrid,1.965.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Aspectos institucionales de la  
adaptación de la empresa agraria española al desarrollo  
económico y social". R.E.A.S.,n<sup>o</sup>. 62, enero-marzo de --  
1.968.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"El pagaré agrario". Assoc. Esp.  
de D<sup>o</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.
- BALLARIN MARCIAL, Alberto -"Sindicalismo y Agricultura", -  
dentro del vol. "Sindicalismo". Org. Sindical. Madrid,-  
1.964, págs. 33 y ss.- "Nuevas fórmulas asociativas pa-  
ra la Agricultura", págs. 31 y ss. del vol. cit. "Las -  
Asociaciones ...". "Organización de la agricultura para-  
el mercado", dentro del vol. cit. n<sup>o</sup>.9 de Anales de Mo-

ral S.y E.- "Principios para una nueva ordenación de -  
las cooperativas", en Jornadas de Coop., cit., págs. -  
37 y ss.- "Agricultura asociativa". 1ªs. Conversacio-  
nes cit. págs. 13 y ss.

BAUR, Fritz -"Commenti metodologici per un diritto agrar-  
rio europeo". Rivista Diritto Agrario, fasc. 3-4 de --  
1.964.

BAUR, Fritz -"Observaciones metodológicas para un Derecho  
Agrario futuro". Milán, 1964.

BAZ IZQUIERDO, E.-" La agricultura de grupo como instrumen-  
to de la estructura agraria". "Explotación colectiva de  
los bienes comunales de aprovechamiento agrícola". R.E.  
A.S., nº. 51, de abril-junio de 1.965, págs. 33 y ss.

BEIRAS, José Manuel -"El problema del desarrollo en la Ga-  
licia rural". Vigo, 1.967.

BELTRAN DE HEREDIA -"Naturaleza jurídica de la copropie-  
dad". Rev. de Dº. Privado. Año 1.953.

BENEYTO PEREZ, Juan -"Instituciones de Derecho Histórico-  
Español. Ensayos". Vol. II. Barcelona, 1.930.

BENEYTO SANCHIS, Ramón -"La Ordenación Rural en España".-  
Madrid, 1.963.

BESADA, Basilio -"Práctica legal sobre foros y compañías-  
de Galicia", Vigo, 1.849.

BLANCO RAJOY-ESPADA, B. y REINO CAAMAÑO, J.- "Diversas --  
formas de condominio en la Región gallega". Revista Fo-  
ro Gallego, nºs. 47-48 de 1.948.

BONET CORREA-CALDERON, José -"En torno a la ciencia jurí-  
dica de Galicia". Cuaderno nº.4 de la colección "Grial";  
que lleva por título "Aspectos económicos y jurídicos-  
de Galicia". Vigo, 25-III-1.952.

BONET RAMON, Francisco.- "Código Civil comentado". Madrid,  
1.962.

- BUESO ZAERA, Leocadio -"El C. Agrícola". Asoc. Esp. de D<sup>o</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.
- BUIL GIRAL, León J. -"La Banca privada y el Crédito Agrario" y "Necesidad de regulación del Crédito de la Banca Privada" -Asoc. Esp. de D<sup>o</sup>.Agr. Zaragoza, 1968.
- BUENO GOMEZ, Miguel y CRUZ CONDE, Fernando -"Estudio de la 1<sup>a</sup>. Cooperativa de Producción constituida en una zona-concentrada: Zuñiga, 1954-1959". Servicio N. de C. P., 1.961.
- BUENO GOMEZ, Miguel y SANCHEZ DE LA NAVA, Isidoro -"Asociaciones para el cultivo en común y su relación con la concentración parcelaria". R.E.A.S., n<sup>o</sup>. 56, julio-septiembre. 1.966.
- BUVE, Ramón -"La investigación sociológica en los problemas del desarrollo rural", dentro del volumen "Aspectos sociológicos de la Ordenación Rural".Madrid, 1.967.
- CABALLERO, Fermín -"Fomento de la población rural".- 3<sup>a</sup>.- edición. Madrid, Imprenta Nacional, junio de 1.864.
- CABANELLAS, Guillermo -"Derecho Agrario". Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Madrid, 1.963.
- CALMARZA DALDA, Ernesto y CORRAL DUEÑAS, Francisco -"El Crédito Agrario en las dos comarcas de ordenación rural de la provincia de Guadalajara". Asoc. Esp. de D<sup>o</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.
- CAMPOS NORDMANN, Ramiro -"Estructura agraria de España -- (estudio sobre los elementos y relaciones que la caracterizan)". Madrid, 2<sup>a</sup> edic. 1.968.
- CAMPS Y ARBOIX, Joaquín -"La propiedad de la tierra y su función social". Barcelona, 1.953.
- CAPPELLETTI, Mauro -"El problema procesal del D<sup>o</sup>. Agr.".- Atti. de la 2<sup>a</sup>.As. del I.D.A.I.C. Milán, 1.964.

- CARBALLAL PERNAS, Ramón -"Pasado y presente del Derecho - civil gallego", en Foro Gallego, nºs. 135-136, año - - 1.967.
- CARBONELL DE MASY, Rafael, S.J.- "Asociaciones de productores agrícolas en el Mercado Común". Rev. Est. Coop.- nº. 15, mayo-agosto, 1968, págs. 75 y ss.
- CARBONERO BRAVO, Leandro -"La acción concertada de ganado vacuno de carne y los réditos supervisados". Asocia- - ción Esp. de D<sup>o</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.
- CARRARA, Giovanni -"Y contratti agrari", Recensión por BALLARIN en R.E.A.S., nº.4, julio-sept. de 1.953.
- CARRARA, Giovanni -"Función productiva y capacidad social de la mediaría". R.E.A.S., nº.9, oct.-dic., 1.954.
- CARRERA, Rodolfo R. -"El Derecho Agrario y el desarrollo económico de los pueblos de Latino-América". Atti. de- la Seconda Assemblea del Instituto di Diritto Agrario- Internazionale e Comparato de Florencia (F.D.A.I.C.) - Vol. I. Milán, 1.964.
- CARRO QUIROGA, Manuel -"Las Cajas Rurales como institucio- nes al servicio del Crédito y Ahorro campesino". Assoc. Esp. de D<sup>o</sup>. Agr., Zaragoza, 1.968.
- CASALS COLLDECARRERA -"Derecho Agrario". Nueva Enciclope- dia Jurídica. Tomo I. Barcelona, 1.950.
- CASARES, Julio -"Diccionario Ideológico de la Lengua Espa- ñola", 2<sup>a</sup> Edición. Barcelona, 1.963.
- CASARES GREINER, Luis -"Crédito agrario". Manuales de - - Orientación Rural nº.2, Madrid, 1.966.
- CASSO Y ROMERO, J. -"Aparcería Agrícola y peduaria". Edit. Calpe, Madrid, 1.922.
- CASTAN TOBEÑAS, José - "Derecho Civil Español, Común y Fo- ral". Madrid, 1.949.

- CASTAN TOBEÑAS, J.-"Familia y propiedad". Madrid, 1.956.
- CASTAN TOBEÑAS, J.-"Humanismo y Derecho". Madrid, 1.962.
- CASTAN TOBEÑAS, J.-"La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia". Separata de la Rev. Gral. de Legislación y Jurisprud. Diciembre de 1.963. Madrid, 1.964.
- CASTAN TOBEÑAS, J. "La socialización del Derecho y su actual panorámica". Madrid, 1.965.
- CASTELAO, Daniel -"Sempre en Galiza". Buenos Aires, 1.961.
- CASTIÑEIRA FERNANDEZ, Virginia -"Estudios sobre Asturias y el Crédito Agrario". Asoc. Esp. de D<sup>o</sup>. Agr. Zaragoza, - 1.968.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de -"El Derecho Agrario de España Notas para su estudio ". Anuario de Derecho civil.- -- 1.954.
- CATALOGO de los montes de utilidad pública de la provincia de Lugo (Ministerio de Agricultura) . Rectificado en 1.933 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24-IV-1931.
- CERRILLO, F. - "Despido de aparceros". Anuario de D<sup>o</sup>. civil. Tomo IV.
- CLOSON, F. Louis -Prefacio al libro de L.J. Lebret "Manual de la Encuesta Social". Madrid, 1.961.
- COLMEIRO, Manuel -"Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes a la estremada subdivisión de la propiedad territorial de Galicia". Santiago, 1.843.
- COSSIO, Alfonso de -"El patrimonio del ausente". Rev. de D<sup>o</sup>. Privado, 1.942.
- COSSIO, Alfonso de -"El concepto de "pequeña empresa agraria" y la moderna legislación española". A.D.C. 1.955.

- COSTA MARTINEZ, Joaquín - "Colectivismo agrario en España" (Partes I y II, Doctrinas y Hechos), Madrid, 1.898.
- COSTA MARTINEZ, Joaquín - "Agricultura Armónica (Expectante, popular)". Tomo I. Madrid, 1.911.
- CHICO ORTIZ, José María y BONILLA ENCINA, Juan Francisco.- "Apuntes de Derecho Inmobiliario Registral"; Tomos I y - II. Madrid, 1.963 y 1.964, respectivamente.
- CHICO ORTIZ, FERNANDEZ CABALEIRO, y AGERO HERNANDEZ - "Manual del Registro de la Propiedad". Madrid, 1.966.
- DAIEN, Samuel - "La Economía y la planificación agrícola en Sur-América". Atti. de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Milán, - 1.964.
- DESANTES, José María - "El valor formativo del Derecho". Madrid, 1.955.
- DIAZ AMBRONA, Adolfo - "Discurso en defensa del dictamen del proyecto Ley de Montes Vecinales en Mano Común".
- DIAZ-BALART, Rafael I. - "Derecho Agrario y Política Agraria". Madrid, 1.965.
- DIAZ DE LA RIVA, Angel y GUERRA LIBRERO Y ARROYO, Gumersindo.- "Montes municipales, públicos en general y de particulares. Legislación jurisprudencia, comentarios y concordancias". Ediciones Municipalía, S.A. Madrid, febrero de 1.963.
- DOMINGUEZ ORTIZ - "La sociedad española en el siglo XVIII". Madrid, 1.955.
- DUNHAM, Allison - "Farm credit in the United States" (El Crédito agrario en los E.E.U.U.). Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1.964.
- DURKHEIM, E. - "Las reglas del método sociológico". Buenos-Aires, 1.959.

- DUVERGER, Maurice -"Métodos de las ciencias sociales". Ediciones Ariel, Barcelona, 1.965.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA -"Voz "Derecho Agrario".
- FATICHEI, Franco -"Note sulla efficacia probatoria del libretto colonico". Atti de la Seconda Assemblea - - I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1.964.
- FERNANDEZ-BOADO, VILLAMIL, Pedro -"El negocio jurídico de Crédito agrario". Rev. de D<sup>o</sup>. Agr. I. Zaragoza, 1.964.
- FERNANDEZ-BOADO, VILLAMIL, Pedro y LUNA SERRANO, Agustín -"Métodos y posibilidades de una planificación agraria en España "Atti de la 2<sup>a</sup> As. de I.D.A.I.C., Milán, - 1.964.
- FERNANDEZ CARBAJAL -"¿Revolución o evolución?", en el - - vol. "Comentarios a la Pacem in Terris". Madrid, 1.963.
- FERNANDEZ MARTINEZ, Rafael -"Realidad de "la casa" asturiana". Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1953.
- FERNANDEZ DE LA MORA, Gonzalo -"Conversaciones en Cataluña". Comentario crítico a un libro de Salvador PANIQUER. "ABC", 26-V-66. Madrid.
- FERNANDEZ OUBIÑA, Adolfo -"Problemática de la mejora gallega". Foro Gallego, n<sup>o</sup>. 141, año 1.969.
- FERRANDIS VILELLA, José -"Sucesión en los Arrendamientos Rústicos". An<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Civil, Tomo VIII, fasc. III.
- FIZ ZAMUDIO, Hector -"Proceso social agrario en el D<sup>o</sup>. - mexicano. Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. Milán, 1964.
- FLORES DE QUINONES y TOME, Vicente -"El acceso a la propiedad de la tierra". Rev. de D<sup>o</sup>. Agr. tomo I (Asociación Aragonesa de D<sup>o</sup>. Agr.).
- FOSAR BENLLOCH, Enrique -"Juicio crítico de la legislación de mínimas unidades de cultivo". R.E.A.S., n<sup>o</sup> 21,

oct.-dic. de 1.957.

FOSAR BENLLOCH, Enrique --"La explotación agrícola y el párrafo 2º del art. 1.056 del Código Civil". An. Dº. C., 1.963.

FONT BOIX, Vicente --"La mejora del tercio por actos inter vivos". Rev. Dº. Notarial, 1.961.

FONT BOIX, Vicente --"El usufructo de disposición y el fideicomiso de residuo". Rev. de Dº. Español y Americano. enero-marzo de 1.968.

FRASSOLDATI, Carlo --"Orientamenti e prospettive del nuovo d.a. e la funzione del contratto agrario". Rivista Diritto A., fasc. 1-2, 1.965.

FROMONT, Pierre --"Economía Agrícola" Madrid, 1.961.

FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo --"El Derecho sucesorio en la --- Compilación de Galicia". Foro Gallego, nºs. 135-136.

FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo --"La mejora de labrar y poseer", separata del Anº. de Dº. Civil, Tomo I. Madrid, 1.948.

FUENMAYOR CHAMPIN, Amadeo --"Derecho Civil en Galicia", en "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo I. Barcelona, 1.950.

FUENTES QUINTANA, Enrique --"El desarrollo económico de España (Juicio crítico del Informe del Banco Mundial)".- Rev. de Occidente. Madrid, 1.963.

FUENTESECA, Pablo --"Prólogo a la obra de PAZ ARES, J. Cándido, "Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia". Salamanca, 1.964.

GABINETE Jurídico Administrativo del Boletín Oficial del Estado --Colección de normas que lleva por título "Ley de Aguas".

GALLONI --"Limiti dell'autonomia privata nella nuova disciplina dei contratti agrari". Rivista Dº. Agr., fasc. --- 1-2 de 1.964.

- GALLONI, Giovanni -"La pianificazione nella legislazione agraria italiana". Atti, de la 2ª As. del I.D.A.I.C. - Vol. II, Milán 1.964.
- GALLONI, Giovanni -"La comunione di scopo nei contratti agrari", en Rivista Dª. Agr. fasc. 1-2 de 1.965.
- GARCIA ATANCE, Manuel-"La evolución de la legislación agraria española y el Mercado común europeo". Rev. Dª. Agr. de la Asoc. Aragonesa de D.A. Zaragoza, 1.964.
- GARCIA ATANCE, José -"Préstamos a las colonizaciones de interés local". Asoc. Esp: de Dª. Agr. Zaragoza, 1.968.
- GARCIA-BADELL Y ABADIA, Gabriel -"La distribución de la propiedad agrícola de España en las diferentes categorías de fincas". Revista de Estudios Agro Sociales - - nº. 30, marzo de 1.960.
- GARCIA CARIDAD, José Antonio-"Notas críticas al Proyecto de Ley Reguladora de los montes pertenecientes en mano común a los núcleos vecinales de Galicia". Rev. Foro Gallego, nºs. 135-136.
- GARCIA GALAN, Eduardo y RODRIGUEZ SOLANO, Federico -"Consideraciones sobre la nueva Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de julio de 1.954" R.E.A.S. nº.8, julio- - - sept., 1.954.
- GARCIA GALLO, Alfonso -"Historia del Derecho Español. Madrid, 1.943.
- GARCIA GRANERO, J.- "Cotitularidad y comunidad". Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, nº. 214. Año 1.946.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis, BUENO GOMEZ, Miguel y CRUZ CONDE, Fernando -"Variación de los factores de la producción agrícola como consecuencia de la C.P.". Madrid, 1.962.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis -"Algunos aspectos sobre la renta-

- bilidad de las inversiones en C.P.". Madrid, 1.963.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis -"Estudio sobre el tamaño de la propiedad y de la explotación en la Cuenca del Duero". Madrid, 1.963.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis- "La Ordenación Rural como instrumento de planificación y desarrollo". Madrid, 1.965.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis- "Aspectos comunitarios de la "Ordenación Rural". Rev. Est. Cooperativos nº. 16 de 1.968.
- GARCIA DE OTEYZA, Luis -"La explotación agraria cara al futuro". R.E.A.S., nº. 63, junio de 1.968.
- GARCIA DE OTEYZA, BUENO GOMEZ, Miguel, y CRUZ CONDE, Fernando : "Explotaciones agrarias familiares. Contribución a su estudio en la provincia de La Coruña". Edic. Servicio N. de C.P. Madrid, 1.963.
- GARCIA RAMOS, Alfredo -"Arqueología jurídico consuetudinaria - económica de la región gallega. Memoria". Madrid, 1.912.
- GARCIA SECO, Paulino -"La agricultura en la "Ferra Cha" -- (Ensayo económico-social) Lugo, 1.965.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis -"La comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval". Universidad de Salamanca. Salamanca, 1.966.
- GARRIGUES, Antonio -"La empresa pública". "ABC" del - - - 19-XI-1.952.
- GARRIGUES, Joaquín -"La empresa mercantil". Cap. V. de su "Curso de Derecho Mercantil. Madrid, 1.959.
- GARRIGUES, Joaquín -"Panorama actual de problemas en la sociedad anónima". Conferencia pronunciada el 19-XI-1968- en la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

- GASSIOT MAGRET, José -"Enciclopedia Jurídica Española, - -  
voz "Sociedades Agrícolas". Barcelona (sin fecha)
- GAVILAN ESTELAT, Marcelino -"El Plan de Tierra de Campos y  
sus aspectos jurídico-agrarios". Milán, 1.964.
- GAVILAN ESTELAT, Marcelino -"El Crédito Agrario supervisa-  
do o de capacitación". Asociación Esp. de D<sup>a</sup>. Agr. Zara  
goza, 1.968.
- GAY DE MONTELLA, R. y MASSO ESCOET, C.- "Tratado de la le  
gislación de aguas públicas y privadas". Barcelona, 1956.
- GAYOSO GASALLA, M<sup>o</sup> Isabel -"El problema de la dispersión -  
de la población rural. Los Nogales (Lugo)". Trabajo iné  
dito elaborado en 1.966.
- GELSI BIDART, Adolfo -"Planificación agraria (desde el pun  
to de vista de algunos países latino americanos)". Atti.  
de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Florencia. Vol. I. Milán,-  
1.964.
- GENOVES AMOROS -"Directrices iniciales y evolución posterior  
del régimen inmobiliario español". Volumen "Curso de con  
ferencias de 1.951 sobre Derecho Inmobiliario Registral";  
edit. por el Colegio N. de Registradores de la Propiedad.
- GIMENEZ LANDINEZ, Victor -"Bases jurídicas en la planifica  
ción de una reforma agraria integral". Atti. de la 2<sup>a</sup>. -  
As. del I.D.A.I.C. Milán, 1.964.
- GIORGIANNI, Michele - "J C D<sup>a</sup>.Agr. tra il passato e l'avve  
nir". Riv. D<sup>a</sup>. Agr. fasc. 1-2, 1.964.
- GIUFFRIDA, Giuseppe -"Ancora sulla natura giuridica della -  
cambiale agraria". Rivista di Diritto Agrario, fasc. 1-2  
de 1.963.
- GOMEZ GOMEZ-JORDANA, Francisco -"Problemas jurídicos de la-  
Concentración Parcelaria". Madrid, 1.963.
- GOMEZ GOMEZ-JORDANA, Francisco -"Forma jurídica de las agru  
paciones agrícolas de explotación en común", dentro del-

vol. cit. "Las Asociaciones...", págs. 11 y ss.

GOMEZ MANZANARES, Emilio -"Determinación de la dimensión-  
óptima de explotaciones familiares en una comarca del-  
secano español". R.E.A.S. n.ºs. 55 y 57 de 1.966.

GONZALEZ PEREZ, Jesús -"El régimen jurídico de la Concen-  
tración Parcelaria". Madrid, 1.954.

GUIA de la Iglesia en España, 1.963.

GULLON BALLESTEROS, Antonio -"La venta de herencia". Rev.  
General de Legislacion y Jur. Madrid, 1.959.

HERNAINZ MARQUEZ, Miguel -"La aparcería y el trabajo agríco-  
las". R.E.A.S., n.º. 17, oct.-dic. de 1.956.

HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Derecho Civil". Enciclopedia Jurí-  
dica. Tomo I. Barcelona, 1.950.

HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Derecho Agrario", en Nueva Enciclo-  
pedia Jurídica. Tomo I. Barcelona, 1.950.

HERNANDEZ-GIL, Antonio -"Reflexiones sobre el Derecho fo-  
ral y la unificación del Derecho". Rev. Gral. L. y J.—  
Enero, 1.955.

HERNANDEZ-GIL, Antonio—"La función social de la posesión.—  
Ensayo de teorización sociológico-jurídica". Discurso.—  
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid,—  
1.967.

HERNANDEZ-GIL, Antonio—"Reflexiones sobre el futuro del De-  
recho civil", Conferencia. Editora Nacional. Madrid, —  
1.967.

HERNANDEZ-GIL, Antonio—"Perspectivas sociológico-jurídica-  
de la persona". Rev. "Indice", n.º. 249. Madrid, 15-VI—  
1.969.

HIDALGO, Manuel -"Sistematización y reforma de la legisla—

ción de arrendamientos rústicos. Algunas notas sobre el tema". R.E.A.S., nº. 8, julio-septiem. de 1.954.

HIGUERA, P., GONZALO, S.J. -"La tentación de la violencia" Bol. de la Asoc. C.N. de P., nº. 871. Madrid, mayo de - 1.969.

HORNE, Bernardino C.- " La reforma agraria en Latino-Amé-- rica". Atti. de la 2ª. As. del I.D.A.I.C. Milán, - - 1.964.

INFANTES FLORIDO, José Antonio -"El contrato ganadero de- reposición. Su naturaleza jurídica". R.E.A.S., nº. 15, de abril-junio de 1.956.

"INFORME sobre resultados en Galicia del I Plan de Desa-- rrollo Económico y Social". Boletín Informativo nº.- 12 del Consejo Económico Sindical Interprovincial -- del Noroeste.

INSTITUTO Nacional de Estadística -"Nomenclator de la Pro- vincia de Lugo". Madrid, 1.963.

INSTITUTO Nacional de Estadística -"Reseña estadística de la provincia de Lugo". Madrid. 1.964.

INSTITUTO Social León XIII -Capítulo "La propiedad", den- tro del vol. "Doctrina social católica", por varios au- tores, págs. 183 a 204. Madrid, 1.964.

ISABAL, Marcelino -"Derecho civil de Galicia". Artículo - insertado en la Enciclopedia Jurídica Española. Tomo - XI. Barcelona.

- JACOBI, Heinrich - "Institutionen Langfristiger Planung".  
Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Milán, 1.964.
- JONES, Williams, C. - "Planning the agricultural use of --  
Government owned lands in the United States: Problems--  
of de Taylor grazing act". Atti. de la 2ª. As. del --  
I.D.A.I.C., Milán, 1964.
- JORDANO BAREA, Juan B. - "Derecho civil y Derecho Agra--  
rio", en la Revista de Derecho Privado. Septiembre, --  
1.964.
- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de - "Informe sobre la Ley --  
Agraria". Edición del Instituto de Estudios Políticos.  
Madrid, 1.965.
- JUAN XXIII - Encíclica "Mater et Magistra", 104 a 121. --  
Colección Ecclesia. Madrid, 1.961.
- JUGLART, Michel de - "Planification dans la legislation --  
agraire française (Quelques aspects de la ...)". Atti.  
de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Milán, 1.964.
- KROESCHEL, Karl -"Planung und Freiheit im Recht der Land-  
wirtschaft!" Atti. de la 2ª. As. del I.D.A.I.C. Milán,  
1.964.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis -"La aportación de los derechos  
forales españoles a un Derecho sucesorio rural". Atti.  
de la 2ª. As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán,-  
1.964.

- LAFONT MATEO, Jesús -"Experiencias cooperativas en el campo burgalés" R. Est. Coop., nº. 8 de 1.965, págs.57 y ss.
- LASO, M<sup>o</sup> Pilar y BANER, Erich.- "Propiedad forestal en España"- R.E.A.S., nº. 49, oct.-dic., 1.964.
- LEAL GARCIA, Alejo -"En torno a la Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares", R.E.A.S. nº.3, 1.953.
- LEAL GARCIA, Alejo -"Problemas civiles e hipotecarios en la pequeña y mediana propiedad". Ponencia para el Congreso de D<sup>o</sup>. Registral. Col. N. de Registradores, 1.961.
- LEAL GARCIA, Alejo -"La legislación agraria en los últimos cinco lustros". R.E.A.S. nº.50, enero-marzo de 1.965.
- LECHERQ, Jacques -"El Derecho de propiedad", capítulo del libro del mismo autor "Derechos y deberes del hombre".- Barcelona, 1.965.
- LOPEZ FERREIRO, Antonio -"Galicia en el último tercio del siglo XV". Última edición. Edit. Fazo de Vigo, 1.968.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"El crédito agrario". R.E.A.S. nº. 35, abril-junio de 1.961.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"La Concentración Parcelaria como empresa política". Madrid, 1.961.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"Estructuras agrarias". Madrid, 1.964.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"La política familiar en relación con las unidades agrarias", R.E.A.S., nº. 47, de 1.964.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"Principios orientadores de la Concentración Parcelaria", en Rev. de D<sup>o</sup>. Esp. y Americano.- Enero-marzo, de 1.968.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"Estudios de sociología y derecho sindical". Madrid, 1.968.
- LOPEZ MEDEL, Jesús -"El problema de las garantías en g<sup>o</sup>te

- ria de créditos para clases medias. Referencia especial al D<sup>a</sup>. Agr.<sup>a</sup>. Asoc. Espa. de D<sup>a</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.
- LOPEZ JACOISTE, José Javier -"El patrimonio familiar rústico". Ateneo. Colecc. "O crece o muere". Madrid, 1958.
- LOPEZ RODO, Laureano -"La propiedad agraria en COLMEIRO y en el Derecho moderno". Recensión publicada en el cuaderno nº.4 de la colección Grial, edit. Galaxia. Vigo, -25-III-1.952.
- LUCAS FERNANDEZ, Francisco -"Relaciones asociativas no societarias en la Agricultura española". Murcia, 1.966.
- LUNA SERRANO, Agustín -"El Patrimonio Familiar", 1.962.
- LUNA SERRANO, Agustín -"Las modernas tendencias legislativas en la organización de la agricultura española". Zaragoza, 1.964.
- MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis- "Problemas jurídicos de una planificación agraria". Rev. D<sup>a</sup>. Agr. de la Asoc. Aragonesa de D<sup>a</sup>. Agr. Zaragoza, 1.964.
- MARTIN SANCHEZ Juliá -"La empresa agraria: sus características y posibilidades en España". Madrid, 1.963.
- MARTINEZ BARBEITO, Carlos -"Economistas gallegos del pasado 1.700-1.900". Separata de la Rev. "Información Comercial Española" nº. 354. Febrero de 1953. Madrid, -1.958.
- MARTINEZ DE HEDOYA y M. CARANDE, Ignacio -"Algo sobre las medidas conservatorias de la o.p.". R.E.A.S., nº. 13, -oct.-dic., 1.955.
- MARTINEZ MARINA, Francisco "Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio". Madrid, 1.834.

- MARTINEZ-RISCO y MACIAS, Sebastián -"Naturaleza jurídica de un monte disfrutado por los vecinos, y acciones que competen al Ayuntamiento para reivindicar porción acotada por particular. Dictamen ". Rev. del D<sup>o</sup>. Ad<sup>o</sup>. y - Fiscal. Año II, n<sup>o</sup>. 5. Vigo.
- MARTINEZ-RISCO Y MACIAS, Sebastián -"Lagunas institucionales en la compilación del D<sup>o</sup>. Civil Especial de Galicia". Rev. Foro Gallego, n<sup>o</sup>s. 135-136, año 1.967.
- MEGRET, Jean -"La legislation des terres incultes en France". Atti de la 2<sup>a</sup> As. del I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1.964.- "Los Grupos Agrícolas de Explotación en Común, innovación del Derecho francés (G.A.E.C.)". 1<sup>as</sup>. conversaciones franco-españolas, cit., págs. 23 y ss.
- MEIJIDE PARDO -"La emigración gallega intrapeninsular en el siglo XVIII. Madrid, 1.960.
- "MEMORIA-RESUMEN" del Consejo Económico Sindical del Noroeste.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio -"El c.a. progresivo" Atti. de la 2<sup>a</sup>. Asamblea I.D.A.I.C. de Florencia. Milán, 1.964.
- MENENDEZ PELAYO, Marcelino -"La secularización de España", dentro del volumen "Estudios en torno al siglo XIX". - Madrid, 1.944.
- MENENDEZ-VALDES GOLPE, Eduardo -"Las particularidades de Derecho Patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código civil (Comentario al texto foral)". Vigo, 1.964.
- MENENDEZ-VALDES GOLPE, Eduardo -"Notas sobre el pasado de una comarca gallega". Rev. de Economía de Galicia, n<sup>o</sup>s. 47-48 de sept.-dic. de 1.965.

- MIGUEZ, Alberto -"Galicia :Exodo y desarrollo". Madrid, -  
1.967.
- MILLAN PUELLES, Antonio -"La propiedad privada", capítulo  
del libro del mismo autor "Persona humana y justicia -  
social". Madrid, 1.962.
- MONTERO GUTIERREZ, Eloy -"Instituciones de Derecho Canóni  
co". Madrid, 1.943.
- MORAL (del), José María -"El ayer y mañana del regionalis  
mo". Madrid, 1.963.
- MORALES BENITEZ, Otto -"La reforma agraria y la alianza -  
para el Progreso". Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Mi  
lán, 1.964.
- MORAN BAYO, Juan -"Tres agraristas españoles: Jovellanos,  
Fermín Caballero y Costa". Córdoba, 1.931.
- MORENO TORRES, Manuel -"La Concentración Parcelaria y el -  
Registro de la propiedad". R.E.A.S., nº. 16, julio- --  
septbre. de 1.956.
- MOURE MARINO, Luis -"El Apéndice Foral de Galicia", día--  
rio "ABC", nº. de 27 de nov. de 1.963.
- MOZOS, José Luis de los -"El mantenimiento de la unidad -  
de la empresa agrícola en la transmisión "mortis causa".
- MOZOS, José Luis de los -"Programa para un curso elemental  
de instituciones del Derecho civil agrario". Rivista di  
Diritto A. fase. 3-4, 1.965.
- MOZOS, José Luis de los -"Las tierras en exceso en el con-  
junto del ordenamiento de la colonización". Rev. Dº. --  
Privado, abril, de 1.965.
- MOZOS, José Luis de los -"La Ordenación Rural en la nueva-  
Ley de 27 de julio de 1.968". Rev. de Estudios Políti--

- cos, nº. 164, marzo-abril de 1.969.
- MUGA LOPEZ, Faustino -"Cooperativas Agrarias", dentro del vol. de Jornadas de Coop., cit. - "Anotaciones prácticas sobre Sociedades agrarias". 1ªs. Conversaciones — franco españolas, cit.
- MURGUIA, Manuel -"Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia: El foro. Sus orígenes, su historia, sus — condiciones". Madrid, 1.882.
- MURGUIA, Manuel -"Historia de Galicia", La Coruña, 1.901.
- NART, Ignacio -"Ex-arrendamientos". Anuario de Dº. Civil. Tomo IV.
- NEVARES, Ambrosio -"Misión de las Cooperativas Agrícolas — en el desarrollo económico". Rev. Est. Coop. nº. 2, — 1.963. págs. 60 y ss.
- NIETO, Alejandro -"Bienes Comunales". Madrid, 1.964.
- NOILHAN, Henri -"Legislation des terres incultes en France". Atti de la Seconda Assemblea del I.D.A.I.C. de — Florencia. Milán, 1.964.
- NOSTI NAVA, Jaime y FERNANDEZ RUBIES, Ramón -"Aspectes fi nancieros en el campo de la producción agraria". R.E.A.S. nº. 62, enero-marzo de 1.968.
- OTERO DIAZ, Carlos -"El desarrollo de la agricultura galle ga". Conferencia. Lugo, 24-IV-1.967.
- OTERO PEDRAYO, Ramón -"Historia de Galiza". Buenos Aires, 1.962.
- PABLO VI - Carta encíclica "Populorum Progressio". Cuader nos de Cáritas, nº. 6. Madrid, 1.967.
- PARDO CANALIS, Santiago -"Crédito y Política Agraria". — Asoc. Esp. de Dº. Agra. Zaragoza, 1.968.

- PARDO Y PARDO, Isauro -"Observaciones sobre la economía - -  
agraria de Galicia. Lugo, 1.936.
- PARLAGRECO, Attilio -"Planificación y autonomía privada en  
la Agricultura". Atti de la 2ª As. del I.D.A.I.C. Milán,  
1.964.
- PAZ-ANDRADE, V.-"Galicia y su desarrollo económico". Revis  
ta Financiera del Banco de Vizcaya, nº. extraordinario,  
julio de 1.967.
- PAZ ANDRADE, V. -"La depresión del sector rural", dentro -  
del volumen "Galicia y su desarrollo económico". Bilbao,  
1.967.
- PAZ ARES, José Cándido -"Instituciones al servicio de la -  
Casa en el Derecho civil de Galicia". Salamanca, 1.964.
- PAZ ARES, José Cándido -"Compilación de Derecho Civil Espe  
cial de Galicia, Notas Crísticas". Salamanca, 1.964.
- PAZ ARES, José Cándido -"Especialidades del agro en el De  
recho Foral de Galicia". Separata de la Rev. Gral. de -  
Leg. y Jurisprudencia. Madrid, 1.965.
- PAZ ARES, José Cándido -"Régimen de los llamados montes de  
vecinos en Galicia". Galaxia. Vigo, 1.966.
- PAZ ARES, José Cándido -"Pequeñas instituciones agrarias -  
del Derecho Foral de Galicia". Rev. Gral. de Legisla- -  
ción Jur., nº.2, febrero de 1.966.
- PAZ ARES, José Cándido -"Régimen de la aparcería en la Com  
pilación de Derecho Foral de Galicia". Rev. Gral. de L.  
Marzo de 1.967.
- PAZ ARES y José Cándido -"Examen del ámbito objetivo de la  
Ley de 27 de julio de 1.968 sobre Montes Vecinales en -  
Mano Común". Separata de la Rev. Gral. de Legisl. y Ju-

- risp., enero de 1.969.
- PAZOS Y GARCIA, Diego -"Informe sobre la legislación foral - de Galicia". Rev. Jurídica de Cataluña. Tomo 24.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel -"La conservación de las unidades agrarias". Anuario de D<sup>o</sup>.C. tomo XII, fasc.III. Año - 1.958.
- PEREZ PEREZ, Emilio -"La agricultura de grupo francesa". Boletín de Información del Servicio N. de C. Parcelaria, N<sup>o</sup> 25, págs. 101 y ss.
- PEREZ PORTO, José -"El Derecho foral de Galicia". Memoria. - La Coruña, 1.915.
- PEREZ SABADA, Vicente -"¿Plan de desarrollo económico?". Revista "Índice", n<sup>o</sup>. 177, sept., 1.963.
- PIÑEL MIGUEL, Marcelino -"La Concentración Parcelaria y el Registro de la Propiedad". Madrid, 1.961.
- PIÑEL MIGUEL, Marcelino -"Algunos aspectos hipotecarios de la c.p.". Boletín de Inf. del Servicio N. de Concentración Parcelaria, abril-junio de 1.962.
- PLANCHUELO ARIAS, Emilio -"Cooperativismo agrario. Urge la plena aplicación en nuestro campo de los principios democráticos". "La Voz de Galicia" del 3-IV-64.
- PLANCHUELO ARIAS, Emilio -"Derecho agrario. El perfeccionamiento de esta nueva rama del Derecho es transcendental para el campo". "La Voz de Galicia", 23-IV-64.
- PLANCHUELO ARIAS, Emilio -"Hacia la codificación del Derecho agrario. ¿Tendrá también la Agricultura su Ley Orgánica?". "La Voz de Galicia", 11-V-67.
- PRIENTO BANCES, R.-"La casería asturiana". Rev. Crítica de D<sup>o</sup> Inmobiliario, n<sup>o</sup>s. 162 y 163, nov. y dic. de 1.941.
- PUIG PEÑA, Federico -"Compendio de Derecho Civil Español". - Tomo III de Obligaciones y contratos.
- QUINTANO RIPOLLES, A. -"Usura civil y usura penal". Rev. de D<sup>o</sup>. Privado, abril de 1.965.

- RAMOS FOLGUES -"La tradición y el modo". En el volumen —  
"Curso de conferencias de 1.951 sobre Derecho Inmobi—  
liario Registral", edit. por el Colegio N. de Registra—  
dores de la Propiedad.
- RANDIER, Robert J.F.- "Les Sociétés d'aménagement foncier—  
et d'établissement rural (S.A.F.E.R.). Rivista di Diri  
tto Agrario, fase. 3-4 de 1.963.
- REVISTA de Estudios Agro-Sociales (R.E.A.S.). Los n<sup>os</sup>. 52,  
53, y 54 están dedicadas al tema "Reforma agraria y de—  
sarrollo en Iberoamérica".
- REYES MONTERREAL, José M<sup>o</sup>.—"La figura del precario". Rev.  
Gral. de Leg. y Jur., n<sup>o</sup>. de julio-agosto de 1.965.
- RICA Y ARENAL, Ramón de la -"Realidades y problemas de —  
nuestro Derecho registral inmobiliario". Discurso. Ma—  
drid, 1.962.
- RIO IGLESIA, Eduardo del -"La emigración y la reforma - -  
agraria". Conferencia. Resumen publicado el 9-IV-1.967  
en el diario "Progreso" de Lugo.
- RISCO, Vicente -"Sobre la sociedad y la propiedad en Gali  
cia". Revista de Trabajo n<sup>o</sup>. 2, febrero de 1.949.
- RISCO, Vicente -"Manual de Historia de Galicia". Edit. Ga—  
laxia. Vigo, 1.952.
- RIVERO TORES, Pedro -"Crédito agrícola y Desarrollo Econó—  
mico"- Asociación Española de Derecho Agrario. Zarago—  
za, 1.968.
- RIVERO TORES, Pedro - "Las posibilidades de la integración  
cooperativista en el sector agrario". Rev. Est. Coop.,  
n<sup>o</sup>. 18 de 1969, págs. 25 y ss.
- ROCA SASTRE, Ramón M<sup>o</sup> -"La necesidad de diferenciar lo ru

- ral y lo urbano en el Derecho sucesorio" -Anuales de la Academia Matritense del Notariado. Madrid, 1.945.
- ROCA SASTRE, Ramón M<sup>o</sup>.- "Derecho Hipotecario". Barcelona-1.948.
- ROCA SASTRE, Ramón M<sup>o</sup>.- "Suplemento al D<sup>o</sup>. Hipotecario".- Barcelona, 1.960.
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino -"Efectos de la partición inter vivos que regula el art. 1.056". R.G.L.J., marzo, de 1.952,
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino -"Etiología de la Familia" R.G.L.J., marzo de 1.960.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Federico -"Propiedad y socialización dentro del volumen "Socialización y libertad", de la -- XXIII Semana Social de España, Madrid, 1.965.
- ROSON PEREZ, Antonio -Ponencia titulada "Ordenación jurídica agraria de Galicia", publicada en la "Memoria del -- Congreso Sindical Agrario de Galicia". Santiago de Compostela, septiembre, de 1.949.
- ROSON PEREZ, Antonio -"Concentración parcelaria y patrimonio familiar: Bases de la revolución agraria gallega".- Ponencia de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Lugo, Santiago de Compostela, 1.952.
- ROSON PEREZ, Antonio -"Los montes vecinales en mano común" Serie de artículos en el diario "Progreso" de Lugo, los días 1, 8, 15 y 22-IX-68.
- RUBATTEL, Rodolphe -"La petite Propriété paysanne dans le - canton de Vaud". Lausanne, 1.959.
- RUBIO GONZALEZ, Jorge -"Leyes Agrarias". Madrid, 1.961.

- RUIZ JIMENEZ, Joaquín --"La propiedad", dentro del vol. --  
"Comentarios a la Mater et Magistra". B.A.C., 1.963.
- RUIZ SANCHEZ, José Luis --"Crédito personal agrario y sus --  
garantías jurídicas". Madrid, 1.968.
- SAINTE ALARY, Roger --"Planificación française des structu--  
res agraires (Aspects juridiques de la ...)". Atti de --  
la 2ª. As. del I.D.A.I.C., Milán, 1.964.
- SALVADOR NIVELA, Francisco --"Grupos Sindicales de Coloniza--  
ción" 1ª. Conversaciones ..., cit.
- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel --"El Derecho natural de propie--  
dad en la ideología católica moderna". Anuario de Filo--  
sofía del Derecho. Madrid, 1.961.
- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel --"La cooperación agrícola en --  
las zonas del Norte español". Rev. Est. Coop., nº. 1 --  
págs. 84 y ss. 1.965.
- SANZ GARCIA, Juan --"Estudio técnico-económico de transfor--  
mación de tojales en pastizales en una comarca de orde--  
nación rural". Boletín de Información del Servicio Na--  
cional de Concentración P. y Ordenación Rural, nº.23.
- SANZ JARQUE, J.J. --"Régimen de Concentración Parcelaria",--  
Madrid, 1.961.
- SANZ JARQUE, J.J. --"Concentración P., Registro y Cata--  
stro". Madrid, 1.961.
- SANZ JARQUE, J.J. --"La Concentración Parcelaria y la pro--  
piedad de la tierra en Suiza". Madrid, 1.962.
- SANZ JARQUE, J.J. --"Fines económicos sociales de la Con--  
centración Parcelaria y sus resultados jurídicos". Ma--  
drid, 1.963.
- SAN JARQUE, J.J. --"Legislación y procedimiento de concen--

tración parcelaria. Madrid, 1.963.

SANZ JARQUE, J.J. -"La Concentración Parcelaria como instrumento de la planificación agraria en España". Milán, 1.964.

SANZ JARQUE, J.J. -"Normativa de la Concentración Parcelaria y de la ordenación rural: Reforma de las estructuras agrarias". Rev. D<sup>a</sup>. Esp. y Americano, Julio-septbre. de 1.965.

SANZ JARQUE, J.J. -"Ordenación Rural (Antecedentes, régimen y problemática)". R.G.L.J., febrero de 1.968.

SAN JARQUE, J.J. -"Análisis económicos en Concentración Parcelaria y Ordenación Rural". Asoc. Esp. de D<sup>a</sup>. Agr. Zaragoza, 1.968.

SANZ JARQUE, J.J. -"Mas allá de la reforma agraria. La funcionalidad de la propiedad de la tierra y la cuestión de Sástago". Madrid, 1.970.

SANZ JARQUE, J.J. -"La Concentración Parcelaria como base para el desarrollo cooperativo de las zonas rurales". - Rev. Est. Coop., nº.2, 1.963, págs. 33 y ss.- "Criterios para la ordenación de las explotaciones comunitarias". - Vol. nº. 9 cit., de Anales de Moral S. y E.- "Cooperativas y Concentración Parcelaria". Jornadas de Coop., - - cit.-"Agricultura asociativa: Agrupaciones y Cooperativas de explotación en común". Rev. Est. Coop. nº. 10, - 1.966, págs. 11 y ss.

SANZ JARQUE, J.J., y GARCIA LOBO, Albino -"Las cooperativas agrarias de trabajo comunitario", en el vol. nº. 9, cit. de Anales de Moral S. y E., págs. 177 y ss.

SEGURA SANCHEZ, Antonio -"Desahucio por precario". Barcelona, 1.962.

- SERVAN MUR, Víctor -"Los contratos agrarios en la realidad actual de España". R.E.A.S. nº. 15, abril-junio de 1956.
- SERVICIO Nacional de Concentración Parcelaria. Boletín de Información nº. 24, oct.-dic. 1.967.
- SERRANO SERRANO, Ignacio -"Ley de 15 de julio de 1.954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la Ley de 4 de mayo de 1.948". Anuario de D. Ci vil. Separata del tomo VII.
- SILVA MUÑOZ, Federico -"Crédito Agrario y sistema fiscal". Boletín de Información nº. 24 del Serv. Nac. de Concentración Parcelaria.
- SOL FERNANDEZ, Emilio del -"Las cooperativas y los entes sindicales agrarios", págs. 85 y ss. del vol. Jornadas de Cooper. cit.
- STEPHENSON, Thomas E. "Problemas que se plantean a la Gerencia de las Cooperativas agrícolas y ganaderas". Rev. -- Est. Coop. nº. 7, 1.965.
- STOLLE ALVAREZ, Vicente -"Costumbres regionales ante el Código". Rev. Gral. de Leg. y Jurisp. Tomo 82. Madrid, -- 1.893.
- TAMANES GOMEZ, Ramón -"Introducción a la economía española". Madrid, 1.967.
- TEJADA GONZALEZ, Luis -"El Crédito Agrario". Asociación Española de Derecho Agra Zaragoza, 1.968.
- TEJADA GONZALEZ, Luis - "El carácter social de credito -- agrario, a través de sus precedentes legales". R.E.A.S., nº. 68, julio-septbre de 1.969.
- TOPETE, Angel -"El Derecho de propiedad y la doctrina social de la Iglesia". Madrid, 1.933.

- VALLLET DE GOYTISOLO, Juan -"La crisis del Derecho". Separata de la Rev. Gral. y Jur., abril- de 1.962.
- VALLLET DE GOYTISOLO, Juan -"Clasificación de los sistemas-legitimarios". Rev. Gral. Leg. y Jur. Diciembre, 1.968.
- VECCHIO, Giorgio del -"Sobre el Derecho Agrario". Rev. G.- de L. y J., noviembre de 1.952.
- VILLAIN, P. Jean, S.J. -"La Iglesia y la propiedad", -- cap. del libro del mismo autor "La enseñanza social de la Iglesia". Madrid, 1.961.
- VILLANUEVA, Valeriano -"Geografía general del Reino de Galicia". Barcelona.
- VINAS CALVO, José -"El Crédito oficial en los Estados Unidos"- Asoc. Esp. de D<sup>o</sup>. Agr. -Zaragoza, 1.968.
- VINAS Y MEY, Carmelo -Prólogo a la obra de MEIJIDE PARDO.- "La emigración gallega intrapeninsular en el siglo - - XVIII". Madrid, 1.960.
- VINAS Y MEY, Carmelo -"La agricultura española, sector deprimido de la economía nacional". Tomo XXI de la Semana-Social de España. Valencia, 1.962.
- VIOSAT, G.-"Guide pratique de Droit rural". Paris, 1.958.
- VITO, Francesco -"La reforma agraria como instrumento elevador de los productores". Traducción en la Revista de-Trabajo n<sup>o</sup>. 4, de la Revista Internacionales d' Scienze Sociali, enero-mayo de 1.948. Milán.
- VOIRIN, Pierre -"Reamenagement des structures en agriculture". Atti. de la 2<sup>a</sup>. As. del I.D.A.I.C. Florencia. -- Vol. II. Milán, 1.964.
- WIGODZINSKI, W., y SKALWEIT, A -"Economía y política agraria". Barcelona, 1.930.

ZABALA, Jaime -"Zúñiga. Amasando cooperativas." Pamplona, --  
1.965.

ZULUETA Y ENRIQUEZ, Manuel -"El Derecho Agrario." Barcelona.  
Madrid, 1.955.

ZULUETA Y ENRIQUEZ, Manuel -"Resultado de la encuesta sobre  
formas típicas tradicionales de la contratación del dis--  
frute de la tierra o del ganado". Recensión publicada en  
la Rev. de Estudios Agro Sociales n°. 25, oct.-dic. de -  
1.958.

ESTUDIO JURIDICO-SOCIOLOGICO DE LA PROPIEDAD RUSTICA Y LA  
EMPRESA AGRARIA EN LAS COMARCAS LUCENSES

= I N D I C E =

PRIMERA PARTE :  
= = = = =

INTRODUCCION  
= = = = =

= C A P I T U L O - I =

Páginas

1.- OBJETO DEL TRABAJO . . . . .	4
2.- METODO UTILIZADO . . . . .	9

= C A P I T U L O - II =

LA INVESTIGACION JURIDICO-SOCIOLOGICA DE GALICIA

1.- IDEA GENERAL . . . . .	25
2.- LA BIBLIOGRAFIA JURIDICA . . . . .	28
3.- MENCIÓN DE ALGUNOS INVESTIGADORES . . . . .	30

SEGUNDA PARTE  
= = = = =

LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LAS COMARCAS LUCENSES

= C A P I T U L O - III =

1.- HISTORIA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GALICIA. . . . .	48
2.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL DERECHO AGRARIO . . . . .	64
A) La función social de la propiedad de la tierra . . . . .	64
B) El Derecho agrario . . . . .	76
C) El Derecho agrario y el Derecho genuino gallego . . . . .	92

	<u>Páginas</u>
3.- LA SOCIEDAD EN EL AGRO GALLEGO Y BREVE --	
DESCRIPCION DE LAS MUESTRAS OBJETO DE LA-	
INVESTIGACION, AGRUPADAS POR COMARCAS . . .	96
A) La sociedad en el agro gallego . . . . .	96
B) Breve descripción de las muestras objeto	
de la investigación, agrupadas por comar-	
cas . . . . .	100

= C A P I T U L O - I V =

(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)

LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA:

1.- LA PROPIEDAD EN REGIMEN INDIVIDUAL Y EN IN-	
DIVISION. . . . .	108
A) En el cómputo de los datos . . . . .	111
B) Formas especiales de comunidad . . . . .	117
a) Comunidad en materia de aguas . . . . .	117
Documentación . . . . .	126
b) Comunidad en el "agro" . . . . .	131
c) Comunidad "muiño de herdeiros" . . . . .	133
Resultado de la encuesta . . . . .	134
d) Otras comunidades . . . . .	135
2.- LA PROPIEDAD PUBLICA, Y VECINAL: LOS MONTES:	136
A) La propiedad de la tierra del Estado, --	
Provincia y Municipio . . . . .	136
B) La propiedad de la tierra de la Iglesia-	
Católica . . . . .	140
C) La propiedad vecinal: Los Montes . . . . .	142
Documentación . . . . .	161
3.- LA PROPIEDAD DE LOS AUSENTES.- LAS TIERRAS-	
INCULTAS . . . . .	199
A) La propiedad de los ausentes . . . . .	199

a) La emigración gallega en la Historia . . .	199
b) La emigración actual en las comarcas lucenses . . . . .	206
Nuestra investigación . . . . .	209
B) Las tierras incultas . . . . .	216
a) Legislación comparada . . . . .	217
b) Doctrina y legislación españolas . . . . .	221
c) Las tierras incultas en Galicia . . . . .	225
4.--LA PROPIEDAD EN EL REGIMEN FAMILIAR Y EN EL SU- CESORIO . . . . .	239
A) La propiedad en el régimen familiar . . . . .	239
a) La compañía familiar gallega . . . . .	239
b) Las capitulaciones matrimoniales . . . . .	250
c) La dote . . . . .	261
d) El salario familiar . . . . .	262
B) La propiedad en el régimen sucesorio . . . . .	266
a) En el Código civil . . . . .	266
b) En el Derecho gallego . . . . .	280
c) En las comarcas lucenses . . . . .	285
C) Documentos . . . . .	299

= C A P I T U L O - V =

(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)

EL ELEMENTO OBLIGACIONAL EN LA RELACION JURIDICA -  
AGRARIA

<u>LOS CONTRATOS AGRARIOS.</u> . . . . .	337
1.-- EL FORO . . . . .	342
A) En la doctrina . . . . .	342
B) En la Compilación . . . . .	346
C) Según nuestra investigación . . . . .	347
Documentación . . . . .	354

2.- EL ARRENDAMIENTO . . . . .	357
A) En la doctrina . . . . .	357
B) Según nuestra investigación . . . . .	360
Documentación . . . . .	361
3.- LA APARCERIA . . . . .	371
A) En la doctrina . . . . .	371
B) En la Compilación . . . . .	376
C) Según nuestra investigación . . . . .	379
4.- EL PRECARIO. . . . .	397
A) En la doctrina . . . . .	397
B) El precario en la legislación especial -- agraria . . . . .	407
a) La legislación especial de arrendamien- tos rústicos . . . . .	407
b) La Ley de Bases de la Reforma Agraria- republicana . . . . .	409
c) El precario como sistema de tenencia - en la Ley de Concentración Parcelaria. . . . .	410
C) El precario en las comarcas lucenses . . . . .	412
5.- RESUMEN DE LOS DATOS DE LOS TRES SISTEMAS - DE TENENCIA (ARRENDAMIENTO, APARCERIA Y PRE- CARIO) Y ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS MIS- MOS . . . . .	420
6.- EL CREDITO AGRARIO . . . . .	424
A) En general . . . . .	424
B) En la región gallega . . . . .	433
C) En las comarcas lucenses . . . . .	438

**= C A P I T U L O -VI =**

**(ESTADO ACTUAL DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA)**

1.- EL OBJETO DE LA RELACION JURIDICA AGRARIA: LA FINCA RUSTICA Y SU ESTADO ESTRUCTURAL. . . . .	445
---	-----

A) En general . . . . .	445
B) En Galicia . . . . .	454
C) En las comarcas lucenses . . . . .	464
2.-LOS REQUISITOS DE FORMA EN LA RELACION JURIDI	
CA AGRARIA: EL USO DE LA DOCUMENTACION, Y EL-	
DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIE	
DAD . . . . .	
A) Idea general . . . . .	485
B) Estudio de los datos recogidos . . . . .	491
C) Alusión a la legitimación de roturaciones-	
arbitrarias . . . . .	497
Documentación . . . . .	500

TERCERA PARTE

=====

LA EMPRESA AGRARIA

=====

Y

CONCLUSIONES

=====

= C A P I T U L O - VII =

LA EMPRESA AGRARIA

1.- EN GENERAL . . . . .	517
A) La empresa . . . . .	517
B) El empresario . . . . .	527
C) La explotación agraria . . . . .	534
2.- EN LAS COMARCAS LUCENSES . . . . .	541
A) "La Casa" como empresa agrícola . . . . .	541
B) Nuestra investigación . . . . .	548
Documentación . . . . .	559

= C A P I T U L O - VIII =

<u>CONCLUSIONES</u> . . . . .	575
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA . . . . .	579
-----------------------------------	-----